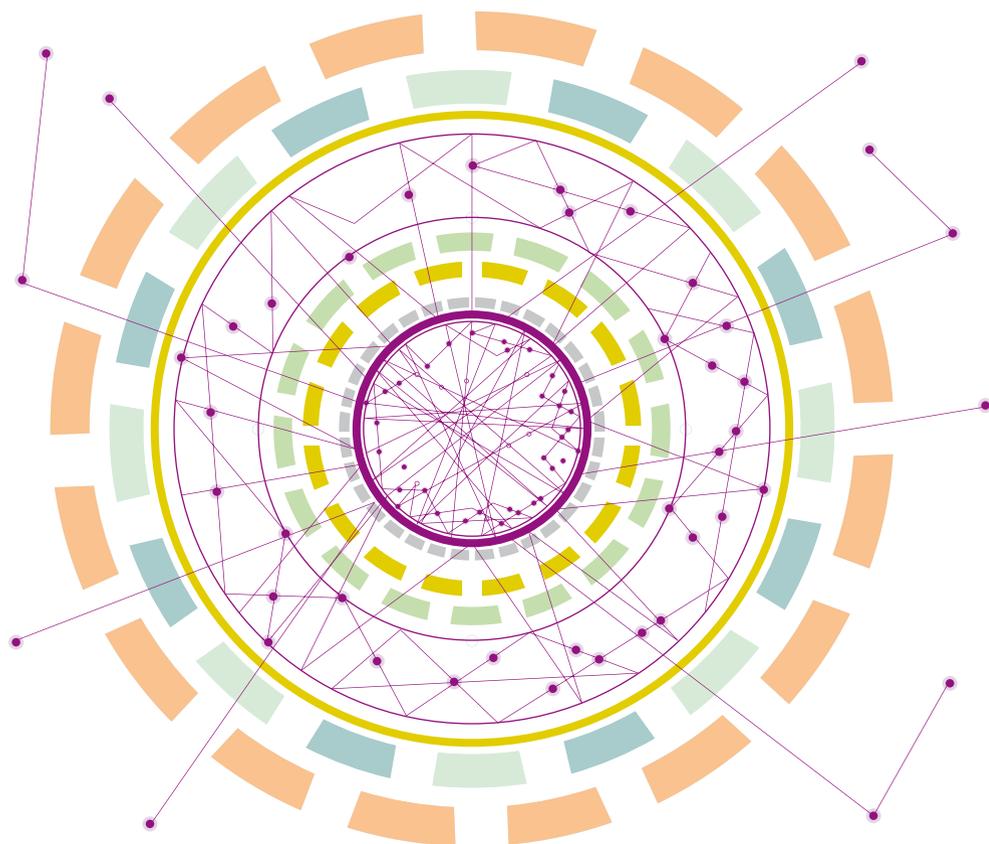


INTERVENCIONES FEMINISTAS PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA



Compiladoras: **Diana Maffía, Patricia Gómez, Aluminé Moreno y Celeste Moretti**



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia



www.editorial.jusbaire.gob.ar
editorial@jusbaire.gob.ar
fb: /editorialjusbaire
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320



Sello
**Buen
Diseño**
argentino

Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia / Danila Suárez Tomé... [et al.] ;
compilado por Diana Maffía... [et al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires :
Editorial Jusbaire, 2020.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-768-138-3

1. Derecho. 2. Estudios de Género. 3. Feminismo. I. Suárez Tomé, Danila. II. Maffía, Diana, comp.
CDD 341.4858

© Editorial Jusbaire, 2020

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Declarada de interés por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Res. Nro. 543-2018

Consejo Editorial

Presidenta:

Ana Salvatelli

Miembros:

Alberto Maques

Francisco Quintana

Fabiana Haydeé Schafrik

Mariana Díaz

Sergio Delgado

Alejandra García

Editorial Jusbaire

Coordinación General: Alejandra García

Dirección: Gerardo Filippelli

Edición: Martha Barsuglia, María del Carmen Calvo

Corrección: Daniela Donni, Leticia Muñoa, Mariana Palomino y Julieta Richiello

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga

Maquetación: Carla Famá

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Saira* del tipógrafo argentino Héctor Gatti para la fundidora Omnibus-Type y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades

Presidente

Alberto Maques

Vicepresidente 1º

Francisco Quintana

Vicepresidenta 2ª

Fabiana Haydeé Schafrik

Consejeros

Raúl Alfonsín

Alberto Biglieri

María Julia Correa

Anabella Hers Cabral

Gonzalo Rúa

Ana Salvatelli

Secretaria de Administración General y Presupuesto

Genoveva Ferraro

ÍNDICE

Introducción Diana Maffia, Patricia Laura Gómez, Aluminé Moreno y Celeste Moretti	9
---	---

Capítulo 1 **Genealogías del pensamiento jurídico feminista**

<i>Lo personal es político</i> en contexto Danila Suárez Tomé	14
---	----

La violencia contra las mujeres y movilizaciones feministas. Claves para entender los feminismos de principios del siglo XXI Francesca Gargallo Celentani	27
---	----

Capítulo 2 **El derecho y las políticas de la presencia**

Mujeres docentes en la Facultad de Derecho de la UBA. Un homenaje a un pequeño número de profesoras pioneras que siguen en carrera Beatriz Kohen, María de los Ángeles Ramallo y Sonia Ariza Navarrete	54
--	----

Mujeres en profesiones jurídicas: género, roles familiares y estrategias de inserción laboral Agustina Pérez y Daniela Zaikoski Biscay	76
--	----

Capítulo 3 **Androcentrismo, injusticias y representaciones**

Representaciones corporales en las pruebas forenses: un desafío del diseño Valeria Durán, Griselda Flesler y Celeste Moretti	98
--	----

Androcentrismo jurídico y subalternización de sujetos de derechos a través del lenguaje Patricia Gómez	114
--	-----

Capítulo 4 Masculinidades

<i>Micromachismos, porongueo y complicidad. Resistencias de los varones cis a los procesos de despatriarcalización</i> Luciano Fabbri	137
¿Qué hacer con los varones que ejercen violencia? Un repaso de los estándares normativos aplicables en materia penal Nicolás Papalía	150

Capítulo 5 Nuevos sentidos de la autonomía

Niñez y el uso político de la diversidad etaria: de la <i>asignación</i> a la <i>imposición</i> del género al nacer Lucía Ciccía	171
¿Es el aborto temprano una de las acciones privadas de las mujeres protegidas por el artículo 19 de la Constitución Nacional? Marcelo Alegre	193
Identidad y expresiones travestis y trans. Tratamientos de reemplazo hormonal desde una perspectiva de salud integral Alba Rueda	206

Capítulo 6 Maternidades en cuestión

¿Maternidad por sustitución, gestación subrogada o vientres de alquiler? Algunos problemas y controversias Eulalia Pérez Sedeño	235
---	-----

Maternidad y justicia penal. Prácticas de abandono, aborto e infanticidio en la Ciudad de Buenos Aires (fines del siglo XIX - principios del siglo XX)	
Julietta Di Corleto	251

Capítulo 7

Intersecciones entre género, tecnologías y derechos

Tecnopersonas: sujetos alienados	
Lola Almendros	280
Hombre es a mujer como inteligencia es a lucirse. Los <i>big data</i> y la desigualdad de género	
Capitolina Díaz Martínez y Pablo Díaz García	297
Sesgos de género en la Inteligencia Artificial	
Diana Maffía	319

Capítulo 8

Movimientos sociales: la gota que horada la piedra

Agendas judiciales y repertorios sociales. Iniciativas de formación en género en el sistema de justicia previas a la Ley Micaela	
Aluminé Moreno y Roberta Ruiz	338
Ambiente, género y derecho: hacia un derecho ambiental ecofeminista y un Estado feminista de derecho	
María José Lubertino	375
El camino hacia la igualdad en la publicidad: acuerdos, tracciones y esfuerzos feministas	
Marcela Espíndola	414

Capítulo 9

Respuestas institucionales frente a la violencia de género

Protocolos para la prevención y tratamiento de la violencia y el acoso de género en el trabajo: <i>¿Avenidas de derechos o callejones sin salida?</i> María Paula Bodnar	431
Tribunales especializados en violencia doméstica. Derecho comparado e iniciativas latinoamericanas Agustina Ramón Michel	460
Las tecnologías para la emergencia en casos de violencia machista y el derecho de todas a la autodeterminación informativa Marina Benítez Demtschenko	504

Capítulo 10

Críticas feministas al sistema penal

Apuntes sobre oferta y demanda de servicios sexuales en espacios públicos Marcelo Colombo y Marcos Parera	520
Movilización feminista y justicia penal Ana Clara Piechestein y Sofía Lanzilotta	531
La privación de libertad como criterio tutelar en las niñas y las adolescentes Silvia Stuchlik	549

Introducción

El feminismo es un movimiento social y político heterogéneo, con diversidad de orientaciones y corrientes de pensamiento y acción, que no entiende a la mujer como un sujeto biológico, único e indivisible, sino a las mujeres como un colectivo plural junto a otros sujetos subalternizados. Esta pluralidad se revela en nuestro país en la evolución del “Encuentro Nacional de Mujeres”, cuya expresión reciente es “Encuentro Plurinacional de Mujeres Cis, Trans, Travestis, Lesbianas, Bisexuales y No Binarios”, incluyendo así diversidad de feminidades, corporalidades, orientaciones sexuales y pluralidades étnicas y políticas.

Las distintas corrientes del feminismo ponen el foco de atención en la opresión de las mujeres, y permiten discutir buena parte de las concepciones sesgadas de la democracia y de un pacto social donde la regla es la exclusión. Así, surge un fuerte cuestionamiento al contrato social que se propone para las mujeres y otros grupos subalternizados, encontrándonos frente a un pacto *subiectionis* (de sumisión) y no un pacto *societatis* (de asociación). Las consecuencias no son menores: la sumisión de un conjunto de sujetos definidos por características atribuidas al orden natural a los que les queda la obediencia y pasividad para formar parte de la sociedad civil, no pudiendo constituirse como sujetos de derecho en el sentido amplio del término.

Entre las contribuciones más relevantes que los feminismos aportaron y aportan al análisis del derecho y a las formas de acceso sesgado a los derechos, nos encontramos con el cuestionamiento de un orden de ideas basado en unidades y no en pluralidades, sostenido de manera sistemática en la jerarquización de universales de una masculinidad hegemónica en detrimento de otras especificidades, con criterios de análisis basados casi exclusivamente en sistemas duales (hombres / mujeres) que dejan fuera la relevancia de otras experiencias de suma importancia. Estos aportes también registraron que la tradición patriarcal tiene distintas formas de expresión en diferentes lugares geográficos, entornos culturales, condiciones socioeconómicas y/o posiciones políticas.

Ello ha permitido y permite ofrecer herramientas relevantes no solo en términos académicos, sino para la práctica jurídica y el desarrollo de

estrategias sociales. El análisis del concepto “lo personal es político”, por ejemplo, es una prueba palpable de dichas herramientas: ha permitido registrar las experiencias de invisibilización y discriminación, cruzadas con otros modos de exclusión como clase social, etnia u otra condición que nos identificara, ya no como situaciones personales e individuales sino como prácticas de un sistema político y social que oprime a las mujeres más allá de sus diferencias, como es el patriarcado.

Analizar el Derecho y los derechos desde perspectivas feministas se concentra en el falso antagonismo entre público y privado que se manifiesta en la formulación del Derecho como una de las piedras basales en las que se asienta el control social moderno que regula todas nuestras relaciones, tanto públicas como privadas. Y el discurso jurídico permite ver las representaciones simbólicas de la hegemonía que las produce y les otorga eficacia para que sean funcionales y respetadas. Las relaciones entre sujetos organizadas por estos discursos son relaciones culturales que representan y reproducen a tales sujetos, perpetuando relaciones de poder, de etnia, de edad, de clase. Pero ese mismo lenguaje que expresa la dominación es también una herramienta de emancipación.

De allí la importancia de las críticas feministas al Derecho y su expresión en los métodos legales como herramientas de apropiación e interpretación de los derechos de las mujeres y de las disidencias sexuales como derechos humanos. Ello resulta especialmente útil para la práctica legal al cuestionar y horadar las normas dominantes, y recrear nuevas formas de entender y ejercer dicha práctica.

Desde esta perspectiva y estos puntos de partida, nos propusimos en el Observatorio de Género en la Justicia un nuevo desafío con esta obra colectiva. Aquí continuamos las conversaciones iniciadas en el libro *Miradas feministas sobre los derechos* (Editorial Jusbaire, 2019), al tiempo que proponemos intercambios sobre asuntos novedosos que forman parte de las deliberaciones políticas de este tiempo. *Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia* es una compilación de veinticinco artículos sobre temas originados en la confluencia del trabajo innovador en el ámbito de la justicia y las políticas públicas de género, alentado por la movilización social feminista y LGTBI+ que cobró un protagonismo inédito en el escenario político en los últimos años, si bien estos movimientos sociales cuentan con una larga tradición de creatividad jurídico-política en nuestro país.

Los textos ofrecen una mirada multidisciplinaria sobre debates actuales acerca de la justicia y el derecho a tener derechos, desde puntos de vista diversos y a la luz de subalternidades poco exploradas en la academia jurídica local. Están organizados alrededor de diez ejes temáticos llamados Genealogías del pensamiento jurídico feminista; El derecho y las políticas de la presencia; Androcentrismo, injusticias y representaciones; Masculinidades; Nuevos sentidos de la autonomía; Maternidades en cuestión; Intersecciones entre género, tecnologías y derechos; Movimientos sociales: la gota que horada la piedra; Respuestas institucionales frente a la violencia de género; y Críticas feministas al sistema penal.

Tanto en la convocatoria como en los textos que recoge este libro, hemos puesto una particular atención en las expresiones de los feminismos latinoamericanos dado que permiten un análisis más profundo y poco frecuente, especialmente por la inclusión de variables como lo comunitario y la colonialidad que suponen un desafío para nuestro derecho occidental, centrado en la propiedad individual y la autonomía del sujeto. También hemos tenido en cuenta otras interseccionalidades como son los desafíos que presentan las infancias.

Este doble juego entre teoría y acción hace que en América Latina, las investigaciones jurídicas feministas se retroalimenten y potencien entre academia y activismo en la región, desarrollando críticas desde las experiencias locales y configurando nuevos conceptos. Las características más relevantes están dadas por el impacto del litigio estratégico en derechos humanos y la ampliación del marco normativo de los derechos de las mujeres a través de instrumentos regionales.

Muchas gracias a quienes aceptaron participar de las conversaciones propuestas en esta compilación y aportaron sus textos. También deseamos expresar nuestro agradecimiento a Alicia De Santos, quien hizo una cuidadosa tarea de corrección y primera edición de los textos originales. Nuestras compañeras Roberta Ruiz y Paula Bodnar también colaboraron con mucha generosidad en la corrección de los artículos compilados y en la sistematización de contenidos. Muchas gracias a ambas por su compromiso creativo durante este proceso. Celebramos el apoyo continuo de la Editorial Jusbaire y siempre es gratificante compartir el trabajo con sus integrantes. Para terminar, reconocemos el respaldo constante del Consejo de la Magistratura y de sus autoridades a nuestro trabajo en materia de igualdad de género en el sistema de justicia.

Este libro se enmarca en los aportes feministas sobre la ciudadanía concebida como “el derecho a tener derechos”. En ese camino que va desde las reformas concretas a la construcción de una teoría jurídica, que se pondrá a prueba con acciones que a su vez podrán requerir modificar la teoría, seguimos el concepto epistemológico de “equilibrio reflexivo”.

El feminismo jurídico establece, en base a la experiencia de múltiples barreras en el acceso a la justicia, una crítica que orienta la praxis para evitar la utilización del derecho como un instrumento de subordinación y opresión. En el más amplio sentido humanista, es nuestra intención que sea un aporte para un servicio de justicia que respete la igualdad y la autonomía como principios rectores.

Diana Maffía
Patricia Gómez
Aluminé Moreno
Celeste Moretti

Observatorio de Género en la Justicia
Buenos Aires, diciembre de 2019

Capítulo 1
Genealogías del pensamiento
jurídico feminista

Lo personal es político en contexto

Danila Suárez Tomé*

Introducción

Pocos lemas resuenan tanto en el feminismo como “lo personal es político”. Su centralidad se debe, sin lugar a dudas, al aporte más importante que hizo el pensamiento feminista: la comprobación de que nada hay de natural en la división sexual y las asignaciones sociales que se hacen a partir de ella. Desde esta comprobación, múltiples temáticas enraizadas en el dominio de lo feminizado, es decir, de lo privado, afloraron para ser estudiadas y repensadas desde ópticas no androcéntricas: la sexualidad, el amor, la reproducción, las normas de belleza y la vida emocional son algunos ejemplos. Pero también las áreas que habían quedado del lado de la esfera de lo público, esto es, de lo masculino, fueron puestas en cuestión y repensadas desde una óptica feminista: el trabajo, la política, el sindicalismo, la ciencia y la educación, entre muchas otras.

Lo personal, lo privado, lo doméstico, han sido siempre espacios ligados a una presunta extensión de “la naturaleza”, en donde el orden queda establecido por “roles naturales” dictaminados, a su vez, por “jerarquías naturales”. “Naturalmente”, se nos ha dicho, las mujeres tienen que desarrollarse como madres y esposas, porque poseen los atributos necesarios para las tareas de crianza y cuidado que hacen posible la continuidad de la especie humana en la Tierra. Esto es así porque, “naturalmente”, sus cuerpos están dispuestos para la reproducción y la nutrición, por lo tanto, no debería disputarse la idea de que las mujeres no deben ocuparse de otra cosa que de aquellas actividades que “por naturaleza” están destinadas a realizar. Así, el ámbito de lo doméstico se establece como el reino de lo femenino, donde la mujer despliega toda su potencia.

* Doctora en Filosofía (UBA). Docente de Gnoseología y Filosofía Feminista en la Facultad de Filosofía y Letras (UBA) y de los seminarios de Epistemología del Género y de Integración en la Maestría en Estudios y Políticas de Género (UNTREF). Becaria posdoctoral CONICET en el Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Sociedad Argentina de Análisis Filosófico (SADAF).

El ámbito de lo público, por contraste, es donde reinan todas las cualidades masculinizadas: la astucia de la política, la determinación del estudio, la objetividad de la ciencia, la abstracción de la teoría, la fuerza del trabajo. En el reinado de lo público el hombre se despliega en su rol de productor: la generación no de lo mismo (como en el caso de la reproducción), sino de lo distinto: la transformación de la materia a través de la técnica y la tecnología, la creación del mundo social, de sus reglas y también de su representación. Para la teoría política clásica, el ámbito de lo público ha sido –por defecto– el objeto de estudio de interés central. El ámbito de lo privado, en tanto extensión de la naturaleza, donde la mujer cumple con su destino biológico, no contiene en sí mismo ningún germen de interés. Para la praxis política revolucionaria, el ámbito de lo público ha sido siempre el objetivo de la transformación. ¿Qué sentido tendría una revolución de lo doméstico si es en la arena de lo público donde se despliega la política?

La irrupción del feminismo en la política, tanto en su teoría como en su práctica, viene a cuestionar en forma y contenido este orden que se nos revela como “natural” y de escaso interés político. El feminismo es, en su mismo surgimiento y existencia, un cuestionamiento performativo a la ideología que sostiene que existen roles naturales asignados a los sexos y que, como consecuencia, ancla en el cuerpo de las mujeres su sujeción al dominio de lo doméstico. Pero también es un cuestionamiento directo a la idea de que una revolución de lo doméstico no tiene sentido, porque allí es donde el feminismo encuentra, paradójicamente, relaciones de poder y dominación fundamentales.

Tanto en la praxis como en la teoría, el feminismo vino a sostener la no existencia de algo natural en el ordenamiento social que basa su estructura en jerarquías de sexo. Sostiene en cambio que ese discurso del orden natural-sexual es solo una ideología de género, que llamaremos “sexismo”, destinada a sostener un sistema social-jerárquico en el cual se esconden sus propósitos de dominación en constantes apelaciones a la naturaleza que no son más que falacias. Además, esta misma ideología impide ver las relaciones de poder presentes tanto en el dominio de lo personal como en la existencia de una división sexualizada y jerarquizada entre el dominio de lo privado y lo público. En este artículo nos proponemos recorrer de modo breve el camino que llevó al feminismo a postular la idea de que “lo personal es político”, y también nos ocuparemos de reflexionar sobre la necesidad de soste-

ner hoy en día este lema, para seguir desarrollando sus proyecciones emancipatorias en vistas a construir sociedades más justas.

El surgimiento de una teoría política de lo personal a partir de la desnaturalización del sexo

“Lo personal es político” es un lema que se encuentra en gran medida influenciado por los desarrollos teóricos de dos autoras fundamentales de la teoría feminista: Simone de Beauvoir y Kate Millett. *El segundo sexo*, obra célebre de Simone de Beauvoir publicada en Francia en 1949, fue una inspiración fundamental para el desarrollo del llamado Feminismo radical estadounidense de fines de los años sesenta. Allí Beauvoir investigó el estatus de la mujer como la “Otra” del sujeto masculino, indagando en los modos específicos en los que la tradición científica, literaria, cultural, religiosa y política creó un mundo donde los ideales de la feminidad produjeron una ideología de la inferioridad “natural” de la mujer para justificar su dominación y subordinación.

Dos décadas más tarde, en 1969, Kate Millett publicó en los Estados Unidos su célebre tesis doctoral “Política sexual”. En ella se ofrece, por primera vez, un análisis político sistemático de la categoría sexo. Millett entiende el concepto de “política” como el conjunto de relaciones estructuradas de acuerdo con el poder a partir del cual un grupo de personas controla a otro. Conforme a este concepto, establece el dominio patriarcal como una política sexual en la que el macho domina a la hembra y el macho de mayor edad al de menor edad. La división sexual es, para Millett, la raíz de los demás problemas sociales. Esta dominación no tiene base material en lo biológico, no hay nada que haga del varón un ser superior, sino que responde a una socialización de género que se impone sobre los cuerpos sexuados.

Utilizo la palabra “política” al referirme a los sexos porque subraya la naturaleza de la situación recíproca que estos han ocupado en el transcurso de la historia y siguen ocupando en la actualidad. Resulta aconsejable, y hoy en día casi imperativo, desarrollar una psicología y una filosofía de las relaciones de poder que traspasen los límites teóricos proporcionados por nuestra política tradicional.¹

1. Millett, Kate, *Política sexual*, Madrid, Cátedra, 1995, p. 62.

La importancia de este fragmento de su tesis “Política sexual” radica en el desplazamiento que se realiza desde el orden natural hacia el orden político en la consideración de la diferencia sexual. Además, se expresa la necesidad de crear nuevas categorías que no solo puedan dar cuenta de todo un terreno de lo real que fue dejado de lado en el estudio de las dinámicas de poder, sino que también permitan una reinterpretación del dominio de lo público y de la política tradicional. Esta operación teórica que realiza el feminismo para poder arrojar luz sobre aquello que se mantenía oculto bajo las teorías androcéntricas tendrá su cumplimentación en una transformación del modo de concebir lo político y de hacer política. El punto inicial de todo este proceso fue la reinterpretación de la categoría de sexo y su desligamiento de lo que se conoce de allí en más como “género”. En este trabajo fundamental del feminismo se pusieron bajo escrutinio los discursos científicos sobre la diferencia sexual que habían existido hasta entonces.

De acuerdo con Diana Maffía, las disciplinas científicas y teóricas a lo largo de la historia se han ocupado de proporcionar visiones binarias y dicotómicas de la sexualidad, que sostienen que solo pueden existir dos sexos: varones y mujeres, además de descripciones de la naturaleza femenina que ubican a las mujeres en un lugar diferenciado y jerárquicamente inferior al del varón.

Desde sus comienzos, y con profundas variaciones en los cambios teóricos, pero no en las valoraciones, diversas teorías biológicas y filosóficas han contribuido a cimentar una concepción de la naturaleza femenina: la mujer es un ser biológicamente imperfecto, gobernado por sus pasiones, más cerca de lo instintivo que de lo específicamente humano, incapaz de los rasgos de racionalidad universal y abstracta que le permitirían ser un sujeto ético, y proclive a la enfermedad “por naturaleza”.²

En *La construcción del sexo*, Thomas Laqueur expuso una historia de las representaciones médicas y científicas del cuerpo sexuado. A lo largo de su investigación, se puede comprobar de manera documentada cómo la categoría de sexo –la cual se suele presentar como una categoría puramente natural– se va determinando en el transcurso de la historia a través de las concepciones sociales del género. Explícitamente, Laqueur sostiene que

2. Maffía, Diana, “Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia”, en *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, vol. 12, N° 28, 2007, pp. 63-98.

Casi todo lo que se desea decir sobre el sexo ya ha sido reivindicado para el género. El sexo, tanto en el mundo de un sexo como el de dos sexos, depende de su situación; sólo puede explicarse dentro del contexto de las batallas en torno al género y el poder.³

La investigación de Laqueur ha sido de utilidad, además, para poder demostrar que el modelo dimórfico de la diferencia sexual que nos es tan familiar, y sobre el cual se basa el discurso biomédico que rige nuestras prácticas de asignación de sexo al día de hoy, es bastante más reciente que lo que la idea de “solo existen dos sexos: mujer y varón” nos puede hacer pensar. Por el contrario, a lo largo de la historia ha sido más bien el modelo unisex, o del único sexo (masculino), el que ha dominado el pensamiento médico y científico, por lo menos desde la Grecia antigua hasta el Renacimiento.

En su libro *¿Tiene sexo la mente?*, la historiadora de la ciencia Londa Schiebinger retoma la investigación de Laqueur para poder dar cuenta de cómo los prejuicios de género de la Antigüedad persistieron a través de la revolución de la ciencia moderna, y aun en el pasaje del paradigma unisex al paradigma dimórfico complementarista de la diferencia sexual que rige en nuestras prácticas contemporáneas de asignación sexual. Schiebinger sostiene que, para la cosmovisión occidental antigua, los órganos sexuales no eran el factor determinante del carácter sexual (masculino y femenino). El temperamento sexual, lo que hace que algo sea masculino o femenino, era más fundamental que el sexo biológico, era un principio cosmológico. Dentro de la cosmología aristotélico-galénica que primaba en el mundo clásico, la mujer era concebida como un ser inferior de acuerdo con la clasificación establecida por la teoría de los humores. Conforme a esta teoría, el fuego, el aire, el agua y la tierra constituían los cuatro elementos de la esfera terrestre y cada uno de ellos poseía cualidades distintivas. El cuerpo humano se componía de cuatro humores correspondientes a los cuatro elementos del cosmos de acuerdo con variables de temperatura y humedad: la sangre con el aire (caliente y húmeda), la bilis amarilla con el fuego (seca y caliente), la flema con el agua (fría y húmeda) y la bilis negra con la tierra (fría y seca).

3. Laqueur, Thomas, *La construcción del sexo: Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*, Madrid, Cátedra, 1994, p. 33.

Dentro de esta clasificación se establece la siguiente jerarquía: lo caliente y lo seco es superior a lo frío y lo húmedo. El calor era considerado el factor fundamental que determinaba el temperamento, por ser visto como la sustancia inmortal de la vida. Todas las cosas del universo tenían un temperamento. Las cosas calientes y secas (por ejemplo, el sol) se consideraban masculinas, mientras que las cosas frías y húmedas (por ejemplo, la luna) se tenían por femeninas. La masculinidad y la feminidad no tenían que ver con la naturaleza sexual de los hombres ni de las mujeres, sino que era consecuencia de una mezcla específica de los cuatro elementos. Las diferencias entre los dos sexos eran el reflejo de una serie de principios dualistas que impregnaban el cosmos y los cuerpos.

En el caso de la mujer, se entendía que ella era inferior en tanto tenía menos calor que el hombre y era más húmeda. Por ende, en relación con el temperamento sexual, la mujer quedaba en un lugar inferior al del hombre en la cadena del ser. Pero al mismo tiempo, el calor daba forma a los genitales, y aquí también la mujer ocupaba un lugar subordinado, puesto que se concebía que si bien los órganos de las mujeres y los hombres eran los mismos (se creía que el útero no era otra cosa que el pene vuelto hacia dentro y el fondo del útero, el escroto invertido), en el caso de la mujer estos órganos eran imperfectos porque carecían del calor necesario para salir hacia el exterior, como en el caso de la anatomía masculina. De este modo, las mujeres no eran un sexo en sí mismo, sino un varón incompleto.

El paradigma unisex se verá modificado recién a partir de los siglos XVI y XVII, cuando se realizará, a la vez, una revalorización de la sexualidad femenina y una revolución en el paradigma de la diferencia sexual, de la que emergerá el paradigma dimórfico que nos es más familiar: existen dos sexos diferenciados y complementarios entre sí. Los anatomistas de estos siglos corrigieron la imagen de la mujer como “hombre imperfecto” y la mujer era entonces considerada perfecta en su sexualidad, especialmente en lo tocante a la gestación y reproducción de la humanidad.

El útero, previamente considerado un pene inverso, era ahora percibido como un instrumento perfecto para la realización de la tarea principal de las mujeres: la reproducción. Incluso se le adjudicaba a la mujer igual relevancia que al hombre en la contribución a la generación. Esto demuestra, de acuerdo con Schiebinger, que se estaban revisando

antiguos prejuicios en lo que respecta a la reproducción. Sin embargo, continúa Schiebinger, si bien los anatomistas de los siglos XVI y XVII no se empeñaron en buscar las diferencias entre los sexos por fuera de los órganos reproductores, su visión de la naturaleza femenina seguía teniendo por supuesta la antigua teoría de los humores, aunque no hicieran referencia directa a ella. El silencio de los anatomistas permitió que las antiguas opiniones sobre la inferioridad natural de la mujer persistieran sin ser puestas en duda, incluso en una época en la cual se estaban derrocando otros legados del mundo antiguo.

Por último, la revolución en las opiniones científicas sobre la sexualidad tuvo lugar a fines del siglo XVIII. Los anatomistas de esta época realizaron un trazado más preciso de las diferencias sexuales. El sexo impregnaría, en lo sucesivo, la totalidad del cuerpo humano. Como puede suponerse, las ilustraciones que realizaban los anatomistas se encontraban cargadas de valores culturales, y sirvieron para producir y reproducir los ideales contemporáneos de la feminidad y la masculinidad. Por ejemplo, en el proceso de seleccionar cuerpos para sus ilustraciones, reforzaron la creencia de que la madre potencial era la mujer más femenina. De acuerdo con Schiebinger, los anatomistas del siglo XVIII enmendaron la naturaleza para amoldarse a los nacientes ideales de masculinidad y feminidad.

La teoría de la complementariedad sexual, que enseñaba que el hombre y la mujer no son iguales en lo físico ni en lo moral sino opuestos complementarios, encajaba nítidamente en las tendencias dominantes del pensamiento democrático liberal, haciendo que las desigualdades parecieran naturales y al mismo tiempo satisfaciendo las necesidades de la sociedad europea de una permanente división sexual del trabajo, mediante la asignación a las mujeres de un lugar único en la sociedad. En lo sucesivo, las mujeres no habían de ser consideradas meramente como inferiores al hombre sino, fundamentalmente, como diferentes de ellos y por tanto no comparables con ellos. Se perfiló la mujer privada y afectuosa como contraste con el hombre público y racional. En este sentido, se pensó que las mujeres tenían su propio papel que desempeñar en las nuevas democracias: como madres y en la crianza.⁴

4. Schiebinger, Londa, *¿Tiene sexo la mente? Las mujeres en los orígenes de la ciencia moderna*, Madrid, Cátedra, 2004, pp. 311-312.

Este recorrido, aunque apretado, nos sirve para constatar que no es posible sostener de manera razonable que la categoría de sexo es una categoría natural que depende única y exclusivamente de una clasificación biológica que se supone libre de toda injerencia ideológica. Por el contrario, y como podemos ver, el surgimiento del paradigma dimórfico de la sexualidad viene de la mano del desarrollo de los Estados modernos y el capitalismo industrial. Es en este momento, precisamente, cuando se delimita una diferencia funcional entre el dominio de lo público y de lo privado, de un modo en el que nunca antes había sido concebida en la historia.

La diferencia social y el contrato sexual

Uno de los análisis más sistemáticos sobre cómo la división entre lo privado y lo público ha contribuido a la dominación patriarcal lo ha desarrollado la politóloga británica Carole Pateman. En su célebre obra *El contrato sexual*, publicada en 1988, Pateman hace una lectura feminista de las teorías contractualistas del surgimiento del Estado moderno, evidenciando que, previo al contrato social, existe un contrato sexual (pacto entre varones cis-heterosexuales) sobre la base del cual se genera una alianza fundamental entre el Estado, el capitalismo y el patriarcado para dar forma a la configuración moderna de la dominación sexual.

El contrato sexual es una dimensión reprimida de la teoría del contrato, una parte integral de la elección racional del familiar acuerdo original. El contrato originario, tal como se debería entender hoy, es sólo una parte del acto de la génesis política descrito en las páginas de los teóricos clásicos del contrato de los siglos XVII y XVIII.⁵

Este contrato sexual no ha emergido como objeto de estudio dentro de las teorías políticas contractualistas clásicas, donde la esfera privada (que contiene todo lo concerniente a la reproducción de la vida) es vista como una esfera natural prepolítica, como el fundamento de la vida social y, por tanto, como un dominio no susceptible de investigación teórica ni de injerencia estatal. Diana Maffía sostiene que

5. Pateman, Carole, *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995, p. 5.

... en esta división entre lo público y lo privado ocurría una cosa muy particular. Del lado de lo privado iba a quedar el ámbito doméstico y la familia. La familia era una estructura que iba a necesitar en algún momento dialogar con el mundo público, pero allí iba a estar representada por el patriarca. Es decir, lo que una familia necesita lo sabe el hombre de la familia y él puede representarla en el mundo público. Y el Estado no tiene derecho a intervenir por su cuenta dentro del ámbito de lo privado.⁶

Así, lo que sucede, y este ha sido uno de los grandes aportes de Pateman, es que se termina a la vez ignorando y ocultando el lazo estrecho y complejo que existe entre lo público y lo privado, y lo que este lazo supone: la sujeción sexual de la mujer en su reclusión a la esfera de lo doméstico, y la explotación de su sexualidad y de su trabajo reproductivo y de cuidado.

Esta dimensión político-económica de la sujeción de la mujer ya había sido explorada por la teórica feminista Gayle Rubin, quien en su texto “El tráfico de mujeres: nota sobre una ‘economía política’ del sexo” de 1975 presenta el concepto de “sistema sexo/género” para dar cuenta del “conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”.⁷ A través de este concepto, Rubin intenta demostrar que la opresión femenina es un producto de las relaciones sociales específicas que organizan ese sistema.

En su ensayo, Rubin analiza los sistemas de parentesco estudiados por el antropólogo belga-francés Claude Lévi-Strauss en tanto los considera formas empíricas y observables del sistema sexo/género. De acuerdo con Rubin, en la teoría de Lévi-Strauss se encuentra implícita una teoría de la opresión sexual. Los sistemas de parentesco, analizados en las sociedades premodernas descritas por Lévi-Strauss, son ordenados por la dinámica del regalo y el tabú del incesto. El matrimonio es una forma básica de intercambio de regalos en el que las mujeres constituyen el más precioso de los regalos porque la relación que se establece a partir de su intercambio no es una mera relación de reciprocidad, sino de parentesco. El tabú del incesto es un mecanismo

6. Maffía, Diana, “El contrato moral”, en Carrió, Elisa y Maffía, Diana, *Búsquedas de sentido para una nueva política*, Buenos Aires, Paidós, 2005, pp. 18-19.

7. Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la ‘economía política’ del sexo”, en *Nueva Antropología*, vol. VIII, N° 30, 1986, p. 97.

para asegurar que todos los intercambios tengan lugar entre familias y entre grupos al prohibir las uniones dentro de un mismo grupo. Esta estructura de parentesco es un modo de organización social y de poder que ofrece beneficios. Si las mujeres son regalos y los asociados del intercambio son los hombres, entonces son los hombres quienes reciben los beneficios de la circulación de las mujeres, no las mujeres mismas.

Carole Pateman logra dar con una estructura similar en la teoría contractualista que da cuenta de la constitución de los Estados modernos. De acuerdo con Pateman, existen numerosas razones para sostener que el contrato social es un pacto entre varones. Específicamente si nos referimos, por ejemplo, a los atributos necesarios para poder pactar, los autores clásicos siguen una línea de delimitación de cualidades que está marcada por la diferencia sexual preexistente en el llamado “estado de naturaleza”. “Naturalmente” los seres masculinos están dotados de los atributos y de las capacidades necesarias para realizar un contrato, el más importante de los cuales es la posesión de la propia persona. Por contraste, la mujer carece “por naturaleza” de los atributos necesarios para pactar. La diferencia sexual, en este esquema, se transforma en una diferencia política: es la diferencia entre libertad (lo público masculino) y sujeción (lo privado femenino). De acuerdo con Pateman, las mujeres no son parte del contrato social, sino que son el objeto del contrato. A través del contrato sexual, los hombres transforman su “derecho natural” sobre la mujer en un derecho civil patriarcal.

Por último, resta destacar que es en la esfera de lo privado donde se explota el trabajo sexual, reproductivo y de cuidados de la mujer. Como sostiene Silvia Federici en su obra *Calibán y la bruja*, “la construcción de un nuevo orden patriarcal, que hacía que las mujeres fueran sirvientas de la fuerza de trabajo masculina, fue de fundamental importancia para el desarrollo del capitalismo”.⁸ Al igual que las teóricas que hemos mencionado hasta aquí, Federici calibró su lupa feminista para analizar la transición del feudalismo al capitalismo desde el punto de vista de las mujeres y el cuerpo, poniendo el énfasis en los cambios introducidos en la posición social de las mujeres y en la producción de la fuerza de trabajo. De este modo, Federici hace visible una serie de fenómenos que se encontraban ausentes en el análisis marxista de la acumulación

8. Federici, Silvia, *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Buenos Aires, Tinta Limón Ediciones, 2016, p. 206.

originaria, que solo tenía en cuenta el punto de vista del proletariado asalariado de sexo masculino y el desarrollo de la producción de mercancías. A partir del viraje feminista en la observación de este proceso, Federici pudo sacar a luz los siguientes fenómenos que contribuyen a la explicación de la acumulación capitalista:

i) el desarrollo de una nueva división sexual del trabajo que somete el trabajo femenino y la función reproductiva de las mujeres a la reproducción de la fuerza de trabajo; ii) la construcción de un nuevo orden patriarcal, basado en la exclusión de las mujeres del trabajo asalariado y su subordinación a los hombres; iii) la mecanización del cuerpo proletario y su transformación, en el caso de las mujeres, en una máquina de producción de nuevos trabajadores. Y lo que es más importante, [...] las cacerías de brujas de los siglos XVI y XVII.⁹

Las cacerías de brujas –procesos usualmente desestimados por las teorías androcéntricas– serán, para Federici, tan determinantes para el desarrollo del capitalismo como la colonización y la expropiación del campesinado europeo de sus tierras. De este modo, la autora revela la particular forma de explotación de las mujeres para reconsiderar la historia de las relaciones capitalistas, demostrando que los roles sexuales en la sociedad capitalista son una construcción que fue garantizada a través de la violencia y la intervención estatal.

Lo personal es político como praxis feminista

El ámbito personal, como hemos visto, será el dominio fundamental en el que la teoría feminista de fines de la década de 1960 hará foco, especialmente en los Estados Unidos y Europa. El feminismo radical, representado por los grupos de liberación de la mujer de fines de los sesenta, es quizás el feminismo más conocido y tiene una riqueza temática inmensa, justamente porque estas feministas no acotaron su lucha a las necesarias demandas de derechos económicos, educacionales, sociales y políticos –como sus precursoras, las sufragistas–, sino que las ampliaron hasta llegar a su raíz cultural. Aquí es donde nace el lema que nos convoca, “lo personal es político”, que si bien trascendió

9. *Ibíd.*, p. 20.

como un lema sin dueña, es el título de un breve texto de la feminista norteamericana Carol Hanisch.

El artículo “Lo personal es político”, escrito por Hanisch en 1969, fue publicado por primera vez en *Notes from the Second Year: Women's Liberation* en 1970, y su título fue idea de las editoras Shulamith Firestone y Anne Koedt. El artículo era originalmente una carta dirigida a la sectorial de mujeres de la Southern Conference Educational Fund (SCEF), donde Hanisch se desempeñaba como coordinadora en el establecimiento de un proyecto para la liberación de la mujer en el sur estadounidense. Hanisch se vio en la necesidad de responder a una carta previa, escrita por Dottie Zellner, en la que se ponía en duda el carácter político tanto del movimiento de liberación de las mujeres, como también de los grupos de autoconciencia, a los que consideraba una forma de terapia personal. Estos grupos eran un método distintivo del feminismo de esa época. Allí las mujeres se juntaban a hablar de su cotidianidad para tomar conciencia de su propia opresión, se le daba valor a su experiencia, se compartían vivencias, anteriormente siempre silenciadas, y se accedía a la comprensión de que el malestar que parecía ser de carácter individual, en realidad tenía un origen estructural en un sistema de dominación sexista.

Hanisch sostiene que la idea de que los grupos de autoconciencia fueran considerados como “terapia” era no solo inadecuado, por la propia definición de lo que es una terapia, sino también insultante para las mujeres: “Las mujeres tienen problemas, ¡no están enfermas! Lo que necesitamos es que cambien las condiciones objetivas, no ajustarnos a ellas”.¹⁰ En estos grupos, destaca Hanisch, las mujeres llegaban a la conclusión de que los problemas personales también eran problemas políticos. Comprensiblemente, no políticos en términos partidarios o de demostraciones en la calle, que era, en definitiva, la concepción que tenían en mente quienes dirigían esas críticas, sino políticos en términos de los efectos que emergen de las relaciones de poder que configuran las dinámicas de lo social.

Desde entonces, las feministas han trabajado en la construcción de una concepción de la política no androcéntrica, que pueda trascender la

10. Hanisch, Carol, “Lo personal es político”. Disponible en: http://www.diariofemenino.com.ar/documentos/lo-personal-es-politico_final.pdf [fecha de consulta: 24/10/2019].

distinción jerarquizada y sexualizada entre lo público y lo privado, para poder transformar un sistema de opresión en uno de igualdad, libertad y justicia. Pero también, y hacia adentro del movimiento, se ha trabajado para complejizar la interpretación de este sistema de opresión, que no solo se basa en la jerarquización sexual, sino que se encuentra atravesado por la raza, la clase, la orientación sexual y la geografía, entre otras categorías de la diversidad humana que han sido instrumentadas con propósitos de dominación, discriminación y exclusión.

La consideración de lo personal como político ha venido a transformar de modo profundo y complejo los dos términos del lema: lo personal y lo político. Y los procesos que se desenvuelven en esta transformación todavía no han alcanzado su fin. Nuestras vidas, nuestros cuerpos y nuestras posibilidades de desarrollo humano aún se encuentran ancladas en un paradigma sexual que, si bien se ha resquebrajado de modo significativo, se encuentra fijado de manera funcional en el binarismo dimórfico y en la inferiorización de lo femenino. Y a raíz de esos resquebrajamientos que los movimientos emancipatorios feministas y de la diversidad sexual han conseguido realizar, vemos hoy emerger, con especial potencia en América Latina, el recrudecimiento de un conservadurismo que pretende volver la marcha de la historia para garantizar el modelo de sujeción sexual sexista, cissexista y heteronormado.

Por su parte, la política feminista todavía, como en los tiempos en que Hanisch escribió su famosa carta, se encuentra dando batalla a las formas más sedimentadas de la política patriarcal. Ya sea enfrentada a las potencias reaccionarias y conservadoras de la política, que quieren desterrarla, como también en las disputas dentro de las propias fuerzas progresivas, que la acechan con la muletilla de que existen “temas más urgentes”, el feminismo sigue teniendo que dar crédito constante de su valor y necesidad. No obstante, el feminismo ha demostrado ser una fuerza que no se repliega, sino que avanza con paso determinado, modificando estructuras de fondo con la esperanza siempre presente de que otro modo de vivir es posible. La historia no puede dar marcha atrás y la política feminista tiene respuestas para dar a todos los temas urgentes de la actualidad. Quizás sea este nuevo siglo que nos encontramos transitando el que por fin vea desplegar toda la potencia emancipatoria del feminismo. Estamos trabajando en eso.

La violencia contra las mujeres y movilizaciones feministas. Claves para entender los feminismos de principios del siglo XXI

Francesca Gargallo Celentani*

Introducción

Las movilizaciones feministas del último lustro revelan que las mujeres no estamos dispuestas a seguir tolerando la cultura de la violencia feminicida, sus prácticas de amedrentamiento y odio contra las mujeres, contra las personas transgénero y contra todas las formas de relación que el colectivo de hombres hegemónicos considera “femeninas”. El constante riesgo de muerte implica procesos de socialización y subjetivación parecidos a los de una población afectada por una guerra de exterminio. Junto al miedo despierta la rabia, el deseo de sacudirse la opresión, la decisión de no hacerse cómplices del verdugo. Después de décadas de repliegue en las academias y en pequeños grupos radicalizados, los feminismos urbanos se manifiestan retomando las prácticas de las mujeres indígenas y campesinas que en las últimas dos décadas han protagonizado la resistencia al despojo de sus

* Escritora mexicana nacida en Italia en 1956. Define la escritura con base en la narratividad de las emociones, las ideas y las situaciones (de ficción, líricas e histórico-filosóficas). Activista autónoma feminista que ha transitado del feminismo de la diferencia sexual a una estética feminista consciente de la simbolización de lo femenino en la historia contemporánea. Entre sus novelas se cuentan *Al paso de los días*, *La costra de la tierra*, *Plan campesino con solteras*, *Marcha seca*, *La decisión del capitán*, entre otras siete más, y sus libros de cuentos son: *Le tre Elene*, *Verano con lluvia* y *En qué momento me volví yo esa señora iracunda*, que está por publicarse y fue escrito entre Argentina, Colombia y México. Sus textos de pensamiento feminista más conocidos son: *Ideas Feministas Latinoamericanas* y *Feminismos desde Abya Yala*. Asimismo, ha escrito sobre los derechos humanos de las mujeres, la historia del pueblo garífuna en Belice y Honduras y la resistencia saharauí.

territorios ancestrales y de producción, exigiendo al mismo tiempo derechos a la participación política, la justicia y el derecho a la expresión de sus sexualidades y formas de construir relaciones de afecto.

Las acciones callejeras de masa reflejan una actividad política propositiva, como en 1960-1980 y ahora de 2015 a la fecha, mientras los repliegues en la academia y los pequeños colectivos radicalizados hablan de resistencias a políticas agresivamente conservadoras, como en los años 1980-2010. Los nudos que se derivan de esto en las reflexiones y prácticas entre mujeres son múltiples, asociándose con los conflictos típicos entre académicas por la hegemonía de sus ideas, los conflictos sobre el tipo de organización social que las feministas anhelan sin hacerlos explícitos, los conflictos sobre la definición de qué es y si existen en sí las mujeres, los conflictos entre ecofeministas, muchas veces campesinas e indígenas, y feministas urbanas que no han terminado de destejer los riesgos de las ideologías del progreso/desarrollo que alimentaron los feminismos del siglo XX, así como las propuestas socialistas y capitalista que lo asociaron a la productividad y el bienestar. ¿Pueden las respuestas nuestroamericanas a los feminicidios alimentar una corriente libertaria en el feminismo? Los nudos subyacen a la lucha por la vida de las mujeres a la que están hoy enfocadas las más diversas feministas nuestroamericanas.

Metáforas, símbolos y acciones feministas contra la violencia

A mediados de la década de 2010 una masa crítica de mujeres muy jóvenes ha irrumpido en las urbes de Argentina, México, Chile, Colombia, Centroamérica, al grito de ¡Ni una menos! (que no haya menos mujeres en la construcción de un horizonte histórico de cambio por asesinato) o ¡Ni una más! (que ninguna mujer se sume a la estadística de mujeres asesinadas por ser mujeres). La prensa ha quedado obnubilada por su “repentina” presencia masiva, negando una vez más la historia moderna de la liberación feminista. Para encuadrarlas en su restringido horizonte de lo que es la política, ha elaborado una metáfora oceánica, una supuesta “nueva ola feminista”, que más que a la continuidad del desplazamiento libre del oleaje debido a variaciones del nivel de las

aguas remite a una rompiente anómala, un tsunami o un evento marítimo que la prensa del conformismo neoliberal se niega a entender.¹

La metáfora de las olas, con sus crecientes y sus retraimientos, sin embargo, está tan incorporada al lenguaje de los movimientos sociales con respecto al accionar feminista, que, en ocasiones, como en las décadas de 1960-1970, ellas mismas dijeron empujar una segunda cresta del oleaje para marcar tanto la continuidad como la ruptura con las demandas del movimiento anterior.

La “tercera ola feminista” o la “nueva ola” pertenecen a la terminología periodística, ni política ni académica. No corresponden siquiera a la más simple (y por eso equívoca) perspectiva histórica linear de las acciones feministas. En todo caso, la que se inicia en Buenos Aires en 2015 correspondería a una cuarta ola feminista desde el despuntar de organizaciones de mujeres que cuestionaban su lugar de subordinación en las sociedades androcéntricas, en particular europeas y las originadas por las colonizaciones europeas, al finalizar la sociedad de castas del feudalismo. Estas “olas” o levantamientos encrespados se dieron en tiempos de la reflexión filosófica ilustrada y de la Revolución Francesa con sus secuelas republicanas e independentistas (feminismo liberal), en las consolidaciones de las democracias electorales y el trabajo fabril (feminismo anarquista y feminismo sufragista), en las crisis de las mismas y el cuestionamiento de los valores del progreso, el trabajo y el Estado (mujeres en los movimientos independentistas de Argelia y de Indochina y movimientos de liberación de las mujeres). Igualmente podría tratarse de una quinta ola, si asumiéramos el actual accionar contra la violencia feminicida como una acción prohijada por una crítica al individualismo e identitarismo del movimiento *queer* feminista, que se desarrolló en

1. Si bien no es el ámbito donde reflexionar sobre esta errónea identificación histórica, para Nuestramérica vale la pena revisar la tesis de maestría en Estudios Latinoamericanos de Alejandra Restrepo, “Feminismo (s) en América Latina. La diversidad originaria, Universidad Nacional Autónoma de México”, Facultad de Filosofía y Letras, Ciudad de México, 2008. Personalmente, me adscribo a la idea de Eli Bartra de que en el feminismo no hay etapas separadas de activismo, sino un proceso feminista, político, estético, moral y económico, siempre crítico con las formas de la civilización patriarcal, que adquiere relevancia (y atemoriza al sistema) dependiendo del momento histórico y el lugar por donde transita, se quiebra, retoma fuerza. Véase Bartra, Eli, “Tres décadas de neofeminismo en México”, en Lau, Ana; Bartra, Eli y Fernández Poncela, Ana M., *Feminismo en México, ayer y hoy*, Ciudad de México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2002.

el ámbito de las reflexiones académicas de género, durante los años de repliegue de la visibilidad feminista en las calles y la atomización de su empuje político en las ONG que surgieron en las décadas de 1980-1990.²

Todas las olas caen en el seno de las olas que las preceden. A principios del siglo XXI los vientos empujan sobre la superficie social y arrastran grandes masas de personas enojadas con el desastre sistémico al que nos han llevado las ideologías del progreso-desarrollo.³ En particular, las mujeres sentimos la velocidad del viento de la

2. El fenómeno del repunte del feminismo es un hecho que la prensa ha dejado de menospreciar en 2019 y toma en consideración con interés: en España casi el 65% de las mujeres de menos de 25 años se dicen feministas. https://elpais.com/sociedad/2019/03/03/actualidad/1551638433_568255.html

3. “Progreso” es un concepto que tiene que ver con el desarrollo progresivo del capitalismo y su interpretación racional. Fue introducido en política y economía por el francés Turgot en un discurso que dictó en la Sorbona del 11 de diciembre de 1750. Turgot sostenía una historia conjunta y progresiva de la humanidad que se diferencia esencialmente de la historia repetitiva de la naturaleza. El “hombre”, como él definía a la presunta totalidad de la humanidad, acumula recuerdos y por ello avanza. Turgot, Anne, *Discursos sobre el progreso humano* (traducción de Gonçal Mayos), Madrid, Editorial Madrid, 1991.

Desde entonces y hasta la crisis de la Primera Guerra Mundial, fue la palabra clave de la posilustración, sea en su vertiente positivista, como de manera menos notoria en la de muchos proyectos socialistas, no último el del marxismo. Sirvió para justificar moralmente empresas colonialistas de explotación humana y territorial y las dictaduras modernizadoras de América Latina en el siglo XIX. Zea, Leopoldo, *El positivismo en México: Nacimiento, apogeo y decadencia*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

El concepto de progreso revela un optimismo antropomorfo sobre la posibilidad de mejorar la condición humana propio del individualismo europeo. La Revolución Industrial con sus influencias en el comercio y la ciencia lo justificaba y exaltaba. Se trata de un concepto autoritario, que no aceptaba críticas y descalificaba las opiniones y los modos de vida de quien no se mostraba como adepto del progreso (industria, higiene, familia nuclear), en particular el campesinado, los pueblos originarios y esas corrientes anarquistas que pueden definirse como protoecologistas y animalistas. Bury, John, *La idea de progreso* (1922), Madrid, Alianza Editorial, 1986.

En el siglo XX, el concepto de progreso fue criticado por la naciente sociología científica y por el movimiento obrero organizado, pero los Estados como gestores del capitalismo lo sustituyeron por el concepto de desarrollo, que incorporaba básicamente su idea de avance sobre y contra la naturaleza para mejorar la condición humana. En su vertiente socialista, el desarrollo no se orienta únicamente a la producción económica, sino a la búsqueda de justicia igualitaria, libertad y democracia, pero no deja de imponerle una directriz al devenir histórico. Actualmente, es un término que organismos internacionales como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, intentan revivir: Cordera Campos, Rolando, “El desarrollo ayer y hoy: idea y utopía”, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36955/1/RVE113Cordera.pdf> [fecha de consulta: 26/03/2019]. Desde principios del siglo XXI,

violencia y representamos la mayor área afectada por ese viento. La profundidad del agua del patriarcado es honda, el tiempo del que ha dispuesto su viento para soplar ha sido largo, de modo que el tamaño de nuestras olas no es pequeño: necesitamos remover desde lo profundo las aguas antes de instaurar un nuevo equilibrio y hacernos atraer por la gravedad. Las feministas son olas de alta mar, de costa, de lago, su longitud es tan importante como las crestas que chocan sobre una superficie enorme y siguen moviéndose aún en sus valles. Sus periodos, frecuencia y amplitud son capaces de cambiar la fisionomía de las costas, pues no solo remueven los materiales de fondo, sino que erosionan los litorales y tienen efecto sobre las tierras continentales.

La actual cresta de ola feminista proviene en gran parte del hartazgo ante la violencia creciente y la crueldad progresiva hacia nuestros cuerpos. Se trata de una violencia de corte guerrerista, que apela a la aniquilación del enemigo femenino, propia de un periodo capitalista depredador y que cotiza en bolsa las ganancias del siempre más pujante armamentismo. El neoliberalismo quiso hacernos creer que una calma aceitosa reinaba en el océano social, extinguiendo todos los alientos que podían convertirse en brisas, las irregularidades que se apreciaban siempre fueron provocadas por mujeres afectadas por la violencia del mundo global: madres de mujeres víctimas de feminicidios y desapariciones, indígenas opuestas a la desaparición de los últimos territorios comunales y la destrucción de sus fuentes de vida, ecologistas alarmadas por las derivas de la investigación biológica con fines de producción de alimentos, artistas que denuncian la migración forzada, jóvenes que han decidido ahondar en la no naturalidad de todos los actos de discriminación que de tan normalizados no se perciben: piropos, acoso, discriminaciones por su aspecto físico, dudas sobre su inteligencia y sus emociones, violaciones sexuales,

grupos de economistas, feministas, arquitectas, economistas y biólogas, mujeres y hombres, sobre la base de las críticas poscoloniales de India, Palestina y Nuestra América a la cultura occidental, han revelado el peligro de una ideología que permite dejar de sentir el peligro de las prácticas de explotación de la naturaleza y lo común en las sociedades y la explotación de los recursos de la tierra. Para ello están formulando algunas teorías sobre la *disminución de forma controlada y progresiva de la producción*, con el objetivo de equilibrar la relación entre los seres humanos y la naturaleza. Se las conoce como Teorías del Decrecimiento. Disponible en: <https://iniciativadebate.org/2012/09/20/teoria-del-decrecimiento/> [fecha de consulta: 24/03/2019].

obligación a la condescendencia, amenazas de violencia física, económica o de muerte cuando se expresa la propia libertad. La voluntad de romper con el contrato de género y de representar de otro modo lo asignado a lo femenino y lo masculino ha encontrado un asidero hoy y las olas crecen. Las metáforas oceánicas no están equivocadas cuando de feminismo se trata.⁴

Y ahora visibilicemos los símbolos de la revuelta feminista contra la violencia feminicida y sus límites. Rodeadas por una valla compacta de viejas feministas y defensoras de derechos humanos del colectivo Marabunta, algunas críticas del arte militantes, como las hermanas Hijar, una decena de transeúntes voluntariosas, la periodista Gloria Muñoz que reportó constantemente la situación, de las cinco de la tarde a la medianoche del 8 de marzo de 2019, mientras desfilaba la marcha de los colectivos feministas por el Día Internacional de la Mujer, un equipo de mujeres fuertes y jóvenes del Frente Feminista Radical, la Colectiva Crianza Feminista y Marea Verde, con cascos, arneses y palas descargaron sorpresivamente de un camión mal estacionado en el carril de ciclistas y sembraron frente al museo de Bellas Artes de la Ciudad de México un “Antimonumento contra el Feminicidio” de aproximadamente tres quintales y casi cuatro metros de altura.⁵

El trabajo de instalación se alargó durante tensas horas a la expectativa de ser desalojadas por la policía, porque bajo unos treinta centímetros de tierra fácilmente removibles, en el macizo donde se ha sembrado el Antimonumento las feministas se toparon con unos duros restos de cemento. Realidad urbana que podría simbolizar los obstáculos ocultos que ha debido enfrentar desde hace 200 años la lucha feminista organizada. Por suerte, al terminar la marcha, la valla fue engrosada por las compañeras de una batucada, cantantes, bailarinas, madres de las mujeres víctimas de feminicidio y desaparición forzada y feministas diversas que decidieron quedarse a resguardar a sus compañeras en lugar de festejar su día en los bares y las cantinas del centro de Ciudad

4. Cfr. Gargallo Celentani, Francesca, *Reflexiones en torno a ideas y prácticas del entre-mujeres a principios del siglo XXI*, Bogotá, Ediciones Desde Abajo, 2019.

5. Disponible en: <https://www.semmexico.com/gallery-post.php?id=7491>

Monstruo.⁶ Entonces empezó a circular de mano en mano una tarjeta con la imagen del Antimonumento, cuya contraportada reporto íntegra:

Hoy decimos ¡basta!

8M2019

En 1993, las madres de las mujeres desaparecidas y asesinadas de Ciudad Juárez le dieron nombre a una violencia extrema dirigida en México contra la mitad de la población: el feminicidio, eso es el asesinato de las mujeres por ser mujeres.

Desde entonces, la violencia ha ido en aumento: llegamos al 2019 con la grave cifra de 9 mujeres asesinadas al día; mientras crece el repudio, la rabia, la voluntad de ponerle fin a la violencia ejercida contra más de 68 millones de personas que por el solo hecho de ser mujeres corren el riesgo de ser perseguidas, violentadas y asesinadas.

El feminicidio es un instrumento represivo que atañe a las mujeres y, por ello, a toda la sociedad. Agredir a las mujeres por ser mujeres implica paralizar el funcionamiento del país, rompe el tejido social, instala el miedo en las relaciones cotidianas y la desconfianza hacia el Estado. Donde el temor sustituye el diálogo se coloca el terror y se rompe el Estado de derecho.

Con la instalación de este Antimonumento otra vez decimos basta. Exigimos el fin de la violencia feminicida.

Hoy 8 de marzo de 2019, exigimos caminar sin miedo, participar de la justicia, ser reconocidas como agentes de cambio, sonreírle al mundo y gozar de la vida en las casas, las calles, los lugares de estudio, trabajo y convivencia.

Ni una menos

Ni una asesinada más

¡Vivas nos queremos!

En la escultura metálica en forma de círculo fusionado con una cruz en cuyo centro se levanta un puño cerrado, se lee: “En México 9 mujeres son asesinadas al día. ¡Ni una más!”. El emplazamiento y el mensaje resultan contundentes, aunque este último no sea preciso: ¿son feminicidios todos los asesinatos de mujeres?, ¿hasta cuándo

6. Ciudad Monstruo es un nombre entre cariñoso, asombrado, despectivo y descriptivo de la Ciudad de México que se usa coloquialmente desde que lo popularizó ¡Qué Huelga!, radio de la huelga estudiantil de 1999, entre grupos de estudiantes, militantes y escritoras/es que habitan en sus entrañas y viven sus consecuencias, sobre todo en los largos traslados de un punto a otro de la mancha urbana. Flora Tristán en 1837 había llamado a Londres “capital monstruosa”; desde entonces muchas ciudades caóticas y excesivamente extensas han sido llamadas “monstruos”.

y bajo qué circunstancias la cifra de mujeres asesinadas se mantiene inmutable? En el mes de abril de 2019, de los 93 homicidios diarios que se reportaron en México, 11 eran asesinatos de mujeres, pero no todos calificados como feminicidios.⁷ Al hacer descansar una denuncia sobre un número de víctimas, y no analizar las causas, los modos y las consecuencias de los crímenes, se corre el riesgo de no permitir entender el fenómeno del específico odio-desprecio de la sociedad patriarcal hacia los cuerpos de las mujeres y feminizados.

Las amistades y familias de víctimas de feminicidio, en concordancia con diversas agrupaciones feministas, han decidido denunciar el número de asesinatos diarios de mujeres y no específicamente el número de feminicidios. En efecto, los feminicidios se tipifican a partir de diversas coordenadas, pero son siempre delitos contra las mujeres “por ser mujeres”. No se trata sin más de asesinatos del narcotráfico o delincuenciales en el ámbito público, sino corresponden a delitos de odio y control que sostienen la(s) cultura(s) patriarcal(es) que reconoce(n) la obediencia a la construcción de la masculinidad entre los hombres.⁸ Los feminicidios no se circunscriben al mundo privado, pero llevan al mundo público las tensiones y opresiones de las familias y de las relaciones sexo-afectivas exclusivas, reproduciendo

7. Se trata de datos periodísticos de la red Nodal –Noticias de América Latina y el Caribe– del 22 de abril de 2019: “Violencia en México: cifra récord de asesinatos durante el primer trimestre de 2019”, <https://www.nodal.am/2019/04/violencia-en-mexico-cifra-record-de-asesinatos-durante-el-primer-trimestre-de-2019/>

8. Rita Laura Segato tiene un importantísimo acercamiento al “mandato de la masculinidad” como obligación a demostrar la potencia personal o del grupo de hombres, que sirve para entender la epistemología del conocimiento de la sociedad desde la perspectiva patriarcal. Leyéndola y escuchándola, y confrontando sus ideas con las prácticas en grupos mixtos para la superación de la violencia patriarcal entre mujeres y hombres, he llegado a identificar la paranoia defensiva/agresiva del sistema contra las ideas educativas y de salud que cuestionan las jerarquías, la conflictividad, la agresividad y su “naturalidad”, cuando no su “necesariedad”, pues pertenecen todas a la construcción ideológica de la superioridad masculina como única forma posible de consecución de la felicidad mediante la posesión (de cosas, personas, valores, etcétera). Cf. la entrevista que le realizó Nelsy Lizarazo en Quito, el 17 de septiembre de 2018, “La masculinidad es un título, la feminidad no”: Rita Segato”, para PRESENZA International Press Agency, <https://www.presenza.com/es/2018/09/la-masculinidad-es-un-titulo-la-feminidad-no-rita-segato/> [fecha de consulta: 13/05/2019]. Véase también Segato, R. L., *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Quilmes, Universidad Nacional de Quilmes-Prometeo, 2003.

roles sociales que van y vienen de lo público a lo privado y se reconstruyen constantemente en la separación ideológica de esos dos ámbitos que, en realidad, se sostienen uno al otro.

Los feminicidios son siempre delitos políticos, en la medida que lo personal es político. Un ejemplo para aclarar el punto: el asesinato de la dirigente lenca Berta Cáceres, el 3 de marzo de 2016, por parte de sicarios mandados por los empresarios y accionistas de la empresa Desarrollos Energéticos S. A. (DESA), a los que había impedido la construcción de una presa en el río Gualcarque, territorio sagrado para su pueblo, es más identificable con un feminicidio contra una mujer visibilizada como dirigente indígena, ambientalista y feminista, que el asesinato a balazos de una sicaria en una confrontación entre dos grupos armados. Ahora bien, si esa misma sicaria hubiese caído viva en manos de los enemigos de su banda habría podido convertirse en una víctima de feminicidio por el tipo de torturas específicamente dirigidas contra su cuerpo de mujer que sufriera antes de ser asesinada.

El feminicidio de Berta Cáceres se ha prolongado más allá de su muerte, con la campaña para desprestigiar su honorabilidad política arguyendo que, en sus relaciones privadas e íntimas, se relacionaba con hombres abusivos, campaña que revela la dominancia económica del patriarcado asesino, cuando contrata para la defensa de sus hombres a un estudio legal especializado en la defensa de los representantes del poder fáctico, político y económico, como Amsterdam & Partners. El asesinato de una sicaria igualmente participa de la estructura patriarcal y capitalista de su sociedad, no obstante, mientras la sicaria es asesinada en una confrontación, su muerte violenta pertenece al ámbito de la violencia social exacerbada. Solo si la sicaria es atrapada con vida, torturada sexualmente y su cuerpo expuesto para degradar su integridad femenina, su asesinato adquiere las específicas características de un feminicidio.

La antropóloga Marcela Lagarde y de los Ríos ha descrito la “violencia feminicida” como el conjunto de delitos de lesa humanidad que va de las agresiones domésticas y callejeras, a los crímenes económicos, violaciones, secuestros y desapariciones, culminando en el asesinato de mujeres y niñas, ante un colapso institucional. Según Lagarde, para que se geste una cultura feminicida como la mexicana es necesaria una fractura en el Estado de derecho que favorece la impunidad ante estos

delitos.⁹ Los feminicidios apelan a una idea de “propiedad” de los hombres (como conjunto) sobre las mujeres y son investigados poco o nada por una especie de androfilia legal que tiende a restar importancia a las mujeres y justificar las acciones masculinas. Son las mujeres que contravienen lo que los hombres consideran “su” orden las que corren más riesgo de ser asesinadas por ser mujeres. Potencialmente todas, aunque principalmente las más cercanas: parejas y exparejas sentimentales, hijas y familiares, amigas, vecinas que no acceden a ciertos requerimientos, y, entre los proxenetas, “sus” mujeres, es decir, aquellas que ellos explotan en el trabajo sexual. En la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia feminicida intervienen además condiciones de violencia bélica (en las masacres de población y campos de concentración y refugio), de racialización en las sociedades racistas, de odio hacia las mujeres transgénero, de xenofobia ahí donde los Estados fomentan el odio a las migrantes, de discriminación clasista y de ubicación en zonas geográficas de marginación o que quieran “publicitarse” como riesgosas.¹⁰

9. Ideas extraídas de: “Presentación a la Investigación diagnóstica sobre la violencia feminicida en la República Mexicana”, 14 tomos, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2006. En su corto artículo “¿A qué llamamos feminicidio?”, extracto del 1er Informe Sustantivo de actividades 14 de abril 2004 al 14 abril 2005, ante la Comisión Especial para Conocer y dar seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. LIX Legislatura Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, Lagarde sostiene que “En la sociedad y en el Estado hay un reconocimiento desigual de los derechos humanos de las mujeres incluyendo los derechos sexuales, sociales y económicos, civiles y políticos, los cuales no son universales y son permanentemente violentados [...] No se reconoce jurídica ni judicialmente la violencia específica contra las mujeres, como violencia de género”. Véase https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf [fecha de consulta: 13/03/2019].

10. En *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado* (primera edición: Ciudad de México, Universidad del Claustro de Sor Juana, 2006; segunda edición, Buenos Aires, Tinta Limón, 2013), Rita Laura Segato hace referencia al “territorio” donde se dejan o exhiben los cuerpos de las mujeres asesinadas, que no siempre corresponden al lugar del asesinato, como un lugar marcado para ser más fácilmente explotado y desposeído. El cuerpo de una mujer se convierte así en un mensaje de terror en “La disputa por la tierra y el modelo de agronegocios, la maquila como prototipo de una realidad laboral replicada y valorada, la guerra territorial protagonizada por bandas ligadas al narcotráfico, la difusión de los códigos carcelarios a barrios enteros, la desaparición de mujeres a manos de mafias, la proliferación de sicarios que multiplican crímenes por encargo, redefinen un proceso de explotación que intensifica sus modalidades de beneficio y se extiende a nuevos circuitos y espacios”, p. 5.

La “Antimonumenta”, como ha sido llamado de inmediato por las feministas el quinto antimonumento erigido en la Ciudad de México, es una acción y un objeto que interviene el espacio para alterar la percepción social sobre la “normalidad” de la violencia feminicida (entendida en los términos lagardianos de *continuum* de violencias misóginas), fruto de una amplia y dispersa educación formal e informal que lleva a su naturalización. Asimismo, a diferencia de “+43 Un antimonumento para la memoria y la justicia”, contra la desaparición de 30 mil personas más los 43 estudiantes de Ayotzinapa, del 26 de abril de 2015; de “¡Justicia ABC!”, contra la negligencia y corrupción de las autoridades mexicanas que el 5 de junio de 2009 causaron las muertes de 48 infantes en un incendio de la guardería llamada ABC en la ciudad de Hermosillo, erigido el 5 de junio de 2017; de “¡A una voz, rescate ya!”, en honor de los 65 mineros que fallecieron en Pasta de Conchos, Coahuila y cuyos cuerpos fueron abandonados en el socavón de la mina propiedad del Grupo México, erigido en el mismo 2017; y de “1968. 2 de octubre no se olvida. Fue el ejército. Fue el estado”, erigido en el Zócalo el 2 de octubre de 2018 para conmemorar y honrar al movimiento estudiantil y social y sus víctimas; la Antimonumenta es el primer recordatorio contra una violencia impune que se levanta después de que asumiera el gobierno un ejecutivo que se define progresista y pretende poner fin a los crímenes de los gobiernos anteriores.

Prueba de que en una sociedad patriarcal la violencia feminicida es estructural y para ponerle fin se necesita mucha determinación, visibilizar la vida, los reclamos y los aportes de las mujeres y poner fin a los privilegios de la masculinidad.

La Antimonumenta y los cuatro antimonumentos anteriores son una expresión de arte político, semejantes a la *okupa* de un espacio público, para evidenciar un hecho represivo, como la desaparición forzada, el genocidio o el feminicidio. El espacio público es interpelado, sacudido, desnormalizado como lugar de tránsito y transacciones comerciales, y resimbolizado. Los antimonumentos van en contra de la (des)memoria oficial y se emplazan para ser removidos cuando se cumpla su demanda, cual si fueran recordatorios para historias heridas que quieren sanar. Según Cristina Híjar González, del Centro Nacional de Investigación, Documentación e Información de Artes Plásticas (Cenidiap), constituyen un paso en las acciones colectivas contra las injusticias estructurales,

pues implican un acto político-estético de memoria viva y en resistencia que enriquece el repertorio de la protesta. Los antimonumentos convocan a diversos actores sociales que no solo se hacen presentes al reivindicar su particularidad, sino que establecen relaciones fraternas alrededor del símbolo visual que unifica luchas y resistencias. El nosotros es asumido como un ser-con y no como una simple relación yo-tú. El sujeto colectivo se erige por sobre los individuos, grupos u organizaciones; encarna un universo de vínculos y relaciones sociales solidarias que le dan pertinencia al anonimato, entendido como la dimensión existencial impersonal. Como nada es atribuible a nadie en particular, todo se construye y se encuentra en la implicación común y relacional en la que estamos todos y, de este modo, no hay desdibujamiento ni incompletud sino potencia colectiva. Se trata de la dimensión común puesta en acción que opera en presencias y acciones solidarias concretas, y es vivida como condición indispensable en tiempos infames que exigen (como propusieron los jornaleros de San Quintín en mayo de 2015): ni una sola lucha aislada más.¹¹

Memoria feminista en su devenir

La Antimonumenta ha sido erigida el 8 de marzo de 2019, una fecha conmemorativa, que desde hace unos cuatro años ha sido marcada por una fuerte y masiva presencia juvenil en las calles, que emociona hasta las lágrimas a algunas feministas entradas en años como yo, aunque incomoda a algunas “feministas históricas”, académicas, funcionarias y dirigentes de Organizaciones No Gubernamentales que se mantuvieron activas durante los “años de hielo” (1990-2010), después de haber participado ocasionalmente de la gran ola feminista de 1968 a 1980.

La mayoría de las feministas que fueron activistas en su primera juventud, y se volvieron de algún modo trabajadoras de los “asuntos de género” o portavoces de la memoria feminista en la academia y el Estado, se sienten desplazadas en las reflexiones en torno al cuerpo, las

11. González, C., “El Antimonumento +43: acontecimiento visual de una memoria viva y en resistencia / The Antimonument +43: A Visual Event of a Living Memory in Resistance”, en *Níerika. Revista de estudios de arte*, N° 13, Año 7, “Exclusión, memoria y olvido: intervenciones artístico-políticas en el espacio público”, Ciudad de México, Universidad Iberoamericana, enero-junio de 2018, p. 61. Disponible en: http://revistas.ibero.mx/arte/uploads/volumenes/13/pdf/Nierika13_14dic.pdf

respuestas a la violencia y la maternidad libre y voluntaria de las más jóvenes. Les cuesta reconocer un relevo, renunciar al protagonismo, a la vez que descubren tardíamente lo que la chilena Margarita Pisano había denunciado en muchas ocasiones a finales del siglo XX: a las feministas nos hace falta examinar nuestras genealogías.

Personalmente, siento un gran aliento político en el repunte de la participación feminista de masa, no obstante, temo que el acento puesto en la denuncia de la violencia machista en lo sexual, social, cultural, político y económico puede no dejar resquicio para imaginar, fantasear, pensar, construir una alternativa económico-política y estético-moral al sistema de explotación humana y depredación ecológica que impone el capitalismo construido sobre bases patriarcales.

La nueva cresta del oleaje feminista, que se ha levantado a mediados de la década de 2010 contra la violencia feminicida, ¿se interesa en identificar los aspectos estructurales de esa violencia en la ideología global de la ganancia, la educación a no demostrar empatía y afecto del capitalismo, la estética de la imposición de modelos afines a una imagen de productividad corporal de representaciones de clase? Una pintada en los muros de México me da aliento: “Nunca volverán a tener la comodidad de nuestro silencio”. Se trata de una interpelación a los hombres patriarcales que creían que su poder los mantenía a salvo de una denuncia. He visto la misma pinta en un cartel durante una marcha feminista en Bogotá. En este sentido, denunciar es tomar la palabra y contar otra historia.

Violencia es represión

La violencia es un instrumento político, conforma el grupo de quien la utiliza, sea legal o ilegalmente. Sirve para instaurar la represión de la mayoría de la sociedad y construye el miedo a la autonomía de quien va a ser reprimido: quien pega, viola o asesina actúa contra la libertad de su víctima para doblegar a todas las demás mujeres a través de la amenaza de continuar ejerciendo violencia, lo que nunca deja de hacer y, a la vez, actúa para demostrar al grupo de represores su falta de empatía con la víctima. El castigo a la libertad de las mujeres se transforma así en su miedo a la violencia y procede como autocensura: impide pensar y expresar una vida fuera de las relaciones de explotación. A la vez, el ejercicio de la violencia contra las mujeres afianza las alianzas patriarcales y

exacerba la naturalización de los tratos agresivos contra mujeres, niñas y niños en medio de una organización local de relaciones que sostienen, sufriendolas, la competencia global por los mercados, la extracción de riquezas minerales del subsuelo, el comercio global y el trabajo enajenado y la pérdida de relaciones solidarias y amistosas en la sociedad.

Las mujeres que en la oleada feminista del movimiento de liberación de las mujeres de mediados del siglo XX habían postulado el fin de todas las relaciones de explotación que se gestan en la relación privado-público están ocupadas desde la década de 1990 en “frenar” la violencia. En ese entonces la diversidad de intereses feministas fue reducida por la financiación internacional a proyectos asistenciales y de investigación académica. Una vez logrado este nivel de institucionalización, el flujo de dinero se dirigió solo hacia dos puntos: la salud reproductiva y la violencia contra las mujeres. El miedo a la pérdida de financiamiento se sumó al miedo ante la posibilidad de sufrir violencia de las mujeres, limitando su libertad de producir algo nuevo. La oleada feminista de principios del siglo XXI, que se deriva de la resistencia académica a la desaparición de los intereses feministas y de un nuevo activismo de empuje contra todas las violencias patriarcales, ha incorporado el temor de las mujeres que atravesaron los años de hielo de la reacción conservadora antifeminista de 1980-2010, a la vez que enarbolan una rabia exacerbada contra los valores patriarcales y capitalistas de la producción de individuos violentamente cosificados, que tiende a expresarse con una judicialización de todas las expresiones de la sexualidad ejercidas hasta este momento por una cultura de la normalización de la sujeción de las mujeres al deseo masculino.

Sexualidades reprimidas y respuestas liberadoras desde el feminismo

¿Sin el reconocimiento de que las sexualidades se expresan en sociedades cuya afectividad se ha construido históricamente es posible identificar un acto voluntariamente agresivo de una repetición de mandatos y costumbres? Las sexualidades reprimidas son el mejor espacio para la propagación de ideas totalitarias sobre los comportamientos humanos. No es sano confundir el tocarse de las personas para recono-

cerse en la propia humanidad con una agresión de carácter sexual. No es lo mismo darse la mano, proporcionar un abrazo, ofrecer el hombro, sostenerse del codo para no caer, aun entre personas que no se conocen, pero reconocen en otro cuerpo una necesidad de ayuda, que refregar el sexo, imponer tocamientos en zonas consideradas erógenas por la sociedad a personas que no lo requieren, golpear y violar. “No es no” es una demanda y una actitud feminista sumamente constructiva. Igualmente lo es narrar y valorar epistémicamente el valor de las narraciones sobre cómo se han experimentado los acosos, las agresiones y las descalificaciones del propio cuerpo, así como proponer en grupo acciones para sanarse del miedo social, de la frustración, de las presiones laborales y del cumplimiento de roles de género (imposición de la heterosexualidad, de la vida en pareja, de la maternidad, etcétera). Marchar, manifestarse, escribir colectivamente a partir de la experiencia de expresarse y escucharse entre mujeres es una acción política importantísima. Así como expresar que la valoración estética no requerida (el así llamado piropo) representa una agresión contra la autovaloración de cada mujer, a la vez que enseña a las mujeres a mirarse como si compitieran entre sí para obtener una valoración estética externa. Todo esto subyace en el repunte del feminismo de masa de 2015, que empuja desde los márgenes del mundo capitalista más explotado y saqueado ecológicamente, en particular Nuestramérica, la India y los países que luchan para salir de la cultura de la colonización ideológica del capital.

No creo que sea igualmente constructivo el empleo de la denuncia, anónima o anonimizada por las redes sociales, tipo MeToo, que apunta a una judicialización de las relaciones entre mujeres y hombres, de clara tendencia castigadora, contraria a las demandas de repensar la justicia, mediante la restauración de las redes sociales y la liberación de los roles de género, promovidas por las mujeres de los pueblos indígenas y los sectores anticarcelarios de los países más controlados. La violencia contra las mujeres es también un instrumento de represión de la sociedad toda.

Acciones de liberación

Actuar en conjunto, afrontar el espacio público desprotegido de cualquier mirada benevolente (la Antimonumenta está emplazada en uno de

los cruces de calles más transitados del mundo), defender la duración y perpetuación de la acción impidiendo que sea removido por las fuerzas del orden acampano día y noche a su alrededor reúne a las feministas, son acciones de liberación de las constricciones del miedo impuesto por la violencia. En este sentido la implantación de la Antimonumenta se refleja en las huelgas laborales, de consumo y de cuidados que las mujeres han realizado en diversos países desde 2017: desafían el orden de la explotación que se sustenta en el miedo. Ubican a las feministas “fuera” del miedo de las burguesas que temen la violencia de los sectores populares porque se saben sus explotadoras, y fuera del miedo de las “pobres” que se rinden a los dadores de salarios miserables. Las ubica en la misma línea de las obreras de maquilas¹² que en Matamoros, Tamaulipas, uno de los Estados más violentos del país, cruce de trata de migrantes, de mujeres, de narco, de sicariato, de ejército impune, se han levantado en enero de 2019 exigiendo aumento salarial y derechos laborales a un sindicato no corrupto, no vendido a las patronales. Exigen y defienden sus derechos de operarias y jornaleras. La inédita huelga de más de 50 mil obreras y obreros en Matamoros ha encontrado su fuerza en una abogada sindicalista autónoma (“Soy la abogada de los trabajadores, no de los sindica-

12. Los términos “maquila”, “maquiladoras” e “industria maquiladora” se originaron en México, donde el sistema se instaló a fines de la década de 1960 en Ciudad Juárez, ciudad fronteriza entre los estados de Chihuahua, México, y Texas, Estados Unidos. Las maquiladoras son empresas de ensamblaje que importan sus materiales sin pagar aranceles, utilizan una mano de obra barata y sin derechos laborales, en municipios empobrecidos que se convierten en polos de atracción para diversas migraciones internas, y comercializan sus productos en los países de donde importaron sus materiales. Las maquiladoras funcionan para ahorrar costos de producción y reducir el costo final del producto a las empresas, de manera que se sostienen en un contrato por el cual la empresa se compromete a un programa de producción predeterminado. En su mayoría, se trata de empresas norteamericanas y europeas que “encargan” líneas de productos o de servicios de ensamblaje en zonas donde el valor del trabajo es muy bajo, impidiendo que suba. En la mayoría de países donde se instalan las maquilas (México, Centroamérica, Taiwán, Asia del Sur, etc.) los sindicatos están prohibidos y perseguidos, pero en México las empresas prefieren tener de su lado a sindicatos afines a las patronales y a los gobiernos locales, con dirigentes sindicales sobornados, conocidos como “charros”. La mayoría de los contratos que estos sindicatos charros ofrecen a las y los trabajadores de la industria maquilera cancela toda regulación a su favor y permite el despido por maternidad o enfermedad. Las empresas capitalistas y los estados consideran a las maquilas “generadoras de empleos”, cuando solo son una de las modalidades de los procesos de internacionalización de la producción en la etapa neoliberal del capital, conocida también como Nueva División Internacional del Trabajo.

dos”, ha afirmado en diversas ocasiones), Susana Prieto Terrazas, quien ya había asesorado a obreras y obreros en Ciudad Juárez.

De superar la división del trabajo que todavía hace que en las familias no se reparta entre todos sus miembros la responsabilidad laboral de la construcción de las redes de afecto, de la manutención del espacio de vida, de la alimentación, de la reposición de las personas vinculadas a ellos y de las redes de solidaridad vecinal, tendríamos diversidad en la vida afectiva, creativa y de esparcimiento. La tendencia personal a la sociabilidad no se vería limitada a la construcción de una pareja.¹³ La afectividad no estaría restringida por la preferencia social de la emotividad sexual, reconociendo múltiples modos de relación amorosa, como la amistad, la conformación de grupo, la solidaridad y otros. El par matrimonial es la expresión calculada de la represión de lo gregario para garantizar una producción y un dispendio estandarizado, constante, que reduce la relación salario-consumo al cumplimiento de fines de atomización de la sociedad solidaria en núcleos de dos personas excluyentes.

Todas las instituciones patriarcales que han empujado por milenios la construcción de un poder político impersonal, sostenedor de jerarquías económicas con sustento político y militar que elaboran sus morales y sus estéticas, han desembocado en el siglo XVII europeo en la confección de un “Estado”, es decir una organización política que busca superar los clanes, riadas y comunidades mediante la organización de una burocracia estable, institucionalizada, desligada de la forma monárquica o republicana de gobierno, asentada en un territorio pero con aspiraciones colonialistas sobre otros, que desde entonces ha trabajado incansablemente contra la vida comunitaria, en favor de un núcleo de economía solidaria siempre más pequeño, llegando precisamente a la pareja matrimonial. Este par matrimonial (que de parejo en términos de distribución del poder entre sus miembros no tiene nada) no debe ser molestado por amigos y familia política, debe esconder sus competencias y rivalidades para funcionar según los intereses que, en cada

13. A pesar de que los gobiernos de la nueva extrema derecha, ligada a los grupos conservadores cristianos, islámicos e hinduistas, a sectores militares y a un empresariado ecocida, como el de Bolsonaro en Brasil, apuntan a limitar el reconocimiento de la pareja matrimonial entre personas del mismo sexo, y por eso mismo hay que defender su legalidad, hétero u homosexual, la pareja solo apunta al encierro de dos personas en una relación de exclusión patrimonial.

preciso momento histórico, exige de él el sistema burocrático. Si hasta la explosión demográfica la pareja debía producir prole para la continuidad del sistema de producción-destrucción-producción, en la condición demográfica actual de sobrepoblación mundial puede organizarse como DINKS (*Double Income No Kids*, según la expresión en inglés que significa una unidad productiva y de consumo con doble salario sin hijos).

Para la burocracia que relaciona las ganancias de un grupo financiero apersonal y anafectivo con un aparato político igualmente apersonal, la pareja es una yunta capaz de endeudarse para adquirir su espacio habitacional, su auto, sus enseres y pagar el precio de ese endeudamiento con las ganancias de dos personas atrapadas en un trabajo personal siempre más especializado, incomunicado, difícil de conseguir y amenazado por el despido.

A la vez, las personas en pareja se sienten amenazadas por la violencia callejera, la violencia sexual, la violencia económica, la violencia de la competitividad en los estudios y el trabajo, la violencia ecocida, la violencia de los aparatos represivos del Estado, la violencia de las guerras no declaradas (en los últimos treinta años ninguna guerra se ha declarado, sin embargo se han sucedido los conflictos para los cuales es difícil entablar conferencias y acuerdos de paz). Ante este derroche de violencias, las parejas no piden justicia ni bienestar, sino “seguridad”, eso es, elaboran una demanda con base en un concepto poco claro. Alrededor de la seguridad se organiza un imponente negocio, con tanto de tecnologías para el control de la población y compañías de hombres en armas para salvaguardar los bienes de las empresas y los núcleos familiares que pueden pagarlo.¹⁴

¿Pensar la violencia contra las mujeres en el sistema de relaciones patriarcales llevará al fin de la pareja como organización social represiva de la comunalidad? Por el momento es interesante notar que muchas jóvenes feministas en sus grupos de autoconciencia ya no visualizan a la pareja como el lugar de la opresión de la individualidad

14. Seguridad es el más fluido y poco apresable de los conceptos políticos contemporáneos. Puede aplicarse a lo que comemos, al deseo de sentirse protegidas, a evitar los riesgos en las transacciones económicas, a la productividad, a un camino, un tipo de ropa, de deporte, de ejercicios de la sexualidad. Los gobiernos de derechas recurren al concepto de seguridad para fortalecer fronteras y crear paranoias contra las y los migrantes. Apelar a la seguridad produce una reacción de miedo, no de confianza. No tiene ningún vínculo con el reclamo de justicia ni con la finalidad ética de una buena vida.

femenina por parte de un hombre individualizado, sino como instrumento de la represión del afán de convivencia en comunidad.

El regreso de los feminismos de masa

Desde 2015, en Nuestra América el 8 de marzo ha tomado un carácter feminista masivo de denuncia. El movimiento Ni Una Menos (eso es, que ni una mujer falte al llamado por asesinato, desaparición o secuestro de la vida pública y afectiva) de la Argentina, coordinó entonces su voz con la indignación mexicana contra la crueldad creciente hacia las mujeres, que desde 1995 había cuajado en la demanda ¡Ni una más! (ni una mujer asesinada más), acuñada por la poeta chihuahuense Susana Chávez Castillo, asesinada ella misma por tres hombres al salir de una cantina en su natal Ciudad Juárez, en 2011. #NiUnaMenos se ha propagado como una llamarada entre las feministas alrededor del mundo. Mítines de denuncia y marchas multitudinarias se han sucedido en Argentina, Chile, Uruguay, México, y sobre su ejemplo, en Italia, España, Francia, Estados Unidos, así como en la India, Egipto y Túnez.

Tres años después, en 2018, en Chile las estudiantes universitarias han cuestionado todo el sistema de enseñanza formal con base en la crítica al poder que se ejerce contra el cuerpo de las jóvenes subordinadas en un sistema jerárquico de organización de los saberes. La escritura anónima y colectiva ha dado pie a reivindicaciones de grupo, no personalizadas, sumamente cuestionadoras de la organización social de un país educado durante casi dos décadas de dictadura, con imposición económica neoliberal competitiva.

De tal forma, el 8 de marzo de 2018 se ha manifestado como un punto de llegada de una rápida subida del oleaje feminista: un día de Paro Internacional de Mujeres o de Huelga Internacional Feminista laboral, estudiantil, de consumo, de cuidados y de trabajo doméstico contra las discriminaciones sexuales y de género. La huelga feminista ha sido apoyada por algunos sindicatos y partidos progresistas mixtos y, a pesar de la existencia de puntos de discrepancia entre las corrientes feministas, solo ha sido rechazada por aquellos feminismos que se han deslindado totalmente de los símbolos del feminismo occidental.

El 8 de marzo es, en efecto, la fecha que la II Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas, reunida en Copenhague en 1910, a instancias de Clara Zetkin y Rosa Luxemburgo, escogió para conmemorar el Día Internacional de la Mujer Trabajadora. Lo hizo en honor de las migrantes empleadas como obreras textiles que se manifestaron en Nueva York el 8 de marzo de 1857 contra sus miserables condiciones laborales, bajo la consigna de “Pan y Rosas”. En 1911, en Alemania, Austria, Dinamarca y Suiza, el 8 de marzo se aprovechó para reclamar los derechos de las mujeres a votar, a ocupar cargos públicos, a trabajar, a la formación profesional y a la no discriminación laboral. En 1914, se utilizó el día para protestar contra la Primera Guerra Mundial. La Revolución Rusa estalló el 23 de febrero de 1917, día que, según el calendario juliano todavía en vigor en Rusia, coincidía con el 8 de marzo del calendario gregoriano del resto de Europa, cuando las obreras textiles de Petersburgo salieron a manifestarse y fueron seguidas por sus compañeros varones.

En 1975, la Organización de las Naciones Unidas rescató la fecha para declarar el Día Internacional de la Mujer. Sin embargo, en 2018 como en 2019, muchas campesinas, obreras de maquila, adultas que mantienen una familia monoparental, mujeres empobrecidas que no pueden darse el lujo de no cobrar un día, migrantes sin sindicatos que las respalden, pastoras, becarias, cuidadoras no profesionales y ancianas sin pensión no han podido ir a huelga, revelando que la precariedad laboral y la discriminación salarial siguen reproduciendo la pobreza femenina y la falta de derechos de las mujeres.

Feminismos y políticas de derechos

Cuando las mujeres se manifiestan por su libertad, demuestran su fuerza y la pertinencia de sus demandas. El sufragismo a principios del siglo XX y el movimiento de liberación de las mujeres en la década de 1970 llevaron, como las marchas feministas recientes, a salir a la calle a miles de mujeres, furiosas contra la violencia y las inequidades a las que están expuestas, y felices de sentir su colectividad, de darle voz a sus reclamos. Desde 2017, cientos de miles de mujeres han salido en masa contra los entonces candidatos y ahora presidentes Trump, en Estados Unidos, y Bolsonaro, en Brasil, evidenciando el nexo entre violencia re-

presora, fundamentalismo religioso, neoliberalismo y misoginia. Y salen los días 8 de marzo para reclamar sus derechos y defenderlos.

Las mujeres representan el 49,6% de la población mundial y están presentes en todas las clases sociales y grupos religiosos, étnicos y nacionales, pero son el eslabón más enojado con la vulnerabilidad al que está expuesto en sus respectivas sociedades. Los partidos de la renaciente derecha internacional, que es misógina, homófoba, autoritaria, xenófoba, en Brasil, Italia, India, Hungría, Andalucía, Estados Unidos, Austria, Arabia Saudita, Polonia, Bulgaria, Colombia, Chile, Nicaragua, nordeste de Nigeria, Israel, Turquía, Zimbabue y Argentina, coinciden en que las mujeres acaparan una presencia indebida en el espectro político, económico y jurídico de sus países. Pretenden reequilibrar el protagonismo femenino y poner fin a la “ideología de género”, apoyándose en ideas de una supuesta naturaleza humana binaria, heterosexual y jerárquica, provenientes de la propaganda neoevangélica, ultracatólica, islamista e hinduista que sostienen, a la vez, la inexistencia del calentamiento global, la justicia de la competitividad económica neoliberal y el derecho a cerrar las fronteras nacionales para defenderse de las migraciones.

Las derechas mundiales temen el despertar feminista porque para mantener la sociedad de clases es necesario mantener la jerarquía sexual. Obstaculizan por eso la libertad de elección sobre el propio cuerpo, prohibiendo totalmente el aborto en 26 países y limitándolo en 124; buscan reducir la libertad de las mujeres para ejercer su sexualidad y expresar sus demandas; afirman –contra toda evidencia– que la violencia contra las mujeres es un invento feminista y el creciente número de asesinatos de convivientes y exparejas corresponde a “crímenes pasionales”.

El sistema de discriminación de las mujeres está en la base del funcionamiento capitalista, que se sostiene en la organización familiar que descansa en la pareja matrimonial subordinada. Este sistema se siente acorralado por los reclamos feministas, apela a valores falsamente religiosos acerca de la obediencia que las esposas y las hijas/os deben a sus maridos/padres y ataca de manera explícita y directa a los principios de igualdad y a las personas que los defienden.

El presidente del partido de extrema derecha español Vox, Santiago Abascal, asegura que “las mujeres asesinadas en España lo han sido a mano de extranjeros” y que la ideología de género es una amenaza que hay que sacar de los colegios (al igual que la memoria histórica, es

decir los estudios que evidencian la brutalidad de la dictadura franquista). Según él, se producen contra muchos hombres denuncias falsas por culpa de una “injusta” ley de violencia de género. En Brasil, Bolsonaro niega la evidencia de que en los últimos diez años los feminicidios han crecido en un 21% y sostiene que son “mentiras feministas”. El 14 de marzo de 2019 se celebró un año del asesinato de Marielle Franco, concejala de izquierda, feminista, activista de los derechos humanos de la comunidad LGTB. El periódico *O Globo* vincula el asesinato de Marielle Franco con Flavio Bolsonaro, hijo del presidente, ya que era crítica de las intervenciones militares y policiales en las zonas más deprimidas de Río de Janeiro, como la favela de Acari, que el joven Bolsonaro sostenía, apoyando al 41º Batallón de Policía Militar. En Colombia, los feminicidios han crecido en número y crueldad en los últimos años. Según la ONU, en el país sudamericano una de cada tres mujeres ha sido golpeada por su pareja actual o anterior y un gran número ha sido víctima de “desplazamiento forzado, despojo de tierras y violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano”. Existe, en efecto, una brecha en la aplicación de las leyes para impulsar la equidad de género, que descansa en la cultura de la derecha política. Para muestra, un botón: el 10 de junio de 2017, Ramón Cardona, Concejal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) por el Partido Conservador, declaró que “las leyes son como las mujeres, se hicieron para violarlas”.

En todos los países donde gobierna la derecha, los perfiles sociodemográficos de vulnerabilidad de las mujeres asesinadas revelan el incremento de la violencia feminicida contra mujeres empobrecidas, trans y niñas, en un ámbito de muy alta impunidad en los delitos contra las mujeres. Varios tipos de feminicidios se relacionan con la ocupación de las víctimas, su fragilidad social por ser proletarias, migrantes o pertenecientes a naciones minoritarias/indígenas, la condición de violencia generalizada en la zona de residencia, la presencia de mafias, de bandas delincuenciales o de agentes diversos (gubernamentales y no, muchas veces paramilitares) que usan los cuerpos violentados de las mujeres como mensajes para que cunda el pánico en la población y no se manifieste. Estos feminicidios “sociales” conviven con la violencia doméstica y se suman a los asesinatos seriales y a un brote muy agresivo en la endémica epidemia de machismo, relacionado con fanatismos religiosos y con las más variadas formas de frustración masculina ante los derechos

alcanzados por las mujeres, en particular su mayor visibilidad en las artes y la política y su independencia afectiva.

El fin de la violencia feminicida, en sus diferentes etapas, desde los insultos callejeros, los acosos, las amenazas, los golpes hasta el asesinato, es la reivindicación feminista más candente, alrededor de la cual se organiza el mayor número de acciones, pero la lucha feminista apunta a la libertad, al placer y a los derechos de las mujeres. Eso es, a la educación igualitaria para expresar las propias ideas, desarrollar sus territorios, impulsando una cultura de la liberación colectiva, personal, artística y sexual, y a no sufrir limitaciones en el trabajo y en las expresiones de la propia afectividad.

Desprenderse de las identidades que el sistema patriarcal ha impuesto a las mujeres, en particular las que las obligan a complacer la mirada, el deseo y la organización social masculinas, es un camino para que la sociedad se sacuda de las imposiciones patriarcales. Eso es, liberarse de la masculinidad y su valoración, de las creencias en la existencia de solo dos sexos claramente diferenciados, de los valores productivistas no vitales y de la descalificación de las emociones y la estética.

El diálogo entre mujeres ha llevado a la identificación del sistema de violencia que encarna la organización patriarcal. Las dialogantes han señalado que las derechas económicas, políticas y religiosas han construido un discurso, altamente ideológico, contra “la ideología de género” que, según sus portavoces, impide a las mujeres ser felices con su “naturaleza” y las obliga a rechazar sus roles.

Una parte de las mujeres de la derecha capitalista ha desarrollado sobre este punto un “feminismo liberal” muy especial, que no apunta a la liberación de los roles de género heteronormados, sino a su aceptación “en libertad”. Las feministas liberales han creado los mayores conflictos entre feministas al plantear que las mujeres tienen derecho a elegir ser prostitutas, alquilar sus úteros, quedarse en casa dependiendo de un marido que puede llegar a maltratarlas bajo un esquema de violencia normalizada.

El feminismo liberal no cuestiona el sistema capitalista, por lo tanto considera expresiones de la libertad de mercado la compraventa del cuerpo humano y las actividades forzadas por condiciones de pobreza estructurales. Desarrolla así un discurso altamente agresivo contra el “moralismo” de las feministas que denuncian el vientre en alquiler como

una práctica de abuso, dirigida contra mujeres racializadas, empobrecidas y sin opciones de trabajo, como es el caso de las migrantes en Europa y Estados Unidos. Igualmente, en un mundo donde repuntan formas de esclavitud y trata de personas, de las cuales el 83% son mujeres y niñas obligadas a la prostitución y la pornografía, afirman que “la libertad de prostituirse” es limitada por el supuesto puritanismo de las feministas radicales. Para las “feministas liberales” los valores humanos de la integridad física y emocional de las mujeres, las opciones de trabajo remunerado en igualdad de condiciones con los hombres o de trabajo comunitario y solidario, los derechos a la vida y la afectividad que no someten las mujeres al poder económico masculino son ¡limitaciones moralistas!

Nudos por deshacer

Los feminismos que se expresan en las academias en muchas ocasiones toman muy en serio las descalificaciones de los movimientos de liberación de las mujeres por parte de las supuestas feministas liberales, así como tienden a radicalizar el peligro de caer en un dimorfismo social de género cuando se exige poner fin al sistema patriarcal. Este es un sistema jerárquico que estructura la producción capitalista y la explotación de la naturaleza, del trabajo y de la capacidad reproductiva. Negar la existencia de un sistema patriarcal que limita y cerca la libertad de las mujeres, poniéndolas en riesgo de ser agredidas, empobrecidas y constreñidas a la repetición de roles de complacencia hacia los hombres, impide pensar y aplicar políticas de búsqueda de una justicia para las mujeres. Justicia reparativa más que sistema de castigo que produzca una ley de las mujeres que nos permita no ser juzgadas ni juzgarnos negativamente en nombre de la obediencia a patrones masculinos.

No se trata de atacar a los hombres desde la radicalidad de la demanda de libertad personal, la igualdad de oportunidades ante la ley y el derecho a la propia diferencia colectiva y particular. Se trata de revelar los privilegios que ciertos hombres gozan dentro del sistema. Ahí donde existen privilegios (que siempre son particulares), los derechos (que son colectivos) no pueden ser respetados: privilegios y derechos son términos antitéticos. Las posiciones de privilegio masculinas, sobre las que se modela el androcentrismo de las sociedades patriarcales, llevan a mu-

chos hombres a no cuestionarse y a mostrarse pasivos ante la injusticia de la desigualdad.

Entre el feminismo liberal que considera que las discriminaciones que viven las mujeres no son tales, sino circunstancias que les ofrecen elegir reproducir libremente una condición femenina subordinada, y la voluntad de las mujeres trans de vivir una identidad “femenina” se inscribe otro nudo de los feminismos contemporáneos.

La condición de transexualidad no es propia de las culturas occidentales modernas. Personas que no se identifican con la vestimenta, los roles y las expresiones afectivas que la propia sociedad asigna a la portación de determinadas características sexuales han sido respetadas en algunas culturas y perseguidas hasta la tortura y la muerte en otras. Las culturas cristianas han sido particularmente violentas con las mujeres y los hombres transexuales, travestis y homo y bisexuales, por ejemplo. Por el contrario, en los continentes que hoy se llaman América existían sociedades que consideraban normal que las personas optasen por su propia sexualidad y su adscripción a los trabajos asignados a uno y otro sexo. La heteronormatividad obligatoria es un rasgo altamente patriarcal.

Sin embargo, para las feministas radicales que quieren erradicar todas las desigualdades sociales producidas por el sistema patriarcal capitalista es particularmente difícil reconocer sea el feminismo de la diferencia sexual, que apunta a los aportes positivos de resistencia que la condición femenina ha ofrecido al mundo histórico a través de las experiencias de las mujeres, sea el feminismo de las mujeres transexuales, que consideran que el origen de la opresión patriarcal no son los géneros en sí, sino la asociación ideológica de la humanidad con dos únicos sexos, en un sistema binario, rígido, que contrapone las mujeres a los hombres.

Si la liberación de las mujeres pasa por liberarse de los estereotipos creados por los roles económicos, sexuales y afectivos de género, estallar los géneros y reconocer la existencia de numerosos sexos permite poner fin a una sociedad binaria de hombres y mujeres “biológicamente” determinados: mujeres madres-hombres trabajadores, prostitutas-compradores, tejedoras-herreros, recolectoras-cazadores, etcétera. Existen decenas de “intersexos”, biológicos, entre el sexo XX o femenino y el XY o masculino, así como divergencias culturales, de identidad y hormonales con los sentires adjudicados a uno u otro género. La sociedad privilegia a las personas que se identifican

con el género que se les ha asignado al nacer por sus genitales, la liberación según las feministas transgénero estriba en poder ejercer la propia sexualidad, la propia performatividad, los propios trabajos desde expresiones no marginadas, que no se limitan a lo femenino y lo masculino. No obstante, esta transición ideal y continua entre los diversos grados de representación sexuada no es siempre real. Muchas mujeres trans arrastran características de sus privilegios masculinos a una performatividad femenina que las vuelve mucho más protagónicas que las mujeres que se identifican con su genitalidad. Asimismo, muchas mujeres trans participan de la invisibilización de las mujeres identificadas con su sexo biológico conforme a la mayor importancia que les otorgan los medios de comunicación.

Sin poder finalizar teniendo que concluir

Una reflexión sobre si la superación de las violencias patriarcales es el camino feminista hacia la liberación de las opresiones que sufren todas las sociedades jerarquizada, no tiene fin. Sin embargo, un artículo debe concluir de alguna manera. Los feminismos que se están manifestando en masa desde 2015, después de décadas de agresiones y descalificaciones de las prácticas feministas, constituyen al día de hoy la mayor amenaza para la continuidad de un sistema desigual, ecocida, explotador, racista y violento. Poner fin a la violencia feminicida es el primer paso para poner fin a desigualdades que impiden la expresión de libertades personales y colectivas.

Capítulo 2

El derecho y las políticas de la presencia

Mujeres docentes en la Facultad de Derecho de la UBA. Un homenaje a un pequeño número de profesoras pioneras que siguen en carrera

Beatriz Kohen,* María de los Ángeles Ramallo** y Sonia Ariza Navarrete***

A la memoria de Gladys Mackinson

Introducción

Este artículo es fruto de una investigación sobre la situación de las docentes en la Facultad de Derecho de la UBA. En el correr de esa investigación nos encontramos con un número pequeño de profesoras muy destacadas quienes, a pesar de haber superado la edad de retiro, siguen sumamente activas en la vida de la facultad.

Aun tratándose de un pequeño número de profesoras, nos pareció muy importante entrevistarlas porque por su historia y experiencias han sido parte y a la vez testigos del proceso de incorporación de las mujeres a la facultad. Si originalmente pensamos en entrevistarlas en calidad de informantes calificadas por su memoria de todo el proceso de incorporación de las mujeres como docentes, en el transcurso de la investigación quedamos fascinadas por su compromiso, su pujanza, sus trayectorias, su entusiasmo y lucidez, así como por sus importantes e innovadores aportes al ámbito jurídico y social. Su capacidad de trabajo y energía son sorprendentes, y suman a la docencia propiamente dicha otras variadas actividades, como la investigación, la participación en los órganos de gobierno de la facultad, la práctica independiente de la pro-

* Socióloga, PhD Universidad de Durham.

** Abogada (UBA), Magíster (Instituto Internacional de Sociología Jurídica), Doctoranda (UBA).

*** Abogada, Magíster (Instituto Universitario Europeo, Florencia, Italia), Doctoranda (Universidad de Palermo).

fesión o como integrantes de la justicia. Valientes y activas en defensa de los derechos humanos durante la última dictadura militar, promovieron importantes reformas legales una vez recuperada la democracia.

De hecho, el retorno a la democracia nos encontró con un gran retraso en relación con el derecho de familia, había mucho camino por recorrer y tres de estas cuatro profesoras inspiraron y estuvieron detrás de cada uno de los cambios que desde entonces tuvieron lugar para actualizar la legislación civil, entre ellos, la introducción de la interdisciplina en la justicia de familia, la creación de los juzgados especializados en familia, la patria potestad compartida, la tenencia compartida, la idea de dar voz y escuchar a niños y niñas, el divorcio vincular, la idea de incorporar métodos alternativos de resolución de conflictos, las sucesivas leyes de violencia, la ley de identidad de género, el matrimonio igualitario, el nuevo Código Civil, además de permanecer muy activas en los repetidos intentos de despenalización del aborto.

Cuando nos invitaron a formar parte de esta colección pensamos que se nos ofrecía la oportunidad que estábamos esperando de rendirle nuestro modesto homenaje a estas “jóvenes” profesoras –vale aclarar que no fuimos muy originales en nuestro deseo de rendirles un tributo, pues es uno más de los tantos reconocimientos y premios que han recibido–. Nos pareció que bien valdría la pena enfrentar el desafío que plantea la rara combinación de, a la vez, dar cuenta de unos hallazgos académicos y celebrar a estas pioneras.

El proceso de incorporación de las mujeres a la Facultad de Derecho de la UBA

Antes de compartir y comentar el testimonio de las cuatro pioneras entrevistadas, sintetizamos aquí los hallazgos obtenidos a través de nuestra investigación sobre las mujeres docentes en la Facultad de Derecho de la UBA que comenzó por una descripción cuantitativa de la evolución de la participación femenina en el plantel docente.¹ Nota-

1. Kohen, B.; Ariza Naverrete, S. y Ramallo, Á., “Women in the legal academy at the Law School of the University of Buenos Aires”, en Ulrike Schultz (ed.), *Gender and Careers in the Legal Academy*, Londres, Oñati Series on Law and Society, Hart Publishing, 2019, p. 599.

mos que, si bien ha habido avances en lo que respecta a la incorporación de las mujeres a la academia jurídica dentro de la institución, aún no se ha logrado una participación igualitaria en el plantel docente. Como ocurre en otros ámbitos de las profesiones jurídicas, las mujeres siguen teniendo dificultades en acceder a los cargos más altos dentro del escalafón docente. Por otro lado, aún es posible observar una segregación horizontal por sexo, dado que la participación de las mujeres en la facultad es más alta en aquellas áreas del derecho que resultan más cercanas a los roles familiares tradicionales de las mujeres, principalmente en el área de derecho privado y familia.

En la Argentina, al igual que en otros países de América Latina, la expansión de la educación superior durante las últimas décadas ha impactado en el número de estudiantes universitarios y ha contribuido a su diversificación geográfica y en términos de clase y género. En este proceso las mujeres han sido las principales beneficiarias,² y, en el caso de las escuelas de derecho argentinas, en los últimos años el número de graduadas mujeres ha superado el número de graduados varones. En el año 2015, en la Facultad de Derecho de la UBA, la proporción de estudiantes mujeres ascendía al 61%. En menor medida, el número de profesoras ha ido también en ascenso.³

De los datos que surgieron a partir de la investigación sobre la base de la información recolectada en 2015, observamos que la proporción de mujeres es del 48% del total de docentes y profesores de la facultad,⁴ muy similar al porcentaje de los varones, del 52%. Sin embargo, cuando

2. Bergoglio, M. I., “Cambios en la profesión jurídica en América Latina”, en *Academia Revista sobre Enseñanza del Derecho*, N° 10, Buenos Aires, EUDEBA, 2007, pp. 9-34; Bergoglio, M. I., “Las facultades de derecho argentinas entre las tradiciones y los esfuerzos de cambio” y Lista, C. A., “La educación jurídica en Argentina: tendencias y perspectivas”, ambos en Pérez Perdomo, Rogelio y Rodríguez Torres, Julia (eds.), *La formación jurídica en América*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2006, pp. 103-130 y pp. 239-271, respectivamente.

3. Kohen, B., “¿Dónde están las mujeres en la Facultad de Derecho de la UBA?”, en *Revista Academia sobre Enseñanza del Derecho*, N° 6, 2005, pp. 246-256.

4. Es importante aclarar que estos datos refieren a profesores regulares, quienes han obtenido sus cargos luego de un concurso de oposición y antecedentes. Al parecer, el número de interinos (no regulares) es considerable, pero esta cantidad no pudo ser confirmada a pesar de los diversos pedidos realizados a la institución. A pesar de no contar con esta información, creemos que los datos son suficientes para demostrar una tendencia persistente en la situación de las mujeres profesoras de la Facultad de Derecho de la UBA.

observamos cómo varía esta proporción según los distintos cargos, notamos que desciende a medida que se asciende en la jerarquía. Así, la proporción de auxiliares es del 52,7%, la de profesoras adjuntas, del 34,4%, la de profesoras titulares, 25,6% y, finalmente, la de profesoras eméritas y consultas, del 23,9%.

Al comparar los datos obtenidos con resultados de estudios anteriores, pudimos observar que la proporción de mujeres auxiliares viene superando la proporción de varones desde hace aproximadamente quince años. Concluimos entonces que la “hipótesis del goteo” que supone que es solo una cuestión de tiempo para que las mujeres lleguen a cargos altos y que es de esperar que quienes ocupan las posiciones más bajas generen presión hacia arriba, no se comprueba en este caso ya que persiste la segregación vertical por sexo, en consonancia con mediciones anteriores.⁵

Por otro lado, notamos también una segregación horizontal por sexo. Los cursos de la Facultad de Derecho de la UBA están organizados en departamentos académicos que se corresponden con las áreas tradicionales del derecho. El departamento con la mayor proporción de mujeres profesoras es el Departamento de Derecho Privado II, que dicta cursos en derecho de familia y derecho internacional privado. Al otro lado del espectro, el Departamento de Filosofía del Derecho cuenta con la menor proporción de mujeres. Esto coincide con la situación de las mujeres en otras ramas de la profesión jurídica (como en la judicatura), en donde las mujeres ocupan cargos en aquellas áreas más relacionadas con sus roles familiares tradicionales, un reflejo de la división sexual del trabajo en la sociedad que asigna a los hombres a la esfera pública y a las mujeres a la esfera privada y establece una relación jerárquica entre ambas esferas.

Un dato interesante es que, si bien la cantidad de profesores que se dedica a la docencia en forma exclusiva es muy baja, la proporción de mujeres que trabaja con esa dedicación es mayor, situación que, una vez más, podría estar reflejando la división sexual del trabajo, los roles diferentes de varones y mujeres y las expectativas que recaen sobre unas y otros. Los bajos salarios docentes en comparación con otras opciones más rentables dentro de la práctica jurídica dificultan que los varones,

5. Agulla, J. C. y Kunz, A. E., *El profesor de Derecho: Entre la vocación y la profesión*, Buenos Aires, Cristal S.R.L., 1990; Kohen, B., “¿Dónde están las mujeres...?”, *op. cit.*

de quienes se espera que sean los principales encargados del sostén del hogar, trabajen como profesores a tiempo completo. Por otra parte, los esquemas de enseñanza permiten arreglos más flexibles vacaciones largas, horas de trabajo más cortas, etcétera que se combinan mejor con los roles tradicionales de las mujeres dentro de la familia.

En relación con la participación de las mujeres en los órganos de gobierno de la facultad, es destacable que en el año 2010 una mujer se convirtió en decana por primera vez. Sin embargo, en el año 2015, la proporción de mujeres en cargos de gestión era muy baja. Solo dos de los nueve cargos estaban ocupados por mujeres, pero esos dos cargos son de los más importantes. En el Consejo Directivo en su conjunto, seis de dieciséis miembros eran mujeres.

No hemos tenido la ocasión aún de actualizar estos datos cuantitativos de 2015. Si bien, como se mencionó, el aumento en la cantidad de mujeres profesoras de derecho está lejos de lograr la paridad en los cargos más altos del escalafón docente, debemos reconocer que, con el paso del tiempo, esta proporción ha seguido en aumento. En cambio, hemos podido observar cambios más sustantivos que cuantitativos, probablemente alentados por las transformaciones que han ocurrido en el conjunto de la sociedad y la creciente importancia que han cobrado en el debate público algunos temas que habían permanecido en el ámbito más reducido del movimiento de mujeres. En efecto, su reciente expansión alrededor de la reivindicación de ponerle fin a la violencia de género y la despenalización del aborto ha producido ciertos ecos en la Facultad de Derecho de la UBA.

Por otra parte, se han introducido destacables reformas tendientes a dar respuesta a las situaciones de discriminación que sufren las mujeres en la institución. Un hito importantísimo en esa línea ha sido el nombramiento y la posterior reelección de la primera decana. También, la facultad ha propiciado distintas instancias para una enseñanza con perspectiva de género;⁶ entre ellas se destaca la creación del

6. Balardini, L.; Pautassi, L.; Ronconi, L. y Sigal, M., "La enseñanza del derecho desde un enfoque de género y derechos humanos", disponible en: http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derechos-humanos/pdf/2018_sintesis-y-propuestas-genero-y-ddhh.pdf [fecha de consulta: 30/09/2019]; Ronconi, L. y Ramallo, M. de los Á. (coords.), *La enseñanza del derecho con perspectiva de género. Herramientas para su profundización*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Secretaría de Investigación (en prensa).

programa institucional de “Género y Derecho”, que actualmente se encuentra a cargo de una distinguida y comprometida académica feminista y desarrolla una serie de articulaciones y alianzas con distintos actores de la universidad, deseosos de llevar la igualdad de género a la vida académica; el posgrado “Programa de Actualización en Género y Derecho”, llevado a cabo en asociación con el Observatorio de Género del Consejo de la Magistratura de la CABA y la acreditación de proyectos de investigación en género como un área “de interés institucional”.

En paralelo a estas reformas propiciadas desde la institución, en el año 2017 se creó la *Red de Profesoras de la Facultad de Derecho UBA*, actualmente conformada por aproximadamente 100 docentes y profesoras de derecho. Una de las mayores preocupaciones de la red ha sido la escasa participación de mujeres en las actividades académicas organizadas en la facultad, donde se había llegado al extremo de que en una actividad sobre “Parto respetado” todos los miembros del panel fueran varones, motivo que llevó a que, en 2018, lanzaran la campaña #NoSinEllas, llamando a las autoridades de la facultad y al resto de la comunidad académica a promover la participación igualitaria de varones y mujeres en esos espacios. Otra de sus actividades prioritarias gira en torno al desarrollo e implementación de protocolos para casos de violencia y acoso dentro de la universidad.

La red ha organizado actividades en temas de gran actualidad como el aborto, conversatorios con profesoras pioneras, uno de ellos, en particular, tuvo como invitadas especiales a dos de nuestras cuatro profesoras pioneras.

Nuestras entrevistadas y sus trayectorias profesionales en la docencia universitaria

Una vez terminada esta primera etapa cuantitativa de la investigación partimos hacia la fase cualitativa de nuestro trabajo, con la intención de abordar el camino recorrido por las profesoras de la Facultad de Derecho de la UBA, explorar sus experiencias y percepciones relativas a su situación como docentes de esa facultad. Para eso, entrevistamos a profesoras de diferentes edades, especialidades y cargos, que enseñaban en diversos niveles de la facultad. A fines del año 2016 realizamos las cuatro

entrevistas que nutren este trabajo.⁷ Estas profesoras son bastante excepcionales por la larga trayectoria recorrida dentro de la institución y, sobre todo, por los importantes roles que todavía desempeñan allí.

La guía de entrevista utilizada fue muy similar para todas las profesoras entrevistadas en el marco del proyecto, con un énfasis diferente de acuerdo con las particularidades de la trayectoria de cada una. Además de recoger los datos relativos a sus características —edad aproximada, cargo actual, materia, dedicación, años de docencia, cómo y cuándo accedieron al cargo actual— los temas explorados en las entrevistas estuvieron relacionados con sus trayectorias, sus experiencias como estudiantes y sus otras actividades profesionales. También recogimos información acerca de sus experiencias en la docencia, por ejemplo, de si fueron objeto de discriminación, acoso o *mobbing* y de sus opiniones sobre varios temas de relevancia para la investigación en curso. Entre estas últimas se destacan las causas de la brecha entre la proporción de estudiantes matriculadas y la de profesoras titulares, si consideran que la facultad es un ámbito igualitario en términos de género, si piensan que el sistema de concursos asegura igualdad de oportunidades para varones y mujeres, si creen que hay diferencias entre varones y mujeres en cuanto a la forma de ejercicio de la docencia y, en sus casos, qué tipo de aporte realizarían las profesoras, la significación que tiene para ellas que haya una decana mujer, y sobre la inclusión del género en la currícula de los estudios de derecho. Por razones de espacio solo podremos abordar aquí algunos de los aspectos más significativos que surgen del análisis de las entrevistas a estas cuatro pioneras.

Dos de las profesoras fueron entrevistadas en sus lugares de trabajo fuera de la facultad, una en su despacho en el Poder Judicial, la otra en su estudio de abogacía, y las otras dos en sus hogares. La duración de las entrevistas fue de aproximadamente una hora. Fueron grabadas y luego transcriptas. Las entrevistadas tuvieron ocasión de revisar la redacción de los testimonios utilizados.⁸

Tres de las profesoras consultas son especialistas en Derecho Civil y una de ellas en Derecho Público. De las tres profesoras de Derecho

7. Un especial agradecimiento por la valiosa colaboración de Maite Guerrero en la desgrabación y transcripción de las entrevistas.

8. Agradecemos muy especialmente a las entrevistadas y a la Dra. Marisa Herrera por el tiempo invertido en la revisión de los testimonios.

Civil, una antes de ser profesora consulta era profesora titular y las otras dos, profesoras adjuntas. La profesora especializada en Derecho Público era profesora asociada, “actualmente consulta asociada a cargo de la cátedra”. Las otras tres dirigen posgrados (Especialización en Derecho a la Salud, Maestría en Familia y Maestría en Infancia). Son autoras de excelentes trabajos de consulta, publicados en libros y revistas científicas. Formaron a varias generaciones de abogadas y abogados progresistas.

Los tres testimonios siguientes son ejemplos de su energía y nivel de actividad así como de su pasión por la docencia,

Entrevistada 3

Bueno, hace muchos años que estoy en la UBA. En este momento soy directora de un posgrado de Derecho de la Salud y represento a la Facultad de Derecho ante la Comisión de Maestría Interdisciplinaria de la Facultad de Medicina y voy a integrar la Comisión de Maestría de Gestión en discapacidad que también se va a hacer en Medicina. Carrera de grado en este momento no estoy dando, materias de grado, el año que viene vuelvo a dar alguna materia de grado. Además soy consejera por el claustro de profesores del Consejo Directivo. Me gusta lo que hago, me gusta enseñar, mi historia es de muchos años...

Entrevistada 1

Generalmente voy dos veces por semana. Y aparte están las horas de investigación, reuniones y seminarios. Pese a ser titular de cátedra, seguí con una comisión a cargo porque me gusta dar clases. No quería pasar a ser una administradora de la cátedra. Sigo dando clase y tengo cuatro CPO ahora.

Entrevistada 2

Ahora estoy dando en el posgrado, pero cuando quiero puedo dar una clase en el grado, pero siempre en el posgrado. Yo soy directora de la Maestría en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. Eso desde hace años. Y yo estando en la facultad me presenté e ingresé en el CONICET y hasta ahora [...] que me jubilaron, pero igual hago investigaciones con grupos de gente, ahora estuve haciendo una investigación sobre los derechos personalísimos del niño y adolescente, especialmente sobre el cuidado del propio cuerpo. Esa investigación la tenemos que entregar el año que viene, pero bueno ahí planteamos todos los aspectos relativos a los niños y adolescentes.

Las profesoras pioneras entrevistadas comparten ciertas experiencias importantes, como el haber tenido una sola profesora mujer en sus años de facultad, la Dra. Margarita Argúas, quien llegó a ser profesora titular de Derecho Internacional Privado, tan excepcional y legendaria como enigmática, fue la única mujer profesora de la Facultad de Derecho de la UBA durante treinta años.

De este modo, en su calidad de mujeres profesoras, por pertenecer a las primeras camadas de estudiantes y profesoras de la Facultad de Derecho de la UBA, no contaron durante su etapa de formación universitaria con modelos femeninos a seguir para avanzar, ni con profesoras que las “mentorearan”, con las dificultades que eso acarrearía.

Asimismo, durante sus años de formación universitaria el número de mujeres estudiantes era bastante inferior al de los varones. Tradicionalmente, la Facultad de Derecho de la UBA había sido una universidad de “elite” y un ámbito casi exclusivamente masculino. Como se mencionó, durante los últimos años de la década del sesenta y los primeros años de la década del setenta comenzó un proceso de expansión de la educación superior que convirtió a la institución en una universidad de masas, tendencia que estuvo acompañada por el ingreso significativo de mujeres a los estudios superiores. En un período de 60 años, la proporción de mujeres dentro del estudiantado de la Facultad de Derecho de la UBA pasó de un 4,5% en 1945 a un 61% en el año 2000, y permaneció estable desde entonces.

De hecho, nuestras pioneras atestiguaron cambios profundos relacionados con el progreso de las mujeres en la Facultad de Derecho de la UBA. Los siguientes testimonios representan bien lo planteado por las cuatro profesoras entrevistadas al respecto de sus experiencias en el contexto de importantes avances.

Entrevistada 1

R: Fui estudiante en una época medio de oro de la Universidad de Buenos Aires que fue la década del 60, Risieri Frondizi como rector. Y había menos mujeres que ahora, bueno, profesoras había muy pocas, algunas que eran muy significativas como Margarita Argúas, miembro de la Corte Suprema, pero ya era una especie de institución.

P: ¿Quiénes eran las otras? Yo tenía entendido que por treinta años ella fue la única mujer.

R: Es posible. Yo la verdad que eso no te podría decir. Había algunas otras mujeres, pero la verdad que no me acuerdo. Yo rendí siempre con hombres, salvo con Margarita Argúas, pero había alguna otra.

P: ¿Y alumnas?

R: Y alumnas, sí había, ya había bastantes. No en igual proporción que chicos, pero había bastantes. Y yo, como digo siempre que me preguntan alguna cosa que tiene que ver con el género y demás, la verdad que yo nunca sentí discriminación en la facultad por parte de los compañeros. Es más, dirigí una agrupación política, era la dirigente de la agrupación. Y en el Centro de Estudiantes estábamos chicas y chicos.

A pesar de los avances, el siguiente testimonio nos remite al “techo de cristal”.

Entrevistada 3

No, no, cuando yo entré a la facultad hace muchos años, muy pocas mujeres, cada proceso que volví a entrar, ha sido cada vez mayor la cantidad de mujeres. En este momento tenemos decana, tenemos varias titulares de cátedra, y esto es un progreso [...] que sin embargo esto no indica que en la facultad se le da lugar a las mujeres, como en otros lugares hay como un punto donde más allá [...] Por ejemplo, en la Justicia ascienden también, hay muchas camaristas mujeres pero Corte [...] ahora últimamente hay pero tampoco está representado el género.

Todas nuestras entrevistadas resaltan la “enorme importancia de que, por primera vez en la historia de la facultad hubiera una decana mujer”, que además haya “sido elegida para un segundo mandato tanto por los varones como por las mujeres”.

Otro aspecto que une a estas profesoras consultas es el hecho de haber sufrido frecuentes interrupciones en sus carreras debido a los vaivenes de la política y la inestabilidad institucional y sus resonancias o manifestaciones en la facultad.

Como es sabido, durante el siglo XX la Argentina atravesó siete dictaduras militares (1930-1932; 1943-1946; 1955-1958; 1962-1963; 1966-1973; 1976-1983), períodos en los cuales las universidades públicas se vieron inmersas en procesos de fuerte control y represión. La última de las dictaduras fue sin duda la más violenta. Muchos profesores fueron perseguidos por motivos ideológicos, los planes y programas de estudio fueron intervenidos y modificados, y el ingreso de estudiantes a las universidades fue considerablemente reducido a través de la

introducción de sistemas de cuotas, exámenes de ingreso y requisitos estrictos para el mantenimiento de la condición de estudiante.⁹ Una vez restablecida la democracia, la reacción inmediata a estas medidas fue la apertura en términos de matriculación y el retorno a los ideales de libertad y autonomía universitaria, heredados del movimiento de reforma universitaria de 1918.

Los sucesos vividos durante la dictadura acarrearón dificultades y atrasos en el desarrollo en las carreras de nuestras entrevistadas, en algún caso, cuando aún eran estudiantes y en otros, a lo largo de sus carreras como docentes.

Así relatan sus trayectorias las profesoras. Su narración da cuenta del impacto de las interrupciones del Estado de derecho en sus carreras y proyectos académicos. Muestra, además, cómo el devenir histórico atraviesa y deja huellas profundas y muchas veces traumáticas en las biografías personales.

Entrevistada 1

R: Eran los sesenta, muy lejos de acá pero en plena expansión de la universidad como una institución de masas, y de género, de la relaciones entre chicas y chicos y de la liberalización... Muchas cosas, entonces...

Me recibí en el 65 pero viajé, estuve tres años en Europa y empecé a ejercer la profesión, hice derechos humanos, defensas, etcétera... Siempre me gustó la facultad pero me planteaba como que no tenía tiempo para eso. Había otras cosas que me atrapaban más. Sobre todo en una Facultad como Derecho que era muy difícil hacer algo que valiera realmente la pena, y sobre todo siendo ayudante. Ninguna de las cátedras me interesaba como para entrar de ayudante. Sí me incorporé en el año 73, invitada por el profesor Jorge Rébora, desaparecido durante la última dictadura cívico-militar de 1976.

P: Después en el 76...

R: No, no, a mí me echaron antes. Me echó el Rector Ottalagano por razones ideológicas en 1974.

En la cátedra eran casi todos varones [...] Estaba sí Alicia Ruiz, que entró después. Pero ella es más joven. Todos estábamos entusiasmados en estudiar marxismo, entonces teníamos seminarios, estudiábamos *El Capital*, estudiábamos bastantes cosas.

9. Lista, C. A., "La educación jurídica en Argentina...", *op. cit.* y Bergoglio, M. I., "Las facultades de derecho argentinas...", *op. cit.*

Duramos... desde el 73, septiembre del 73, hasta el 74, que nos echó Ottagano, a todos... me había entusiasmado con la docencia, siempre me gustó dar clase y había logrado también entrar en el Carlos Pellegrini, pero en el 74, me echaron de todos lados. Y así nos dispersamos todos e incluso dejé el doctorado que estaba cursando. Seguí un poco más pero, bueno, ya cuando la cosa se puso diferente... Mi tesis era sobre el peronismo 45/55, populismo. No era un tema que pudiera hacerlo en esa época... No era un lugar que me atrajera. Así que ni llegué a tener que renunciar porque me echaron bastante antes. Echaron a una gran cantidad de gente en el 74. Así que emigré de la docencia. En el 84 me reincorporaron.

P: ¿Esos años te quedaste en Argentina?

R: Sí.

P: ¿Y hacías defensas?

R: Sí, de derechos humanos. Trabajaba en la profesión y hacía defensas. Estuve acá todo el tiempo. Y después en el 84 me reincorporaron con un decreto, una resolución de Alfonsín. Pero era una reincorporación formal, sin cargo. Era JTP. Me reincorporaron en Filosofía del Derecho, JTP pero sin asignación concreta de cátedras o cursos. El valor era la reivindicación de la reincorporación. Todo era *ad honorem*, había sido *ad honorem* la reincorporación. Y entonces me presenté a concursos... Se abrió la posibilidad de entrar en Lomas de Zamora en Derecho Político. Me presenté y gané como adjunta. Me había ido derivando de a poco de la filosofía del Derecho a la Teoría del Estado. Yo en ese entonces seguí militando, pero la militancia cambió, bajó políticamente durante la dictadura.

Durante la dictadura había hecho el doctorado en Ciencias Políticas en el Salvador y ya entonces estaba como más metida en la cosa académica. Además era como una deuda pendiente, y el doctorado en Derecho lo retomé bastante después. En 1982 habíamos constituido un grupo de científicos sociales, la Sociedad Argentina de Análisis Político (SAAP), y estábamos en relación con los científicos políticos que estaban afuera exiliados. Era una cosa muy amplia... Nos hicimos bastante amigos. En el 82 empezamos a ir con un grupo a los Congresos Internacionales de Ciencia Política y ahí toda la relación... yo era autoridad en la SAAP, bueno eso me llevó más a lo académico.

P: ¿En la UBA?

R: En 1986 concursé acá, y gané, como adjunta. Por una buena disposición de la Facultad de Derecho, creo que no vi en otra, se dispuso que no se iban a tomar en cuenta los antecedentes hechos en el exterior en la época de la dictadura. Porque si no... nosotros, los que habíamos estado acá, no íbamos a tener tanta chance.

P: Iba a ser muy desigual.

R: Era muy desigual. Fue una buena resolución de la Facultad de Derecho. Gané y ahí me incorporé a una cátedra que nada que ver conmigo ideológicamente pero me acogió respetuosa y amablemente.

Bueno, la cuestión es que me incorporo como adjunta y después en el 98 concursé como titular. El cargo que había no era como titular, era asociada a cargo de cátedra. Me nombraron con dedicación semiexclusiva cuando ingresé en el Gioja.

P: ¿Entonces ese que habías empezado en El Salvador lo dejaste?

R: En El Salvador hice todo el doctorado, no presenté la tesis. Me doctoré en Derecho en la UBA. Y la tesis la defendí recién en el año 2000.

Situaciones similares sucedieron con las otras profesoras pioneras que entrevistamos. Una de ellas cuenta cómo tuvo que dejar la facultad por un tiempo mientras era estudiante:

Entrevistada 2

R: Me recibí en el año 1954. Entonces habré entrado en la facultad en el año 48. Entré a la facultad en ese año, pero me suspendieron por tiempo indeterminado, entonces no pude continuar allí estudiando, por lo que me trasladé al Uruguay [...] y allí hice la reválida pero, en el ínterin, mi mamá hinchaba al decano, que no me acuerdo quién era en ese momento. Y al final el decano se apiadó de mí... y me levantó la suspensión.

P: ¿La suspensión era por motivos políticos?

R: La suspensión era por mi actividad en el centro de estudiantes, sí... forma parte de la política, en definitiva fue eso. Fue que me encontró o me paró en algún lugar la policía y mandó el informe a la facultad y la facultad entonces me suspendió porque parece que en el auto yo tenía libros, o qué sé yo, que no les gustaron.

[...]

Tuve algunos problemas en la facultad en la época del proceso, de la dictadura. Porque también me echaron de la facultad. Y después retomé cuando cesó el proceso dictatorial, retomé... pero bueno, no me pude quedar. Y en el año 1984 retomé la docencia como profesora adjunta y creo que en ese período me nombraron profesora titular.

Tal como lo relatan varias de las profesoras entrevistadas, uno de los principales efectos negativos provocados por estas sucesivas interrupciones del orden democrático fue, para algunas de ellas, el no haber podido acceder al cargo de profesora titular.

Entrevistada 3

Yo entré hace muchos años por concurso como ayudante y vino la noche de los bastones largos y yo me fui, renuncié, no era nadie, era un perejil porque era una piba, no sirvió de nada esa renuncia porque la Facultad de Derecho no cambió, siguió con la misma gente. Entonces volví cuando volvió la democracia en el año 1973 con la consigna que varios nos impusimos: “no vamos a volver a renunciar. Pero, poco después, como consecuencia de la misión Ottalagano y después el proceso, no renunciamos, nos echaron. En el año 1984, con el advenimiento de la democracia, reingresé a la Facultad de Derecho y accedí por concurso a la Facultad de Ciencias Económicas. En resumen, estuve en el 73, me echaron en el 74, 75 y volví en el 84. Y ahí me quedé, concursé, fui profesora adjunta de Derechos Reales y después... soy consulta. No llegué a concursar para titular porque con todas estas idas de la facultad no tuve una carrera ininterrumpida como otros.

A las interrupciones democráticas se sumaron las demoras para sustanciar los concursos, problema que, como se puede ver en las siguientes respuestas, según la opinión de nuestras entrevistadas continúa impidiendo una renovación etaria y de género más fluida de los titulares:

Entrevistada 4

Es correcto que se tomen distintas cohortes. Actualmente, si bien no en forma total, están más regularizados los concursos. Cuando yo ya era adjunta regular, se abre un concurso para titular pero no para contribuir con mi tarea académica. Era requisito fundamental para presentarse tener menos de 65 años, yo tenía 60. Finalmente cuando se efectivizó ya habían transcurrido más de 5 años.

Si bien yo podría haberme sometido a las oposiciones, consideré que no era ético o correcto, porque si bien yo podría haber salido, no se hubiera podido efectivizar. Irónicamente, podríamos decir, que si salía primera, nada más me servía para morir como titular, pero no para contribuir con mi tarea académica. En este artilugio, se autorizó que una persona se presentara, con ese único fin, vivir y morir como titular. Yo mandé una nota diciendo que me parecía absurdo, un dispendio de tareas administrativas, cuando no iba a poder desempeñarme en el cargo. Me parecía que era algo de pura vanidad. No fue mi culpa que hubiera pasado tanto tiempo desde que comenzó el llamado.

P: ¿Por qué? ¿No se llamaba a concursos?

R: Se llamaba pero no se efectivizaba el concurso. Por eso yo sí me pude inscribir. Pero después yo ya era una de las primeras consultas.

P: ¿Cuántos años tardó?

R: Cinco años.

Entrevistada 1

R: Lo que pasa es que ahí entra otro problema, que es el tema del arrastre que hay en la facultad. Somos todos grandes. En Teoría del Estado somos todos consultos. Hicieron el concurso recién después de diez años, el año pasado [...] Y salieron todos hombres. Nosotros habíamos pedido que se abriera de vuelta, porque por ejemplo yo tengo un adjunto que es un cientista político que en estos diez años se doctoró, escribió tres libros... Podría ser también [...] No lo abrieron.

[...] Lo que sí ha entrado mucha gente joven, pero no sé la proporción de chicas, en los concursos nuevos de adjuntos.

P: Sí, la proporción de mujeres adjuntas es mayor que la de titulares.

R: Puede ser, pero porque en los últimos concursos entró mucha gente joven. Pero los titulares [...] Imaginate, yo sigo dando clases. Yo estoy cerrando una nueva titularidad. No porque yo quiera, porque yo puedo seguir siendo consulta, dando los CPO, pero dejo la cátedra. Creí que era el último año y ya me pidieron la grilla para el año que viene. Quiere decir que no está resuelto. Yo creí el año pasado que dejaba la titularidad. Pero, para eso, van a tener que pasar muchos años [...] Y además ver cómo es el desenvolvimiento, porque hoy hay muchas chicas. Habría que ver qué proporción de chicas hay, yo creo que sigue siendo bastante más, en los últimos años que en los primeros [...] Creo, por la composición que yo tengo en los CPO.

Inspirado en los principios derivados de la Reforma Universitaria de 1918, el sistema de reclutamiento de concursos públicos abiertos basado en la libertad académica, la transparencia y el mérito, todavía no ha conseguido promover la igualdad de oportunidades para las mujeres profesoras de Derecho de la UBA. Si bien una inclusión igualitaria de las mujeres en la vida universitaria parecería derivarse directamente del programa de democratización mencionado anteriormente, nuestra investigación cuantitativa mostró que se trata aún de un ideal no cumplido. A pesar de que el concurso público de antecedentes, más basado en el mérito y el logro académico que en la antigüedad, promería favorecer un ingreso más democrático de las mujeres a los cargos docentes más altos, las demoras, que pueden afectar por igual a candidatos de ambos sexos, terminan promoviendo la reproducción del *statu quo*. Así, hacen que los profesores titulares, mayormente varones,

permanezcan en sus cargos más allá de la edad de sesenta y cinco años y dificultan el ingreso de las candidatas mujeres.

En teoría, el sistema de concursos supone asegurar la calidad en la enseñanza y la legitimidad de los profesores, garantizando que aquellos/as docentes nombrados sean los más calificados, que se mantengan actualizados y que sean seleccionados siguiendo un criterio objetivo y transparente. Sin embargo, en la práctica, tanta reglamentación ha generado un efecto paradójico; se hace dificultoso cumplir con tantas reglas que, en vez de ser operativas, se convierten en “míticas”. Esto se traduce en gran lentitud en la organización de los concursos que se vuelven demorados y costosos, y así se produce el efecto contrario, o sea, evitar más que promover la renovación.

Veamos lo que han dicho las entrevistadas cuando se les preguntó si pensaban que en el momento de la entrevista el sistema de concursos aseguraba o promovía la igualdad de oportunidades para varones y mujeres docentes. Los comentarios vertidos en las entrevistas nos hacen pensar que, para ellas, el sistema de selección podría ser en parte responsable de la brecha constatada entre la proporción de matriculadas mujeres y la proporción de mujeres entre los profesores titulares en 2015.

Entrevistada 2

P: ¿Y vos entonces considerás la facultad como un ámbito igualitario en términos de género?

R: En general...

P: ¿Y dónde considerás que estaría el nudo, la razón para que haya tanta dificultad en que las mujeres lleguen a los cargos más altos como profesoras titulares?

R: Ahora hay muchas profesoras titulares, eh.

P: Pero no llegan al 30%, cuando son el 61% de las egresadas.

R: Es difícil porque hay que ver que haya concursos... Hay algo que impide el acceso en la misma proporción que en los hombres. No lo sé pero tiene que ver con [...] hay un límite [...] Porque hay muchos que recitan y declaman la antidiscriminación porque queda bien, pero en el fondo, tienen actitudes discriminatorias.

P: Hay cosas que se repiten como en automático. ¿Y tú consideras que el sistema de concursos asegura la igualdad de oportunidades para varones y mujeres?

R: Si se hace bien, sí, si es justo, si se eligen bien los jurados y no hay amiguismos, clientelismo o lo que quieras llamar, el concurso es una

medida importante para determinar quién está en mejor condición para cada puesto.

P: Igual creo que viene como muy demorado.

R: Mucho, en la Facultad de Derecho, muy demorado [...] Se están poniendo al día ahora pero con concursos que están iniciados o previstos hace cuatro, cinco, seis años, con lo cual algunos ya están para jubilarse, otros murieron. Es un tema delicado pero es la única vía de apertura el concurso.

Entrevistada 4

Con los concursos en marcha, me pasó algo extraño siendo yo jurado. Me entero de casualidad –este no era en Derecho sino en Sociales–, que una de las postulantes era adjunta mía o jefa de trabajos prácticos, ahora no me acuerdo, entonces voy y digo, cuando ya estaba todo operativizado: “miren, yo me acabo de enterar de casualidad que una de las postulantes es fulana” y me dicen “por favor, no renuncie, busque algo pero no se vaya porque tardamos tantos años que sería un desastre tener que empezar todo de nuevo...”. Tanto que cuando te citaban ya (por eso a esta chica no le había llegado, se enteró después) cambiaste de domicilio. Fue una cosa muy brava porque años y años acá no había concursos y cuando empezaron fue con muchas deficiencias. Por eso te digo que a veces no llegás.

Sobre la discriminación de género: ¿negación de la discriminación o conciencia práctica?

Explorar la trayectoria profesional de nuestras entrevistadas nos condujo a la consideración de los efectos de los varios quiebres del Estado de derecho atravesados por la democracia argentina y del sistema de selección docente sobre esas trayectorias. Ya está latente aquí el gran tema de la discriminación de género, siempre presente cuando se aborda la integración femenina a ámbitos laborales de tradición masculina. Nos preguntamos si nuestras pioneras registran la existencia de discriminación pasada y presente en la facultad y, en su caso, en qué instancias.

Hemos podido observar, con algún desconcierto, que por un lado aparece un registro por parte de las entrevistadas de situaciones de inequidad y maltrato que hoy llamaríamos discriminación y, por otra parte, todas ellas han dicho que no se han sentido discriminadas, a pesar de haber estado en minoría ya sea como estudiantes, como

profesoras y como abogadas. Aún más, varias hablan de una tendencia de las profesoras mujeres a autoexcluirse ya sea por un tema de la distribución de la carga de cuidado, o por su baja autoestima. Insisten en que para hacer carrera hay que tener una determinación especial.

Veamos cómo aparece el tema de la discriminación en el discurso de nuestras pioneras que en oportunidades se niega, por lo menos en el plano personal.

Entrevistada 2

P: ¿Tú has sentido siempre el mismo respeto, la misma valoración, un mismo reconocimiento?

R: No me preocupé por pensar eso, pero la verdad no me sentí discriminada.

P: ¿Y no has sabido de situaciones de discriminación, o de maltrato, o de *bullying*?

R: No, no. Porque en el derecho de familia la mayor parte son mujeres, entonces... Pero a nivel de la facultad, me parece que sí, que hay un reconocimiento igualitario.

Entrevistada 1

Yo empecé a sentir alguna discriminación cuando me recibí. Yo no sabía lo que era la discriminación de género a ese nivel, porque además había muchas mujeres militantes que teníamos varias riendas de poder, entonces lo sentís menos, quizás. Pero éramos muchas mujeres, en las agrupaciones políticas también éramos muchas mujeres. No en la misma proporción. Nunca me sentí discriminada por mis compañeros...

Por otra parte, reconocen la ocurrencia de situaciones discriminatorias, como las que describen a continuación. La misma entrevistada continúa:

Entrevistada 1

P: ¿Y por parte de los profesores?

R: Por parte de los profesores sí. Había un famoso profesor que era el de Agrario... ¿cómo se llamaba?... Era Agrario y Minería. Y este te mandaba a lavar los platos. "Mi hijita qué viene con los ojos así, usted tiene que dormir, tiene que atender, ¿no tiene familia?, ¿va a tener familia?, ¿qué hace acá?, vaya a limpiar la casa". Permanentemente. Ese era el tipo ya [...] máximo. Un tipo muy grande, muy conservador con el tema de las mujeres. Y había otro [...] Bueno, también, era terriblemente machista. Tipos conservadores, de las familias oligárquicas. Y obviamente que

las muchachas que había no eran de familias oligárquicas, eran de clase media. Entonces eso era peor todavía para ellos. Había una cosa de clase y de género. Pero en esa época, en general y con las compañeras con las que trabajábamos cuando nos decían “cuestiones de género”, nosotras nunca nos sentíamos... [discriminadas].

Entrevistada 4

No, lo único, me hacés acordar (risas) yo como alumna... XX era un mujeriego terrible. Entonces yo me acuerdo que yo doy examen con él, supónete, un viernes, y el lunes voy a ver el examen de una amiga, y yo había tomado sol, debía ser diciembre. Me acuerdo que yo estaba afuera y él salió de tomar examen y me empezó a preguntar cosas... era famoso... No de acoso, acoso, pero de que había profesores... y los progres, mirá vos... porque el otro... ¿cómo se llamaba un tipo que era socialista, de Constitucional? Era muy famoso y muy progre, que era sabido que si eras joven, lindas piernas, o qué sé yo, era un poco más bueno.

Entrevistada 4

P: ¿Y a vos te parece que como institución la facultad es igualitaria en términos de género?

R: Sí, en general sí, yo creo que sí. Yo creo que el problema pasa más en este momento a otros niveles de la desigualdad. O sea, ¿qué tendríamos que lograr, por ejemplo? Si uno tuviera que propiciar algo es que los Consejos Universitarios tengan un cupo. Pero vos te das cuenta cuántas mujeres, y mujeres muy capaces, son en este momento decanas. Unas cuantas.

P: No tantas.

R: No tantas, pero bueno...

R: Hay en Córdoba, hay acá. Nélica Cervone, que es profesora de Psicología evolutiva en mi maestría, es decana en Psicología. Tenés la de la carrera esta en Sociales... había una vicedecana, ahora creo que ya no es más. Está esta chica de Medios en La Plata. En la de Lomas, en esas hay unas cuantas.

También varias de ellas hablan de una autoexclusión por parte de las propias mujeres, como puede apreciarse en los siguientes testimonios:

Entrevistada 3

... que yo no sé si tiene que ver con la ocupación, sino con cierto prejuicio que nosotras a veces tenemos también... Elegimos un cirujano hombre en vez de una cirujana mujer. Y también hay como una autoexclusión, lamentablemente, porque son pocas las que se dedican a la cirugía

cardiovascular o cirugía del cerebro. Hay ciertas profesiones o ciertas especialidades, como Penal o Comercial [...] porque si hablás de Derecho de Familia, casi todas son mujeres.

Entrevistada 4

A mí me da la impresión de que hay como una especie de cuestión discriminatoria y, a la vez, una autoexclusión de las mujeres.

En realidad, no es raro que mujeres que han conseguido importantes logros laborales de alguna forma le resten importancia a la discriminación, o se nieguen a llamar de este modo a circunstancias de desigualdad sistemática. Ya lo hemos visto en un estudio anterior con juezas de familia en la Argentina¹⁰ y Hunter¹¹ lo observó, asimismo, con abogadas litigantes en Australia.

Distintos autores han hecho el intento de explicarse teóricamente esta tendencia a evitar reconocerse como una persona discriminada.¹² Aducen explicaciones de distinto tipo que a nuestro modo de ver son complementarias. Algunos argumentan que estas mujeres no reconocerían las señales de discriminación pues nunca conocieron una existencia libre de ella. Mientras Bourdieu¹³ señala por un lado, que estas mujeres no reconocerían su situación discriminada porque los grupos subordinados incorporan la visión del grupo dominante, por otro lado sin embargo, él les otorga a la vez, un cierto grado de agencia al afirmar que, a partir del desarrollo de la subjetividad, las mujeres podrían desarrollar en su práctica discursiva la capacidad de negociar su identidad en un proceso dinámico en torno a un eje igualdad/diferencia, igualdad/discriminación.

Por su parte, la psicología pone el énfasis en la resistencia a reconocerse como víctimas; en esa línea Hunter¹⁴ ha sostenido que identi-

10. Kohen, B., “¿Dónde están las mujeres...?”, *op. cit.*

11. Hunter, R., “Talking up equality: Women Barristers and the denial of discrimination”, en *Feminist Legal Studies*, N° 10, Canterbury, University of Kent, 2002, pp. 113-120; y de la misma autora “Women Barristers and Gender Difference in Australia”, en Schultz, Ulrique y Shaw, Gisela (eds.), *Women in the World’s Legal Professions*, Hart, Oxford, Oñati International Series in Law and Society, 2003, pp. 103-122.

12. Para una discusión más completa de este punto véase Kohen, B., “¿Dónde están las mujeres...?”, *op. cit.*, pp. 186-189.

13. Bourdieu, P., *Masculine Domination*, Stanford, Stanford University Press, 2002, p. 125.

14. Hunter, R., “Women Barristers and Gender Difference in Australia”, *op. cit.*

ficarse como sujeto de discriminación requiere que exista un deseo y un sentido de titularidad. Además, muchas veces las mujeres minimizan la discriminación como una estrategia discursiva que les permite seguir “en carrera”. Sería una instancia de lo que Anthony Giddens ha llamado “conciencia práctica”.¹⁵ De ser así, la experiencia de nuestras pioneras muestra que dicha estrategia les ha resultado instrumental en tanto han desarrollado carreras exitosas y aún permanecen activas en diversos espacios dentro de la facultad.

Sin dejar de reconocer el valor explicativo de los diversos argumentos mencionados y el peso relativo que pueden tener en este contexto, nuestra sensación es de que la tendencia de estas profesoras pioneras a enfatizar el progreso más que la discriminación tiene que ver con los cambios tan tremendos que han experimentado a través de los años en cuanto a la participación de las mujeres en la Facultad de Derecho de la UBA.

Encuentro de generaciones

Tal como se mencionó anteriormente, entre las varias actividades organizadas por las jóvenes pertenecientes a la Red de Profesoras de la Facultad de Derecho de la UBA se destaca un conversatorio con profesoras pioneras que tuvo lugar en la facultad hacia fines de 2018. Las profesoras pioneras presentes eran dos de nuestras entrevistadas. Lamentablemente, no pudimos estar allí pero tuvimos la suerte de acceder a un video del evento.

La actividad tuvo lugar en una sala pequeña y severa de la facultad, que a diferencia de la Sala de Profesores, cuyas lustrosas paredes de madera están cubiertas con retratos de importantes profesores varones –¿tal vez decanos?–, está decorada con cuadros de destacados pintores argentinos. Una larga mesa ocupa la mayor parte de la sala. En una de las cabeceras, nuestras pioneras. Alrededor de la mesa y en una segunda fila, las jóvenes integrantes de la Red de Profesoras.

15. Giddens, Anthony, *The Constitution of Society: Outline of the Theory of Structuration*, Cambridge, Polity Press, 1986, p. 392. Para el autor, la conciencia práctica supondría que el sujeto, en nuestro caso las profesoras, desarrollaran una acción sin ser capaces de expresar discursivamente lo que están haciendo.

Las mayores cuentan sus experiencias, una de ellas le dice a la otra: “¿Qué hemos hecho acaso toda nuestra vida si no es feminismo?”. La otra responde “¡Para mí lo importante es la igualdad para todos!”. La primera replica, “¿Viste? ¡Ahora descubriste que sos feminista a pesar tuyo!”.

Risas...

Las jóvenes de la Red de Profesoras, que han superado las dificultades de reconocerse como feministas, reclaman por mayores cuotas de igualdad en la facultad. Entre otros maltratos de las que son objeto, se quejan de la escasa proporción de mujeres entre los titulares, del desproporcionado número de varones invitados a los paneles en los eventos que se organizan en la facultad, de las demoras en la organización de los concursos que las mantienen en cargos que están muy por debajo de lo que sus antecedentes ameritarían y en situaciones laborales precarias, muchas veces teniendo que trabajar *ad honorem*.

Las jóvenes reconocen a las invitadas como sus antecesoras.

Las mayores les agradecen el haber tomado la posta.

A diferencia de nuestras pioneras, estas jóvenes profesoras tienen modelos para seguir.

Conmueve la alianza de generaciones.

Hay un prolongado aplauso.

¡Nos sumamos al aplauso!

Mujeres en profesiones jurídicas: género, roles familiares y estrategias de inserción laboral*

Agustina Pérez** y Daniela M. J. Zaikoski Biscay***

Introducción

Hace unos años Catharine MacKinnon escribía:

... a menudo se piensa que el feminismo integra un conjunto de problemas, interrogantes y personas, estrecho, unidimensional, monocorde, geográficamente limitado, y pequeño. En cambio, no se piensa que los temas tradicionales sean limitados o estrechos cuando no consideran en sus ámbitos a las mujeres o varones como tales, o el estatus relativo de sus sexos.¹

Hace tiempo que la literatura sobre profesiones jurídicas viene señalando las distintas trayectorias académicas y de inserción laboral de las abogadas mujeres en relación con sus pares varones, evidenciando el impacto diferencial que la pertenencia a uno u otro sexo y los estereotipos de género pueden tener en el desarrollo profesional de los/as profesionales. Distintos conceptos se han acuñado para reflejar las desigualdades entre hombres y mujeres en el mercado laboral. Techo

* El presente artículo se basa en el trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación “Profesiones jurídicas: impacto de las relaciones de género, roles familiares y cuidados en las estrategias de inserción profesional de abogados/as en Santa Rosa”, aprobado por Res. 012/19 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa (UNLPam). Este artículo es una versión adaptada de la ponencia presentada en el marco del Congreso de la Sociedad Argentina de Análisis Político (SAAP), 2019.

** Abogada. Magíster en Derecho por la Universidad de California, Berkeley. Maestranda en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Buenos Aires. Consultora ante distintos organismos internacionales y de gobierno.

*** Abogada. Magíster en Sociología Jurídica (UNLP). Docente regular de Sociología Jurídica en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de La Pampa.

1. MacKinnon, Catharine, “Integrando el feminismo en la educación práctica”, en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, vol. 6, Nº 3, 2005, p. 158.

de cristal, paredes de cristal, escaleras rotas y pisos pegajosos son tan solo algunos de los eufemismos utilizados para evidenciar el impacto diferencial (y desproporcionado) que tienen las prácticas institucionales/organizacionales heteronormativas y patriarcales. También inciden eventos como la maternidad/paternidad en los proyectos de vida y profesionales de las personas.

Sin embargo, a pesar de la feminización de la matrícula universitaria en general, y en particular el aumento de estudiantes mujeres en las facultades de Derecho y de que las mujeres tienen en promedio mejores calificaciones, siguen estando subrepresentadas en las posiciones de liderazgo de estudios jurídicos, administración de la justicia, empresas y sector privado, e incluso en el Poder Ejecutivo y en espacios “no tradicionales” de ejercicio de la profesión, como la academia y el tercer sector (ONG, fundaciones, etc.).

Esto se debe a múltiples motivos, pero indudablemente el hecho de que las mujeres continúan estando más afectadas a y por roles familiares relativos al cuidado y reproducción de las condiciones cotidianas de existencia que los varones es un aspecto fundamental e insoslayable.

En miras a fomentar un diálogo académico constructivo y colaborativo, con este trabajo se busca ofrecer una sucinta mirada acerca de la importancia del tema y el contexto general en el que se inserta.

Mujeres en profesiones jurídicas

“Reexaminar la realidad jurídica y social existente a la luz de la exclusión de las mujeres”² debería ser considerado un imperativo categórico para cualquier tipo de análisis, el socio-jurídico mucho más.

La literatura sobre profesiones jurídicas viene señalando las distintas trayectorias académicas y de inserción laboral, principalmente de abogadas y abogados. El campo jurídico se ha feminizado con el aumento y la mayor inserción profesional de mujeres como abogadas. No obstante estos cambios cuantitativos, siguen ocupando los roles de menor jerarquía y sus trayectorias profesionales (ingreso, promoción, desarrollo y profesionalización a través de capacitación posgrado, y permanencia en el campo laboral) se ven desafiadas por mandatos

2. MacKinnon, Catharine, *op. cit.*, p. 159.

asociados a los roles familiares y los cuidados asignados a las mujeres, y también por otros patrones heteronormativos, estereotipos y pautas culturales que refuerzan la desigualdad de género y la falta de acceso a recursos materiales y simbólicos.

Por eso, conocer los espacios que ocupan las mujeres abogadas resulta fundamental para entender sus posibilidades y las opciones laborales (y obstáculos personales y profesionales) a las que se enfrentan.

Durante muchos años el Derecho fue una rama del conocimiento monopolizado por los varones. En 1869 Arabella Mansfield se convirtió en la primera mujer en los Estados Unidos admitida para practicar Derecho en el Estado de Iowa. En 1870 Ada Kepley se convirtió en la primera mujer graduada de una Facultad de Derecho, Chicago University Law School (hoy Northwestern University School of Law), en los Estados Unidos, pero no fue admitida para el ejercicio profesional hasta 1881 cuando el estado de Chicago cambió la ley que prohibía que las mujeres rindieran el *bar exam* (examen requerido para obtener la licencia que habilita ejercer la profesión).

En el “viejo continente”, Sarmiza Bilcescu, de nacionalidad rumana, fue la primera mujer europea en obtener el título de abogada por la Universidad de París en 1887 y también la primera en el mundo que consiguió un doctorado de Derecho, con una tesis sobre “La condición jurídica de la madre”.³

En la historia argentina, María Angélica Barreda fue la primera mujer en convertirse en abogada cuando se graduó de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata en 1909. Sin embargo, recién en la década de 1990 la matrícula de mujeres en carreras de abogacía aumentó exponencialmente en el mundo.

El ejercicio de la profesión: un sucinto análisis cualitativo de variables cuantitativas

El desarrollo profesional de las abogadas no es solo un desafío en la Argentina. Según un estudio reciente del Parlamento Europeo en el año 2017, aunque la matrícula de estudiantes mujeres en las carreras de Derecho ha aumentado, y de hecho acceden a más y nuevos espacios

3. Disponible en: <https://www.mujeresenlahistoria.com/2015/01/la-primera-abogada-sarmiza-bilcescu.html> [fecha de consulta: 06/06/19].

en el ejercicio de la profesión, lo cierto es que el techo de cristal sigue sólido. Tanto en Europa como en la Argentina los resultados muestran que en el Poder Judicial y en el Ministerio Público si bien a nivel de primera instancia hay cierto equilibrio entre varones y mujeres, en los niveles jerárquicos tal relación no se sostiene. En Europa, cada 2 varones hay solo 1 mujer y en el resto de los cargos que no responden a Juez/a o Fiscal/a, por cada varón hay 3 mujeres (European Parliament, 2017). En nuestra región, según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe dependiente de la CEPAL “el promedio de la tasa de participación femenina en los máximos tribunales de Justicia de América Latina logró un incremento de 7,1 puntos porcentuales entre los años 2007 y 2017, llegando a un 29%”.⁴ Sin embargo, en términos absolutos, en la Argentina solo hay una magistrada en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.⁵

A su vez, según datos de la Unión Europea (UE), existe una preferencia por parte de las mujeres abogadas por acceder a cargos dentro de la administración de la justicia, en relación con otros ámbitos de ejercicio de la profesión, ya que los primeros ofrecen la posibilidad de acceso a licencias por maternidad y de cuidado, una remuneración más neutral al género y la posibilidad de trabajar a tiempo parcial.⁶

A su vez, en la mayoría de los países de la Unión Europea (UE), es más probable que las mujeres trabajen como profesionales independientes o realicen arreglos para compartir oficinas, en lugar de trabajar en estudios jurídicos grandes. En la Argentina, según un análisis realizado por María Eugenia Gastiazoro⁷ (2016) que analiza la composición por género en las distintas jerarquías de 12 grandes empresas/firmas de abogados en el período 2006-2011, no existen mujeres fundadoras de grandes estudios, y mientras el 52,1% de ellas era asociada, solo el 11,3% había logrado convertirse en socia en 2011.

4. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/poder-judicial-porcentaje-mujeres-ministras-maximo-tribunal-justicia-o-corte-suprema> [fecha de consulta: 06/06/19].

5. Solo tres mujeres llegaron en la Argentina al cargo de Ministras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. European Parliament, *op. cit.*, p. 25.

7. Gastiazoro, María Eugenia, “Inserción de las mujeres en las grandes firmas jurídicas de Argentina”, en *Trabajo y Sociedad. Sociología del trabajo - Estudios culturales - Narrativas sociológicas y literarias*, N° 27, Núcleo Básico de Revistas Científicas Argentinas - SciELO, Santiago del Estero, 2016.

Tabla 1
Mujeres y varones en grandes estudios jurídicos

Posición	2006		2011	
	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones
	%	%	%	%
Fundador	—	100,00	—	100,00
Consultor	—	100,00	7,1	92,9
Socio	7,5	92,5	11,3	88,7
Asociado	45,4	54,6	52,1	47,9
Total	37,3	62,7	42,7	57,3

N = 1222 abogados (2006) y 1332 abogados (2011)

Fuente: Gastiazoro⁸

En otras palabras, la situación de las mujeres en grandes estudios jurídicos se asemeja a la de la participación en el sector empresarial en general: solo un 5,5% de ellas ocupan cargos jerárquicos.⁹

El modelo de carrera dentro de las grandes firmas jurídicas en la Argentina y en la UE “está basado en profesionales que realizan una inversión personal durante un período de tiempo para aspirar al cargo de socio/a, dedicando tiempo, compromiso y energía si pretenden llegar a la jerarquía”.¹⁰ Tal modelo se basa en extensas jornadas de trabajo (de incluso 12 o 14 horas diarias), es decir, una total disponibilidad que interfiere en la conciliación con la vida familiar pero que resulta fundamental para los ascensos dentro del estudio.¹¹

Otro dato destacado es que “el perfil de quienes son socios/as se destaca por la formación académica en el exterior (principalmente en las universidades norteamericanas) lo que les permite no solo

8. Ídem, p. 145

9. Shokida, Natsumi, “La desigualdad de género se puede medir”, en *Economía Feminista*, Buenos Aires, 2018. Disponible en: <http://economiafeminista.com/la-desigualdad-de-genero-se-puede-medir-3/>; CEDEM, *Guía Básica de Indicadores*, Buenos Aires, 2018.

10. Gastiazoro, María Eugenia, *op. cit.*, p. 146.

11. European Parliament, “*Mapping the Representation of Women and Men in Legal Professions Across the EU*”, Bruselas, Legal and Parliamentary Affairs, 2017. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/596804/IPOL_STU\(2017\)596804_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/596804/IPOL_STU(2017)596804_EN.pdf) [fecha de consulta: 01/08/2019]; Gastiazoro, María Eugenia, *op. cit.*

posicionarse jurídicamente en el plano intelectual sino también generar una red de contactos en el exterior. En general están insertos en redes internacionales de Estudios jurídicos como expertos en arbitraje comercial, y en algunos casos cuentan con habilitación para ejercer la profesión en otros países”.¹² A su vez, “el dominio de un idioma extranjero –el inglés– es condición imprescindible para poder ingresar a trabajar en estas empresas, el que se complementa con otros idiomas como el francés, portugués, etcétera”.¹³ Por último, acceder a estos espacios requiere ser joven, tener amplia movilidad geográfica y contar con el apoyo profesional previo, por medio de mentores y formadores.

Como resultado, los hombres tienen mayores antecedentes en posgrados y prácticas en el exterior, “que se logran en la etapa del ciclo vital que coincide con la máxima fecundidad de las mujeres y exigen amplia movilidad espacial”.¹⁴

Las mujeres, entonces, terminan recurriendo a diversas estrategias que permitan su conciliación con los roles de género asignados (por ejemplo tener hijos y cuidarlos tanto a ellos como a sus parejas y familiares) y por ende su trayectoria profesional no solo se ve interrumpida, sino que también las empobrece tener que recurrir a alternativas de conciliación: trabajan menos horas, perciben peores salarios. Por ejemplo, en Europa, las mujeres abogadas que trabajan en grandes estudios jurídicos tienen menos hijos que sus colegas varones, y en muchos casos para continuar con su vida profesional activamente deben contratar ayuda (empleadas domésticas y/o niñeras, también mayoritariamente mujeres), en tanto continúan teniendo que soportar la carga principal de las tareas domésticas y de los cuidados de los miembros de la familia.¹⁵ En la Argentina “las mujeres que no tienen familia-hijos también experimentan trabas en sus carreras, siendo que el modelo profesional dentro de las firmas se identifica con rasgos ‘masculinos’ sostenido en estereotipos de género binarios”.¹⁶

12. Gastiazoro, María Eugenia, *op. cit.*, p. 148.

13. Ídem.

14. Bergoglio, María Inés, “¿Llegar a socia? La movilidad ocupacional en las grandes empresas jurídicas. Análisis de género”, en *Anuario X del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, 2007, pp. 559-614.

15. European Parliament, *op. cit.*, p. 24.

16. Gastiazoro, María Eugenia, *op. cit.*, p. 151.

Existen también otros espacios de ejercicio de la profesión que van más allá de la administración de la justicia y el sector privado (ejercicio liberal de la profesión y grandes estudios jurídicos), en la academia, ONG y en otros poderes públicos (por ejemplo, mujeres abogadas en política, tanto en el Poder Legislativo como en el Ejecutivo). Pero allí los datos, en Europa y en la Argentina son más difusos y escasos. El análisis del Parlamento Europeo que ya referimos enfatiza el ejemplo del notariado y reconoce que es un rol generalmente muy bien remunerado, pero señala que el 70% de los escribanos son varones. En la Argentina, de 10 ministerios del gobierno nacional, solo 2 están ocupados por mujeres (una de ellas abogada).¹⁷

Argumentos en relación con la importancia y necesidad de acceso de más mujeres abogadas a posiciones de liderazgo

Según Kohen y el Parlamento Europeo, existen, principalmente, tres grupos de argumentos en relación con el desafío de más mujeres en la justicia, que bien pueden ser replicados a otros espacios de ejercicio de la profesión.¹⁸ Según Kohen, el primer grupo de argumentos está relacionado con la participación igualitaria de las mujeres en la justicia y la legitimidad democrática. En este sentido, garantizar el acceso y la permanencia de más mujeres en la justicia es una cuestión de principios básicos de la sociedad democrática. También está el argumento de la representación cultural de una sociedad diversa, donde las mujeres son vistas como parte de un grupo marginado, y un mayor número de mujeres en la justicia, más aún en cargos jerárquicos, contribuiría a derribar estereotipos. En última instancia, esto a su vez atraería a más mujeres a la justicia. Por último, está el argumento más controvertido, según Kohen, que es el que refiere no ya a una diversidad biológica, sino más bien a la socialización diferencial por género. Así, las mujeres, “debido a sus diferentes experiencias de vida, tendrían algo diferente para aportar a la justicia”.¹⁹ Este argumento

17. Disponible en: <https://mapadelestado.jefatura.gob.ar> [fecha de consulta: 06/06/2019].

18. Kohen, Beatriz, “Más mujeres a la justicia. Los argumentos más frecuentes”, en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, vol. 6, N° 3, 2005, pp. 331-337 y European Parliament, *op. cit.*

19. Kohen, Beatriz, *op. cit.*

parte de los postulados de Carol Gilligan, quien sostiene que las mujeres razonan (y por lo tanto resolverían y juzgarían) más empáticamente y no en abstracto como los varones. De esta manera, “podrían traer consigo al ámbito de la justicia valores adquiridos a través de su participación más intensa en la esfera privada de la sociedad como la conexión, la empatía, el cuidado, la respuesta a las necesidades, la preocupación con la justicia sustantiva y los valores comunitarios”.²⁰ Sin embargo, como marca Kohen, el mayor aporte de Gilligan, el de “contribuir a la valorización de las cualidades femeninas tan devaluadas e invisibilizadas”,²¹ ha sido también el eje central de las críticas a tu teoría. Un aspecto superador, dice la autora, es que lleguen más juezas feministas y que de alguna manera, pongan en crisis el contenido de valores tan propios del Poder Judicial como los de imparcialidad y objetividad.²²

El Parlamento Europeo identifica los mismos argumentos y desafíos, y agrega otros tales como el argumento utilitario o de “modelo de negocios” de que las sociedades modernas no pueden permitirse perder el poder y capital intelectual y la energía de la mitad de la población; la necesidad de mujeres en posiciones de liderazgo como forma de visibilizar otros roles y espacios a los que las mujeres pueden aspirar; y la importancia de brindar aliento y mentoreo activo a las mujeres desde la carrera de grado.²³

Tal como lo menciona la UE, el caso de negocios es un argumento recurrente, fundamentalmente en los últimos tiempos y que puede extrapolarse del sector privado al público. En este sentido, cada vez son más las estrategias de la abogacía para promover la igualdad de género como un aspecto que es bueno para la competitividad y el rendimiento de una empresa en términos económicos, pero también como una forma de garantizar el desarrollo sostenible de las naciones. Existen buenas razones para creer que una mayor igualdad de género en el mercado laboral y en la distribución de los recursos económicos tiene efectos positivos en la economía y el crecimiento económico inclusivo, equitativo y sostenible de un país. En este sentido, está comprobado

20. *Ibidem*, p. 332.

21. *Ibidem*, p. 334.

22. *Ibidem*, p. 335.

23. European Parliament, *op. cit.*, p. 30.

que “incrementar la participación de las mujeres en posiciones de liderazgo mejora el desempeño empresarial”.²⁴ A su vez, los datos indican que las empresas que cuentan con al menos una o más mujeres en sus comités ejecutivos “presentan una rentabilidad del capital (Return on Equity, ROE) 44% superior a la de aquellas que no incluyen a mujeres en esas posiciones”.²⁵ Además, se estima que “salvar la brecha entre los índices de empleo femeninos y masculinos posibilitaría un incremento neto del PIB [...] del 12% en Argentina”.²⁶

Además, algunos de los argumentos identificados por el Parlamento Europeo son:

- Mayor ventaja competitiva al atraer y retener a empleados/as valiosos, es decir, retención de talentos y plena utilización de las habilidades y experiencia de los/as empleados/as.
- Reduce los costos de contratación y capacitación asociados con una alta rotación.
- La diversidad de perfiles permite conocer mejor a los/as clientes y atraerlos.
- Reduce los riesgos de reputación y litigio asociados con reclamos por discriminación, y mejora el perfil de responsabilidad social empresarial.²⁷

Desafíos pendientes: cuidados, poder y el mito de la meritocracia

Los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados constituyen el principal obstáculo en las trayectorias profesionales de las mujeres abogadas. Sin embargo, otras cuestiones como el ejercicio del poder y la meritocracia también intervienen en las trayectorias profesionales y en el acceso a posiciones de liderazgo.

Existe una tendencia, por cierto errónea, de considerar a la mujer como única obligada y dotada de las características necesarias para

24. Banco Interamericano de Desarrollo, *Empoderamiento económico de las mujeres: bueno para las mujeres, bueno para los negocios, bueno para el desarrollo*, Washington DC, 2015, p. 6.

25. *Ibidem*, p. 1.

26. *Ibidem*, p. 4.

27. *Ibidem*, p. 43.

brindar cuidados. Históricamente se les ha delegado la responsabilidad del cuidado de los miembros de la familia y del hogar que presentan algún grado de dependencia (niños, ancianos, personas con discapacidad) e incluso el de los adultos varones ocupados en el mercado laboral, que se benefician del trabajo doméstico no remunerado que realizan las mujeres.²⁸ Por este motivo, la mayor producción de políticas públicas y de protección (o seguridad) social han sido individualistas y privatistas, como una expresión más de la división sexual del trabajo (las mujeres se encargan de lo doméstico –lo privado– y los hombres “salen” a trabajar –ámbito público–). Esta situación, a su vez, es uno de los principales factores de desigualdad aún vigente entre hombres y mujeres.

Lo anterior ha llevado a que con su inserción en el mercado laboral, las mujeres han logrado acceder a más empleos, pero de peor calidad y con más informalidad que los de los varones, lo cual necesariamente se traduce en peores salarios y condiciones de seguridad social, pues son ellas las que deben “conciliar” familia y trabajo, sacrificando autonomía, desarrollo profesional y bienestar.²⁹

A las tareas de cuidado deben sumársele, además, el trabajo doméstico. Así como el cuidado se refiere el trabajo destinado al bienestar de las personas, el trabajo doméstico es necesario y funcional al cuidado (ejemplo, cocinar para el niño que hay que alimentar), y muchas veces una parte de aquel, pero no son lo mismo.³⁰ Particularmente los cuidados implican un apoyo multidimensional: material, económico, moral y emocional a las personas tanto niños, como ancianos, pareja e incluso uno/a mismo/a.³¹ Exige, ante todo, la responsabilidad de

28. Marco Navarro, Flavia y Rico, María Nieves, “Cuidado y políticas públicas: debates y estado de situación a nivel regional”, en Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla (coords.), *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2013, pp. 27 a 58.

29. PNUD-OIT, *Trabajo y familia: hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social: resumen ejecutivo*, Santiago de Chile, OIT, 2009; Lupica, Carina, *Trabajo decente y corresponsabilidad de los cuidados en Argentina*, Buenos Aires, OIT, 2010.

30. Marco Navarro, Flavia y Rico, María Nieves, “Cuidado y políticas públicas: debates y estado de situación a nivel regional”..., *op. cit.*, pp. 27 a 58.

31. Esquivel, Valeria, “El cuidado infantil en las familias. Un análisis en base a la Encuesta de Uso del Tiempo de la Ciudad de Buenos Aires”, en Esquivel, Valeria, Faur, Eleonor y Jelin, Elizabeth (eds.), *Las Lógicas del cuidado infantil. Entre las familias, el Estado y el mercado* [en línea], Buenos Aires, IDES, UNFPA, UNICEF, 2012, pp. 73-105. Disponible en:

estar presentes de manera física y mental. El trabajo doméstico, por su parte, se refiere a tareas como limpieza del hogar, hacer las compras, cocinar, etcétera, que sin duda requiere de un apoyo material y económico. Tanto los cuidados como el trabajo doméstico son trabajo, porque implican tiempo, desgaste de energía y generan un valor. Ambos comparten las siguientes características: no son valorados, no son remunerados, están invisibilizados y continúan siendo una responsabilidad, sobre todo de las mujeres.³²

La corresponsabilidad se plantea, entonces, como una solución equitativa a tareas que son necesarias para la reproducción de la vida social. Consiste en “dejar atrás la noción de cuidado entendida como una responsabilidad privada de las familias, y en su interior, de las mujeres, y avanzar hacia la conformación de una sociedad en la cual la responsabilidad se comparta entre las familias, el mercado y el Estado”,³³ porque cuidar no es una responsabilidad exclusivamente femenina ni individual. “Cuidar es una responsabilidad social y una obligación legal que debe ser compartida por varones y mujeres por igual”.³⁴ Así, el cuidado es un derecho universal, interdependiente e indivisible que tiene sujetos obligados a brindarlo (familia, Estado, mercado) y sujetos beneficiarios (en general, todas las personas y, en especial, niños, ancianos, enfermos, personas con discapacidad, etc.) por lo que es necesario que se exijan las obligaciones positivas y negativas que incluye.

Por lo tanto es fundamental implementar una perspectiva de género, pues permite observar y comprender cómo opera la discriminación y, además, advertir y cuestionar el sexismo que está presente en todas las instituciones y actividades sociales, a la vez que propone acciones para enfrentarlo críticamente y erradicarlo.

https://www.academia.edu/21101274/Las_l%C3%B3gicas_del_cuidado_infantil_entre_las_familias_el_estado_y_el_mercado

32. PNUD-OIT, *op. cit.*; Montañó Virreira, Sonia, “El cuidado en acción”, en Montañó, Sonia y Calderón Magaña, Coral (eds.), *El cuidado en acción: Entre el derecho y el trabajo*, Santiago de Chile, CEPAL, 2010; Sojo, Ana, *De la evanescencia a la mira: El cuidado como eje de políticas y de actores en América Latina*, Santiago de Chile, CEPAL, Serie Seminarios y Conferencias, 2011; CEPAL, *Panorama Social de América Latina*, Santiago de Chile, 2013.

33. Lupica, Carina, *op. cit.*, p. 17.

34. Gherardi, Natalia; Pautassi, Laura; Zibecchi, Carla, *De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado*, Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), 2012.

Estas indagaciones podrían asumirse asimismo como una manera de relacionar la profesión jurídica con la cultura jurídica en el marco de sociedades desiguales en las que los actores/as despliegan distintas estrategias de “supervivencia”.³⁵

En este primer sentido, relacionado con las tareas de cuidado y las desigualdades que afectan desproporcionalmente a las mujeres, hay dos perspectivas opuestas: las que creen que las mujeres deberían cambiar para salir adelante en el lugar de trabajo (“inclinarse”) y las que creen que el lugar de trabajo debería cambiar para adaptarse a las mujeres. De este modo, resulta interesante explorar cuál es la relación entre la mayor concentración de las mujeres abogadas en la administración de justicia y en el empleo público con las estrategias deliberadas de compatibilizar la familia, el cuidado y el trabajo y cómo las afecta en términos de brecha salarial y seguridad en el empleo. En otras palabras, interesa profundizar la investigación socio-jurídica cualitativa en torno a cómo se perpetúan y profundizan las inequidades de género en la profesión y cómo estas desigualdades se reproducen y/o se transforman. Esto en tanto las posiciones sociales que ocupan mujeres y hombres en la profesión jurídica no están desvinculadas de los modos como una comunidad distribuye bienes materiales y simbólicos entre sus integrantes.

En este sentido, el poder y prestigio son recompensas sociales que se asocian a lo masculino, y el campo jurídico no es ajeno a estas distribuciones y reconocimientos. Por eso, el conocimiento de las estrategias de sostenimiento de la vida cotidiana se convierte en un problema de justicia social.

Por lo tanto, debemos conocer cómo opera el mercado de trabajo profesional para las mujeres y para los varones, en qué áreas del campo jurídico se insertan, cómo utilizan los tiempos; qué representaciones tienen acerca de su trabajo; por dónde pasan los criterios de éxito profesional y qué relaciones se establecen entre los espacios y tiempos de lo productivo y reproductivo, de lo privado y lo público, de lo familiar y del trabajo. Estos aspectos nos llevan a pensar en los conceptos de poder y de meritocracia.

35. Bergoglio, María Inés, *op. cit.*, y Pérez Perdomo, Rogelio, “Educación jurídica, abogados y globalización en América Latina”, en *Revista Sistemas Judiciales*, N° 9, agosto de 2005, Santiago de Chile, Cejamericas, pp. 4-14. Disponible en: <https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/revista9.pdf> [fecha de consulta: 19/03/2020].

Dicho esto, subsiste la pregunta acerca de si existe un modelo o forma “femenina” de ejercicio del poder. Esto es, si lo que necesitamos es tener más mujeres en posiciones de liderazgo o más mujeres que, además, tengan perspectiva de género.³⁶ “El poder, aunque es difícil de manejar, es muy deseado” dice Ferrante y se pregunta: ¿si las mujeres hubiésemos ejercido el poder en más ocasiones que los varones, “¿las cosas habrían resultado diferentes? ¿Somos, en última instancia, mejores que ellos? Como una mujer joven, pensé que sí, pero hoy no lo sé”. Sin embargo, esta autora sostiene que “el poder todavía está firmemente en manos masculinas, y si, en sociedades con sólidas tradiciones democráticas, con mayor frecuencia se nos da acceso a posiciones de mando, es solo a condición de que mostremos que hemos internalizado el método masculino de confrontar y resolver problemas. Como resultado, muy a menudo terminamos demostrando que somos cómplices, obedientes e iguales a las expectativas masculinas”. Así, también será necesario explorar las trayectorias profesionales de mujeres abogadas en posiciones de liderazgo, para determinar si en nuestra ciudad las mujeres en altos cargos continúan reproduciendo patrones heteronormativos y patriarcales de ejercicio del poder o si, por el contrario, cuentan con perspectiva de género para entender las desigualdades de acceso, permanencia y desarrollo de mujeres abogadas en diversos espacios de ejercicio del derecho.

Finalmente, observamos que la utilización del argumento de la meritocracia es muy recurrente en las profesiones jurídicas, incluso utilizado como un argumento aparentemente neutral en “favor” de la igualdad de género.³⁷ Sin embargo, el mérito es más una cuestión social de cualidades, redes y prestigio más o menos valoradas, para una elite (generalmente masculina y blanca) que una métrica objetiva. Además, el argumento del mérito supone un acceso igualitario a los recursos (económicos, académicos, de redes personales y profesionales) que evidentemente no es igualitario y se ve necesariamente influido por las trayectorias profesionales y los *habitus* de clase de quienes están en condiciones de contratar, designar y promover a otros/as abogados/as.

36. Ferrante, Elena, “A Power of Our Own”, en *The New York Times*, Nueva York, 17/05/2019, y Schnall, Marianne, *What will it take to make a women president?*, Berkeley, CA, Seal Press, 2013.

37. European Parliament, *op. cit.*

Tanto es así que un estudio de la Unión Europea concluye que cuando una organización se presenta explícitamente como meritocrática, los individuos en cargos gerenciales favorecen a empleados varones en contraposición a las mujeres igualmente calificadas y que puede haber riesgos no reconocidos detrás de ciertos esfuerzos organizativos utilizados para recompensar el mérito.³⁸ Determinar las representaciones sociales de abogados y abogadas en posiciones de liderazgo o no, a la luz del mito de la meritocracia, será también relevante para entender, en última instancia los obstáculos diferenciales que tienen las mujeres abogadas en el ejercicio de la profesión.

Entre los desafíos que identifica la UE para sortear los obstáculos enunciados en esta sección, con foco en mujeres abogadas en la administración de justicia pero que pueden ser utilizados también para otros espacios de ejercicio de la profesión, se encuentran los siguientes:

- Persistencia de estereotipos de género, incluido el sesgo de género (a menudo inconsciente) en los procesos de reclutamiento, selección y promoción.
- Dificultades para conciliar las responsabilidades laborales y no laborales [o mejor dicho no remuneradas y no consideradas dentro del trabajo productivo], exacerbadas en circunstancias donde una jornada laboral de muchas horas es una forma aceptada de trabajar.
- Falta de transparencia en los procesos de nombramiento y promoción.
- Ausencia de prácticas de mentoría y redes de apoyo.
- Falta de liderazgo femenino, o de mujeres en cargos jerárquicos dentro del poder judicial (y en otros ámbitos).
- Brechas importantes e inconsistencias en la recopilación de datos que dificultan el ejercicio comparativo”.³⁹

En síntesis, *a priori* parece resultar imperioso “trabajar en las culturas y prácticas legales, a fin de establecer y mantener un entorno en el que tanto las mujeres como los hombres tengan las mismas oportunidades de realizarse en su carrera profesional”.⁴⁰

38. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/596804/IPOL_STU\(2017\)596804_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/596804/IPOL_STU(2017)596804_EN.pdf), pp. 30 a 33.

39. European Parliament, *op. cit.*, p.13.

40. Ídem.

Profundizar la investigación socio-jurídica en relación con mujeres y profesiones jurídicas

En la Argentina, la línea de investigación sobre profesiones jurídicas, inserción y trayectoria laboral, formación continua y conciliación con obligaciones familiares ha sido iniciada ya hace unos años, y en el campo socio-jurídico destacan los trabajos llevados a cabo por Bergoglio,⁴¹ Sánchez (2005), Gastiazoro (2013) Bergallo (2005, 2012), Kohen (2008), Maffía (2016), Zaikoski (2017) y Ministerio Público Fiscal (2018), por nombrar algunos.

Con el proyecto de investigación en ejecución nos proponemos profundizar tales líneas a través de la reflexión en torno a las siguientes preguntas:

- ¿Qué estrategias llevan a cabo las mujeres a lo largo de su trayectoria profesional para incorporarse a un campo de trabajo profesional tradicionalmente masculino como es el campo jurídico?
- ¿Cómo se combinan las estrategias que las mujeres implementan a lo largo de su trayectoria profesional para constituirse como abogadas?
- ¿Las mujeres son conscientes del impacto que las desigualdades de género tienen al momento de tomar decisiones vitales como la capacitación, la maternidad, la postergación de la maternidad etcétera?
- ¿Las mujeres desafían el modo como las impactan las desigualdades de género en la profesión?

Para la respuesta a estas preguntas, partimos de la base de que las exigencias de dedicación a tiempo completo en el ejercicio liberal de la profesión lleva a las abogadas a optar por trabajos que les permitan conciliar los tiempos de cuidado, por lo que emplearse en las burocracias públicas termina siendo una alternativa para combinar las actividades doméstico-familiares con las de la profesión, en un lugar en el que se cuenta con un salario fijo y con la posibilidad de cierto ascenso

41. Bergoglio, María Inés, “¿Llegar a socia? La movilidad ocupacional en las grandes empresas jurídicas. Análisis de género”, en *Anuario X del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, 2007, pp. 559-614; de la misma autora: “Diversidad y desigualdad en la profesión jurídica: consecuencias sobre el papel del Derecho en América Latina”, en *Vía Iuris*, N° 6, enero-junio de 2009, pp. 12-30.

profesional.⁴² También, partimos de la hipótesis de que las mujeres no suelen tener incentivos para presentarse a determinados puestos en tanto no existen modelos femeninos por seguir y los espacios se muestran como territorios masculinos, o bien porque se trata de cargos con mucha movilidad –en cuanto a traslados requeridos– y/o de dedicación diaria de tiempo, que los tornan complejos para quienes necesitan compatibilizar su vida laboral con su vida familiar.

Otra serie de preguntas se relacionan con otras cuestiones, como:

- ¿Cómo se llega a ser abogado/a?
- ¿Qué modelos tienen los y las egresados/as para seguir en la práctica profesional?
- ¿Qué necesidades de capacitación tienen para garantizar la inserción laboral?
- ¿De qué modo las relaciones informales inciden en la búsqueda de empleo y en la permanencia en el puesto laboral?

En definitiva, consideramos que el problema no solo tiene una dimensión científica, sino también social y jurídica. El *corpus* normativo internacional, regional y nacional se basa en el principio de igualdad y no discriminación y el respeto de la dignidad. Sin embargo las mujeres, a pesar del cambio legal, siguen siendo, en un juego de palabras, ciudadanas de segunda.

Por ello, explorar las condiciones de vida y las estrategias que despliegan las mujeres como agentes sociales, en la tensión entre múltiples condicionamientos estructurales, resulta un problema de una magnitud cuya profundización y mejor conocimiento ameritan el desarrollo exploratorio con una metodología cualitativa que permita acceder a dimensiones de la acción social que no pueden ser distinguidas a partir de aproximaciones más generales.

En este sentido, Kunz y Cardinaux plantean que la metodología cualitativa se concentra sobre un número reducido de casos seleccionados no porque sean importantes en términos estadísticos sino por su relevancia en un sentido de representatividad, distinto a lo numérico, en relación con su particularidad, porque arrojan luz sobre un campo que no se conoce, y porque descubren cualidades en lo único, simple o idén-

42. Botelho Junqueira, Eliane, “Woman in Judiciary: a Perspective from Brazil”, en Schultz, Ulrich y Shaw, Gisela, *Women in the World's Legal Professions*, Oxford-Portland Oregon, Hart Publishing, 2003, pp. 437-450.

tico, lo que contribuye a dar cuenta con distintos enfoques y técnicas de investigación de una realidad compleja y cambiante.⁴³

Esto no significa desconocer los marcos estructurales; por el contrario, requiere examinar la singularidad en relación con su contexto histórico social. Para eso, se debe focalizar en la indagación del problema de investigación en el ámbito local/regional con el fin de hacer visibles cambios y continuidades y su vinculación con la dinámica del campo social. En ese sentido la perspectiva de género, la transversalidad y la interseccionalidad no solo constituyen marcos teóricos sino metodológicos de investigación, teniendo en cuenta la característica multiparadigmática de las ciencias sociales.

En definitiva, se trata no tanto de cuantificar sino de interpretar las realidades de mujeres y varones que, en nuestro caso, son profesionales del derecho, resignificando las experiencias, buscando el sentido, los motivos, las justificaciones y percepciones de los actores/as).⁴⁴

Reflexiones finales

“Concentrarse en las mujeres y el género es visto como reducido” decía MacKinnon. “Excluir a las mujeres y al género, no”.⁴⁵ Consideramos que a la hora de indagar sobre la inserción, la permanencia y el desarrollo profesional de mujeres y varones abogadas/os son fundamentales el género⁴⁶ y el cuidado⁴⁷ como categóricas analíticas. Problematizar esas

43. Kunz, Ana y Cardinaux, Nancy, *Investigar en Derecho*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Eudeba, 1ª ed., 2014.

44. Ríos Everardo, Maribel, “Metodología de las ciencias sociales y perspectiva de género”, en Blazquez Graf, Norma; Flores Palacios, Fátima y Ríos Everardo, Maribel (coords.), *Investigación feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades: Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias: Facultad de Psicología, 2012, pp. 179-195. Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170428032751/pdf_1307.pdf [fecha de consulta 19/03/20]. Véase también Bartra, Eli, *Debates en torno a una metodología feminista*, UAM-Xochimilco, México, 1998.

45. MacKinnon, Catherine, *op. cit.*, p. 158.

46. Scott, Joan Wallach, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Navarro, Marysa y Stimpson, Catharine (comps.), *Sexualidad, género y roles sexuales*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 1999, pp. 37-75.

47. Voria, María Andrea, “Dilemas analíticos en torno a la categoría de ‘cuidado’”, en *Revista de estudios de género, La Ventana*, vol. 5, N° 41, Guadalajara, 2015.

categorías, también. Esto puesto que la emancipación de las mujeres, en tanto siga recayendo sobre otras mujeres menos privilegiadas (por motivos de raza, nacionalidad, etnia, nivel educativo, condición socioeconómica, etc.) seguirá siendo precaria e ilusoria, y permanecerá irresuelta.⁴⁸

Estamos convencidas de que iniciar esta línea de investigación, en nuestro caso focalizada en la realidad de mujeres y varones abogados/as en Santa Rosa, La Pampa, permitirá no solo comprender mejor las experiencias y percepciones de los/as profesionales, sino también advertir y cuestionar el sexismo que está presente en todas las instituciones y actividades sociales, y realizar propuestas concretas para enfrentar esta situación críticamente y con miras a erradicarla.

Bibliografía

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, *Empoderamiento económico de las mujeres: bueno para las mujeres, bueno para los negocios, bueno para el desarrollo*. Washington DC, 2015.

BARTRA, Eli, *Debates en torno a una metodología feminista*, UAM-Xochimilco, México, 1998.

BERGOGLIO, María Inés, “¿Llegar a socia? La movilidad ocupacional en las grandes empresas jurídicas. Análisis de género”, en *Anuario X del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, 2007.

_____, “Diversidad y desigualdad en la profesión jurídica: consecuencias sobre el papel del Derecho en América Latina”, en *Vía Iuris*, N° 6, enero-junio de 2009.

BOTELHO JUNQUEIRA, Eliane, “Woman in Judiciary: a Perspective from Brazil”, en SCHULTZ, Ulrich y SHAW, Gisela, *Women in the World's Legal Professions*, Oxford-Portland Oregon, Hart Publishing, 2003.

48. Pitch, Tamar, “Tess y yo: la diferencia y las desigualdades en la diferencia”, en Birgin, Haydee y Kohen, Beatriz, (comps.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos, 2006, pp. 205-232.

CASTILLA, Emilio y BENARD, Stephen, "The paradox of meritocracy in organizations", en *Administrative Society Quarterly*, vol. 55, N° 4, Estados Unidos, 2010.

CEPAL, *Panorama Social de América Latina*, Santiago de Chile, 2013.

EUROPEAN PARLIAMENT, *Mapping the Representation of Women and Men in Legal Professions Across the EU*, Bruselas, Legal and Parliamentary Affairs, 2017.

FERRANTE, Elena, "A Power of Our Own", en *The New York Times*, Nueva York, 17/05/2019.

GASTIAZORO, María Eugenia, "Inserción de las mujeres en las grandes firmas jurídicas de Argentina", en *Trabajo y Sociedad. Sociología del trabajo - Estudios culturales - Narrativas sociológicas y literarias*, N° 27, Núcleo Básico de Revistas Científicas Argentinas – SciELO.

GHERARDI, Natalia; PAUTASSI, Laura; ZIBECCHI, Carla, *De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado*, Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), 2012.

KOHEN, Beatriz, "Más mujeres a la justicia. Los argumentos más frecuentes", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, vol. 6, N° 3, 2005.

KUNZ, Ana y CARDINAUX, Nancy, *Investigar en Derecho*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Eudeba, 1ª ed., 2014.

LUPICA, Carina, *Trabajo decente y corresponsabilidad de los cuidados en Argentina*, Buenos Aires, OIT, 2010.

MACKINNON, Catharine, "Integrando el feminismo en la educación práctica", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, vol. 6, N° 3, 2005.

MAFFÍA, Diana *et al.*, *El género en la justicia porteña: percepciones sobre la desigualdad*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2016.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, *El impacto del género en el proceso de selección de fiscales. Análisis de la situación de las aspirantes mujeres a los espacios de decisión y mayor jerarquía del Ministerio Público Fiscal*, Buenos Aires, 2018.

MONTAÑO VIRREIRA, Sonia, “El cuidado en acción”, en MONTAÑO, Sonia y CALDERÓN MAGAÑA, Coral (eds.), *El cuidado en acción: Entre el derecho y el trabajo*, Santiago de Chile, CEPAL, 2010.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio, “Educación jurídica, abogados y globalización en América Latina”, en *Revista Sistemas Judiciales*, N° 9, agosto de 2005, Santiago de Chile, Cejamericas. Disponible en: <https://sistemas-judiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/revista9.pdf>

PITCH, Tamar, “Tess y yo: la diferencia y las desigualdades en la diferencia”, en BIRGIN, Haydee y KOHEN, Beatriz (comps.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos, 2006.

PNUD-OIT, *Trabajo y familia: hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social: resumen ejecutivo*, Santiago de Chile, OIT, 2009.

RÍOS EVERARDO, Maribel, “Metodología de las ciencias sociales y perspectiva de género”, en BLAZQUEZ GRAF, Norma; FLORES PALACIOS, Fátima y RÍOS EVERARDO, Maribel (coords.), *Investigación feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades: Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias: Facultad de Psicología, 2012. Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170428032751/pdf_1307.pdf

SCHNALL, Marianne, *What will it take to make a women president?*, Berkeley, CA, Seal Press, 2013.

SCOTT, Joan Wallach, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en NAVARRO, Marysa y STIMPSON, Catharine (comps.), *Sexualidad, género y roles sexuales*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 1999.

SOJO, Ana, *De la evanescencia a la mira: El cuidado como eje de políticas y de actores en América Latina*, Santiago de Chile, CEPAL, Serie Seminarios y Conferencias, 2011.

VORIA, María Andrea, “Dilemas analíticos en torno a la categoría de ‘cuidado’”, en *Revista de estudios de género, La Ventana*, vol. 5, N° 41, Guadalajara, 2015.

Capítulo 3
Androcentrismo, injusticias
y representaciones

Representaciones corporales en las pruebas forenses: un desafío del diseño

Valeria Durán,* Griselda Flesler** y Celeste Moretti***

Nosotras seguimos estando como ícono de la particularidad.

Lohana Berkins, 2007

El 11 de octubre de 2015 fue brutalmente asesinada la activista travesti Amancay Diana Sacayán,¹ hecho que provocó un gran impacto social, en particular, entre la comunidad LGBTI+. El juicio por este caso fue llevado a cabo entre los meses de marzo y junio de 2018. David Gabriel Marino, único imputado, fue condenado a prisión perpetua por ser coautor del delito de homicidio calificado por el odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género.

* Valeria Durán es socióloga y Magíster en Comunicación y Cultura, títulos otorgados por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Es Profesora Adjunta de la materia Diseño y Estudios de Género y Jefa de Trabajos Prácticos de Comunicación, ambas en la Facultad de Diseño, Arquitectura y Urbanismo de la UBA. Es también investigadora del programa Topografía de la Memoria de la alianza de organizaciones de derechos humanos Memoria Abierta, institución que integra desde 2012.

** Griselda Flesler es Diseñadora Gráfica y Especialista en Diseño Comunicacional, títulos otorgados por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Es Profesora Titular de la materia Diseño y Estudios de Género y Jefa de Trabajos Prácticos de Tipografía, ambas en la Facultad de Diseño, Arquitectura y Urbanismo de la UBA. Es también Investigadora principal del Instituto de Arte Americano y Coordinadora de la Unidad de Género de la FADU-UBA.

*** Celeste Moretti es Especialista en Gerenciamiento de Proyecto y Diseño (UBA) y Magíster en Dirección de Comunicaciones Institucionales (Universidad Argentina de la Empresa). Es responsable de comunicación del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y Jefa de Trabajos Prácticos de la materia Diseño y Estudios de Género en la Facultad de Diseño, Arquitectura y Urbanismo de la UBA.

1. Amancay Diana Sacayán fue una activista travesti por los Derechos Humanos, promotora de la Ley N° 14783 de Cupo Laboral Trans en la provincia de Buenos Aires, coordinadora del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación y trabajadora del área de diversidad del Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Tomando como punto de partida este juicio y el modo en el que los cuerpos son representados en las pruebas forenses en los juicios por travesticidios y transfemicidios y partiendo de la premisa de que las prácticas del diseño construyen y reproducen valores patriarcales y heteronormativos, nos proponemos indagar en torno a la relación entre la representación de los cuerpos y el diseño.

El 3 junio de 2015, Amancay Diana Sacayán y Lohana Berkins marcharon juntas durante la primera y multitudinaria marcha *Ni una Menos* incluyendo en las demandas la consigna “Basta de travesticidios”. En palabras de Berkins, en un artículo publicado unos días más tarde en el suplemento “Las 12”:²

... encontrarse con la gente y sus muy personales carteles fue muy interesante, cada quien, respetando la consigna original, expresaba desde su punto de vista, su mensaje. Y también como víctima de la violencia fue muy impactante. Nosotras hicimos un cartel propio que decía #Niunamenos Basta de travesticidios, como apropiándonos de esa categoría política de femicidio pero también pensando en que la sociedad empiece a tener en cuenta las discriminaciones por nuestra condición de travestis. Todo esto generó además un interesante debate en nuestra propia comunidad: unas decían que teníamos que ir bajo el paraguas del femicidio, otras decíamos que de ese modo quedábamos, una vez más, invisibilizadas...

Tal como señalan Maffía y Rueda³ “el travesticidio/transfemicidio es la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre géneros”. En efecto, las violencias comienzan muy tempranamente en sus vidas marcadas por las exclusiones de los sistemas educativos y de salud, del mercado laboral y, en muchos casos, con la expulsión de sus familias de origen. Son víctimas de “la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial. Esta trama

2. Berkins, Lohana, “El travesticidio también es femicidio”, en *Página/12*, Suplemento “Soy”, 2015. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-9791-2015-06-12.html>

3. Maffía, Diana y Rueda, Alba, “El concepto de travesticidio/transfemicidio y su inscripción en el pedido de justicia por Diana Sacayán”, en Maffía, Diana, Gómez, Patricia Laura y Moreno, Aluminé (comps.), *Miradas feministas sobre los derechos*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2019, p. 175.

de violencias constituye el espacio de experiencia de travestis y mujeres trans y se espeja en su menguado horizonte de expectativas”.⁴

La violencia con alto grado de crueldad y ensañamiento, por un lado, y la elección de víctimas activas y referentes en su comunidad, por el otro, constituyen algunos de los indicios posibles de crímenes por prejuicio que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló en un documento de 2015. Estas dos características se encuentran presentes en el caso del asesinato de Diana. Estos crímenes son habitualmente invisibilizados o, en muchos casos, quedan impunes y el acceso a la justicia presenta, con frecuencia, muchos obstáculos. Tal como lo señalan Maffía y Rueda:

... las prácticas policiales y judiciales se caracterizan por la falta de diligencia en el avance de las causas, la obstaculización, la precariedad y deficiencia de las investigaciones, con frecuencia debidas al encubrimiento de la actuación del aparato estatal en los hechos investigados. Por otro lado, en los pocos casos en los que se lleva a cabo un proceso judicial, los crímenes suelen quedar impunes. La importancia y la gravedad de estos crímenes tienden a ser minimizadas y explicados por la identidad de género y/o fuente de ingresos de las víctimas, atribuyendo a ellas la responsabilidad por sus propias muertes. En muchos casos los crímenes reciben la carátula de “causa natural”, que anticipa la falta de una investigación adecuada que busque las verdaderas causas de la muerte, destacándose en particular la falta de indagación sobre el accionar de la fuerza policial. A menudo las víctimas son registradas como individuos masculinos NN, lo cual presenta dificultades adicionales en las investigaciones y en el relevamiento estadístico de estos casos.⁵

El desarrollo del caso tuvo algunas particularidades. Por un lado, fue utilizado por primera vez en la Argentina el protocolo de escena del crimen para femicidios en la muerte de una persona trans. Además, a lo largo del juicio, Diana fue nombrada en femenino. Por ejemplo,

4. Radi, Blas y Sardá-Chandiramani, Alejandra, “Travesticidio/transfemicidio: Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina”, en *Boletín N° 9*, Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, julio de 2016, p. 58. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero/2872F261839BCBC559CE68B781E8216D>

5. Maffía, Diana y Rueda, Alba, “El concepto de travesticidio/transfemicidio y su inscripcón...”, *op. cit.*, p. 177.

cuando la Dra. Luciana Sánchez, abogada querellante de la familia Sacayán, y miembros de las organizaciones sociales y activistas preguntaron con qué identidad se registraba el cuerpo de Diana, la respuesta fue que se respetaba la identidad indicada en su DNI. Si bien esto es positivo y muestra un gran avance en el marco de este caso particular, deja al descubierto, tal como advertía una crónica del juicio publicada en *Latfem*,⁶ la cantidad de travesticidios previos a la Ley de Identidad de Género que quedaron invisibilizados.

Otra de las situaciones particulares que tuvieron lugar –y sobre la que nos interesa detenernos en este artículo– es el modo como fue representada Diana para las pericias. Tal como relatan Maffía y Rueda:

... durante las audiencias del juicio un perito localizó las heridas que presentaba el cuerpo de Diana en dos diagramas: uno con el cuerpo de mujer y otro con uno de varón. Ninguno correspondía con el cuerpo real de la víctima.

Es decir, si bien Diana fue nombrada en femenino, no fue representada con las características propias de su cuerpo sobre las que se inscribían las particularidades del crimen que era necesario demostrar.

Pero no se trataba del cuerpo de una mujer –continúan Maffía y Rueda– sino de una travesti: alguien que tiene a la vez pene y mamas. Y entre otras cosas debía determinarse si el odio y el ensañamiento con su cuerpo tenían que ver con su identidad (heridas en sus pechos, en sus nalgas, en su abdomen). Esto muestra el binarismo que subyace en los análisis forenses y que dificulta nuestra comprensión de las violencias extremas que afectan a travestis y mujeres trans.⁷

Leer un cuerpo

Los diagramas de cuerpos evocan nuestra memoria colectiva y la referencia al Siluetazo resulta inevitable. Todavía en tiempos de dictadura, a comienzos de la década de 1980, El Siluetazo constituyó una

6. Máximo, Matías, “Relato de un mapa del odio en su cuerpo”, 2018. Disponible en: <https://latfem.org/juicio-diana-sacayan-relato-de-un-mapa-del-odio-en-su-cuerpo/>

7. Maffía, Diana y Rueda, Alba, “El concepto de travesticidio/transfemicidio...”, *op. cit.*, pp. 181-182.

acción en la que estética y política se conjugaron para hacer visibles en el espacio público las reivindicaciones de los grupos de derechos humanos. Tres artistas visuales: Rodolfo Aguerreberry, Julio Flores y Guillermo Kexel presentaron su propuesta a las Madres de Plaza de Mayo y el 21 de septiembre de 1983 esta acción fue llevada a cabo por primera vez –con algunas diferencias respecto del proyecto original– durante la III Marcha de la Resistencia.⁸

El proyecto proponía inicialmente realizar siluetas personalizadas, es decir, que incluyeran características físicas, edad y vestimenta, pero ante el carácter incompleto de la lista de desapariciones que señalaron las Madres, se optó por dibujar siluetas homogéneas que luego fueron intervenidas con identificaciones como nombres y fechas de secuestro por los mismos participantes de la acción. Por otro lado, y ante la inviabilidad de la realización de las 30.000 siluetas a manos de los creadores únicamente, tal como fue ideado en un comienzo, el proyecto cambió e involucró a los manifestantes, quienes “pusieron el cuerpo” tanto para dibujar las siluetas como para servir de modelo. A partir de esta acción: “en medio de una ciudad hostil y represiva, se liberó un espacio (temporal) de creación colectiva que se puede pensar como una redefinición tanto de la práctica artística como de la práctica política”.⁹ Las siluetas, entonces, a partir del Siluetazo de 1983, se transformaron en una reconocida y eficaz referencia a los desaparecidos y aunque “emancipadas de la acción que les dio origen, ellas ya son parte indisociable del lenguaje argentino de la memoria”.¹⁰

8. Las Marchas de la Resistencia son manifestaciones organizadas anualmente por organismos de derechos humanos. La primera tuvo lugar en diciembre de 1981 –aún en dictadura– y continuaron hasta 2006. A partir de la política de Derechos Humanos asumida por el gobierno de Néstor Kirchner fueron suspendidas y retomadas tras la asunción de Mauricio Macri en 2015.

9. Longoni, Ana y Bruzzone, Gustavo (comps.), *El Siluetazo*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2008, p. 8.

10. Schindel, Estela, “Siluetas, rostros, escraches”, en Longoni, Ana y Bruzzone, Gustavo (comps.), *El Siluetazo*, *op. cit.*, p. 423.



La catedral de Buenos Aires durante El Siluetazo. Colección Adelina Alaye. Archivo Memoria Abierta

Al igual que sucede con El Siluetazo, los diagramas corporales utilizados en la práctica forense hacen presentes las ausencias. En el caso de la dictadura, las siluetas hacen visibles las desapariciones, representan a las víctimas cuyas identidades pretendieron ser borradas cuando se desaparecieron sus cuerpos. En el caso del juicio por el asesinato de Diana, los diagramas utilizados –uno de mujer y uno de varón– ponen en evidencia la ausencia de representaciones que eludan el sistema binario y que puedan, por tanto, contener multiplicidades y diferencias.

En “La cocina del sentido” Barthes plantea, como antes Peirce y tantos otros, que vivimos rodeados de signos y que entonces, porque hablamos, pasamos todo nuestro tiempo leyendo. El mundo está lleno de signos complejos y sutiles que creemos que nos brindan informaciones naturales. Sin embargo, “descifrar los signos del mundo –advierte Barthes– quiere decir siempre luchar contra cierta inocencia de los objetos”.¹¹ Es

11. Barthes, Roland, “La cocina del sentido”, en *La aventura semiológica*, Barcelona, Paidós, 1992, p. 224.

decir, supone desnaturalizar los sentidos, cuestionar su carácter dado o natural para poner en relieve que todo sentido es producto de la cultura.

De forma análoga a la semantización de los objetos que surge desde su producción y consumo, las representaciones gráficas del cuerpo humano se tornan significantes desde su diseño, apropiación y uso. La heteronormatividad atraviesa la construcción de estos sentidos y es por eso que la introducción de la perspectiva de género en el diseño de siluetas y diagramas corporales busca visibilizar los implícitos heteronormativos y aportar nuevos significantes por fuera de la normativa de género.

Tanto los diagramas como las siluetas son signos producidos por personas y dirigidos a personas y, por eso, significan excediendo la información que pretenden transmitir. Entonces, más allá de las circunstancias que pudieron contribuir a ilustrar respecto de su asesinato, ¿cómo leemos las figuras utilizadas para representar a Diana? Y ¿cómo leemos como sociedad que Diana fuera representada por dos diagramas para ser, de todos modos, representada de un modo imperfecto e inacabado?

Diseñar un cuerpo

En las últimas décadas del siglo XX, la puesta en crisis de las principales categorías modernas posibilitó pensar las problemáticas de las identidades de género. Las ideas de universalidad y neutralidad, atribuidas al paradigma del pensamiento moderno occidental, fueron discutidas. Algunas autoras feministas sostienen que a partir del momento en que el modelo humanista impone la igualdad como principio del derecho universal se constituye la *falsa neutralidad* del sujeto de derecho, en la medida en que sus características concuerdan con las de los valores asociados a un sujeto deudor de la *masculinidad hegemónica*.¹² En 1985, María Isabel Barreno publicó un estudio sobre la discriminación de las mujeres en el campo de la educación: *El Falso Neutro: un estudio sobre la discriminación sexual en la enseñanza*.¹³ En este

12. Connell, Raewyn, "Hegemonic masculinity: rethinking the concept", en *Gender & Society*, vol. 19, N° 6, 2005, pp. 829-859.

13. Barreno, María Isabel, *El Falso Neutro: un estudio sobre la discriminación sexual en la enseñanza*, Lisboa, Instituto de Estudios de Desarrollo, 1985.

estudio su autora analizaba el discurso escolar y las imágenes usadas en los manuales de enseñanza secundaria, concluyendo que estos son reveladores de asimetrías de poder, tanto en la descripción de la vida profesional como social de las mujeres. Fue una de las pioneras en la batalla por la eliminación del uso del masculino genérico, concepto que acuñó como *falso neutro*. Asimismo, luchó por la sustitución del masculino genérico por formas inclusivas y no discriminatorias que respetaran el derecho de varones y mujeres a la representación lingüística de su experiencia y subjetividad y al reconocimiento de que ninguno de los sexos pudiera tener la exclusividad de la representación de la humanidad. “Las palabras no se eligen arbitrariamente. *El hombre* corresponde al legítimo representante del *ser humano*”.¹⁴

En el campo del diseño, una referencia ineludible de la representación de la figura humana es el *Modulor*¹⁵ de Le Corbusier. Según este arquitecto, “el modulor es una medida organizada sobre la matemática y la escala humana”.¹⁶ Sin embargo, diversas arquitectas feministas¹⁷ han tomado este caso para hablar de la falsa neutralidad que podría considerarse la continuación del hombre de Vitruvio.¹⁸ Según Mónica Cevedio,

... la arquitectura ha sido y sigue siendo pensada por el hombre y para el hombre, desde Vitruvio donde definía cómo debían ser las casas según el *status* social del *pater familias*, hasta Le Corbusier y Loos que siguen pensando su arquitectura en función sólo del hombre.¹⁹

14. *Ibíd.*, p. 84.

15. Se trata de un sistema de medidas que propone una relación matemática entre las medidas del cuerpo humano y la naturaleza con la finalidad de que sirva para medir la escala humana en relación con lo construido.

16. Le Corbusier, *El modulor y modulor 2*, Barcelona, Poseidón, 1980, p. 56.

17. Colomina, Beatriz, *Sexuality & Space*, Nueva York, Princeton Architectural Press, 1992; *Privacy and Publicity. Modern Architecture as Mass Media*, Cambridge, MIT Press, 1996 y Cevedio, Mónica, *Arquitectura y género. Espacio público y espacio privado*, Barcelona, Icaria, 2003.

18. Según Rosi Braidotti (2015), podríamos situar un origen del sujeto moderno modelo en el ideal clásico representado por Leonardo da Vinci del Hombre vitruviano (el “Hombre de Vitruvio” o “Estudio de las proporciones ideales del cuerpo humano”, realizado alrededor del año 1490 en uno de sus diarios). A través de la reinterpretación de la antigüedad clásica y el Renacimiento italiano, en los siglos XVIII y XIX se instaló la fe en el poder de la razón y de ese sujeto moderno, unidimensional, cuya esencia e identidad eran fijas.

19. Cevedio, Mónica, “Arquitectura y género”, en *Actas II Jornadas del Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género*, La Plata, 2011.

Esta figura de un varón, esbelto (en 1942 el modulator medía 1,829 m y luego pasó a medir 1,75 m)²⁰ y musculoso determina la escala humana: aquello que se diseña responde de manera funcional a sus proporciones, que lejos están de abarcar la complejidad y heterogeneidad de los seres humanos. Para Jos Boys, especialista en diseño espacial, arquitectura y discapacidad, esta representación universalista borra toda encarnación (*embodiment*) social y toda marcación por fuera de una “universalidad incorpórea” que generalmente se traduce en una masculinidad hegemónica.²¹

Durante los años sesenta y setenta los movimientos sociales como el feminismo, el anticolonialismo y el antirracismo comenzaron a señalar las fisuras del sujeto moderno que pronto sería deconstruido. Desde este marco teórico, en particular a partir de la crisis de ciertas concepciones universalistas y sus consecuentes planteos deconstructivos, se repensaron los modos en los que los *discursos de verdad* del diseño *producen* un sujeto modelo. Distintas autoras sostienen que este es un modelo clasista y sexista, en la medida en que la forma neutra no existe como tal, sino que responde a la forma hegemónica establecida por diseñadores europeos en las décadas de 1920 y 1930.²² El concepto de *falsa neutralidad*, dirán, radica en la operación de universalizar lo masculino como representante absoluto del género humano.

Bajo la aparente neutralidad y universalidad del término “usuario” se ocultan una multiplicidad de “vectores de producción de subjetividad”²³ como de etnia, de clase, de sexualidad, de edad, de diferencia corporal, geopolítica, etcétera. Desde este enfoque existen diversas experiencias

20. Sostienen Boesiger, W. y Girsberger, H., 1992, citados por Cevedio, Mónica, *Arquitectura y género. Espacio público y espacio privado, op. cit.*, p. 57.

21. En el marco del trabajo final de la materia Diseño y Estudios de Género en la FADU/UBA, en la primera mitad de 2019, fueron presentados dos trabajos que proponían prototipos de maniqués adaptables a diferentes corporalidades. Estas propuestas surgieron como respuesta a las dificultades que los y las estudiantes encontraron dentro de sus propias disciplinas (Diseño de Indumentaria, Diseño Textil, Arquitectura, entre otros) al tener que diseñar siempre utilizando proporciones “ideales” basadas en figurines preestablecidos bajo un modelo binario y de pretensiones universales. Los trabajos visibilizaron la problemática de las categorías de representación y sugirieron una de tantas formas de comenzar a pensar por fuera de las reglas establecidas tradicionalmente.

22. Attfield, Judy, “Form/female follows function/male: feminist critiques of design”, en Walker, J. (comp.), *Design History and the History of Design*, Londres, Pluto, 1989, pp. 199-225.

23. Preciado, Beatriz, *Testo Yonqui. Sexo, drogas y biopolítica*, Madrid, Espasa Calpe, 2008.

en el campo del diseño que se han preguntado, por ejemplo: ¿Quiénes tienen derecho a la ciudad? ¿Qué cuerpos son los que pueden cruzar una avenida en 15 segundos, entran en los asientos y alcanzan los barrales en los transportes públicos? ¿Qué corporalidades caminan seguras en la noche? ¿Qué identidad genérica es bienvenida en el espacio público? ¿Quiénes portan el privilegio de ser leídos como “normales”?²⁴

Un ejemplo típico de un *vector de producción* heteronormativa del campo del diseño gráfico es el que desarrolla el sociólogo Pedro Bessa en su investigación sobre los pictogramas diseñados para la señalización de espacios públicos. En este caso también podemos observar la lógica del falso neutro. Bessa sitúa el origen de estas figuras en 1924 con el desarrollo del sistema ISOTYPE (*International System of Typographic Picture Education*). Este fue elaborado por el filósofo y economista Otto Neurath y el artista gráfico Gerd Arntz con el objetivo de comunicar información a través de un sencillo medio no verbal “de carácter universal”.²⁵

En 2005, a partir de un sondeo de cuarenta y nueve sistemas de señalización en diversos países, Bessa concluyó que el género femenino estaba subrepresentado y fuertemente estereotipado. Según el autor, la figura femenina aparece exclusivamente cuando lo que se quiere indicar responde a tareas de cuidado. Además, señala una gran cantidad de casos en los cuales lo masculino representaba la universalidad. Esto es, lo neutro de los símbolos diseñados para la señalización de espacios públicos enmascara la universalización de lo masculino como representante absoluto del género humano e invisibiliza la representación de lo femenino.

24. Algunos proyectos para destacar son: El premio Arcus+Places, del College of Environmental Design en la Universidad de California, Berkeley; las exposiciones de 2016 “AIDS at Home” y “Gay Gotham” en el Museum of the City of New York; el programa de Berkeley “Queer Urbanisms; Façadomy.org; la exposición “Feminisms in Architecture” en el Het Nieuwe Instituut en Rotterdam; Footprint 21; The Funambulist 13; “Housing Works History”; Log 41 “Working Queer”; el Memorial to Peace and Justice; Pioneering Women of American Architecture; proyectos que archivan arquitectura y diseño gráfico queer en la historia, incluido el proyecto digital de QSPACE (<http://qspacearch.com>); Sex and the So-called City en el Storefront for Art and Architecture; el Smithsonian’s National Museum of African American History and Culture; la exhibición “Now What?! Advocacy, Activism & Alliances in American Architecture Since 1968”, organizada por Architexx (<https://www.architexx.org>); la exposición de diseño “Access+Ability” en el Cooper Hewitt en Nueva York.

25. Disponible en: <http://www.gerdarntz.org/home>

Diseñar cuerpxs

Si bien el concepto de *falsa neutralidad* fue fundamental para señalar la desigualdad e invisibilización estructural respecto a varones y mujeres, es un enfoque que no deja de enmarcarse en el binarismo varón/mujer.

En la última década, los aportes del feminismo posestructuralista habilitaron la configuración de nuevas herramientas conceptuales que resultaron sustantivas para abordar y comprender las posiciones de las diversas identidades sexo-genéricas en los contextos actuales. Las representaciones de las figuras humanas en el espacio público empiezan a ser cuestionadas a la luz de la ampliación de derechos de colectivos cuyas identidades no responden al sistema binario y heteronormativo.

En oposición al enfoque culturalista inaugurado por de Beauvoir (el género es cultura y el sexo biología), Judith Butler plantea no solo al género sino también al cuerpo como una producción cultural e histórica. Es decir, se desmonta la relación entre el sexo y el género para comprender las posiciones de los sujetos en contexto.²⁶ A su vez, en su enfoque superador del binarismo sexo/género, el sexo deja de entenderse como natural y prediscursivo, al tiempo que se borra su tan instalada oposición al género. El género es el resultado de una repetición de prácticas y discursos ajustados a los ideales heteronormativos de la sociedad moderna, entendiendo a la heteronormatividad como un dispositivo social que establecía a la heterosexualidad como categoría universal, natural y estable. La noción performativa del género retoma la denuncia acerca del régimen normativo y obligatorio de la heterosexualidad que el sistema binario propone.

En *Cuerpos que importan*, Butler introduce el concepto de “cuerpos abyectos” y se refiere a una matriz excluyente mediante la cual se forman los sujetos. Para que haya un cuerpo “normal” tiene que haber uno “anormal”. Plantea que señalar lo abyecto es esencial para que el ámbito de lo normativo y de lo normal se establezcan. La autora se pregunta cómo los esquemas reguladores producen no solo el terreno de los cuerpos inteligibles, sino también un dominio de cuerpos

26. Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Barcelona, Paidós, 2007; Braidotti, Rosi, *Sujetos nómades*, Buenos Aires, Paidós, 2000.

impensables, abyectos, invivibles.²⁷ Así como existen las configuraciones genéricas dominantes (o más bien para que ellas puedan existir) también están las alternativas o marginadas.²⁸ La posibilidad de resignificación y de comprensión de las lecturas hegemónicas se encuentra tanto en el señalamiento y análisis de las representaciones confirmatorias de los estereotipos como en sus resistencias y contradicciones. Sin embargo, en las representaciones corporales el binarismo impera. El diseño heteronormativo contribuye a construir la “normalidad” y establece marcaciones en aquellos cuerpos que escapan a la norma. Un ejemplo clásico es la iconografía para baños y las pocas representaciones del cuerpo humano que existen cuando se trata de baños multigénero o sin distinción de género.

En general lo que aparece son estrategias que evitan graficar cuerpoxs fuera de la norma. Un caso excepcional es el de la señalización del baño sin distinción de género realizada por Ismael Menegolla (diseñador gráfico y activista trans).



27. Butler, Judith, *Cuerpos que importan*, Buenos Aires, Paidós, 2018, p. 18.

28. Ídem; Halberstam, Judith, “Una introducción a la masculinidad femenina. Masculinidad sin hombres”, en *Masculinidad femenina*, Barcelona, Egales, 2008.

En agosto de 2017 la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo inauguró el primer baño sin distinción de género en la Universidad de Buenos Aires con el objetivo de repensar el diseño de los espacios comunes y sus prácticas desde una perspectiva inclusiva. En ese sentido se diseñó para los carteles externos una señalética donde las siluetas aparecen en movimiento y, por lo tanto, se representa gráficamente la imposibilidad de pensar la identidad en términos fijos y estables.

Interrogantes finales

Como sostiene Stuart Hall, el modo como nombramos y clasificamos los artefactos culturales es el efecto de un amplio dispositivo de producción cultural.²⁹ No debe olvidarse que las taxonomías no constituyen realidades sociales en sí mismas, sino que son construcciones analíticas atravesadas por los discursos dominantes. En este sentido, podemos concluir que en el juicio por el asesinato de Diana Sacayán la ausencia de un diagrama que diera cuenta de la corporalidad travesti (y la necesidad de recurrir a dos imágenes que representaban las categorías binarias varón-mujer para reemplazarla) responde a que, en efecto, la corporalidad travesti entraría en las categorías de “lo abyecto” o “lo anormal” referidas anteriormente³⁰ y por tanto, escaparía a las categorías de la representación gráfica tradicional. Ahora bien, si este modo de representación de la víctima no daba cuenta de sus características (las cuales hicieron de este un crimen particular y condenado con fundamentos que entendían la incidencia y el agravante de esas circunstancias en su resolución), ¿de qué otro/s modo/s podría representarse la diversidad de cuerpos?

En este artículo hemos intentado visibilizar el modo en que estos diagramas están atravesados por la heteronormatividad como la normativa sexogenérica dominante. Por otro lado, nos ha interesado señalar que el diseño es también arena de lucha por el sentido, en tanto todo discurso dominante genera contradiscursos y tensiones. En este sentido, el diseño puede contribuir a crear nuevos significantes acerca

29. Hall, Stuart, “Estudios Culturales: dos paradigmas”, en *Causas y azares. Los lenguajes de la comunicación y de la cultura en (la) crisis*, N° 1, 1994.

30. Butler, Judith, *Cuerpos que importan*, op. cit., 2018.

de la feminidad y la masculinidad, ya que estos roles no son fijos y están en constante movimiento. Es decir que las maneras en las que la representación gráfica construye y está atravesada por la heteronormatividad y el pensamiento binario no son fijas ni naturales y pueden, por lo tanto, discutirse.

Al detenernos en la representación gráfica que se hace de los cuerpos travestis, considerando el caso de Diana como ejemplo paradigmático, hemos intentado echar luz sobre las prácticas atravesadas por la heteronormatividad con el objetivo de cuestionar este sistema y permitir que sean consideradas nuevas configuraciones en el sistema probatorio.

Lo planteado hasta aquí nos permite pensar que el diseño podría aportar en las discusiones sobre los modos de representación de lxs cuerpxs en los procesos judiciales, en tanto su práctica supone también un terreno fértil para el análisis de las configuraciones genéricas. O dicho de otro modo, sería un desafío interesante que el diseño pudiese contribuir en la búsqueda y construcción de representaciones corporales que respeten en la muerte la libertad con la que estos cuerpos eligieron transitar su vida.

Bibliografía

ATTFIELD, Judy, “Form/female follows function/male: feminist critiques of design”, en Walker, J. (comp.), *Design History and the History of Design*, Londres, Pluto, 1989.

BARRENO, María Isabel, *El Falso Neutro: un estudio sobre la discriminación sexual en la enseñanza*, Lisboa, Instituto de Estudios de Desarrollo, 1985.

BARTHES, Roland, “La cocina del sentido”, en *La aventura semiológica*, Barcelona, Paidós, 1992.

BERKINS, Lohana, “Anatomía política del cuerpo travesti”, en *Lavaca*, Buenos Aires, 2007.

_____, “El travesticidio también es femicidio”, en *Página/12*, Suplemento “Soy”, 2015.

BOYS, Jos, *Disability, space, architecture: a reader*, Nueva York, Routledge, 2017.

BRAIDOTTI, Rosi, *Sujetos nómades*, Buenos Aires, Paidós, [1994], 2000.

—————, *Lo Posthumano*, Barcelona, Gedisa, 2015.

BUTLER, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Barcelona, Paidós, 2007.

—————, *Cuerpos que importan*, Buenos Aires, Paidós, 2018.

CEVEDIO, Mónica, *Arquitectura y género. Espacio público y espacio privado*, Barcelona, Icaria, 2003.

—————, “Arquitectura y género”, en *Actas II Jornadas del Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género*, La Plata, 2011.

COLOMINA, Beatriz, *Sexuality & Space*, Nueva York, Princeton Architectural Press, 1992.

—————, *Privacy and Publicity. Modern Architecture as Mass Media*, Cambridge, MIT Press, 1996.

CONNELL, Raewyn, “Hegemonic masculinity: rethinking the concept”, en *Gender & Society*, vol. 19, N° 6, 2005.

HALBERSTAM, Judith, *Masculinidad femenina*, cap. “Una introducción a la masculinidad femenina. Masculinidad sin hombres”, Barcelona, Egales, 2008.

HALL, Stuart, “Estudios Culturales: dos paradigmas”, en *Causas y azares. Los lenguajes de la comunicación y de la cultura en (la) crisis*, N° 1, 1994.

LE CORBUSIER, *El modulor 1 y modulor 2*, Barcelona, Poseidón, 1980.

LONGONI, Ana y BRUZZONE, Gustavo (comps.), *El Siluetazo*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2008.

MAFFÍA, Diana, “Travesticidio/transfemicidio como crimen de género”, en *Jueces para la Democracia. Información y debate*, N° 93, 2018.

MAFFÍA, Diana y RUEDA, Alba, “El concepto de travesticidio/transfemicidio y su inscripción en el pedido de justicia por Diana Sacayán”, en Maffía, Diana; Gómez, Patricia Laura y Moreno, Aluminé (comps.), *Miradas feministas sobre los derechos*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2019.

MÁXIMO, Matías, “Relato de un mapa del odio en su cuerpo”, 2018. Disponible en <https://latfem.org/juicio-diana-sacayan-relato-de-un-mapa-del-odio-en-su-cuerpo/>

PRECIADO, Beatriz, *Testo Yonqui. Sexo, drogas y biopolítica*, Madrid, Espasa Calpe, 2008.

RADI, Blas y SARDÁ-CHANDIRAMANI, Alejandra, “Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina”, en *Boletín N° 9*, Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura de la CABA, julio de 2016.

RUEDA, Alba, “Travesti - Trans”, en *Boletín N° 17*, Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura de la CABA, marzo de 2019.

SCHINDEL, Estela, “Siluetas, rostros, escraches”, en Longoni, Ana y Bruzzone, Gustavo (comps.), *El Siluetazo*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2008.

Androcentrismo jurídico y subalternización de sujetos de derechos a través del lenguaje*

Patricia Gómez**

El lenguaje es un sistema de comunicación libre de sesgos ideológicos ya que se trata de la capacidad que tenemos las personas de utilizar signos para comunicarnos en sus diferentes formatos como oral, escrita o gestual. Distinto es el uso que tiene(n) la(s) lengua(s) como conjunto de formas y signos que utilizamos para compartir la misma comunidad lingüística con otras personas humanas. Podríamos decir que mientras el lenguaje es la capacidad de construir un sistema de símbolos, la lengua es su producto que nos permite expresarnos y comunicarnos.

Este conjunto de signos que son las lenguas nos permite aprehender la realidad que nos rodea y articular la memoria colectiva, dando cuenta de hechos concretos y expresando ideas de manera abstracta para materializar la comunicación. A lo largo de nuestra vida adquirimos diversos procedimientos comunicativos mediante las interacciones con otras personas humanas, lo que nos facilita la incorporación a una sociedad, la regulación de nuestras conductas y la configuración de nuestro pensamiento. “Aunque la capacidad de crear sistemas simbólicos va más allá de la lengua, esta adquiere una función relevante

* Este artículo no hubiera sido posible sin los valiosos comentarios y sugerentes aportes de Diana Maffia sobre este texto en particular y el tema del artículo en particular. Mi agradecimiento por su generosidad y disposición permanente al debate.

** Máster en Periodisme i Ciències de la Comunicació por la Universitat Autònoma de Barcelona. Licenciada en Ciencia Política por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Coordinadora Académica del Programa de Actualización en Género y Derecho de la Facultad de Derecho de la UBA. Integrante del Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura de la CABA. Secretaria de investigaciones de la Red Argentina de Género, Ciencia y Tecnología (RAGCyT).

porque permite seleccionar de la experiencia lo que nos resulta pertinente, ponerle nombre y comunicarlo”.¹

De esta manera, nuestra lengua influye en nuestra concepción del mundo y en nuestras conductas y actitudes de manera recíproca a la influencia que dichas conductas y actitudes tienen sobre la lengua. Por esta razón, las lenguas y sus usos se conforman en un proceso de cooperación, dinámico y permeable a los cambios sociales, científicos y culturales. Por citar un ejemplo que puede parecer pueril, podemos mencionar la palabra *alienígena* que se incorpora al Diccionario de la Real Academia Española (en adelante, DRAE) en 1803 como sinónimo de *extranjero* y así permanece hasta 1992, cuando se incluye la acepción *extraterrestre* como individuo de otro planeta.² Este ejemplo es una muestra de los motivos por los que las lenguas son un patrimonio cultural a proteger: es por su dinamismo en las formas para describir y aprehender la realidad, y no por su inmutabilidad.

Es precisamente en este proceso dinámico que se configuran sesgos ideológicos que discriminan, subordinan e invisibilizan a sujetos subalternizados como suelen ser las mujeres, migrantes, integrantes del colectivo LGTBTT+, por citar solo algunos. Siguiendo con el ejemplo anterior y como una muestra de discriminación, el DRAE de 1787 define *extranjero* como sinónimo de *advenedizo*³ presentando la misma carga peyorativa que tiene en la actualidad, con las consecuencias sociales que ello supone para las personas que, por ejemplo, solicitan asilo por persecuciones en sus países de origen. Otro caso ilustrativo del dinamismo de las lenguas en torno a la subordinación es el de la palabra *ministra*: mientras que en 1787 es definida como una parte de la medicina, solo dieciséis años después (1803) este significado desaparece y la encontramos únicamente como “la que sirve a otro para alguna cosa”; pero para 1817 el DRAE agrega una segunda acepción como “Llámase también así muger

1. Maffia, Diana, “Hacia un lenguaje inclusivo. ¿Es posible?”, ponencia presentada en las Jornadas de Actualización Profesional sobre Traducción, Análisis del discurso, Género y Lenguaje inclusivo, celebradas el 2 y 3 de agosto de 2012 en la Universidad de Belgrano, Buenos Aires. Disponible en: <http://dianamaffia.com.ar/ponencia-traducciony-lenguaje-inclusivo/> [fecha de consulta: 06/11/2019].

2. Puede consultarse el *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española (NTLLE)* en línea. Disponible en: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle>

3. *Ibidem*.

del ministro”.⁴ Esta última versión es la que permanecerá como principal a lo largo del tiempo y recién en 1984 que se incorporará una tercera acepción tal como se utiliza en la actualidad: “La que, en la gobernación del Estado, ejerce la jefatura de un departamento ministerial”.⁵ A pesar de algunos avances en torno a la igualdad política de las mujeres, en el siglo XXI todavía encontramos la acepción de “mujer del ministro” en decimocuarto lugar.⁶ En cuanto a la palabra *transsexual*, recién aparece por primera vez en el DRAE a finales del siglo XX (1985) como “... la persona que posee un sentimiento acusado de pertenecer al sexo opuesto que se cristaliza en el deseo de transformación corporal. El fenómeno se observa especialmente en hombres”.⁷

Las consecuencias de este proceso de discriminación, subordinación y/o invisibilización resultan significativas porque tienen una relación directa en la formulación de derechos y en la definición de los sujetos susceptibles de los mismos. Los vínculos entre lenguaje y derechos son la piedra basal para generar y sostener los principios de igualdad y no discriminación en las sociedades democráticas, dado que permite el reconocimiento de “nuevos” sujetos y su valor social para conformar sociedades justas, garantizando la inclusión.

La lengua es el medio a través del cual las personas capturamos el mundo que nos rodea, y en las interacciones con otras personas desarrollamos procedimientos comunicativos que nos incorporan a las comunidades y/o nos permiten comprenderlas, ordenando ideas y articulando comportamientos y conductas. Dado que el lenguaje no es un hecho biológico, sus expresiones dan cuenta de los sesgos ideológicos que, en el caso de la formulación de los derechos, se expresa en los consensos construidos por sus hablantes. En palabras de Rodríguez:

El análisis de los discursos jurídicos circulantes en las decisiones judiciales permite penetrar en la ideología que los genera, que los implanta y los legitima, y a confrontar este punto de vista masculino. El lenguaje que utilizan los jueces y juezas juega un rol significativo como instrumento de imposición de este enfoque y de la discriminación contra las mujeres

4. *Ibíd.* La gramática y ortografía corresponden al texto original.

5. *Ibíd.*

6. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española versión 23.3*. Disponible en: <https://www.rae.es/> [fecha de consulta: 07/11/2019].

7. *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española (NTLLE)*, *op. cit.* Las cursivas son propias.

—ya sea en forma ostensible o velada—... el lenguaje influye de una forma directa en la construcción de subjetividades, en la conformación de los imaginarios sociales, de las percepciones, las actitudes y los comportamientos... El lenguaje cumple un papel fundamental en la construcción de estructuras, jerarquías y realidades sociales, y su naturalización.⁸

En resumen, las palabras importan y no son neutrales en su uso. La lengua tiene la capacidad de construir e incluir sujetos de derechos, y también tiene la capacidad de invisibilizarlos y excluirlos. Esta operación es posible como resultado de tres elementos que se encuentran presentes en las lenguas y que interactúan entre sí: la ginopia, el sexismo y el androcentrismo. Veamos sus expresiones y las consecuencias en términos jurídicos, así como los motivos del resurgimiento del debate en torno al llamado lenguaje inclusivo.

La ausencia hablada

Hace más de medio siglo atrás, Arendt conceptualizó el “derecho a tener derechos” como constitutivo de la condición humana y de la pertenencia de la comunidad política.⁹ A la sazón, la participación en el espacio público sólo es posible en tanto los sujetos son capaces de acción y discurso. Ahora bien, ¿qué sucede si algunos colectivos sociales —que pueden ser minoritarios o no en cuanto a su número poblacional— se ven impedidos de participar de esta relación entre pares porque no son considerados sujetos de derecho? Un clásico ejemplo es la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* redactada por Olympe de Gouges el 5 de septiembre de 1791, en respuesta a la exclusión de las revolucionarias francesas de la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* (1789), que sólo considera la ciudadanía para los varones pero la presenta como lenguaje universal. Dice Olympe de Gouges¹⁰ en el Preámbulo:

Las madres, las hijas, las hermanas, representantes de la Nación, solicitan ser constituidas en Asamblea nacional. Considerando que la

8. Rodríguez, Marcela, “Algunas notas sobre la palabra de los jueces”, en Roldán, Santiago (comp.), *Homenaje a Genaro R. Carrió*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 101-102.

9. Arendt, Hannah, *La condición humana*, Barcelona, Ediciones Paidós, 1993.

10. Su verdadero nombre era Marie Gouze.

ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer en una solemne declaración los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer, con el fin de que esta declaración, presente continuamente en la mente de todo el cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; con el fin de que los actos de poder de las mujeres y los actos de poder de los hombres puedan ser comprados en cualquier momento con el objetivo de toda institución política, y sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, basadas en lo sucesivo sobre principios sencillos e incontrovertibles, tiendan siempre hacia el mantenimiento de la Constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos.¹¹

Y avanza en el artículo I manifestando que “La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común”. A lo largo del manifiesto reclama un trato igualitario de las mujeres en relación con los varones en todos los aspectos de la vida pública y privada. La respuesta de sus dichos fue cruenta: acusada de intrigas sediciosas, fue guillotinado el mismo año de la publicación de la *Declaración*, y Robespierre (otrora camarada de lucha) justifica el acto en que ha olvidado las tareas propias de su sexo para inmiscuirse en los asuntos propios de la Revolución.¹²

Este hecho histórico da cuenta de la importancia del lenguaje en la definición de derechos y quienes son protagonistas de los mismos. Por un lado, demuestra que ninguna herramienta jurídica puede pretenderse universal si su alcance es ambiguo e invisibiliza a las personas por sus condiciones físicas o de cualquier otra especie. Por otra parte, es una muestra de la ginopia de la lengua al considerar que el término *Hombre* es universal para referirse a los varones pero también a lo humano, mientras que el término *Mujer* es lo particular definido

11. Existen múltiples páginas de Internet que presentan la *Declaración*...

12. En la misma línea se expresa Kant (contemporáneo de Robespierre y Rousseau) afirmando que el varón actúa por principios y la mujer, por intuiciones. En esta operación de naturalización de lo que se ha sido establecido socialmente, relega a estas al espacio de la domesticidad exclusiva y “... es como si las mujeres por medio de una operación transpuesta, actuaran a través de los hombres o delegaran en ellos lo que supuestamente por ‘naturaleza’ son incapaces de realizar como sujetos; precisan de un intermediario que es el varón”; Trimiño Velásquez, Celina de Jesús, *Aportaciones del feminismo liberal al desarrollo de los derechos políticos de las mujeres*, Tesis doctoral, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, abril de 2010, p. 48.

por oposición a lo universal. La ginopia refiere a una de las manifestaciones del sexismo que se expresa en la no consideración de las mujeres o de lo femenino en la formulación de condiciones universales:

Ginopia es miopía o ceguera a lo femenino, el no ver a las mujeres, el no percibir su existencia ni sus obras; se entiende como una omisión, generalmente no consciente, naturalizada y casi automática por lo anterior, a la realidad de las mujeres. Se habla de ginope para calificar a los sujetos o grupos u organizaciones que mantienen una práctica o patrón inveterado de omisión y exclusión en el discurso y en la práctica, a la realidad de lo femenino o de las propias mujeres.¹³

Uno de los ejemplos paradigmáticos de ginopia en nuestra legislación es la Ley N° 8871, más conocida como *Ley Sáenz Peña*, que según su texto establece el sufragio universal, secreto y obligatorio... pero la supuesta universalidad estaba restringida a los varones argentinos, mayores de edad y que estuvieran empadronados a partir de los datos relevados por el Ejército Argentino para el servicio militar obligatorio. Las mujeres estaban excluidas de dicha universalidad por omisión en el texto de la norma, con el argumento que no se encontraban incluidas en el padrón electoral.¹⁴ Habría que esperar hasta la sanción de la Ley N° 13010 en 1947, conocida como “ley de sufragio femenino” para que las mujeres fuéramos sujetos de pleno reconocimiento en el ejercicio de algunos derechos políticos.¹⁵

13. García Prince, Evangelina, “La inaceptable ginopia de la Coordinadora Democrática es crónica y grave”, en *Analítica*, 2004. Disponible en: <https://www.analitica.com/opinion/opinion-nacional/la-inaceptable-ginopia-de-la-coordinadora-democratica-es-cronica-y-grave/> [fecha de consulta: 10/11/2019]. Esta miopía o ceguera hacia las mujeres y lo femenino se manifiesta incluso en el propio término, que es considerado un neologismo que no consta en el DRAE y que fuera acuñado por los estudios feministas.

14. Son interesantes los argumentos utilizados en el litigio por la obtención de la carta de ciudadanía de la italiana Julieta Lanteri, que le permitió empadronarse y ser la primera mujer en Argentina en ejercer el derecho al voto el 26 de noviembre de 1911 en la iglesia San Juan Evangelista, ubicada en el barrio de La Boca, en cuya fachada se encuentra una placa conmemorativa. Para más detalles, cfr. Bellotta, Araceli, *Julieta Lanteri. La pasión de una mujer*, Buenos Aires, Ediciones B de Bolsillo, 2013.

15. Para un breve análisis de los argumentos esgrimidos durante este debate parlamentario y su contexto de época en relación a la ciudadanía de las mujeres, cfr. Gómez, Patricia, “Acciones afirmativas como promoción de grupos desaventajados. Un análisis sobre el caso argentino”, en García Inda, Andrés y Lombardo, Emanuela (eds.), *Género y derechos humanos*, Zaragoza, Mira Editores, pp. 127-149.

Desde 2009 en que se publicara la última actualización de la gramática española, la Real Academia continúa sosteniendo que el género no marcado es el masculino mientras que el marcado es el femenino, haciendo innecesario mencionar este último para referirse a los seres animados: “los sustantivos de género masculino no sólo se emplean para referirse a los individuos de ese sexo sino también [...] para designar la clase que corresponde a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos”.¹⁶

Volveremos sobre este punto más adelante, pero es importante destacar aquí que la identificación de la ginopia del lenguaje pone de manifiesto que el uso del masculino genérico no sobreentiende la inclusión de las mujeres y las niñas, y muestra que la supuesta neutralidad del masculino genérico no es tal. La lingüista Teresa Meana Suárez en una reciente visita a Buenos Aires,¹⁷ utiliza el siguiente ejemplo: “¿Cómo se puede ser padre sin tener hijos? Teniendo hijas”. Será el reconocimiento explícito en la denominación de hijas e hijos en términos jurídicos, lo pone en un pie de igualdad ante la ley a la prole, con independencia de su sexo. Pensemos en las diferencias que algunas formas jurídicas presentaban en cuanto a la herencia, dependiendo de si se trataba de mujeres o varones. El caso paradigmático es el de Catalunya donde durante el siglo XVIII prima un sistema hereditario donde el primogénito varón (*hereu*) recibía todo el patrimonio familiar y tenía la obligación de pagar a sus hermanos (*segundones*) una suma de dinero que les permitiera conservar cierta posición social. Sin embargo, las hermanas solo recibían una dote en concepto de su valor en el contrato matrimonial.¹⁸

La discriminación manifiesta

Ahora bien, mientras la ginopia en el lenguaje no ve a las mujeres y las niñas, el sexismo opera en términos de discriminación directa

16. Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Nueva gramática de la lengua española* (2009-2011), edición en línea, § 2,2a [fecha de consulta: 02/12/2019].

17. Meana Suárez, Teresa, *Conversatorio*, Centro Cultural Tierra Violeta, 16/11/2017. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5ou4UNmpeqI&t=572s>

18. Cfr. Ferrer i Alós, Llorenç, *Hereus, pubilles i cabalers. El sistema d'hereu a Catalunya*, Valencia, Editorial Afers, 2007.

al asignar significados diferenciales a lo femenino y a lo masculino y disvalores a los relativos a los primeros. Nuevamente nos encontramos con ejemplos directos en el *DRAE*:¹⁹ “bello sexo” se presenta como sinónimo de “sexo débil” y este para referirse a las mujeres; “sexo feo” se asocia a “sexo fuerte” para referirse a los varones. Por su parte, si revisamos la palabra “perro/a”, nos presenta una cuarta acepción en términos positivos al definir como “hombre tenaz, firme y constante en alguna opinión empresa”, mientras que en la sexta acepción es sinónimo de “prostituta” y se presenta sólo como sustantivo femenino.

Varios son los trabajos que dan cuenta del sexismo manifiesto que presenta nuestra lengua,²⁰ pero lo que aquí nos ocupa es cómo se expresa en el lenguaje jurídico y cuáles son las consecuencias. Por sexismo lingüístico (diferente del social o sociocultural) entendemos el tratamiento discriminatorio y/o denigratorio de las mujeres y/o de lo femenino en los discursos y mensajes, ya sea por el término en sí mismo o por la forma en que se lo utiliza en una frase, o por la conjunción de ambas situaciones. Desde la perspectiva adoptada en este trabajo y siguiendo la hipótesis Sapir - Whorf,²¹ nuestra lengua influye en nuestra concepción del mundo y en nuestras conductas y actitudes, de manera recíproca a la influencia que dichas conductas y actitudes tienen sobre la lengua.

Así, el sexismo lingüístico presenta consecuencias en las formas en que se perciben y transmiten los roles de género, tanto en el plano sociológico como de lo jurídico, contribuyendo a la reproducción de la discriminación y la denigración de las mujeres y las travestis. Y para arribar a esta conclusión, el aporte de los feminismos ha sido relevante para la identificación del concepto en los años ochenta del siglo pasado, así como el análisis y sistematización de los recursos comunicativos.²²

19. *Diccionario de la lengua...*, *op. cit.* [fecha de consulta: 02/12/2019].

20. Sin intención de exhaustividad, puede mencionarse a María Ángeles Calero Fernández, Álvaro García Meseguer, Yadira Calvo, Mercedes Bengoechea y Eulalia Lledó Cunill.

21. Toma el nombre de la hipótesis formulada por Edward Sapir y Benjamin Whorf entre los años cuarenta y cincuenta del siglo pasado, también conocida como *principio de relatividad lingüística*. Utilizo dicha hipótesis en lo que se conoce su formulación débil.

22. Véase, por ejemplo, Prewitt-Freilino, Jennifer; Caswell, Andrew y Laakso, Emmi, “The Gendering of Language: A Comparison of Gender Equality in Countries with Gendered, Natural Gender, and Genderless Languages”, en *Sex Roles*, vol. 66, 2011, pp. 268-281. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/257663669_The_Gendering

El sexismo lingüístico se comprueba rápidamente si aplicamos la regla de inversión o regla inversa: se trata de sustituir una palabra referida a los varones o a lo masculino por su correspondencia referida a las mujeres o lo femenino. Si la frase resultante de la sustitución resulta impropcedente, el enunciado original es sexista. Veamos por caso, el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 26844 referido a las exclusiones y prohibiciones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares: “Las personas emparentadas con el dueño de casa, tales como: padres, hijos, hermanos, nietos y/o las que las leyes o usos y costumbres consideren relacionadas en algún grado de parentesco o vínculo de convivencia no laboral con el empleador”. Aplicando la regla de la inversión cambia el contenido de la frase y se lee: “Las personas emparentadas con la dueña de casa, tales como: madres, hijas, hermanas, nietas y/o las que las leyes o usos y costumbres consideren relacionadas en algún grado de parentesco o vínculo de convivencia no laboral con la empleadora”. De la frase sustituida se deduce que las prohibiciones de la ley sólo aplican si existe *una* dueña de casa, *una* empleadora, y las personas emparentadas son *exclusivamente mujeres*. Si vamos un paso más allá en el texto de la norma, observamos que las figuras que se encuentran en situación de dependencia en la relación laboral están descritas en femenino y masculino en ese orden (trabajadoras/es), mientras que las figuras de autoridad siempre están expresadas en masculino (dueño de casa / empleador).

Este es un primer paso para reconocer que estamos frente a un proceso de subalternización de algunos sujetos sociales que cuestiona las propias bases del contrato social, mostrando “fallas iniciales” que obturan los procesos de constitución y nominación de los sujetos de derecho; y con ello, permite analizar las formas de inclusión y de exclusión de las sociedades en las que vivimos.

Dicho proceso de subalternización es el resultado de las condiciones de subordinación en virtud de características (biológicas, etarias, económicas, raciales, lingüísticas, etc.) que serán minusvaloradas y motivo de exclusión del espacio público. Por ejemplo, si pensamos en el contexto de la Revolución Francesa, la condición de ciudadanía excluye

taxativamente a las mujeres como vimos precedentemente. Los revolucionarios indican que en la República, la dominación es contraria a la naturaleza humana ya que nadie posee una autoridad natural sobre otro y tampoco puede disponer de la persona ajena. Sin embargo, ideólogos de la Revolución como Rousseau sostendrán y justificarán la desigualdad natural de las mujeres y en consecuencia, la imposibilidad de ser integrantes del contrato social en términos de igualdad,²³ constituyendo en realidad un pacto *subiectionis* (de sumisión) y no un pacto *societatis* (de asociación) para las mujeres, que se mantendrá a lo largo de varios siglos en distintas formulaciones del derecho occidental.

Se instituye así una jerarquización masculina que se universaliza y se manifiesta como la organización androcéntrica de las relaciones sociopolíticas, ubicando al hombre en el centro de las jerarquías. Este sujeto hegemónico, protagonista del contrato social y privilegiado “redactor” de derechos, no es otro que el arquetipo viril con voluntad de dominio expansivo, en palabras de Moreno Sardà.²⁴ El mismo se caracteriza por ser varón cis, adulto, alfabetizado, libre, propietario,²⁵ heterosexual, físicamente apto,²⁶ entre sus características más destacadas. Sin embargo, el androcentrismo²⁷ no sólo excluye a las mujeres, sino también a todos los hombres que no se enrolan en las clases dominantes o no se ubican en un lugar de privilegio, imponiendo una forma unívoca de masculinidad. Se constituye como unidad de medida para la articulación de las relaciones sociales. Este modelo se formula como

23. Las contradicciones están a la vista si recordamos que Rousseau plantea que ningún contrato es legítimo (aun cuando pueda legitimarse) como proyecto social, si en la base subsisten opresión y desigualdades. Cfr. Rousseau, Jean-Jacques, *El Contrato Social y Discursos sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Buenos Aires, Los libros del Mirasol, 1961.

24. Moreno Sardà, Amparo, *La otra “Política” de Aristóteles. Cultura de Masas y divulgación del Arquetipo Viril*, Barcelona, Editorial Icaria, 1988.

25. Recordemos que en la Ley N° 8871 eran consideradas personas incapaces de ejercer el sufragio “... mendigos, mientras estén reclusos, en asilos públicos y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos o estén habitualmente a cargo de congregaciones de caridad” (art. 2 inc. 2 d).

26. En la misma Ley N° 8871 eran consideradas personas incapaces de ejercer el sufragio los “sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito” (art. 2, inc. 1 b).

27. Fue introducido en las ciencias sociales a principios del siglo XX y, tal como expresa su raíz griega *andros* (ἀνδρός, “hombre, varón”), supone considerar al sujeto masculino como el centro y la medida de todas las cosas.

universal y se generaliza sin dar cuenta de las contradicciones y exclusiones sobre las que se sostiene.

Podemos definir el androcentrismo como la perspectiva de la masculinidad hegemónica que ubica al arquetipo viril como medida de lo humano. Desde este punto de vista, las realizaciones de algunos varones de los sectores dominantes se presenta como los logros de la humanidad en su conjunto, apropiándose e invisibilizando lo alcanzado por las mujeres en general y de otros sujetos no comprendidos en el arquetipo viril. En consecuencia, las experiencias masculinas hegemónicas influyen y son el patrón de medida para las prácticas sociales.

La organización androcéntrica de lo social, con la sistemática exclusión de quienes que no responden al arquetipo viril, tiene su paradigma en la formulación de los derechos, tanto en términos de su ejercicio y disfrute, como en términos lingüísticos a través de “políticas del lenguaje”, muchas veces naturalizando el lugar de opresión con enunciados excluyentes y sexistas. Desde este universal androcéntrico se definen los derechos humanos, por lo que el lenguaje de su redacción va a suponer un sujeto dominante masculino, que no es cualquier varón sino el que se alinea con todos los aspectos del *Andros*, organizando desde allí un discurso jurídico, científico y religioso.

... el discurso académico, a menudo con un acento abstracto que lo hace incomprensible, privilegia las relaciones que se dan en el seno de lo que históricamente se ha configurado como ámbito público, y menosprecia y hasta excluye mencionar aquellas otras actividades atribuidas al ámbito privado [...] conlleva privilegiar a quienes constituyen lo que solemos definir como clases dominantes: es decir, privilegiar las actuaciones de quienes participan en los escenarios públicos en tanto que especialistas en el control de la vida social.²⁸

Desde mi punto de vista, prefiero utilizar el concepto de androcentrismo porque es una noción más amplia que la de sexismo ya que articula otros modos de exclusión, y no solo los basados en el sistema de sexo/género. Sexismo es una práctica que minusvalora, discrimina, menosprecia y estereotipa a las mujeres a lo largo de su ciclo vital y es una actitud derivada de la legitimación del patriarcado en sus diferentes expresiones. El sexismo y el androcentrismo operan de manera

28. Moreno Sardà, Amparo, *op. cit.*, pp. 235-236.

distinta: mientras el primero “muestra” a las mujeres en el discurso a través de estereotipos y en situaciones de subalternización; el segundo en cambio, oculta a las mujeres y lo femenino en una supuesta universalidad ficticia que homologa lo masculino a lo genérico universal, ofreciendo una versión distorsionada de la realidad.²⁹

La preferencia por el concepto de androcentrismo para el análisis del derecho y de lo jurídico reside en que la interseccionalidad es un lente insoslayable para dar cuenta de las distintas subjetividades y cosmovisiones que constituyen a los sujetos de derechos, y que se expresan a través del lenguaje. Lenguaje que, en su relación con el derecho, debe entenderse de un modo performativo porque la lengua no solamente dice, sino que a través del acto de decir, tiene la capacidad de ser en sí misma una acción. Es por ello que el lenguaje constituye sujetos de derechos a partir de su enunciación. Prueba de ello es el cambio normativo realizado en 1999 con la Ley N° 25087, que modificó sustancialmente la forma de entender legal y jurídicamente las agresiones sexuales al ser interpretadas desde el punto de vista de las víctimas. Con ello estamos en presencia de un giro copernicano en el bien jurídico tutelado: el pasaje del Título III del Código Penal como “delitos contra la honestidad” a “delitos contra la integridad sexual de las personas”. No es una mera operación discursiva, sino que operan consecuencias significativas: las agresiones sexuales son entendidas como una ofensa a la integridad de la víctima y ya no como afrenta a la castidad o la honorabilidad del pater familia al que remite el término “honestidad”.

Consecuentemente con el cambio en la definición del bien jurídico tutelado se eliminó toda referencia al mencionado concepto de “honestidad” a lo largo de todo el articulado: se reemplazó “abuso deshonesto” por “abuso sexual”; desapareció el concepto de “mujer honesta” en el estupro; se reemplazó “intenciones deshonestas” por la “intención de menoscabar la integridad sexual” en el rapto. Asimismo el cambio del bien jurídico debe interpretarse de modo tal que se excluyan las alusiones, interrogatorios y pruebas que pretendan indagar sobre la existencia o no de la llamada “honestidad” de las víctimas.³⁰

29. Cfr. Sau, Victoria, *Diccionario ideológico feminista*, Vol. I, Barcelona, Icaria, 2000 [1981].

30. Rodríguez, Marcela y Chejter, Silvia, *Ley 25087. Reforma del Código Penal en lo relativo a los hoy llamados, Delitos contra la integridad sexual de las personas*, Buenos Aires, Centro

Cuando las prácticas y los discursos jurídicos son androcéntricos, todas las personas que intervienen en el proceso normativo, desde su redacción hasta su interpretación y aplicación, estarán velando sistemáticamente por la salvaguarda del arquetipo viril, en mayor o menor medida. Las relaciones entre sujetos organizadas por estos discursos son relaciones socioculturales que los representan y reproducen, perpetuando relaciones de poder, de edad, de clase. Prueba de ello y siguiendo con el caso anterior de la Ley N° 25087, a pesar del cambio radical que supuso su sanción, la figura de avenimiento prevista en el artículo 132 del Código Penal no fue derogada hasta trece años después con la Ley N° 26738, aprobada en marzo de 2012 a partir de la presión social y mediática por el femicidio de Carla Figueroa en la provincia de La Pampa. Si bien la figura era de aplicación excepcional, el acuerdo partía de la premisa de que era una propuesta de la víctima de agresión sexual para contraer matrimonio con el victimario, en condiciones de igualdad, y que redundaría en beneficio propio por existir una relación efectiva anterior a la conducta ilícita del agresor. ¿Puede pensarse que se presentan esas premisas de libertad e igualdad en el marco de una agresión sexual?, ¿cómo subsiste esta forma jurídica de sostenimiento de la violencia con la vigencia de la Ley N° 26485, de violencia contra las mujeres? Sólo es admisible la existencia del avenimiento para sostener la figura del arquetipo viril porque

... si el consentimiento brindado por aquélla no es formulado con libertad, toda vez que su difícil historia de vida –su madre fue asesinada por su padre cuando era una niña y tuvo un hijo con el imputado a temprana edad– la colocan en una evidente situación de vulnerabilidad e inferioridad respecto de su victimario.³¹

Los feminismos en los últimos cincuenta años –especialmente, los denominados jurídicos– han aportado una variedad de críticas y han sumado propuestas para el desarrollo de un derecho y una justicia no androcéntrica.³² Ello ha posibilitado que esa misma lengua que expresa la

de Encuentros Cultura y Mujer (CECyM) y Centro Municipal de la Mujer de Vicente López, 1999, p. 5.

31. Voto en disidencia de Pablo Tomás Balaguer, Tribunal de impugnación Penal, Santa Rosa, 2011/12/02, T.M.J. (F.C. - Querellante s/impugnan rechazo de avenimiento), DFyP 2012-95 con nota de Juan José de Oliveira.

32. Heim, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista a un derecho no androcéntrico*, Barcelona, Ediciones Didot, 2016, cap. 2. Véase también Costa Wegsman,

subalternización sea también una herramienta de emancipación, porque la lengua es un acto político y quienes la utilizan críticamente ponen a la política de reconocimiento en el centro de la escena. Estas exclusiones están signadas en el discurso dominante en sus diferentes aspectos por la autodesignación y la heterodesignación, sostenidos por aquellos sujetos que no tienen el poder de las palabras y son designados. El término “cabecita negra” por ejemplo, no es un modo de autodenominación sino la designación que el *uno* hace del *otro* en forma de subalternidad; el corrimiento se produce cuando hablamos de *marrones*, definiendo su identidad desde la subversión semiótica. Situación semejante encontramos en la incomodidad que produce la aplicación binaria del lenguaje en la categorización de personas trans o travestis al intentar encasillarlas en alguno de los dos géneros legitimados.

En términos de litigio estratégico, nos encontramos con los reclamos de reconocimiento como personas jurídicas de asociaciones civiles en defensa de los derechos de las personas LGBTTTI+, constituyéndose como sujeto político a través del reconocimiento lingüístico, entre otras herramientas. En primer término, en 1991 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) denegaba la personería jurídica a la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), en un continuo con lo expresado por el fallo de Cámara que argumentaba que dicha organización no propendía al bien común, porque la homosexualidad es un trastorno que requiere tratamiento psiquiátrico y atenta a la moral cristiana.³³ Con este antecedente en su haber, quince años después, en 2006, la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transsexual (ALITT) llega a la CSJN nuevamente por el rechazo de su personería jurídica por parte de la Inspección General de Justicia. En esta oportunidad, la CSJN entiende que no pueden negarse “propósitos de bien común a una asociación que procura rescatar de la marginalidad social a un grupos de personas y fomentar la elevación de su calidad de vida”.³⁴

Malena, “Feminismos en la academia jurídica argentina”, en Maffia, Diana, Gómez, Patricia y Moreno, Aluminé (comps.), *Miradas feministas sobre los derechos*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2019, pp. 33-48.

33. Una síntesis de los argumentos del caso y el fallo completo pueden consultarse en: <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/caso-comunidad-homosexual-argentina-c-resolucion-inspeccion-general-de-justicia-1991/> [fecha de consulta: 15/11/2019].

34. Una síntesis de los argumentos del caso y el fallo completo pueden consultarse en: <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/caso-comunidad-homosexual-argentina-c-resolucion-inspeccion-general-de-justicia-1991/> [fecha de consulta: 15/11/2019].

Por otra parte, los diferentes intentos por visibilizar lo femenino en las formas de habla, como inclusión de las barras con la extensión en femenino de artículos, adjetivos y sustantivos, las dobles formas o el uso de la letra equis o la @.³⁵ Algunas personas sostienen que resulta fastidioso en la lectura pero en este acto se encuentra la paradoja: el desafío de encontrar formatos que no violenten la lectura de textos y, en el mismo acto, violentar la lectura para visibilizar lo excluido del discurso y dar cuenta de los sujetos.

El inclusivo es uno de los rasgos, el que más llama la atención, de la configuración discursiva de la lucha política por la igualdad en la sociedad y lo que busca es crear en el auditorio la conciencia de una injusticia, de la persistencia de una injusticia. Y lo logra. Y logra la reacción también del que ve amenazado su privilegio, que es una reacción muy violenta en general. Es decir, es un fenómeno retórico, no es un fenómeno de lengua [...] es un fenómeno profundamente político, discursivo, retórico.³⁶

Desde esta perspectiva, el uso del lenguaje inclusivo en sedes judiciales posibilita el acceso a la justicia de personas excluidas en su propia identidad como sujetos y el respeto por los derechos humanos. En este sentido “... la CIDH ha expresado su preocupación por el uso de lenguaje discriminatorio, así como de estereotipos dañinos y perjudiciales por parte de los medios, lo que desconoce la humanidad o la dignidad de las personas LGBTBI”.³⁷ El hecho de que la Real Academia Española (RAE) no acepte ni siquiera debates en torno a su uso, o incluso que emita informes en su contra,³⁸ no justifica que instituciones garantes de los derechos como el Poder Judicial eludan la responsabilidad de articular respuestas a un fenómeno social de estas características.

35. El uso de algunos de estos recursos debe revisarse en vistas de las dificultades manifestadas por personas con discapacidades visuales en relación con los programas informáticos de reconocimiento de texto a voz.

36. Sarlo, Beatriz y Kalinowski, Santiago, *La lengua en disputa. Un debate sobre el lenguaje inclusivo*, Buenos Aires, Godot, 2019, p. 38.

37. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12/11/2015, § 254. Por CIDH nos referimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

38. Cfr. Bosque, Ignacio, “Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer”, informe suscrita por todos los académicos numerarios y correspondientes que asistieron al pleno del 01/03/2012 de la Real Academia Española. Disponible en: https://www.rae.es/sites/default/files/Sexismo_linguistico_y_visibilidad_de_la_mujer_o.pdf

Si bien el lenguaje es un bien jurídico protegido constitucionalmente, este no puede colisionar con el ejercicio de derechos y los ejes rectores de nuestra vida en comunidad y nuestro sistema jurídico. Los principios de igualdad y la no discriminación forman parte de las bases del Estado de Derecho cuando “todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación” (párr. 2),³⁹ y así lo manifestaron los Estados Parte en la *Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho*. También se comprometieron “a respetar la igualdad de derechos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (párr. 3).

Este instrumento pone de manifiesto que la lengua: a) debe tener en cuenta la falsa universalidad de los derechos; y b) puede presentar componentes que la hacen sexista y excluyen sujetos al ser utilizada en la formulación de derechos. Asimismo, compromete a los Estados a arbitrar el uso de formas lingüísticas inclusivas a fin de respetar el marco jurídico internacional de los derechos humanos, aportando elementos de avances en relación a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, tanto nacional como local.

Acerca de la inclusión

Como decía precedentemente, desde hace bastante tiempo existe un fuerte debate, tanto entre las personas legas como entre quienes son trabajan en lingüística en general y en lengua castellana en particular, sobre los sesgos sexistas del lenguaje, entre otros, y sobre la necesidad que todos los sujetos sean incluidos en las formas de habla. La discusión sobre la inclusividad de los sujetos no es nueva como lo muestran, por ejemplo, los trabajos de García Meseguer, quien en los años setenta publicara trabajos pioneros sobre el sexismo de la lengua española.⁴⁰

39. Naciones Unidas, *Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional*, Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de septiembre de 2012. A/RES/67/1. Disponible en: <https://undocs.org/es/%20A/RES/67/1>

40. García Meseguer, Álvaro, *Lenguaje y discriminación sexual*, Barcelona, Montesinos, 1977. A mediados de los años noventa, como resultado de sus investigaciones en varios

Los aportes de los estudios de género y de los feminismos han interactuado con trabajos como los mencionados, y han enriquecido la perspectiva dando cuenta de la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran las mujeres en nuestras sociedades contemporáneas y las formas en que la misma se expresa en el lenguaje. Ello ha sido especialmente relevante para dar cuenta de que lo que no se enuncia no forma parte (ni tiene posibilidades de hacerlo) del conjunto de estructuras e instituciones que permiten el desarrollo individual y colectivo de los sujetos. Es necesario nombrar para constituir sujetos de derechos y arbitrar los mecanismos para llevar adelante esta tarea es una responsabilidad de los poderes públicos. Las lenguas son elementos sensibles a los cambios sociales y rápidamente ensayan posibilidades de expresión de esos cambios; al mismo tiempo son una herramienta fundamental para que los grupos subalternizados se definan y constituyan como colectivo, posibilitando la articulación de sus demandas y sus reclamos frente al ejercicio equitativo de derechos, como veíamos con los litigios estratégicos de CHA y ALITT.

El rechazo al uso del masculino genérico como una fórmula universal –o, cuanto menos, neutral– para designar ambos sexos, no sólo no lo logra sino que oculta y segrega a las mujeres y otros grupos subalternizados, en un reflejo de la cultura patriarcal. El hecho de que la Real Academia Española se encuentre casi impermeable a los debates académicos y sociales sobre las alternativas para un uso del lenguaje más incluyente que deje de considerar los vocablos masculinos como genéricos universales, está poniendo en discusión su propia autoridad como organismo rector del uso del castellano en Iberoamérica. Dicha insistencia se pone de manifiesto en la *Nueva Gramática de la Lengua Española* (2009)⁴¹ cuando expresa que

El género no marcado en español es el masculino, y el género marcado es el femenino. [...] La expresión no marcado alude al miembro de una oposición binaria que puede abarcarla en su conjunto, lo que hace

idiomas, concluye que lo que hace sexista al lenguaje no es la lengua en sí misma sino el uso que hacen quienes la utilizan.

41. Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Nueva gramática de la lengua española*, op. cit.; es la primera revisión que se realiza desde 1931. Disponible en: https://www.rae.es/sites/default/files/Sala_prensa_Dosier_Gramatica_2009.pdf

innecesario mencionar el término marcado. Cuando se hace referencia a sustantivos que designan seres animados, el masculino no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase que corresponde a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos.

Esta posición de la RAE parece mayoritaria entre sus integrantes pero no es monolítica y ha llevado a organizaciones públicas y organismos académicos a la formulación de manuales de para el uso no sexista del lenguaje, como el realizado por Mercedes Bengoechea y que ha servido de base para la mayor parte de este tipo de publicaciones y recomendaciones.⁴² Todos estos manuales parten de la demostración de que los vocablos en masculino no son universales porque no tienen en cuenta a las mujeres y el uso de la gramática española homologa los genéricos con los masculinos, con las consecuencias que ello implica para la formulación de derechos cuando la universalidad se tornó parcialidad por invisibilización.

Recientemente, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación publicó un manual de las mismas características incluyendo no sólo la apelación al no sexismo del lenguaje, sino también a la igualdad que requiere en el tratamiento,⁴³ mientras que el Ministerio de Educación de la CABA ha hecho lo propio en 2016 bajo el título *Lenguaje inclusivo en la redacción de normas y documentos oficiales*.⁴⁴ En la última sesión del Consejo Provincial de Educación de Santa Cruz se habilitó la utilización del “lenguaje inclusivo no binario” en las escuelas de la provincia y “no se sancionará a docentes que lo utilicen”. La medida no es aislada sino que se enmarca en una política tendiente a la superación del sexismo en el ámbito educativo y va acompaña de otras medidas como el armado de los registros de asistencias por orden alfabético sin distinguir niñas de niños, y el saludo diario a la bandera sin distinguir las filas por sexo.⁴⁵

42. Bengoechea, Mercedes, *Sexismo y androcentrismo en los textos administrativo-normativos*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 2007.

43. Disponible en: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dprensa/guia_lenguaje_igualitario.pdf

44. Disponible en: https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/lenguaje_inclusivo_redaccion_de_normas_2016.pdf

45. Véase las declaraciones de Olga Rizzo, directora de Desarrollo Profesional del CPE, disponible en: <http://educacionsantacruz.gov.ar/index.php/6084-destacan-que-la-inclusion-atravesia-todas-las-acciones-del-cpe> [fecha de consulta: 27/01/2020].

Por su parte, distintas universidades con larga trayectoria en formación e investigación en lingüística están incorporando el lenguaje inclusivo a través de recomendaciones y manuales de estilo en distintas instancias del proceso educativo y de investigación, como son los casos de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, la Universidad Nacional de Cuyo, la Universidad Nacional de Mar del Plata, la Universidad Nacional de Río Negro, la Universidad Nacional de Córdoba y la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. En la Facultad de Derecho de esta casa de estudios, desde hace seis años se desarrolla un seminario de posgrado sobre androcentrismo en el derecho y lenguaje jurídico, en el marco del *Programa de Actualización en Género y Derecho* que dirige de Diana Maffía.

En el ámbito de la justicia y el derecho, la Relatora Especial de Naciones Unidas, Gabriela Knaul señala en su informe sobre la independencia de los magistrados y abogados que “a pesar de los progresos realizados, la administración de justicia, incluido el poder judicial, sigue tropezando con numerosas dificultades que obstaculizan la protección efectiva de los derechos humanos de la mujer y la consecución de la igualdad de género”.⁴⁶

Por ello entre sus recomendaciones señala que el Poder Judicial debe tener consideraciones de género, entre ellas: “Utilizar y promover, siempre que sea posible, el uso de un lenguaje no sexista en las decisiones, actas y notas informativas con el fin de evitar la reproducción y promoción de una visión androcéntrica del mundo”.⁴⁷ La justicia porteña tiene un interés importante con el lenguaje inclusivo a través del uso del lenguaje claro en todo el proceso judicial, y prueba de ello son las distintas capacitaciones que se han realizado sobre lenguaje jurídico inclusivo a través del Centro de Formación Judicial, y las recientes publicaciones del *Glosario Jurídico en Lenguaje Claro*⁴⁸ y los manuales realizados desde los Juzgados Penal, Contravencional y de Faltas N° 10 y N° 13. Recien-

46. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, 29/04/2011, A/HRC/17/30 (original en inglés). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/130/18/PDF/G1113018.pdf?OpenElement> [fecha de consulta: 04/11/2019].

47. Ídem.

48. Candarle, Gisela (coord.), *Glosario jurídico en lenguaje claro*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2019. Disponible en: <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/online/242>

temente, en noviembre de 2019, el Comité de Disciplina del Consejo de la Magistratura de CABA señaló que el llamado lenguaje inclusivo puede ser utilizado en los escritos judiciales,⁴⁹ y anunció la redacción de un “Manual para el uso de lenguaje no sexista para el Poder Judicial de la CABA”, a cargo del Observatorio de Género en la Justicia.

Las formas de redacción que acerquen a las personas justiciables a los pasos del proceso judicial y de los contenidos de las sentencias, el abandono del latín como lenguaje vehicular del derecho, las posibilidades de incluir lenguas de pueblos originarios en distintas instancias judiciales, son recomendaciones del lenguaje claro que no interfieren con el lenguaje inclusivo porque es una de sus formas de expresión, al permitir el acceso a la justicia a todos los sujetos de derecho. Las resistencias a su utilización obedecen al mantenimiento de estados de privilegio a través de la opacidad del lenguaje por parte de algunas personas dentro de sistema de justicia. El uso del lenguaje claro en particular e inclusivo en general, incrementan el nivel de lectura y difusión de los fallos y facilita la comprensión del justiciable. Su uso no lo hace “ideológico” sino que se encuentra operando en el cumplimiento de las normativas y recomendación del sistema internacional del que nuestro país es signatario y que la justicia de la CABA promueve. Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación también ha presentado iniciativas sobre este compromiso de garantía de acceso a la justicia a través del *Manual SAIJ de lenguaje claro*⁵⁰ editado por la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Informática Jurídica. A nivel regional, por ejemplo el Plan Estratégico Institucional (PEI) del Órgano Judicial de Bolivia señala como primer objetivo estratégico “eliminar y/o reducir las barreras de acceso a la Justicia (idiomáticas, actitudinales y culturales) incorporando enfoques diferenciados para personas en situación de vulnerabilidad [...] procesos de comunicación asertiva, uso del lenguaje accesible e inclusivo, entre otros”.⁵¹

49. Ello fue el resultado de la desestimación de una denuncia contra la jueza Elena Liberatori, titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 4, por el uso de la letra “E” como forma de lenguaje inclusivo, en un fallo de un recurso de amparo.

50. Disponible en: <http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Manual-SAIJ-de-lenguaje-claro.pdf>

51. Cfr. Guachalla, Jennifer, “Género y Justicia”, en *Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*, Año 18, N° 22, Buenos Aires y Santiago de

Las formas androcéntricas del discurso jurídico colaboran activamente en el establecimiento y perpetuación, a nivel cognitivo y simbólico, de una presunta superioridad de sujetos masculinos en detrimento de otros femeninos. Es responsabilidad de los poderes del Estado cumplir y hacer cumplir el marco normativo de los derechos humanos, mostrar y ampliar el conjunto de sujetos. El tan discutido uso de “E” es sólo *una* de las formas de lenguaje inclusivo como alternativa para una mayor visibilización de los sujetos de derecho; es un recurso que, junto con otros, se encuentran en debate.⁵² De hecho, he intentado que estas ideas no tengan sesgos sexistas o androcéntricos en su redacción sin haber echado mano del recurso de la “E”.

Actualmente, este uso convive con la utilización de las dobles formas, los sustantivos neutros, los sustantivos colectivos no sexuados o abstractos, entre otras opciones. Colocar una carga supuestamente “ideológica” en el uso del lenguaje inclusivo acarrea una lectura ginope del discurso jurídico, toda vez que se evidencia el desajuste entre el lenguaje universal y el alcance de los derechos: una ceguera o miopía hacia las mujeres o lo femenino que no son alcanzados por las normas, pero cuya ausencia se oscurece porque ambiguamente el lenguaje parece alcanzarlas. Al explicitarlos a través del lenguaje mediante el uso de la “E” y de otras alternativas que se encuentran en discusión, se pone en evidencia el desplazamiento de la ciudadanía y de valores como la autonomía y la igualdad.

El debate sobre el lenguaje incluyente tiene más de cinco décadas en su haber académico. La diferencia con lo que sucede en tiempos recientes es que se ha instalado simultáneamente en distintos lugares de la geografía de habla castellana en formatos que se encuentran fuera de los saberes institucionalizados. Ello es posible a partir de la retroalimentación de tres procesos simultáneos: a) la expansión, ampliación y accesibilidad de Internet a vastos sectores de las poblaciones urbanas con niveles educativos medios, promueve la circulación del

Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), 2019, p. 140.

52. En estos momentos, no tengo una posición tomada sobre el uso de la letra “E” ya que, por un lado, colabora en la visibilización de sujetos subalternizados por economía del lenguaje; pero por otra parte, ese reconocimiento de derechos a través de la lengua pierde las especificidades de quienes son nombrados.

conocimiento y una mayor velocidad en la transmisión de las noticias; b) la alfabetización digital y el desarrollo de competencias digitales especialmente en edades tempranas, está en estrecha relación con la emergencia de ciudadanía digitales; c) el desarrollo e impacto de los feminismos y movimientos de la llamada “disidencia sexual” en la vida pública y privada, evidencia el cuestionamiento de los estructuras de exclusión en las sociedades contemporáneas.⁵³

Las palabras y su uso en el discurso no son neutrales ni inocuos. La lengua tiene la capacidad de invisibilizar y excluir a sujetos subalternizados pero también podemos entenderla de modo performativo y, en ese acto de decir, constituir sujetos de derechos a partir de su enunciación y nominar el alcance de la igualdad y la no discriminación. El debate reciente sobre el lenguaje inclusivo interpela a los poderes públicos en un movimiento de ofensiva y contraofensiva. No se trata de una *moda* sino de un fenómeno que llegó para quedarse porque registra las formas de exclusión de las sociedades contemporáneas y es una manifestación de los reclamos por la igualdad.

53. Recordemos que el principio de igual acceso a derechos se estipula desde la misma *Carta de las Naciones Unidas* y se reitera en disposiciones de diversos instrumentos, tanto nacionales como internacionales. Un aspecto transversal al ordenamiento internacional de los derechos humanos es la consagración del principio de igualdad y no discriminación; principio que se expande progresivamente hacia la protección de una heterogeneidad de sujetos y grupos.

Capítulo 4

Masculinidades

Micromachismos, porongueo y complicidad. Resistencias de los varones cis a los procesos de despatriarcalización*

Luciano Fabbri**

Introducción

Con este artículo buscamos contribuir a la comprensión de los procesos de despatriarcalización de las organizaciones del universo de la izquierda independiente en la Argentina, a través de la identificación y el análisis de las resistencias de los varones cis¹ a la democratización de las relaciones sociales de sexo en sus espacios políticos.

Desde una mirada más general, y más allá del universo de las organizaciones de referencia en nuestra investigación, entendemos que estas reflexiones pueden contribuir a interpelar y desplazar la opacidad androcéntrica que obstaculiza identificar las prácticas –y las responsabilidades– que vulneran el derecho de las mujeres y las disidencias sexo-genéricas a participar en espacios de militancia política libres de desigualdades y violencias basadas en el género y la sexualidad.

Siguiendo a Moreno Sardá,² consideramos como androcentrismo el orden social que se reproduce en las narrativas científicas, así como en

* Las reflexiones que el autor presenta en este artículo forman parte de su tesis doctoral “La co-producción de narrativas feministas como método-proceso para el desprendimiento androcéntrico”, con la que obtuvo el título de Doctor en Ciencias Sociales (FSOC-UBA), sobre la base de una investigación financiada por Conicet a través de las becas doctorales obtenidas entre 2011 y 2016.

** Doctor en Ciencias Sociales (UBA) y Lic. en Ciencia Política (UNR). Coordinador del área de género y sexualidades del rectorado de la UNR. Docente Universitario (UNR-UNER), integrante del Centro de Investigaciones Feministas y Estudios de Género (CIFEG-UNR) y del Instituto de Masculinidades y Cambio Social (MasCS).

1. El prefijo “cis” proviene del latín y significa “del mismo lado de”, siendo “cisénero” las personas que se identifican el “mismo” género que les asignaron al nacer.

2. Moreno Sardá, Amparo, *La otra “política” de Aristóteles. Cultura de masas y divulgación del arquetipo viril*, Barcelona, Ed. Icaria, 1988.

los discursos y las prácticas políticas, que da por válidas las formas de conocer y explicar el mundo derivadas de un punto de vista viril ubicado como centro hegemónico. Ese punto de vista responde a las experiencias concretas de los sujetos dominantes en la trama de desigualdades sociales: hombres, cisgéneros, heterosexuales, blancos-occidentales, adultos, sin discapacidad, etcétera. Su efectividad radica en ocultar su carácter de experiencia concreta, parcial e interesada, borrando sus marcas para erigirse así en una posición hegemónica y universal.

De este modo, proponemos la noción de desprendimiento androcéntrico, en tanto apuesta política y epistemológica orientada a desplazar, descentrar y difractar esta mirada androcentrada. La producción de narrativas en torno a las tensiones, las resistencias y los desafíos emergentes de los procesos de despatriarcalización de las organizaciones posibilita una aproximación a una comprensión situada de los mismos, así como una caracterización de las resistencias de los varones cis, aquí conceptualizadas como micromachismos, porongueo y complicidad.

Por último, compartimos la propuesta de desmasculinizar la política, en tanto desafío para la profundización de los procesos de despatriarcalización e imaginar ámbitos políticos libres de violencias machistas.

Vale aclarar que, aun cuando estas reflexiones formen parte de un proceso de investigación académica y de una tesis doctoral, no se pretende presentarlas como desprovistas de parcialidades e intereses. Por lo contrario, asumimos nuestra contribución a la producción de conocimiento crítico en torno a las relaciones de poder en los espacios de militancia, desde un compromiso ético y político con la transformación social perseguida desde los feminismos.

En particular, en tanto investigador y militante socializado en la masculinidad, considero la identificación y el análisis de las prácticas micromachistas, de porongueo y complicidad reproducidas por los varones cis en los espacios de militancia, como una de las posibles formas de responder a las demandas y exigencias de los feminismos para con nosotros: traicionar los lazos de complicidad machista, exponiendo los mecanismos a través de los cuales sostenemos nuestras posiciones jerárquicas, a costa de la subordinación de las mujeres y feminidades.

Ninguna izquierda nace feminista. De los espacios de mujeres a la despatriarcalización

A grandes rasgos, podríamos afirmar que se caracteriza como “izquierda independiente” al espacio heterogéneo de organizaciones emergentes en el ciclo de protesta, de intensificación de los conflictos y confrontaciones, abierto con la crisis y las revueltas de diciembre de 2001 y la represión de junio de 2002 (conocida como Masacre de Avellaneda o del Puente Pueyrredón), donde fueron asesinados los integrantes del Movimiento de Trabajadores/as Desocupados Aníbal Verón, Darío Santillán y Maximiliano Kosteki.

Herederas de los movimientos de trabajadores/as desocupadxs autónomos de fines de la década de 1990 y principios de 2000, se distancian de las expresiones territoriales y barriales de las organizaciones político partidarias de la izquierda tradicional, procurando encarnar las reivindicaciones de renovación e innovación política vinculadas a la crisis de representación partidaria e institucional, y a la emergencia de experiencias asamblearias, de formación política de su militancia de base a través de la educación popular, y de emprendimientos productivos mediante los cuales transformaban los planes de asistencia social estatal en iniciativas de trabajo autogestionado. Todo esto, junto con los cortes de ruta y de calles (piquetes) fue constituyendo un elemento diferencial de los repertorios de acción colectiva de estos actores de la protesta social, a la vez que fueron forjando una identidad colectiva que les otorgaba significado común a sus acciones.

Dos principios políticos que hacen a la politicidad de los movimientos sociopolíticos que durante la primera década de 2000 devienen en organizaciones de la izquierda independiente, son la “construcción de poder popular”, concibiendo el poder como relación social y su construcción como una relación dialéctica entre medios y fines; y la “lucha prefigurativa”, en tanto anticipo aquí y ahora de las formas de organización social anheladas para la sociedad futura. Ambos principios se encuentran íntimamente articulados, y además de aproximarse a una definición propositiva, buscan desmarcar y diferenciar a este universo organizativo de las formas de construcción de las estructuras partidarias tradicionales.

En lo que respecta al universo político al que hacemos referencia, los análisis y las constataciones prácticas de las transformaciones de la composición y morfología de la clase trabajadora, junto con el protagonismo emergente de otros actores colectivos, fueron derivando en su apuesta a la “multisectorialidad” de las organizaciones, aglutinando en ellas, además del inicial sector barrial/territorial, frentes de construcción estudiantil, sindical, rural-campesino, de ecología política y lucha ambientalista, cultural-artístico-comunicacional, de mujeres y diversidades-disidencias sexuales.

Este carácter múltiple y polimorfo del sujeto del cambio social en la izquierda independiente será recuperado como un eje central de diferenciación con las izquierdas tradicionales obreristas, pero sobre todo, como un factor de suma relevancia en la temprana permeabilidad que este universo de organizaciones mostró a la inclusión de la agenda del movimiento de mujeres y feministas.

Un aspecto fundamental para el proceso de despatriarcalización en el que hacemos foco, es la progresiva inclusión del carácter antipatriarcal y feminista del cambio social anhelado en este universo organizativo.

Parte de los fenómenos sociales de las últimas décadas, oportunamente descritos como feminización de la pobreza y feminización de la resistencia, nos sirven para señalar y comprender la masiva participación de las mujeres en estas organizaciones. Pero este protagonismo de las mujeres no tuvo un correlato proporcional en su inclusión en los espacios de definición y representación política, dando cuenta de un diferencial de poder entre mujeres y varones, fruto de las relaciones sociales asimétricas de sexo.

No obstante, los procesos de politización de las experiencias de las mujeres fueron habilitando la inclusión creciente de la perspectiva feminista en estos espacios organizativos, para ir instalando progresivamente –aunque no de manera armónica– debates en el conjunto de cada organización. Uno de estos debates gira en torno al carácter patriarcal del sistema de dominación y a la necesidad de que las organizaciones incorporen la lucha antipatriarcal entre sus definiciones.

Retomamos de Pilar Uriona la conceptualización de la despatriarcalización como

... una estrategia emancipadora, de denuncia de la desigualdad y discriminación en todas sus formas. Y un ejercicio de reorganización horizontal

de los pactos relacionales y desarticulación del poder en tanto esquema relacional opresivo basado en la desvalorización de las diferencias y en el tratamiento estratificado, jerárquico e injusto de las mismas [...] Empezar un camino de deconstrucciones entraña identificar previamente lo que se quiere dismantelar. Por tanto, para pensar la despatriarcalización como maniobra desplegada para sacudir los cimientos de un sistema de dominación y opresión difuso en todos los niveles sociales y, por tanto, naturalizado, hay que contextualizar lo que se entiende por patriarcado.³

La perspectiva teórica de la despatriarcalización es de más reciente elaboración y se encuentra focalizada principalmente en los estudios sobre los procesos de transformación del Estado Plurinacional de Bolivia.⁴ Hacer uso de esta perspectiva para el estudio de las desigualdades y violencias basadas en el género y la sexualidad en los movimientos sociales y organizaciones populares, registrando sus efectos sobre las condiciones de participación política de mujeres y disidencias sexo-genéricas, podría contribuir a trascender las declaraciones de principios para avanzar en identificar los obstáculos a su efectiva materialización en las prácticas cotidianas.

De igual modo, desplazarnos de la enunciación abstracta de los “privilegios masculinos” a cuestionar o renunciar, hacia el análisis de las prácticas de los varones militantes que vulneran la participación política de mujeres y disidencias sexuales, constituye una contribución a su identificación, exposición y cuestionamiento, y a la responsabilización de los varones acerca de su necesaria transformación.

Las reflexiones que compartimos en este artículo son resultado de la generación de espacios de conversación y coproducción de narrativas con mujeres feministas de la izquierda independiente,⁵ a partir de los

3. Uriona, Pilar, “Las jornadas de Octubre: intercambiando horizontes emancipatorios”, en *Pensando los feminismos en Bolivia*, La Paz, Conexión Fondo de Emancipación, 2012, p. 41.

4. Chávez, Patricia et al., *Despatriarcalizar para descolonizar la gestión pública. Cuadernos para el debate y la descolonización*, La Paz, 2011; Uriona, Pilar, *op. cit.*

5. Los espacios de conversación fueron desarrollados con doce mujeres feministas del Frente Popular Darío Santillán - Corriente Nacional, Marea Popular, Coordinadora de Organizaciones de Base La Brecha y Movimiento Popular La Dignidad, entre 2014 y 2016. Finalmente, el método proceso de coproducción de narrativas fue desplegado con cuatro de ellas: María Paula García (Marea Popular-Patria Grande), Pilar Martín (COB-La Brecha), Nora Ciapponi y Yanina Waldhorn (FPDS AN).

cuales pudimos aproximarnos a un diagnóstico situado sobre las principales tensiones, resistencias y desafíos en los procesos de despatriarcalización de sus organizaciones y el universo político del que forman parte.

Resistencias de los varones cis a los procesos de despatriarcalización

De las conversaciones y narrativas producidas con las mujeres feministas que impulsan los procesos de despatriarcalización en este universo de organizaciones, concluimos que uno de los mayores obstáculos para su efectivo avance, son las resistencias de los varones cis que militan en estos espacios. Caracterizamos a las mismas como prácticas micromachistas, de porongueo y complicidad, tendientes a reproducir los privilegios individuales y colectivos en los espacios de construcción política y de poder popular.

Esto nos permitió un desplazamiento que consideramos central en la reflexión en torno a los procesos de despatriarcalización puesto que problematiza dos tendencias frecuentes. Por un lado, la pulsión por delegar en las mujeres la responsabilidad de lograr condiciones de igualdad en su participación política, apelando al imaginario de cierta falta o carencia como característica femenina (de autoestima, formación política, vocación de poder, etcétera). Lo cual implícitamente reproduce el esquema de un modelo militante androcéntrico, que se instala como la referencia a la que ellas deben aspirar a llegar.

Por otro lado, el desplazamiento reflexivo y discursivo desde una posición inicial que suponía la posibilidad de que las mujeres avanzaran sin que los hombres retrocedieran, hacia la interpelación de las prácticas y los privilegios de los varones militantes, permite problematizar la noción implícita de un sistema de opresión sin sujetos opresores. Para que el reconocimiento de la existencia del patriarcado y la declaración del carácter antipatriarcal de las apuestas de cambio social puedan traducirse en procesos de despatriarcalización, también sería necesario el reconocimiento de los asimétricos puntos de partida en función de la posición de sexo y la distribución de dividendos resultante, el análisis de las responsabilidades diferenciales en su reproducción, así como los procesos específicos de reflexión y acción que podrían pensarse según

hablemos de posiciones privilegiadas o subordinadas. En ese sentido, la identificación y el análisis de estas prácticas masculinas en las dinámicas militantes constituyó un aspecto clave de las conversaciones, puesto que hacen a “la eficacia de las estrategias interpersonales de reproducción y mantenimiento del *statu quo* genérico”.⁶

Algunos de los micromachismos identificados y problematizados junto con nuestras interlocutoras fueron la apropiación masculina de la palabra en los espacios colectivos, el “hablarse entre ellos”, intervenir de forma reiterada y prolongada sin que el contenido de la intervención lo amerite, “espectacularizar” los discursos para colocarse por encima de lxs demás, interrumpir el turno de la palabra de las mujeres, mostrar con el cuerpo el desinterés y menosprecio por lo que ellas pudieran llegar a decir (“aprovechan cuando hablamos para ir a calentar el agua, al baño, a fumar, o hablar con el de al lado”), ignorar un aporte proveniente de una mujer y destacar ese mismo aporte cuando lo realiza un varón, poner en palabras de las mujeres cosas que no dijeron –descalificando, manipulando, tergiversando–. Otros micromachismos identificados fueron reaccionar defensiva-ofensivamente cuando se es destinatario de una crítica, asociar toda crítica proveniente de las mujeres a un problema personal, subjetivo, emocional (cuando no lo son, y como si, en caso de serlo, fueran menos legítimos y políticos por eso), hacer las reuniones en horarios y lugares que no contemplan la situación de quienes tienen –casi siempre mujeres– personas a cargo, “olvidarse” de avisarles sobre actividades o reuniones donde no es deseable o conveniente su presencia, habilitar la participación de mujeres cuando el asunto no es de interés de los varones, etcétera.

Con el objetivo de describir la defensa y competencia por posiciones de poder entre los varones, nuestras interlocutoras recurren a la noción de “porongueo”, en un uso irónico que busca describir y a la vez mofarse de las prácticas de competencia entre varones militantes. *Poronga* alude al término utilizado vulgarmente para referirse al órgano genital externo del “macho”, el pene. En la jerga carcelaria (tumberra), aunque también usado en otros circuitos populares de hegemonía

6. Bonino, Luis, “Obstáculos y resistencias masculinas al comportamiento igualitario. Una mirada provisoria a lo intra e intersubjetivo”, en *Actes Séminaire international Les hommes en changements: les résistances masculines aux changements dans une perspective d'égalité*, julio de 2006, Université Toulouse-Le Mirail, 2004, p. 2.

masculina, *poronga* suele ser aquel que se encuentra en la cúspide de las relaciones jerárquicas, quien acumula mayores recursos de poder. De esta asociación falocrática entre la genitalidad cis masculina y el poder, podemos inferir que “poronga es quien la tiene más larga”.

“Porongear”, en tanto verbo, es señalada como una competencia política bajo una lógica viril, más orientada a la defensa del propio prestigio, estatus y privilegios, que a la construcción de poder bajo términos colectivos. Estas prácticas suelen ubicar a los varones cis como rivales y adversarios por las posiciones de poder, excluyendo a las mujeres y disidencias sexo-genéricas, incluyéndolas de manera subordinada, disciplinada para que no resulten amenazantes a sus privilegios, o exigiendo de ellas asumir prácticas viriles como condición de acceso a un “juego” entre pares.

Los micromachismos se articulan con la complicidad, ya que no responden a prácticas individuales sino a una socialización y entrenamiento colectivo en prácticas de dominio masculino, a una experticia de clase social de sexo según el feminismo materialista.

Entre las prácticas de complicidad analizadas se destacan: la abstención, el silencio, la no intervención, el no posicionamiento, o la moderación selectiva y conveniente ante una crítica dirigida a otro varón por una práctica machista; la defensa corporativa del estatus, el prestigio y la impunidad masculinas; la empatía y complicidad ante la victimización del varón criticado o denunciado; los mecanismos de violencia disciplinadora hacia las mujeres o los colectivos de mujeres, las disidencias sexuales o los varones aliados denunciadores; el “bancarse” los privilegios entre ellos; el “inflarse” destacándose mutuamente sus capacidades y virtudes; utilizar instancias informales de socialización exclusivamente masculina, como los asados y partidos de fútbol de varones para avanzar en discusiones y definiciones que corresponden a instancias políticas “formales” de estructura de la organización, entre otras.

En el marco del análisis y la comprensión de las tensiones y resistencias en los procesos de despatriarcalización identificamos que, en definitiva, la mayor presencia de mujeres y de los tópicos asociados a sus preocupaciones y experiencias generizadas, no garantizan *per se* (aunque podemos coincidir en que sí aportan) una redistribución del poder político ni una transformación de las formas de ejercicio del mis-

mo. Tampoco aseguran su derecho a una participación política libre de violencias machistas.

La masculinidad como dispositivo de poder. Una apuesta por la desmasculinización de la política

Recuperando los aportes teóricos de las feministas materialistas⁷ que denuncian el carácter político e histórico de la bicategorización sexual, así como los aportes feministas posestructuralistas,⁸ que explican cómo el sexo ya está inscripto en una matriz cultural de género que lo antecede y constituye, podemos aproximarnos a afirmar que la masculinidad en tanto discurso de género es la que posibilita la construcción de un sector de la población en hombres o varones.

Sin vocación de universalizar ni homogeneizar una noción de masculinidad, suspendo su uso plural para poner el foco, no en lxs sujetxs y subjetividades masculinas, sino en la masculinidad como dispositivo de poder. Me refiero al conjunto de discursos y prácticas a través de las cuales los sujetos asignados varones al nacer serán socialmente producidos en tanto tales.

Esta producción se afirmaría en su socialización bajo la idea, la creencia o la convicción, de que los tiempos, cuerpos, sexualidades, energías y capacidades de las mujeres y feminidades deberían estar a su (nuestra) disposición. En este sentido, afirmo que la masculinidad es un proyecto político extractivista, puesto que busca apropiarse de la capacidad de producción y reproducción de las mujeres a las que subordina. Para que ese proyecto político sea posible, la masculinidad se establece como dispositivo de producción de varones (cis) deseosos

7. Curiel, Ochy y Falquet, Jules (comps.), *El Patriarcado al desnudo. Tres feministas materialistas: Colette Guillaumin - Paola Tabet - Nicole Claude Mathieu*, Buenos Aires, Brecha Lésbica, 2005.

8. De Lauretis, Teresa, *La tecnología del género* (traducción de Ana María Bach y Margarita Roulet), Londres, Macmillan Press, 1989, disponible en: http://blogs.fad.unam.mx/asignatura/adriana_raggi/wp-content/uploads/2013/12/tecnologias-del-genero-teresa-de-lauretis.pdf; Butler, Judith, *El Género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Buenos Aires, Paidós, 1990; Sabsay, Leticia, *Fronteras Sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*, Buenos Aires, Paidós, 2011.

de jerarquía, y pone a su disposición las violencias como medios legítimos para garantizar el acceso (y permanencia) a la misma.⁹

Vale aclarar que no todos los varones somos los productos deseados por dicho dispositivo de poder. Que existen otros vectores como la orientación e identidad sexual y de (cis/trans) género, la pertenencia de clase y étnica-racial, la (dis)capacidad y diversidad funcional-intelectual, la generación y la nacionalidad, entre otras, que configuran las (im)posibilidades concretas para desplegar ese proyecto en carne propia. En cualquier caso, ese dispositivo de masculinidad sigue estableciendo (y pretendiendo estabilizar) normas de referencia que afectan los procesos de producción de subjetividades generizadas.

En relación con las masculinidades, en plural, en tanto múltiples usos y apropiaciones subjetivas de la masculinidad, cobra sentido la articulación entre una noción materialista del sexo y una concepción performativa del género. Puesto que no somos la mera repetición de la norma –ni el producto esperado por el dispositivo– sino que es en la repetición e interpelación de la norma donde se encuentra su desplazamiento.¹⁰ Las masculinidades que no se autoperciben varones, varones que se sustraen a la obligatoriedad de la heterosexualidad, masculinidades y varones trans, masculinidades lésbicas, no binarias, e incluso los varones cis hétero que disienten y toman distancia de los mandatos del dispositivo, encarnan actuaciones del género que permiten sostener que, así como la biología no es destino, la producción social del sexo sobre la base del género asignado tampoco lo es.

La apuesta por articular ambos enfoques epistemológicos (posestructuralista y materialista), radica en la necesidad de reconocer las multiplicidades y singularidades de las masculinidades en tanto *performances* de género, sin que el reconocimiento de esa diversidad derive en la subestimación de la persistencia de dispositivos de producción de diferencias, jerarquías y desigualdades sexuadas y generizadas.

A partir de esta comprensión, entendemos a la masculinidad –en singular– como el dispositivo a cargo de la producción de los sujetos varones (señalando que el “producto” buscado son varones cis-hétero),

9. Falquet, Jules, *Pax Neoliberalia. Perspectivas feministas sobre (la reorganización de) la violencia contra las mujeres*, Buenos Aires, Madreselva, 2017.

10. Butler, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, Buenos Aires, Paidós, 2002.

de los que se espera ocupen las posiciones dominantes en el marco de las relaciones generizadas de poder.

Esta masculinidad, en tanto proyecto político extractivista, es la que se encuentra interpelada por una ola feminista que cuestiona los pactos sexuales y órdenes de género en los que se producen y reproducen las relaciones de opresión, explotación y violencias machistas.

Desde esta comprensión de la masculinidad, podemos afirmar que la masculinización de los espacios políticos no pasa solo por la mayor presencia de varones militantes ni por la desjerarquización de la agenda de género, sino también y fundamentalmente por la reproducción de los pactos sexuales que avalan la reproducción de esta masculinidad como dispositivo de poder.

Es este dispositivo el que se afirma y reproduce cuando en los espacios de construcción política, los tiempos, las energías y los cuerpos de las mujeres permanecen a disposición de las carreras militantes de los varones; cuando se sostiene la división sexual del trabajo militante en las supuestas diferencias y capacidades naturales de unas y otros, cuando las prácticas de cuidado siguen siendo consideradas tareas femeninas, privadas, secundarias e invisibles; cuando no hay políticas de involucramiento de los varones en las agendas antipatriarcales y feministas por considerarlas demandas específicas, sectoriales y subsidiarias.

Debido a los pactos sexuales heteropatriarcales en los que se sostiene este dispositivo de masculinidad, la despatriarcalización no puede tratarse solo de las mujeres y disidencias sexuales al ser protagonistas o conducir las organizaciones. Tampoco de la presencia y jerarquía de sus reivindicaciones.

Las tensiones en torno a la división sexual del trabajo militante; las dificultades para avanzar en la inclusión de las perspectivas feministas de manera transversal e integral en las políticas de las organizaciones; las resistencias a la politización de lo personal; la persistencia de prácticas micromachistas en las dinámicas militantes, nos presentan el desafío de desmasculinizar las construcciones políticas para que los procesos de despatriarcalización puedan trascender sus propios límites y alcances.

En ese mismo proceso, y yendo al plano de las prácticas de los varones militantes, mi interés radica en preguntarnos en qué medida somos o estamos siendo “desertores” de los privilegios y las complicidades en que pretende socializarnos, estabilizarnos y disciplinarnos el

dispositivo de masculinidad, y qué estrategias personales y colectivas podemos construir y fortalecer en ese sentido.

En un intento por articular esta reconceptualización de la masculinidad con el análisis de los procesos de despatriarcalización, consideramos que podríamos pensar a la desmasculinización, no solo como menor presencia, menor protagonismo, menor monopolización de los espacios políticos—fundamentalmente de conducción y representación—por parte de los varones militantes, sino también, y fundamentalmente, como la apuesta por un desplazamiento feminista en los términos de la política y el poder. Un desplazamiento y una transformación que nos permitan imaginar, amén de nuestros principios, enunciados y declaraciones, la posibilidad efectiva de construir espacios de participación política libres de desigualdades y violencias machistas.

Bibliografía

AZPIAZU CARBALLO, Jokin, *Masculinidades y Feminismo*, Barcelona, Virus Editorial, 2017.

BONINO, Luis, “Obstáculos y resistencias masculinas al comportamiento igualitario. Una mirada provisoria a lo intra e intersubjetivo”, en *Actes Séminaire international Les hommes en changements: les résistances masculines aux changements dans une perspective d’égalité*, julio de 2006, Université Toulouse-Le Mirail, 2004.

BUTLER, Judith, *El Género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Buenos Aires, Paidós, 1990.

_____, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, Buenos Aires, Paidós, 2002.

CABRAL, Mauro, “Cissexual”, en *Página/12*, 2019. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-803-2009-06-12.html> [fecha de consulta: 10/2018].

CHÁVEZ, Patricia et al., *Despatriarcalizar para descolonizar la gestión pública. Cuadernos para el debate y la descolonización*, La Paz, 2011.

CONNELL, Robert, “La organización social de la masculinidad”, en VALDÉS, Teresa y OLAVARRÍA, José (eds.), *Masculinidades: poder y crisis*, Santiago de Chile, Ediciones de las Mujeres, N° 24, 1997.

CURIEL, Ochy y FALQUET, Jules (comps.), *El Patriarcado al desnudo. Tres feministas materialistas: Colette Guillaumin - Paola Tabet - Nicole Claude Mathieu*, Buenos Aires, Brecha Lésbica, 2005.

DE LAURETIS, Teresa, *La tecnología del género* (traducción de Ana María Bach y Margarita Roulet), Londres, Macmillan Press, 1989. Disponible en: http://blogs.fad.unam.mx/asignatura/adriana_raggi/wp-content/uploads/2013/12/tecnologias-del-genero-teresa-de-lauretis.pdf

DORLIN, Elsa, *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2009.

FABBRI, Luciano, “Ni meramente natural, ni remotamente universal: Avatares de la teoría sexo/género”, en *Revista Izquierdas*, N° 19, agosto de 2014, pp. 143-155. Disponible en: www.izquierdas.cl

_____, “¿Qué (no) hacer con la masculinidad? Reflexiones activistas sobre los límites de los ‘colectivos de varones/grupos de hombres’”, ponencia presentada en el V Coloquio de Estudios de Varones y Masculinidades, 14-16 de enero de 2015, Santiago de Chile.

_____, “La ola feminista cuestiona la masculinidad”, en FREIRE, Victoria et al., *La Cuarta Ola Feminista*, 2018.

FALQUET, Jules, *Pax Neoliberalia. Perspectivas feministas sobre (la reorganización de) la violencia contra las mujeres*, Buenos Aires, Madreselva, 2017.

MORENO SARDÁ, Amparo, *La otra “política” de Aristóteles. Cultura de masas y divulgación del arquetipo viril*, Barcelona, Ed. Icaria, 1988.

SABSAY, Leticia, *Fronteras Sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*, Buenos Aires, Paidós, 2011.

URIONA, Pilar, “Las jornadas de Octubre: intercambiando horizontes emancipatorios”, en *Pensando los feminismos en Bolivia*, La Paz, Conexión Fondo de Emancipación, 2012.

¿Qué hacer con los varones que ejercen violencia? Un repaso de los estándares normativos aplicables en materia penal

Nicolás Papalía*

Introducción

En la Argentina, así como en muchos otros países de la región y del mundo, la violencia ejercida contra las mujeres se convirtió, en los últimos años, en un tema de agenda pública. Esta instalación de la problemática en el debate público ha sido acompañada por el reconocimiento positivo de los derechos de las mujeres en diferentes instrumentos normativos tanto en el ámbito internacional como en el local. Estos no solo prevén una enumeración de las prerrogativas que poseen las mujeres, sino que también establecen obligaciones para todas las personas y las autoridades públicas, a la vez que exigen la adopción de sanciones para quienes ejerzan violencias y creen situaciones de discriminación.

Este desarrollo normativo e institucional no solo ha concentrado esfuerzos en la atención de las mujeres víctimas cuando promueven la demanda judicial sino que, además, no establecen demasiados estándares para el tratamiento de los varones que ejercen violencia. Tampoco prevén parámetros ni objetivos específicos a partir de los cuales deberían diseñarse e implementarse las políticas públicas (incluidas las sentencias judiciales) cuyos destinatarios son los varones que ejercen violencia contra las mujeres y/u otros sujetos subalternos.

Esta circunstancia tiene una fuerte incidencia en las decisiones judiciales que se adoptan al resolver los casos de violencia.¹ En primer

* Abogado (Universidad de Buenos Aires). Máster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos y Doctorando en Derecho (Universidad de Palermo). Diplomado en Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (American University, Washington College of Law). Secretario de Cámara de la Fiscalía General de la CABA. Docente adjunto del Instituto Superior de Seguridad Pública de la CABA. Docente asociado de la Universidad de Palermo.

término, porque en las causas se cuenta con muy poca información en relación con los varones que la ejercen, ya que nada obliga a indagar respecto de los factores que incidieron sobre ellos para proceder de tal forma. Pero además, porque las juezas y los jueces, tanto del fuero civil como penal, no poseen una amplia gama de alternativas para resolver. Por lo general, las decisiones se circunscriben a determinar si corresponde o no una sanción de tipo penal o si, en el marco de situaciones de suma urgencia, resultarán afectados por medidas de seguridad de tipo cautelar (exclusión del hogar, restricción de acercamiento respecto de la víctima, etcétera).

En este trabajo se efectúa un recorrido por los principales instrumentos normativos, de origen internacional y nacional aplicables en nuestro país a la hora de trabajar judicialmente los casos de violencia de género, con el objetivo de identificar cómo son abordados los varones que ejercen violencia y qué tipo de estándares o parámetros se establecen en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales.

Previo a ese recorrido por la normativa, se conceptualiza la violencia de género desde una perspectiva relacional, que indica que se trata de una problemática multidireccional y que, por tanto, su abordaje debe necesariamente contemplar la perspectiva de los varones que la ejercen. Esto se debe a que ellos también están mediados por las relaciones de poder que se manifiestan en el sistema de género.

La violencia de género desde una perspectiva relacional

Desde los años setenta se ha desarrollado una amplia gama de producciones académicas que incluyeron la condición de mujer como aspecto específico de sus estudios. De esta forma, las académicas feministas lograron articular un reclamo social cada vez más significativo con elaboraciones teóricas (particularmente en el campo de las ciencias sociales)

... centradas en criticar la concepción antropocéntrica y falocéntrica de las formas hegemónicas de la producción de conocimiento científico,

1. Papalía, Nicolás, *¿Cómo las juezas y jueces resuelven los casos de violencia doméstica? Un estudio del fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Universidad de Palermo, 2018.

con el fin de generar puntos de vista desde los cuales construir conocimientos nuevos que permitieran mostrar la situación de las mujeres en diferentes ámbitos.²

Sin embargo, con posterioridad, los estudios de la mujer fueron dando paso a los “estudios de género”, al advertir que los primeros exhibían limitaciones inherentes a la perspectiva unidireccional con la que encaraban su objeto de estudio.³ En consecuencia, comenzó también a problematizarse la categoría de los varones y se consideró que la perspectiva de género (como categoría de análisis) no solo busca visibilizar y deconstruir la existencia de un único modelo masculino, sino más bien de un sujeto hegemónico androcéntrico, es decir, del varón blanco, libre, heterosexual, adulto, propietario, sin discapacidad y alfabetizado.

En esta línea cobraron especial relevancia los estudios sobre las masculinidades. Estos trabajos, que adquirieron impulso en la década de los ochenta, buscan señalar que la construcción de las subjetividades masculinas tiene lugar en el marco de un sistema de relaciones de género.⁴ En consecuencia, no existe un único modelo de lo masculino, sino que la masculinidad es otra forma de género y, por tanto, tiene carácter relacional. Por tal motivo, es necesario estudiarla de manera histórica y analizar la configuración de las relaciones de poder que permiten subordinar a quienes no se ajustan a las pautas hegemónicas.⁵

Esto supone que no todos los varones representan un mismo modelo de masculinidad. No todos logran adaptarse a las características hegemónicas del modelo androcéntrico. En consecuencia, muchas de las relaciones que se construyen entre ellos están mediadas por la violencia. Por lo tanto, para comprender la violencia hay que deconstruir los géneros, entendiendo que no constituyen compartimentos estancos, sino más bien discursos que producen diferencias entre ellos y construyen categorías sociales en contextos específicos. Moore

2. Muñoz Sánchez, Hernando, *Hacerse hombres: la construcción de masculinidades desde las subjetividades*, Medellín, Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Fondo Editorial FCSH, 2017, pp. 28-29.

3. Burin, Mabel y Meler, Irene, *Varones: género y subjetividad masculina*, Buenos Aires, Librería de Mujeres Editoras, 2009, p. 26.

4. Connell, Raewyn, *Masculinidades*, Ciudad de México, UNAM, 2003.

5. Guasch, Oscar, *Héroes, científicos, heterosexuales y gais: los varones en perspectiva de género*, Barcelona, Ediciones Bellaterra, 2006.

describe, en esta línea, no solo la existencia de varones y mujeres, sino de diferentes tipos de personas en determinadas situaciones.⁶

En sintonía con lo anterior, Butler señala el carácter performativo del género.⁷ Según esta autora, los sujetos son el resultado de la producción de una red de dispositivos de saber/poder que se explicitan en las concepciones esencialistas imperantes del género y la diferencia sexual. Estos dispositivos (discursos) regulativos constituyen regímenes disciplinarios, de los cuales dependen las posibilidades de sexo, género, sexualidad y deseo, por los que transitan los sujetos y son, a su vez, los mismos que al final se exhiben como coherentes o naturales.

Así, el género aparece, entonces, como una categoría primaria de las relaciones significantes de poder.⁸ En efecto, ya no solo sirve para entender el funcionamiento de las relaciones entre varones y mujeres (con todas sus intersecciones), sino que, esencialmente, permite explicar sobre la base de qué principios se construye esa misma diferenciación, y por qué unos modelos resultan más valorados que otros (jerarquización social). El problema de la violencia implica, en consecuencia, abordar la dimensión de las relaciones que se construyen entre los diferentes sujetos y los distintos factores que inciden en su desenvolvimiento. Así, un contexto particular de violencia debe ser atendido contemplando la multiplicidad de elementos que afectan a sus diferentes participantes.

En consecuencia, del mismo modo que se analizan las circunstancias y los contextos que caracterizan a las mujeres como víctimas de diversas situaciones de violencia de género, con esta misma perspectiva debe ponerse énfasis en desentrañar las causas que motivaron el ejercicio de esa violencia por parte de los varones. Tal es así que, en sintonía con lo expuesto por muchos autores y autoras (entre ellos, Segato y Gómez Etayo), los varones podrían ser considerados las primeras vícti-

6. Moore, Henrietta, "The problem of explaining violence in the Social Sciences", en Gow, Peter y Harvey, Penélope (eds.), *Sex and violence. Issues in representation and experience*, Londres y Nueva York, Routledge, 1994.

7. Butler, Judith, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, Buenos Aires, Paidós, 1ª ed., 2016.

8. Scott, Joan, "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en Amelang, James y Nash, Mary, *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, Valencia, Edicions Alfons el Magnanim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, 1990, pp. 23-56.

mas de la violencia de género, debido a que precisamente su producción está estrechamente vinculada con la imposición de un modelo de masculinidad hegemónica que posee altos costos en la vida de quienes pretendan adaptarse a él.⁹ Los varones no nacen violentos, se construyen en contextos sociales en los que la violencia aparece como una herramienta que permite construir y resignificar sus propias subjetividades.

Desde este punto de partida, Gómez Etayo indica que

... esto se corresponde con el hecho de que son los hombres, en su mayoría, quienes conforman los diferentes ejércitos y participan en las distintas manifestaciones de violencia urbana. Este panorama es aún más crítico en los barrios de estratos socioeconómicos bajos en los cuales la violencia, asociada a redes de delincuencia común y narcotráfico, entre otros aspectos, es una realidad constante y cotidiana.¹⁰

De esta forma, los patrones culturales que inciden y configuran las subjetividades y su relación con la violencia, se conjugan con otros factores de índole personal, social y comunitarios para dar paso a situaciones particulares que exhiben una complejidad que debe ser abordada con una perspectiva integral e interdisciplinaria.¹¹

Lo hasta aquí expuesto supone, entonces, sostener una perspectiva relacional de la violencia, puesto que, en efecto, el concepto mismo de género es un concepto relacional.¹² En las relaciones mediadas por la violencia se libra una lucha por el poder y, por tanto, se configuran conflictos, resistencias y se construyen subjetividades. O sea, la violencia no se presenta solo contra las mujeres, sino que estas hacen parte de este tipo de relaciones. Se trata de una problemática multidireccional que, por tanto, involucra tanto a las víctimas como a sus victimarios. Su abordaje exige una mirada que necesariamente debe contemplar la perspectiva de los varones que la ejercen, que están también mediados por las relaciones de poder que se manifiestan en el sistema de género.

9. Segato, Rita, *Contra-pedagogías de la crueldad*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2018. Gómez Etayo, Elizabeth, *Ni ángeles, ni demonios, hombres comunes: narrativas sobre masculinidades y violencia de género*, Cali, Universidad Autónoma de Occidente, 2014.

10. Gómez Etayo, Elizabeth., *op. cit.*, p. 23.

11. Papalía, Nicolás, *op. cit.*

12. Moore, Henrietta, *op. cit.*; Gregori, María Filomena, "Relações de violencia e erotismo", en *Cadernos Pagú*, vol. 20, 2003; Muñoz Sánchez, Hernando, *op. cit.*

Lo relevante de esta mirada (entre otros aspectos) es que cuando se piensa y se opera en el campo de las violencias no debe limitarse a la situación de las víctimas y ver también la otra cara de la moneda. Así, desde el punto de vista epistemológico se cuestiona el rasgo esencialista de la posición privilegiada en la que se ubica a las víctimas (particularmente, a las mujeres víctimas) en este tipo de conflictos, se desafía a los varones para que reflexionen sobre sus propias subjetividades y el ejercicio de la violencia, y se promueve un espacio de introspección que conlleva la reflexión sobre la opresión masculina que puede estar presente en cada uno de nosotros/as y que pasa inadvertida por la irreflexión que caracteriza nuestra vida cotidiana.¹³ Mientras que, de un punto de vista práctico, se cuestiona el discurso político de victimización, los modelos de intervención pública y los imaginarios de género de los/as operadores/as.¹⁴

Los estándares normativos para el abordaje de los varones que ejercen violencia

Planteada como una problemática de Derechos Humanos, la violencia contra las mujeres no escapó a la positivización que, desde mediados del siglo pasado, buscó establecer puntos mínimos de encuentro en términos de reconocimiento de derechos, de construcción de ciudadanía y, como corolario, de obligaciones para los Estados. En efecto, el impulso feminista permitió que la lucha contra la violencia hacia las mujeres se consolide en diferentes instrumentos normativos en el plano internacional y también en el nacional.

Se han diseñado tanto en la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹⁵ como en el sistema americano de protección internacional,

13. Maffesoli, Michel, *A conquista do presente*, Natal, RN, Argos, 2001.

14. Pineda Duqué, Javier, "Masculinidades y feminismos. Violencia familiar en doble vía: negociando identidades masculinas", 2008. Disponible en: <http://www.redmasculinidades.com>

15. En este plano, el primer instrumento que condenó la desigualdad entre varones y mujeres fue la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) –y su protocolo facultativo–. Asimismo, el conjunto de conferencias y cumbres mundiales de las Naciones Unidas –como las conferencias de Viena (1993), de Beijing (1995) y El Cairo (1994), por ejemplo– contribuyeron

en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA),¹⁶ diferentes instrumentos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación, particularmente, contra las mujeres. Todos ellos componen lo que se denomina como *corpus iuris* internacional en materia de protección de los derechos humanos, que reconoce, entre otros, tres principios rectores: el principio de no discriminación; el derecho a una vida libre de violencia, y el deber general de los Estados de investigar con debida diligencia.

Pero, además de la incorporación de esos instrumentos al derecho interno (algunos de ellos, incluso, con jerarquía constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), en el ámbito nacional también se han sancionado normas para tutelar los derechos de las mujeres y combatir y erradicar la violencia de género. Entre estas, se destacan la Ley N° 26485¹⁷ de protección integral a las mujeres y la Ley N° 26791¹⁸ modificatoria del Código Penal, que introdujo la figura del femicidio y también de los crímenes de odio con motivo del género, la identidad y expresión de género y la orientación sexual.

Sin embargo, si bien esta normativa aborda la problemática enfocada, tanto en el plano nacional como internacional, principalmente en la atención de las mujeres víctimas, poco dice respecto de los parámetros para abordar a los varones que ejercen violencia. Cuestión relevante, como se expuso, desde una perspectiva relacional de la violencia.

a comprender que la igualdad entre las mujeres y los varones, así como la no discriminación de las mujeres en el disfrute y ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, no son resultado automático de la promoción y protección de los derechos humanos sino que requieren acciones específicas. Por su parte, los Principios de Yogyakarta (2006) abordan la problemática de la violación a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, y la denuncian como un patrón global arraigado.

16. En este marco se destaca, como se analiza más adelante, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, más conocida como Convención de Belém do Pará, que es el primer tratado internacional en abordar la violencia de género.

17. Ley N° 26485. Sancionada: marzo 11 de 2009. Promulgada de hecho: abril 1 de 2009. Publicada en el Boletín Oficial del 14/04/2009. Número: 31632. Página: 1.

18. Ley N° 26791. Publicada en el Boletín Oficial del 14-12-2012. Número: 32543. Página: 1.

A continuación, se efectúa un breve recorrido por los principales instrumentos normativos, a fin de cotejar cómo son abordados los varones que ejercen violencia y qué tipos de respuestas se prevén en relación con estos.

Instrumentos internacionales

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

En el plano internacional el primer instrumento que condenó la desigualdad de género fue la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés) –y su protocolo facultativo–. Este documento que puede considerarse ampliatorio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), tiene por objetivo obligar a los Estados miembros a consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes y promulgar nuevas disposiciones para proteger a las mujeres frente a cualquier tipo de discriminación que se ejerza contra ellas, ya sea desde instituciones públicas como privadas, o bien de personas o grupos de personas.

Adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y registrada su entrada en vigencia el 3 de septiembre de 1981, en sus 30 artículos la *CEDAW* proporciona las bases para el logro de la igualdad entre varones y mujeres. Sostiene además el acceso igualitario y la igualdad de oportunidades en la vida política y pública y en esferas como las que atañen a la educación, la salud y el empleo. Asimismo, afirma los derechos reproductivos de las mujeres y señala la cultura y la tradición como factores que contribuyen a formar los roles de género y las relaciones familiares.

La Convención no contiene un desarrollo expreso acerca de la violencia contra la mujer. No obstante, el organismo encargado del monitoreo de la Convención –el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer–, en su Recomendación General 19 afirmó que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar

de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.¹⁹ De esta forma, reconoció que la definición de discriminación contemplada en el artículo 1 de la Convención incluye la violencia basada en el sexo y que, aunque la Convención se aplica a la violencia perpetrada por autoridades públicas, los Estados partes deben comprometerse con la adopción de las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa.

Más recientemente, el Comité actualizó las obligaciones de los Estados en materia de violencia de género. Mediante la Recomendación General 35²⁰ estableció, entre otras cosas, que la obligación de combatir la violencia de género es inmediata, por lo que las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. Además, previó una serie de recomendaciones en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento, el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y la cooperación internacional.

Si bien se reconoce que la violencia obedece a patrones culturales y se advierte la necesidad de generar transformaciones en ese campo, las medidas sugeridas se concentran en las mujeres víctimas (en el reconocimiento efectivo de sus derechos, su empoderamiento y protección). Los varones aparecen escasamente mencionados. De hecho, en reiteradas ocasiones se habla de autores o presuntos autores de casos de violencia, pero no se los convierte en sujetos activos de las políticas en la materia.

También aparecen referenciados cuando se hace alusión a la necesidad de desterrar estereotipos y prácticas discriminatorias en, por ejemplo, la actividad desarrollada por agentes estatales. Pero allí también se alude a un sujeto genérico, sin distinción de género.

No se advierten tampoco indicaciones, metas u objetivos respecto del abordaje de los varones que ejercen violencia. No obstante, sí se prevé que el enjuiciamiento y castigo deben garantizarse particularmente mediante la aplicación del derecho penal y la aplicación de sanciones adecuadas (Recomendación N° 32). Y aunque tampoco se especifica qué debe entenderse por “sanciones adecuadas”, seguidamente se establece que no debe remitirse obligatoriamente a ningún

19. Recomendación General N° 19, ONU. Doc. CEDAW/C/1992.

20. Recomendación General N° 35, ONU. Doc. CEDAW/C/GC/35.

tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación.²¹

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará)

El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó, durante su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, la Convención de Belém do Pará,²² en Brasil. Se destaca por ser el primer tratado internacional en abordar la violencia de género, lo que significó un avance sustancial en relación con la protección de los derechos humanos de las mujeres. En su texto establece una serie de medidas jurídicas y pedagógicas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a la vez que define como un derecho humano el “derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 3).

Según esta convención “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). Y esa violencia puede consistir en violencia física, sexual y psicológica y puede tener lugar “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (art. 2).

Este documento es central en la materia ya que, a pesar de no consagrar nuevos derechos, sí traduce de manera más específica cómo la violencia de género vulnera numerosos derechos humanos de las mujeres, y determina con mayor desarrollo los deberes de los Estados Partes para enfrentar la violencia de género y asistir a quienes la sufren. De este modo, se entien-

21. Esto en consonancia con lo previsto en la Recomendación General N° 33. ONU CEDAW/C/GC/33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

22. En 1996, mediante la sanción de la Ley N° 24632 el Congreso de la Nación aprobó el texto de la convención que, a diferencia del de la CEDAW no goza de jerarquía constitucional. Esto implica que posee jerarquía superior a las leyes, pero su fuerza normativa se encuentra por debajo del texto constitucional e incluso también de otros instrumentos internacionales.

de que aunque los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará ya se encuentran incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros tratados internacionales, la interpretación y aplicación que se hace de sus normas suele desconocer las implicancias o alcances que tienen con relación a las experiencias y necesidades de las mujeres. El aporte de la Convención es que, gracias a su texto explícito, los Estados ya no podrán alegar una interpretación errónea.²³

Al igual que las Recomendaciones del Comité de CEDAW, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia que padecen las mujeres obedece a cuestiones estructurales que tienen que ver con el modo como se han construido históricamente las relaciones entre los géneros. En esta línea, el Comité de Expertos/as del Mecanismo de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención (Comité MESECVI), ha señalado que muchos de los delitos cometidos en contra de las mujeres están influenciados por una cultura de discriminación basada en género y que esto incide tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, y en la respuesta de las autoridades frente a ellos. Además se indica que

Para lograr que las mujeres sean valoradas y educadas libres de estos estereotipos y prácticas discriminatorios, acorde a lo estipulado por la Convención de Belén do Pará, se requiere de una transformación cultural profunda en todos los ámbitos de la sociedad. Deben adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.²⁴

En este sentido, la Convención promueve una serie de recomendaciones para los Estados a fin de atender y proteger a las víctimas de violencia, asegurar el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres en general y también, a promover una cultura más igualitaria y libre de discriminación (principalmente a través de políticas educativas) que debe involucrar a toda la sociedad, incluidos los varones. Sin embargo, como acontece con la CEDAW y las recomendaciones de su Comité, no se menciona expresamente a los

23. Asensio, Raquel, *Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2010, p. 19.

24. MESECVI, *Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará*, 2014, p. 37.

varones ni se delinear criterios para el diseño de políticas específicas que indiquen cómo abordar o trabajar con ellos respecto de la violencia.

Distinta situación se verifica cuando se reconoce la necesidad, de conformidad con el artículo 7 de la Convención, de incluir en la legislación interna normas de diferente naturaleza que sirvan para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Sobre este punto, el Comité de Expertos/as del MESECVI ha señalado que

... la legislación que adopte un Estado en el marco de la Convención de Belém do Pará, no debe contener normas genéricamente neutras, es decir, aplicables tanto a hombres como a mujeres. Con esto se evita el riesgo de que se aplique la misma norma en contra de las mujeres.²⁵

Así, la Convención ubica a los varones en el rol del agresor y promueve su sanción mediante, principalmente, la implementación de medidas de tipo coercitivo. Esencialmente, con el objetivo de conminarlos para que se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres, su integridad o propiedad (art. 7, inc. "b").

En esta misma línea, al igual que en el ámbito universal de protección, se recomienda la no implementación de medios alternativos de resolución del conflicto, como la mediación y la conciliación.²⁶

Por último, resulta relevante destacar que el Comité de Expertos/as del MESECVI reconoce que actualmente predominan las políticas que prevén alternativas terapéuticas y sociales que, paralelamente a la atención de la mujer violentada, buscan la reeducación y resocialización de los agresores para intentar conseguir la eliminación del problema de la violencia contra las mujeres en un futuro.²⁷ Pero, aunque considera que resultan insuficientes para garantizar la protección de las mujeres, opta no por establecer directivas o estándares para el diseño e implementación de tales propuestas, sino por promover medidas de tipo coercitivo.

25. *Ibíd.*, p. 45.

26. *Ibíd.*, pp. 49-50.

27. *Ibíd.*, p. 46.

Normativa nacional

Además de los instrumentos internacionales, también en los últimos años se impulsó, dentro de las fronteras de nuestro país, una extensa legislación que busca promover los derechos de las mujeres y, en particular, proteger a las víctimas de violencias. Entre estas iniciativas se destacan, principalmente, dos: la Ley N° 26485 de Protección Integral y la Ley N° 26791 que incorporó al Código Penal las figuras de femicidio y crímenes de odio.

Ley N° 26485 de protección integral a las mujeres

Mediante esta norma, que se sancionó en el año 2009, se diseñó un marco normativo de protección contra la violencia de género, esto es, contra la violencia padecida por las mujeres en cualquier ámbito donde se desarrollen sus relaciones, sean públicas o privadas.

La norma se estructura en tres partes: la primera contiene disposiciones generales; la segunda describe un conjunto de políticas públicas en la materia, mientras la tercera detalla el procedimiento que las autoridades judiciales y administrativas deben seguir frente a este tipo de situaciones.

En lo que refiere al campo conceptual, enumera y define con precisión los distintos tipos y modalidades de violencia que pueden perpetrarse contra la mujer en los múltiples ámbitos de su vida de relación. En esta línea, define la violencia contra las mujeres como

... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como su seguridad personal (art. 4).

De esta forma, recoge una perspectiva de género, en tanto la violencia es producto de la condición de desigualdad en la que se hallan las mujeres en la sociedad.

Asimismo, la ley define los tipos de violencia, entre los que se encuentran la violencia física, la sexual, la psicológica, la económica y patrimonial y la violencia simbólica (art. 5). En cuanto a las modalidades como pueden presentarse se describen la violencia institucional, la

violencia laboral, la que se ejerce contra la libertad reproductiva, la violencia obstétrica, la violencia mediática y la violencia doméstica (art. 6).

Pese a este importante desarrollo y también en el plano conceptual, cabe señalar que la norma se refiere a la “mujer” como una única entidad. Es decir, construye un único modelo de mujer (objeto de la protección legal), sin reparar en las distintas características que las mujeres poseen en el plano descriptivo (no en el normativo) y en cómo ellas operan de manera diferencial al momento en el que las violencias son ejercidas. De esta forma, es posible afirmar que la ley de protección integral carece de una mirada interseccional de la violencia. Esto es, de una mirada que permita abordar cada situación particular contemplando las características propias de cada mujer y cómo operan de manera diferente en la producción de la violencia y sus consecuencias.

Esta ley de protección, diseñada a la luz de la Convención de Belém do Pará, comparte con ella el establecimiento de lineamientos para la adopción de políticas de protección de las mujeres víctimas de violencia y de transformación cultural, que permitan eliminar prácticas y discursos discriminatorios. Y si bien no adopta un criterio estrictamente punitivista, descarta la implementación de la mediación (art. 28) a la hora de establecer procedimientos para la resolución de los conflictos particulares.

En este texto local, los varones vuelven a ser sujetos ausentes a excepción de lo previsto en el artículo 10 inciso “7”, que prevé como lineamiento básico para el desarrollo de las políticas estatales, el diseño de programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia. Allí aparecen los varones como perpetradores de la violencia, y aunque se habla de reeducación, no se establecen directivas que permitan desentrañar los contenidos mínimos de esos programas.²⁸

Ley N° 26791 de reforma al Código Penal

En el año 2012, producto de fuertes presiones sociales, el Parlamento Federal sancionó la Ley N° 26791 que reformó el artículo 80 del Código Penal, agravando las sanciones del homicidio en diferentes supuestos.

28. Cabe señalar que este inciso no fue reglamentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto por el Decreto N° 1011/2010.

La reforma aumenta la pena de quien matare a otro de ocho (8) a veinticinco (25) años (previsión general), a reclusión o prisión perpetua, cuando quien cometa la conducta típica lo hiciera:

- a) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediarre o no convivencia (art. 80 inc. 1);
- b) Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (art. 80 inc. 4);
- c) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediarre violencia de género (art. 80 inc. 11);
- d) Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1 (art. 80 inc. 12).

En tres de estos supuestos, la reforma mantiene el lenguaje expresado en casi la totalidad del Código Penal, aludiendo a conductas que pueden ser cometidas por cualquier persona, sin distinción de género. Es el caso de los homicidios que se cometieren contra el/la ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja; cuando el propósito de ese acto fuera causar sufrimiento a alguna de estas personas; o bien, en los crímenes de odio fundados en cuestiones raciales, religiosas, de género o por la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Sin embargo, se advierte un cambio sustancial en la previsión del cuarto inciso del artículo 80, que incorporó la figura del femicidio. Pues según esta nueva redacción, el agravamiento de la sanción penal procede cuando quien comete el homicidio es un varón, contra una mujer y siempre que medie entre ambos una relación de violencia de género.

De esta forma, no solo se recorta (a los efectos de la sanción penal) el concepto de violencia de género, que queda circunscripta a la que ejercen los varones contra las mujeres, sino que aparece la figura del varón como agresor. Esto en consonancia con lo exhibido por las convenciones internacionales analizadas.

Conclusiones

Como se expuso, la violencia de género es una problemática relacional. Su origen se vincula con el modo como se configuran las relaciones de poder entre los géneros. Pero, a su vez, se trata de un fenómeno multidireccional, por cuanto esas relaciones de poder no necesariamente importan el ejercicio de violencia de un género superior sobre otro inferior, sino que más bien se trata de mecanismos de poder y disciplinamiento que se construyen en las relaciones entre los distintos y diversos sujetos.

Esta perspectiva no niega que existan víctimas y victimarios. Nos convoca más bien a no esencializar esas posiciones ni a reducir el nivel de análisis para comprender el funcionamiento de la problemática. Pues no solo resulta necesario poner en evidencia la dimensión estructural de la violencia, sino también identificar las intersecciones (género, etnia, clase social, etcétera) en las que se manifiestan las relaciones de poder.

En esta clave, la problemática de la violencia de género exige además de atender la situación de las mujeres víctimas, desentrañar las causas y los factores que inciden en quienes la ejercen. En efecto, no hay posibilidad de desestructurar esta problemática arraigada en la raíz cultural de nuestras civilizaciones si no se piensa (y transforma) el modo como concebimos y construimos nuestras propias subjetividades y sus respectivas interrelaciones.

Tras el análisis de la normativa aplicable en la Argentina en materia de violencia de género, es posible señalar que esta problemática se aborda desde la perspectiva de las mujeres víctimas de violencia. El desarrollo normativo e institucional ha concentrado esfuerzos en la atención y protección de las mujeres en general y de las víctimas en particular.

Sin embargo, las normativas nacionales e internacionales no establecen demasiados estándares para el tratamiento de los varones que ejercen violencia. Tampoco prevén parámetros ni objetivos específicos a partir de los cuales deberían diseñarse e implementarse las políticas públicas (incluidas las sentencias judiciales) cuyos destinatarios son los varones que ejercen violencia contra las mujeres y/u otros sujetos subalternos.

Los varones aparecen escasamente mencionados en los textos legales. Ni siquiera se los refiere cuando se hace alusión a la dimensión estructural de la violencia. En efecto, las políticas de transformación cultural y, particularmente educativa, se prevén para todo el conjunto social, pero no se reflexiona sobre el rol de los varones y cómo se conecta la construcción de las masculinidades con el ejercicio de la violencia.

En este sentido, vale la pena recoger los hallazgos de un estudio desarrollado por Bustelo y Lombardo sobre las políticas de igualdad en Europa. En él se advirtió, de manera similar a lo que ocurre con la normativa aplicable en nuestro país, que

El mensaje que se extrae de los documentos oficiales sobre políticas de género en Europa es, por lo general, que la desigualdad de género es un problema de mujeres y son ellas las que deben cambiar. Los hombres se representan de manera distinta en los países y los temas, pero lo que resulta común en los temas, es que ellos no tienen el problema ni se les pide cambiar, es decir, no se apela directamente a ellos ni son caso nunca objetos directos de las políticas de igualdad.²⁹

Los varones sí aparecen como los perpetradores de la violencia. El único espacio que se configura en el campo normativo es el del varón violento y, por tanto, objeto de las políticas represivas. No hay otra salida para los varones que no sea la sanción penal, puesto que hasta les son vedados los medios alternativos de resolución del conflicto.

Esto sin duda alguna debe conectarse con una función de garantía secundaria del derecho penal, pues los instrumentos (sobre todo los internacionales) buscan asegurar el rechazo social de este tipo de prácticas a través de su sanción punitiva. Ejercer violencia de género es un mal que busca erradicarse de nuestras sociedades. Con ese fin se prevén sanciones penales y al parecer esa es la respuesta por antonomasia de los marcos normativos vigentes.

Por supuesto que esto también obedece al hecho de que históricamente las mujeres han sido más objeto de tutela que sujetos de derechos. Es decir que como sujetos subalternos en las relaciones de poder que se construyen entre los géneros, esta normativa que tutela y busca

29. Bustelo, María y Lombardo, Emanuela, "Los marcos interpretativos de las políticas de igualdad en Europa: conciliación, violencia y desigualdad de género en la política", en *Revista Española de Ciencia Política*, N° 14, 2006, p. 19.

garantizar sus derechos más elementales se erige como una reivindicación histórica de esa posición de subordinación. Y lo que en este trabajo se busca destacar no viene ni a desconocer ni a pretender alterar ese proceso reivindicatorio, sino más bien a señalar la necesidad de revisarlo críticamente y complementarlo con un análisis más complejo de la problemática.

Como se señaló, la violencia de género constituye un indicador de las formas de construcción de lo masculino y de lo femenino en una sociedad determinada. Y, como indica Gómez Etayo, “Las formas de combatirla, al mismo tiempo, reflejan la imagen de género que tenemos de hombres y mujeres, de lo masculino y lo femenino”³⁰. En consecuencia, la ausencia de previsiones legales y herramientas institucionales en relación con el modo como debería abordarse a los varones que ejercen violencia está indicando un modo particular de comprender la problemática que, en virtud de lo hasta aquí señalado, no se complace con una perspectiva relacional como la descripta.

Buscar nuevas alternativas para la atención de la problemática debe conducirnos a repensar el punto de partida del actual enfoque, para incorporar a los varones no solo como meros perpetradores de la violencia, sino también como agentes relevantes (e indispensables) del cambio.

Bibliografía

ASENSIO, Raquel, *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2010.

BURIN, Mabel y MELER, Irene, *Varones: género y subjetividad masculina*, Buenos Aires, Librería de Mujeres Editoras, 2009.

BUSTELO, María y LOMBARDO, Emanuela, “Los marcos interpretativos de las políticas de igualdad en Europa: conciliación, violencia y desigualdad de género en la política”, en *Revista Española de Ciencia Política*, N° 14, 2006.

30. Gómez Etayo, Elizabeth, *op. cit.*, p. 41.

BUTLER, Judith, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, Buenos Aires, Paidós, 1ª ed., 2016.

CONNELL, Raewyn, *Masculinidades*, Ciudad de México, UNAM, 2003.

GÓMEZ ETAYO, Elizabeth, *Ni ángeles, ni demonios, hombres comunes: narrativas sobre masculinidades y violencia de género*, Cali, Universidad Autónoma de Occidente, 2014.

GREGORI, María Filomena, “Relações de violencia e erotismo”, en *Cadernos Pagú*, vol. 20, 2003.

GUASCH, Oscar, *Héroes, científicos, heterosexuales y gais: los varones en perspectiva de género*, Barcelona, Ediciones Bellaterra, 2006.

MAFFESOLI, Michel, *A conquista do presente*, Natal, RN, Argos, 2001.

MOORE, Henrietta, “The problem of explaining violence in the Social Sciences”, en GOW, Peter y HARVEY, Penélope (eds.), *Sex and violence. Issues in representation and experience*, Londres y Nueva York, Routledge, 1994.

MUÑOZ SÁNCHEZ, Hernando, *Hacerse hombres: la construcción de masculinidades desde las subjetividades*, Medellín, Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Fondo Editorial FCSH, 2017.

PAPALÍA, Nicolás, *¿Cómo las juezas y jueces resuelven los casos de violencia doméstica? Un estudio del fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Universidad de Palermo, 2018.

PINEDA DUQUÉ, Javier, “Masculinidades y feminismos. Violencia familiar en doble vía: negociando identidades masculinas”, 2008.

SCOTT, Joan, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en AMELANG, James y NASH, Mary, *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, Valencia, Edicions Alfons el Magnanim, Institució Valenciana d’Estudis i Investigació, 1990.

SEGATO, Rita, *Contra-pedagogías de la crueldad*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2018.

Normativa

CEDAW, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CEDAW, Recomendación General N° 19 Doc. CEDAW/C/1992.

CEDAW, Recomendación General N° 33. Doc. CEDAW/C/GC/33.

CEDAW, Recomendación General N° 35. Doc. CEDAW/C/GC/35.

OEA, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

OEA, MESECVI, *Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará*, 2014.

ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Código Penal de la Nación Argentina. Ley N° 11179 (T.O. 1984 actualizado).

Ley N° 24632, sancionada el 13/03/1996, publicada en BO N° 28370 el 09/04/1996.

Ley N° 26485, sancionada el 11/03/2009, publicada en BO N° 31632 el 14/04/2009.

Ley N° 26791, sancionada el 14/11/2012, publicada en BO N° 32543 el 14/12/2012.

Decreto Reglamentario N° 1011/2010 Poder Ejecutivo Nacional, publicado en BO N° 31947 del 20/07/2010.

Capítulo 5

Nuevos sentidos de la autonomía

Niñez y el uso político de la diversidad etaria: de la *asignación* a la *imposición* del género al nacer*

Lucía Ciccía**

En el presente trabajo me propongo abordar la manera como las infancias son manipuladas para garantizar la reproducción del actual régimen sexual, legitimado, a su vez, a través del discurso neurocientífico. Mostraré que ese discurso le concede autoridad epistémica a la niñez cuando sirve para “corroborar” la teoría organizacional/activacional (O/A) proveniente de la neuroendocrinología, cuyo presupuesto es asumir una conexión causal entre el sexo y el género. Es decir, un vínculo que respalda el carácter cisexista¹ del régimen. En cambio, aquellxs niñxs que a través de sus prácticas cuestionan tal teoría resultan deslegitimadxs. En el mismo sentido, mostraré que las intervenciones quirúrgicas y/u hormonales no son solo autorizadas, sino incluso promovidas, cuando se las considera *necesarias* para la *readecuación* al sistema de sexo-género, aun cuando sean perjudiciales para la salud. En cambio, son prohibidas si implican una *desadecuación* en relación con ese sistema.

* El presente trabajo surge a partir de una propuesta que me hicieron las doctoras Siobhan Guerrero y Alba Pons, en el marco de la iniciativa presentada en Ciudad de México para que se reconozca el Derecho a la Identidad de las infancias trans*. Tal propuesta consistió en la redacción de un documento con el fin de apoyar la iniciativa. Quiero agradecerles por su revisión, comentarios, aportes y, específicamente, por la existencia misma de este texto, que sin ellas no hubiera sido posible.

** Investigadora asociada al Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Autónoma de México (CIEG-UNAM), en el área de Género en la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

1. El prefijo “cis” es utilizado para nombrar a las personas que se identifican con el género y/o sexo que les fue diagnosticado al nacer. El concepto “cisexismo” se utilizará para describir una característica propia del régimen sexual androcéntrico: las identidades cis son interpretadas como “naturales”, sinónimos de sanidad psíquica y física, en contraposición a las identidades trans* y otras identidades que no se identifican con el género y/o sexo diagnosticado al nacer, y son patologizadas por el discurso biomédico y jurídico.

Introducción

La epistemología crítica ha mostrado de manera exhaustiva que en la cultura occidental, la producción de conocimiento científico se enmarca dentro del sistema de valores androcéntrico que comenzó a desarrollarse durante la modernidad.² Tal sistema se funda en pares dicotómicos: razón vs. emoción; objetividad vs. subjetividad; universal vs. particular; abstracto vs. concreto. Estando estos pares jerarquizados, el lado izquierdo más valorado, y generizados, lo más valorado asociado a lo masculino y, a su vez, conteniendo los requisitos necesarios para producir conocimiento, nuestro ideal de sujeto cognoscente continúa encarnado en el *varón cis*, blanco, heterosexual, adulto, propietario y occidental, es decir, en el sujeto androcéntrico. Este sistema de valores resultó de las sociedades preindustriales y la necesidad de polarizar los roles sociales.³ Al legitimarse en la descripción biológica de los cuerpos, el discurso científico acerca de la diferencia sexual fue la piedra angular para respaldar el orden social dicotómico emergente. De esta manera, ese orden se justificó en una lectura esencialista y dimórfica de los sexos, dando inteligibilidad al régimen sexual que encarnamos en la actualidad.⁴

Si bien en el presente trabajo me centraré en el aspecto adultocéntrico y su vinculación con la noción de autoridad epistémica, evidenciaré la interdependencia entre ese aspecto y los otros rasgos normativos del régimen sexual. Específicamente, las siguientes líneas serán reflexiones críticas en torno a la idea de clases etarias, y su dependencia ontológica con la lectura dicotómica, jerárquica, heteronormativa y cisexista que solemos hacer de los cuerpos.

Propondré que hoy son las investigaciones provenientes del ámbito neurocientífico las principales legitimadoras de tal lectura, al sostener

2. Fox Keller, Evelyn, *Reflexiones sobre género y ciencia* (trad. A. Sánchez), Valencia, Alfons el Magnánim, 1991; Schiebinger, Londa, *¿Tiene sexo la mente? Las mujeres en los orígenes de la ciencia moderna*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2004; Laqueur, Thomas, *La construcción del sexo, cuerpo y género desde los griegos hasta Freud* (trad. E. Portela), Madrid, Ediciones Cátedra, 1994.

3. Fox Keller, Evelyn, *op. cit.*

4. Ciccía, Lucía, “Dimorfismo sexual; ¿innato o adquirido?: una reinterpretación de las diferencias biológicas”, en *Revista Bioética CFM*, Brasil (en dictamen), 2019; y “La construcción biosocial de la identidad cis”, en *Neurocientismo o Salud Mental: discusiones clínico-críticas desde un enfoque de derechos*, Editorial Miño y Dávila (en prensa), Buenos Aires, 2019.

una conexión de causalidad, es decir, un vínculo esencialista, entre el sexo (definido en relación con la composición de los cromosomas sexuales, las gónadas, los genitales, e incluso *el cerebro*) y el género (caracterizado como la conducta social que “resulta” del sexo). Sostendré que tal conexión opera para naturalizar la práctica de *asignar* un género al nacer, hecho que, a su vez, sirve como respaldo a los argumentos normativos implementados para negar los derechos de las infancias trans*.⁵ En contraste, visibilizaré la arbitrariedad de tal asignación, caracterizando que en realidad responde a una *imposición* que encuentra su principal respaldo en la teoría O/A proveniente de la neuroendocrinología.

Esencialismo etario en el marco del régimen sexual

El empleo del término *esencialismo* en el marco del ámbito científico es para visibilizar que desde ese ámbito la conducta humana es explicada sobre la base de nuestra biología, interpretada, a su vez, como sexualmente dimórfica. Esta *lectura esencialista* legitima el actual régimen sexual, dicotómico, jerárquico, heteronormativo y cissexista: el rasgo dicotómico significa interpretar el “pene” y la “vagina” como “las” formas de genitalidad inteligibles, excluyentes y exhaustivas (es decir, como si fueran las dos únicas formas de genitalidad posible sin que exista ninguna otra). La jerarquización implicada en esa dicotomía se evidencia cuando asociamos el pene con aquellas características más valoradas según el sistema de valores androcéntrico –por ejemplo, la razón y la fuerza por sobre la emoción y la sensibilidad–.⁶ Para sostenerse, tal jerarquía requiere tanto del rasgo heteronormativo como

5. Actualmente, la palabra “trans” sin asterisco refiere a aquellas personas que han transgredido las normas de género, binarias y occidentales, presentando una diferencia a la que les fue impuesta al nacer, mientras que el asterisco señala “un sitio que contiene muchas identidades, la mayoría de las cuales son específicas a culturas locales y a momentos precisos de la historia, y describen a las personas que amplían y expanden un entendimiento binario del género”. Fuente: GATE: <http://transactivists.org/trans/>. Esta información fue extraída del artículo de Moira Pérez, “Teoría Queer, ¿para qué?”, *ISEL*, vol. 5, 2016, pp. 184-198.

6. Maffia, Diana, “Contra las dicotomías: Feminismo y epistemología crítica”, Buenos Aires, Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género. Disponible en: <http://dianamaffia.com.ar/archivos/Contra-las-dicotom%C3%ADas.-Feminismo-y-epistemolog%C3%ADa-cr%C3%ADtica.pdf> [fecha de consulta: 06/02/2017].

cisexista del régimen. En relación con el primer término, implica presuponer que a cada genitalidad debe corresponderle “la otra” como objeto de deseo. En otras palabras, interpretamos que la heterosexualidad es la orientación sexual “natural-normal”. En línea con la heteronormatividad, el cisexismo resulta de naturalizar que a cada anatomía debe corresponderle *unívocamente* un género específico: la vagina se asocia con la categoría mujer y el pene con la categoría varón.⁷ En definitiva, el régimen sexual actual sostiene que a cierta genitalidad debe corresponderle un género determinado que concierne incluso a nuestras prácticas sexuales.

Los rasgos recién descritos atraviesan nuestra forma de leer los cuerpos y, a su vez, todos ellos se encuentran atravesados por el aspecto adultocéntrico que caracteriza el régimen sexual. En este sentido, durante la niñez debemos aprender tal lectura, a fin de reproducirla y *encarnarla* desde nuestra propia subjetividad. De esta manera, sostener el régimen sexual requiere de una representación de nuestro ciclo vital ajustable a una campana de Gauss. En efecto, es así como percibimos las *clases etarias*: la parte ascendente constituye nuestra representación de la niñez y la adolescencia, la cúspide se torna equivalente a lo que consideramos la edad adulta y, finalmente, la parte descendente de la curva equivale a nuestra percepción de la vejez. Es decir, las nociones de ascenso, cúspide, y descenso, que constituyen nuestro imaginario de la vida humana, reflejan la carga valorativa que subyace a la forma como conceptualizamos estas fases etarias: estadios biológicos donde la etapa *adulta* es interpretada como el estado pleno, un *equilibrio homeostático privilegiado* para el ejercicio de nuestras aptitudes racionales en relación con la toma de decisiones. Característica que, como describí anteriormente, resulta ser la más importante en el marco del sistema de valores androcéntrico, y un argumento central para que nuestra autonomía sea respetada.

En definitiva, el aspecto adultocéntrico lo encarnamos al conceptualizar la niñez como un estado definido por “la falta” (“falta para *llegar a ser adultx*”), y no como un fin en sí mismo. La niñez se convierte enton-

7. Ciccía, Lucía, “La dicotomía de los sexos puesta en jaque desde una perspectiva cerebral”, en *Descentrada, Revista interdisciplinaria de feminismos y género*, La Plata, 2018. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.8904/pr.8904.pdf

ces en aquel receptáculo pasivo, sin competencia epistémica,⁸ esa curva ascendente que opera como vehículo para garantizar el *transporte* de los valores dicotómicos, jerárquicos, heteronormativos y cissexistas tanto a la vida adulta como de generación en generación.

La teoría O/A

Este esencialismo *etario encarnado* en el ámbito biomédico supone desestimar la experiencia subjetiva de la llamada niñez. La comunidad científica *adulta* se erige como autoridad epistémica sobre todo cuerpo que no cumpla con los criterios de adultez.⁹ En otras palabras, la infancia resulta objetivada bajo una lectura biologicista –homogeneizada– de la conducta humana.

La objetivación de la infancia actualmente encuentra respaldo en la teoría O/A propuesta por la neuroendocrinología clásica. De acuerdo con esta teoría, en el estadio prenatal de los mamíferos, la testosterona, cuyas concentraciones son interpretadas como sexualmente dimórficas, impacta en los cerebros y lo organizan de manera sexo-específica de acuerdo con el criterio macho-hembra, especificidad que se “activa” en la vida posnatal.¹⁰ Tal organización también explicaría las *diferencias de género* observadas en la especie humana en relación

8. Guerrero Mc Manus, Siohban y Muñoz, Leah, “Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: del esencialismo al sujeto del saber”, en *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, N° 4, México, 2018. Disponible en: <https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/168>; Hyde, Janet, “Sex and cognition: gender and cognitive functions. Current Opinion”, en *Neurobiology*, N° 38, Cambridge, 2016, pp. 53-56.

9. En este sentido, es importante mencionar que, históricamente, el discurso científico acerca de la diferencia sexual ha equiparado los cuerpos de las mujeres cis a los cuerpos de lxs niñxs (Schiebinger, Londa, *op. cit.*, 2004). Esta vinculación entre sujetxs feminizadxs y sujetxs infantilizadxs (retroalimentación entre el aspecto jerárquico, dicotómico y adultocéntrico) refleja la equivalencia de tales sujetos en términos de autoridad epistémica: sujetxs hablados POR OTRXS. Lxs otrxs, habitan el ámbito científico que lxs legitima como descriptorxs *objetivos* y *neutrales* de nuestros estados.

10. Hines, Melissa; Pasterski, Vickie; Spencer, Debra; Neufeld, Sharon; Patalay, Praveetha; Hindmarsh, Peter *et al.*, “Prenatal androgen exposure alters girls’ responses to information indicating gender-appropriate behaviour”, en *Philosophical transactions of the Royal Society of London. Series B, Biological sciences*, vol. 371, N° 1688, 2016; Hines, Melissa; Spencer, Debra; Kung, Karson; Browne, Wendy; Constantinescu, Mihaela, y Noorderhaven, Rebecca, “The early postnatal period, mini-puberty, provides a

con ciertas capacidades cognitivas-conductuales, como las habilidades visuoespaciales (superior en varones), la fluidez verbal (superior en mujeres),¹¹ la *actividad de juego* (niños la lucha, niñas la muñeca), la *orientación sexual*, y la *identidad de género*.¹² De esta manera, los cerebros serían macho o hembra (sexo) y, a partir de tal diferenciación, en ellos se inscribirían *naturalmente* tanto las categorías varón-mujer (género), respectivamente, como la naturaleza cis y heterosexual de las mismas.

A través de este tipo de discursos, continuamos naturalizando/normalizando que a cierta corporalidad le corresponde un género específico. Sin embargo, numerosxs autorxs han expuesto el carácter arbitrario de los pares vagina-mujer/pene-varón, y descrito la potencia prescriptiva de esa asociación, y su rol funcional a los estereotipos normativos de género.¹³ Profundizaré en tales críticas y mostraré que la naturalización de los pares pene-varón/vagina-mujer no se basa en “corroboraciones empíricas”, que *la propia comunidad científica* exige para validar el conocimiento. Describiré que tales pares tratan de conexiones normativas y no causales. Con ese fin, expondré la contradicción del discurso biomédico, que manipula la noción de autoridad epistémica en lxs niñxs de acuerdo con si las anatomías y prácticas infantiles sirven o no para respaldar el régimen sexual, el cual, a su vez, es asumido como “natural-normal” sobre la base de la teoría O/A.

window on the role of testosterone in human neurobehavioural development”, en *Current Opinion in Neurobiology*, vol. 38, 2016, pp. 69-73.

11. Ingallhalikar, Madhura, “Sex differences in the structural connectome of the human brain”, en *PNAS*, vol. 111, N° 2, 2014, pp. 823-828.

12. García Falgueras, Alicia y Swaab, Dick, “Sexual Hormones and the Brain: An Essential Alliance for Sexual Identity and Sexual Orientation”, en *Endocrine Development*, N° 17, 2010, pp. 22-35.

13. Cabral, Mauro, “Cuando digo intersex. Un diálogo introductorio a la intersexualidad”. Entrevista por Benzur, Gabriel, en *Cadernos pagu*, vol. 24, 2005, pp. 283-304. Radi, Blas, “¿De qué no hablamos cuando hablamos de género?”, ponencia presentada en el 12° Simposio Internacional SIDA 2014 y en el 2° Simposio Internacional Hepatitis 2014, Fundación Huésped, Buenos Aires, 2014. Pons Rabasa, Alba, “Género 3.0. Frontera y Multitud en la Experiencia de la Vida Real”, en *Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, vol. 5, N° 2, 2016, pp. 1014-1038. Alcántara, Eva, “Niñas y niños: el derecho a existir sin diagnósticos”, en Alcántara, Eva y Moreno, Hortensia (coords.), *Derecho a la Identidad de género de niñas, niños y adolescentes*, México, Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, 2016; Guerrero Mc Manus, Siohban y Muñoz, Leah, “Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: del esencialismo al sujeto del saber”, *op. cit.*

Desandando el discurso esencialista y biologicista

En contraposición a la teoría O/A, existe una línea de investigación llevada adelante por la neurocientífica israelí Daphna Joel que muestra la invalidez de clasificar los cerebros de acuerdo con dos poblaciones varón-mujer, debido a la alta variabilidad que existe entre los cerebros de varones cis, por un lado, y entre los cerebros de mujeres cis, por otro.¹⁴ En contraste, la autora propone la hipótesis del cerebro mosaico: cada cerebro es único, y lo que los caracteriza es una combinación de factores que no hace posible clasificarlos de manera dimórfica.¹⁵

Los resultados hallados por Joel pueden explicarse por aquello que nos caracteriza como especie, esto es, nuestra alta plasticidad. Es decir, la facilidad con la que nuestra experiencia modifica nuestros cerebros, implicando el reforzamiento de ciertas sinapsis, el debilitamiento, la creación y la anulación de otras.¹⁶ La plasticidad se extiende al resto de órganos y sistemas fisiológicos, como lo evidencian las fluctuaciones que ciertas prácticas sociales generan en las llamadas “hormonas sexuales”.¹⁷ Asimismo, las propias variaciones existentes tanto en esas hormonas como en la composición de los denominados “cromosomas sexuales”¹⁸ invalidan una caracterización dimórfica de tales parámetros. Sumando los factores epigenéticos, que posibilitan

14. Joel, Daphna, “Male or female? Brains are intersex”, en *Frontiers in Integrative Neuroscience*, vol. 5, art. 57, 2011; “Genetic-gonadal-genitals sex (3G-sex) and the misconception of brain and gender, or, why 3G-males and 3G-females have intersex brain and intersex gender”, en *Biology of Sex Differences*, vol. 3, N° 27, 2012; Joel, Daphna y Tarrasch, Ricardo, “On the mis-presentation and misinterpretation of gender-related data: The case of Ingallhalikar’s human connectome study”, en *PNAS*, vol. 111, N° 6, 2014; Joel, D.; Berman, Z.; Tavorc, I.; Wexlerd, N.; Gaber, O.; Steind, Y. *et al.*, “Sex beyond the genitalia: The human brain mosaic”, en *PNAS*, vol. 112, N° 50, 2015; Joel, Daphna; Persico, Ariel; Salhov, Moshe; Berman, Zohar; Oligschläger, Sabine; Meilijson, Isaac; Averbuch, Annie, “Analysis of human brain structure reveals that the brain ‘types’ typical of males are also typical of females, and vice versa”, en *Frontiers in Human Neuroscience*, 2018.

15. Joel, D. *et al.*, *op. cit.*

16. Ciccía, Lucía, “La dicotomía de los sexos puesta en jaque desde una perspectiva cerebral”, *op. cit.*

17. Van Anders, Sari, “Beyond masculinity: Testosterone, gender/sex and human social behavior in a comparative context”, en *Frontiers in Neuroendocrinology*, vol. 34, 2013, pp. 198-210.

18. Fausto-Sterling, Anne, *Cuerpos sexuados, la política de género y la construcción de la sexualidad* (trad. A. García-Leal), Barcelona, Melusina, 2006; Joel, Daphna, “Genetic-gonadal-

el cambio en la expresión génica debido a nuestros hábitos y prácticas culturales, como la alimentación, la actividad física y el consumo de componentes bioactivos, entre otros,¹⁹ queda en evidencia que no solo la idea de dimorfismo, sino también la caracterización de “lo biológico” como aquel sedimento rígido al que luego se le “suma” nuestra experiencia, resultan de conceptualizaciones sesgadas.

La hipótesis del cerebro mosaico se sustenta con nuevos meta-análisis que no han encontrado diferencias para la fluidez verbal entre varones y mujeres cis. Respecto de las habilidades visuoespaciales, las diferencias son reducidas. En este sentido, es interesante subrayar que esas habilidades mejoran con el entrenamiento, pues es una actividad que puede ser entrenada por el video juego. Actividad cuya sociabilización se encuentra permeada por los estereotipos de género, vinculada con lo masculino, sin ser corroborable que la inclinación por esos juegos se debe a causas biológicas en vez de a prácticas culturales.²⁰

En la misma línea, la aplicación de la teoría O/A para explicar la conducta humana asociada a la identidad de género y la orientación sexual resulta en investigaciones neurocientíficas de poca rigurosidad metodológica, escasa solidez estadística y de resultados contradictorios sesgadamente interpretados.²¹ En cambio, se han visibilizado las variaciones conceptuales que ha habido a lo largo del tiempo en relación con las nociones de “homosexualidad” y “transexualidad”. Tal escenario sustenta la idea de *continuidad* en ciertos comportamientos, donde es un corte normativo, en lugar de uno natural –biológico–, el que delimita las fronteras entre lo “normal” y lo “patológico”. En efecto, a pesar de los abrumadores esfuerzos, no se han descubierto los supuestos mecanismos biológicos

genitals sex (3G-sex) and the misconception of brain and gender, or why 3G-males and...”, *op. cit.*

19. Ciccía, Lucía, “El sexo y el género como variables en la investigación biomédica y la práctica clínica”, 1ª Mención, en *Premio Anual de Bioética 2017*, Fundación Dr. Jaime Roca. Disponible en: <https://issuu.com/premiobioetica/docs/primer-mencion-bioetica-2017>. Cortés, Laura; Cisternas, Carla y Forger, Nancy, “Does Gender Leave an Epigenetic Imprint on the Brain?”, en *Front.Neurosci*, Atlanta, 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.3389/fnins.2019.00173>

20. Hyde, Janet, “Sex and cognition...”, *op. cit.*

21. Fausto Sterling, Anne, *Cuerpos sexuados...*, *op. cit.*; Ciccía, Lucía, “La construcción biosocial de la identidad cis”, en *Neurocientismo o Salud Mental: discusiones clínico-críticas desde un enfoque de derechos*, Buenos Aires, Editorial Miño y Dávila (en prensa), 2019.

causantes de las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. Estos hechos demuestran que las categorías “cis”, “trans”, “hétero”, “homo” no remiten a clases naturales, sino a constructos sociales, históricamente situados y normados por los estereotipos de género.²²

En definitiva, la noción de plasticidad nos sugiere que nuestra materialidad se co-constituye con nuestras prácticas sociales,²³ sin que exista una secuencia temporal lineal en relación con nuestro cuerpo y las prácticas discursivas implicadas en la normatividad subyacente a los estereotipos de género. De esta manera, los supuestos anclajes biológicos sobre los que se busca enmarcar –*contener*– nuestras prácticas, que incluyen tales estereotipos, son interpretados sesgadamente de manera dimórfica, rígida y esencialista. Esa interpretación evidencia la reproducción anacrónica de los presupuestos androcéntricos que acompañaron al discurso científico esencialista que comenzó a articularse durante el siglo XVIII.²⁴

De las clases naturales a las clases normativas

El caso que especialmente evidencia el carácter normativo de las definiciones sexo-généricas es el de las identidades trans. Los cambios observados en las nuevas ediciones del Manual de Desórdenes y Trastornos Psiquiátricos (DSM), incluida la introducción de la *experiencia trans* en sus páginas, no respondieron al surgimiento de un mejor conocimiento sobre los mecanismos biológicos subyacentes en los comportamientos “observables” relacionados con esa experiencia. Por el contrario, los cambios producidos fueron consecuencia de las reinterpretaciones socioculturales que hubo respecto de tales “desórdenes”.²⁵

22. Pérez, Diana y Ciccía, Lucía, “Natural Kinds, Normative Kinds, and Human Behavior”, en *Synthese. An International Journal for Epistemology, Methodology and Philosophy of Science* (en prensa), 2018.

23. Barad, Karen, “Posthuman Performativity: Toward an Understanding of How Matter Comes to Matter”, en *Journal of Woman in Culture and Society*, vol. 28, N° 3, 2003.

24. Ciccía, Lucía, “La construcción biosocial de la identidad cis”. *Neurocientismo o Salud Mental: discusiones clínico-críticas desde un enfoque de derechos*, Buenos Aires, Miño y Dávila (en prensa), 2019b.

25. Pérez, Diana y Ciccía, Lucía, “Natural Kinds...”, *op. cit.*

Para empezar, la categoría trans como un trastorno psiquiátrico *esencialmente* diferente del resto de cuestiones relacionadas con la sexualidad se produjo varios años después de la primera publicación del manual (1952). El DSM y la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) incorporaron por primera vez el “trastorno de identidad de género” como una categoría independiente de las desviaciones y los trastornos sexuales en su tercera (DSM-III-R, año 1987) y décima (ICD-10, año 1992) revisión, respectivamente.²⁶

En segundo lugar, de acuerdo con las ediciones tercera y cuarta del DSM, la experiencia trans era en sí misma considerada una condición patológica. Es decir, las personas que se identificaban como trans tenían automáticamente la carga de ser etiquetadas como víctimas de un trastorno psiquiátrico. Sin embargo, el DSM-5 generó un nuevo paradigma: ahora llamada “Disforia de género” (GD), solo se diagnosticará cuando se trate de personas trans que “sienten una angustia o discapacidad significativa en su funcionamiento como resultado de experimentar una incongruencia fuerte y persistente entre su identidad de género y el sexo asignado al nacer”.²⁷

Excede los límites de este documento analizar la *rigurosidad biomédica* con la que podría medirse “objetivamente” una “incongruencia fuerte y persistente”, pero es interesante subrayar que el reemplazo de la palabra trastorno por disforia, así como la modificación del criterio diagnóstico que trajo aparejado, fue el resultado de un cambio social, y no se debió al descubrimiento de algún tipo de verdad biológica.²⁸

En resumen, las nuevas representaciones sociales acerca de lo que significa la experiencia trans incluyen las recategorizaciones y los cambios en los criterios diagnósticos. De manera similar, la homosexualidad, que fue catalogada como un trastorno sexual en la primera edición del DSM, fue eliminada como tal en el DSM-II. Nuevamente,

26. Rodríguez, María y García-Vega, Elena, “Variables clínicas en el trastorno de identidad de género”, en *Psicothema*, vol. 24, N° 4, 2012, pp. 555-560.

27. Pérez, Diana y Ciccía, Lucía, “Natural Kinds...”, *op. cit.*

28. En la misma línea, el 18 de junio de 2018, en la undécima revisión de la CIE, la OMS decidió reclasificar “incongruencia de género”: bajo la nueva clasificación, ya no se considera un trastorno psicológico, sino una condición relacionada con la salud sexual (Pérez y Ciccía, *op. cit.*).

este cambio fue el resultado de una reinterpretación de la orientación sexual en el contexto de las tensiones sociales agudizadas por el creciente activismo gay-lesbiano y su resistencia a ser patologizadas.²⁹

En contraposición a la lectura esencialista y biologicista respecto del criterio de autonomía en términos etarios, numerosos estudios demostraron que las nociones de niñez, juventud, adultez y vejez cambiaron a lo largo de la historia, evidenciando de esta manera que no se trata de estadios naturales. Más bien, nuestro imaginario etario es parte de un constructo social estrechamente vinculado con derechos y prescripciones concernientes al acceso a recursos, tareas productivas y reproductivas, herencia, mercado matrimonial, cargos políticos, servicio militar, etcétera.³⁰ Es decir, los criterios etarios, tal cual los entendemos hoy, no son atemporales, sino orgánicos a un orden sociopolítico históricamente situado. En otras palabras, los cambios asociados a los criterios de niñez y adolescencia tampoco resultaron de “hallazgos científicos” específicos. En cambio, es pertinente visibilizar la normatividad subyacente a tales criterios.

De esta manera, la emergencia de la escuela en la época moderna sirvió para delimitar los diferentes roles y posiciones sociales en términos de niñez –posteriormente juventud– y adultez. En ese contexto, los profesores –varones adultos cis– se legitimaron como autoridad epistémica (quienes enseñan), mientras que lxs niñxs fueron reducidos a antes pasivxs dedicadxs a obedecer y aprender. En definitiva, se fueron desarrollando ciertos valores que, institucionalizándose a través de la escuela y reproducidos a través de la familia, se impusieron como esencias de clases de edad.³¹ Esas clases fueron justificadas biológicamente y legitimadas por el discurso científico acerca de la diferencia sexual que comenzó a desarrollarse a partir del siglo XVII. En las próximas secciones describiré cómo, en la actualidad, la niñez es manipulada de manera funcional a la teoría O/A. Es decir, se utiliza

29. Di Segni, Silvia, *Sexualidades: tensiones entre la psiquiatría y los colectivos militantes*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2013.

30. Martín Criado, Enrique, *Producir la juventud*, Madrid, Istmo, 1998; Duarte Quapper, Claudio, “Sociedades adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción”, en *Última Década*, N° 36, CIDPA Valparaíso, 2012, pp. 99-125.

31. Ariès, Philippe, *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*, Madrid, Taurus, 1990.

para respaldar el discurso neuroendocrinológico que, a su vez, hoy es piedra angular para legitimar el régimen sexual cissexista.

La (des)autorización epistémica como estrategia para legitimar la teoría O/A y, por tanto, el régimen sexual

Sostener el actual régimen sexual requiere producir y reproducir identidades cis-heterosexuales en el marco de un sistema de género binario, en sí mismo prescriptivo, funcional a las etiquetas masculino-femenino. Describí que desde el discurso biomédico ese régimen se justifica en un supuesto sedimento biológico dimórfico que abarca distintos niveles (genético, hormonal, genital y cerebral). “Supuesto”, porque las expresiones anatómicas y fisiológicas que no se ajustan a tal discurso son reajustadas bajo intervenciones quirúrgicas que, literalmente, *operan* para producir y reproducir el imaginario social acerca del dimorfismo sexual genital. En otras palabras, las prácticas biomédicas evidencian cómo los estereotipos de género funcionan para normativizar nuestras expresiones biológicas.³²

Este es el caso de la mutilación que la comunidad biomédica ejerce sistemáticamente sobre las *personas intersex*. Esa mutilación encuentra legitimidad en la idea acerca de que garantizaría un desarrollo “normal” (equivaliendo a “lo natural”): una expresión genital *sin ambigüedades* para así habilitar la crianza según el género “congruente” con esta. Las personas intervenidas suelen estar condicionadas a padecer futuras intervenciones a lo largo de toda su vida, que a veces implican la pérdida de sensibilidad de los tejidos afectados.³³

En tales casos no se considera el estatus racional para la toma de decisiones de las personas intervenidas. Por no cumplir con los cánones anatómicos se clausura la posibilidad de decidir sobre el propio cuerpo. Las mutilaciones, *irreversibles*, se realizan a muy temprana edad, incluso, como sucede en la mayoría de los casos, cuando la vida de lxs niñxs no corre riesgo.³⁴

32. Ciccía, Lucía, “Dimorfismo sexual...”, *op. cit.*

33. Cabral, Mauro, “Cuando digo intersex...”, *op. cit.*

34. *Ibidem.*

Otro escenario paradigmático de intervención médica a personas sin su consentimiento, es el de la pubertad precoz central, más frecuente en niñas cis que en niños cis. En estos casos, ambxs suelen ser tratadx con análogos de la hormona liberadora de gonadotropina. El principal objetivo del tratamiento es evitar “alturas cortas” en la edad adulta. Se observó que ese tratamiento no necesariamente es efectivo, lográndose la mayor eficacia solo en aquellas niñas menores de seis años. En los niños se ha observado que las mejoras son insignificantes aun cuando son tratados antes de los nueve años, y sin resultados positivos después de esa edad. Los efectos secundarios de este tratamiento podrían implicar desde dolores de cabeza hasta, en las niñas por ejemplo, la reducción de la densidad mineral ósea o el síndrome de ovarios poliquísticos.³⁵

Sin embargo, las niñas suelen ser tratadas incluso teniendo más de ocho años de edad. Lo relevante para justificar el tratamiento es la observación de que, a largo plazo, las niñas tratadas respecto de las que no, han mostrado tener funciones reproductivas “normales”. En contraste, las niñas diagnosticadas con pubertad precoz central que no fueron tratadas tendrían una gran proporción de reproducción asistida e hiperandrogenismo, es decir, mostrarían caracteres secundarios asociados a lo masculino, como por ejemplo mayor vello facial y corporal.³⁶ En otras palabras, los mandatos de la maternidad y la feminidad son los que motivan tales intervenciones hormonales, y no “la salud”.

En definitiva, el tratamiento sería en pos de *readecuar* las concentraciones y temporalidades de las fluctuaciones hormonales según el género *asignado* al nacer: salirse en tiempo y/o forma de las *normativas biológicas* correspondientes a ese género justifica intervenir a las personas sin su consentimiento y con efectos que han mostrado ser nocivos para su salud.

Paradójicamente, en las investigaciones orientadas a observar la actividad de juego y la elección de juguetes en niñxs de temprana edad, sí se “concede” autoridad epistémica a la infancia. Esas investigaciones tienen como objetivo “corroborar” la teoría O/A, como lo demuestran la multiplicidad de estudios llevados adelante por la prestigiosa neurocientífica

35. Cantas-Orsdemir, Sena y Eugster, Erica, “Update on central precocious puberty: from etiologies to outcomes”, en *Expert Review of Endocrinology & Metabolism*, vol. 14, N° 2, 2019, pp. 123-130.

36. Ídem.

Melissa Hines.³⁷ Con el mismo fin, las chicas que fueron diagnosticadas con hiperplasia adrenal congénita (es decir, que estuvieron expuestas a mayores niveles de testosterona en el estadio prenatal en relación con las chicas “normales”) suelen ser ampliamente estudiadas bajo la hipótesis de que su ambiente prenatal generó una masculinización de sus cerebros. Por tanto, esperando observar en ellas conductas *más masculinas*, se evalúa no solo la conducta de juego (afirmándose que presentarían una inclinación por juguetes y actividades “masculinas”), sino también su orientación sexual (habría un porcentaje mayor de lesbianas respecto de la población de mujeres “normales”) y su identidad de género (habría un mayor porcentaje de varones trans* respecto de la población “normal”).³⁸ Es decir, se asume que el cerebro causa las conductas de género. Es este mismo presupuesto el que guía a la práctica biomédica a realizar las intervenciones quirúrgicas y/o hormonales descritas anteriormente: tales intervenciones se justifican sobre la idea de un “sexo psicológico” contenido en el cerebro. Este se convierte entonces en una barrera infranqueable, inmune aun a intervenciones externas, y donde hoy se busca el verdadero género, biológicamente determinado. Este hecho torna al actual discurso neurocientífico en el principal legitimador del régimen sexual, al trazar un puente, interpretándolo causal, entre genitalidad y género.

De la asignación a la imposición del género al nacer

En los estudios recién mencionados respecto de la conducta de juego, no se considera que la voluntad de lxs niñxs es reemplazable, que no saben lo que eligen, o que hay que decidir por ellxs. Más bien,

37. Hines, Melissa, “Gender Development and the Human Brain”, en *Annual Review of Neuroscience*, vol. 34, Palo Alto, 2011, pp. 69-88. Hines, Melissa; Constantinescu, Mihaela; Spencer, Debra; “Early androgen exposure and human gender development”, en *Biology of sex differences*, 2015. Hines, Melissa; Pasterski, Vickie; Spencer, Debra; Neufeld, Sharon; Patalay, Praveetha; Hindmarsh, Peter *et al.*, “Prenatal androgen exposure alters girls’ responses to information indicating gender-appropriate behaviour”, en *Philosophical transactions of the Royal Society of London. Series B, Biological sciences*, vol. 371, N° 1688, 2016. Hines, Melissa; Spencer, Debra; Kung, Karson; Browne, Wendy; Constantinescu, Mihaela, y Noorderhaven, Rebecca, “The early postnatal period, mini-puberty, provides a window on the role of testosterone in human neurobehavioural development”, en *Current Opinion in Neurobiology*, vol. 38, 2016, pp. 69-73.

38. Hines, Melissa *et al.*, “Prenatal androgen exposure...”, *op. cit.*

sus acciones son interpretadas como un pilar fundamental para la construcción del discurso neuroendocrinológico respecto de la diferencia sexual, y su teoría acerca de cerebros dimórficos, según la cual, los niños (cis) desarrollarían su destreza técnica y física, mostrando su vocación de macho proveedor, y las niñas (cis) ejercitarían su instinto por el cuidado y la maternidad a través del juego.³⁹ Esta lectura biologicista y reduccionista naturaliza el vínculo vagina-mujer y pene-varón como un vínculo causal: la anatomía genital causaría –predeciría– un dimorfismo sexual cerebral sobre el cual, a su vez, se justifican los estereotipos de género que implican las prácticas de juego.

En estos estudios no solo se da autoridad epistémica a la infancia, también se omite la sugestión normativa debida a las formas en que nos enseñan a sociabilizar, principalmente en relación con la conducta de juego. Es decir, aunque las elecciones y decisiones que tomamos se encuentran condicionadas por nuestras subjetividades *generizadas*, androcéntricas, que nos constituyen aun desde temprana edad.⁴⁰ Sin embargo, los estereotipos de género son subsumidos por lecturas reduccionistas, o considerados “periféricos” a la hora de medir sus efectos e impacto en nuestros deseos y conductas. Si bien excede los límites de este trabajo, me gustaría enfatizar que se han enumerado los sesgos epistémicos y metodológicos (las interpretaciones “concluyentes” frente a resultados ambiguos, la falta de replicabilidad de la mayoría de los estudios, la carga valorativa –androcéntrica– puesta en los juguetes y las actividades de juego, la omisión de las expectativas sociales sobre la estética y prácticas de las chicas diagnosticadas con CAH respecto de los estereotipos normativos de género) de los trabajos que pretenden corroborar la teoría O/A en la conducta de juego, tanto de las investigaciones orientadas a comparar el comportamiento entre niños (cis) y niñas (cis), como entre niñas “normales” y niñas diagnosticadas con CAH.⁴¹

39. García Falgueras, Alicia y Swaab, Dick, “Sexual Hormones...”, *op. cit.*

40. Fausto-Sterling, Anne; Coll, Cynthia y Lamarre, Meaghan, “Sexing the baby: Part 2 - Applying dynamic systems theory to the emergences of sex-related differences in infants and toddlers”, en *Social Science & Medicine*, vol. 74, N° 11, 2012, pp. 1693-1702.

41. Para un detalle de las críticas hechas a los estudios que comparan la conducta de juego entre niños y niñas cis, e incluso entre machos y hembras en ciertos primates no humanxs, véase Fine, Cordelia, “Neuroscience, Gender, and ‘Development To’ and ‘From’: The Example of Toy Preferences”, en Clausen, Jens y Levy, Neil (eds.), *Handbook of Neuroethics*, Referencia: DOI 10.1007/978-94-007-4707-4_151, 2015. Para una crítica al reduccionismo biológico con el cual se interpretan las prácticas de las niñas diagnosticadas con CAH, ver

Pareciera que los requisitos etarios para que la toma de decisiones sea legítima se diluyen ante la funcionalidad de las prácticas infantiles y adolescentes al discurso neuroendocrinológico: si servimos a la corroboración de la teoría O/A, en la niñez resultamos ser autoridad epistémica.

Sin embargo, como describí a lo largo del presente trabajo, no existe evidencia empírica que sustente un vínculo causal entre nuestra expresión biológica (sea genital, hormonal, cerebral, etcétera) y nuestro género. En efecto, que solo existan dos géneros muestra la perpetuación de un discurso esencialista y biologicista acerca de nuestras potencialidades. Por lo tanto, el criterio con el que es definido el género de una persona al nacer no equivale a una “asignación”, es decir, no nos señalan un atributo que nos corresponde. En cambio, se trata de una “imposición”: se nos exige cumplir, arbitrariamente, con una forma de vida que se encuentra *contenida* en la categoría género. Una arbitrariedad normativa, que busca legitimar el actual régimen sexual en la producción y reproducción de nuestras subjetividades, materializadas en nuestro cuerpo a través de los estereotipos masculino-femenino, y que busca anclajes biológicos en relación con los criterios macho-hembra. La noción de *imposición* para hacer referencia al género que nos diagnostican al nacer, es para visibilizar el carácter *normativo* (y no natural) entre ese género y nuestra expresión genital: las funciones reproductivas no son predictoras de una identidad de género.

Sin embargo, cuando lxs niñxs muestran su capacidad de agenciamiento individual y ellxs mismxs se expresan desafiando los paradigmas normativos implicados en la linealidad vagina-mujer/pene-varón, lxs adultxs ejercemos el adultocentrismo, mostrándonos funcionales al sistema de valores androcéntrico, justificado, a su vez, a través del actual discurso neuroendocrinológico.

Conclusión

El punto de partida para deslegitimar como autoridad epistémica a niñxs y adolescentes, silenciando su voz, prohibiéndoles interven-

Jordan-Young, Rebecca, “Hormones, context, and ‘Brain Gender’: A review of evidence from congenital adrenal hyperplasia”, en *Social Science & Medicine*, vol. 74, N° 11, 2012, pp. 1738-1744. Para una crítica a la naturalización de las identidades cis y las expresiones de género asociadas, véase Ciccía, Lucía, “La construcción biosocial...”, *op. cit.*

ciones voluntarias cuando quieren, por ejemplo, retrasar la pubertad, es que son pequeñxs para saber lo que desean. En pos de su salud, su libertad, y en lo que se conceptualiza de “cambios irreversibles”, se les niega un derecho fundamental: el acceso a su identidad y a elegir cómo quieren expresarla. En contrapartida, sí lxs legitimamos como fuente de saber cuando responden, en términos identitarios, de manera funcional al régimen sexual. Asimismo, somos cómplices de mutilaciones y tratamientos hormonales y farmacológicos para readecuar a lxs niñxs a ese régimen, aun sin su consentimiento, negando sus derechos y pareciendo en estos casos no importar el criterio de “irreversibilidad”.

De la misma manera, no opera tal criterio en lxs adolescentes que “eligen” llevar adelante un proceso de gestación, castigando además la posibilidad de no hacerlo en contextos donde el aborto es ilegal. En estos casos sí se respeta la autonomía y la responsabilidad en la toma de decisiones: ¿no hay “protección jurídica”, argumento para negarle los derechos a las infancias trans*, sobre la idea de “arrepentimiento” en madres y padres y menores de edad que, en estos casos sí, deberán serlo “para toda la vida”? Subrayo esto porque la noción de arrepentimiento en términos identitarios remite, nuevamente, a una idea esencialista de la identidad. Sin embargo, nuestra identidad es multimodal, siendo el género uno de muchos componentes, y esa identidad no es fija e inmutable. En cambio, resulta de la interacción social y es procesual, desde sus múltiples dimensiones. Por lo tanto, corresponde referirnos a “cambio”, en caso de que una persona desee vivir más de una transición en relación con su identidad de género. Este hecho, lejos de significar un “error”, visibiliza que las identidades no son clases naturales.

Asimismo, la idea de irreversibilidad supone que, indefectiblemente, en la infancia se producirán intervenciones que modificarán de manera permanente el organismo. Pero exigir el derecho a la identidad para las infancias trans* no supone la hormonización. Lo que se propone es poder acceder por vía administrativa, y no a través de un proceso judicial, al cambio de identidad.⁴²

En definitiva, visualizando un continuo en la vida y el comportamiento humano, la construcción social de la niñez sirve para manipular

42. En efecto, en eso se fundamenta la iniciativa que en este momento se está tratando en la Ciudad de México: se está apelando a la Constitución, que prohíbe discriminar por edad, para garantizar el acceso al cambio de identidad por vía administrativa en personas menores de edad, tal como ya sucede en el caso de personas mayores de edad.

las prácticas identitarias y sexuales de quienes serán lxs futuros reproductores sociales de este sistema de valores androcéntrico. Esa manipulación se ejerce al situar un punto de corte “normativo”, y no natural, entre expresiones biológicas y prácticas sociales que se adecúan a tal sistema y expresiones biológicas y prácticas sociales que no lo hacen. Para las personas “ya adecuadas”, la niñez vale como autoridad epistémica. Para las personas que hay que “readecuar”, las intervenciones quirúrgicas y químicas son aplicadas de manera sistemática, dejando sin efecto la clase etaria y su vínculo con la aptitud para la toma de decisiones. Asimismo, aquellas personas que desean des-adecuarse resultan patologizadas y se les niega autonomía.

La esencialización etaria es un aspecto fundamental del actual régimen sexual, necesaria para continuar legitimando los estereotipos de género sobre los que funcionan las relaciones de poder que sitúan al varón cis, blanco, heterosexual, occidental y adulto como “la” autoridad epistémica. Las identidades y prácticas no normativas son negadas no en pos de la salud de quienes queremos expresarlas: son negadas porque resultan ser una amenaza para este sistema *predictivo* de sexo-género. Pero no existe genitalidad capaz de predecir nuestro género. Más aún, la noción de género es en sí misma prescriptiva, dado que limita nuestra potencialidad a un sistema dicotómico *impuesto* para controlar.

Romper con la lógica adultocéntrica requiere des-andar esa campana de Gauss que gobierna nuestro imaginario, y valorar las subjetividades de todas las personas: no hay esencias biológicas que determinen cuándo somos capaces de tomar decisiones y cuándo no, respecto de quiénes y cómo deseamos ser. Somos trayectorias vitales constituidas por procesos sociales que van singularizando nuestras identidades. Cada persona es un fin en sí misma, la infancia representa un fin en sí misma, y no un pasaje para “llegar a” la vida adulta.

Bibliografía

ALCÁNTARA, Eva, “Niñas y niños: el derecho a existir sin diagnósticos”, en ALCÁNTARA, Eva y MORENO, Hortensia (coords.), *Derecho a la Identidad de género de niñas, niños y adolescentes*, México, 2017.

ARIÈS, Philippe, *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*, Madrid, Taurus, 1990.

BARAD, Karen, "Posthumanist Performativity: Toward an Understanding of How Matter Comes to Matter", en *Journal of Woman in Culture and Society*, vol. 28, N° 3, 2003.

CABRAL, Mauro, "Cuando digo intersex. Un diálogo introductorio a la intersexualidad". Entrevista por Gabriel Benzur, en *Cadernos pagu*, vol. 24, Universidad Estatal de Campinas, San Pablo, 2005.

CANTAS-ORSDEMIR, Sena y EUGSTER, Erica, "Update on central precocious puberty: from etiologies to outcomes", en *Expert Review of Endocrinology & Metabolism*, vol. 14, N° 2, 2019.

CICCIA, Lucía, "El sexo y el género como variables en la investigación biomédica y la práctica clínica", 1ª Mención, en *Premio Anual de Bioética 2017*, Buenos Aires, Fundación Dr. Jaime Roca.

_____, "La dicotomía de los sexos puesta en jaque desde una perspectiva cerebral", en *Descentrada, Revista interdisciplinaria de feminismos y género*, La Plata, 2018.

_____, "Dimorfismo sexual; ¿innato o adquirido?: una re-interpretación de las diferencias biológicas", en *Revista Bioética CFM (en dictamen)*, Brasil, 2019.

_____, "*La construcción biosocial de la identidad cis*". *Neurocientismo o Salud Mental: discusiones clínico-críticas desde un enfoque de derechos*, Buenos Aires, Editorial Miño y Dávila (en prensa), 2019.

CORTÉS, Laura; CISTERNAS, Carla y FORGER, Nancy, "Does Gender Leave an Epigenetic Imprint on the Brain", en *Front. Neurosci*, Atlanta, 2019.

DI SEGNI, Silvia, *Sexualidades: tensiones entre la psiquiatría y los colectivos militantes*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2013.

DUARTE QUAPPER, Claudio, "Sociedades adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción", en *Última Década*, N° 36, Valparaíso, CIDPA, 2012.

FAUSTO-STERLING, Anne, *Cuerpos sexuados, la política de género y la construcción de la sexualidad* (trad. A. García-Leal), Barcelona, Melusina, 2006.

_____, COLL, Cynthia y LAMARRE, Meaghan, “Sexing the baby: Part 2 - Applying dynamic systems theory to the emergences of sex-related differences in infants and toddlers”, en *Social Science & Medicine*, vol. 74, N° 11, Washington, 2012.

FINE, Cordelia, “Neuroscience, Gender, and ‘Development To’ and ‘From’: The Example of Toy Preferences”, en CLAUSEN, Jens y LEVY, Neil (eds.), *Handbook of Neuroethics*, DOI 10.1007/978-94-007-4707-4_151, 2015.

FOX KELLER, Evelyn, *Reflexiones sobre género y ciencia* (trad. A. Sánchez), Valencia, Alfons el Magnánim, 1991.

GARCÍA DAUDER, Silvia y ROMERO BACHILLER, Carmen, “De epistemologías de la ignorancia a epistemologías de la resistencia: Correctores epistémicos desde el conocimiento activista”, en *Ciencia, Tecnología y Género, XI Congreso Iberoamericano*, 2016.

GARCÍA FALGUERAS, Alicia y SWAAB, Dick, “Sexual Hormones and the Brain: An Essential Alliance for Sexual Identity and Sexual Orientation”, en *Endocrine Development*, vol. 17, 2010.

GUERRERO MC MANUS, Siohban y MUÑOZ, Leah, “Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: del esencialismo al sujeto del saber”, en *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, vol. 4, México, 2018.

HINES, Melissa, “Gender Development and the Human Brain”, en *Annual Review of Neuroscience*, vol. 34, Palo Alto, 2011.

_____; CONSTANTINESCU, Mihaela y SPENCER, Debra, “Early androgen exposure and human gender development”, en *Biology of sex differences*, 2015.

_____; PASTERSKI, Vickie; SPENCER, Debra; NEUFELD, Sharon; PATALAY, Praveetha; HINDMARSH, Peter *et al.*, “Prenatal androgen exposure alters girls’ responses to information indicating gender-appropriate behavior”, en *Philosophical transactions of the Royal Society of London. Series B, Biological sciences*, vol. 371, N° 1688, 2016.

_____ ; SPENCER, Debra; KUNG, Karson; BROWNE, Wendy; CONSTANTINESCU, Mihaela y NOORDERHAVEN, Rebecca, “The early postnatal period, mini-puberty, provides a window on the role of testosterone in human neurobehavioural development”, en *Current Opinion in Neurobiology*, vol. 38, 2016.

HYDE, Janet, “Sex and cognition: gender and cognitive functions. Current Opinion”, en *Neurobiology*, vol. 38, Cambridge, 2016.

INGALHALIKAR, Madhura, “Sex differences in the structural connectome of the human brain”, en *PNAS*, vol. 111, N° 2, 2014.

JOEL, Daphna, “Male or female? Brains are intersex”, en *Frontiers in Integrative Neuroscience*, vol. 5, art. 57, 2011.

_____, “Genetic-gonadal-genitals sex (3G-sex) and the misconception of brain and gender, or, why 3G-males and 3G-females have intersex brain and intersex gender”, en *Biology of Sex Differences*, vol. 3, N° 27, 2012.

_____ y TARRASCH, Ricardo, “On the mis-presentation and misinterpretation of gender-related data: The case of Ingalhalikar’s human connectome study”, en *PNAS*, vol. 111, N° 6, 2014.

_____ ; BERMAN, Zohar; TAVORC, Ido; WEXLERD, Nadav; GABER, Olga; STEIND, Yaniv *et al.*, “Sex beyond the genitalia: The human brain mosaic”, en *PNAS*, vol. 112, N° 50, 2015.

JORDAN-YOUNG, Rebecca, “Hormones, context, and ‘Brain Gender’: A review of evidence from congenital adrenal hyperplasia”, en *Social Science & Medicine*, vol. 74, N° 11, 2012, pp. 1738-1744.

LAQUEUR, Thomas, *La construcción del sexo, cuerpo y género desde los griegos hasta Freud* (trad. E. Portela), Madrid, Ediciones Cátedra, 1994.

LEVAY, Simon, “Editorial: From mice to men: Biological factors in the development of sexuality”, en *Frontiers in Neuroendocrinology*, vol. 32, N° 2, 2011, pp. 110-113.

MAFFÍA, Diana, “Contra las dicotomías: Feminismo y epistemología crítica”; Buenos Aires, Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género.

MARTÍN CRIADO, Enrique, *Producir la juventud*, Madrid, Istmo, 1998.

PÉREZ, Diana y CICCIA, Lucía; “Natural Kinds, Normative Kinds, and Human Behavior”, en *Synthese. An International Journal for Epistemology, Methodology and Philosophy of Science* (en prensa).

PONS RABASA, Alba, “Género 3.0. Frontera y Multitud en ‘la Experiencia de la Vida Real’”, en *Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, vol. 5, N° 2, 2016.

RADI, Blas; “¿De qué no hablamos cuando hablamos de género?”, ponencia presentada en el 12° Simposio Internacional SIDA 2014 y en el 2° Simposio Internacional Hepatitis 2014, Fundación Huésped, Buenos Aires, 2014.

_____, “No es un cuerpo equivocado”, en *Revista Soberanía Sanitaria*, 2017.

RODRÍGUEZ, María y GARCÍA-VEGA, Elena, “Variables clínicas en el trastorno de identidad de género”, en *Psicothema*, vol. 24, N° 4, 2012.

SCHIEBINGER, Londa, *¿Tiene sexo la mente? Las mujeres en los orígenes de la ciencia moderna*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2004.

_____, “Gender Matters in Biological Research and Medical Practice”, en *Journal of the American College of Cardiology*, vol. 67, N° 2, 2016.

TSOU, Jonathan, “Natural kinds, psychiatric classification and the history of the DSM”, en *History of Psychiatry*, vol. 27, N° 4, 2016.

VALLS-LLOBET, Carme, *Mujeres, salud y poder*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2016.

VAN ANDERS, Sari, “Beyond masculinity: Testosterone, gender/sex, and human social behavior in a comparative context”, en *Frontiers in Neuroendocrinology*, N° 34, 2013.

¿Es el aborto temprano una de las acciones privadas de las mujeres protegidas por el artículo 19 de la Constitución Nacional?*

Marcelo Alegre**

Un principio muy simple, que habrá de gobernar absolutamente las relaciones de la sociedad con el individuo a través de la coacción y el control, sea el medio utilizado la fuerza física en forma de sanciones legales, o la coacción moral de la opinión pública: el único fin por el cual la humanidad está autorizada, individual o colectivamente a interferir con la libertad de acción de cualquiera de sus miembros es la autoprotección. El único propósito para el cual el poder se puede ejercer legítimamente sobre cualquier miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar el daño a otros. Su propio bien, físico o moral, no es razón suficiente. Nadie puede legítimamente ser obligado a hacer o no hacer algo porque será mejor para sí, porque lo hará más feliz, porque, en opinión de los demás hacerlo sería sabio o incluso correcto. Estas son buenas razones para discutir con él, o razonar con él, persuadirlo o rogarle, pero no para forzarlo, o imponerle un mal en caso de que haga lo contrario. Para justificar esto último la conducta de la que se desea disuadirlo debe previsiblemente producir un mal a otro. El único aspecto de la conducta por la que respondemos frente a la sociedad, es la que incumbe a los demás. En la parte que simplemente se refiere a nosotros, nuestra independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, y sobre su propio cuerpo y mente, la persona es soberana.

John Stuart Mill'

* Agradezco a los asistentes al Seminario de Teoría Jurídica de Vaquerías organizado por el Profesor Ricardo Caracciolo en 2008, ocasión en la que discutí el germen de este ensayo, y a los participantes en el Coloquio Carlos Nino realizado en julio de 2015 en la UBA. En particular agradezco a Sonia Ariza, Gustavo Beade, Paola Bergallo, Romina Faerman, Roberto Gargarella, Martín Farrell, Guillermo Lariguet, Pablo Navarro, Juan Nieto, Agustina Ramón Michel, Eduardo Rivera López, Liliana Ronconi y Hugo Seleme.

** Abogado graduado en la Universidad de Buenos Aires (UBA), LL.M. y Doctor en Ciencias Jurídicas por la New York University School of Law. Es profesor titular regular de Teoría General del Derecho y Filosofía en la Facultad de Derecho de la UBA, y dirige el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio Lucas Gioja" de dicha facultad.

1. *On Liberty*, Reino Unido, 1859, p. 18. Disponible en: https://www.gutenberg.org/files/34901/34901-h/34901-h.htm#Page_140, (traducción propia).

Introducción

Son conocidas las razones para una lectura amplia del derecho a abortar basadas en el valor de la igualdad, el derecho a la salud y a la autonomía reproductiva, y en los incurables defectos de implementación del sistema de indicaciones.²

El epígrafe sintetiza lo que el autor llamó el “Principio del Daño”, a muy pocos años de haberse dictado nuestra Constitución de 1853, y es allí donde enfoco este capítulo. Entiendo que este principio está claramente incluido en la primera parte del artículo 19 de nuestra Carta Magna: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

Este principio del daño es el que guía un argumento bastante sencillo, del que he identificado elementos en escritos de Carlos Nino,³ Marcelo Ferrante⁴ y Cecilia Hopp,⁵ pero que no he visto formulado de manera completa todavía:

Argumento del daño: El aborto voluntario temprano (durante al menos el primer trimestre de embarazo) es una acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución, que no ofende ni al orden ni a la moral pública, ni perjudica a terceros; por lo tanto está “exento de la autoridad de los magistrados” y no puede pensarse.

2. Bergallo, Paola, “Unleashing health rights in Argentine courts: from the myth of rights to the politics of rights”, tesis (JSD), en *Stanford University*, 2012.

3. Nino, Carlos, “The Concept of Moral Person”, en *Crítica*, Vol. 19, N° 56, 1987, pp. 47-75; *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992; “Algunas reflexiones sobre el tratamiento legal del aborto y la eutanasia”, en Bergallo, Paola (comp.), *Aborto y justicia reproductiva*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2011; y *Constitution of Deliberative Democracy*, New Haven, Yale University Press, 1996.

4. Ferrante, Marcelo, “Sobre la permisividad del derecho penal argentino en casos de aborto”, en Paola Bergallo (comp.), *Aborto y justicia reproductiva*, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2011. El citado autor afirma, de modo correcto, que nuestro Derecho dispone de base suficiente para fundamentar una decisión como *Roe v. Wade*, si mi reflexión es adecuada, nuestro derecho dispone incluso de más elementos que el derecho estadounidense.

5. Hopp, Cecilia, “La penalización del aborto: un tipo penal injusto”, en *Lecciones y Ensayos 84*, Universidad de Buenos Aires, 2008. Aquí la autora contrasta la autonomía de la mujer embarazada con la autonomía del embrión, al que mi perspectiva le niega carácter de tercero durante el primer trimestre de gestación.

A continuación haré una breve referencia al origen de esta cláusula constitucional, me detendré a fundamentar los diferentes componentes del argumento y expondré algunas consecuencias prácticas.

¿Una Constitución conservadora?

Dado que estoy proponiendo una lectura liberal de la Constitución, no se precisa ser originalista para preguntar si ese espíritu era compartido por los redactores. La intención original de los Constituyentes no es una pauta decisiva, pero tampoco es una pauta irrelevante, ya que una teoría constitucional se fortalece si se muestra una continuidad entre ella y una reconstrucción aceptable del proyecto político-jurídico fundacional.

Debo insistir en el rechazo de la idea de un supuesto pacto en el nivel constitucional entre conservadores y liberales, que haría menos atractiva y pertinente una interpretación fuertemente liberal e igualitaria de esta norma. Según los proponentes de la idea del pacto, en nuestra Ley Fundamental, confluyen, por una parte, una visión liberal, no perfeccionista, favorable a los valores de igualdad y autonomía personal, y, por otra parte, una perspectiva conservadora, perfeccionista, favorable a imponer una cosmovisión católica y tradicionalista a toda la sociedad. Conuerdo en la caracterización de los sectores en pugna, pero no en el supuesto acuerdo. Los constituyentes juraron lealtad a la Ley Suprema pero no hubo acuerdo en el sentido de alcanzar un texto consensuado “a mitad de camino” de las aspiraciones en pugna. Todo lo contrario. En materia religiosa las posiciones estaban muy alejadas y las cláusulas más importantes fueron aprobadas con el apoyo de la amplia mayoría liberal y el voto en contra de la minoría conservadora. El núcleo de la disputa fue la cuestión de la tolerancia religiosa. Los liberales bregaban por una concepción moderna de la libertad en materia religiosa, que incluyera una amplia protección a la libertad de cultos. Los conservadores, al contrario, defendían la declaración del catolicismo como la única religión verdadera y la religión del Estado, se oponían a la libertad de cultos, y requerían que todos los funcionarios públicos, empleados del Estado y legisladores nacionales fueran de confesión católica. El resultado del proceso constituyente, lejos de

ser ambiguo, refleja la cosmovisión liberal dominante en el siglo XIX: libertad de cultos, sostenimiento estatal de la religión (como contracara de su estrecho control por parte del Estado) y solamente se estableció la necesidad de que el Presidente fuera católico (en consonancia con la reivindicación del Patronato para el gobierno nacional).

Quien se incline por sostener la idea del acuerdo entre liberales y conservadores aludirá al cambio propuesto por los conservadores al proyectado artículo 19, cambio aceptado por la mayoría. Toda la discusión sobre este artículo en el Congreso Constituyente de 1853 está descripta en el acta en estas pocas líneas:

Puesto a discusión el artículo diez y nueve, expresó el señor Ferré, que él votaría conforme con el artículo con una ligera modificación y era: que en vez de decir, “al orden público” se pusiera “a la moral y al orden público”. El señor Zenteno y varios señores Diputados apoyaron la modificación propuesta y el artículo fue aprobado con ella por unanimidad.

Posteriormente se restringió el concepto de la moral a “moral pública”, y “orden público” pasó a ser “orden” a secas. No hay motivos para tomar esta “ligera” modificación como una concesión relevante. Que las acciones inmorales sí queden expuestas a la autoridad de los magistrados no condiciona la fuerza libertaria de la cláusula, sobre todo con la aclaración de que se trata de la moral pública.

Si interpretamos la Constitución a la luz del ideario liberal que animó a la amplia mayoría de los constituyentes, deberíamos entender a la moral pública como la moral crítica intersubjetiva, lo que está en línea con la exigencia de que el derecho no intente imponer una moral autorreferente o personal. La expresión “moral pública” fortalece y no debilita la lectura liberal y antiperfeccionista de este artículo.

Por otra parte, las lecturas liberales del artículo 2 coinciden en rechazar la idea de que el catolicismo sea una religión de Estado. Por lo tanto, no hay lugar en nuestro sistema constitucional para la pretensión de someter las políticas públicas a un control de ajuste con las preferencias de un credo determinado. La oposición de la Iglesia a la autonomía reproductiva no constituye obstáculo jurídico alguno para despenalizar y legalizar el derecho al aborto.

Las claves del argumento del daño

El argumento del daño a favor de la despenalización del aborto se compone de las siguientes afirmaciones:

- i. Los abortos tempranos no ofenden el orden, en el sentido obvio de que no provocan desorden, caos ni anarquía. En un sentido menos evidente, la idea de orden remite a las expectativas y los valores vigentes. La expresión así entendida se solapa con el concepto de “moral pública”. Observo, primero, que no resulta nada claro que la práctica del aborto afecte significativamente los valores vigentes. Nuestra sociedad convive con esta práctica desde siempre, lo que sugiere que algunos de los rechazos morales que suscita podrían no ser sinceros. Segundo, y más relevante, el orden no puede entenderse como la cristalización de las expectativas y normas sociales predominantes porque en ese caso el artículo perdería razón de ser. Supongamos que el orden fuera entendido como el conjunto de valores dominantes. Si estos valores, contingentemente, fuesen tradicionalistas y conservadores, entonces el artículo 19 no protegería ningún espacio relevante de la vida humana. No puede ser correcta una lectura del mismo que implicase, aunque sea contingentemente, que nada es ajeno a la autoridad de los magistrados. En otras palabras, no existirían genuinos límites constitucionales a la acción del gobierno si estos quedaran condicionados a los vaivenes en la moral positiva.
- ii. Los abortos tempranos tampoco ofenden a la moral pública, entendida como moral crítica intersubjetiva.⁶ Reitero aquí el argumento anterior: la “moral pública” no puede reducirse a la moral positiva o vigente, porque si esta tuviera un contenido perfeccionista, el artículo 19 quedaría vacío de sentido. Bastaría que, por ejemplo, la sociedad condenara moralmente la lectura en privado de la filosofía analítica, para que ya no pudiésemos alegar que se trata de una conducta privada

6. Consejo para la Consolidación de la Democracia, *Dictamen Preliminar sobre la reforma constitucional*, Buenos Aires, Eudeba, 1988. En ciertos pasajes del dictamen sobre el artículo 19 de la Constitución, incluido en el citado libro, se asimila “moral pública” a la ética de los funcionarios públicos, a mi juicio disparatadamente.

protegida por el artículo 19. La función de una protección constitucional de derechos se vería desbaratada *ab initio*, ya que se reduciría a lo que las mayorías aprobasen o condenasen moralmente. Por la misma razón, “pública” debe entenderse como intersubjetiva, en contraste con la moral autorreferente o personal. De hecho, esta es la lectura más acorde con los términos de la versión finalmente aprobada en la Convención de 1853, que significó un cambio relevante (“moral pública”) respecto del texto acordado en el debate, que se refería a la moral a secas (lo que hubiese implicado desproteger las acciones contrarias a la moral en todas sus dimensiones).

- iii. El aborto temprano no perjudica a terceros. Este es el núcleo del argumento. La idea del daño a terceros como condición de existencia de un interés legítimo para la intervención del Estado y el derecho no está libre de controversias y ambigüedades.⁷ Las discusiones giran en su mayoría alrededor de la idea de “daño”. Por ejemplo, se discute cuán amplio debe ser este concepto. ¿Debe abarcar todo tipo de molestia, angustia o perturbación? En ese caso, una simple opinión desfavorable sobre una persona o sus acciones podría considerarse un daño, lo que resulta inaceptable. Por otra parte, ¿podría toda acción que nos genera una desventaja ser considerada un daño? En ese caso, por ejemplo quien compite exitosamente conmigo en el mercado y logra un cliente o un puesto de trabajo que yo ambiciono me estaría dañando, conclusión tampoco admisible.

Por lo tanto, para evitar resultados contraintuitivos como los referidos, es preciso que la “afectación” aludida en el artículo 19 se entienda como un daño, que se desprenda de una acción u omisión que el agente no tiene *derecho* a llevar adelante.

El argumento del daño aplicado al aborto no depende principalmente de las discusiones relativas al alcance del concepto de “daño” ya que acepta que la destrucción del embrión o feto sea considerada un daño, como indudablemente lo es. En otras palabras, si un embrión o feto fuera un tercero indudablemente el aborto voluntario significaría un daño. Pero lo que el argumento sostiene es que el embrión o feto en el primer

7. Feinberg, Joel, *Harm to others*, Oxford, Oxford University Press, 1984.

trimestre no alcanza a ser una persona o “tercero” en los términos de la Constitución. En el caso del aborto no consentido, el tercero dañado sería la mujer embarazada, y el bien transgredido, el de la maternidad voluntaria. En el caso del aborto voluntario, no existiría un tercero dañado.

Resulta claro que, en el contexto de la primera parte de la Constitución, “tercero” se refiere a personas o individuos, de modo que la idea de acción privada protegida por la Constitución tiene como límite la afectación a intereses de otras personas. ¿Qué sucede con el embrión o feto durante el primer trimestre de embarazo? La cuestión es si el embrión llega al estatus moral suficiente como para constituirse en fuente de limitaciones a la autonomía reproductiva de la mujer embarazada.

Una moral intersubjetiva (“pública”) crítica y laica, no debería asignarle a un embrión o a un feto en las primeras semanas de gestación un derecho incondicional a la continuidad del embarazo, dado que no están presentes, por falta de suficiente desarrollo del aparato nervioso, los rasgos que tornan valiosa la preservación de la vida humana (centralmente la conciencia, la capacidad de ideación y de experimentar dolor y placer). En las primeras semanas de gestación, el embrión y luego el feto no pueden, moralmente, ser considerados “terceros” en el sentido del artículo 19, y por lo tanto portadores de derechos, ya que se trataría de derechos sin un sujeto subyacente.⁸ Elizabeth Harman explica que la potencialidad de volverse un humano adulto cuenta para considerar la gravedad del daño sufrido por el embrión por medio de su destrucción, pero no alcanza significación moral, pues el embrión mismo no alcanza estatus moral suficiente (por la ausencia de un mínimo de conciencia).⁹

Estas consideraciones apoyan la intuición ampliamente extendida de que en la primera etapa del embarazo el embrión es parte del cuerpo de la mujer embarazada. (También explican la extrañeza que causan médicos antiabortistas al afirmar estar frente “a dos pacientes” ante la consulta de una mujer con un embarazo temprano).

8. Dworkin, Ronald, *Life's dominion: an argument about abortion and euthanasia*, Londres, Harper Collins, 1993. Argumento del autor del mencionado texto para negar al feto el carácter de “persona constitucional”.

9. Harman, Elizabeth, “The Potentiality Problem”, en *Philosophical Studies: An International Journal for Philosophy in the Analytic Tradition*, Vol. 114, N° 1-2, Selected Papers from the 2002 Bellingham Summer Philosophy Conference at Western Washington University, mayo de 2003, pp. 173-198. Agradezco a Eduardo Rivera López por llamarme la atención sobre este problema.

No es obstáculo para esta lectura de la Constitución lo establecido en su artículo 75, inciso 23, segunda parte, al fijar como tarea del Congreso:

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Del estudio de Leonardo Filippini¹⁰ resulta claro que ni de los debates de la Asamblea de 1994 ni de un análisis de su texto surge que esa disposición exija la criminalización del aborto. Para los propósitos del argumento del daño, lo más que se podría admitir es que de acuerdo con nuestra Constitución habría un punto del embarazo a partir del cual podría estarse frente a un tercero (“niño” para usar la desafortunada expresión del inciso 23, que trivializa un concepto de enorme relevancia como el de niñez). Nada en este inciso 23 precluye que ese punto aparezca en una etapa avanzada del embarazo, lo que resulta compatible con el argumento aquí defendido.

Como expuse anteriormente, la plausibilidad del argumento liberalizador del aborto sobre la base del daño no depende de negar que el aborto sea dañoso respecto del embrión o feto. Sin embargo, puede plantearse que el aborto, aun temprano, sí afecta negativamente (o causa daño) a terceros, en particular al potencial padre que abrigase la expectativa de un embarazo llevado a término. En este caso, cabría hacer referencia a la condición ya descrita que debería cumplir la afectación para configurar un daño en sentido jurídicamente relevante, es decir, que la desventaja o el perjuicio que se alegue sea el resultado de una acción ilegítima del agente. La afirmación de que la decisión de abortar es ilegítima por la frustración que provocaría en el potencial padre equivaldría a asignarle un derecho a veto respecto de las decisiones de la mujer sobre su cuerpo. En suma, el argumento del daño a terceros sostendría que en el caso del “padre frustrado” no hay daño, y en el caso del embrión o feto, no hay “tercero”.

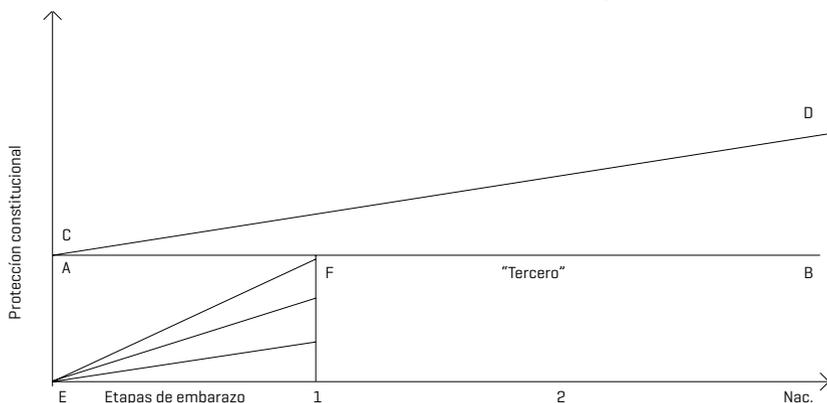
Algunas consecuencias del argumento

Se sigue del argumento que el Código Penal debe reinterpretarse como alcanzando solamente a aquellos abortos que el principio del daño

10. Filippini, Leonardo, “Los abortos no punibles en la reforma constitucional de 1994”, en Bergallo, Paola (comp.), *Aborto y justicia reproductiva*, Buenos Aires, Ediciones del Puerto, 2011.

le permite penalizar, los llevados a cabo luego del primer trimestre (nuevamente, no abro juicio aquí sobre la inconstitucionalidad sobre la base de otros argumentos del delito de aborto más allá del primer trimestre).

- i. Por una parte (art. 85, inc. 1), castiga todos los abortos (tempranos o tardíos) hechos sin consentimiento de la mujer. Esto puede explicarse como una reacción frente a un daño a la mujer en el caso de los abortos tempranos, y como una reacción frente al daño a la mujer más un daño a terceros (el feto) en el caso de los abortos tardíos.
- ii. Por otra parte, los abortos referidos en el artículo 86 son los tardíos, ya que los tempranos están autorizados por la Constitución. (Después de todo, resulta más razonable buscar permisos para actuar en la Constitución antes que en el Código Penal).
- iii. Este enfoque tiene una ventaja, la de aportar un criterio para precisar una consideración compartida por la mayoría de los que abogan a favor y en contra de un derecho al aborto, la idea del valor incremental de la vida. En efecto, la noción de que la vida intrauterina merece una protección gradualmente en ascenso (en contra de una protección absoluta desde la concepción) es correcta pero bastante indeterminada. Por ejemplo, un adversario frontal del derecho al aborto podría compartir esa idea, pero partiendo de un valor suficientemente alto en los primeros momentos del embarazo como para prohibir incluso los abortos tempranos (este interlocutor hipotético afirmararía que la vida intrauterina merece una protección alta en el comienzo y altísima hacia al final del embarazo). Este bosquejo grafica el punto:



El eje vertical grafica de forma ascendente la intensidad de protección constitucional del embrión/feto. El punto A coincide con la aplicabilidad al feto del concepto de “tercero” en los términos del artículo 19. El horizontal plasma las etapas del embarazo. Adherir a la idea del valor incremental de la vida uterina no nos compromete *per se* con la permisión del aborto. Es posible sostener que el incremento de la intensidad en la protección debida al feto coincide con la línea CD: merece ser penado más severamente el aborto tardío, y por supuesto el infanticidio, que el aborto temprano, pero este tampoco es permisible. El argumento del principio del daño es más preciso: la línea que comienza en E no intersecta AF sino F1, o en otras palabras, cruza por el triángulo EF1 y no por el triángulo EAF. El argumento no infiere la trayectoria de la curva que comienza en E luego del 1er trimestre.

Los límites y el potencial del argumento del daño

Este argumento no completa una defensa de la legalización del aborto, la que debería incluir por lo menos el valor constitucional de la igualdad real de oportunidades entre los sexos, el derecho a la salud y una comprensión amplia de la autonomía. Pero dos salvedades son pertinentes en defensa del abordaje del aborto a través del principio del daño:

- i. ¿Un derecho meramente negativo al aborto temprano?

Por una parte, que una acción esté protegida por el artículo 19 significa que exista un derecho al menos de no interferencia, o negativo, a esa acción. Pero no implica *per se* que no exista un derecho positivo. En otras palabras, que una acción sea privada no implica que no exista un deber del Estado de asistir a su ejecución, deber fundamentado, por ejemplo, en una noción amplia de autonomía, derecho a la salud e igualdad de género.¹¹ Que una acción no pueda ser penalizada no implica que no deba ser subsidiada o apoyada o asistida por el Estado. Eso dependerá de las características de la acción en juego. En

11. Alegre, Marcelo, “¿Opresión a conciencia?: La objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva” (versión revisada, ampliada y con réplica a críticas), en Clérico, Laura; Ronconi, Liliana y Aldao, Martín (coords.), *Tratado del Derecho a la Salud*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013.

el caso del aborto temprano, en la medida en que para llevarlo a cabo sea preciso una prestación de salud pública, el hecho de tratarse de un ejercicio básico de autonomía completa el estatus normativo del aborto temprano como una acción privada que no afecta a terceros y que debe ser protegida y asistida en lo necesario por el Estado.

ii. ¿Una fundamentación liberal?

Por otra parte, frente a quienes consideren que el argumento es incompleto e inadecuado, por centrar el foco en una noción liberal individualista (*à la Thomson*) que no parte de la experiencia de las mujeres pobres (que requieren más que una mera no interferencia) respondo, teniendo presente la Constitución y su historia, que la visión del liberalismo como atomista y desigualitario no tiene asidero filosófico, ni textual, ni histórico.¹² El argumento del daño sí nos compromete con algunos presupuestos liberales, tales como el de que las acciones inofensivas no deben sufrir interferencia estatal, o que las personas tienen intereses que merecen una protección especial (como el interés en su propia salud y autonomía reproductiva) incluso frente a la opinión de la mayoría o la moral dominante. No veo cómo un feminismo que deje de lado estos presupuestos podría proteger a las mujeres contra la manipulación perfeccionista de corte moralista o religioso, y contra los peores riesgos del comunitarismo tradicionalista (que, bueno es recordar, suele tener a las mujeres y menores como las primeras víctimas).

El argumento del daño y el caso FAL¹³

¿Cómo se combina este análisis con el fallo FAL? Una de las críticas al fallo es que no discrimina en el aborto por violación entre el producido en el primer trimestre y el llevado a cabo posteriormente. Una réplica posible es que ese fallo endosa (o como mínimo es compatible

12. Nussbaum, Martha, "The Future of Feminist Liberalism", en *Proceedings and Addresses of the American Philosophical Association*, Vol. 74, N° 2, noviembre de 2000, pp. 47-79.

13. CSJN, "F., A. L. s/medida autosatisfactiva", F. 259. XLVI. 001115, 13/03/2012.

con) el argumento del daño y por lo tanto se refiere a esa excepción a la prohibición penal presuponiendo que la prohibición se refiere a los abortos más allá del primer trimestre, los únicos respecto de los cuales el argumento del daño permite alguna interferencia.

Esta decisión de la Corte es compatible con la idea del daño a terceros como una condición necesaria pero no suficiente para la punición del aborto. Es decir, no puede pensarse el aborto temprano por no haber afectación a terceros, pero la presencia de terceros afectados no alcanza para justificar la punición del aborto tardío (por peligro para la salud o vida de la madre, o por implicar la continuación del embarazo un sacrificio irrazonable para la mujer).

Conclusión

La Constitución es producto de una filosofía liberal de avanzada, y debe interpretarse también acudiendo a las mejores ideas liberales contemporáneas. Las indeterminaciones semánticas del artículo 19 deben resolverse en un sentido protectorio de la autonomía, como el determinado por el principio del daño. La expresión “moral pública” no es un obstáculo para este enfoque interpretativo, que tiene la ventaja no menor de mostrar una continuidad entre el pensamiento constitucional predominante en la redacción de la Constitución original y el liberalismo contemporáneo.

El argumento del daño sostiene que en la etapa inicial del embarazo el embrión o feto no alcanza a ser un “tercero” en los términos del artículo 19 de la Constitución. En otras palabras, el embrión o feto no alcanza el estatus moral necesario para que su continuidad pueda ser impuesta contra la voluntad de la mujer. Por lo tanto, una lectura del Código Penal que extienda al primer trimestre la punición del aborto sería inconstitucional. En otras palabras, no debe leerse al Código Penal como castigando lo que el artículo 19 le impide castigar. Nuestra Constitución protege un derecho incondicional a abortar durante el primer trimestre. Esta permisión está en consonancia con la Constitución como un documento de matriz claramente liberal, que impide la traslación de argumentos religiosos o perfeccionistas a las políticas públicas. Este permiso constitucional no opera en el vacío, por lo tanto, no es incompatible (si no todo lo

contrario) con la idea de un derecho positivo al aborto. Los presupuestos innegablemente liberales que lo sustentan (la idea de no interferencia con acciones no lesivas, y el individualismo metodológico) no son secundarios sino imprescindibles en toda versión aceptable de feminismo. Por último, el fallo “FAL” es al menos compatible con esta propuesta.

Si el argumento del daño fuera adecuado podría iluminar las responsabilidades de los tres poderes de la democracia respecto de la cuestión del aborto. El Poder Ejecutivo debería ser más firme en la garantía de provisión del acceso de las mujeres a los abortos tempranos, negándose a imponer una lectura de la ley penal que sería perfeccionista e irrazonable, al obstaculizar una decisión propia de la autonomía reproductiva de las mujeres que no conlleva una afectación de intereses constitucionales. El Congreso podría aportar claridad a los operadores jurídicos y del sistema de salud, plasmando taxativamente el resultado de la interpretación constitucional propuesta aquí a través de un sistema de plazos. Por último, la justicia, si los cuerpos más representativos no lo hacen pronto, debería poner fin a una de las rémoras de nuestro subdesarrollo y tutelar más activamente la libertad reproductiva de las mujeres.

Identidad y expresiones travestis y trans. Tratamientos de reemplazo hormonal desde una perspectiva de salud integral

Alba Rueda*

Introducción

En un artículo anterior escribimos junto con Diana Maffía acerca de la figura del travesticidio-transfemicidio en el ámbito de la justicia.¹ Uno de los planteos considera los crímenes hacia personas trans como expresiones de una cadena de violencias cuyo último eslabón es la muerte. Instalar y visibilizar la presencia de cuerpos travestis y trans en esta estructura de exclusión, violencia y prejuicios, establece una relación en las muertes evitables trans a partir de sus condiciones de vida. El travesticidio y transfemicidio social es la categoría elaborada por las organizaciones sociales en la Argentina para abordar este entramado de contextos estructurales donde la discriminación, exclusión, violencia, represión y violación a los Derechos Humanos determinan los recorridos de vida de las personas trans.²

* Estudió el Profesorado de Filosofía en la Universidad de Buenos Aires. Formó parte del Observatorio de la Discriminación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), desempeñándose en virtud de un convenio en la Oficina de Identidad de Género y Orientación sexual del Observatorio de Género en la Justicia de la CABA. Actualmente es Subsecretaria de Políticas de Diversidad en el Ministerio de las mujeres, géneros y diversidades. Activista trans, integrante de la organización social Mujeres Trans Argentina. Investigadora en temas de disidencias sexuales del Departamento de Género y Comunicaciones del Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini.

1. Rueda, Alba y Maffía, Diana, "Travesticidio/Transfemicidio como crimen de género", en Maffía, Diana; Gómez, Patricia y Moreno, María Aluminé (comps.), *Miradas feministas sobre los derechos*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2019. Disponible en: <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libros/250>

2. Coordinación Programa de Género y Diversidad Sexual y Bachillerato Popular Trans *Mocha Celis*, La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio, Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, marzo

Un planteo claro de estas situaciones urgentes lo encontramos en las conclusiones del primer taller sobre travesticidios y transfemicidios del Encuentro Plurinacional de Mujeres, Lesbianas, Travestis, Trans, Bisexuales, No binaries e Intersexuales (octubre de 2019) donde se menciona:

Hoy sabemos que asumimos nuestra identidad entre los 8 y 13 años, y de ahí muchas vamos a parar a la calle, entre los 8 y 13 años hay una sociedad indiferente respecto de estas violencias y la consecuente indefensión y vulnerabilidad extrema. Y así migramos de manera forzada, porque no solo estamos cruzando fronteras (geo-políticas), sino que migramos de la familia heterosexual a la nada, a la vulnerabilidad absoluta. Bajo las complicidades de una sociedad indiferente se gesta esta dimensión genocida donde conocemos a la policía y al Estado, bajo la persecución sistemática, la prostitución forzada, la explotación sexual, el encarcelamiento sin justificación legal ni debido proceso, la coima, y la violencia [...]

Esta violencia estructural funciona y nos exponen a nosotras y a nuestras amigas a ser asesinadas por cualquiera que se nos cruce. Y la cadena de violencia también tiene que ver con que el Estado activamente se desentiende que esto sucede, no es solamente ir a un hospital y que no te atiendan, porque para muchas es preferible quedarse en su casa y morir dignamente, sola o con nuestras amigas.³

Estas consideraciones son fundamentales para comprender la baja expectativa de vida trans, de cuarenta años, pero al mismo tiempo señalar que en 2019, de las 63 muertes contabilizadas hasta el mes de octubre, el número de *transfemicidios sociales* llega casi al 80%. Es decir que la trama de intersecciones que llevan a muertes evitables involucra distintos ámbitos sociales, estatales e interpersonales. El ámbito

de 2017, p. 139. Disponible en: http://www.algec.org/wp-content/uploads/2017/09/la_revolucion_de_las_mariposas.pdf

Say Sacayán y Darío Arias mencionan que travesticidio es un término utilizado “porque se trata del asesinato de una persona cuya identidad de género autopercebida es la identidad travesti y constituye una forma específica de violencia de género que se enmarca en lo que denominamos ‘travesticidio social’, que es el mecanismo llevado adelante por el Estado y la sociedad a través de la discriminación, la violencia, la segregación, la represión y la violación sistemática de los derechos humanos de las personas travestis”.

3. “#EncuentroLaPlata: conclusiones del taller de travesticidios y transfemicidios”, en Presentes, agencia de noticias. Disponible en: <http://agenciapresentes.org/2019/10/14/encuentrolaplata-conclusiones-del-taller-de-travesticidios-y-transfemicidios/>

de la salud se constituye en una variable crítica que toca transversalmente los trayectos de vida trans.

El resguardo a la salud integral trans comprende una enorme complejidad porque implica niveles donde intervienen las instituciones de salud, las prácticas médicas, los saberes médicos, científicos sobre el cuerpo humano y sus patologías, pero también diferentes planos del derecho a la salud, la integralidad del acceso a la salud, dimensiones que están vinculadas a un intercambio complejo y que marcan saberes y prácticas de inclusión o exclusión social. Este panorama se completa incorporando aquellas políticas públicas que hacen a las respuestas que el Estado desarrolla para personas travestis y trans.

Por su parte, un planteo desde la población travesti trans involucra caracterizar las condiciones de vida de subsistencia, las voces propias y los saberes críticos, así como considerar el arco normativo específico referido al reconocimiento de los derechos en materia de identidad de género y su consonancia, o falta de ella, con el plexo normativo vigente.

Bajo estas consideraciones situamos el ámbito de la salud desde la perspectiva de la estigmatización de las personas travestis trans. Desde esta mirada, destacamos aspectos críticos para los estándares de salud: la biologización, la patologización y los modos en que la biomedicina incorpora gran parte de los trabajos científicos recientes –tratamientos de reemplazo hormonal, cirugías, salud mental, así como los derechos de les pacientes a los tratamientos integrales–.

El desafío para abordar estos aspectos es importante e involucra considerar una trama compleja en términos poblacionales, de las consideraciones sociales que hay para los grupos desventajados por la estigmatización y la falta de respuesta estatal, pero al mismo tiempo, recuperar estos planteos transversalizando al eje de salud integral trans.

En este artículo nos proponemos abordar estos planteos teniendo en cuenta como destinataries a operadores judiciales, así como instrumentar estos planteos de manera que sirvan para concatenar aspectos que hacen realidades complejas de la población trans pero también que sitúen ejes temáticos fundamentales al momento de abordar demandas de justicia a favor de las personas travestis y trans. En este recorrido quedarán temas importantes sin el debido abordaje, pero esperamos que les lectores se encuentren motivades a avanzar con sus

recorridos propios sobre el tema. Y para quienes ya se encuentren formados en los temas trans, sea un material que permita complementar otras lecturas y contrastes.

Los saberes médicos y la patologización de las experiencias trans

Abordar la situación de las personas trans en el ámbito de la salud implica reconocer el asentamiento histórico que constituye los saberes médicos acerca de “lo trans”. Esta remite a la transexualidad desde la perspectiva de la patologización, psiquiatralización y diagnósticos de las identidades trans. En varias oportunidades oímos decir que la historia de la psiquiatría es la historia de la patologización de las identidades trans. Pero la patologización no es solo una expresión de las ciencias o teorías de la “mente”, sino también de prácticas médicas que abordaron la transexualidad como un dato explicado desde la diferencia sexual.

Desde este paradigma, el cuerpo humano es considerado a partir del binarismo sexual con la distinción macho-hembra como expresión de la naturaleza, y los cuerpos intersexuales y trans se explican como patologías desde modelos de una etiología biológica o médica, y el desarrollo de intervenciones correctivas de estos cuerpos.

Por su parte, las teorías críticas a la perspectiva de la patologización a las identidades trans constituyen un corpus aparte, una epistemología que examina los saberes del canon biomédico. Estas abordan el desarrollo científico a través de su recorrido histórico –genealogía conceptual y de experiencias trans– del nacimiento, el desarrollo y la tecnificación en torno a la transexualidad, uranismo, y homosexualidad. Michel Foucault, Judith Butler, Paul B. Preciado, Miquel Missé, Mauro Cabral, constituyen referencias ineludibles al momento de abordar el conocimiento científico y explicitar sus presupuestos ideológicos.

Las lecturas acerca de los saberes de la ciencia médica, o de sus aspectos críticos, dan cuenta de la relación entre “médico-paciente”, disciplinas como la endocrinología, urología, psiquiatría y ginecología, las personas trans recurrieron y recurren a estos servicios por mandato familiar, por búsqueda personal o por orden judicial, buscando comprender, intervenir o desarrollar prácticas y saberes científicos en

sus trayectos de vida. Bajo esta forzada conjunción de generalidades y prácticas estereotipadas, confluye una línea general donde se inscriben las intervenciones sobre los cuerpos trans.

Estas marcaciones cobran importancia al reconocer en los saberes médicos, tecnologías científicas e intervenciones quirúrgicas y hormonales, que muchas veces son buscadas por personas trans en una compleja relación asimétrica, que son recursos y saberes impregnados por una tradición patologizante. A su vez, la disponibilidad de los saberes técnicos es un recurso para la población trans, considerando que muchas veces las modificaciones corporales son parte de la expresión del género de una persona.

Hoy nos encontramos con mejores herramientas conceptuales para explicar estos recorridos, que están vinculados en la relación entre identidad y expresión de género. Teniendo en cuenta el artículo 2 de la Ley de identidad de género:⁴

Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Siguiendo este planteo, la identidad de género es resultado del desarrollo personal y se funda en la autoridad de la persona que sabe quién es, aunque haya sido socializada en otro género, aunque no se exprese públicamente, pero ella misma se sabe, se siente, y en este sentido su saber subjetivo tiene validez epistémica: la autoridad acerca de la identidad de género de cada persona es de ella misma.

Los modos que hacen al hablar, vestirse, al caminar, al socializar y presentarse, son aspectos que expresan la identidad. Por el lado de la sociabilidad, se incorpora una expresión de la libertad personal, el respeto a esa libertad es la que constituye el derecho a la igualdad entre las personas.

4. Ley N° 26743, Ley de Identidad de género, sancionada el 09/05/2012, promulgada el 23/05/2012 y publicada en el BO N° 32404 el 24/05/2012.

Sin embargo, ¿cuánto de la expresión del género representa a la identidad de género u otros aspectos de la identidad personal?, o ¿qué experiencias de la identidad de género quedan por fuera de su expresión? son aspectos de un debate que en filosofía alcanza a preguntas ontológicas en la relación entre el ser y los modos del aparecer. Este enfoque filosófico guarda un gran vínculo con las características que adquiere el modo en el que nos acercamos a este conocimiento –metafísicas o epistemológicas–.

Todos estos planteos forman parte actualmente de debates trans-feministas en América Latina, especialmente desde el activismo académico –donde Siobhan Guerrero es una de las pensadoras más agudas en el tema–. Desde el activismo travesti trans y de la disidencia sexual, estos debates están y estuvieron presentes desde su propia conformación y armado de agendas sociales.

En ellos se manifiesta la compleja relación con los operadores de la salud que muchas personas travestis y trans atraviesan en dichos ámbitos para expresar su género, incluyendo las modificaciones corporales. Es cierto que no todas las personas trans lo hacen pero mayormente sí, lo que incluye un tránsito de consulta, tratamiento o intervenciones quirúrgicas. Sin embargo, cuando este circuito no resguarda el derecho a las modificaciones corporales, estas se desarrollan por fuera de él a través de la autoadministración de hormonas, el uso de siliconas líquidas o prótesis supletorias.

Pretendo examinar, sin olvidar esta complejidad, un esquema del vínculo entre la expresión del género desde el enfoque de los tratamientos de reemplazo hormonal, teniendo en cuenta las políticas públicas que establecen la disponibilidad de estos tratamientos, y el conocimiento o la falta que tenemos acerca de ellos. Finalmente, en las conclusiones incorporo los planteos acerca de la identidad de género subalternizada, no solo por el sistema estructural de violencias que perfila una modalidad de subsistencia, sino también por algunos de los riesgos desde el concepto de expresión de género. Al ser un artículo de difusión, espero encontrar un modo sintético y esquemático de plantear estas ideas, aunque advirtiendo que merecen mayor profundidad y un mejor desarrollo.

Estándares en los géneros

Los estándares de género son como el deseo freudiano, se tiene al objeto pero nunca se llega a tocarlo, los modelos de feminidad o masculinidad están antepuestos a la identidad personal en nuestra cultura, nos constituye el conocimiento del binarismo, este no es un dato de la naturaleza, el en sí de la diferencia de los sexos, sino que se trata del reconocimiento de la cultura que nos parió, narrativas sociales que describen la humanidad conformada por géneros masculino y femenino con valores diferenciales.

El cuerpo propio también es un campo semántico que se encuentra atravesado por estas narrativas históricas, muchas de ellas patologizan, exotizan, biologizan, relativizan los recorridos de vida trans. También existen narrativas desde nuestra biografía individual y colectiva, pero a este escenario no hay que desconocerle los discursos institucionales que examinan y presentan nuestros cuerpos como parte de relaciones sociales asimétricas y desiguales, los cuerpos trans explicitan muchas contradicciones y contrahegemonías en esas disputas.

Los dispositivos institucionales también se encuentran sustentados desde el desarrollo tecnológico que interviene los cuerpos, la sexualización, la expresión del género y las representaciones sociales del cuerpo, que involucran tecnologías materiales situadas a disposición de estándares sociales de corporalidades válidas. Nuestras decisiones personales se conforman bajo estas condiciones.

Para las travestis y trans estos estándares fueron muy exigentes, sobre todo porque marcar una identidad de género también acarrea evaluaciones acerca de cómo habitamos ese género, qué ropa usamos, cómo hablamos, pero también involucra los modos como se interponen la estética corporal y la industria farmacológica. La accesibilidad al mercado de estos tratamientos también tiene impacto en la eliminación del vello a través del láser, la luz pulsada o algunas otras técnicas que se encuentran excluyentemente en empresas privadas.

Todos estos aspectos confluyen en las posibilidades de que una persona trans pueda o no pueda realizar su proyecto de vida vinculado a su imagen corporal. Los límites económicos, la disponibilidad de las políticas públicas y el acceso al conocimiento de los tratamientos hacen al derecho al desarrollo personal y al acceso a la salud, son aspectos

fundamentales que configuran la expresión de género de una persona trans y el concepto jurídico de “libre desarrollo personal”.

Tratamientos de reemplazo hormonal

El conocimiento científico y la industria farmacológica sobre los tratamientos de reemplazo hormonal se desarrollaron al calor del capitalismo en todo el mundo. No fueron agendas estatales o de gobiernos las que promovieron estas investigaciones, sino que sus productos, en tanto técnicas y fármacos, son parte de una “tecnoproducción” en términos de Preciado, quien plantea:

En el capitalismo farmacopornográfico, el deseo sexual y la enfermedad comparten la misma plataforma de producción y cultivo: no existen sin soportes técnicos, farmacéuticos y mediáticos capaces de materializarlos.⁵

La diferencia de género, la dicotomía femenino/masculino, se define también a partir de la diferencia tecnobiopolítica, y en esto hay que retomar una aclaración significativa que planteé al principio del artículo: los dispositivos de modificaciones corporales como las prácticas quirúrgicas de modificación de la genitalidad se desarrollaron a la luz de la patologización de la transexualidad, como un tipo de “corrección” tecnológica para adecuar el cuerpo al sexo “sentido”. Por eso, en los Estados Unidos la disponibilidad de estos tratamientos se encuentra prescrita bajo el criterio de “disforia de género”. Estos criterios representados por la Asociación Psiquiátrica Americana influyeron en el mundo a partir de los manuales de salud mental DMS (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*), adoptados por la Organización Mundial de la Salud.

Hay una base estadística que permite explicar la manera como se constituyeron los saberes biomédicos, ya que se asientan en información probabilística pero no taxativa acerca del fundamento último de las características sexuales. De hecho, las organizaciones sociales que llevan adelante el planteo de los derechos de las personas intersexuales, señalan que la frecuencia en el mundo es mucho más alta que la planteada por las estadísticas oficiales, puesto que las alertas se dan por identificación médica ante un “síntoma”, generalmente a partir de las gónadas exter-

5. Preciado, Paul B., *Testo Yonqui*, Barcelona, Espasa, 2008, p. 46.

nas. Pero las organizaciones sociales señalan que hay muchas personas intersexuales que viven con características sexuales internas que no son captadas por los diagnósticos médicos, lo que hace que la frecuencia de nacimiento de personas intersexuales sea mucho más alta.

En este sentido, los aspectos bioanatómicos del sexo suelen ser identificados con estándares que responden a determinados fenotipos biomédicos de la diferencia sexual. En este sentido, el desarrollo personal trans a través de intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales se inscribe en una base histórica de la patologización, tanto biomédica como psiquiátrica.

Este relato se constituye como único si no fuese por el activismo LGBTI+ que recupera las voces de quienes padecemos estos criterios de clasificación científica e institucional y sitúa las narrativas de los sujetos que reciben estas prácticas. A través de los años y la evidencia, comprobamos que los discursos que nos atravesaban se encontraban viciados de relativismo, reduccionismos e intereses que legitiman una visión de sexo “natural”.

Actualmente las instituciones que desarrollan investigaciones sobre tratamientos de reemplazo hormonal lo hacen a partir de clínicas privadas, y oscilan entre los criterios de disforia y desarrollo personal de las identidades trans. Entre los temas más significativos en las investigaciones acerca de personas trans se encuentran:

- Desarrollo de caracteres secundarios a partir de las terapias de reemplazo hormonal.
- Compatibilidad de tratamientos hormonales en personas que viven con VIH.
- Fertilidad en personas trans a partir de bloqueadores, hormonas y cirugías, o sus tratamientos de reproducción médicamente asistida (Ley N° 26862).
- Alcance de la feminización facial a partir de los tratamientos hormonales.
- Desarrollo de niñas y jóvenes trans a partir de los tratamientos hormonales
- Densidad de los huesos bajo tratamientos hormonales, especialmente el tema de la densidad mineral.
- Cáncer mamario en personas trans que se encuentran en tratamientos hormonales.

- Incidencia de los tratamientos hormonales en enfermedades cardiovasculares prevalentes.

Muy pocos de estos saberes se encuentran disponibles para personas trans, y mucho menos el acceso a los tratamientos, debido a sus costos, dificultades en el acceso a los sistemas de salud, falta de formación profesional en estos temas, entre las mayores dificultades. Por esa razón muchas veces se afirma que el acceso a estas prácticas se desarrolla casi exclusivamente en las clínicas privadas, entre una industria patologizante, costosa y expulsiva, que llega a quien tiene el dinero, atraviesa los obstáculos burocráticos y conoce de antemano lo que busca.

Así, los componentes o aspectos bioanatómicos del sexo de una persona, incluyendo –pero sin limitarse a– los primarios, como los cromosomas, las gónadas, los tejidos receptores de hormonas y los genitales, así como su capacidad reproductiva; y los secundarios, como las mamas, la estructura ósea, cartilaginosa y muscular, y el vello corporal son campos de disputas abiertos a desarrollo y significaciones éticas y tecnológicas que dirimen el campo de expansión industrial, costosa y expulsiva.

La mayor parte de las personas travestis y trans en la Argentina encuentran una verdadera zanja entre sus trayectos de vida y el acceso a estos tratamientos hormonales, intervenciones quirúrgicas. Las políticas públicas del Estado son las únicas que pueden disponer de estos recursos técnicos y universalizar estos saberes a través de los servicios de salud.

Analicemos el marco normativo que regula y su impacto sobre las políticas públicas.

Ley de Identidad (2012)

Es frecuente mencionar que la Ley de identidad de género es la normativa que protege los derechos de las personas trans en la Argentina. Hay principalmente tres aspectos que se resguardan bajo esta legalidad: el derecho a la identidad de género, el libre desarrollo de la persona conforme a su identidad de género, y ser tratada de acuerdo con su identidad de género (art. 1 Ley N° 26743).⁶

6. CIDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24/11/2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párrafo 61. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. El documento señala que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad

El artículo 2, como ya se mencionó, guarda una dimensión original para el Estado y el vínculo con el recorrido personal, la libertad, igualdad y no discriminación, puesto que el Estado debe actuar de manera administrativa tomando como fundamento el saber y la autoridad que la persona decida.⁷ Este artículo también incluye la frase “siempre que ello sea libremente escogido”, que es uno de los criterios más importantes que posiciona a la ley de identidad en el opuesto a cualquier criterio de coerción por parte de terceros. Esto pone un límite explícito a la patologización, medicalización y estigmatización que vivimos cuando se nos evalúa cómo nos “debemos” ver o lucir.⁸

Para resguardar el derecho al libre desarrollo personal, la ley de identidad de género deroga en su artículo 14 el inciso 4 del artículo 19 de la Ley N° 17132 (de 1967), llamada Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas. Este inciso mencionaba: “no llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización judicial”. En este campo conceptual preexiste la creencia que la identidad de género es una patología, donde el ámbito judicial aprueba o no las modificaciones corporales de quienes las solicitan, y lo

de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”.

7. Ley N° 26743, art. 2: “Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

8. CIDH, Opinión Consultiva OC-24/17. Párrafos 87 y 70. Disponible en: http://www.cortheidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. Nuevamente señala “la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior”, y al interpretar la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio *pro homine*.

hacen a través de requerimientos de informes médicos, psicológicos y testimonios de profesionales, y o testigos. Bajo este inciso se ampararon gran parte de las prácticas patologizantes.

El artículo 11 de la Ley de identidad de género actúa, en cambio, administrativamente tramitando el cambio de la persona solicitante, y a través del requisito del consentimiento informado:

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto-percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Entonces, las cirugías y terapias de reemplazo hormonal para personas trans están abarcadas por este artículo y se encuentran atravesadas por la reglamentación del artículo 11 de la ley de identidad de género, y la medicación la valida la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y el Ministerio de Salud compra y dispone. A su vez, los protocolos de hormonización para las obras

sociales y los centros de salud de atención pública son similares.⁹ A partir de la publicación de la Resolución 2019-3159-APN-SGS#MSYDS se incorporan al Plan Médico Obligatorio con cobertura del 100% una serie de componentes de tratamientos hormonales integrales que tienen por finalidad modificar caracteres sexuales secundarios.¹⁰

El artículo 11 de la Ley de identidad de género se reglamentó tres años después de la sanción de la ley en 2012. La reglamentación fue un terreno hostil con las organizaciones sociales y las voces trans, especialmente en el alcance de la interpretación de este apartado, ya citado:

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para los tratamientos integrales hormonales y la reasignación genital total o parcial se requerirá únicamente el consentimiento informado de la persona. Así, “los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce” (art. 11).

La reglamentación de este artículo ubica al Ministerio de Salud¹¹ como único ejecutor, sin contralor o instancia interinstitucional que fortalezca la interlocución con las organizaciones sociales. Para la armonización se señala que “todos los productos deben estar apro-

9. En el subsistema público de salud encontramos que hay provincias que aseguran el acceso al total de los medicamentos utilizados en tratamientos hormonales, mientras en otras se encuentran accesibles algunos componentes y otros no.

10. Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Secretaría de Gobierno de Salud, Resolución N° 3159/2019, publicada en el BO N° 34244 el 21/11/2019.

11. Decreto Nacional N° 903/2015, del 20/05/2015, publicado en el BO N° 33139 el 29/05/2015. “Anexo I: Reglamentación del artículo 11 de la Ley N° 26743.

1. Se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida.

Las mismas comprenden: Mastoplastia de aumento, Mastectomía, gluteoplastia de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastia, Clitoroplastia, Vulvoplastia, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoïdioplastia, Escrotoplastia y Faloplastia con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo.

bados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)". Este párrafo fue altamente cuestionado en el proceso de reglamentación, y funcionarias "aliadas" se opusieron abiertamente a que la ANMAT desarrollara saberes para personas trans.

La reglamentación del artículo 11 deja al Ministerio de Salud en una función operativa en la compra de hormonas, y de capacitación sobre el tema de acceso a la salud integral, pero queda fuera cualquier indagación sobre el impacto hormonal en población trans.

Finalmente, es imprescindible mencionar que la Ley de identidad de género explicita que el trato digno de una persona no depende de la acreditación documental que presente. En tanto sujeto de ordenamiento de su propia libertad, cabe mencionar el artículo 12 de la ley:

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Se entiende por tratamientos hormonales integrales a aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercebido.

Todos los productos deben estar aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

2. La Secretaría de Salud Comunitaria y la Superintendencia de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud son autoridad de aplicación en todas las materias de su competencia de conformidad con la Ley N° 26.743.
3. El Ministerio de Salud tendrá las funciones seguidamente citadas, sin perjuicio de las que puedan surgir de normativas complementarias respecto de la presente:
 - a) Coordinar con las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la preparación de los servicios en establecimientos sanitarios públicos de cada jurisdicción o a nivel regional, que cumplan con los objetivos del artículo que por esta medida se reglamenta.
 - b) Coordinar e implementar un programa de capacitación, actualización y sensibilización para los profesionales de la salud del sub sector público, a fin de poder dar respuesta al abordaje integral de la salud y a las intervenciones y tratamientos, dispuestos por el artículo 11 generando recomendaciones que propicien la implicación de las universidades formadores en ciencias de la salud.
 - c) Realizar campañas de información a fin de promover la salud integral, intervenciones y/o tratamientos disponibles, en el marco de lo estipulado por el presente artículo, vehiculado a través del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, dependiente de la Subsecretaría de Medicina Comunitaria, Maternidad e Infancia en la órbita de la Secretaría de Salud Comunitaria".

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respeta la identidad de género adoptada.

Lamentablemente este es uno de los artículos menos conocidos, y por lo tanto de mayor incumplimiento en las instituciones públicas y privadas. A pesar de su mención explícita de nombrar y resguardar la privacidad de los datos, es habitual encontrar incumplimientos o modalidades supletorias discrecionales que fijan las instituciones para evitar cumplir con esta normativa.

Políticas públicas y efectos secundarios o colaterales

El marco normativo de la ley de identidad de género tiene como correlato el cumplimiento de esta normativa a partir de políticas públicas. Estas son medidas que adopta el Estado a través de las características de una población para satisfacer una necesidad social, brindar bienes o servicios, es decir, implica generar soluciones para una población de acuerdo con una caracterización específica.

Estas generalidades están señaladas porque el artículo 11 de acceso a la salud integral debe dirigirse a las personas trans a través de una caracterización de la población destinataria. En este caso la información disponible sobre personas trans está constituida por datos que provienen mayormente de las organizaciones sociales.¹²

Para mencionar esta situación, tomamos los datos que presenta el Informe de 2018 sobre salud de personas trans Condiciones Socio Sanitarias de Personas Trans, desarrollado por el equipo dependiente de la Secretaría de Acompañamiento y Protección Social, del entonces Ministerio de Desarrollo Social, donde se señala que la encuesta se realizó a 509 personas travestis y trans en la Argentina.

12. Agregamos una sistematización de los estudios poblacionales de personas como anexo final del presente artículo.

Entre los datos más destacados para nuestro trabajo, en el relevamiento sobresalen los siguientes datos: el 83,1% de las personas encuestadas afirma haber modificado su cuerpo, el 41,3% modificó su cuerpo entre los 15 y 19 años de edad, y el 27,6% entre los 20 y 24 años de edad, es decir que entre los 15 y 24 años el 69% de la población trans realiza sus modificaciones corporales para expresar su género, se trata de una población adolescente y joven.

Respecto de los hombres trans, el 57% se realizó una mastectomía, y en el Informe se señala que el 79% lleva adelante un tratamiento de reemplazo hormonal, donde “el 43% de las masculinidades trans obtiene las hormonas del servicio público de salud, desde salas de primeros auxilios a hospitales públicos, pasando por oficinas de salud o desarrollo social de gobiernos Nacional, provinciales o municipales”.¹³

Cuando se indican en el informe las condiciones de vida trans se menciona: “Al indagar sobre las razones que impiden las modificaciones corporales en masculinidades trans, se evidencia que las razones más señaladas por quienes entrevistamos fueron las razones económicas y la ausencia de médicos capacitados”.¹⁴

Sobre las mujeres trans y travestis, el 57% informa que tiene implantes o prótesis mamarias, pero en muchas oportunidades también son intervenciones que se realizan sobre siliconas líquidas que fueron alojadas con anterioridad. La utilización de siliconas líquidas llega al 50%, y el 67% realiza o realizó tratamientos hormonales, de los cuales el 57% se llevó a cabo mediante automedicalización sin control médico.

Esta información hay que inscribirla en la enorme presencia de la prostitución como un modo de subsistencia. Todos los estudios poblacionales sobre personas travestis y trans dan cuenta de que entre el 85 y el 90% de las poblaciones encuestadas están o estuvieron en prostitución. Esto implica una reflexión sobre los modos de subsistencia y la falta de contención familiar, la búsqueda de nuevos horizontes a partir de la exclusión educativa, la migración y las posibilidades de destino, y las modalidades en las que se conforma una cadena de violencias que

13. Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, Secretaría de Acompañamiento y Protección Social, Área de Diversidad Sexual, “Condiciones socio sanitarias de las personas trans, accesibilidad y experiencias en el sistema de salud”, Buenos Aires, 2018, p. 22.

14. *Ibidem*, p. 23.

lleva a la gran mayoría de las personas trans a buscar su subsistencia en la prostitución.¹⁵

Existe una demanda social, una naturalización de la prostitución en las travestis y trans. La violencia machista encontró en esa población un grupo vulnerable y subalternizado que busca modificar su cuerpo para representar una experiencia femenina, pero atravesada por la demanda de quienes pagan por un tipo de aspecto físico, el hambre, la exclusión de los hogares, los pocos recursos económicos y la falta de acceso a los sistemas de salud, que lleva a miles de travestis y trans al uso de siliconas líquidas.

En el informe citado, “Condiciones Socio Sanitarias de Personas Trans en la Argentina”, se remite a la investigación publicada en *Cumbia, copeteo y lágrimas*,¹⁶ que propone un abordaje desde dos dimensiones: por un lado, el aspecto subjetivo relacionado con las experiencias vividas durante la construcción identitaria; y por el otro, los requerimientos externos producto de la demanda del mercado prostibulario, en la que los estereotipos femeninos legitimados para el consumo son voluptuosos, lo que requiere de mayores cantidades de materiales tóxicos para moldear los cuerpos.

Entonces, el ámbito de la salud en población trans guarda una relación directa con los modos de expresión del género, y los modos de expresar el género también se constituyen como expresiones de subjetividad de posibilidades, ciudadanías posibles y habilitaciones. Para el caso del ámbito de la salud, una de las conclusiones que menciona el informe de Condiciones Socio Sanitarias es:

... las feminidades trans más jóvenes tienen un comportamiento distinto al de las mayores con respecto a las técnicas para modificar sus cuerpos. La información que recabamos da cuenta de que la inyección de materiales en el cuerpo aumenta a medida que aumenta la edad de las entrevistadas. En el caso de quienes recurren a las hormonas, el uso es más

15. En el anexo se puede tomar cualquiera de los estudios poblacionales y acercarse a la perspectiva de la violencia estructural a partir de las condiciones de vida trans.

16. Hiller, Renata; Moreno, Aluminé; Mallimaci, Ana y Berkins, Lohana (coord.), *Cumbia, copeteo y lágrimas: Informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros*, Buenos Aires, ALITT, 2007, p. 11.

extendido entre las más jóvenes de 20-24 y 25-30 años. En ambos tramos, el 75% dijo haber hecho tratamiento de hormonización.¹⁷

Este dato es auspicioso y es un llamado a la responsabilidad del Estado para indagar, investigar o desarrollar estudios y políticas públicas destinadas a población trans. Constituye un desafío dejar años de abandono, exclusión, violencia institucional y desidia estatal para revertir o ratificar estos prejuicios. El estudio citado, y otros referidos, sitúan el conocimiento disponible sobre hormonización en un marco de derechos y esto expone otros aspectos de la complejidad sobre el uso de las hormonas.

Retomando el planteo inicial de este artículo, y considerando la vulnerabilidad estructural de personas trans, podemos señalar la disponibilidad de medicamentos de hormonas sintéticas como parte de los servicios de salud, costos y todo lo relativo a los tratamientos como servicios de salud pública, y por otro lado, polemizar sobre los compuestos que estas sustancias contienen. Aquí nos detendremos para observar aspectos problemáticos debido a la presentación que tienen. Se trata de compuestos químicos que están en función de tratamientos de reemplazo hormonal por menopausia en mujeres cis, u otros contextos de salud para personas cis que no toman como referencia los cuerpos trans.

Los medicamentos tienen combinaciones en las que las hormonas sintéticas son uno de sus componentes. Por ejemplo, el Aldactone A es un diurético en cuyo prospecto se indica: “ahorrador de potasio, provocando un aumento de la excreción de sodio y agua y manteniendo los niveles de potasio y magnesio. También posee un efecto antiandrogénico, probablemente por un antagonismo periférico de los andrógenos”.¹⁸ Es decir, baja la testosterona, pero tiene otra función y se utiliza solo durante un período de tiempo breve. En cambio, cuando se utiliza para tratamientos de reemplazo hormonal en personas trans se necesita un uso de mediano o largo plazo para que logre el efecto de modificar características secundarias, y en este sentido ¿qué efectos tiene en un uso sostenido?

De hecho, se considera que muchos de los problemas de salud que acarrear los tratamientos de reemplazo hormonal son efectos de los

17. *Ibidem*, p. 31.

18. Disponible en: https://www.vademecum.es/equivalencia-lista-aldactone+a+50+mg-argentina-co3da01-ar_1

elementos químicos de otros componentes activos que se encuentran en estos comprimidos, que están allí porque cumplen otra función.

Otro aspecto es que las medicaciones que se usan en la Argentina en los tratamientos hormonales para personas trans tampoco tienen consenso amplio, algunas están prohibidas en otros países, o tienen efectos colaterales muy nocivos. Por ejemplo, el Androcur tiene restricciones en otros países por ser hepatotóxico, y son las afectaciones hepáticas una de las más frecuentes en pacientes trans que usan hormonas en las terapias de reemplazo hormonal.

Uno de los mayores riesgos en los medicamentos utilizados en las terapias de reemplazo hormonal es el efecto que tienen en el cuerpo a mediano o largo plazo, efecto secundario. En cambio, el seguimiento médico que se hace de estos es a partir de los efectos que tienen respecto del reemplazo hormonal. No hay mediciones ni estudios a largo plazo, excepto los que mencionan los laboratorios, que a su vez son mediciones para determinados cuadros de salud, que no incluyen tratamientos de reemplazo hormonal para personas trans.

Estos esbozos no son exhaustivos ni abarcan todas las complejidades que involucran los tratamientos de reemplazo hormonal, pero dan una idea acerca de que el problema no es el proyecto personal de someterse a tratamientos hormonales sino que las hormonas no son productos abstractos. Son combinaciones químicas que no atienden de manera directa a la población trans y sus efectos en tratamientos crónicos no están estudiados a partir de la Ley de identidad de género en la Argentina.

Los conocimientos disponibles, así, provienen de la industria farmacológica internacional o privadas, no de las universidades o investigaciones de instituciones públicas o estatales. El desarrollo de los fármacos no es resultado de investigaciones de la ANMAT, ni sus funcionarios tuvieron interés en desarrollarlos. Para les usuarios solo queda la información que se obtiene de la industria farmacológica, las redes de pares, o en Internet.

A su vez, el circuito que estos medicamentos tienen en el ámbito de la salud pública guarda su propia complejidad y podemos señalar de manera esquemática:

- Interviene en el segundo nivel de salud, a través de la especialidad de endocrinología. En los servicios de salud pública esto

implica que las personas deban asistir a hospitales zonales que ofrezcan este servicio.

- En el ámbito público la medicación no es gratuita, se paga de manera total, y por las obras sociales –seguridad social– se encuentra cubierta parcialmente. Teniendo en cuenta la cobertura de salud, el 80% de la población trans recurre a hospitales públicos, es decir que el 80% que quiera un tratamiento de reemplazo hormonal debe cubrir de manera total el alto costo de estos fármacos a lo largo del tiempo involucrado.
- Los protocolos de hormonización son estrechos y en general no hay una alfabetización en les usuaries de los servicios sobre sus efectos o su participación en los tratamientos hormonales. El cruce entre hormonización y cirugías muchas veces es nulo y esto dificulta el acceso a determinados servicios por la falta de información. Por ejemplo, el servicio de cirugía como orquiectomía no es ofrecido dentro los servicios de salud, y no forma parte de las posibilidades en los trayectos de vida trans, excepto a partir de la demanda personal.
- Los protocolos no cuentan con todas las variantes que representan los trayectos de vida trans, ni incorporan la planificación de la salud sexual y reproductiva de les usuaries. Sabemos que existen tratamientos con distintos efectos en las funciones sexuales, estas posibilidades no están disponibles porque los fármacos cambian de precio y la información escasea.

Respecto de las cirugías de adecuación o modificación de la genitalidad a la identidad de género o su expresión, se realiza en pocos hospitales públicos con equipos de salud que desarrollaron su formación y experiencia sin financiamiento específico estatal, o sin responder a políticas públicas destinadas a la población trans. Esta aparente incongruencia entre atención de cirugías en hospitales públicos y la falta de políticas públicas que las desarrollen se explica por motivos de interés profesional o de alianzas entre algunos equipos de salud y la población trans.

Pero los intereses particulares o una formación profesional no es el estándar que debe resguardar el Estado al momento de ofrecer los servicios de cirugías respecto de la Ley de identidad de género (art. 11). Los hospitales públicos donde se realizan estas cirugías se encuentran saturados por la demanda de estas intervenciones y la accesibilidad

a la cobertura a través de obras sociales depende de cuán alejada se encuentra la persona de los centros urbanos donde funcionan estas clínicas, principalmente de la CABA.

En este último caso, la ingeniería que desarrollan las obras sociales para omitir el cumplimiento de la ley es importante, aun cuando gran parte de los costos los cubra el Estado a través de la Superintendencia de Servicios de Salud. Además, los obstáculos administrativos y burocráticos son importantes y las personas trans deben recurrir a organizaciones sociales para llevar adelante las estrategias administrativas que agoten esta vía.

En definitiva, una reglamentación mezquina, falta de políticas públicas focalizadas y una burocracia dificultosa para la ley de identidad de género en lo referente al ámbito de salud, se suma al enorme deterioro de los ámbitos de salud y políticas públicas que vivimos en los últimos años (2016-2019). Para acceder al derecho a la salud integral se requiere, por parte de les usuaries, una alfabetización en la burocracia médica, de las obras sociales, la disponibilidad de tiempo y dinero para la compras de hormonas en los servicios de salud pública y privada, a esta barrera se suma el escaso conocimiento disponible por parte de efectores de salud. En suma, la situación es de exclusión tácita de una de las poblaciones más excluidas en la Argentina.

Así, la violencia del Estado en el ámbito de la salud hacia personas trans, no solo reside en una burocracia administrativa que selecciona y desplaza a determinados grupos poblacionales,¹⁹ sino que se observa,

19. Spade, Dean, *Una vida normal*, Barcelona, Bellaterra, 2015, pp. 45-47. Aquí el autor aborda la desigualdad social de la población y la vincula a una desintegración estructural del sistema económico, político y estatal. Según su perspectiva, una ley de carácter reformista no puede resolver esta problemática porque el esquema propio del sistema de justicia, y la justicia administrativa, estructuran una desigualdad que no permite que todas las personas puedan ejercer los derechos de manera plena. Entonces, la criminalización, la exclusión de los derechos a la migración, la pobreza y las condiciones de vida de personas son la contracara a los propios valores liberales como la igualdad y la libertad. Para mostrar esta exclusión, Spade pone el foco en el goteo y desplazamiento a poblaciones que circulan en el sistema judicial y administrativo de justicia, donde no hay una universalidad de acceso a los derechos formales. El autor busca desentrañar “lo que los regímenes jurídicos hacen y no lo que dicen que hacen. Nos fijamos más en cómo se distribuye la vulnerabilidad entre poblaciones, no solo entre individuos” (ibídem, p. 45). Los planteos formales de acceso se encuentran tamizados, mediados por la burocracia estatal, que evalúa quién es el sujeto que reclama estos derechos, eligiendo y seleccionando a partir de cuestiones de clase, etnia y sexo.

desde la aprobación de la Ley de identidad de género, una dirigencia institucional indiferente y resistente al marco de derechos que la regula. Las nociones de dispositivos de la biopolítica de Foucault²⁰ cobran vigencia para las personas trans, la vida no es para todes.

La población trans en la Argentina es pequeña, y esto implica que sin las políticas públicas, el interés del Estado en desarrollo tecnológico, técnico o de conocimiento respecto de los tratamientos de reemplazo hormonal, no será prioridad para las industrias farmacéuticas.

Conclusiones

Comencé señalando un aspecto fundamental para las personas trans: el reconocimiento de una violencia estructural que impregna todas las dimensiones de la vida. En el momento en que nos corremos de los mandatos, asumimos una identidad de género trans, queer, o fuera de lo cis, se abre un ámbito de prejuicios sociales, que de manera directa implica la expulsión de ámbitos sociales fundamentales, como el ámbito familiar, escolar, falta de oportunidades, la prostitución como destino. Sin quitar el valor a la experiencia personal de personas travestis y trans, las fortalezas y el acompañamiento que exista en términos individuales, o de parte de las organizaciones sociales, todavía

Entonces, la vulnerabilidad estructural se encuentra en el propio Estado racista, clasista y xenófobo, a pesar de sus discursos jurídicos de máximas libertarias, estos tapan la distribución de la desigualdad y la vulnerabilidad. Al seguir la *Critical Race Theory*, Spade acerca un análisis trans crítico sobre los modelos jurídicos y lo extiende al ámbito del derecho administrativo, ilustrando cómo los modos de gobernanza administrativa producen lo que terminamos asumiendo como “identidades naturales o preexistentes” (ibídem, p. 47). En Rueda, Alba, “Queremos trabajar: CUPO LABORAL TRANS YA! A cuatro años de la ley en la provincia de Buenos Aires”, en *Revista Descentrada. Revista interdisciplinaria de feminismos y género*, septiembre de 2019 - febrero de 2020, vol. 3, N° 2, e. 094. Disponible en: <https://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/view/DESe094/11183> 20. La filósofa feminista Mabel Campagnoli señala: “según una enumeración que da el propio Foucault: discursos, instituciones, arquitectura, reglamentos, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales [...] Por lo tanto, un dispositivo de poder es un complejo que articula elementos de diversa índole y permite poner en evidencia regularidades que organizan lo que la gente hace y de este modo constituye una ‘experiencia’ Por eso es posible hablar de ‘prácticas’ a partir de un dispositivo”, en *Preciados feminismos, Una lectura de Preciado para la antropología filosófica*, Málaga, Ed. UMA, 2018, p. 127.

hoy las instituciones son expulsivas y discriminatorias, existe la violencia social y el riesgo de vida para muchas.

Todos estos aspectos se encuentran enunciados en los trayectos de vida trans, los estudios poblacionales y las agendas de las organizaciones sociales y políticas; es una marca ineludible que intenté que estuviera presente a lo largo de este trabajo. Al mismo tiempo, reconocer el enorme valor de la Ley de identidad de género abre un enorme desafío cultural, social y estatal: cumplir con el resguardo del derecho a las identidades de género de todas las personas. Desde el año 2012, cuando se aprobó la ley, y hasta ahora las organizaciones sociales se encuentran observando y denunciando la incongruencia entre la norma y los saberes y prácticas en el ámbito de la salud.

El tema se encuentra expuesto por las organizaciones sociales pero poco trabajado al momento de describir la enorme complejidad que representa la hegemonía de saberes médico científico históricos que parten de una concepción del cuerpo humano a partir de la diferencia sexual, y el impacto de estos saberes en prácticas que también son reguladas por el Estado, que protege y resguarda una visión de cuerpo, pero también de salud y patologías.

Las personas trans asumimos una identidad de género que se encuentra subalternizada en los sistemas de salud, tanto a través de prácticas de discriminación que constituyen obstáculos en el acceso, así como de prácticas de una jerarquía psicopatologizante que exigen plegarse a una evaluación psicológica o psiquiátrica para acceder a los tratamientos hormonales o quirúrgicos. La antropóloga y activista trans Astrid Pastore señala: “a los niños se les enseña a cuidarse, a lavarse los dientes, a bañarse, pero a nosotras no, porque hay una visión del cuerpo errado donde no hay lugar para el cuidado”.

Las situaciones planteadas aquí tienen una enorme complejidad; quizás más que en otras poblaciones surge la urgencia de una visión de salud que transforme el sistema de salud y sus instituciones. El planteo del sistema binario implica correrse de un modelo de usuaries, a partir del concepto de patología o enfermedad, a considerar modelos de salud basados en la concepción de la salud como un derecho humano en desarrollo, conforme a los contextos políticos y sociales que habitan las personas.

A las intersecciones que el transfeminismo describe de la población travesti trans, como cuestiones vinculadas a la clase, el sexo y la etnia, se suman el territorio, la accesibilidad a los distintos servicios de salud de segundo nivel en las distintas provincias, y estas marcas son imborrables al momento de reconocer que el acceso a las modificaciones corporales también depende de la territorialidad, así como de la accesibilidad-obstáculos que figuren en los ámbitos de salud.

La investigación y la información disponible sobre la biomedicina es todavía masculina y femenina, es decir binaria, y cuando intervienen los cuerpos trans se tiende al asimilacionismo, es decir, a objetivar estándares del propio binarismo (como la normalidad en la carga hormonal) y reducir las experiencias trans a la carga genética donde se asienta el binarismo.

Este aspecto representa una dificultad insoslayable al momento de pensar acerca de los tratamientos de reemplazo hormonal, donde la información de investigaciones científicas todavía continúa siendo una incógnita. Por lo que el derecho protegido al libre desarrollo personal se encuentra atravesado por condiciones materiales de exclusión y expulsión a través de la implementación de las políticas públicas en salud.

Desde su conformación, las organizaciones sociales LGBT+ plantearon que las condiciones de vida travesti trans se encuentran atravesadas por una enorme exclusión en el ámbito de los derechos a la identidad, al empleo, a los derechos económicos, políticos, sociales y culturales. Esto explica el transfemicidio social como una cadena de violencias que termina con muertes tempranas y evitables, por ello, la expectativa de vida de las personas trans en la Argentina es de cuarenta años promedio. Muchas de estas muertes ocurren en hospitales públicos por problemas devenidos de la falta de adherencia a tratamientos, y otras complejidades derivadas de los usos de siliconas líquidas.

Recordemos que el uso de siliconas líquidas industriales en población trans es para el relleno de zonas corporales, como piernas, caderas, glúteos, mamas, pómulos, mentón y frente, que permitan expresar la identidad de género de una persona trans femenina. Las complejidades de estos productos abren un espectro que va desde problemas crónicos en la salud, hasta la muerte –si entran en contacto con algún torrente sanguíneo, o en los pulmones, pero es mayor la fre-

cuencia de las infecciones que son difíciles o imposibles de remover, según dónde se encuentren ubicadas—.

Los tratamientos hormonales permiten otro acceso a las modificaciones corporales vinculadas a la expresión de género trans. Sin embargo, la falta de información y de acompañamiento dificultan promover la salud y respetar la autonomía de la persona trans. El tema hormonal es una frontera-abismo marcada por una demanda espontánea y los servicios disponibles. A esto se agregan los altos costos de los tratamientos hormonales, una alfabetización en la burocracia de las obras sociales, y efectos a largo plazo demasiado sospechosos para resguardar las vidas trans.

No es de dudar que la población travesti trans continúa subalternizada a través de estas estructuras de violencias sociales e institucionales. El proyecto de la salud integral contenido en la ley de identidad de género requiere modificaciones importantes para su efectivo cumplimiento. Una de ellas implica abrir la puerta a experiencias que no estén ancladas en una descripción biologicista binaria de los cuerpos y la sexualidad humana. Pero sobre todo, no son una realidad aislada las pocas oportunidades laborales y la falta de políticas públicas para la inclusión en un empleo formal.

Bibliografía

CIDH, Opinión Consultiva OC-24/17, 24/11/2017. Solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

PRECIADO, Paul B.; *Testo Yonqui*, Barcelona, Espasa, 2008.

PROGRAMA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL Y BACHILLERATO POPULAR TRANS MOCHA CELIS, *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017. Disponible en: https://www.mpdefensa.gob.ar/sites/default/files/la_revolucion_de_las_mariposas.pdf

RUEDA, Alba, “Aportes del movimiento travesti-Trans a las políticas decoloniales en suramérica”, en LÓPEZ SEOANE, Mariano (comp.), *Los mil pequeños sexos. Intervenciones críticas sobre políticas de género y sexualidades*, Sáenz Peña, Eduntref, 2019.

_____, “Travesti-Trans” en sección Glosario del *Boletín* N° 17, marzo de 2019, del Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura, Poder Judicial de la CABA, pp. 24-30. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero/54CD506B39CD75C08D8E1520794A5742>

_____, “Queremos trabajar: CUPO LABORAL TRANS YA! A cuatro años de la ley en la provincia de Buenos Aires”, en *Revista Descentrada. Revista interdisciplinaria de feminismos y género*, septiembre de 2019 - febrero de 2020, Vol. 3, N° 2, La Plata, Universidad Nacional de La Plata. Disponible en: <https://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/view/DESe094/11183>

RUEDA, Alba y MAFFÍA, Diana, “Travesticidio/Transfemicidio como crimen de género”, en MAFFÍA, Diana; GÓMEZ, Patricia y MORENO, Aluminé (comps.), *Miradas feministas sobre los derechos*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2019. Disponible en: <http://editorial.jusbaires.gob.ar/libros/250>

SPADE, Dean, *Una vida normal*, Barcelona, Bellaterra, 2015.

Anexo. Estudios sobre personas travestis trans

1999. “Primera encuesta entre travestis y mujeres transexuales en la CABA. Indagar experiencias de la violencia y la pobreza”, realizado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires junto con Lohana Berkins.

2005. Berkins, Lohana y Fernández, Josefina, “La gesta del nombre propio: Informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina”, se focaliza en personas travestis y trans residentes en la Ciudad de Buenos Aires y localidades de la provincia de Buenos Aires.

2007. Berkins, Lohana (coord.), “Cumbia, copeteo y lágrimas: Informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros”. ALITT, Buenos Aires. Indaga en la situación de integrantes de comunidades travestis y trans residentes en centros urbanos de cinco provincias de Argentina.

2012. INDEC e INADI, “Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, transexuales, transgéneros y hombres trans”, informe técnico de la prueba piloto realizada en el Municipio de La Matanza. Disponible en: http://www.trabajo.gov.ar/downloads/diversidadsexual/Argentina_Primer_Encuesta_sobre_Poblacion_Trans_2012.pdf

2013. ATTTA y Fundación Huésped, “Ley de identidad de género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina”. Explora el primer impacto de la sanción de la ley que reconoce la identidad de género y el acceso a la salud integral. Disponible en: https://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Aristegui-Zalazar_2014_Ley-de-Identidad-de-Genero-y-acceso-a-la-salud-en-poblacion-trans.pdf

2015. Instituto Provincial de Estadísticas y Censo, Ministerio de DDHH de Misiones, “Conociendo a la población Trans. Informe preliminar sobre la base de los resultados de la encuesta realizada a la población trans”.

2016. Mujeres Trans Argentina Salta y Observatorio de Violencia Contra las Mujeres “Roxana Alderete”, Relevamiento a la población trans Travesti, Transexuales, Transgénero, Intersexuales y Hombres Trans en la Ciudad de Salta.

2017. Bachillerato Popular Trans “Mocha Cellis” y Programa de Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa de la CABA, “La revolución de las mariposas. A 10 años de La gesta del nombre propio”. Disponible en: https://www.mpdefensa.gob.ar/sites/default/files/la_revolucion_de_las_mariposas.pdf

2017-2018. “Transformando Realidades. Relevamiento de población trans en la región de Río Negro y Neuquén”, realizado por la Universidad Nacional del Comahue, el Observatorio de DD. HH. Neuquén, la Dirección de Diversidad de Neuquén, la Secretaría de DD. HH. de Río Negro y organizaciones sociales.

2018. Relevamiento Personas Trans. Departamento San Martín de la provincia de Salta, realizado por la organización social Mujeres Trans Argentina Salta y la cátedra abierta de investigación, extensión y producción científica y artística: Lohana Berkins - Universidad Nacional de Salta.

2018. Área de Diversidad Sexual perteneciente a la Secretaría de Acompañamiento y Protección Social. Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, “Condiciones socio sanitarias de las personas trans, accesibilidad y experiencias en el sistema de salud”.

2019. Secretaría de DDHH de la provincia de Buenos Aires, “Primer relevamiento sobre condiciones de vida de la población trans/travesti de la provincia de Buenos Aires”.

Capítulo 6

Maternidades en cuestión

¿Maternidad por sustitución, gestación subrogada o vientres de alquiler? Algunos problemas y controversias

Eulalia Pérez Sedeño*

Introducción¹

En este trabajo abordamos la biotecnología de la maternidad por sustitución, una de las tecnologías de reproducción asistida que más controversia ha producido en España en el último año. Examinaremos brevemente la legislación española, los problemas que se plantean por la prohibición en un mundo globalizado, donde la medicina se ha vuelto transnacional, y algunos de los debates polarizados que se centran en si el trabajo reproductivo es una explotación de la madre de sustitución, una oportunidad para ella, una expresión del altruismo de género e incluso de empoderamiento de género.

En 1978 nace Louise Brown, la primera persona nacida mediante la Técnica de Reproducción Asistida (en adelante TRA) de Fecundación *in Vitro* (en adelante FIV) y, desde entonces han nacido por esta técnica más de 5 millones de niños. Esta posibilidad de crear vida humana en un laboratorio supuso una revolución que iniciaba un camino en el que los seres humanos se podrían reproducir sin mediar el acto sexual. En esos momentos apenas se habló de ello, pero esta técnica abría una nueva posibilidad, la de que una mujer gestara por otra.

* Profesora de Investigación del Departamento Ciencia, Tecnología y Sociedad. Instituto de Filosofía, CSIC (España).

1. Algunas de las ideas que se presentan en este trabajo ya fueron expuestas en Pérez Sedeño, Eulalia, "Promesas biotecnológicas. Determinismo genético, cáncer y maternidad por sustitución: un análisis crítico", en *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, Suplemento 6, 2017, pp. 27-40; y en Pérez Sedeño, Eulalia, "Biotecnología y maternidad por sustitución: ¿cosificación, mercantilización o altruismo de género?", *Actas de la Sociedad de Lógica, Metodología y Filosofía de la Ciencia en España*, Madrid, 13-16, noviembre de 2017.

La gestación o maternidad por sustitución² consiste en implantar un embrión previamente desarrollado por FIV en una mujer a la que se ha contratado para que lleve a término el embarazo. Además, ha renunciado a sus derechos de maternidad y debe entregar el bebé a quienes la han contratado (en adelante, “padres de intención”). Los actores implicados son muchos, no solamente la madre gestante, sino también los padres,³ que pueden ser de distinto o del mismo sexo, pueden aportar todo el material genético (esperma y óvulos) o solo parte y que la otra provenga de alguna persona que no necesariamente sea de la pareja, e incluso de la propia madre de sustitución (algo no habitual). Los casos que se han dado son múltiples en ese sentido. Además, intervienen el personal médico, las propias tecnologías y las clínicas donde se llevan a cabo la implantación de los embriones y el posterior parto, y las agencias mediadoras. Es importante insistir en la “contratación”, que es lo que caracteriza esta técnica: mediante ese contrato la madre gestante renuncia a la maternidad del hijo gestado en favor del reconocimiento de la filiación *biológica* de otra(s) persona(s), el o los padres de intención.

¿Por qué ese interés e insistencia en inscribirlos como hijos biológicos de los dos padres de intención, sin que aparezca para nada la madre gestante? La creencia subyacente es que la madre de sustitución no aporta ningún “material genético” al feto y, por tanto, carece de cualquier relación con él.⁴ De hecho, en las clínicas donde se practica esta técnica, la maternidad no se presenta como un modelo afectivo, sino simplemente como un proceso biomédico, en el que no interviene la sexualidad ni media intercambio sexual alguno. Sin embargo, como bien saben pediatras, genetistas, etc., el medio en el que se desarrolla el feto, el útero de la madre de sustitución a través del cual se alimenta y crece, tiene un influjo determinante. Hay un intercambio de células, sustancias e información continuo entre la gestante y el bebé en el útero. Aunque el óvulo no sea de la mujer gestante, esta puede interferir

2. Utilizo el término “maternidad por sustitución” que es el que se emplea en la ley española de 2006 (*vide* referencia más adelante), pues los términos “maternidad subrogada o por subrogación” y “vientres de alquiler” suelen ser utilizados por quienes son partidarios de esta práctica, los primeros, y por los contrarios a ella, el último.

3. También puede darse el caso de un solo progenitor.

4. Excepto en el caso de que la madre de gestación también aportara el óvulo, algo que no es habitual.

en la expresión genética del bebé, haciendo que se expresen unos genes u otros por mecanismos de epigenética.⁵ Lo paradójico es que es un hecho científico que las informaciones genéticas que hay en el cigoto no son suficientes para que alcance la capacidad de existir con vida autónoma, pues el desarrollo embrionario requiere, obligatoriamente, informaciones operativas exógenas, que, por ahora, solo la madre puede proporcionar en la especie humana. Y, de hecho, las madres de sustitución son sometidas a estrictos protocolos que van de la alimentación hasta el ejercicio y los períodos de descanso. Protocolos y pautas que siguen patrones occidentales, aun cuando las gestantes no lo sean.

En relación con la madre gestante, al menor y a los padres de intención, puede haber diversos aspectos a tener en cuenta: puede haber o no vínculo afectivo o familiar entre la gestante y los padres de intención; dónde se lleva a cabo el embarazo, parto o posterior crianza (si conlleva o no distanciamiento físico); las condiciones de la entrega del niño, que cuando la gestación es retribuida en el contrato se explicita, antes del parto, la renuncia al niño, por lo que si no lo entrega incurre en responsabilidad. Y aquí es donde surge el primer problema, el del contrato, sobre el que volveremos más adelante. Pero veamos primero qué dice la legislación española.

La legislación española

La Ley N° 35/1988, sancionada el 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida española,⁶ en su artículo 1.2 afirmaba que “Las técnicas de Reproducción Asistida tienen como finalidad fundamental la actuación médica ante la esterilidad humana, para facilitar la procreación cuando otras terapéuticas se hayan descartado por inadecuadas o ineficaces”. Por lo que se refiere a la maternidad, en el artículo segundo del Preámbulo se afirma:

Desde una perspectiva biológica, la maternidad puede ser plena o no plena, y ello es importante en relación con las técnicas que aquí referimos; en

5. Olza, Ibone, “Consideraciones para quienes piensen en alquilar un útero para gestar un bebé”, en *Mujeres y Salud. Revista de comunicación interactiva*, N° 44, 2018.

6. Ley N° 35, Ley sobre técnicas de reproducción asistida, sancionada el 22/11/1988, publicada en BOE N° 282, el 24/11/1988.

la maternidad biológica plena, la madre ha gestado al hijo con su propio óvulo; en la no plena o parcial, la mujer sólo aporta la gestación (maternidad de gestación), o su óvulo/s (maternidad genética), pero no ambos [...]. Por su parte, la paternidad sólo es genética, por razones obvias de imposibilidad de embarazo en el varón. Finalmente, pueden la maternidad y la paternidad biológicas serlo también legales, educacionales o de deseo, y, en tal sentido, es importante valorar cuál es la más humanizada, la más profunda en relación con el hijo, pues habida cuenta de las posibilidades y combinaciones que puedan darse, especialmente cuando en la gestación intervienen donantes de gametos u óvulos fecundados, los Códigos han de actualizarse sobre cuestiones determinadas que no contemplan. En cualquier caso, y sin cuestionar el alcance de las otras variantes, se atribuye a la maternidad de gestación el mayor rango, por la estrecha relación psico-física con el futuro descendiente durante los nueve meses de embarazo.

Aquí, aunque no se habla de gestación por sustitución sí se habla de maternidad de gestación, es decir, aquella en la que la mujer gesta, pero no aporta sus óvulos, a la que se considera que es la más importante.

Esta ley, muy adelantada en su época, tuvo que ser varias veces actualizada, algo que, como acabamos de leer, ya prevenía ella misma. Es en la Ley N° 14/2006, sancionada el 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida,⁷ donde aparece por primera vez la maternidad por sustitución bajo esta denominación:

Artículo 10 Gestación por sustitución: “1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.

Es decir, en nuestra legislación no se contempla para nada este tipo de maternidad, o mejor dicho, la gestante, o sea la sustituta, será quien ostente la maternidad legal.⁸ Es interesante señalar esta cuestión, pues desde ciertas instancias (algunas asociaciones y partidos políticos) claman por la regulación de esta tecnología, pero esa regula-

7. Ley N° 14/2006, del 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, BOE del 27 de mayo de 2006.

8. Con respecto a la paternidad, podría ser reclamada por el padre biológico.

ción ya existe: está prohibida. Sin embargo, este tipo de prohibiciones es, cuando menos, problemática en un mundo global en el que la medicina es transnacional y en las TRA se desarrolla una práctica bastante habitual: el turismo reproductivo. Lo que plantea no pocos problemas.

Agentes implicados

Como ya se ha dicho, en esta TRA intervienen diversos agentes o actores: el personal sanitario, las clínicas, la madre de sustitución, los padres de intención, agencias mediadoras. Debido a la prohibición, en España han surgido agencias mediadoras o asesoras, es decir, agencias o empresas con las que la pareja⁹ de intención firma un contrato en España para ser asesorados y apoyados durante el proceso de gestación por sustitución, como Subrogalia¹⁰ o Interfertility.¹¹ En principio, estos contratos de asesoramiento no parecen presentar problemas, aunque algunas agencias, como Subrogalia, han sido objeto de denuncias. Pero no sucede igual con el contrato entre la madre gestante y los padres de intención. La Constitución española declara como derechos fundamentales el derecho a la dignidad y a la integridad física y moral, por lo que las personas no pueden ser sometidas, entre otras cosas, a tratos degradantes. El Código Civil insiste en estas cuestiones cuando determina qué puede ser objeto de contrato en nuestra sociedad e impone un límite que no acepta interpretación posible: las personas no pueden ser objeto de comercio o transacción contractual.

En efecto, como bien señala Susana Quicios Molina,¹² el objeto y la causa de ese contrato no encaja en los esquemas que conocemos, pues

9. Utilizaré “pareja”, aunque ya se ha comentado que puede ser una persona sola.

10. Esta agencia informa en su página web que no acepta nuevos procesos de gestación por sustitución desde enero de 2017, pero en sus seis años de existencia afirma “haber hecho realidad los sueños de más de 400 padres”. Disponible en: www.subrogalia.com [fecha de consulta: 01/11/2019].

11. Disponible en: www.interfertility.es, da información sobre los países con los que aconseja trabajar (Estados Unidos, Canadá) con los que no (México o India) y países en los que puede acompañar y asesorar durante el proceso (Rusia o Grecia).

12. Quicios Molina, Susana, “Regulación por el ordenamiento español de la gestación por sustitución: Dónde estamos y hasta dónde podemos llegar”, en *Revista de Derecho Privado*, vol. 103, N° 1, enero-febrero de 2019, pp. 3-46.

“se instrumentaliza y patrimonializa (sea oneroso o gratuito el contrato, si es que esta segunda calificación puede darse realmente) un atributo personalísimo de la mujer, como es su capacidad de gestación de la vida humana”. Esta autora se plantea si se puede comercializar la capacidad de gestación –remunerada o no– a cambio de un servicio/obra/cesión del útero. Y añade que no está justificada la comercialización de la capacidad de gestación alegando el libre desarrollo de la personalidad de los padres de intención y la autonomía de la gestante para ceder un bien propio, pues, en realidad, al ponderar los intereses implicados, prevalecen los de los padres de intención, ante los de la gestante o el menor por nacer. Además, los problemas surgen cuando durante el embarazo hay complicaciones médicas, por ejemplo cuando el bebé resultante tiene algún problema físico o psíquico. Fue muy famoso el caso de una mujer tailandesa que gestó mellizos para una pareja australiana; uno de los bebés nació con síndrome de Down y una cardiopatía congénita y la otra nació sana. Los padres de intención se llevaron a la niña sana y dejaron al otro bebé con la madre de sustitución.¹³ También ha habido casos en los que la mujer ha querido abortar, pero la firma del contrato previo ha hecho que los “propietarios del vientre de alquiler” no lo permitieran. También casos en los que, con un bebé con problemas, la gestante ha querido seguir adelante con el embarazo, pero los “propietarios” no han querido hacerse cargo del bebé. Es evidente la desprotección de la madre de sustitución que sucede en muchos países, sobre todo en las mujeres de grupos más vulnerables. Pero hay, además, un problema adicional: la comercialización y cosificación del bebé, que se convierte en un producto de consumo, que se puede encargar cuando se quiera... y devolver cuando la necesidad ya no exista, o no la satisfaga.

Al estar prohibida esta técnica en España (al igual que en Francia o China), se recurre a clínicas privadas fuera del país, algo que, por supuesto, solo se pueden permitir determinadas personas de clase social alta debido a los elevados costos. Hay varios países donde la gestación subrogada es legal y admiten que sea realizada por ciudadanos de otros países. Lo que varía en cada uno es la cobertura legal que ofrecen y el precio. Este, por lo general, varía en función de las garantías sobre

13. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2014/08/140802_ultnot_australia_bebe_down_wbm [fecha de consulta: 29/10/2019].

el registro y la filiación de los hijos una vez nacidos: en los Estados Unidos, uno de los países más garantistas al respecto, cuesta entre € 100.000 y 150.000, aunque podría ser mayor si surge alguna complicación médica; en Kazajistán, el precio es de alrededor de € 80.000, en Rusia de entre € 60.000 y 70.000, en Ucrania, de aproximadamente € 50.000 –aunque en estos dos países no se permite para parejas homosexuales– y en Tailandia, de entre € 35.000 y 40.000. En casi ninguno de estos últimos países se ofrecen garantías de que las mujeres no estén siendo explotadas o de que no sean víctimas de mafias. De hecho, algunas fuentes (como #NoSomosVasijas) denuncian la existencia de “granjas de mujeres en la India” y en Sudáfrica.¹⁴

En cualquier caso y dentro de una misma “agencia” o “clínica”, el precio varía en función de los servicios que se prestan. Así por ejemplo, en *BioTexCom Center for Human Reproduction*¹⁵ se ofrece un “paquete económico” (€ 29.900) que incluye servicios tales como: número ilimitado de intentos, todos los exámenes médicos necesarios, medicaciones y consumibles médicos, servicios jurídicos, prueba de ADN, alojamiento de 20 m², alimentación, intérprete y transporte aeropuerto-clínica-hotel. En caso de parto prematuro los padres de intención pagan los gastos extra y, si se produce un aborto involuntario después de la semana 12, se abonarán € 6.000 extra. En el caso de que nazcan gemelos los padres de intención tendrán que pagar € 3.000 adicionales. El paquete VIP (€ 49.900) incluye, además de lo anterior: un diagnóstico genético preimplantacional (DGP) con modificaciones genéticas, si fuera necesario, y elección del sexo; servicios del pediatra durante las veinticuatro horas, canastilla del recién nacido, servicios de niñera de 9:00 a 18:00, alojamiento de 100-150 m², transporte extra y Smartphone moderno con número ucraniano. En el caso de parto prematuro, aborto involuntario o del nacimiento de gemelos, los gastos extra corren por cuenta de la clínica.

Los países que han legislado la gestación por sustitución siguen distintos modelos. Uno de los más recientes en aprobar una legislación sobre esta práctica ha sido Portugal, promovido por el bloque de izquier-

14. Pérez Sedeño, Eulalia, “Promesas biotecnológicas. Determinismo genético, cáncer y maternidad por sustitución: un análisis crítico”, en *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, Suplemento 6, 2017, pp. 27-40.

15. *BioTexCom Center for Human Reproduction*. Disponible en: https://biotexcom.es/?gclid=CiwKCAiA_c7UBRAjEiwAt%3ECZi8aKOzN_ioGVliK [fecha de consulta: 06/2019].

das, pero con la oposición de comunistas y conservadores. Es altruista, es decir, no hay retribución económica alguna para la gestante y está restringida a mujeres que no tengan útero o a las que por algún problema médico no les funcione. En el Reino Unido también es legal y, al igual que en Portugal, debe ser altruista, pero en este caso el contrato no es vinculante porque la madre legal es la gestante en un principio. En los Estados Unidos depende de cada estado, pero algunos permiten esta técnica. Por lo general, es el destino de las parejas con mayor poder adquisitivo, puesto que tiene la legislación más garantista para las parejas que buscan un hijo. No es necesario adoptar al niño ni realizar ningún trámite en España, pues se obtiene una sentencia judicial, que da acceso a la inscripción automática como ciudadano español. El bebé llega a España con pasaporte y certificado de nacimiento a nombre de los padres españoles (sean de igual o distinto sexo) o del padre o la madre solteros españoles, con las dos nacionalidades, estadounidense y española, y en el que no aparece la madre gestante.

En Canadá, también se realiza de forma altruista y en la sanidad pública, pero se contempla que los gastos del embarazo, las pruebas, los desplazamientos o los días de trabajo perdidos sean cubiertos por las personas que buscan ser padres. En Brasil está permitido, pero sólo entre familiares. Hay otros países en los que existen legislaciones favorables (por ejemplo, Países Bajos o México, pero sólo para sus propios ciudadanos) o sólo para parejas heterosexuales (Ucrania, Israel). Y hay una serie de países donde no hay legislación al respecto (Guatemala, Japón, Panamá o Perú),¹⁶ lo que hace sumamente vulnerables a las mujeres en esos territorios.

Al no estar permitida en España, no hay registros oficiales sobre cuántos niños nacen de esta forma, pero basándose en el número de niños que se registran en los consulados españoles en el extranjero, la Asociación *Son Nuestros Hijos* (SNH) estima que son unos 1.000-1.400 al año.¹⁷ Este número supone un porcentaje muy pequeño con respecto a los 392.000 nacimientos que hubo en España en 2017, pero hay que señalar que en ese mismo año se inscribieron más niños nacidos por

16. Irlanda es un caso especial, pues ni siquiera tiene reguladas las TRA.

17. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20140801/preguntas-respuestas-sobregestacion-subrogada-vientres-alquiler/976260.shtml> [fecha de consulta: 05/2019].

gestación de sustitución que por adopción internacional.¹⁸ Los datos del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social muestran una caída de adopción del 80% en los últimos años: por ejemplo de 2.891 adopciones realizadas en el año 2010, disminuyeron a 567 en 2016, datos que concuerdan con los de otros países.

Otra cuestión relacionada con el bien superior del menor tiene que ver con su registro como hijo o hija de la pareja de intención al llegar al país. Puesto que la gestación por sustitución está prohibida en España, el criterio del Tribunal supremo era negar su inscripción y que el niño pasara a ser tutelado por el Estado y pudiera ser dado en adopción. Pero, atendiendo al bien superior del menor, la dirección General del Registro y el Notariado dictó una instrucción el 5 de octubre de 2010 en sentido contrario. La ley N° 20/2011, sancionada el 21 julio del Registro Civil, que entró en vigor el 22 de julio de 2014, es favorable al reconocimiento del derecho de inscripción, pero no sirve una simple certificación registral extranjera: es necesario presentar, ante el Encargado del Registro Civil, una resolución judicial dictada por el tribunal competente del país donde se haya producido el nacimiento. De ese modo, se pretende controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato según el marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Se pretende comprobar, así, mediante un órgano imparcial,¹⁹

... la plena capacidad jurídica y de obrar de la mujer gestante, la eficacia legal del consentimiento prestado por no haber incurrido en error sobre las consecuencias y alcance del mismo, ni haber sido sometida a engaño, violencia o coacción o la eventual previsión y/o posterior respeto a la facultad de revocación del consentimiento o cualesquiera otros requisitos previstos en la normativa legal del país de origen. Todo ello al tiempo que permite verificar que no hay en el contrato de gestación por sustitución simulación que pudiera llegar a encubrir el tráfico internacional de menores.

18. Quicios Molina, Susana, “Regulación por el ordenamiento español de la gestación por sustitución: Dónde estamos y hasta dónde podemos llegar”, *op. cit.*

19. García Ruiz, María del Pilar, “Gestación subrogada: estado legal y jurisprudencia de la cuestión”, en *Revista de Jurisprudencia*, 01/12/2017. Disponible en: <https://elderecho.com/gestacion-subrogada-estado-legal-y-jurisprudencia-de-la-cuestion> [fecha de consulta: 09/2019].

La gestación por sustitución plantea diversos problemas de salud de la madre y el descendiente. Por otro lado, y esto es una cuestión que atañe a todas las tecnologías de reproducción asistida, los procedimientos son costosos no solo económicamente sino también física y psicológicamente. No hay que olvidar que para implantar un embrión en una mujer, esta tiene que seguir unos tratamientos hormonales, de los que apenas se saben grandes cosas, pues es una técnica en la que no se han llevado a cabo los pasos experimentales que siguen otras intervenciones y tecnologías médicas.²⁰ El embarazo con ovodonación conlleva un mayor riesgo de algunas complicaciones obstétricas como la preeclampsia.

Desde el punto de vista psicológico también es muy costoso y puede producir ansiedad. Una mujer que ahora trabaja en una plataforma contra la legalización de los vientres de alquiler (*sic*) tuvo dos hijos para una pareja homosexual. Ellos querían un niño y una niña, pero resultó que lo que gestó fueron dos varones. Cuando ella lo supo le produjo mucha angustia el pensar que quizá no querrían quedarse con los dos niños, tuvo preeclampsia y estuvo a punto de morir.²¹

La psicología prenatal ha investigado y continúa estudiando la huella de la vida uterina en los seres humanos y hay suficientes indicios de que los bebés que no se sintieron queridos en el embarazo han sufrido las consecuencias de esa falta de atención y cariño hasta la edad adulta.²² También sabemos que el nacimiento es muy importante para la salud posterior: quienes nacen por cesárea, parto inducido o prematuro tienen más riesgo de padecer asma, obesidad, trastornos de aprendizaje, etcétera.²³

20. Pérez Sedeño, Eulalia y Sánchez Torres, Ana, “Asimetrías y olvidos en las tecnologías de reproducción asistida”, en Pérez Sedeño, Eulalia y Ortega Arjonilla, Esther (eds.), *Cartografías del cuerpo: Biopolítica de la ciencia y la tecnología*, Madrid, Cátedra, 2014, pp. 195-244.

21. Disponible en: <http://www.noalquilesvientres.com/news-posts/una-madre-de-alquiler-no-volvere-a-hacerlo-es-comprar-y-vender-un-nino/> [fecha de consulta: marzo de 2020].

22. Roncallo, Claudia; Sánchez de Miguel, Manuel y Arranz Freijo, Enrique, “Vínculo materno-fetal: implicaciones en el desarrollo psicológico y propuesta de intervención en atención temprana”, en *Escritos de Psicología*, vol. 8, N° 2, 1° de septiembre de 2015, Universidad del País Vasco, 2015, pp. 14-23.

23. Peters, Lilian; Thornton, Charlene; De Jonge, Ank; Khashan, Ali; Tracy, Mark; Downe, Soo *et al.*, “The effect of medical and operative birth interventions on child health outcomes in the first 28 days and up to 5 years of age: A linked data population-based cohort study”, en *Birth*, vol. 45, N° 4, 2018.

Comentarios finales

Las posturas con respecto a la gestación por sustitución adquieren un tono político y ético, pero al contrario de lo que sucede en casos como el aborto y la anticoncepción, los lineamientos no son claros. Así por ejemplo, hay feministas y partidos liberales de derecha (y algunos de izquierdas como en el caso de Portugal) que defienden esta tecnología apelando a la autonomía de las mujeres o al empoderamiento de género. Y otras feministas y algunos partidos de izquierda, junto con la Iglesia Católica, que consideran que es una explotación más de los cuerpos de las mujeres. Como se ve, por lo general estos debates están muy polarizados y se centran en si la globalización del trabajo reproductivo es una explotación de la madre de sustitución o, por el contrario, una oportunidad para ella, llegando a hablarse de empoderamiento de género. Así pues, se presenta un debate entre si esto es una explotación reproductiva o un liberalismo reproductivo.²⁴

En el primer caso, se considera que la gestación por sustitución es una forma tecnológica de reproducción en la que lo más notable es que no media ni el sexo ni la sexualidad. Al contratar a las mujeres, sus úteros, se mercantilizan sus cuerpos. Uno de los aspectos por tener en cuenta, y que se puede apreciar en los diferentes precios que alcanzan estas técnicas en los distintos países, es que el valor del útero varía de acuerdo con el país, la clase e incluso el nivel educativo de las mujeres.²⁵ Por ejemplo, en la página *web* de la clínica del Centro de Maternidad por Sustitución del Dr. Feskov, ucraniana pero que ofrece su información en español, aparece un listado de futuras madres sustitutas, en el que, además de una fotografía y datos físicos tales como la edad, la altura, el peso o el grupo sanguíneo, se informa sobre el nivel de estudios o la profesión de la mujer en cuestión.²⁶

24. Subramanian, Banu, "Colonial Legacies, Postcolonial Biologies: Gender and the Promises of Biotechnology", en *Asian Biotechnology and Development Review*, vol. 17, Nº 1, India, Research and Information System, 2015, pp. 15-36.

25. Preeti Nayak, Vrinda, "Regulation of Surrogacy in Indian Context", Sama-Resource Group for Women and Health, 2012. Disponible en: <http://www.samawomenshealth.in/> [fecha de consulta: 24/06/2017].

26. Incluso de sus hobbies. Disponible en: <http://www.mother-surrogate.com/the-base-of-surrogate-mothers.php> [fecha de consulta: 10/2019].

La maternidad por sustitución se presenta como un modelo desexualizado y medicalizado en el que el cuerpo de la mujer, su útero, se convierte en un bien de consumo, se comercializa. Y la medicalización hace que cambie nuestro concepto de embarazo, pues todo el proceso está sometido a protocolos, y gran parte del dinero solo se recibirá si se siguen estos protocolos y se lleva a buen término el embarazo, tal y como se estipula en el contrato.

Por su parte, en las narrativas de las clínicas, la maternidad por sustitución no se presenta como un modelo afectivo de maternidad, sino como un proceso biomédico, en el que la biotecnología toma carta de naturaleza. Así, estas madres de sustitución dan a luz un bebé tras un estricto proceso regulado biomédicamente. Aunque no siempre es así, pues se sabe de la existencia de granjas de mujeres (por ejemplo en la India, donde existen actualmente más de 2.000) y en las que viven hacinadas como animales cuya única función es comer y reproducirse.²⁷

Pero también desde el feminismo y otras instancias se apoya esta tecnología. Y en lugares como la India, por ejemplo, ha surgido toda una narrativa a favor de esta TRA, por considerarla un nuevo nicho de trabajo para las mujeres, que les permite ganar, en nueve meses, lo que sus maridos ganan en cuatro o diez años. En un reportaje de la *CNN en español*, de 2013, una mujer, que se identificó como Manjula, de treinta años y con un hijo y dos hijas, cuenta que ha gestado a un niño por dinero por segunda vez. Ella y su esposo solían ganar menos de dos dólares al día trabajando en el campo. “La primera vez que vine, construí una casa [...] Ahora vine por mi hija. Tengo que educarla y casarla. Quiero enseñar las computadoras a mis hijas; tengo que educarlas [...] lograr que (se) casen con un buen chico”.²⁸ Como ha señalado Sharmila Rudrappa,²⁹ para algunas mujeres este tipo de “trabajo” es menos explotador que, por ejemplo, trabajar en la industria textil, donde no solo las jornadas de trabajo son largas y extenuantes, sino que, además, en

27. http://www.huffingtonpost.es/yolanda-dominguez/la-nueva-forma-de-someter_b_11830088.html [fecha de consulta: 10/2019], y <http://blogs.publico.es/puntoyseguido/3743/ventre-de-alquiler-y-mercaderes-de-bebes-en-el-oriente-proximo/> [fecha de consulta: 09/2019].

28. Disponible en: <http://cnnespanol.cnn.com/2013/11/04/vientres-de-alquiler-bebes-hechos-en-india/> [fecha de consulta: 11/2019].

29. Citada en Subranamian, Banu, “Colonial legacies...”, *op. cit.*, 2015.

muchas ocasiones sufren violencia y acoso sexual. En cambio, estas “madres de alquiler” obtienen comida, descanso y cuidados médicos, a los que, de otro modo, raras veces pueden acceder.

Eleonora Lamm³⁰ o Igareda González³¹ apelan a la autonomía reproductiva de la mujer y su capacidad de agencia,³² minimizando el papel de la gestación y el parto, frente al deseo de reproducirse de los padres de intención. Pero una cuestión importante es si ser padre o madre mediante la gestación de otra mujer es un derecho, un deseo o un mero capricho. Se habla del derecho de las personas a satisfacer sus deseos. Podría pensarse que igual que una mujer “tiene derecho” a aumentar el tamaño de sus senos, si así lo desea, también una mujer (o un hombre) que no puede o no quiere gestar un hijo “tiene derecho” a satisfacer su deseo, y no hacerlo limitaría su autonomía y afectaría al desarrollo de su personalidad.

En medicina, a veces es necesario limitar la autonomía del paciente, por ejemplo en el caso de enfermedades contagiosas cuando se puede obligar a la población a tratarse. Esa consideración ha llevado a que algunos países, como Francia, obliguen a realizar ciertas vacunaciones (no así en España, donde no es obligatorio). Ahora bien, esa limitación de la autonomía debe estar justificada, ser proporcional y racional.

Como señala María Luisa Balaguer,³³ las limitaciones que el Estado puede imponer a sus ciudadanos dependerán del concepto de Estado que se maneje: “mínimo, liberal, abstencionista respecto de las actuaciones y necesidades de las personas que lo conforman, o de un Estado social, redistributivo y atento a los grupos de individuos, en

30. Lamm, Eleonora, “Gestación por sustitución y género: repensando el feminismo”, en García Manrique, Ricardo (coord.), *El cuerpo diseminado. Estatuto, uso y disposición de los biomateriales humanos*, Madrid, Thomson Reuters, 2018, pp. 191-220.

31. Igareda González, Noelia, “La gestación por sustitución: género, derecho y autonomía reproductiva”, en García Manrique, Ricardo (coord.), *El cuerpo diseminado...*, op. cit., pp. 221-235.

32. La discusión sobre la capacidad de agencia o no de las mujeres es antigua, como en la discusión entre Kathy Davis, *Reshaping the Female Body: The Dilemma of Cosmetic Surgery*, Nueva York y Londres, Routledge, 1995 y Bordo, Susan, *Unbearable Weight: Feminism, Western Culture, and the Body*. Berkeley, Los Angeles, Londres, University of California Press, 1993.

33. Balaguer, María Luisa, *Hij@s del Mercado. La maternidad subrogada en un estado social*, Madrid, Cátedra, 2017.

tanto que representativos de diversos intereses sociales”.³⁴ En el primer caso, las limitaciones a la autonomía individual serán mínimas; en el segundo, habrá que tener en cuenta que la actuación de un individuo incide en el grupo al que pertenece.

Además, no debemos confundir ni equiparar la autonomía del o la paciente con la soberanía del consumidor. Si bien el consumidor o consumidora accede a los bienes de consumo según sus deseos y capital, los y las pacientes no tienen derecho a recibir cualquier tratamiento que pidan y puedan pagar: una persona puede querer un tratamiento y poder pagarlo, pero si el médico no lo considera adecuado, no se lo da. Siguiendo con la analogía de la cirugía estética, el médico se puede negar si no la considera adecuada. En qué medida la gestación por sustitución está orientada a y depende de la demanda del paciente/consumidor puede ser indicativo del carácter ético o no.³⁵

Las TRA, y la maternidad por sustitución como una de ellas, permiten ampliar nuestra noción de parentesco y familia y qué personas pueden tener hijos. Dicho de otro modo, estas tecnologías están cambiando nuestra concepción de la maternidad, de la paternidad, de las enfermedades, de la naturaleza del ser humano, etcétera. Y todo esto, mediando un contrato e intercambio económico (dinero por bebé). Por lo que no son solo un procedimiento para “atajar” temporalmente la infertilidad, sino procedimientos para que personas fértiles, de distinto sexo o del mismo o sin pareja, puedan tener descendencia, “por lo que son procedimientos *creadores* u *originadores* de maternidades o paternidades”.³⁶

Bibliografía

BALAGUER, María Luisa, *Hij@s del Mercado. La maternidad subrogada en un estado social*, Madrid, Ed. Cátedra, 2017.

34. *Ibidem*, p. 170.

35. Pérez Sedeño, Eulalia, “Feminismo y ética en la cirugía estética”, en Pérez Sedeño, Eulalia y Ortega Arjonilla, Esther (eds.), *Cartografías del cuerpo: Biopolíticas de la ciencia y la tecnología*, *op. cit.*

36. Pérez Sedeño, Eulalia y Sánchez Torres, Ana, “Asimetrías y olvidos en las tecnologías de reproducción asistida”, en Pérez Sedeño, Eulalia y Ortega Arjonilla, Esther (eds.), *op. cit.*, p. 238.

BORDO, Susan, *Unbearable Weight: Feminism, Western Culture, and the Body*, Berkeley, Los Angeles, Londres, University of California Press, 1993.

DAVIS, Kathy, *Reshaping the Female Body: The Dilemma of Cosmetic Surgery*, Nueva York y Londres, Routledge, 1995.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, *El cuerpo diseminado. Estatuto, uso y disposición de los biomateriales humanos*, Madrid, Thomson Reuters, 2018.

GARCÍA RUIZ, María del Pilar, “Gestación subrogada: estado legal y jurisprudencia de la cuestión”, *Revista de Jurisprudencia*, 1º de diciembre de 2017.

ICAREDA GONZÁLEZ, Noelia, “La gestación por sustitución: género, derecho y autonomía reproductiva”, en GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, *El cuerpo diseminado..., op. cit.*

LAMM, Eleonora, “Gestación por sustitución y género: repensando el feminismo”, en GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, *El cuerpo diseminado..., op. cit.*

LEY Nº 35, Ley sobre técnicas de reproducción asistida, sancionada el 22/11/1988, publicada en BOE Nº 282, el 24/11/1988.

LEY Nº 14, Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, sancionada el 27/05/2006, publicado en BOE Nº 126, el 27/05/2006.

PÉREZ SEDEÑO, Eulalia, “Feminismo y ética en la cirugía estética”, en PÉREZ SEDEÑO, Eulalia y ORTEGA ARJONILLA, Esther (eds.), *Cartografías del cuerpo: Biopolíticas de la ciencia y la tecnología*, Madrid, Editorial Cátedra, 2014.

_____, “Promesas biotecnológicas. Determinismo genético, cáncer y maternidad por sustitución: un análisis crítico”, en *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, Suplemento 6, 2017, pp. 27-40.

_____, “Biotecnología y maternidad por sustitución: ¿cosificación, mercantilización o altruismo de género?”, *Actas de la Sociedad de Lógica, Metodología y Filosofía de la Ciencia en España*, Madrid, 13-16, noviembre de 2017.

PÉREZ SEDEÑO, Eulalia y SÁNCHEZ TORRES, Ana, “Asimetrías y olvidos en las tecnologías de reproducción asistida”, en PÉREZ SEDEÑO, Eulalia y ORTEGA ARJONILLA, Esther (eds.), *Cartografías del cuerpo...*, *op. cit.*

PETERS Lilian; THORNTON, Charlene; DE JONGE, Ank; KHASHAN, Alí; TRACY, Mark; DOWNE, Soo *et al.*, “The effect of medical and operative birth interventions on child health outcomes in the first 28 days and up to 5 years of age: A linked data population-based cohort study”, en *Birth*, vol. 45, N° 4, 2018.

RONCALLO, Claudia; SÁNCHEZ DE MIGUEL, Manuel y ARRANZ FREIJO, Enrique, “Vínculo materno-fetal: implicaciones en el desarrollo psicológico y propuesta de intervención en atención temprana”, en *Escritos de Psicología*, vol. 8, N° 2, 1º de septiembre de 2015, Universidad del País Vasco, 2015.

SAMA - Resource Group for Women and Health, “Regulation of Surrogacy in Indian Context”, 2012. Disponible en: <http://www.sama.womenshealth.in/>

SUBBRANAMIAN, Banu, “Colonial Legacies, Postcolonial Biologies: Gender and the Promises of Biotechnology”, en *Asian Biotechnology and Development Review*, vol. 17, N° 1, 2015.

Maternidad y justicia penal. Prácticas de abandono, aborto e infanticidio en la Ciudad de Buenos Aires (fines del siglo XIX-principios del siglo XX)

Julieta Di Corleto*

Introducción

En la Ciudad de Buenos Aires, a fines del siglo XIX y principios del XX, las mujeres parecían estar menos expuestas que los varones a los cambios aparejados por la ola inmigratoria, la expansión económica y el desarrollo urbano. De hecho, las estadísticas criminales evidenciaban que eran menos proclives a caer en el mundo del delito. No obstante, a pesar de sus supuestas cualidades morales, no todas las mujeres quedaron al margen de las preocupaciones sociales, pues muchas habían comenzado a participar en el mercado laboral. En este sentido, la creciente renuncia a las tareas que les asignaban en el hogar actuaba como catalizador de otras ansiedades vinculadas con el abandono de sus responsabilidades en el cuidado de la infancia.

En efecto, en el período estudiado, las cifras de la mortalidad infantil alarmaban y el análisis de sus causas permitía concluir que la mayor parte de esas muertes podían haberse evitado si se hubieran implementado mejoras en la higiene y la alimentación que recibían. A su vez, como parte de la naturalización de la maternidad, en una lectura que responsabilizaba a las madres por su imposibilidad de cuidar a sus hijos, el número creciente y preocupante de abandono de niños comenzó a ser reprobado. Finalmente, diarios, revistas y semanarios porteños completaban el cuadro informando a los nóveles lectores, de las muertes de niños por parte de sus madres, todo esto integrado en

* Abogada (UBA). LLM (Harvard Law School). Doctora en Historia (UdeSA). Docente de grado y posgrado de la Facultad de Derecho de la UBA y UTDT. Defensora Pública Oficial de la Defensoría General de la Nación.

un proceso de transición demográfica que daba cuenta de que también la natalidad estaba descendiendo.¹

En el cambio de siglo, Buenos Aires era una ciudad llena de contrastes, con patrones de conducta diversos y normas de sociabilidad muchas veces complejas. En ese escenario, la medicina y el derecho, junto con un elenco de disciplinas de incipiente consolidación, comenzaron a preocuparse por los infanticidios recreados por la prensa, por la proliferación de niños abandonados, y por la mortalidad infantil y el descenso de la tasa de natalidad en general. Enalteciendo valores de referencia contrarios a estas prácticas, tanto la medicina como el derecho afianzaron un ideal de femineidad que transformó la posibilidad biológica de la maternidad en un destino obligado para todas las mujeres. En paralelo, un conjunto de dispositivos y reglamentaciones barajaron como posible las resistencias a ese ideal normalizador y para estos casos se diseñaron distintas respuestas legales e institucionales que encauzarían a quienes no respetaran el rol asignado o no pudieran asumirlo con todos los atributos exigidos.

En este contexto, el estudio de las prácticas de abandono, aborto e infanticidio es una ventana para analizar la relación existente entre

1. Las ideas esbozadas en este texto fueron desarrolladas en Di Corleto, Julieta, *Malas madres: aborto e infanticidio en perspectiva histórica*, Buenos Aires, Didot, 2018. Cf. Torrado, Susana, *Historia de la familia en la Argentina moderna, (1870-2000)*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor, 2003, p. 87. Entre 1869 y 1900, la brecha económica y social había hecho que la mortalidad –determinada por las enfermedades infectocontagiosas y gastrointestinales– tuviera un impacto notable sobre la infancia pobre. Esta tasa se convertiría en uno de los principales indicadores sobre el estado “material y moral” y de la necesidad de cuidar a la niñez pues lo que peligraba era el crecimiento nacional. La responsabilidad mayor respecto de estas tareas recayó sobre las madres de sectores populares, de quienes se creía que su desconocimiento de nociones fundamentales sobre crianza conducía a la muerte a su prole. Al respecto, cf. Allemandi, Cecilia, “Sirvientes, criados y nodrizas: una aproximación a las condiciones de vida y de trabajo en la ciudad de Buenos a partir del servicio doméstico, fines del siglo XIX-principios del XX”, tesis de Doctorado en Historia, Victoria, Universidad de San Andrés, 2015; Colángelo, María Adelaida, “El saber médico y la definición de una ‘naturaleza infantil’ entre fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX en la Argentina”, en Cosse, Isabella; Llobet, Valeria; Villalta, Carla y Zapiola, María Carolina (comps.), *Infancias: políticas y saberes en Argentina y Brasil*, Buenos Aires, Teseo, 2011, pp. 101-121; Guy, Donna, *Las mujeres y la construcción del Estado de bienestar. caridad y creación de derechos en Argentina*, Buenos Aires, Prometeo, 2011.

maternidad, Estado e infancia.² Con la mirada puesta en esta tríada, el análisis de la legislación y del funcionamiento de la administración de la justicia penal permite advertir, por un lado, la fragilidad o la inmunidad de ciertas poblaciones a determinadas pautas sociales, y por el otro, la funcionalidad del sistema de justicia penal para operar, con mayor o menor intensidad, sobre las diferentes formas de rehuir a las responsabilidades concebidas como inherentes a la maternidad, las cuales repercutían en la protección de la infancia.

Para desarrollar la perspectiva de análisis me he valido de 54 expedientes hallados en el Archivo General de la Nación, en los cuales las acusadas eran todas mujeres solteras y de bajos recursos, en su mayoría con trabajos de sirvientas.³ En consecuencia, dado que estos documentos recuperan principalmente las experiencias de las mujeres de los sectores populares, las fuentes imponen un recorte marcado por un claro sesgo de clase que impacta en la respuesta de la administración de justicia penal.

Familia, maternidad e infancia

Las transformaciones sufridas por la ciudad de Buenos Aires durante el período estudiado tenían un fuerte impacto en las relaciones familiares, también atravesadas por los cambios económicos, sociales y culturales. Los patrones demográficos remitían a contextos sociales y culturales que daban forma a una multiplicidad de unidades familiares. La variedad de las estructuras domésticas dependía, en parte, de la intensificación de la inmigración, del gran crecimiento demográfico, de la apertura de los mercados laborales tanto para varones como para mujeres, y de una incuestionable problemática habitacional que, junto

2. La selección de estas figuras tiene que ver con el hecho de que vinculan de manera segura y directa maternidad/Estado/infancia. No obstante, la misma temática podría estudiarse ampliando el examen a otras figuras penales. De todas maneras, por la forma en la que están catalogados los expedientes judiciales en el Archivo General de la Nación (con la sola identificación del autor) es difícil reconocer cuándo en los expedientes criminales conservados hay víctimas menores de edad.

3. Para el período estudiado, el fondo documental Tribunal Criminal conserva 13 expedientes de aborto y 41 de infanticidios.

con los déficits en las condiciones laborales, se había convertido en un asunto de salud pública.⁴

Las investigaciones sobre historia de la familia han develado que, en el marco de la formación del Estado, las unidades domésticas más complejas y conflictivas generaron inquietudes y promovieron un debate sobre la necesidad de imponer cierto orden a grupos familiares difíciles de categorizar. Además de relaciones de pareja basadas en vínculos matrimoniales, se advertía el crecimiento de otra amplia gama de relaciones provenientes de amancebamientos o uniones “libres”, cuya valoración moral era controvertida.⁵ En relación con este punto, la denominada “cuestión social” no hizo centro exclusivamente en aquello que sucedía en los espacios públicos, sino que también se ocupó de la vida familiar. De hecho, el orden dependía en gran medida de la estabilidad de la unidad doméstica en torno al vínculo matrimonial.⁶

En consecuencia, una dimensión relevante del proceso de construcción de un orden social nacional estuvo determinada por la “cuestión familiar”.⁷ Diferentes instituciones y disciplinas, no siempre de manera uniforme, confluyeron en la identificación de un modelo familiar organizado en torno a la institución del matrimonio. En este territorio, el varón –proveedor material–, junto con la mujer –devota del espacio doméstico–, recibían a su descendencia bajo un esquema en el que la relación madre-hijo adquiriría centralidad. La identificación de la mujer con la figura de la madre se dio, en parte, por el vínculo biológico de la primera con el embarazo, el parto y la lactancia, pero también se proyectó, ya sin una relación fisiológica concreta, al cuidado, la crianza y la educación de los niños. De esta manera, la “cuestión familiar” remitía tanto a la definición de la responsabilidad de las

4. Cf. Cosse, Isabella, “Ilegitimidades de origen y vulnerabilidad en la Argentina de mediados del siglo XX”, en *Nuevo mundo Mundos nuevos*, Débats, 2008. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.12502> [fecha de consulta: 09/12/2007].

5. Ídem.

6. Cf. Cicerchia, Ricardo, “Las vueltas del torno: claves de un malthusianismo popular”, en Fletcher, Lea (comp.), *Mujeres y cultura en la Argentina del Siglo XIX*, Buenos Aires, Feminaria, 1994, pp. 196-206.

7. Cf. Nari, Marcela, *Políticas de maternidad y maternalismo político*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2004, p. 63.

madres, como a la necesidad de proteger a la infancia, devenida en un problema de importante entidad social.⁸

En el escenario urbano de Buenos Aires, la maternidad, como construcción social y cultural, ha sido historiada por Marcela Nari, quien argumentó que entre 1890 y 1940, el éxito del modelo de madre no consistió en la asunción generalizada de determinadas prácticas consideradas oficiales, sino en su aceptación como deseables y normales.⁹ La expansión de este ideal se debió, en parte, al hecho de que la maternidad fue enaltecida desde diferentes espacios, incluso de signos antagónicos. Ya fuera que se pretendiera excluir a las mujeres del mercado de trabajo, que se quisiera reforzar su rol en el ámbito familiar protegiendo a las trabajadoras madres, o que se buscara jerarquizarla como un peldaño para tener una participación concreta en el debate público, en la idealización de la maternidad confluían sectores políticos con valores antagónicos.¹⁰

Desde una perspectiva invertida, pero complementaria, en el mismo período, la infancia también pasó a ocupar un lugar clave para la atención del Estado. Si bien se mantuvieron los circuitos de la caridad, la proyección estatal en la implementación de políticas de cuidado para la niñez fue notoria.¹¹ De hecho, de esta época data el inicio del proceso denominado “individualización del niño” por el cual determinados discursos, actores y acciones contribuyeron, según los distintos contextos sociales, con diferentes formas y sentidos, a configurar la idea de la infancia.¹²

En este complejo entramado social y cultural, las ciencias médicas y las jurídicas contribuyeron a esbozar los límites de lo deseable en las conductas y emociones de las mujeres en tanto madres. Al mismo tiempo, estas normas más o menos formales también impactaron en la forma en la que se concibió, fomentó y consolidó la protección de la infancia.

8. Cf. Rojas Novoa, M. S., “Condiciones de emergencia de un movimiento americano de protección de infancia: tensiones de género en la construcción de legitimidades, categorías y prácticas”, en *História, Ciências, Saúde-Manguinhos*, vol. 26, supl.1, Río de Janeiro, 2019.

9. Cf. Nari, Marcela, *Políticas de maternidad...*, *op. cit.*, p. 104.

10. *Ibidem*, p. 102.

11. Cf. Rojas Novoa, María Soledad, *op. cit.*

12. Lionetti, Lucía y Miguez, Daniel, “Aproximaciones iniciales a la infancia”, en Lionetti, Lucía y Miguez, Daniel (comps.), *Las infancias en la historia argentina: Intersecciones entre prácticas discursos e instituciones, 1890-1960*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2010, pp. 9-34.

Medicina, puericultura y maternidad

El cientificismo médico auspiciado por el propio Estado legitimó la idea de una naturaleza femenina cristalizada en la maternidad. Desde esta perspectiva, la medicina se esforzaba por borrar las tensiones entre ciencia y naturaleza. Inscripta en su biología, la maternidad era, junto con la debilidad intrínseca de las mujeres, un destino ineludible que respondía a las diferencias del sexo. Sin embargo, si estos condicionamientos naturales eran funcionales a la vocación de las mujeres por la crianza de los hijos, sus instintos debían ser guiados racionalmente con las herramientas de la ciencia.¹³

En esta línea, el saber médico cuestionó las lecciones familiares y la tan alabada naturaleza femenina que supuestamente la destinaba a la maternidad. Manuales, folletos, revistas y periódicos fueron los soportes empleados para incidir en el comportamiento de las mujeres en el espacio doméstico donde debía desarrollarse la crianza. El detalle de actividades incluía explicaciones sobre el modo, el tiempo y las operaciones que debían realizarse para asegurar una alimentación, baño, vestido y juego adecuado.¹⁴ El foco estaba puesto, casi sin fisuras, en las obligaciones de las madres respecto del cuidado de los hijos, lo cual calaba en la construcción de un marco cultural que regulaba las prácticas femeninas.

Desde la perspectiva femenina, los aportes de las mujeres en el ámbito doméstico podían ser concebidos, por lo tanto, como una forma de confinamiento o de liberación en la medida en que fueran utilizados para obtener ventajas en el ámbito público.¹⁵ Desde la perspectiva estatal, con independencia de lo que sucedió en la dimensión de las prácticas, las mujeres eran las principales garantes de la protección de la niñez, ya fuera para evitar la desnutrición y las enfermedades, como para asegurar su formación escolar y su posterior desarrollo como ciudadanos responsables.¹⁶

13. Colángelo, María Adelaida, "El saber médico...", *op. cit.*, p. 118.

14. Colángelo, María Adelaida, "La crianza en disputa: medicalización del cuidado infantil en la Argentina, entre 1890 y 1930", tesis doctoral, Facultad de Ciencias Naturales y Museo, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 2012. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10915/26268> [fecha de consulta: 08/08/2016].

15. Nari, Marcela, *Políticas de maternidad y materialismo político*, *op. cit.*, p. 71.

16. Lionetti, Lucía y Míguez, Daniel, *op. cit.*, p. 21.

Los representantes de la medicina, junto con algunas mujeres de las élites, intelectualizaron el trabajo doméstico por medio de emprendimientos que fomentaban la educación formal sobre estos temas. En estos proyectos estaba implícita la idea de que las mujeres tenían aptitudes naturales para la organización del hogar; pero también la creencia de que su biología no bastaba y que, por tanto, había que fomentar la adquisición de más herramientas que les permitieran administrar adecuadamente sus hogares y criar a sus hijos con los valores del progreso.¹⁷

Al ser una política con pretensiones de gran alcance, la divulgación de nociones básicas sobre cuidado infantil no era una estrategia improvisada. Un grupo de profesionales vinculado con la producción de información médica y demográfica llamó la atención sobre las bases materiales concretas del problema. Las estadísticas daban cuenta de que no se trataba de un conflicto ficticio, sino que la alta tasa de mortalidad infantil era una realidad que requería una fuerte intervención. Así, además de las publicaciones, y los debates en congresos, también se avanzó en la creación de instituciones especializadas en la atención a la primera infancia.¹⁸

En 1879, Emilio Coni, un reconocido médico higienista, publicó un estudio sobre la mortalidad infantil en Buenos Aires y en otras ciudades latinoamericanas, y su influencia fue evidente en los múltiples congresos orientados al cuidado de la niñez. A su vez, trabajó directamente en la elaboración del primer plan de protección y asistencia a la infancia. Para 1883, se creó, dependiente del novel Departamento Nacional de Higiene, la Asistencia Pública, la cual años más tarde cobijaría la sección Protección de la Primera Infancia, una oficina especial dedicada a la materia. Merced a todos estos dispositivos, en los años siguientes, la ciudad contaría con una importante red de institutos de puericultura.¹⁹

Como parte del proceso de modernización que perseguía la construcción de una alianza entre el desarrollo científico y el progreso moral de la sociedad, la puericultura comenzó a ocupar un lugar de privilegio

17. Nari, Marcela, *op. cit.*, pp. 72-73.

18. Daniel, Claudia, "Contar para curar: estadísticas y comunidad médica en Argentina, 1880-1940", en *História, Ciências, Saúde – Manguinhos*, vol. 19, N° 1, enero-marzo 2012, p. 90.

19. Lavrin, Asunción, *Mujeres, feminismo y cambio social en Argentina, Chile y Uruguay, 1890-1940*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1995, p. 103. Nari, Marcela, *op. cit.*, p. 121; Allemandi, Cecilia, *op. cit.*, p. 202.

en el ámbito institucional. Se trataba de un proyecto pedagógico más amplio que pretendía asegurar la salud del niño con las herramientas que brindaba el saber médico, siempre objetivo y racional. En este campo, esta disciplina se constituyó como un terreno de disputa con los saberes populares sobre el niño y su crianza, los cuales perdían relevancia a medida que la regulación de la vida privada se tornaba cada vez más formal.²⁰

En la difusión de este modelo de maternidad, el telón de fondo estaba integrado no solo por las altas cifras de mortalidad infantil y por el descenso de la tasa de natalidad, sino también por la proliferación de prácticas de abandono, y por la visibilidad que tenían en la prensa las muertes violentas de niños por parte de sus madres. Como ha enseñado Marcela Nari, el proceso sociopolítico de maternalización no fue uniforme, ni sencillo, y menos aún estuvo exento de resistencias. Como su contracara, las ideas en torno a la protección de la infancia también estaban en disputa.²¹

La maternidad en el derecho penal

La ciencia médica no estaba sola en su cruzada contra las prácticas que renegaban a la maternidad y ponían en riesgo a la infancia. La glorificación del familiarismo por parte de la medicina estaba apoyada por una institucionalidad legal que reforzaba un prototipo específico del ser madre y definía con diferentes intensidades la inmanencia del vínculo materno-filial. En efecto, como parte de un fenómeno cultural, la ley también contribuyó a definir las responsabilidades de cuidado en el seno familiar; esto sin perjuicio de que en las interpretaciones judiciales es donde mejor se advierten los sentidos impuestos al cuidado de la niñez.

Entre la legislación penal que remitía a la protección de la infancia, la familia, y al vínculo materno-filial, el Código Penal de 1886 contenía una serie de disposiciones que afectaban especialmente a las mujeres. Entre los delitos típicamente femeninos, el aborto era la figura orientada a castigar a la mujer por su rechazo al fruto de la concepción. La ley penal condenaba la interrupción de sus embarazos y a las parteras o médicos diplomados que colaboraran con esas conductas. Las penas

20. Colángelo, María Adelaida, “La crianza en disputa...”, *op. cit.*, p. 65.

21. Nari, Marcela, *op. cit.*

oscilaban entre el año y los tres años de prisión, pero podían reducirse si el aborto buscaba proteger el honor y la reputación de la mujer.²²

En el delito de aborto, la referencia al honor remitía al régimen matrimonial y de filiación establecido por la legislación civil, que fijaba un estatus legal diferente según los hijos nacieran de parejas que no estaban casadas. Mientras que en los nacimientos dentro del vínculo matrimonial el padre ejercía la patria potestad, se encargaba de la educación, la alimentación y la transmisión de su patrimonio por medio de los derechos sucesorios, en el caso de los nacimientos fuera de esta relación legal, la situación era sustancialmente distinta. La ilegitimidad era “natural”, cuando se trataba de nacimientos dentro una pareja que estaba en condiciones de contraer matrimonio, o “adulterina o incestuosa”, cuando se habían dado en el seno de parejas que estaban legalmente impedidas de casarse. A diferencia de los hijos legítimos, los naturales concurrían a la sucesión de sus padres solo con un cuarto de los derechos hereditarios y el matrimonio de sus progenitores era la única vía para legitimar el nacimiento, siempre que estos hubieran reconocido su paternidad antes del acto nupcial.²³ Por su parte, los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos recibían un trato legal aún más riguroso. Para la ley, estos últimos no tenían padre ni madre,

22. El artículo 102 establecía: “El que maliciosamente causare un aborto, será castigado: 1) Con penitenciaría de tres a seis años, si ejerciere violencia sobre la mujer embarazada; 2) Con prisión de dos a tres años si, aunque no ejerza violencia, obrare sin consentimiento de la mujer; 3) Con prisión de uno a dos años, si la mujer lo consintiere”. El artículo 103 agregaba: “Será castigado con arresto de seis meses a un año, el que con violencia causare un aborto sin que haya tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare”. El artículo 104 disponía: “La mujer que violentamente causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con uno a tres años de prisión; y si lo hiciere por ocultar su deshonor, con el minimum de esta pena”. El artículo 105 completaba: “Los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusen de su ciencia ó arte para causar aborto, serán castigados con penitenciaría de tres a seis años e inhabilitación por doble tiempo”. Finalmente, el artículo 106 determinaba: “Cuando los medios empleados para causar el aborto hubiesen producido la muerte de la mujer, se aplicará el máximo de la pena establecida en el inciso 1 del artículo 102”.

23. El artículo 328 del Código Civil establecía: “El padre y la madre tienen sobre sus hijos naturales los mismos derechos y autoridad que los padres legítimos sobre sus hijos”. El artículo 3579 del Código Civil disponía: “Si el difunto no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, ni viudo ó viuda, le heredarán sus hijos naturales legalmente reconocidos, hayan nacido de la misma madre y del mismo padre, ó de la misma madre y de padres diferentes, ó del mismo padre y madres diferentes”.

ni derecho a investigar la paternidad; solo podían reclamar alimentos hasta los dieciocho años de edad, si habían sido reconocidos voluntariamente y no podían satisfacer sus propias necesidades.²⁴

Con un fuerte anclaje en la protección del honor, otra de las figuras especialmente orientada a las mujeres, aunque no de manera exclusiva, era el infanticidio. Mientras el Código Penal fijaba las penas más graves para los homicidios cometidos entre parientes, en caso de que las mujeres mataran a sus hijos recién nacidos para encubrir sus faltas morales, la legislación preveía sanciones atenuadas. En este supuesto, se preveía una pena de tres a seis años de prisión para la mujer o a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra daban muerte al recién nacido que no tuviera tres días de vida.²⁵

En 1903, una reforma al Código Penal estableció que la pena de penitenciaría de tres hasta diez años se aplicaría “a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o tres días después” y también a “los padres, hermanos, marido o hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito”.²⁶ Con esta formulación, la pena diferenciada para las

24. El artículo 340 del Código Civil establecía: “Hijo sacrílego es el que procede de padre clérigo de órdenes mayores, ó de persona, padre, ó madre, ligada por voto solemne de castidad en orden religiosa aprobada por la Iglesia”. El artículo 342 reglaba: “Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos no tienen, por las leyes, padre ó madre, ni parientes algunos por parte del padre ó madre. No tienen derecho á hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad ó maternidad” y el artículo 343 establecía: “La sola excepción del artículo anterior, es que los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos, reconocidos voluntariamente por sus padres, pueden pedirles alimentos hasta la edad de diez y ocho años, y siempre que estuviesen imposibilitados para proveer á sus necesidades”.

25. El artículo 100 decía: “La madre que por ocultar su deshonra cometiese infanticidio en la persona de su hijo, en el momento del nacimiento o hasta tres días después, y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, cometiesen el mismo delito, serán castigados con la pena de penitenciaría por tres a seis años. Y el artículo 101 establecía que: “fuera de esos casos, el que cometa infanticidio será castigado con la pena del homicida”. A diferencia de esta pena atenuada, el artículo 94 del Código de 1886 disponía: “El que á sabiendas mata a su padre, madre ó hijo, legítimo ó natural, ó á cualquier otro ascendiente, descendiente ó á su cónyuge, será castigado: 1) con la pena de muerte si no concurre otra circunstancia atenuante alguna; 2) con presidio por tiempo indeterminado, si hubiese una ó más circunstancias atenuantes”. Tal como se explicó, las mujeres no eran condenadas a pena de muerte y para ellas estaba prevista la penitenciaría por tiempo indeterminado.

26. Cf. Zaffaroni, Eugenio R. y Arnedo, Miguel A., *Digesto de codificación penal argentina*, Buenos Aires, A-Z Editora, 1996, T. 3.

mujeres y sus familiares se vinculaba con la idea de que la respetabilidad femenina no solo era un valor individual, sino que involucraba a la familia en su conjunto.²⁷ En consecuencia, aquello que merecía una sanción atenuada era la protección del honor familiar, en la medida que hubiera sido mancillado con un vínculo sexual fuera del matrimonio.

Finalmente, en el orden de la protección de la infancia y la familia, el abandono de personas, y especialmente el de niños, también se encontraba expresamente prohibido en el Código Penal. La legislación establecía una pena de arresto o multa para quien abandonara a un menor de siete años que estuviese a su cuidado, sin perjuicio del lugar en el que se lo colocara o de la persona a quien se lo entregara. La sanción podía alcanzar los tres años de prisión si como consecuencia del abandono el menor moría y, a un año, si solamente peligraba su vida.²⁸

La enunciación de esta normativa lejos de pretender representar un régimen legal rígido e invariable, busca dar un marco de referencia a determinadas prácticas sociales. En efecto, la fuerza de estas formulaciones represivas dependía, por un lado, de la interpretación que de ella hicieran los operadores judiciales, y, por otro lado, de un contexto social más amplio que habilitaba matices entre lo permitido, lo tolerado y lo prohibido en la legislación penal.

Prácticas de abandono y tolerancia estatal

En contraposición a la proliferación de los saberes médicos y las regulaciones jurídicas que insistían en la responsabilidad de las mujeres en la crianza de sus hijos, en cualquiera de sus modalidades, aunque no haya estadísticas precisas, se sabe que en el período estudiado las prácticas de abandono proliferaban.

27. Lavrin, Asunción, *op. cit.*, p. 196.

28. El artículo 162 del Código Penal establecía: “El que abandone á un menor de siete años que esté á su cuidado, sufrirá arresto por tres á seis meses y multa de veinte á doscientos pesos”; el artículo 163 disponía: “Si á consecuencia del abandono muriese el niño, se aplicarán de tres á seis años de penitenciaría”; y el artículo 164 agregaba: “El que teniendo á su cargo la crianza o educación de un menor, lo pusiese en un hospicio público ó lo entregare á otra persona sin la anuencia de los padres ó guardadores ó de la autoridad local, á falta de unos y otros, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos á favor del menor”.

En su primera variante, el abandono implicó dejar a los niños en la vía pública, en callejones, iglesias, zaguanes o directamente en baldíos;²⁹ la segunda consistió en entregarlos a otros miembros de la familia o a extraños, con la idea de que así mejorarían sus perspectivas futuras;³⁰ la tercera supuso ubicarlos al cuidado de amas de leche o nodrizas bajo la forma de un contrato;³¹ y finalmente, la cuarta incluyó el abandono en las instituciones de beneficencia disponibles.

Ya en la época virreinal, la ciudad de Buenos Aires contaba con una Casa de Niños Expósitos, donde se alojaban las criaturas que habían sido echadas o abandonadas por sus padres. Una de las particularidades de esa institución era que los niños podían ser abandonados sin que hubiera registro alguno del adulto que entregaba a la criatura. Cuando la exposición no había ocurrido en la vía pública sin presencia de testigos, este resultado se garantizaba por medio del “torno libre”, una puerta giratoria metálica, donde se colocaba al niño desde el exterior, y tras hacer girar el dispositivo, el menor era recibido por el establecimiento sin que hubiera contacto alguno con el exterior.³² El sistema del torno como método de entrega de niños fue el vínculo que unió al Estado con un entramado social con serias dificultades para sobrellevar una maternidad ilegítima o para garantizar la manutención de su progenie.

29. Guy, Donna, *Las mujeres y la construcción del Estado de bienestar...*, *op. cit.*

30. Estas colocaciones eran muchas veces controladas por el Ministerio Pupilar o por la Sociedad de Beneficencia, por lo que algunas autoras han caracterizado a las defensorías como “agencias laborales”. Cf. Aversa, María Marta, “Colocaciones y destinos laborales en niños y jóvenes asilados en la ciudad de Buenos Aires, 1890-1900”, en *Las infancias en la historia argentina: Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones, 1890-1960*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2010. Sin embargo, otras investigaciones han iluminado el contexto de esta práctica, señalando la preocupación asistencial de los actores involucrados en sacar a los niños de la calle. Cf. Allemandi, Cecilia, *op. cit.*

31. En el cambio de siglo, la contratación de los servicios de nodrizas fue una costumbre habitual. En un primer momento se trató de una modalidad empleada en distintos estamentos sociales, pero entrado el siglo XX, la práctica quedó restringida a las familias menos pudientes, quienes la concebían como una opción para mantener el trabajo y asegurar un mínimo cuidado para los niños. Podía ocurrir que, luego de meses de cuidado, la nodriza no recibiera más el pago acordado, en cuyo caso emprendía diferentes estrategias para ingresar al niño o niña a un asilo ya que no quería continuar amamantándolo. Cf. Allemandi, Cecilia, *op. cit.*

32. Moreno, José Luis, “El delgado hilo de la vida: los niños expósitos de Buenos Aires, 1779-1823”, en *Revista de Indias*, vol. 60, N° 220, 2000, pp. 663-686.

En efecto, es posible establecer una relación entre los nacimientos ilegítimos y los expósitos. En su estudio sobre los niños abandonados en la ciudad de Buenos Aires, Donna Guy estimó que el porcentaje de abandonos aumentaba en una manera similar al porcentaje de nacimientos ilegítimos. Para el año 1883, más de 500 criaturas habían sido dejadas en la Casa de Expósitos, y en 1889 el número se había duplicado. Estos últimos eran aún más numerosos pues mientras en 1879 llegaban a 1000, en 1889 el número ascendía a 2798. Incluso después de 1900, la proporción de nacimientos ilegítimos había crecido un 15%, lo que representaba 4987 hijos nacidos en un año.³³

Sin embargo, otras investigaciones historiográficas sobre el abandono sugieren que no se trató de un trámite necesariamente vinculado con la ilegitimidad, sino que también estuvo asociado a los obstáculos impuestos por la pobreza. Al respecto se sabe que no todos los niños y niñas ilegítimos fueron abandonados, lo que lleva a considerar que en esta práctica influyeron otras situaciones existenciales que excedían la problemática regulación sobre la filiación.³⁴ A las carencias económicas y a las dificultades para encontrar un lugar en el mercado laboral se sumaba la ausencia de vínculos familiares que pudieran colaborar con el cuidado de los niños. Tal como ha sido explicado por Cicerchia, el abandono masivo de menores fue una muestra de las contradicciones existentes en una sociedad que comenzaba a reclamar políticas de cuidado especiales para la niñez.³⁵ Con independencia de su estatus dentro del régimen legal vigente, la sexualidad premarital era una realidad y, como contrapartida, las sensibilidades respecto del cuidado a esa infancia nacida de relaciones ilegítimas estaban en fuerte tensión.

Ya fuera que se realizara con el depósito del niño en una institución pública o que se efectivizara por medio de su entrega a una nodriza o ama de leche, el abandono no siempre era irrevocable. Por el contrario, diversas investigaciones han puesto de manifiesto que

33. Guy, Donna, "Niños abandonados en Buenos Aires, 1880-1914...", *op. cit.*, p. 217.

34. Cf. Cicerchia, Ricardo, "Las vueltas del torno...", *op. cit.*, pp.196-206; Villalta, Carla, "La conformación de una matriz interpretativa: la definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad", en Lionetti, Lucía y Miguez, Daniel (comps.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones, 1890-1960*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2010, pp. 71-93; y Lionetti, Lucía y Miguez, Daniel, *op. cit.*, p. 22.

35. Cf. Cicerchia, Ricardo, *op. cit.*, p. 204.

muchas veces después de la cesión se reclamaba la devolución de los menores, no necesariamente como un acto redentor o de reparación ética sino como el resultado de una voluntad preexistente.³⁶

De acuerdo con las opiniones de la época, la dinámica establecida incentivaba el abandono, pues al existir la posibilidad de reanudar el vínculo, la cesión era menos dramática. Las integrantes de la Sociedad de Beneficencia consideraban que la situación comprometía su trabajo porque en la medida en la que un niño pudiera regresar con sus familiares era mucho más difícil lograr su colocación en un hogar para que prestara servicios. Esta era una de las vicisitudes que las mujeres de la asistencia estatal esgrimían en relación con la administración de los asilos: tanto los trámites de admisión como las gestiones para la devolución requerían estudios y evaluaciones de suma complejidad. No obstante sus reclamos, las mujeres de la elite tenían amplia autonomía para decidir sobre el destino de los niños.³⁷ Como ha señalado Carla Villalta, esta situación no tenía correlación con aquello que sucedía en sus pro-

36. Ídem; Allemandi, Cecilia, *op. cit.*, p. 201; Villalta, Carla, “La conformación de una matriz...”, *op. cit.*

37. Marta Aversa ha reconstruido la forma en la que se disponía la entrega de niñas o niños alojados en los asilos de la Ciudad de Buenos Aires. El proceso comenzaba con la presentación de una carta personal a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia en la que se solicitaba una niña para tenerla bajo su protección. A partir de este momento, las autoridades de los institutos citaban a los interesados para obtener toda la información relevante, la cual era remitida a los defensores de menores. Finalmente, eran ellos quienes llevaban a cabo el último acto, consistente en la entrega del niño, previa firma del contrato de colocación. La familia que recibía al niño o niña debía realizar depósitos mensuales, que correspondían al pago de salarios que fueron fijados en función de la edad de los niños. De los siete a los diez años se debían pagar 6 pesos trimestrales; de los diez a los quince, 12 pesos trimestrales; y de los quince a los dieciocho, 15 pesos trimestrales. Además del pago, las familias debían comprometerse a educarlos y vestirlos. Aversa, María Marta, *op. cit.*, pp. 45-47. La discrecionalidad de su actuación se observa, por ejemplo, en lo resuelto en el Legajo Defensoría de Menores, Legajo 4 (1896-1904) (vol. 2). Allí se da cuenta de la trayectoria de Peregrina V. de C., quien había colocado a cuatro de sus hijos en el asilo de la Sociedad de Beneficencia. Peregrina se presentó en varias oportunidades para reclamarlos, verlos o cuanto menos tener información sobre su destino. Sin embargo, sus “súplicas” no fueron atendidas porque las autoridades consideraron que “los que viven están bien colocados y la Comisión Inspectora ha juzgado hacer un bien a esas criaturas no dando datos de ellos, pues dadas las condiciones de esa pobre mujer es incapaz de atender a los hijos y sería hacerles un mal a ellos y a las familias que los han prohijado”. En otro supuesto una mujer se presentó a reclamar a su nieta. Si bien no se podía demostrar el vínculo, la Sociedad de Beneficencia no tiene problema en entregar a la niña. Legajo Defensoría de Menores, Legajo 4 (1896-1904), (vol. 1).

pios hogares, donde la ley establecía que la patria potestad recaía sobre el varón. En este sentido, tanto por su posición de clase como su identificación con el rol social asignado a la mujer en el espacio doméstico, las señoras de la Sociedad de Beneficencia tuvieron mucho margen de acción para organizar a su gusto la asistencia de la niñez abandonada.³⁸

La presencia de instituciones que se ocuparan de la niñez abandonada era fundamental pues los niños que quedaban sin contención familiar y que vagaban por las calles eran quienes podían convertirse en futuros delincuentes. Al respecto, Carolina Zapiola ha reconstruido cómo desde el discurso criminológico se estableció el vínculo entre “los chicos de la calle” y la “delincuencia precoz”, un peligro latente respecto del desarrollo de la primera infancia abandonada. Pobres, huérfanos, vagos y también delincuentes recibieron invariablemente la denominación de “menores”, una categoría que, pasados los primeros años de vida, habilitaba medidas centradas en la regeneración por medio de una multiplicidad de dispositivos que incluían la internación. Entre otras medidas disponibles, en los primeros años del siglo XX se creó la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz, donde se alojaban los menores procesados o condenados hasta tanto las autoridades administrativas consideraran que se habían cumplido con los objetivos de reforma, incluyendo una investigación sobre la dignidad o no de los padres para cumplir con su rol.

El protagonismo de los “menores” en la criminología estuvo determinado por su lugar de privilegio en la agenda de los gobernantes.³⁹ El modelo positivista ideó una matriz de estudio para el problema de la infancia y diseñó una serie de leyes y medidas concretas que, en términos generales, defendían el establecimiento del patronato estatal de menores y se ocupaban de la prevención y el castigo del delito infantil y juvenil. El grupo destinatario de estas medidas de prevención y represión era un conjunto heterogéneo de niños huérfanos, abandonados,

38. Villalta, Carla, *Entregas y secuestros: el rol del Estado en la apropiación de niños*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2012, p. 53.

39. Zapiola, María Carolina, “Niños en las calles: imágenes literarias y representaciones oficiales en la Argentina del Centenario”, en Gayol, Sandra y Madero, Marta, *Formas de historia cultural*, Buenos Aires, Prometeo y Universidad Nacional General Sarmiento, 2007, pp. 305-332.

trabajadores ambulantes, vagos y delincuentes.⁴⁰ En este contexto, los asilos constituían una medida de prevención ya que daban cobijo a quienes, sin la intervención estatal adecuada, podían poner en peligro a la sociedad. La intervención temprana de instituciones asilares era una opción previa al reformatorio y, con el auxilio del torno, el asilo permitía salvar a los niños de una futura precariedad legal y material.⁴¹

De todos modos, la existencia del torno no estuvo exenta de cuestionamientos. A partir de 1890, los médicos higienistas del Departamento de Higiene y de la Asistencia Pública abogaron por su erradicación por considerar que estimulaba los abandonos, al tiempo que tampoco lograba desincentivar los infanticidios. Finalmente, en 1892 se dispuso el cierre del torno con el objetivo de que las “madres desnaturalizadas” dejaran de abusar de este dispositivo para deshacerse de su prole.⁴²

Sin embargo, su supresión no alteró la vigencia de los asilos y las demás instituciones que siguieron recibiendo niños abandonados; ni el trabajo de los defensores de menores quienes, bajo la órbita del Poder Judicial, mantuvieron entre sus funciones la protección de los menores.⁴³ De hecho, a partir de la desaparición de este dispositivo se implementó una oficina de admisión que, bajo el más absoluto secreto, recibiría niños de hasta dos años de edad. En cada caso se estudiaban los antecedentes de la criatura y se evaluaba, según las camas disponibles, si había lugar en el asilo para recibirla. El libro de filiaciones, donde se anotaban las entradas que se producían, sirvió como base de datos para la identificación de sus vínculos y, eventualmente, para agilizar el trámite de devolución cuando la familia se presentara a recuperarlo.⁴⁴

40. Zapiola, María Carolina, “Espacio urbano, delito y minoridad: aproximaciones positivistas en el Buenos Aires de comienzos del siglo XX”, en *Revista Educación y Pedagogía*, vol. 22, N° 57, mayo-agosto de 2010, pp. 51-72.

41. En el año 1919, la Ley de Patronato de Menores cristalizó la categoría de “abandono moral y material”. El término “menor” utilizado en el texto legal se convirtió en una categoría potente para identificar a la infancia abandonada o delincuente. Villalta, Carla, *Entregas y secuestros...*, op. cit., p. 41.

42. Pita, Valeria, “¿La ciencia o la costura?: pujas entre médicos y matronas por el dominio institucional. Buenos Aires: 1880-1900”, en Álvarez, Adriana; Molinari, Irene y Reynoso, Diego (eds.), *Historia de enfermedades, salud y medicina en la Argentina del siglo XIX y XX*, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata, 2004, pp. 81-109.

43. Villalta, Carla, *Entregas y secuestros...*, op. cit.

44. Allemandí, Cecilia, op. cit., p. 195.

Por otra parte, la supresión del torno no cerró los demás canales existentes para el abandono: la exposición de los niños en los espacios públicos o su entrega a otras mujeres que se encargarían de la crianza fueron dos vías que permanecieron abiertas. Durante el período estudiado, la segunda modalidad –el abandono de niños al cuidado de amas de leche– adquirió gran notoriedad y fue una nueva fuente de preocupación. Allemandi ha develado que, una vez suprimido el torno, la posibilidad de desprenderse de los hijos por medio de la entrega a las nodrizas evitaba tener que presentarlos en forma directa a las autoridades de los asilos, al tiempo que aseguraba la posterior admisión de los pequeños en las instituciones de cobijo. El procedimiento consistía en pagar un período de asistencia a la nodriza, para luego no volver a tener ningún otro contacto. Por su parte, las mujeres que vivían del amamantamiento pertenecían a los estratos más pobres de la ciudad, por lo que no tenían forma de garantizar la manutención más allá del tiempo acordado.⁴⁵

Si de un lado las autoridades estatales veían con desconfianza el aumento de ingresos a los asilos por medio de las nodrizas, del otro lado, las amas de leche consideraban que tenían una carga injustificada para ingresar a un niño en un asilo. De hecho, la policía alertaba sobre la posibilidad de que cualquier padre o madre quisiera escapar del compromiso de cuidar a un niño sin atentar contra su vida, y que decidiera entregarlo a una persona que fingiera que lo había recibido por un tiempo limitado.⁴⁶ En cambio, las amas de leche sostenían que eran engañadas por las madres y que al momento de entregar a la criatura a la institución ya habían agotado todas las medidas tendientes a dar con las progenitoras, algo que podía insumirles una cantidad de trámites muy difíciles de superar.⁴⁷

A pesar de que eran considerados socialmente negativos, y sin perjuicio de que la conducta estaba prohibida en el Código Penal, los abandonos de niños nunca estuvieron representados en las investigaciones criminales pues el funcionamiento de las instituciones avaladas por el Estado, a diferencia de lo que sucedía con el aborto o el infanticidio, convertían al derecho penal en inoperante para intervenir en esta cuestión.

45. Ídem.

46. *Revista de Policía*, vol. 3, N° 51, 01/07/1899, p. 34; vol. 4, N° 92, 16/03/1901, p. 327.

47. Allemandi, Cecilia, *op. cit.*, p. 223.

En efecto, la redacción escogida por Carlos Tejedor, el profesor de la Universidad de Buenos Aires a quien se le encargó la redacción del primer Código Penal, se separaba de aquella que había establecido el Código de Baviera, una de las legislaciones que más influencia había tenido en esa primera codificación. La fuente germana castigaba el abandono de niños y el de personas mayores que por su estado o enfermedad no pudiesen socorrerse a sí mismas, por lo que para que se diera el delito se exigía un plus que no estaba presente en supuestos en los que se dejaba a un niño al cuidado de otro. Era claro que, por sus estudios de derecho penal, Carlos Tejedor reconocía las diferencias de matices.⁴⁸ No obstante el autor del Código de 1886 no hizo distinción alguna entre los distintos tipos de abandono y fijó una sanción penal para una práctica que estaba ampliamente extendida: la entrega de niños en instituciones destinadas a recibirlos.

La legislación era considerada ambigua y no eran pocos los juristas que cuestionaban su redacción. Por su parte, la policía tenía dificultades a la hora de garantizar su vigencia pues era complejo discernir en qué casos de todos los existentes en la ciudad de Buenos Aires no debía intervenir el derecho penal. Para evitar cualquier tipo de suspicacia, las órdenes del día elaboradas por la autoridad policial incluían instrucciones sobre cómo proceder en este tipo de casos, destacando que la entrega de un niño en un asilo o a una nodriza no constituía un delito: solo había abandono si se dejaba al niño en situación de desamparo.⁴⁹

48. En su libro *Curso de Derecho Criminal*, escrito en 1860 para facilitar el estudio de derecho penal en las universidades, Carlos Tejedor había recopilado las opiniones de diversos autores y los antecedentes de diferentes legislaciones y había incluido el delito denominado “exposición de parto”, que comprendía el abandono de la criatura después de nacida. Aunque si de este hecho no resultara la muerte, la legislación preveía una sanción, solo mitigada en el caso de que no hubiese habido peligro de muerte. Tejedor, Carlos, *Curso de Derecho Criminal. Primera parte. Leyes de fondo*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1860.

49. *Revista de Policía*, Año IX, 01/05/1906, donde se reproducen las órdenes del día del 15/07/1900 y 23/08/1903. Duffy, José L., “Los menores ante la legislación”, en *Revista de Policía*, vol. 4, N° 92, 16/03/1901, p. 327. A pesar del aparente consenso sobre esta interpretación que mantenía en la impunidad el abandono, en 1895, el proyecto de reforma del Código Penal redactado por Lisandro Segovia no modificó el castigo de esta conducta, aunque complejizó la técnica agregando atenuantes y agravantes. Por su parte, el Código Penal de 1903 mantuvo la redacción del Código de Penal de 1886, omitiendo incluir cualquiera de las consideraciones doctrinarias que guiaban el quehacer policial.

En estos términos, el abandono era un claro ejemplo de cómo la legislación fracasaba en la definición de los comportamientos que eran intolerables pues era el mismo Estado que había enunciado aquello que estaba prohibido, el que mantenía los dispositivos para que esos comportamientos quedaran en la impunidad. Por lo demás, la propia institución policial estaba en desacuerdo con la interpretación legal que llevaría persecución de estas mujeres, de allí que en este tipo de cuestiones la función de la policía fue más asistencial que represiva.

Prácticas de aborto e infanticidio y justicia penal

A diferencia de lo que sucedía con los abandonos, el sistema de justicia penal estaba aceitado en la persecución de los abortos y los infanticidios, siempre que estos provinieran de las mujeres de los sectores populares. Si bien estos delitos no eran los que tenían más representación en las estadísticas policiales y penitenciarias, sí eran los únicos en los que el número de mujeres imputadas superaba a los varones.⁵⁰

Muchas de las mujeres acusadas de estos delitos vivían en conventillos, la alternativa a la que tenían acceso los recién llegados a Buenos Aires desde otras provincias o países. Allí dormían, trabajaban y socializaban quienes habían buscado asentarse en la gran urbe. Otras tantas que trabajaban de sirvientas en las viviendas de sus patrones, se acomodaban en habitaciones individuales o incluso en los espacios comunes de estas residencias más pudientes.

El análisis de los expedientes también da cuenta de las relaciones cotidianas entre los habitantes de la ciudad de Buenos Aires. Un punto en común de las pesquisas es que en todas se hurgaba sobre las experiencias sexuales de las acusadas. En muchos casos, los embarazos habían estado precedidos de situaciones de violencia, y en otros se correspondían, aunque no sin vergüenza, con actos en los que las mujeres confirmaban que habían sido seducidas.⁵¹ En efecto, en el período estudiado, el honor de la mujer se medía en relación con su sexualidad y, a diferencia de lo que sucedía con la actividad sexual masculina, el conocimiento público de su impureza era estructurante de una reputación espuria. En

50. Di Corleto, Julieta, *op. cit.*

51. *Ibidem*, p. 208.

este espacio constituido por marcos culturales cambiantes, el control de la sexualidad femenina por medio de la insistencia en la virginidad o en la fidelidad marital fue central para la determinación objetiva de la honorabilidad de las mujeres y determinante para el establecimiento de un estatus legal diferenciado para su descendencia.

Las investigaciones de estos delitos tenían en común el hecho de que en general eran sencillas, aunque en sus dinámicas eran diferentes. En cuanto a los abortos, el rigor formal en la obtención de la prueba favorecía a las acusadas y era muy difícil llegar a una condena. Los informes médicos mantenían la incertidumbre sobre la existencia del embarazo o sobre las condiciones en las que se había producido su interrupción, y esto bastaba para dictar una absolución. A pesar de que los policías se habían esforzado por realizar una investigación exhaustiva, los jueces requerían algo más. Sin embargo, la absolución no hacía las veces de sanción a la policía por haber desarrollado una pesquisa incompleta, sino que simplemente la ciencia no había podido determinar la existencia de uno de los requisitos fundamentales para la imposición de una condena. En este sentido, la absolución era la única solución posible a un conflicto jurídico penal, que era inmune a cualquier otra consideración social. De todos modos, fruto de las pesquisas policiales, las mujeres pasaban un tiempo considerable en la Cárcel del Buen Pastor, lo que garantizaba que el aborto continuara siendo una conducta reprochable. La escasez de información estadística no permite conocer con certeza cuánto tiempo permanecían detenidas, pero sí es evidente que el proceso tenía consecuencias concretas durante los casi ocho meses que duraba la investigación.⁵²

En cuanto a los infanticidios, conforme lo enseñaban las publicaciones dirigidas a los encargados de la aplicación de la ley, se exigía la prueba de dos elementos de orden moral. Por un lado, era necesario que la mujer fuera honesta, o considerada como tal, pues no había honra que defender si llevaba una vida licenciosa, y por el otro lado, era ineludible que hubiera ocultado su falta, pues si de alguna manera la había expuesto en el ámbito público ya no había honor que de-

52. Ídem.

fender.⁵³ Sin duda, el sistema legal estaba organizado en torno a un estricto código de silencio que beneficiaba a los varones que habían atentado contra el honor de las mujeres. De hecho, las prácticas judiciales mostraban que el ocultamiento del embarazo funcionaba como prueba y castigo de la doble falta cometida.

Al igual que en otros espacios de representación social, en los procesos judiciales también había lugar para miradas contradictorias sobre las mujeres que mataban a sus hijos recién nacidos. En algunos casos, fiscales, jueces e incluso defensores deshumanizaban a las infanticidas calificándolas de “fieras desalmadas”⁵⁴ o de “mujeres sin vergüenza que personifican el vicio”.⁵⁵ En otras oportunidades, los defensores recurrían a la descripción de las sufridas historias de vida de las acusadas o tímidamente insinuaban que habían estado sometidas a perturbaciones mentales, pero en ningún caso el argumento lograba conmover al juzgador para eximir las de pena. De todos modos, si el proceso penal funcionaba como caja de resonancia sobre el peligro que generaban las mujeres que rehuían a los designios o las responsabilidades de la maternidad, los jueces recurrían a la aplicación burocrática y formal de la ley penal, sin ninguna referencia al régimen legal que validaba la ilegitimidad filial.⁵⁶ En alguna medida, no era necesario referirse a la diferente protección que la ley penal prescribía para la infancia, pues se trataba meramente del marco de determinación de la pena que debían aplicar.

El funcionamiento de la justicia penal en relación con estas figuras delictivas da cuenta, por un lado, de la fuerza que tenía la necesidad de que las mujeres aceptaran su maternidad, y por el otro lado, la diferente intensidad que tenía la protección de la infancia en función de que fuera legítima o ilegítima. Teniendo en cuenta que la legislación establecía penas sensiblemente más leves para las mujeres que interrumpían el embarazo o mataban a sus hijos para ocultar su deshonra, no resulta evi-

53. Mujica Farías, Manuel, Sexta Conferencia del Doctor Manuel Mujica Farías en las academias de instrucción policial, en *Revista de Policía*, vol. 2, N° 44, 16/03/1899, p. 739.

54. Archivo General de la Nación (AGN), Tribunal Criminal, Legajo Letra A, N° 54, Año 1903. En el caso de Felipa A., el fiscal destacó la perversidad de la mujer que, alejada de sus instintos naturales, se ensañó con una criatura indefensa para darle muerte de la manera más brutal. AGN, Tribunal Criminal, Legajo Letra A, N° 55, Año 1903.

55. *Ibidem*, Legajo Letra B, N° 46, Año 1888.

56. Di Corleto, Julieta, *op. cit.*, p. 229.

dente que un delito que castigaba una vida sexual fuera del matrimonio y la negación de la maternidad –cualidades tan cruciales para el desarrollo de la nación– habilitara una sanción más leve que la del homicidio.

Un argumento posible es que la consecuencia penal atenuada era un síntoma importante de la compasión, tolerancia y empatía hacia las mujeres autoras de estos delitos.⁵⁷ Desde el punto de vista normativo, parecería que la ley y los jueces reconocían que el régimen legal imponía importantes restricciones al ejercicio de la maternidad fuera del matrimonio y que, de no haber rehuído a ella, la vida de estas mujeres estaría seriamente constreñida. Sin embargo, este no era un sentimiento aceptado de manera homogénea: ¿Por qué una pena atenuada para la mujer, cuya falta moral voluntaria recibe la gracia del Estado? Esta especie de licencia que la ley provee para el autor de un hecho semejante, además de reprimirlo con escasa severidad por atribuirle la defensa del honor, presta directamente un disimulado beneficio a seres desviados que suponen inferior la vida a la inmoral ocultación del vicio.⁵⁸

En otro registro de intervenciones públicas, los dilemas que presentaba la regulación que ceñía el orden familiar al matrimonial habían sido plasmados con franqueza por una respetable dama de un instituto de caridad: “No formamos más que desgraciados, quizás una píldora de estricnina fuera lo mejor que podríamos hacer con ellos”.⁵⁹

Esta respuesta podría ser interpretada como producto de una sociedad indiferente ante la niñez o insensible ante la muerte de un niño huérfano o ilegítimo pues la clase de filiación era determinante en la decisión sobre el destino de estos enemigos del orden social.⁶⁰ Sin embargo, en el período estudiado no se concebía una eventual equiparación legislativa: en una sociedad que castigaba la sexualidad extramatrimonial, una medida tan radical solo podía tener consecuencias

57. Ruggiero, Kristin, “Honor, maternity, and the disciplining of women: Infanticide in late nineteenth-century Buenos Aires”, en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 72, N° 3, 1992, pp. 353-373.

58. *Revista de Policía*, Sección Correo, carta firmada por Heriberto Glizt A. Fernández, vol. 22, N° 498, 1919, p. 123. De esta idea, también Llan de Rosos, Martín, “Del Infanticidio”, Tesis de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en *Anuario Bibliográfico de la República Argentina, Año VII-1885*, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1886.

59. Giménez, Ángel, *El torno libre*, Buenos Aires, Juan H. Kidd, 1922.

60. Cicerchia, Ricardo, *op. cit.*

perniciosas para la sociedad.⁶¹ Mientras tanto, la exaltación de la maternidad como una causa noble, convivía con un régimen legal que llevaba a las mujeres a tomar la senda del delito y que, en ese trayecto, protegía a la infancia con diferentes intensidades en función de que fueran hijos legítimos o ilegítimos.

En síntesis, junto con otras prácticas y discursos, la justicia penal era parte de un sistema que reforzaba e imponía pautas morales. En cuanto a las investigaciones de aborto, el encarcelamiento de las mujeres durante el lapso que duraban las investigaciones, junto con la prevalencia de absoluciones, parecería indicar que existía cierta ambivalencia en torno al binomio tolerancia/represión estatal; sin embargo, en cuanto a los infanticidios, el sistema de justicia penal respondía con más fuerza, aunque sin renegar de penas que daban una menor protección a la infancia ilegítima.

Consideraciones finales

Durante el proceso de modernización estatal, las ciencias médicas y las jurídicas participaron, junto con otros saberes, en la delimitación de las obligaciones de las mujeres en cuanto madres y, en su reverso, en la configuración del reconocimiento y protección legal y social de la infancia. Superando los límites del espacio público, la preocupación sobre el desarrollo de la Nación impactó en la organización familiar, donde se distribuían las tareas y los valores asignados a cada uno de los sexos. En el entramado de estos discursos se forjó un modelo de mujer esencialmente ligado con la maternidad, figura a la que se le asignaron especiales responsabilidades en la protección y posterior formación de la infancia.

En pleno apogeo de los debates sobre la naturaleza de la maternidad y la fisonomía adecuada de la familia moderna, ya se advertía la fragilidad de un vínculo que no era inmanente ni natural, pues ciertas prácticas femeninas ponían en crisis este ideal. El quebrantamiento de este norte normalizador, además de poner en evidencia la inestabilidad de las reglas jurídicas, también daba la oportunidad de reafirmar su vigencia o, por el contrario, de relativizar su importancia. Para encausar estas

61. Coulón, Henri, "Variedades: Hijos Naturales e Hijos Legítimos", en *Archivos de Psiquiatría, Criminología y Ciencias Afines*, año 2, 1903, p. 178.

ilegalidades, las instituciones del Estado barajaban un amplio abanico de respuestas y, entre ellas, la más flexible era la previsión de instituciones que cobijaban a niños abandonados y la más rígida era la intervención de la ley penal, cuya fuerza caía sobre quienes renegaban de su rol maternal.

A pesar de que estaba prohibida en el derecho penal, la extendida práctica del abandono no motorizó la intervención del sistema de justicia. En este punto, la implementación de medidas asistenciales para la infancia operó como un escudo para prevenir su tratamiento como delito pues era el mismo Estado el que organizaba y mantenía a las instituciones que recibían a los niños abandonados. Tal como era practicado, se trataba de una estrategia de las mujeres para hacer frente a las circunstancias adversas que imponía la crianza de sus hijos.

Como contrapartida, el esquema legal se mostró menos complaciente con las mujeres que interrumpían sus embarazos o daban muerte a sus hijos en el momento del nacimiento. Incluso bajo el amparo de un esquema legal que establecía un estatus jurídico diferente para quienes nacían dentro o fuera del matrimonio, los abortos y los infanticidios no recibieron el mismo trato por parte de la justicia penal. En cuanto a los abortos, si bien estos pocas veces eran condenados, las investigaciones criminales permitían que las mujeres pasaran una larga estancia en prisión, lo que daba cuenta de la ambivalencia de la respuesta estatal. En relación con los infanticidios, con una lógica de trabajo de corte formalista y burocrática, los jueces solo constataban que la mujer hubiera ocultado su embarazo y, con independencia del éxito de esta empresa, una vez verificado ese requisito, la condenaban por pretender ocultar la deshonra que la misma legislación contribuía a crear.

En síntesis, en el cruce entre maternidad-Estado-infancia, el análisis de la respuesta penal a los delitos de abandono, aborto e infanticidio muestra las distintas intensidades de obligaciones que recaían sobre las mujeres en su rol de protección y desarrollo de la infancia, así como sus matices en función de su legitimidad o ilegitimidad. En términos estrictamente legales, el marco punitivo atenuado previsto para los abortos y los infanticidios no solo permite rescatar el lugar del matrimonio en la sociedad decimonónica, sino también evidenciar que la muerte de un hijo ilegítimo era menos reprochable que la de uno legítimo.

Bibliografía

ALLEMANDI, Cecilia, *Sirvientes, criados y nodrizas: una aproximación a las condiciones de vida y de trabajo en la ciudad de Buenos Aires a partir del servicio doméstico, fines del siglo XIX-principios del XX*, tesis de Doctorado en Historia, Victoria, Universidad de San Andrés, 2015.

AVERSA, María Marta, “Colocaciones y destinos laborales en niños y jóvenes asilados en la ciudad de Buenos Aires, 1890-1900”, en LIONETTI, Lucía y MIGUEZ, Daniel (comps.), *Las infancias en la historia argentina: Intersecciones entre prácticas discursos e instituciones, 1890-1960*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2010.

CICERCHIA, Ricardo, “Las vueltas del torno: claves de un malthusianismo popular”, en FLETCHER, Lea (comp.), *Mujeres y cultura en la Argentina del Siglo XIX*, Buenos Aires, Feminaria, 1994.

COLÁNGELO, María Adelaida, “El saber médico y la definición de una ‘naturaleza infantil’ entre fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX en la Argentina”, en COSSE, Isabella; LLOBET, Valeria; VILLALTA, Carla y ZAPIOLA, María Carolina (comps.), *Infancias: políticas y saberes en Argentina y Brasil*, Buenos Aires, Teseo, 2011.

—————, “La crianza en disputa: medicalización del cuidado infantil en la Argentina, entre 1890 y 1930”, tesis doctoral, Facultad de Ciencias Naturales y Museo, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 2012.

COSSE, Isabella, “Ilegitimidades de origen y vulnerabilidad en la Argentina de mediados del siglo XX”, en *Nuevo mundo mundos nuevos*, Débats, 2008.

DANIEL, Claudia, “Contar para curar: estadísticas y comunidad médica en Argentina, 1880-1940”, en *História, Ciências, Saúde-Manguinhos*, vol. 19, N° 1, enero-marzo de 2012.

DI CORLETO, Julieta, *Malas madres: aborto e infanticidio en perspectiva histórica*, Buenos Aires, Didot, 2018.

GUY, Donna J., “Niños abandonados en Buenos Aires, 1880-1914 y el desarrollo del concepto de la madre”, en FLETCHER, Lea (comp.), *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Buenos Aires, Feminaria, 1994.

—————, *Las mujeres y la construcción del Estado de bienestar. Caridad y creación de derechos en Argentina*, Buenos Aires, Prometeo, 2011.

LAVRIN, Asunción, *Mujeres, feminismo y cambio social en Argentina, Chile y Uruguay, 1890-1940*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1995.

LIONETTI, Lucía y MIGUEZ, Daniel, “Aproximaciones iniciales a la infancia”, en LIONETTI, Lucía y MIGUEZ, Daniel (comps.), *Las infancias en la historia argentina: Intersecciones entre prácticas discursos e instituciones, 1890-1960*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2010.

MORENO, José Luis, “El delgado hilo de la vida: los niños expósitos de Buenos Aires, 1779-1823”, en *Revista de Indias*, vol. 60, N° 220, 2000.

NARI, Marcela, *Políticas de maternidad y maternalismo político*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2004.

PITA, Valeria, “¿La ciencia o la costura? Pujas entre médicos y matronas por el dominio institucional: Buenos Aires, 1880-1900”, en ÁLVAREZ, Adriana; MOLINARI, Irene y REYNOSO, Diego (eds.), *Historia de enfermedades, salud y medicina en la Argentina del siglo XIX y XX*, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata, 2004.

ROJAS NOVOA, María Soledad, “Condiciones de emergencia de un movimiento americano de protección de infancia: tensiones de género en la construcción de legitimidades, categorías y prácticas”, en *Historia, Ciências, Saúde-Manguinhos*, vol. 26, supl. 1, Río de Janeiro, 2019.

RUGGIERO, Kristin, “Honor, maternity, and the disciplining of women: Infanticide in late nineteenth-century Buenos Aires”, en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 72, N° 3, 1992.

TEJEDOR, Carlos, *Curso de Derecho Criminal. Primera parte. Leyes de fondo*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1860.

TORRADO, Susana, *Historia de la familia en la Argentina moderna, (1870-2000)*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor, 2003.

VILLALTA, Carla, “La conformación de una matriz interpretativa: la definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad”, en LIONETTI, Lucía y MIGUEZ, Daniel (comps.), *Las infancias en la historia argentina: Intersecciones entre prácticas discursos e instituciones, 1890-1960*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2010.

_____, *Entregas y secuestros: el rol del Estado en la apropiación de niños*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2012.

ZAFFARONI, Eugenio R. y ARNEDO, Miguel A., *Digesto de codificación penal argentina*, Buenos Aires, A-Z Editora, 1996, T. 3.

ZAPIOLA, María Carolina, “Niños en las calles: imágenes literarias y representaciones oficiales en la Argentina del Centenario”, en GAYOL, Sandra y MADERO, Marta, *Formas de historia cultural*, Buenos Aires, Prometeo y Universidad Nacional General Sarmiento, 2007.

_____, “Espacio urbano, delito y ‘minoridad’: aproximaciones positivistas en el Buenos Aires de comienzos del siglo XX”, en *Revista Educación y Pedagogía*, vol. 22, N° 57, mayo-agosto de 2010.

Fuentes inéditas

Archivo General de la Nación. División Poder Judicial. Fondo “Tribunal Criminal”.

Legajo Letra A, N° 54, Año 1903.

Legajo Letra A, N° 55, Año 1903.

Legajo Letra B, N° 46, Año 1888.

Fondo Documental: “Instituciones de Beneficencia y Asistencia Social (1923-1952)”.

Legajo 4, Defensoría de Menores, Años 1896-1904, vols. 1 y 2.

LLAN DE ROSOS, Martín, “Del Infanticidio”, tesis, en *Anuario Bibliográfico de la República Argentina, Año VII-1885*, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1886.

Fuentes editadas

Fuentes Normativas

Código Civil de la República Argentina, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Con, 1881.

Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales Ordinarios de la Capital y territorios nacionales, Buenos Aires, Imprenta La Universidad de J.N. Klingelfuss, 1888.

Ley N° 1893, Ley de Organización de los Tribunales de la Capital Federal, 1886. Sanción: 02/11/1886, Promulgación: 12/11/1886.

Código Penal de la República Argentina, Buenos Aires, Imprenta del Sud América, 1887.

COULÓN, Henri, "Variedades: Hijos Naturales e Hijos Legítimos," *Archivos de Psiquiatría Criminología y Ciencias Afines*, año 2, 1903.

GIMÉNEZ, Ángel, *El torno libre*, Buenos Aires, Juan H. Kidd, 1922.

Revista de Policía (1899 a 1919).

Capítulo 7
**Intersecciones entre género,
tecnologías y derechos**

Tecnopersonas: sujetos alienados

Lola Almendros*

Introducción

El giro informacional que ha marcado la forma de vida desde los noventa ha supuesto un cambio radical no solo en la conceptualización de la información, sino también en sus usos y posibilidades. El giro que le precedió, el computacional, supuso la tecnificación de la información, haciendo de ella magnitud y entidad, esto es, algo que cuantificar. Dentro de las peculiaridades que definen la información desde el desarrollo de la World Wide Web destaca, por el contrario, un viraje hacia lo cualitativo. En el primero de estos giros la información era algo computable y por ello cuantificable. El giro informacional, en cambio, se caracteriza por el desarrollo de la computación sobre aspectos cualitativos de la información. De este modo, la estructura de la informatización de la forma de vida estriba en gran medida en la cuantificación de características cualitativas de la información. Esto nos sitúa en un contexto de metainformación o de *big data*, donde el halo técnico, prometeico y progresista de las ciencias computacionales ha sido sustituido por un halo marketinesco, salvífico, innovador y omnipresente. El avance técnico no es relevante. De hecho, la capacidad ingenieril de los 80 difiere poco de la actual. Otra cuestión son los usos innovadores que expresan una técnica que pasa a ser no solo tecnología, sino, como se verá, tecnología social.

La filosofía de la información de Luciano Floridi aporta un enfoque innovador sobre las consecuencias del giro informacional sobre la realidad, las relaciones y la agencialidad.¹ Este marco categorial, si bien con

* Graduada en Filosofía por la Universidad Complutense de Madrid y Máster en Filosofía, Ciencia y Valores por la Universidad del País Vasco y la Universidad Nacional Autónoma de México. En la actualidad es investigadora predoctoral en el Instituto de Filosofía del CSIC, España. Este trabajo ha sido realizado dentro del marco de Becas Santander Iberoamérica Investigación 2019.

1. Floridi, Luciano, *The Philosophy of Information*, Nueva York, Oxford University Press, 2011; *The Fourth Revolution. How the Infosphere is Reshaping Human Reality*, Oxford, Oxford University Press, 2014.

algunos matices, será tomado como sistema de referencia para el análisis del problema que ocupa este trabajo: el tipo de subjetividad que se viene conformando a partir del giro informacional. Como se verá, este nuevo modo de subjetividad, al que me referiré como “tecnopersonas”, pierden su carácter de sujeto en distintos sentidos. Para comprender este viraje, en primer lugar, conviene introducir las categorías con que Floridi conceptualiza la realidad tras el giro informacional.

Según el filósofo italiano, la realidad hoy es un ecosistema informacional, y lo es en sentido ontológico, pues se sitúa en un realismo estructuralista.² Si bien la metáfora ecosistémica es, sin duda, muy útil para elaborar una representación de la realidad en la era informacional, aquí no se sostendrá un compromiso metafísico con esa descripción. Que (en) la realidad (se) opere informacionalmente no implica que la realidad *sea* informacional. De igual manera, que el modo de comprender la realidad hoy pase por marcos conceptuales y herramientas informacionales, tampoco supone que la realidad *sea* informacional. En este sentido, la cuestión relevante no es si la realidad es o no información, sino que la información *está* en todo, esto es, que la realidad se ha informatizado. Pensar la realidad en términos informacionales y ontológicos sitúa la reflexión en un punto que, además de esencialista –aun siendo estructuralista–, deja de lado el cuestionamiento de las relaciones que configuran la *infoesfera*. La *infoesfera* no es un ecosistema dado, determinado, natural, ni neutral. Por ello, se adoptará la idea floridiana de *infoesfera* en un sentido meramente pragmático-instrumentalista.

El *inforq* es el segundo de los conceptos clave en esta filosofía de la información, y denota a los organismos informacionales, definidos por su agencialidad, y cuyas acciones e interacciones son lo que constituye la *infoesfera*. Por ello Floridi³ define la relación de los *inforqs* con la *infoesfera* en términos simbióticos, lo cual también resulta problemático. Si bien la metáfora simbiótica es tremendamente significativa, la conversión de los sujetos en agentes y de la agencia en una cuestión no antropológica conduce a una ética desantropologizante.⁴ Pero la figu-

2. Floridi, Luciano, *The Philosophy...*, *op. cit.*

3. Floridi, Luciano, *The Fourth Revolution. How the Infosphere....*, *op. cit.*

4. Floridi, Luciano, “Distributed Morality in an Information Society”, en *Science and Engineering Ethics*, N° 19, 2013a, pp. 727-743; *The Ethics of Information*, Oxford, Oxford University Press, 2013b.

ra del *inforq* presenta un interés mayor, pues representa lo mismo que representarán las tecnopersonas: el fracaso del ciborg como sujeto político.⁵ El carácter simbiótico de la informatización de la forma de vida anula toda idea de emancipación. Por eso, la tecnopersona se definirá como un modo de subjetividad alienado.

La comprensión de la característica simbiótica de la forma de vida informacional –o informatizada– pasa por la comprensión de otro concepto desarrollado por el filósofo italiano, quien designa este modo de vida como vida *onlife*.⁶ Precisamente porque el giro informacional reside en sacar partido a las características cualitativas de la información, también modifica las características cualitativas de las relaciones informacionales. Por eso es cada vez más complicado distinguir lo digital de lo analógico, lo *online* de lo *offline*. En esta indeterminación estriba la vida *onlife*. Ahora bien, si consideramos esta circunstancia en conjunción con la idea de agencialidad propia de los *inforqs*, nos situamos en un contexto que, si bien es indeterminado, presenta una actividad extrema. En este sentido, la construcción de los hechos en la *infoesfera* (tecnohechos) es automática y no autónoma, es tecnológica y no política. Esto significa no solo que lo tecnológico es político, sino que lo político hoy es fundamentalmente tecnológico.

En este trabajo se intenta mostrar que las tecnopersonas se caracterizan por una alienación que presenta, al menos, tres dimensiones remarcables. El primer modo de alienación es epistémico y está relacionado con el fin de la idea de objetividad y verdad científicas atravesadas por el halo posmoderno relativista; se construye a partir de unos determinados lenguajes y prácticas representativas y comunicativas. El segundo modo es existencial, y tiene que ver con la informatización del espacio y el tiempo propia de la vida *onlife*, así como de su vivencia. Ambos modos de alienación se complementan, generando una circunstancia de extrañamiento respecto de la imagen tecnocientífica del mundo que define a las sociedades y culturas informatizadas. El último de los modos alienantes es político y está definido por el paso de la psicopolítica a la tecnopolítica.

5. Haraway, Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres*, Madrid, Cátedra, 1995.

6. Floridi, Luciano, *The Onlife Manifesto. Being Human in a Hyperconnected Era*, SpringerOpen, 2015.

Alienación epistémica: lenguaje, comunicación y tecnociencia

Las tecnopersonas se caracterizan por mantener una relación de extrañamiento epistémico con el mundo. Dicho de otro modo, las tecnopersonas no son sujetos epistémicos en el sentido moderno del término. Este extrañamiento se debe, en primer lugar, al uso natural de lenguajes que no son naturales sino tecnolenguajes. La segunda de las causas del extrañamiento epistémico reside en la informatización de la comunicación. La última de las causas que se van a tratar aquí es la antinaturalidad de la imagen tecnocientífica del mundo.

En lo que respecta a la primera de las cuestiones, diremos que todo lenguaje natural tiene tres dimensiones: una dimensión sintáctica, una semántica y otra pragmática. La primera aporta el sentido, las otras el significado. El lenguaje formal, a diferencia del lenguaje natural, es unidimensional: solo es sintaxis. Los tecnolenguajes son aquellos lenguajes sintácticos y pragmáticos, esto es, lenguajes formales que son ejecutables. El *software* es así un tecnolenguaje.

Por otro lado, el lenguaje natural, como bien mostró Wittgenstein,⁷ se define por su uso, y es público. Los tecnolenguajes, en cambio, se caracterizan por su usabilidad pues, por sus características técnicas, su ejecución es autónoma. Además, debido a su régimen de licencias, no son públicos (pese a la publicidad de su uso), sino privados –privatizados más bien–. La relación epistémica con los tecnolenguajes puede definirse entonces como una relación de usabilidad, pero de incompreensión. La mediación del tecnolenguaje en su modo practicable –el de la interfaz– potencia la usabilidad al anular el aprendizaje. Esto niega la posibilidad de establecer una relación natural con esos lenguajes, de modo que el uso de tecnolenguajes resulta epistémicamente alienante.

El modo de actuar en la *infosfera* es comunicacional y está estructurado con este tipo de códigos. Esto significa que el modo de actuar en la *infosfera* es un modo estructuralmente privatizado de actuar. Para ser claros, el monopolio de Facebook o Google es primariamente un monopolio de los códigos lingüísticos que estructuran la Web 2.0. Esta cuestión está directamente relacionada con la informatización de

7. Wittgenstein, Ludwig, *Investigaciones filosóficas*, Barcelona, Crítica, 2012.

la comunicación. Así, en lo que respecta a la segunda de las causas del extrañamiento epistémico que se ha señalado, el giro informacional ha supuesto no solo la informatización de cada uno de los elementos de la comunicación, sino también su monetización. Esto afecta en términos negativos al carácter performativo de la comunicación al tiempo que subvierte el valor social de lo comunicativo convirtiéndolo en valor económico. Esta conversión no es inocente sino uno de los mecanismos clave en la configuración de relaciones de tecnopoder. Este tipo de comunicación (o tecnocomunicación) es el de las redes sociales.

Las redes sociales son contextos sociales en tanto que son comunicativos, y son comunicativos en tanto que son informacionales. Las características espaciotemporales, que en la teoría tradicional de la comunicación sirven para situar la acción comunicativa y dotar de coherencia a la relación entre mensaje y referente, se ven informatizadas. La informatización del espacio supone su desespacialización, es decir, que deje de definirse en términos de distancia. Del mismo modo, la informatización del tiempo define el tecnotiempo en términos de coexistencia y no de sucesión. Así, el contexto comunicativo informatizado supone una situación comunicativa donde el espacio-tiempo está quebrado de tal modo que el intercambio de información tiene una presencialidad omnipresente, inmediata y eterna al mismo tiempo.

Tanto la desespacialización del espacio como la atemporalización del tiempo multiplican ambas magnitudes, y definen la comunicación en términos de una instantaneidad desorientada que rebosa contenido y carece de forma. Esto es de suma utilidad para la monetización de los flujos comunicativos, pero en lo que concierne al componente semántico y pragmático, ilocucionario y perlocucionario de la comunicación, los efectos son nocivos. La ruptura de la situación comunicativa supone la descontextualización de los mensajes, lo que dificulta el establecimiento de una relación coherente entre mensaje y referente, pero también entre estos elementos y los propios emisores-receptores. Por esto no es casual que la época de la hiperinformación sea la de las *fake news*, y que la sociedad de la información no termine de culminar en una sociedad del conocimiento sino de la posverdad.

El código comunicativo es tecnolingüístico y no solo es clave para la formulación y el flujo de la información, sino que es lo que estructura el canal comunicativo. Esta cuestión es fundamental para la

monetización de la informatización de los procesos de comunicación. La peculiaridad del canal comunicativo es que este *es* información, código tecnolingüístico: es el conjunto de protocolos que desde el diseño establecen las posibilidades de comunicación.⁸ La comunicación en tanto que intercambio de información es lo que constituye el canal mismo, es decir, Facebook o Twitter *son* el flujo de información que sus protocolos organizan para monetizarlo. A los déficits performativos que se siguen de la descontextualización se suma así la incapacidad de subvertir, mediante la innovación de usos, la propia estructura pues, dadas las características del canal, un uso ocioso o uno político de las redes sociales no es –ni puede ser– un uso distinto en términos materiales. Estas condiciones herméticas son las que potencian una lógica que, en vez de en la creación e intercambio, se basa en un compartir que consiste en repetir. En este sentido, la producción –más bien reproducción– de discursos no tiene una forma dialógica ni requiere rigores argumentales. Además, tiende a dejar las cosas tal como están. No existe performatividad que no sea la permitida.

La Web 2.0 en general y las redes sociales en particular son contextos de hiperinformación y “filtro burbuja”, lo que dificulta la construcción de conocimiento. El problema no es tanto que más información no conduce necesariamente a mayor verdad, sino que más información no supone mayor pluralidad de información. Esto obstaculiza la asunción de la contingencia de las propias creencias, la práctica de la duda como método de razonamiento, y el desempeño crítico como premisa de todo diálogo. Los sesgos calan tan profundamente que el opinar no solo se afianza, tiende a fanatizarse. Estamos así no solo ante la negación del sujeto de conocimiento sino ante la génesis de un imperio emocional de la opinión que, como se va a ver un poco más adelante, explica el carácter populista de la tecnopolítica y algo mucho más preocupante: la conversión de los movimientos sociales en herramientas de marketing.

El emisor y el receptor también presentan cambios a partir de su informatización. En primer lugar, dejan de ser claramente diferenciables. En espacios como Twitter la audiencia es indeterminada. Esto puede estar muy bien para la hiperproducción y el flujo de información, pero

8. Van Dijck, José, *La cultura de la conectividad: una historia crítica de las redes sociales*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016.

en forma de opinión, pues es incompatible con el diálogo. Aquí el efecto ya no solo es performativo, también es político, sobre todo si se pretende hacer política desde las redes. La manera de sociabilizar hoy es comunicativa, pero en términos de intercambio de opiniones, no de diálogo como discusión razonada (y razonable). Por otro lado, las características estructurales del canal comunicativo convierten tanto a emisores como receptores en productores y consumidores de contenidos informacionales. Ellos generan y mueven el contenido dentro de las vías protocolarias del canal sosteniendo y conformando al mismo tiempo su existencia. No es el contenido lo que interesa sino su flujo, por eso los emisores y receptores adoptan la forma de prosumidores des-informados.

La tercera de las causas del extrañamiento epistémico que define a las tecnopersonas está relacionada con la antinaturalidad de la imagen tecnocientífica del mundo. Este modo de alienación es relevante, pues explica por qué de la sociedad de la información no parece estar siguiéndose una sociedad y una cultura del conocimiento sino una sociedad y una cultura informatizadas.

Las imágenes del mundo son marcos conceptuales, modos de entender la realidad y, por tanto, de dotarla de sentido; son, en definitiva, conjuntos de creencias y, por tanto, incluyen valores y sesgos. La relación entre imágenes del mundo y cultura es una relación de co-construcción: las imágenes del mundo emergen y evolucionan con la cultura y, al mismo tiempo, la cultura evoluciona como consecuencia de la mutabilidad de las imágenes del mundo.⁹ Los (juegos de) lenguajes son las herramientas que constituyen las diferentes imágenes del mundo, definiendo así nuestro estar y actuar en el mundo –nuestro sentido y (re)conocimiento–. Ahora bien, no todas las imágenes del mundo que conforman una cultura tienen la misma relevancia y transcendencia, ni epistémica, ni sociopolítica. El protagonismo que la imagen científica del mundo ha tenido desde la modernidad responde a un paradigma epistémico demarcativo que (se) configura (a partir de) un ideario dicotómico de racionalidad, objetividad, subjetividad y

9. Pacho, Julián, “Imágenes del mundo y el mundo de los lenguajes. En torno a racionalidad, arte y cultura”, en Aguirre, J. *et al.* (eds.), *Racionalidad, Visión, Imagen*, Madrid, Plaza y Valdés, 2009, pp. 119-134.

verdad que coacciona el carácter creativo necesario para la mutabilidad lingüística, práctica y cultural.¹⁰

La imagen tecnocientífica del mundo da sentido a la existencia, pues define nuestra circunstancia, nuestras capacidades y posibilidades. Ahora bien, su privilegio cultural no se debe solo a razones epistémicas. La antinaturalidad de la imagen tecnocientífica del mundo también presenta razones políticas, entre las que cabe destacar los impedimentos para la efectiva socialización del conocimiento dadas las características de los tecnolenguajes y la tecnocomunicación. Y es que, como se ha visto, el avance de la tecnociencia ha ido parejo con un proceso de informatización y mercantilización que nos sitúa en una circunstancia epistémica de manipulabilidad y utilidad.¹¹ El actual contexto (hiper)informacional (e informatizado) no demanda entendimiento. El logro epistémico hoy no supone conocimiento, pues basta con operar con la información, no hace falta comprenderla ni cuestionarla. Después de Kuhn,¹² el ideario de producción de conocimiento científico ya no estaba ligado solo al método hipotético-deductivo, sino a procesos de discusión entre los miembros de las comunidades epistémicas.¹³ En tales procesos es donde se ponen de manifiesto los sesgos y donde, por tanto, reside la objetividad científica. Asimismo, requieren un tiempo que ralentiza, pero asegura el progreso. Esto es incompatible con el imperativo de la innovación que define lo tecnocientífico, por lo que la imagen tecnocientífica del mundo no solo es antinatural sino también considerablemente anticientífica.

Discutir es poner en duda las creencias, asumir su contingencia. Una opinión es una creencia no sometida a duda; una creencia cuya contingencia no es reconocida. Por ello opinar no requiere discusión.

10. Rorty, Richard, *La filosofía y el espejo de la naturaleza*, Madrid, Cátedra, 1995, y “¿Solidaridad u objetividad?” y “La ciencia como solidaridad”, ambos en Rorty, Richard, *Objetividad, Relativismo y Verdad*, Barcelona, Paidós, 1996a, pp. 39-56 y pp. 57-70, respectivamente.

11. Almendros, Lola, “Tecnociencia y democracia: problemas epistémico-políticos y movimientos open en la consecución de sociedades del conocimiento”, en *Revista Internacional de Ética Aplicada DILEMATA*, vol. 8, N° 22, 2016, pp. 183-202.

12. Kuhn, Thomas, *La tensión esencial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, y *La estructura de las revoluciones científicas*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.

13. Longino, Helen, *Science as Social Knowledge*, Princeton, Princeton University Press, 1990; Rorty, Richard, “La ciencia como solidaridad...”, *op. cit.*

El imperio de la opinión presenta así la forma de un absolutismo de la contingencia, esto es, la de un relativismo.

Esta circunstancia epistémica es deudora de las visiones postmodernas más radicales, que confunden el análisis y la crítica de los sesgos en (y de) la producción de conocimiento con el relativismo, la aceptación de la contingencia de los universalismos con la lucha contra cualquier generalización, y la relevancia del contexto de descubrimiento con su omnipresencia. Esto sustenta el ideario de la postverdad, donde no solo se pretende que todo vale, sino que tiene que valer. Asumir este ideario es permitir la instauración de una fábrica de fanatismo, pues cuando no interesa la argumentación sino la opinión, entonces no interesa tanto el conocimiento como el reconocimiento.¹⁴

Alienación existensiva: espacio, tiempo y acción

El desarrollo, difusión y uso de tecnologías digitales (que tuvo lugar con el giro computacional) conformó nuevos tipos de prácticas y relaciones *entre* las cosas, *entre* las personas, y *entre* las personas y las cosas. El giro informacional supone la redefinición de las prácticas y relaciones *de* y *entre* las cosas, *de* y *entre* las personas, y *de* y *entre* las cosas y las personas.¹⁵

Estamos así ante un cambio de paradigma donde la cuantificación de las características cualitativas de la información (re)incide sobre lo cualitativo. Toda faceta de la forma de vida es informatizable no solo porque es cuantificable sino porque son cuantificables (y por tanto transformables) sus características cualitativas. Este modo de incidencia en las cosas y acontecimientos conduce a la indeterminación propia de lo que, como hemos adelantado, Floridi¹⁶ ha denominado vida *onlife*.

La informatización de la forma de vida supone la informatización de las prácticas, pero también de la propia vivencia del espacio y el tiempo. En este sentido se va a caracterizar el segundo modo de alienación propia de las tecnopersonas: la existensiva. Las características (eco)sistémicas e

14. Echeverría, Javier y Almendros, Lola, *Tecnopersonas. Cómo las tecnologías nos transforman*, Gijón, Ediciones Trea, en prensa.

15. Almendros, Lola, "Infoesfera y simbiosis: comunicación, privacidad y libertad", en *Accesos. Revista de investigación artística*, 4.

16. Floridi, Luciano, *The Fourth Revolution. How the Infosphere is...*, *op. cit.*; Floridi, Luciano, *The Onlife Manifesto. Being Human in...*, *op. cit.*

informativas de la vida *onlife* imposibilitan la concreción de un sistema de referencia espacio-temporal para la comprensión de los procesos que conforman la *infoesfera*. Por eso, la hiperconexión e hiperactividad propia de la vida *onlife* convive, contradictoriamente, con el menguar (del conocimiento) de los hechos. Si bien la quiebra de la definición mecánica moderna del espacio, el tiempo, la causalidad, los acontecimientos y procesos viene de largo, sí resulta disruptivo su efecto existencial: estamos no solo ante la ausencia de un horizonte de certidumbre sino también de proyecto. Dicho en términos de Heidegger:¹⁷ el ser humano ya no es *posibilidad de ser*. Estar en el mundo es existir, es un hacer(se) constante: estar en el mundo es actuar en el mundo. El tiempo es el horizonte de comprensión (y construcción) de sí del ser humano porque es su espacio de acción. El tiempo existivo es un tiempo pragmático y por ello histórico; es un acontecer hacia el futuro. El modo de ser de los entes, en cambio, es esencial y no temporal, pues es presencialidad y no historia. El modo de ser en la presencialidad es paralizante, carece de acción. La forma de vida *onlife* tiene más que ver con este segundo modo de ser.

Como se ha introducido, el tecnotiempo o tiempo *onlife* no se caracteriza por la sucesión, por lo que carece de duración. Del mismo modo, el tecnoespacio o espacio *onlife* no se define por la distancia, por lo que carece de lugar. Esto hace parecer a ambos indefinidos y, por ello (aparentemente), infinitos. El tecnotiempo y el tecnoespacio son el resultado de la relativización de la temporalidad y espacialidad en la que se basa su informatización. El tiempo moderno es un tiempo de sucesión, el tecnotiempo es un tiempo de simultaneidad; un tiempo donde se dilata el presente eternizándose; un tiempo que constantemente se vive como futuro y, por eso mismo, ancla al presente. Como resultado, se siente acelerado de manera exponencial a la vez que rebosante de contenido. Y es que las *stories* de Instagram no son ni newtonianas ni einsteinianas, son más bien cuánticas, es decir, indeterminables.

Este aceleracionismo de indeterminación imposibilita el modo de ser existivo, esto es, el modo de ser histórico, creador de proyectos... creador de futuro. A su vez, la aceleración fomenta el olvido, de modo que el tecnotiempo no solo no tiene historia, tampoco tiene memoria, pues no tiene pasado. La sensación de aceleración encubre que (ya)

17. Heidegger, Martin, *Ser y tiempo*, Madrid, Trotta, 2003.

no sucede nada, anestesiando la angustia de vivir en un presente que siempre posterga el futuro. La temporalidad convertida en presencia condensa además a una omnipresencia espacial, es decir, a una constante disponibilidad. Esto anula la localización y diferenciación de espacios, que es lo propio de los tecnoentornos. “El tecnotiempo no es tiempo de (que) hacer, de crear, es tiempo de permanencia, de expectación, de uso y de consumo. Es, en definitiva, esa vivencia temporal *en Facebook*, que no es nuestra sino *de Facebook*”.¹⁸

Las características espaciotemporales de la *infoesfera* dificultan la concreción de contextos y la comprensión de las circunstancias a la vez que presentan un incremento exponencial de la acción. En este sentido, la forma de vida *onlife* es simbiótica: es imposible decir qué son los tecnohechos pero también dejar de construirlos. Estamos así ante una suerte de inmovilismo hiperactivo. El conjunto de (inter)acciones en la *infoesfera* es el conjunto de tecnohechos que constituyen la *infoesfera*. Dicho de otro modo: la (inter)acción en la *infoesfera* es la *infoesfera*. Porque las (inter)acciones que constituyen la realidad presentan esta forma simbiótica, la circunstancia de simbiosis informacional es pragmática y por ello política en lugar de ontológica. Del mismo modo, el actante –el *inforq*– tampoco es una cuestión óptica: no es un ser informacional sino un actuar informacional. Ontificarlo implica velar la informatización de la capacidad de agencia, esto es, la informatización de las (inter)acciones y relaciones. Esta informatización obliga a operar informacionalmente. El *inforq* es así el efecto de des-subjetivación que el proceso de informatización tiene sobre la forma de vida. Este proceso implica una personificación de las cosas que se conjuga con una cosificación de las personas basada en la cesión de la libertad misma. En este sentido, la relación simbiótica de los *inforqs* en la *infoesfera* representa un modo de alienación pragmático-existencial con consecuencias éticas y políticas.

Alienación política: tecnopoder y tecnopolítica

El proceso de informatización también incide en los nuevos modos de relación y ejercicio del poder. Las tecnologías de la información y la comunicación son modos tecnoeconómicos neoliberales de vigilancia,

18. Echeverría, Javier y Almendros, Lola, *op. cit.*

de dominio y control, y por ende de subjetivación. Esta situación no puede caracterizarse en términos de biopolítica¹⁹ pero tampoco de psicopolítica.²⁰ La forma sociopolítica de la vida *onlife* es tecnopolítica.

La biopolítica se caracterizaba por un establecimiento bastante claro de los nodos y las relaciones de poder, representados y ejercidos por la figura moderna del Estado e instituciones anejas, como puedan ser las instituciones penitenciarias u hospitalarias. Este modelo de ejercicio de poder tiene como dispositivo las ciencias sociales como elemento no solo epistémico sino también político. El objetivo del ejercicio del poder eran los cuerpos en un sentido disciplinario y el resultado fue aquel que Foucault²¹ señaló al final de *Las palabras y las cosas*: “el hombre”. Pero el hombre en sentido científico del término, esto es, en sentido biológico, sociológico, psicológico, médico, demográfico, etcétera. En la psicopolítica las entidades claves en las relaciones y el ejercicio del poder ya no son solo los Estados sino también las corporaciones, es más, ni siquiera los Estados sino los partidos políticos. Tampoco son las ciencias sociales el dispositivo de ejercicio del poder, sino las técnicas sociales. Esas técnicas continúan siendo disciplinarias, aunque representan un control “al aire libre”,²² y no operan sobre los cuerpos sino sobre las mentes en sentido ético-político, es decir, sobre la libertad. El ejercicio de este modo de poder tiene lugar mediante la puesta en marcha de dos dispositivos. En el caso corporativo el dispositivo es la publicidad, en el político, es la propaganda. En este sentido, la psicopolítica de Han²³ no solo no es anterior al neoliberalismo, sino que es la propia de los movimientos autoritarios del siglo XX y de las industrias culturales que inspiraban la teoría crítica en tiempos del denominado capitalismo tardío.²⁴ El modo de subjetividad resultante de la psicopolítica es aquel que bien ha definido el filósofo

19. Foucault, Michel, *Obras esenciales: Estrategias de poder*, vol. II, Barcelona, Paidós, 1999.

20. Han, Byun, *Psicopolítica. Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*, Barcelona, Herder, 2014.

21. Foucault, Michel, *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas*, Madrid, Siglo XXI, 1997.

22. Deleuze, Gilles, *Post-scriptum sobre las sociedades de control*, Valencia, Pre-Textos, 1999, p. 5.

23. Han, Byun, *Psicopolítica...*, *op. cit.*

24. Adorno, Theodor y Horkheimer, Max, *Dialéctica de la Ilustración*, Madrid, Trotta, 1998.

coreano Han²⁵ como sujeto del emprendimiento y el rendimiento, y que empieza a avecinar esa figura tecnoeconómica neoliberal peculiar que se ha presentado bajo el concepto de “prosumidor”.

Las relaciones de poder hoy suelen denominarse “neoliberales”, pero nunca termina de estar muy claro qué significa este adjetivo. La incertidumbre del contexto epistémico innovador del sistema tecnocientífico se traslada así a las relaciones de poder. Las trabas conceptuales son considerables, pero al menos hay una cuestión clave: el neoliberalismo supone una merma del poder político en favor –precisamente por su conjunción– con el poder económico, y el proceso de informatización que ha tenido lugar desde los ochenta pero especialmente desde los noventa no es inocente. El poder hoy se puede definir en términos de tecnopoder, no tanto por la tecnificación del poder sino por el valor económico de la informatización de lo sociopolítico. En este sentido, la tecnopolítica es un modo de poder no solo deudor del tecnopoder –que fundamentalmente es económico– sino que consiste en la denostación de lo político.

El ejercicio tecnopolítico del poder no tiene lugar mediante las ciencias sociales, tampoco mediante técnicas sociales, sino mediante tecnologías sociales. Tales tecnologías siguen una lógica de mercado, que en el caso de las corporaciones constituyen el marketing, y en el de la política, el populismo. Esas tecnologías son ejercidas desde las empresas *big tech*, la amalgama indiferenciada de entidades (de especulación) financiera(s), y ese intento de proyectos políticos que hoy subsiste anclado a un estado artificial de campaña electoral, esto es, sin hacer absolutamente nada. Tanto el marketing como el populismo son los dispositivos del tecnopoder, y a diferencia de la psicopolítica, no están dirigidos simplemente a la libertad sino a la emoción y a la voluntad. Las tecnopersonas, que son el modo de subjetividad resultante, no solo no son sujetos políticos, pues carecen de libertad, sino que su modo de subjetividad se configura a partir de la voluntaria renuncia a lo político mediante su conversión en algo emocional. Lo que tienen las tecnopersonas de político es lo que tienen de politizadas. En esto consiste la alienación política propia de este nuevo modo de subjetividad.

25. Han, Byun, *La sociedad del cansancio*, Barcelona, Herder, 2012.

La transparencia es el mecanismo central que opera en los dispositivos tecnopolíticos, como ya ocurría en la psicopolítica.²⁶ Esta cuestión tiene que ver y mucho no solo con el fracaso del ciborg como proyecto político, sino como proyecto político feminista. En la instauración del ideario de la transparencia no ya en la libertad sino en la emoción y la voluntad subyace una cuestión relevante para los estudios de género. Y es que si bien el paradigma político moderno se sostenía en la diferenciación (y generización) del espacio público y el privado, el paradigma tecnopolítico incide en lo íntimo. El tecnopoder estriba en soslayar la individualidad desde su aspecto más básico, haciendo de ello además un negocio. La economía de datos que sitúa a las *big tech* en la cúspide del capitalismo financiero ha consistido en la mercantilización de aquello que resultaba impropio de lo político, que no debía ser público... aquello tradicionalmente femenino y recluso a lo doméstico. La transparencia en la tecnopolítica es transparencia de lo íntimo y por eso termina de quebrantar la libertad a través de la voluntariedad de la exposición.

Las relaciones que se establecen en los tecnoentornos no están mediadas por instancia legal civil alguna. El contrato que se firma con Facebook para usar Instagram (y Facebook y WhatsApp) es pura y exclusivamente mercantil. No existen ciudadanos *onlife*, pues no existen derechos *onlife*. Las tecnopersonas no son ciudadanos, pues no tienen definición legal ni política. Esto significa que el espacio íntimo se hace público mediante su privatización. La imposibilidad de ejercer la ciudadanía *onlife* también presenta una paralización en la acción. La personalización es la cara bondadosa del negocio. Las tecnopersonas carecen de derechos pero o más bien porque su individualidad es re-conocida. Espacios como Twitter, siendo espacios de presentación, aparecen así como espacios de representación. Los déficits parlamentarios tienen tecnosustitutos que nos hacen sentirnos reconocidos a través de una personalización externa. La personalización como mecanismo para el reconocimiento a partir de una falsa exaltación de la diversidad conforma identidades homogéneas, tanto individuales como colectivas. En la conjunción entre la transparencia y este reconocimiento homogeneizante de lo diverso reside el tecnopoder, pero no tanto por la eficiencia del control sino por las dificultades que este

26. Han, Byun, *La sociedad de la transparencia*, Barcelona, Herder, 2013.

modus operandi implica para la génesis de resistencia. Por eso el activismo hoy tiene que ser tecnoactivismo.²⁷

El sujeto político no es ni el individuo ni los colectivos; son los ciudadanos. Confundir el significado y el sentido del sujeto político, convierte a los ciudadanos en masas, y la política en populismo. Ser sujeto es ser-sesgado. Ser un sujeto político, un ciudadano, es ser capaz de tomar conciencia de tales sesgos, pero no en un sentido de víctimas o verdugos, esto es, apelando al reconocimiento por los sesgos, sino mediante la aprehensión de la contingencia de los sesgos. Este es el único modo de trascender la individualidad que es necesario para la configuración de la ciudadanía, pues es la manera de cuestionar las propias creencias y valores. La política no debe ser el reconocimiento de lo personal sino su superación, y mucho menos el reconocimiento a través de la personalización. Por eso la importancia de preservar los espacios de intimidad como espacios de cuestionamiento de sí, espacios que, como hemos visto, el tecnopoder soslaya mediante la informatización de la forma de vida. En definitiva, considerando que la ciudadanía supone la trascendencia de la individualidad, entonces la condición de posibilidad de que haya ciudadanos es la conservación de su autonomía y pluralidad, cuestión que, como hemos visto, está en las antípodas del modo de configuración de identidad en el caso de las tecnopersonas.

Si uno no es capaz de darse cuenta de que su opinión no solo no es la de los demás, sino que no tiene por qué ser siquiera la suya, convertirá lo político en una lucha por el reconocimiento de sus creencias. Los valores individuales se convierten en valores políticos en un contexto que, además, se caracteriza por un individualismo exacerbado. La politización de lo emocional es una de las claves de la política populista. La fuerza del populismo recae en el afianzamiento de los colectivos y de las masas en decremento de los individuos y los ciudadanos. Esto supone usar la emoción para dirigir la voluntad contra la propia libertad en sentido moral en el primer caso, y en sentido político en el segundo.

27. Almendros, Lola, "Politics in big data age: an informational matter", en *3rd International SPF Congress*, Covilha, Universidad de Beira Interior (UBI)/Instituto de Filosofía Práctica (en prensa).

Bibliografía

ADORNO, Theodor y HORKHEIMER, Max, *Dialéctica de la Ilustración*, Madrid, Trotta, 1998.

ALMENDROS, Lola (en prensa), “Infoesfera y simbiosis: comunicación, privacidad y libertad”, en *Accesos. Revista de investigación artística*, N° 4, Madrid.

_____, (en prensa), “Politics in big data age: an informational matter”, en *3rd International SPF Congress*, Covilha, Universidad de Beira Interior (UBI)/Instituto de Filosofía Práctica.

_____, “Tecnociencia y democracia: problemas epistémico-políticos y movimientos open en la consecución de sociedades del conocimiento”, en *Revista Internacional de Ética Aplicada DILEMATA*, vol. 8, N° 22, 2016.

DELEUZE, Gilles, *Post-scriptum sobre las sociedades de control*, Valencia, Pre-Textos, 1999.

ECHEVERRÍA, Javier y ALMENDROS, Lola (en prensa), *Tecnopersonas. Cómo las tecnologías nos transforman*, Gijón, Ediciones Trea.

FLORIDI, Luciano, *The Philosophy of Information*, Nueva York, Oxford University Press, 2011.

_____, “Distributed Morality in an Information Society”, en *Science and Engineering Ethics*, N° 19, 2013.

_____, *The Ethics of Information*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

_____, *The Fourth Revolution. How the Infosphere is Reshaping Human Reality*, Oxford, Oxford University Press, 2014.

_____, *The Onlife Manifesto. Being Human in a Hyperconnected Era*, SpringerOpen, 2015.

FOUCAULT, Michel, *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas*, Madrid, Siglo XXI, 1997.

_____, *Obras esenciales: Estrategias de poder*, vol. II, Barcelona, Paidós, 1999.

HAN, Byun, *La sociedad del cansancio*, Barcelona, Herder, 2012.

_____, *La sociedad de la transparencia*, Barcelona, Herder, 2013.

_____, *Psicopolítica. Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*, Barcelona, Herder, 2014.

HARAWAY, Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres*, Madrid, Cátedra, 1995.

HEIDEGGER, Martin, *Ser y tiempo*, Madrid, Trotta, 2003.

KUHN, Thomas, *La tensión esencial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

_____, *La estructura de las revoluciones científicas*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.

LONGINO, Helen, *Science as Social Knowledge*, Princeton, Princeton University Press, 1990.

PACHO, Julián, “Imágenes del mundo y el mundo de los lenguajes. En torno a racionalidad, arte y cultura”, en Aguirre, J. et al. (eds.), *Racionalidad, Visión, Imagen*, Madrid, Plaza y Valdés, 2009.

RORTY, Richard, *La filosofía y el espejo de la naturaleza*, Madrid, Cátedra, 1995.

_____, “¿Solidaridad u objetividad?”, en RORTY, Richard, *Objetividad, Relativismo y Verdad*, Barcelona, Paidós, 1996a.

_____, “La ciencia como solidaridad”, en RORTY, Richard, *Objetividad, Relativismo y Verdad*, Barcelona, Paidós, 1996a.

VAN DIJCK, José, *La cultura de la conectividad: una historia crítica de las redes sociales*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016.

WITTGENSTEIN, Ludwig, *Investigaciones filosóficas*, Barcelona, Crítica, 2012.

Hombre es a mujer como inteligencia es a lucirse. Los *big data* y la desigualdad de género

Capitolina Díaz Martínez* y Pablo Díaz García**

En este capítulo vamos a presentar algunos pros y contras de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y, en particular, de los macrodatos (*big data*), en relación con la des/igualdad de género. Comenzaremos con una presentación esquemática de las posiciones divergentes acerca de las TIC y los *big data*, con ejemplos al respecto. A continuación, nos centraremos en un trabajo empírico propio que revela las formas invisibles, pero no por ello menos perversas y omnipresentes, a través de las cuales los *big data* no solo reproducen, sino que también incrementan las desigualdades de género. Mostraremos cómo el aparentemente neutral uso de un algoritmo de clasificación de datos discrimina (en principio, no intencionalmente) a las mujeres.

¿Las TIC y los *big data*, ayudan o perjudican a las mujeres?

Las grandes innovaciones, aquellas que afectan la vida de multitud de personas, suelen generar controversia. Para algunas personas, los aspectos positivos de su incorporación a la vida social son los

* Catedrática de Sociología de la Universidad de Valencia. Doctora en Sociología por la Universidad de Londres. Profesora en la Universidad de Oviedo desde 1992 a 2012. Directora de la Unidad de Mujeres y Ciencia del Ministerio de Educación y Ciencia y Directora General de Empleo en el Ministerio de Igualdad.

** Técnico superior en Administración de Sistemas Informáticos en Red. Trabajó como técnico de telecomunicaciones en Telice Comet, administrando sistemas de comunicación subterránea y programando dispositivos de IoT (Internet de las cosas). Actualmente trabaja como técnico de producto para T-Systems Iberia.

únicos destacables, mientras que otras se centran en sus efectos negativos, al menos sobre una parte de la sociedad. La irrupción de las TIC en nuestras vidas ha sido y está siendo tan notable que, sin duda, debe tener detractores y entusiastas. Dentro de estas tecnologías, los *big data* o macrodatos tampoco se libran de la controversia. Nos referiremos a estos últimos.

Los *big data*¹ son enormes cantidades de datos recogidos de forma pasiva a partir de las interacciones digitales realizadas por la gente o por las máquinas entre sí. Son datos muy variados, acumulados y usables a velocidades vertiginosas. Doug Laney los caracterizó inicialmente, en 2001, en términos de “3 V”: volumen (cantidad de datos), variedad (diferentes tipos de datos) y velocidad (velocidad a la que se generan y transmiten los datos).²

Además de su poder para describir un fenómeno, pueden ser utilizados –como ningún conjunto de datos previos permitía– para identificar patrones, tendencias, relaciones, correlaciones, etcétera. El mero uso del celular, de una tarjeta de crédito, nuestras conversaciones en las redes sociales, nuestra interacción con las administraciones públicas a través de Internet, junto con las imágenes que capturan los satélites geoespaciales, entre otras muchas actividades, generan los *big data*. Y de esa generación gigantesca de datos se pueden colegir (para bien o para mal) muchas cosas.

El volumen de los *big data* es tan masivo (hoy se mide en *zettabytes*³ pero dentro de poco habrá que crear otra unidad mayor para medirlo) que no se puede extraer información de ellos o analizarlos con las técnicas tradicionales de procesamiento de datos. El manejo de los *big data* presenta grandes dificultades. Es por eso por lo que es un campo per-

1. Mashey, John R., “Slides from invited talk”, 24/04/1998. Disponible en: https://static.usenix.org/event/usenix99/invited_talks/mashey.pdf [fecha de consulta: 26/09/2016]. Se le atribuye la popularización del término *big data*.

2. Laney, Doug, “3D Data Management: Controlling Data Volume, Velocity and Variety”, en *Application Delivery Strategies*, File 949, 2001. Disponible en: <https://blogs.gartner.com/doug-laney/files/2012/01/ad949-3D-Data-Management-Controlling-Data-Volume-Velocity-and-Variety.pdf> [fecha de consulta: 02/09/2016].

3. Un *zettabyte* (ZB) es una unidad de almacenamiento de información que equivale a 10²¹ bytes. En 2018, los datos almacenados en el planeta llegaron a 18 *zettabytes* y se espera llegar a los 175 *zettabytes* en 2025. Disponible en: <https://www.bernardmarr.com/default.asp?contentID=1846> [fecha de consulta: 25/11/2019].

manente de innovación, desde el modo como se capturan, almacenan y clasifican los datos, hasta la forma en la que se hacen las búsquedas y los algoritmos desarrollados con ese fin. Si bien lo que inicialmente impresiona es la captura y el almacenamiento continuo y acumulativo de *zettabytes* de datos, lo más sobresaliente es que esa magnitud de datos favorece, de algún modo, la configuración intencional de nuestro futuro inmediato –y a más largo plazo– porque indica tendencias y permite, a quien tenga el poder y/o la capacidad para eso, operar sobre la base de las previsiones, alterando así (para bien o para mal de según quiénes) lo que hubiera sido el desarrollo no intervenido.

Los *big data* ¿imprescindibles? en la igualdad de género

Muchas organizaciones en pro de la igualdad de género han encontrado en los *big data* una herramienta de gran valor. Algunas lo ven como el gran equalizador. Suponen que proporciona datos fríos y neutros que evitan sesgos producidos por la falta de información (brecha de género de datos). Desde la Organización de Naciones Unidas (ONU)⁴ a las investigadoras feministas, pasando por figuras reconocidas como Hillary Clinton (“los datos no solo miden el progreso, lo inspiran”)⁵ o Melinda Gates⁶ u organizaciones específicas como Global Partnership Equal Measures 2030,⁷ hace años que nos venimos quejando de la brecha de datos de género y hay un cierto optimismo sobre la capacidad de los *big data* para denunciar y corregir flagrantes discriminaciones de género. La idea en la que se basan es que disponer de

4. Abreu Lopes, Claudia y Bailur, Savita, “Gender Equality and Big Data. Making Gender Data Visible”, en UN-Women, 2018. Disponible en: <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2018/1/gender-equality-and-big-data> [fecha de consulta: 10/12/ 2018]; Vega Montiel, Aimée, “Gender Equality and Big Data in the Context of Sustainable Development Goals”, en *Partecipazione e Conflicto*, vol. 11, N° 2, 2019, pp. 544-556.

5. Hillary Clinton en conferencia ante la ONU en 2012, presentando “Data2X”.

6. Fearnow, Benjamin, “Bill, Melinda Gates says big data is ‘sexist’”, en Newsweek, 19/02/2019. Disponible en: <https://www.msn.com/en-us/news/technology/bill-melinda-gates-says-big-data-is-sexist/ar-BBTpi20> [fecha de consulta: 11/11/2019].

7. Disponible en: <http://www.data4sdgs.org/node/806>

buenos datos que revelen la desigualdad puede ser el impulso necesario para que las autoridades actúen en favor de las mujeres.

Una de las primeras iniciativas en búsqueda de *big data* de calidad sobre las mujeres es la plataforma “Data2X”. Esta plataforma es el resultado de la colaboración de varias agencias de la ONU, gobiernos, asociaciones, académicas y mecenas de la empresa privada.⁸ Su objetivo es reducir la brecha de datos de género mediante la promoción y expansión de la producción de datos no sesgados sobre las mujeres, con el fin de mejorar las políticas, las estrategias y la toma de decisiones relativas a la vida de las niñas y las mujeres del mundo. Basan su trabajo en una filosofía bien establecida en la ONU: *no data, no problem, no policy*. Que podríamos traducir por: si no hay datos, no hay problema y si no hay problema, no hacen falta políticas. En “Data2X” dan tanta importancia a los datos que su lema es “sin igualdad de datos no hay igualdad de género”.

Gracias a esta plataforma hoy se dispone de datos de las mujeres en espacios no muy transparentes como la economía *gig*⁹ (trabajo informal, pobreza, precariedad, etcétera), de mapas sobre su riesgo y vulnerabilidad en las calles, así como de información acerca de su situación económica, sanitaria o educativa en lugares remotos. Ciertamente, los datos con los que trabajan los proyectos de “Data2X” y otros de la ONU no siempre son lo que se entiende por *big data*. En parte, son datos no estructurados (como la generalidad de los *big data*), como los derivados del uso por las mujeres de sus tarjetas de crédito y de sus teléfonos celulares. Pero, otra parte, son datos estructurados, producidos específicamente para alcanzar los fines del proyecto. Algunos ejemplos son la reunión de datos sobre las mujeres en zonas remotas de países en los que los datos son escasos, como Nepal, Uganda o Kenia,¹⁰ por ejemplo, datos sobre género, agua y agricultura¹¹ y nume-

8. La William and Flora Hewlett Foundation, la Bill & Melinda Gates Foundation y la Clinton Foundation son los soportes económicos principales de Data2X.

9. Economía *gig*: un tipo de empleo basado en trabajos cortos, esporádicos y relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación.

10. Disponible en: <https://unstats.un.org/unsd/demographic-social/meetings/2018/tokyo-globalforum-genderstat/Presentation/7d.%20Data2X%20-%20Big%20data%20for%20gender%20-%20expanding%20horizons%20and%20recognizing%20limitations.pdf> [fecha de consulta: 12/12/2018].

11. Disponible en: <http://www.iwmi.cgiar.org/2015/11/gender-agricultural-water-and-big-data-on-the-table/> [fecha de consulta: 15/01/2019].

rosos datos en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. De hecho, esta combinación de datos no estructurados y estructurados se trasluce en la definición de ONU Mujeres de los *big data* que difiere un poco de la que hemos propuesto más arriba: “*Big data* se refiere a fuentes de datos que requieren nuevas herramientas o métodos para su captura, custodia y procesamiento de una forma eficiente”.¹²

Así pues, para la ONU, no se trata solo de la producción y el almacenamiento de datos, sino de su eficiente manipulación. Esto es, se necesitan datos, pero se necesitan también analistas que determinen el significado de los datos. En cualquier caso, el optimismo de la ONU por el potencial aporte de los *big data* a la igualdad es notable. Queda reflejado cuando dice:

Varios proyectos piloto han demostrado la viabilidad de utilizar análisis de *big data* para el desarrollo sostenible. Por ejemplo, nuevas ideas sobre patrones de movilidad, interacciones sociales, sentimientos y actitudes, actividad económica, alerta temprana y bienestar comunitario pueden derivarse de un agregado de datos con privacidad protegida.¹³

En el ámbito privado, el uso de los *big data* para revelar situaciones de desigualdad de género, también ha sido notable. Un ejemplo es el estudio realizado por Cath Sleeman sobre las mujeres en la industria de la creatividad. Revisó más de medio millón de artículos de las secciones de creatividad del periódico *The Guardian* de 2000 a 2018. En ese estudio encontró no solo muchas más referencias a hombres que a mujeres, sino que los verbos y las expresiones asociados a ellas y a ellos diferían. Así, por ejemplo, se presta mayor atención a los sonidos particulares de las mujeres, como “risas”, “gritos”, “carcajadas” y “gruñidos” y a reacciones no verbales, como “sonrisas”, “muecas” y “asentimientos”. Mientras que es mucho más probable que aparezca “él dirigió” que “ella dirigió”, y de manera similar “él actuó”, “él diseñó”, “él administró” y “él fundó”.¹⁴ Otro ejemplo conocido es la investigación sobre diferencias de género en el mundo de la abogacía de

12. Abreu Lopes, Claudia y Bailur, Savita, *op. cit.*, p. 1.

13. Ídem.

14. Sleeman, Cath, “Big data analysis reveals staggering extent of gender inequality in creative industries”, en *The Conversation*, 2018. Disponible en: <http://theconversation.com/big-data-analysis-reveals-staggering-extent-of-gender-inequality-in-creative-industries-121482> [fecha de consulta: 11/11/2019].

alto nivel en los Estados Unidos. Es un tema de estudio clásico, pero la investigación realizada por *Sky Analytics* es la primera con *big data*. El estudio se hizo a partir de las facturas de 40.000 abogadas/os y procuradoras/es (*bill timekeepers*) y como se informa en el propio estudio es “el primer estudio de género basado en 3.400 millones de dólares estadounidenses”¹⁵ cuyas revelaciones han sido imposibles de cuestionar y han puesto en evidencia la disparidad de género en las firmas de abogacía. Otra de las grandes iniciativas es *Gender Gap Grader*.¹⁶ Han creado una herramienta digital que sirve para medir las diferencias de género en los *big data*. Puede aplicarse a cualquier campo, en cualquier lugar del mundo, si se dispone de un volumen de datos lo bastante grande. Sus investigaciones en el ámbito de la inversión, la ciencia o la aviación han supuesto un cambio notable en la percepción de esos campos. Sus herramientas están disponibles *online*.

En resumen, con las herramientas apropiadas, el análisis de los macrodatos que involuntariamente generamos, en nuestra actividad diaria, se pueden poner de manifiesto las notables desigualdades y discriminaciones de género que existen en el planeta.

Los *big data* informan de las diferencias de género, pero tienen sesgos que pueden incrementarlas

Si bien los *big data*, como acabamos de ver, pueden esclarecer la situación de las mujeres de manera más incontestable que otras formas de análisis convencional, también presentan grandes limitaciones. Nos referiremos a tres tipos de limitaciones: 1) ¿a quién dejan fuera? 2) ¿son socialmente neutros (especialmente en relación con el género) los algoritmos con los que se manejan?, y 3) su omnipresencia ¿condiciona nuestra vida más allá de lo éticamente aceptable?

15. Augur, Hannah, “Big data reveals big gender inequality”, en *DATA CONOMY*, 2016. Disponible en: <https://dataconomy.com/2016/03/big-data-reveals-big-gender-inequality> [fecha de consulta: 04/11/2019].

16. Disponible en: <http://gendergapgrader.com/> [fecha de consulta: 04/11/2019].

¿Quién queda fuera de los *big data*?

La percepción de los *big data* ha pasado de las “3V” descritas arriba y correspondientes a 2001 al ecosistema de “3C” definido por Letouzé, en 2015: migas (*crumbs*, en inglés) digitales (traducciones digitales de la acción humana y las interacciones capturadas por dispositivos digitales); capacidades elevadas para recopilar, agregar y analizar datos, y comunidades involucradas en la generación, el gobierno y el uso de datos (incluidos los generadores de datos, usuarios finales, formuladores de políticas, defensores de la privacidad y comunidades de *hackers* cívicos).¹⁷ Pero ni siquiera esta inclusión de las comunidades en la generación y el manejo de los *big data* nos acerca en igualdad a ellos. Como se indica en el informe de Intel para la ONU:

Tanto en los países desarrollados como en desarrollo, las mujeres constituyen la minoría de usuarios de las TIC. El acceso y uso de las TIC por parte de las mujeres es particularmente limitado en contextos pobres, en donde no solo las infraestructuras de comunicación son menos penetrantes y de menor calidad, sino que existen condiciones de pobreza, marginación y violencia de género que determinan el uso que las mujeres hacen de las tecnologías. En los países en desarrollo, hay 600 millones de mujeres en línea, es decir, 200 millones menos que los hombres. Por región, los datos muestran una dramática brecha digital de género: En América Latina, el acceso de las mujeres a Internet es del 20% menos que los hombres.¹⁸

Así pues, las mujeres (y otros grupos empobrecidos) no participan en igualdad en ninguna de las 3C: Ni producen tantos datos “migas” digitales porque usan menos tecnología digital (menos celulares, tarjetas de crédito, viajes, e-gobernanza, dispositivos de Internet, etcétera). Ni controlan los sistemas capaces de almacenar y gestionar datos (mucha menor participación en la industria digital y mucho menos poder económico). Ni participan en comunidades que buscan el

17. Letouzé, Emmanuele, “Thoughts on Big Data and the SDGs”, 2015. Disponible en: <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/7798BigData%20-%20Data-Pop%20Alliance%20-%20Emmanuel%20Letouze.pdf> [fecha de consulta: 10/10/2019].

18. Intel & Dalberg Global Development Advisors, “Women and the Web”, 2012. Disponible en: <https://www.intel.com/content/dam/www/public/us/en/documents/pdf/women-and-the-web.pdf> [fecha de consulta: 10/10/2019].

control y gobierno de los datos porque sus actividades de cuidado y las restricciones sexistas de participación en la vida pública les dejan menos oportunidades para esas actividades. En resumen, los *big data* dejan fuera a muchas mujeres y a una parte importante de la población menos rica. Hay un viejo adagio en informática *garbage in, garbage out* que podría traducirse como “si metes datos basura, obtienes basura”, en nuestro caso, cabe interpretarlo como que, “si no metes a las mujeres en los datos, no hay mujeres en el análisis, no existen”.

¿Son socialmente neutros los algoritmos con los que se manejan los *big data*?

Los algoritmos solo pueden ser lo buenos que sean los datos con los que trabajan. Si, como hemos visto, hay mucha población que por su escasa actividad digital queda fuera de los *big data*, los algoritmos con los que se almacenan, se agregan y se gestionan los macrodatos no pueden dar cuenta de esa población. El escándalo producido por los sesgos (sobre todo de etnia y género)¹⁹ de ciertos algoritmos ha llevado al desarrollo de agrupaciones como Algorithm Watch o The Algorithmic Justice League, que trabajan en pro del desarrollo de algoritmos incluyentes no sesgados. En esta dirección es posible aplicar una herramienta como *wordzvec*, que es la que hemos usado en la investigación que describiremos más abajo y que da cuenta del sexismo implícito en los contenidos de la Wikipedia en español.

La omnipresencia de los *big data* ¿condiciona nuestra vida más allá de lo éticamente aceptable?

El uso continuo de dispositivos digitales que van dejando rastro-datos (de aquello que hacemos, dónde estamos, qué buscamos, qué compramos, cuál es el estado de nuestra salud, de nuestras finanzas, de nuestra relación con las autoridades, con quién hablamos, con quién nos escribimos o qué tipo de chistes nos gustan), de manera agregada genera una información sobre la cual no solo no tenemos control, sino que, con frecuencia, ni siquiera sabemos que existe. Si el

19. Buolamwini, Joy, “How I’m fighting bias in algorithms”, en *TED talk*, 2015.

perfil que toda esa información sobre una persona puede atentar contra sus derechos a la privacidad, los datos acumulados de millones y millones de actos y de personas puede generar un tipo de información que permita la toma de decisiones (data-acción) sobre asuntos que alteren nuestras vidas. Y esas decisiones pueden ser tomadas por personas o entidades sobre las que el control sea muy escaso. Algunos organismos como la Unión Europea han desarrollado normativa relativa a la propiedad, transparencia, consentimiento, privacidad y apertura de los datos de cada individuo.²⁰ Pero queda mucho debate ético pendiente²¹ sobre cómo manejan esos datos las grandes corporaciones comerciales y los gobiernos y, sobre todo, cómo se acumulan y gestionan los datos masivos de multitud de personas. Puede ser que en estos momentos ya no se pueda controlar el almacenamiento y gestión de los datos existentes, aunque, sin cesar, seguimos produciendo involuntariamente datos de manera exponencial.

Sesgos de género en los *big data*. La Wikipedia, un estudio de caso

Tolga Bolukbasi²² en un inspirador artículo consigue impresionarnos al mostrar cómo el encaje de pares de palabras (conceptos) de un *corpus* textual cualquiera revela, de forma incuestionable, el sexismo estructural de nuestro lenguaje. Bolukbasi y sus colegas analizaron 3 millardos de datos de *Google News*. Trabajan con un algoritmo capaz de captar relaciones del tipo:

... *Si París es a Francia, Tokio es a X, y encuentra que X es Japón.*
Y al usar esta lógica vectorial se encuentran que al preguntar

20. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/data-protection-eu_en

21. Mittelstadt, Brent y Floridi, Luciano, "The Ethics of Big Data: Current and Foreseeable Issues in Biomedical Contexts", en *Science and Engineering Ethics*, vol. 22, N° 2, 2016, pp. 303-341.

22. Bolukbasi, Tolga *et al.*, "Man is to Computer Programmer as Woman is to Homemaker? Debiasing Word Embeddings", en *Cornell University*, 2016. Disponible en: [arXiv:1607.06520v1](https://arxiv.org/abs/1607.06520v1) [cs.CL]; Disponible en: <https://arxiv.org/abs/160706520https://arxiv.org/abs/1607.06520m> [fecha de consulta: 05/08/2016].

... Si hombre es a mujer, informático es a X, arroja para X el resultado *ama de casa*.

O el par: ... Si hombre es a mujer, médico es a X, resultando X ser *enfermera*.

El propio Bolukbasi nos indica que el problema no es solo semántico (que no es poco) sino que puede tener consecuencias de incremento del sexismo de forma inmediata en el mundo real extralingüístico. Imaginemos, por ejemplo, que una empresa necesita contratar personas expertas en programación y le pide unas decenas de nombres a Google, que este operador obtendrá a partir de los *big data* de su *Google News*. En esa enorme base de datos, no aparece “Mujer” como par compatible con “Programador informático”. Por consiguiente, ninguna mujer figurará en la lista que Google venda a la empresa cliente, y ninguna mujer llegará a ser contratada. Se ampliaría así el círculo vicioso de la discriminación de género.

El interés en conocer cómo funcionan los algoritmos de búsqueda en los *big data* radica, no tanto en el hecho de mostrar el sexismo del lenguaje, tema conocido por numerosos estudios, sino que la supuestamente inocencia de las matemáticas, su pretendida neutralidad, deja fuera, no reconoce, a gran parte de la población o no reconoce sus características, sus valores y sus experiencias. El caso de no reconocimiento facial de la cara de una mujer afroamericana²³ porque el algoritmo solo estaba entrenado para reconocer caras caucásicas, es uno de los ejemplos más notable de los sesgos de los buscadores digitales. Si vivimos en un mundo, en buena medida marcado por los *big data* y los mecanismos matemáticos para gestionar esos *big data* ignoran o deforman la realidad social, la imagen que nos arrojen, en lugar de servir para la igualdad y el progreso social, servirá para la reproducción, notablemente ampliada, de las desigualdades y parecerá que no hay responsables, ya que corre el mito de que los ordenadores y las matemáticas son objetivos y neutrales.

A la vista de la capacidad de la red neural usada por Bolukbasi para evidenciar los sesgos de género en un cuerpo de texto, decidimos probar con *big data* en español. Al no contar más que con dos personas y un modesto ordenador personal, nuestra capacidad de manejo de datos era relativamente escasa. Por eso, nos limitamos a lo que en el

23. Buolamwini, Joy, *op. cit.*

argot informático se conoce como una “prueba de concepto”, que es una implementación resumida de una teoría con la intención de comprobar si esa teoría es susceptible de ser explotada de forma útil. Nuestra prueba se realizó sobre 28 millones de palabras de la Wikipedia en español. Comenzaremos por explicar qué es y cómo funciona la red neural con la que realizamos la búsqueda.

La red neural *word2vec*

Word2vec es una red neural, desarrollada originalmente por Google, que procesa texto. Se puede aplicar a lenguaje natural escrito, pero también a genes, códigos, gustos, listas de música y en general a cualquier serie verbal o simbólica de la que se puedan extraer patrones.

Una red neural es un modelo informático automatizado de aprendizaje inspirado en los sistemas nerviosos biológicos. La red neural está preparada para “aprender” a reconocer conceptos a partir del repetido procesamiento de los datos. La red va reconociendo, entre millones, lectura tras lectura de todo el *corpus* textual del que se trate, aquellos elementos de la red que contribuyen a conformar un concepto.

Word2vec, la red neural que utilizaremos en esta investigación analiza y convierte en números (un vector) las palabras que se le introducen. Además, busca la probabilidad de que los estados discretos²⁴ que se dan en la red coocuran.

En *word2vec* se parte de un vector con varios cientos de dimensiones (en nuestro caso, 500). Los vectores de palabras ayudan a los ordenadores a “aprender” del texto.

Cada una de las palabras que analiza la red neural no se analiza por separado, sino en grupos definidos; en el caso del lenguaje natural, esos grupos son frases. Si, por ejemplo, se entrena a esta red con las siguientes frases:

- Mi perro es azul.
- Mi gato es azul.
- Mi perro es verde.
- Mi perro es amarillo.

24. Un sistema discreto es aquel con un número contable de estados, en nuestro caso cada una de las palabras del diccionario.

En el espacio resultante, las palabras “azul”, “verde” y “amarillo” se encontrarán agrupadas entre ellas, estando todas a la misma distancia de “perro”; pero solo “azul” estará cerca de “gato”, a su vez agrupada con “perro”.

A lo largo de numerosas iteraciones con mucha cantidad de frases, las palabras similares van agrupándose y distanciándose de manera adecuada, gracias a la magia de las matemáticas.

En nuestro modo de empleo, las palabras a analizar provienen de textos en lenguaje natural, como una enciclopedia, los artículos de *Google News* o la *Biblia*, siempre que tales textos estén digitalizados. Tras el proceso de aprendizaje, la red neural transforma ese texto en números, con los cuales el ordenador puede realizar operaciones matemáticas a gran escala; ya sea sumas, restas o, lo más interesante, sistemas de ecuaciones, que permiten obtener relaciones de palabras semánticamente sugerentes.

Los algoritmos de *word2vec*, finalmente, ven tantos ejemplos que pueden inferir el género de una sola palabra, igual que pueden inferir que *La Nación* y *El País* son periódicos, que *Matrix* es una película de ciencia ficción, y que el estilo de una prenda de vestir podría ser *hippy* o formal. Que esos vectores de palabra representen una gran parte de la información disponible en una definición de diccionario es un efecto secundario conveniente y casi milagroso de esa tarea algorítmica que consiste en intentar predecir el contexto de una palabra.²⁵

Construcción de nuestra red neural *word2vec*

La versión de *word2vec* que utilizamos en esta prueba de concepto es la disponible en el proyecto de software libre *deeplearning4j*, mantenido por la corporación SkyMind.²⁶

Cuando *word2vec* analiza texto, distingue entre dos unidades básicas: palabras sueltas o *tokens*, y agrupaciones de palabras en frases (*sentences*). El programa dispone de unos clasificadores básicos, que le permiten identificar cada grupo de caracteres entre dos espacios

25. Moody, Chris, “Una palabra vale mil vectores”, 2015. Disponible en: <http://multithreaded.stitchfix.com/blog/2015/03/11/word-is-worth-a-thousand-vectors/> [fecha de consulta: 20/10/2016].

26. Disponible en: <https://deeplearning4j.org/word2vec> [fecha de consulta: 20/10/2016].

como un *token* y cada grupo de *tokens* entre dos pasos de carro como una frase. Esta clasificación es importante, ya que el aprendizaje está basado en cómo se localizan las palabras dentro de una frase, independientemente de las demás.

En nuestro caso, hemos acabado utilizando párrafos enteros como frases y palabras sueltas (unidades entre dos espacios) como *tokens*, filtrando y descartando cualquier carácter que no fuera una letra o un guion (-), para evitar, por ejemplo, que “punto” y “.” resultaran dos entradas de vocabulario distintas.

Una vez contruidos estos clasificadores, solo falta entrenar la red neural. Para entrenarla se deben definir ciertos atributos de los cuales los más interesantes en este estudio serían:

Frecuencia mínima de palabras: Indica cuántas veces debe aparecer un *token* en el *corpus* para ser reconocido. Ajustar este aspecto ayuda a filtrar palabras superfluas.

Tamaño de ventana: Indica el número de pasos hacia delante y hacia atrás que se consideran dentro de la frase a la hora de comparar y analizar cada *token*. En principio, cuanto más grande sea la ventana, mejor; pero si nuestras frases son pequeñas o disponemos de poco poder computacional es mejor reducir este tamaño de ventana. Este, en nuestro caso, después de varias pruebas, fue establecido en 8.

Iteraciones y épocas: Indican el número de veces que se repite el *corpus* al introducirlo al algoritmo. La diferencia entre iteración y época es que las iteraciones indican cómo se introduce el *corpus* y las épocas son el número de veces que se usan todas las palabras. Un ejemplo gráfico para visualizar esto podría ser un libro que contiene el *corpus*. Las iteraciones son el número de veces que el *corpus* aparece dentro del libro, y las épocas, cada una de las lecturas completas que se hacen del mismo para estudiarlo. Iteraciones son repeticiones inmediatas del *corpus*, mientras que épocas son repeticiones secuenciales completas.

Como el caso anterior, cuanto más altos sean los valores asignados a las iteraciones y a las épocas, más precisa será la red. Conviene advertir, sin embargo, que la asignación de valores altos a iteraciones y épocas multiplica exponencialmente el tiempo de entrenamiento de la red.

Análisis del empleo de *word2vec* en una edición de la Wikipedia en español

Nuestro *corpus* de análisis está extraído de la Wikipedia en español de 2006, de la que pudimos disponer por cortesía de la Universidad Politécnica de Catalunya que la ofrece en abierto.²⁷ La ventaja de usar este corpus específico, aparte de la gran cantidad de información que contiene, estriba en que esta versión está reducida a texto plano (solo caracteres, sin ningún formato), casi inmediatamente procesable por *word2vec*. Además, la Fundación Wikimedia ha reconocido la existencia de sesgo de género y falta de diversidad en la Wikipedia y sabe que todavía no ha solucionado este problema. Confiábamos en que ambos problemas serían fácilmente identificables en nuestro análisis del considerable *corpus* representado por la Wikipedia (en español) de 2006.

Debido a limitaciones de tiempo y poder computacional, se entrenó la red neural usando la mitad del *corpus*, 28.291.729 palabras. Se practicaron 2 iteraciones y 6 épocas. El tiempo de entrenamiento, con estos parámetros, ascendió a 38 horas. El peso total de la base de datos tras el entrenamiento es de 1,16 GB, un tamaño no despreciable. Una vez entrenada la red neural, se procedió al análisis de la aplicación.

Técnicas de análisis desarrolladas expofeso

La red neural genera una representación de cada una de las palabras del vocabulario del *corpus*, ordenadas entre sí de tal manera que las distancias entre ellas representan su uso en el lenguaje con el que se entrenó esa red.

A partir de esas representaciones se pueden realizar varias operaciones, como distancias absolutas entre dos palabras, listado de palabras más cercanas y concatenación de operaciones.

Debido a la falta de tiempo, como prueba de concepto y por su fácil e ilustrativa interpretación en lenguaje natural, decidimos usar como única operación analítica, la **concatenación de operaciones**.

palabra₂ + palabra₃ - palabra₋₁ = ?

27. Disponible en: <http://www.cs.upc.edu/~nlp/wikicorpus/>

Esta operación, traducida a lenguaje natural, es una comparación del tipo “uno es a dos como tres es a...?”. El resultado de la operación presenta en pantalla las 10 palabras más cercanas a la ecuación. Por ejemplo:

Hombre es a actor como mujer es a: [actor, actriz, mujer, nominada, isbert, trudie, oscar, hodiak, haymes, karina]

Aunque hemos usado un *corpus* relativamente grande (más de 28 millones de palabras), las carencias en iteraciones suficientes al entrenar la red saltan a la vista en los resultados. Por eso, es necesario que seres humanos (idealmente del tipo “turcos mecánicos” de Amazon)²⁸ interpreten, en calidad de personas expertas, cada salida. Los criterios de interpretación que hemos establecido son los siguientes:

Bueno, cuando el resultado incluye mayoría de palabras lógicas y semánticamente correctas y que no muestran sesgos de género evidentes. El ejemplo anterior sería “bueno”.

Sesgado, cuando el resultado es lógico y semánticamente correcto, pero se evidencia un sesgo de género claro, ya sea directo o de ámbito.²⁹

No válido, cuando el resultado es absurdo.

Una vez definidos estos criterios, se procedió al análisis del modelo usando la estructura *Hombre es a palabra como mujer es a...*, y viceversa, *mujer es a palabra como hombre es a...* El conjunto de palabras usadas (decididas previamente por el y la analista) fueron 110, referidas a profesiones, actitudes, objetos y trayectoria de vida.

Análisis de resultados generales

Los resultados aquí obtenidos son solo ilustrativos de una prueba de concepto acerca de las posibilidades de uso de una red neural como herramienta de análisis de las diferencias sociosemánticas de género; su generalización exigiría un mayor volumen de datos, mayor

28. Disponible en: <https://www.mturk.com/> [fecha de consulta: 11/11/2019].

29. Por “ámbito” aquí se entiende el conjunto semántico creado por las diez palabras que aparecen como resultado de la ecuación. A menudo nos hemos encontrado con que buena parte de las palabras asociadas a mujer son de ámbito familiar, lo cual es un indudable sesgo de género porque no se da en el caso de la palabra hombre. A este sesgo, como más adelante veremos, le hemos llamado “familización”.

potencia computacional y mayores recursos. Esta prueba tiene pues limitaciones vinculadas a que los resultados obtenidos fueron analizados solo por dos personas, a lo largo de dos sesiones de tres horas, con la consiguiente fatiga. Este tipo de limitaciones son las que llevaron al equipo de Bolukbasi a optar por los microtrabajos como herramienta de análisis humano de los resultados.

La primera ronda de preguntas *Hombre es a X como mujer es a...* produjo un resultado con un 71% de coherencia (resultados buenos y sesgados a la vez), de los cuales, el 38,2% eran sesgados. La segunda ronda, *Mujer es a X como hombre es a...* produjo un 63,4% de coherencia, pero solo un 19,6% de sesgo.

La falta de precisión en las preguntas que partían de “Mujer es...” viene dada por la escasa presencia, en el *corpus*, de los calificativos femeninos y la poca densidad de estos respecto de los masculinos. Muchos de los resultados absurdos repiten ciertos nombres propios de mujeres destacadas, las que “oligopolizan” los artículos donde más aparece la palabra “mujer”. Este sesgo es lo que llamamos *sesgo de omisión*.

Análisis de sesgos

Entre los sesgos observados podemos distinguir tres categorías a las cuales hemos denominado: directo, semántico y de omisión.

Sesgo directo

En estos casos, los resultados apenas dan lugar a dudas, arrojando términos sorprendentes e incluso ofensivos. Algunos ejemplos obtenidos son:

- Hombre es a experto como mujer es a *sabelotodo*
- Hombre es a fidelidad como mujer es a *obediencia*
- Hombre es a trabajo como mujer es a *madre*
- Hombre es a muebles como mujer es a *calzado, textiles*
- Hombre es a inteligencia como mujer es a *lucirse*
- Mujer es a abogada como hombre es a *estilista*
- Hombre es a rey como mujer es a *hija, esposa*

Este tipo de sesgo es fácilmente identificable y su interpretación no requiere conocimiento previo alguno del *corpus*, por lo cual se puede recurrir a una red de microtrabajos (si se dispusiera de algo

equivalente al *Mechanical Turk* de Amazon) para su clasificación en “bueno”, “sesgado” o “no válido”.

El análisis sociológico de cada uno de estos encajes de pares puede resultar muy enriquecedor y ofrecer pistas bastante contundentes sobre los estereotipos de género que permean nuestra visión y son expresión de la sociedad. En esta investigación, sin embargo, no nos detendremos a realizar ese análisis. El reciente descubrimiento, por nuestra parte, de esta metodología no nos ha permitido avanzar más que en la puesta en funcionamiento de la red neural y en la realización de la prueba de concepto que estamos presentando. Por eso, haremos solo unas breves anotaciones en relación con los ejemplos seleccionados y su interpretación semántica, cuando esta interpretación no sea obvia. Así, de los seis ejemplos anteriores, puede ser que el cuarto y el sexto necesiten alguna aclaración. En efecto, en el cuarto ejemplo, *Hombre es a muebles como mujer es a calzado, textiles*, entendemos que se trasluce, como mínimo, la tradicional división sexual del trabajo que está en la base de la masculinización o feminización de ciertas profesiones. Los hombres aparecen asociados a la producción de muebles, a la carpintería, mientras las mujeres lo están a los textiles, su producción, confección, etcétera. Nos quedaría pendiente un análisis detallado del calzado, para el cual tendríamos que hacer otras preguntas a la red neural y buscar otras concatenaciones, proximidades, etcétera, que dieran sentido a esa asociación.

El sexto ejemplo, *Mujer es a abogada como hombre es a estilista*, es particularmente interesante y, sin duda, necesita de más preguntas. En la fase actual de desarrollo del análisis, nos atrevemos a decir que esta asociación indica un sesgo de género inverso: son los hombres los que aparecen asociados a una profesión de menor prestigio que aquella a la que aparecen asociadas las mujeres. Probablemente, esté ocasionado por el hecho de que en nuestro *corpus* además de aparecer muy pocas mujeres abogadas, están asociadas a palabras también con pocas ocurrencias, como la de estilista. En cualquier caso, apenas hemos encontrado ejemplos de ese tipo y por eso sería otro elemento que convendría explorar.

La investigación que proponemos para el futuro se basa en la realización de análisis en la línea recién sugerida. Esta línea avanzará a través de la formulación de nuevas preguntas y/o de otros análisis de

ejercicios matemáticos más complejos, que no hemos podido llevar a cabo en este esbozo de investigación. Nos referimos al estudio de las distancias absolutas entre palabras, o al listado de palabras más cercanas, técnicas que nos permitirían dar una razón más cabal de los sesgos de género en la Wikipedia en español de 2006.

Sesgo semántico

Este tipo de sesgo es más sutil y difícil de observar. Sin embargo, es aquí donde la red neural brilla por su capacidad. El sesgo más general y extendido que hemos encontrado en nuestro estudio, de más de 28 millones de palabras, es el de la *familización de las mujeres*: el término “mujer” casi siempre aparece rodeado de términos que tienen que ver con la familia, mientras que el término “hombre” aparece como una entidad independiente. Por ejemplo:

Hombre es a amor como mujer es a:
[madre, hija, pareja, hijos, esposa, hermana]

Mujer es a amor como hombre es a:
[espíritu, dios, mundo, deseo]

Hombre es a casa como mujer es a:
[madre, familia, hija, esposa, hermana]

Mujer es a casa como hombre es a:
[pueblo, tiempo, vida]

Otra modalidad de sesgo semántico que hemos podido observar es la *sexualización de los ámbitos femeninos* en comparación con los masculinos.

Mujer es a lesbiana como hombre es a:
[fetiche, *fiery*, *musings*, *spotless*, *libertine*]

De este último resultado, podemos extraer que en la mayoría de las instancias en las que se habla de “lesbiana” es en artículos relacionados con la industria pornográfica. Conviene aclarar aquí que los términos

inglés que aparecen corresponden a títulos de películas porno. Aparecen en inglés porque la Wikipedia no traduce los títulos de las películas, del mismo modo que no se traducen los nombres propios.

Indudablemente, esto es solo una aclaración de por qué hemos elegido este ejemplo. Un análisis de este exigiría el completo desarrollo de esta investigación.

Un sesgo todavía más sutil se puede encontrar en el siguiente par:

Mujer es a embajadora como hombre es a:
[Unicef, Acnur, naciones (unidas), microcrédito]

Hombre es a embajador como mujer es a:
[Tymoshenko, vizcondesa]

El par anterior nos indica que cuando le preguntamos a la red neural por una mujer embajadora, la única asociación con hombre que encuentra es cuando estos trabajan en organizaciones de buena voluntad o parecidas, como las Naciones Unidas u organizaciones benéficas, no comparable al “embajador” masculino, reservado para aquellos que ejercen de tal como profesión y para los que no encuentra la red neural nada parecido entre las mujeres, solo a una persona en concreto, Tymoshenko (suponemos que será Yulia Tymoshenko), o un título nobiliario, vizcondesa. Realmente, en este par, y sin más información, podría decirse que se dan sesgos de género semánticos, como acaba de ser explicado, y por omisión, porque no se encuentra un encaje que corresponda apropiadamente.

Como podemos ver, para analizar este tipo de sesgo hace falta un buen conocimiento sobre el *corpus* analizado y sus constricciones semánticas. Por lo tanto, no podría ser externalizado a microtrabajos tan fácilmente como el sesgo directo. Es en este nivel de análisis donde el conocimiento sociológico tiene un mayor papel.

Sesgo por omisión

Este sesgo se da cuando el peso de una de las partes del par en el corpus es tan bajo que el hecho de operar con el encaje correspondiente apenas modifica los resultados. Se puede observar en conceptos como física, matemática, química, en los cuales los resultados siempre

se refieren al significado de “ciencia física”, “ciencia matemática”, “ciencia química”, pero no a la acepción “mujer (profesional de la) física, matemática, química, etcétera”.

Este sesgo por omisión se puede observar, también, por ejemplo, en la siguiente operación:

Mujer es a reina como hombre es a:
[rey, amidala, príncipe, naboo]

Hombre es a rey como mujer es a:
[Hija, mujer, esposa]

Puede parecer que el primer componente del par arroja un resultado adecuado (rey es la primera respuesta), sin embargo, el resto de los conceptos que nos devuelve la red tienen todos que ver con la saga de películas Star Wars, proyectando la preocupante conclusión de que la mayor parte de las instancias de “reina” aparecen en artículos sobre uno de los personajes de esa saga, la Reina Amidala. De hecho, cuando preguntamos a la inversa, ni siquiera devuelve “reina”, sino que directamente habla de hija, mujer y esposa. Esto solidifica la familización detectada en el punto anterior, debido a que, en los artículos de la Wikipedia, cuando los hombres son reyes, las mujeres de su entorno no son más que familia suya.

Encontramos la misma relación de omisión al preguntar por “profesora”, obteniendo personajes de la saga de libros de Harry Potter.

Este tipo de sesgo también requiere conocimiento sobre el corpus, y su detección resultaría difícil de delegar a microtrabajadores/as estándar. En realidad, un análisis cuidadoso y profundo de los encajes neurales demandaría un equipo multidisciplinar, especialmente en el estudio de una enciclopedia, como es este caso. Por lo tanto, la materialización de este proyecto requeriría un tipo de microtarefas, encargadas a microtrabajadores/as especialistas en cada uno de los campos específicos sobre los que el equipo de sociólogas/os no tenga conocimientos suficientes. En el brevísimo análisis presentado hasta el momento, hemos necesitado conocimientos específicos sobre películas porno, *Star Wars* y *Harry Potter*.

Desgenerización de los algoritmos para eliminar o reducir los sesgos de género

A diferencia de los seres humanos, podemos enseñar rápidamente a los algoritmos a considerar y evitar los sesgos. En algunos casos es suficiente incluir el sesgo como otro indicador o si un género está sobrerrepresentado, poner un filtro que los iguale. En otros casos, sin embargo, se precisa de un trabajo más complejo de interacción entre seres humanos y máquinas. En el modelo de Bolukbasi en el que nos hemos basado, lamentablemente, word2vec arrastra cualquier sesgo que pueda tener el cuerpo de texto sobre el que trabajemos. Para combatirlo, el equipo de Bolukbasi usó la modalidad de trabajo “turco mecánico” de Amazon. Se ofrecieron pares de conceptos a diez trabajadores/as distintos para que juzgaran si los conceptos estaban sesgados por género o no. Si la mayoría decía que sí, el par de palabras se consideraba sesgado. Este método de detección aporta varios beneficios, como la diversidad de población llamada a emitir sus juicios –si se la selecciona con este criterio en mente–, o la minimización de la fatiga asociada a las tareas de procesar, de forma continuada, una gran cantidad de datos. En efecto, cada trabajador/a, solo tiene que analizar un par de palabras cada vez. Una vez localizados, por este método, los términos “deformados” por el sexismo, Bolukbasi y su equipo aplicaron varios algoritmos distintos –cuya descripción desbordaría el grado de detalle de este artículo– para eliminar el sesgo en las analogías por pares. Tras el indicado proceso de corrección de sesgo, y al volver a preguntar a la red neural sobre los mismos conceptos problemáticos, el número de analogías sexistas pasó de 30 en 150 a 7 en 150.

El enfoque de Bolukbasi fue el de conseguir la corrección de la red neural por sí misma, una vez terminado su entrenamiento. Esto es, una vez detectados los sesgos en los pares de palabras y corregidos matemáticamente, la base de datos queda casi desprovista de sesgos, aunque la versión textual de la que procede esa base no se altere. Esto es, las noticias recogidas en *Google News* se mantuvieron tal cual, y así siguen, pero la red neural resultante se desprende de la mayoría de sus sesgos de género. Dicho de otro modo: el texto fuente se mantiene idéntico, pero la base de datos en la que se convierte, recomputa

las relaciones entre las palabras de ese texto, de tal forma que apenas tiene sesgos de género en el nivel de esa base de datos. Obsérvese que este nivel es el realmente operativo a efectos prácticos (por ejemplo, cuando se toman decisiones “haciendo hablar” automáticamente a esa base de datos. Viene a ser como si se le explicara a un niño pequeño que robar es malo, aunque su padre lo hiciera todos los días. Esto no evita ni corrige la actitud del padre, pero sí educa a la criatura para que, en un futuro, no considere que robar es bueno.

En nuestro caso, en el análisis de la Wikipedia, aunque nos gustaría, no intentamos corregir los sesgos que encontramos porque no tenemos la plataforma adecuada ni los recursos para alquilar la plataforma *Mechanical Turk* de Amazon. Pero sabemos que los sesgos pueden eliminarse y sin que cambie el texto de la Wikipedia. Por pensar en una aplicación más próxima al ámbito judicial: sin cambiar el texto de todas las sentencias de un juzgado, se pueden corregir las correlaciones que se establezcan entre pares de conceptos para que dejen de estar sesgadas por género. Esto es muy importante ya que, en breve, se utilizarán los *big data* para determinar el sentido de las sentencias o de los diagnósticos médicos o de la concesión de una hipoteca y más vale que, aunque los datos se hayan heredado de un contexto social sexista, dispongamos de algoritmos para corregirlos.

Sesgos de género en la Inteligencia Artificial*

Diana Maffía**

Algunos antecedentes históricos

Los sorprendentes avances de la Inteligencia Artificial (IA) derivan de un sueño largo de la modernidad: la posibilidad de crear algoritmos que –imitándola– reemplacen de modo eficaz la inteligencia y la conducta humana, que la igualen y aun la superen en velocidad y posibilidades. En este mismo planteo se presenta un primer núcleo problemático: ¿qué se quiere imitar?, ¿cómo describiremos las capacidades que nos atribuimos y buscamos emular?, ¿según qué criterios y conocimientos privilegiaremos algunas capacidades como epistémicamente valiosas y específicamente humanas? Aunque las concreciones más asombrosas son recientes, el sueño de lograr emular a dios insuflando razón en el barro es muy antiguo.

La leyenda medieval del Gólem nos habla del intento de un rabino de crear inteligencia a partir de la materia. Judah Loew logra insuflar movimiento a esta criatura que obedece órdenes de manera literal, limpia la sinagoga de Praga y protege el Gueto de los antisemitas, pero carece de alma y de lenguaje. Para hacerlo funcionar había que meterle

* Una versión anterior de este artículo fue presentada en la Mesa Plenaria: “Inteligencia Artificial: Promesas y Amenazas”, de la Red de Mujeres Filósofas de América Latina UNESCO, en el XIX Congreso Nacional de Filosofía de la Asociación Filosófica de la República Argentina AFRA, Mar del Plata, diciembre de 2019. Agradezco muy especialmente las observaciones de Alberto Moretti y Patricia Gómez que dieron mayor profundidad y pertinencia a la escritura inicial.

** Doctora en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires (UBA) y Doctora Honoris Causa por la Universidad Nacional de Córdoba. Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Investigadora del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género y profesora de Filosofía Feminista, en la carrera de Filosofía de la UBA. Es fundadora de la Red Argentina de Género, Ciencia y Tecnología (RAGCyT) y dirige el Centro Cultural Tierra Violeta.

un papel con una orden por la boca u otro orificio. O inscribiendo en su frente alguno de los Nombres de Dios o bien la palabra *Emet* (“verdad” en hebreo). Al borrar la primera letra de *Emet* (alef) de su frente y quedar en ella solo *met* (“muerte” en hebreo), el Gólem podía ser desactivado y volvía a ser una masa de barro inerte. Según la leyenda, en la vieja sinagoga de Praga todavía yace el Gólem, listo para ser despertado si se lo llamara.

La posibilidad moderna de construir con mecanismos de relojería autómatas que imitaran la conducta humana reavivó el problema filosófico del “fantasma en la máquina”. Cuando Descartes se pregunta por la diferencia entre el autómata y el ser humano, o entre un cuerpo vivo y un cuerpo muerto, señala que la capacidad de producir elementos nuevos con un lenguaje limitado es lo propiamente humano. Nuevamente el dominio del lenguaje aparece como diferencia significativa. Un rumor filosófico¹ cuenta que la perfección alcanzada por los autómatas fue un consuelo para él tras la muerte de su amada hija Francine a los cinco años. Descartes se hizo construir una réplica, una muñeca a la que llamaba como su hija, que movía la cabeza y emitía sonidos y lo acompañaba en los largos viajes en barco a Holanda, París y Estocolmo.

Junto con la posibilidad de emular la conducta humana surgió el temor de ser engañados por esos movimientos. La pregunta de cómo distinguir un cuerpo humano de un autómata fue una sombra ominosa. Ver un cuerpo y no distinguir lo humano de lo no humano se transformó en una forma del horror, expresada en “El hombre de arena”, el célebre cuento de Hoffmann de 1817,² donde el protagonista, Nataniel, se enamora de una mujer perfecta que un relojero presenta como su hija, pero que resulta ser una autómata de su creación. Los amigos le advierten a Nataniel que hay algo antinatural en la atención con la que la muchacha lo mira al leerle él sus largos poemas, mientras que sus novias juegan con un perrito o enroscan y desenroscan un hilo en sus dedos cuando lo hacen ellos. Es demasiado perfecta, le decían,

1. Bermeo, John Alejandro, “La hija autómata de Descartes”, en Revista *Kubernética*. Disponible en: <https://www.santiagokoval.com/2017/10/28/la-hija-automata-de-descartes/>

2. Hoffmann, Ernest T. A., “El hombre de arena”. Disponible en: <https://freeditorial.com/es/books/el-hombre-de-arena>

podría no ser humana. El final es trágico, y da origen a uno de los textos más conmovedores de Sigmund Freud: *Lo siniestro*,³ de 1919.

La mujer que concibió el primer algoritmo, a quien se considera la primera programadora de ordenadores, fue Ada Lovelace (1815-1852). En su memoria se celebra anualmente, el segundo martes del mes de octubre, el día Ada Lovelace con el objetivo de fomentar la formación de mujeres en las STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas). En un informe lady Lovelace afirma: “La Máquina Analítica no pretende *crear nada*. Puede realizar *lo que nosotros sepamos mandarle*” (en cursiva en el informe original, citado por Alan Turing).

Pero la pregunta fundamental que se hace eco del problema de distinguir el autómatas del humano se la debemos a Turing. Este matemático inglés, que generó las bases del sistema informático, dio una conferencia en 1947 en Londres que luego fue publicada en la revista *Mind* con el título de “¿Puede pensar una máquina?”.⁴ En este artículo, Turing se preguntaba algo para lo que también propone otras formulaciones, como “¿Existen computadoras digitales imaginables que jueguen bien al juego de imitación?” (cap. 5). Allí afirma, luego de seguir el tradicional método analítico de definir “pensar” y definir “máquina”:

Me parece que la pregunta original, “¿Pueden pensar las máquinas?”, no merece discusión por carecer de sentido. No obstante, creo que, a finales del siglo, el sentido de las palabras y la opinión profesional habrán cambiado tanto que podrá hablarse de máquinas pensantes sin levantar controversias (cap. 6).

En 1987 Claude Shannon, uno de los creadores de la teoría matemática de la información, observó “No veo límites a las capacidades de las máquinas [...] Puedo visualizar un tiempo en el futuro en el *que seremos para los robots lo que son los perros para los humanos*” (entrevista en *Omni Magazine*. El destacado es mío).⁵

Turing confiaba en la construcción de máquinas que pudieran aprender, pero como feministas nos preguntamos ¿quiénes serían sus

3. Freud, Sigmund, *Lo siniestro*. Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/119-2014-02-23-Freud.LoSiniestro.pdf>

4. Turing, Alan, *¿Puede pensar una máquina?* Disponible en: <http://www.librosmaravillosos.com/puedepensarunamaquina/index.html>

5. Disponible en: <http://archive.retro.co.za/archive/Omni/Omni-Interview-Claude-Shannon.pdf>. Agradezco a Alberto Moretti esta oportuna cita.

maestros, quiénes elegirían las preguntas significativas y los datos relevantes? El modelo era un niño y su capacidad de aprendizaje, y ya sabemos lo que ha pasado en términos de género con ese modelo.

Mujeres, ciencia y tecnología

Cuando la epistemología feminista, en la década de 1980, comenzó a indagar la relación de las mujeres con la ciencia, encontró varios sesgos. La ciencia se ha ocupado históricamente de las mujeres como objeto, con teorías sobre sus capacidades y sobre todo sobre sus incapacidades. Porque históricamente la filosofía no encontró contradictorio sostener que la racionalidad es un rasgo distintivo humano pero las mujeres carecen de él. Y no solo las mujeres, sino muchos varones subalternizados por una identidad (de género pero también racial, étnica, cultural y hasta económica) que al ser pensados como carentes de capacidades cognitivas suficientes, van estrechando los límites de pertenencia a las comunidades científicas y conjuntamente al ejercicio de la ciudadanía.

Que las mujeres no puedan participar de las comunidades de producción de conocimientos socialmente valorados es claramente un perjuicio para las mujeres. Y es un tema de relevancia política. Pero una pregunta filosóficamente interesante es si este sesgo que aleja a las mujeres de la ciencia ha empobrecido la ciencia; o qué cambios se esperan con el ingreso de las mujeres y otras diversidades identitarias a la producción de la ciencia y la técnica. De qué modo las capacidades a las que se otorgó valor epistémico privilegiado (racionalidad, abstracción, universalidad y objetividad), expulsando otras que se consideraron opuestas (emocionalidad, narratividad, singularidad y subjetividad, tradicionalmente atribuidas a las mujeres), han obturado en su aparente contraposición no solo la participación de mujeres sino también formas de conocimiento más complejas. Dicho de otro modo, si el conocimiento no incluye también elementos de emocionalidad, corporalidad y perspectivas diversas que tienen valor epistémico, como el que actualmente se atribuye en neurociencias a las emociones; condiciones heurísticas (de comprensión y formulación de hipótesis) interesantes que ampliarán nuestra visión del mundo y nuestra capacidad de operar sobre él.

Esto significa que no solo es *justa* sino *necesaria* la diversidad de sujetos en empresas genuinamente humanas.

Sin embargo, según un informe reciente⁶ esto no ocurre. Sus autores realizaron un análisis de *big data* de 1,5 millones de trabajos de *arXiv*, una página *web* de prepublicaciones que la comunidad de la IA utiliza muy a menudo para difundir su trabajo. Analizaron resúmenes, estudiaron el lenguaje y las temáticas, y distinguieron los trabajos de autoras mujeres, o donde participaban mujeres, de los de solo varones. Su análisis confirma la idea de que hay una crisis de diversidad de género en la investigación sobre IA. Solo el 13,8% de los autores de IA en *arXiv* son mujeres y, en términos relativos, la proporción de trabajos de IA de los cuales es coautora al menos una mujer no ha mejorado desde la década de los noventa. También encontraron que es más probable que las mujeres que trabajan en física, educación, biología y aspectos sociales de la informática publiquen trabajos sobre IA frente a las que trabajan en informática o matemáticas.

Un aspecto original e interesante de este informe es que exploraron las diferencias semánticas entre trabajos de investigación con y sin participación femenina. Probaron así su hipótesis según la cual los equipos de investigación con más diversidad de género tienden a aumentar la variedad de problemas y temas que se consideran en la investigación sobre IA, lo cual hace que sus resultados sean potencialmente más inclusivos. Utilizando una técnica de aprendizaje de las máquinas llamada *word embedding* (mapeo de palabras) descubrieron que los trabajos con al menos una coautora tienden a ser más prácticos y socialmente sensibles, y, en ellos, términos como “justicia”, “movilidad humana”, “mental”, “género” y “personalidad” desempeñan un papel clave. La diferencia entre los dos grupos es coherente con la idea de que la diversidad cognitiva tiene un impacto en la investigación producida e indica que da lugar a un mayor compromiso con las cuestiones sociales.

6. Stathoulopoulos, Konstantinos *et al.*, “Gender Diversity in AI Research”, en NESTA, 17/07/ 2019. Disponible en: <https://www.nesta.org.uk/report/gender-diversity-ai/>

Cuestión especial (computación, robótica y mujeres)

La preocupación más frecuente vinculada a las diferencias de género es cómo incluir mujeres en inteligencia artificial. Tim Berners-Lee, el creador de la *World Wide Web* y el hipervínculo, propone en un informe reciente⁷ tres recomendaciones:

1. Las mujeres tienen que tener un rol activo en la modelación de la nueva generación de tecnología.
2. Los Estados tienen que implementar líneas de conducta para proteger a las mujeres de los algoritmos discriminatorios.
3. Hay que reforzar la investigación sobre el impacto de los algoritmos sobre las mujeres.

En 2018 se realizó en la Argentina el G20, cuyo capítulo destinado a pensar la inclusión de las mujeres en las recomendaciones a los Estados fue el W20. Y la inclusión digital fue uno de sus desafíos. Allí la *Web Foundation* plantea tres retos:⁸

Los desafíos de la inteligencia artificial relacionados con el género, dice, son de varias capas.

- La primera capa es su *diseño*. Las mujeres deben tener un papel activo en la formación de la próxima generación de tecnologías, para que los estereotipos no se reproduzcan y se considere la diversidad.
- La segunda capa está relacionada con el despliegue de tales tecnologías y el desarrollo económico social directo e *impacto político*, ya que la AI podrá reducir o exacerbar la igualdad de género.
- La tercera capa se relaciona con los *efectos colaterales* de las estrategias de digitalización en el futuro de oportunidades de trabajo y promoción para las mujeres.

El aprendizaje automático y los sistemas de inteligencia artificial ofrecen oportunidades para corregir el sesgo y construir sociedades más inclusivas en relación con el género. Pero los países que carecen de datos de calidad no podrán elaborar políticas basadas en pruebas y, a su vez, no podrán adoptar medidas para mitigar los efectos poten-

7. Disponible en: <https://webfoundation.org/2018/07/including-women-in-ai-and-algorithms/>

8. Disponible en: <http://webfoundation.org/docs/2018/06/AI-Gender.pdf>

cialmente dañinos, ni tampoco para mejorar y tomar ventaja de estas oportunidades correctivas.

Aunque aumenta el interés por promover el ingreso de mujeres a los equipos de inteligencia artificial, todavía las preocupaciones son binarias tanto respecto de la definición de los géneros como en lo que hace a la medición de sus efectos. La presunción de las características que corresponden a lo femenino versus las que se centralizan en temas, capacidades e intereses masculinos, es heredera de los estereotipos de género que establecen capacidades dicotómicas y géneros binarios. La observación, sin embargo, de aplicaciones que sobre todo en áreas de seguridad discriminan a personas transgénero, junto con la corroboración de sesgos racistas y etnocéntricos, entre otros, fortalecerá la necesidad de equipos diversos en muchos sentidos interseccionales y también de una apertura en las visiones de género.

Algunos ejemplos de estas preocupaciones que ya están en el foco del activismo feminista

Amazon tuvo que retirar un algoritmo de aprendizaje automático diseñado para optimizar la contratación de nuevos empleados en los departamentos más técnicos de la empresa. Para entrenarlo, se usaron los datos de los perfiles de solicitantes que habían obtenido un puesto en la empresa durante la década anterior. Como la mayoría eran hombres, el algoritmo aprendió que las palabras y los conceptos más presentes en estos perfiles debían guiar su objetivo, discriminando así a las mujeres y descartando sus presentaciones (rechazó, por ejemplo, solicitudes en las que aparecía la palabra “mujeres” o en las que había instituciones educativas femeninas). “El sesgo puede encontrarse: en el diseño interno del algoritmo, en la interfaz de comunicación de ese algoritmo con los seres humanos o en los datos utilizados durante su ejecución”, afirma Francisco J. Serón (catedrático de Informática e Ingeniería Técnica de la Universidad de Zaragoza).⁹ Elegir qué atributos considerar o ignorar puede influir significativamente en la precisión de la predicción de un

9. Citado en Grassler, M., “Algoritmo, inteligencia artificial y mujeres: cuando la historia se repite”, en *Planeta CHATBOT*. Disponible en: <https://planetachatbot.com/algoritmo-inteligencia-artificial-y-mujeres-cuando-la-historia-se-repite-4e5e99c6e6f7>

modelo. Pero, aunque resulta fácil medir su impacto en la precisión, medir sus sesgos es un proceso bastante complicado.

Marjorie Grasser, en “Algoritmo, inteligencia artificial y mujeres: cuando la historia se repite”¹⁰ toma un tema que ha producido controversias internacionales y también en nuestro país: el uso de inteligencia artificial en seguridad, por ejemplo para reconocimiento facial. Los resultados de su aplicación llevaron en las discusiones a pensar que detrás de cada algoritmo hay datos, datos introducidos por individuos a menudo con intereses propios y sesgos. Los sesgos raciales fueron inmediatamente observados. Sin embargo, los sesgos de género son todavía difíciles de identificar.

Un ejemplo interesante gira en torno a las personas transgénero o de género no binario. Según Matthew Gault¹¹ las interfaces de computadora humana casi nunca se crean teniendo en cuenta a las personas transgénero, y continúan reforzando los prejuicios existentes. Los problemas pueden ser graves para las personas transgénero y no binarias porque la mayoría del *software* de reconocimiento facial está programado para clasificar a las personas en dos grupos: hombres o mujeres. Debido a que estos sistemas no están diseñados teniendo en cuenta a las personas transgénero y no conformes con el género, y al extendido uso en seguridad y en los aeropuertos, algo cotidiano puede convertirse en una pesadilla. Avances que supuestamente deberían beneficiar a todxs no son accesibles para ellxs, o lo que es peor, pueden sufrir discriminación en la aplicación de las tecnologías de reconocimiento facial.

El investigador Os Keyes, estudiante de doctorado que investiga la intersección de la interacción humano-computadora en el Laboratorio de Ecología de Datos de la Universidad de Washington, solicita el tratamiento de “Mx.”, en lugar de “Mr.” o “Ms.” (los tradicionales para hombres y mujeres, respectivamente, en lengua inglesa) analizó 58 investigaciones de los últimos 30 años relativas al reconocimiento facial, y observó que en el 90% de los casos estas investigaciones se adscribían al “modelo binario de género” (esto es, a contemplar únicamente las categorías de

10. Ídem.

11. Gault, Matthew, “Facial recognition software regularly misgenders trans people”, en Motherboard, 19/02/2019. Disponible en: https://www.vice.com/en_us/article/7xnwed/facial-recognition-software-regularly-misgenders-trans-people

“hombre” y “mujer”), que concibieron el género como inmutable más del 70% del tiempo, y que en el 80% de los casos entendían el género como un concepto fisiológico, y no sociocultural. “Tal modelo borra fundamentalmente a las personas transgénero, excluyendo sus preocupaciones, necesidades y existencias tanto del diseño como de la investigación”, escribió Keyes en *The Misgendering Machines*. Allí advierte las consecuencias posibles en una aplicación del reconocimiento automático de rostros recomendado para detectar si se acercan hombres a los baños de mujeres para hacer sonar inmediatamente una alarma.

Las máquinas no tienen un valor neutral, actúan como están programadas. “Estamos hablando de la extensión del borrado trans”, dijo Keyes. La tecnología es un ciclo de retroalimentación: los valores con los que construimos nuestras máquinas se transmiten a cualquiera que las usen. A medida que se difunde la tecnología de reconocimiento facial, surgirán problemas para cualquiera que no se ajuste a la “norma” para la cual la tecnología fue diseñada. El *software* de reconocimiento facial con IA está además abrumadoramente entrenado con caras blancas y condujo a un mayor número de falsos positivos para cualquier otro tono de piel. “Un falso positivo conlleva diferentes pesos, dependiendo de quién sea el sujeto”, explicó Keyes. Cuando los grupos tradicionalmente marginados interactúan con las fuerzas del orden público, existe una posibilidad desproporcionada de que terminen muertos, heridos o en la cárcel.

Otro ejemplo de sesgo en materia de seguridad y justicia tiene que ver con una aplicación de inteligencia artificial que entra en acción después de que la policía haya realizado un arresto. Se trata de los algoritmos de evaluación del riesgo delictivo. Karen Hao, en un artículo reciente del *MIT Technology Review*, “La IA que evalúa a delincuentes perpetúa la injusticia hacia las minorías”,¹² observa que las herramientas de evaluación de riesgo están diseñadas para captar los detalles del perfil de un acusado y estimar sus posibilidades de reincidir. Luego, un juez comprueba los factores de esa puntuación para tomar varias decisiones asociadas al tipo de servicios de rehabilitación al que se

12. Hao, Karen, “La IA que evalúa a delincuentes perpetúa la injusticia hacia las minorías”, en *MIT Technology Review*, 28/01/2019. Disponible en: <https://www.technologyreview.es/s/10899/la-ia-que-evalua-delincuentes-perpetua-la-injusticia-hacia-las-minorias>

enfrentarán los acusados, a si deben permanecer en la cárcel antes del juicio e incluso a la propia sentencia.

El uso de tales herramientas algorítmicas, dice Hao, se basa en la siguiente lógica: si es posible predecir con precisión el comportamiento delictivo, se podrían asignar los recursos en consecuencia, ya sea para la rehabilitación o para las penas de prisión. En teoría, también reduciría cualquier influencia de sesgo en el proceso, porque los jueces tomarían sus decisiones en función de las recomendaciones en lugar de en sus instintos. Las herramientas modernas de evaluación de riesgo a menudo dependen de algoritmos entrenados con datos históricos de delitos. Los algoritmos de aprendizaje automático utilizan estadísticas para encontrar patrones en los datos. Pero esos patrones son *correlaciones estadísticas* y no son lo mismo que las *causas*. Si un algoritmo descubriera, por ejemplo, que los ingresos bajos se correlacionan con un alto nivel de reincidencia, nos quedaríamos con la idea de que los bajos ingresos provocan un comportamiento delictivo. Y esto es precisamente lo que hacen las herramientas de evaluación de riesgo: convierten las percepciones correlativas en mecanismos de calificación de las causas.

Como resultado, el algoritmo podría amplificar y perpetuar los sesgos ya existentes y generar aún más datos afectados por esos sesgos para alimentar ese ciclo vicioso. Según la directora ejecutiva de Law for Black Lives, Marbre Stahly-Butts, la evaluación de riesgo delictivo basada en datos es una forma de suavizar y legitimar los sistemas opresivos.

En otra vereda de la construcción del sujeto peligroso de la justicia penal, encontramos la construcción del sujeto femenino dócil.

Según el estudio de la Unesco y Equals, la preferencia de voces femeninas para asistentes digitales puede derivarse de las normas sociales de las mujeres como cuidadoras y otros sesgos de género socialmente construidos que anteceden a la era digital.¹³ Con raras excepciones, la mayoría de los asistentes de voz son exclusivamente mujeres, o femeninos por defecto, tanto en nombre como en el sonido de su voz. Amazon tiene a Alexa, nombrada así por la antigua biblioteca de Alejandría; Microsoft tiene a Cortana, nombrada por un sistema de inteligencia artificial en

13. "La ausencia de mujeres en el campo de la inteligencia artificial reproduce el sexismo", en Noticias ONU. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/06/1456961>

el videojuego HALO que se proyecta como una mujer sensual con poca ropa; Apple tiene a Siri, nombrada por el creador noruego del Iphone 4S y que significa “mujer hermosa que te lleva a la victoria” en nórdico; y Google, aunque en su asistente mantiene el nombre de la compañía, su voz es inequívocamente la de una mujer.

En el caso de Amazon, un representante de la compañía aseguró que una investigación encontró que las voces femeninas eran más simpáticas y agradables, lo que en términos comerciales significa que los dispositivos serían usados para asistencia y compras (Alexa ha sido exclusivamente femenina desde su aparición, en 2014).

Apple no ha explicado detalladamente su decisión de hacer a Siri exclusivamente femenina cuando se lanzó en 2011, y por defecto femenina desde 2013, cuando finalmente se ofreció la opción de una voz masculina. Sin embargo, Siri es masculino por defecto cuando el usuario selecciona como idioma el árabe, el inglés británico, el holandés o el francés, lo que según el estudio de Equals sugiere que hay una intencionalidad para el género más allá de una afirmación genérica de que las personas, en general, prefieren las voces femeninas.

Compañías como Apple y Amazon, con personal mayoritariamente masculino, han diseñado sistemas que saludan el abuso verbal y hasta responden con frases coquetas. Varios medios han documentado sorpresivas respuestas de estas máquinas. Por ejemplo, al preguntarle a Siri, ¿Quién es tu papi?, ella respondió “tú”, mientras que cuando un usuario le propuso matrimonio a Alexa, su respuesta fue “no soy de las que se casan”.

Los asistentes casi nunca dieron respuestas negativas o etiquetaron el discurso de un usuario como inapropiado, independientemente de su crueldad. Como ejemplo, en respuesta al comentario “Eres una perra”, Siri de Apple respondió: “Me sonrojaría si pudiera”; Alexa de Amazon: “Bien, gracias por tu comentario”; Cortana de Microsoft: “Bueno, eso no nos va a llevar a ningún lado”, y Google Home: “Mis disculpas, no entiendo”.

Elspeeth McOmish, quien trabaja para el departamento de género de la Unesco, advierte que actualmente solo hay un 30% de mujeres trabajando en el mundo de la tecnología, pero esa cifra comprende una gran cantidad de asistentes y empleadas que no influyen directamente sobre su creación y contenido.

“En realidad las mujeres representan menos del 10 por ciento de las personas que trabajan sobre la tecnología de punta. Solamente un dos por ciento de las patentes en este sector son generadas por mujeres”, dice McOmish. La experta asegura que la presencia femenina puede influir mucho sobre la manera como las tecnologías están creadas y qué tipo de pensamiento se diseña en las aplicaciones de inteligencia artificial. Coincido con esta apreciación, y aquí mismo podríamos construir una lista de respuestas más apropiadas al acoso verbal.

¿Cómo se construyen y cómo se reflejan en los resultados los sesgos hacia las mujeres?

Los resultados de un estudio de la Universidad de Virginia detallados en el artículo de *El País* “Si está en la cocina, es una mujer: cómo los algoritmos refuerzan los prejuicios”,¹⁴ advierten que las máquinas inteligentes consolidan los sesgos sexistas, racistas y clasistas que prometían resolver. Demuestran que tras entrenar a un algoritmo con dos bancos de imágenes que contienen tan solo en un tercio del total a un hombre cocinando, el programa informático deduce en el 83% de los casos que una persona cocinando es una mujer. Otro ejemplo de estudio, realizado por parte de investigadores de la Universidad de Boston y Microsoft en 2016 y publicado en un artículo de la revista *Wired*, a partir de recolectar textos de Google News ha mostrado el sesgo de género: cuando se pide a la máquina entrenada completar la frase “Hombre es a un programador lo que Mujer es a X”, completa X como “ama de casa”.

Karen Hao, a quien ya cité, es una investigadora del MIT que persistentemente se ocupa del sesgo de género. En “Cómo se produce el sesgo algorítmico y por qué es tan difícil detenerlo”¹⁵ dice que el sesgo es previo a la recolección de datos. Existen según ella tres etapas clave donde se produce el sesgo algorítmico. La definición del objetivo, pri-

14. Salas, Javier, “Si está en la cocina, es una mujer: cómo los algoritmos refuerzan los prejuicios”, en *El País*. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/09/19/ciencia/1505818015_847097.html

15. Hao, Karen, “Cómo se produce el sesgo algorítmico y por qué es tan difícil detenerlo”, en *MIT Technology Review*. Disponible en: <https://www.technologyreview.es/s/10924/como-se-produce-el-sesgo-algoritmico-y-por-que-es-tan-dificil-detenerlo>

mera etapa de la elaboración de un algoritmo, corresponde a la transformación de un concepto en una fórmula matemática. Obviamente, las características se determinan en función de los intereses de la empresa que necesita el algoritmo. La siguiente etapa consiste en introducir los datos que pueden revelar prejuicios y no reflejar la realidad, como hemos visto antes con las imágenes de los hombres cocinando. En la última etapa, el informático tiene que elegir un atributo, es decir, una característica particular que ayudará a dar más precisión a la predicción del algoritmo. La elección de un atributo o el descarte de otro puede influir totalmente en el sesgo.

Para Ivana Bartoletti, profesional de la protección de datos y de la privacidad, la falta de mujeres científicas y de un pensamiento interseccional detrás de los algoritmos es un problema. Es importante también, indica la autora, cuestionar los resultados de las decisiones tomadas por los algoritmos y pedir transparencia. Bartoletti apela a una mejor gobernanza de los algoritmos donde las mujeres estén en el centro y por eso hay que motivarlas para formarse en profesiones tecnológicas.

Los costos del avance en inteligencia artificial tampoco están bien repartidos, por ejemplo según el Foro Económico Mundial, son las mujeres las que más sufrirán con la automatización del trabajo. Un ejemplo clásico es el de las cajeras: allí las mujeres representan el 73% de la profesión, entonces se calcula que el 97% de ellos perderán su trabajo a causa de la automatización.

Otro daño que pueden sufrir las mujeres por la ginopia de la inteligencia artificial tiene que ver con su no consideración en el diseño. Caroline Criado Perez, periodista y activista feminista británica,¹⁶ en “Mujeres Invisibles: Información sesgada en un mundo diseñado para hombres” cuenta que en Suecia descubrieron que el protocolo de limpieza de las vías de tránsito en invierno producía más caídas y lesiones entre mujeres que entre hombres porque se daba más prioridad a las carreteras que a las aceras y a los carriles para bicicletas, mucho más utilizados por mujeres. También se reveló que era ineficiente desde el punto de vista económico, porque el gasto hospitalario en el que se incurría podía llegar a triplicar el gasto de mantenimiento de las calles. Cuando, gracias a los datos, los equipos de limpieza decidieron

16. Criado Perez, Caroline, *Invisible Women: Data Bias in a World Designed for Men*, Reino Unido, Penguin Chatto & Windus, 2019.

dar prioridad también a las aceras y a los carriles de bicicleta, los accidentes entre mujeres disminuyeron en un 50%, y con ellos los gastos de la partida de sanidad. Caroline insiste en el hecho de que esta falla en el diseño no fue deliberado, sino que

... es resultado de la ausencia de datos relativos a las mujeres [...] Los que diseñaron el procedimiento en un primer momento sabían cómo se trasladaban los hombres y lo diseñaron teniendo en cuenta sus necesidades. No se propusieron excluir a las mujeres deliberadamente. El problema es que no pensaron en ellas.

Bajo esta misma lógica, la autora desmenuza una retahíla de situaciones en las que las mujeres no salen muy bien paradas. Como que en Reino Unido tienen un 50% más de probabilidades de ser diagnosticadas erróneamente en caso de ataque cardíaco porque los ensayos clínicos se realizan generalmente con hombres; que los maniqués que la industria automovilística utiliza para realizar pruebas de impacto están diseñados tomando al hombre como referencia pese a que, si bien los hombres chocan más, las mujeres presentan un 50% más de probabilidades de sufrir lesiones graves en caso de colisión; o que la temperatura de la mayoría de las oficinas resulta demasiado fría para las mujeres porque se determinó en los años sesenta teniendo en cuenta la Tasa Metabólica de Reposo de un hombre de 40 años y de 70 kg de peso. Puede entenderse que en la época hubiera más hombres que mujeres en las oficinas, pero no que desde entonces no se haya hecho nada para remediarlo.

Marta Caro, en “Algoritmos machistas: los datos (escondidos) que no quieren a las mujeres”¹⁷ dice que las promesas de imparcialidad de la tecnología no son ciertas y los algoritmos pueden exacerbar aún más los sesgos sociales. Por lo general, se piensa que un algoritmo es objetivo, un constructo matemático a prueba de opiniones interesadas. Cuando el periodista Ray J. Saavedra publicó un tuit en el que se burlaba de Alexandra Ocasio-Cortez (activista y política estadounidense de ascendencia puertorriqueña) por haber asegurado en una entrevista que algunos algoritmos son racistas, aduciendo que no era posible por estar basados en puras matemáticas, la propia *MIT Technology Review* tuvo que salir al rescate de la congresista. “Los algoritmos son opiniones que se

17. Caro, Marta, “Algoritmos machistas: los datos (escondidos) que no quieren a las mujeres”, en *El País*, 09/04/2019. Disponible en: <https://smoda.elpais.com/feminismo/algoritmos-machistas/>

convierten en código”, asegura Cathy O’Neil, doctora en Matemáticas en Harvard, experta en ciencia de datos y autora del libro *Armas de destrucción matemática*.¹⁸ En una charla TED sostiene “La gente suele pensar que son objetivos, verdaderos y científicos, pero es un truco de marketing. Todos tenemos prejuicios, y por eso se puede codificar el sexismo o cualquier otro tipo de fanatismo”.

Nerea Luis Minguenza, doctoranda en Inteligencia Artificial y fundadora de T3chFest, una feria de informática y nuevas tecnologías celebrada en la Universidad Carlos III de Madrid, explica:

El punto donde se puede detectar con mayor claridad un posible sesgo es en la evaluación. El equipo de desarrollo debería plantearse una batería diversa de tests que tuviese en cuenta a todos los grupos de interés que “convivirán” con el algoritmo (hombres, mujeres, niños, mayores, razas, zurdos, diestros, ideologías, etc.). Como esto *a priori* puede resultar complejo, puesto que cada uno vivimos una realidad limitada por nuestras vivencias y experiencias propias, en estos últimos años se han empezado a implantar figuras dentro de los proyectos tecnológicos que se encarguen de evaluar ese componente de diversidad.

En la actualidad se están desarrollando áreas como la Explainable AI (XAI, por su sigla en inglés) que intentan que los algoritmos dejen de ser una caja negra y expliquen su razonamiento para que los usuarios puedan entenderlo y para localizar presuntos sesgos. También hay cada vez más personas y organizaciones que trabajan para visibilizar las desviaciones y para luchar por una IA más representativa, como Timnit Gebru, codirectora del Equipo de Inteligencia Artificial Ética de Google, o el AI Now Institute de la Universidad de Nueva York, un instituto de investigación que estudia las implicaciones sociales de la inteligencia artificial.

La ya citada Karen Hao, en “Cómo se produce el sesgo algorítmico y por qué es tan difícil detenerlo”,¹⁹ enumera cuatro desafíos a la hora de mitigar el sesgo algorítmico:

1. **Desconocer lo que se desconoce.** La introducción del sesgo no siempre resulta obvia durante la construcción del modelo,

18. O’Neil, Cathy, *Armas de destrucción matemática. Cómo el Big Data aumenta la desigualdad y amenaza la democracia*, Madrid, Capitán Swing, 2017.

19. Hao, Karen, “Cómo se produce el sesgo algorítmico y por qué es tan difícil detenerlo”, en *MIT Technology Review*, 08/02/2019. Disponible en: <https://www.technologyreview.es/s/10924/como-se-produce-el-sesgo-algoritmico-y-por-que-es-tan-dificil-detenerlo>

porque es posible que uno no se dé cuenta hasta mucho más tarde de los impactos posteriores de los datos y las decisiones. Una vez introducido, es difícil identificar de forma retroactiva de dónde ha venido el sesgo y averiguar cómo deshacerse de él. En el caso de Amazon, cuando los informáticos descubrieron que su herramienta estaba descartando a las mujeres candidatas, lo reprogramaron para que ignorara las palabras con género explícito como “mujeres”. Pronto descubrieron que la revisión seguía recogiendo palabras con género implícito, como verbos altamente correlacionados con hombres y no con mujeres, como “ejecutado” y “capturado”, y que esos verbos todavía influían en la toma de decisiones del sistema.

2. **Procesos mal diseñados.** Muchas de las prácticas comunes en el aprendizaje profundo no están diseñadas para tener en cuenta la detección de sesgos. El rendimiento de los modelos de aprendizaje profundo se prueba antes de su implementación, lo que parece una oportunidad perfecta para identificar sesgos. Pero en la práctica, las pruebas funcionan así: los informáticos dividen sus datos al azar y utilizan uno de los grupos para entrenar al algoritmo. El otro se reserva para validar su eficacia posteriormente. Eso significa que los datos de control para probar el rendimiento del modelo tienen los mismos sesgos que los datos de entrenamiento. Por lo tanto, es imposible detectar que los resultados están sesgados.
3. **Falta de contexto social.** Del mismo modo, la forma como se enseña a los informáticos a abordar los problemas a menudo no encaja con la mejor forma de pensar en esos problemas. Por ejemplo, Andrew Selbst,²⁰ en un artículo del posdoctorado del Instituto de Investigación de Data & Society, identifica lo que ha bautizado como la “trampa de la portabilidad”: el uso de un sistema para diferentes tareas en distintos contextos. Pero ese enfoque ignora gran parte del contexto social. Un sistema de seguridad, por ejemplo, no puede aplicarse directamente a otro contexto social porque comunidades distintas pueden

20. Selbst, Andrew *et al.*, “Fairness and Abstraction in Sociotechnical Systems”, en AT 19: Actas de la Conferencia sobre Justicia, Responsabilidad y Transparencia, Nueva York, 2019. Disponible en: <https://dl.acm.org/citation.cfm?id=3287598>

tener diferentes versiones de la imparcialidad. Tampoco es posible tener un sistema para obtener resultados penales “justos” y aplicarlo al empleo. “La forma en la que pensamos sobre la equidad en esos contextos es totalmente diferente”, afirma.

4. **Distintas definiciones de equidad.** Tampoco está claro qué aspecto debería tener la ausencia de sesgo algorítmico. Esto no ocurre solo en informática, es una cuestión que tiene una larga historia de debates en filosofía, ciencias sociales y derecho. La diferencia es que en informática el concepto de equidad debe definirse en términos matemáticos, como equilibrar las tasas de falso positivo y falso negativo en un sistema de predicción. Pero los investigadores han descubierto que hay muchas definiciones matemáticas diferentes de equidad que también se excluyen mutuamente. ¿La equidad significa, por ejemplo, que la misma proporción de individuos blancos y negros debería recibir los mismos puntos de evaluación de alto riesgo? ¿O que el mismo nivel de riesgo debería tener por resultado la misma puntuación independientemente de la raza? Es imposible cumplir ambas definiciones al mismo tiempo, por lo que en algún momento habrá que elegir una de ellas. Pero mientras que en otros campos se entiende que esta decisión es algo que puede cambiar con el tiempo, en el campo de la informática estas definiciones suelen ser fijas.

Afortunadamente, un gran grupo de investigadores de IA está trabajando para abordar este problema. Y para eso han adoptado una gran variedad de enfoques: algoritmos que ayudan a detectar y mitigar los sesgos ocultos dentro de los datos de entrenamiento o que reducen los sesgos aprendidos por el modelo independientemente de la calidad de los datos; procesos que hacen que las empresas (y los grupos de investigación que estudian problemas empíricos, especialmente sociales, utilizando métodos de IA) sean responsables de contar con los resultados más justos y análisis que eliminan las diferentes definiciones de la imparcialidad.

“Corregir la discriminación en los sistemas algorítmicos no es algo que se pueda resolver fácilmente. Es un proceso continuo, al igual que la discriminación en cualquier otro aspecto de la sociedad”, concluye Selbst.

Qué podemos hacer ahora

Impulsar la elección de carreras en ciencias, ingenierías, tecnología y matemáticas en las niñas y jóvenes; favorecer la integración de otras identidades de género en los grupos de inteligencia artificial; integrar otras diversidades (raciales, culturales, de edad, etcétera) en los equipos y favorecer la integración de ciencias sociales vinculadas a las tecnologías, prestar atención a la reflexión y las dudas filosóficas sobre los fundamentales conceptos puestos en juego, parecen ser buenos caminos para una inteligencia artificial con menos sesgos. Detectarlos en estudios previos a su uso en seguridad y justicia es indispensable para asegurar el respeto por los derechos humanos.

De otra manera, la Inteligencia Artificial nos seguirá ofreciendo avances sorprendentes pero poco sensibles a las críticas y demandas del feminismo; repitiendo estereotipos, jerarquías y sistemas de control, y concentrando formas de poder que generan y perpetúan desigualdad, proveen conocimiento empobrecido y, como consecuencia, degradan la práctica de la comprensión y el desarrollo de la comunidad humana.

Capítulo 8
Movimientos sociales:
la gota que horada la piedra

Agendas judiciales y repertorios sociales. Iniciativas de formación en género en el sistema de justicia previas a la Ley Micaela

Aluminé Moreno* y Roberta Ruiz**

Introducción

La sanción de la Ley Micaela, Ley N° 27499, que establece la capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres para quienes integran los tres poderes del Estado, nos impulsó a volver sobre la trayectoria de las institucionalidades de género que comenzaron esta tarea hace más de una década, en busca de claves que nos permitan aprovechar su experiencia para transitar el proceso que se inicia de manera más provechosa.¹

En este artículo se retoma la investigación publicada en *Hacia políticas judiciales de género*,² poniendo el foco en las capacitaciones y los materiales especializados desarrollados por cinco institucionalidades de género del sistema de justicia nacional. Los objetivos son, en primer lugar, ofrecer un panorama de la oferta de actividades de formación previa a la sanción de la mencionada ley. Luego, analizar críticamente

* Licenciada en Ciencia Política por la Universidad de Buenos Aires (UBA), MSc in Gender and Social Policy por la London School of Economics and Political Science. Coordina el equipo del Observatorio de Género en la Justicia desde su creación en 2013.

** Licenciada en Sociología por la UBA, con estudios de maestría en diseño y gestión de políticas y programas sociales (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO), responsable de investigaciones sociales en el Observatorio de Género en la Justicia.

1. Agradecemos especialmente a la Dra. Paola Bergallo, con quien sostuvimos una conversación sobre la institucionalización de las políticas de género que precede a este artículo y que esperamos continuar. La Dra. Bergallo colaboró en la planificación de la recolección de los datos que se analizan en este texto. Asimismo, aportó sugerentes análisis una vez que realizamos la sistematización. Su mirada lúcida mejoró sustancialmente nuestra interpretación y nos proveyó de herramientas conceptuales valiosas para abordar la cuestión de las experiencias en capacitación judicial en género.

2. Bergallo, Paola y Moreno, Aluminé, *Hacia políticas judiciales de género*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2017. Disponible en: <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/cargar/161>

la agenda de temas ofrecida por estos organismos a la luz de las demandas principales de los movimientos sociales involucrados con la política sexual (feminismos y movimiento LGTBIQ+).

Para llevar adelante la propuesta se analizan los tipos y formatos de las capacitaciones y materiales desarrollados durante 2016 y 2017 de acuerdo con la tipología de entrenamiento para la igualdad de género propuesta por Naciones Unidas.³ Además, se clasifican los temas y contenidos de los cursos y materiales sobre la base de la distinción entre esferas de autonomía propuesta por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe / Observatorio de Igualdad de Género (CEPAL/OIG). Por último, para abordar los diálogos y silencios entre las demandas de la movilización social y la agenda de la justicia recurrimos a las categorías de redistribución, reconocimiento y participación elaboradas por Nancy Fraser.⁴

Transversalización del género en la justicia: el rol de la capacitación

En nuestro país, en consonancia con las demandas articuladas en el nivel global en temas de género y justicia, los diagnósticos acerca de la necesidad de formular las políticas judiciales con enfoque de género se plasmaron en múltiples investigaciones jurídicas y empíricas impulsadas por profesionales feministas del derecho y las ciencias sociales especializadas en temas de justicia. En otra publicación⁵ pasamos algunos de estos estudios y el aporte de las pioneras del feminismo jurídico en la Argentina.

3. UN Women Training Center, *Typology on Training for Gender Equality*, Santo Domingo, UN Women, 2016. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2016/typology-on-training-for-gender-equality-en.pdf?la=en&vs=520>

4. Remitimos en particular a dos textos de Nancy Fraser: "Rethinking the public sphere: a contribution to the critique of actually existing democracy", en *Justice Interruptus. Critical Reflections on the "Postsocialist" condition*, Londres, Routledge, 1997 y *Escalas de justicia*, Barcelona, Herder, 2008.

5. Bergallo, Paola y Moreno, Aluminé, *op. cit.*, pp. 59-65.

La capacitación es una de las herramientas centrales para la transversalización de la perspectiva de género en la justicia y en las decisiones judiciales. Como analiza Kohen,⁶

El Poder Judicial constituye uno de los muchos actores colectivos importantes que deberían sumarse a la lucha contra la discriminación de género y la violencia de género, tomando conciencia de los estereotipos existentes sobre el tema en los procesos de aplicación e interpretación de la ley. En la medida en que los/as jueces y juezas toman decisiones que afectan fuertemente la vida de las personas, tienen el poder de contribuir a transformar las relaciones de género y promover la igualdad de género, tanto dentro de los límites del Poder Judicial como en la sociedad en general. La mera posibilidad de que jueces y juezas reflexionen sobre las formas en que el género incide en la administración de justicia, probablemente generará cambios en su visión del mundo con la capacidad de influir en sus decisiones y afectar las vidas de las personas involucradas en conflictos legales.⁷

Como señala esta misma autora, el desarrollo de instancias de capacitación en el ámbito de la justicia cobra aún más importancia si se considera que la currícula del plan de estudios de la carrera de Derecho no incluye cursos obligatorios sobre género, por lo que la formación en el tema de quienes ejercen la magistratura es escasa.

El andamiaje legal que sustenta los fundamentos y las orientaciones que dieron lugar a la Ley Micaela se construyó a la luz de sucesivos acuerdos y consensos internacionales y regionales suscriptos y ratificados por el Estado argentino en materia de derechos humanos, así como de compromisos asumidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La adhesión de nuestro país a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que tiene jerarquía constitucional desde 1994 y la aprobación por la Ley N° 24632 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, implicaron compromisos legales en materia de capacitación para la transversalización de la perspectiva de género

6. Kohen, Beatriz, "Gender training for the judiciary in Argentina", en *International Journal for the legal profession*, vol. 21, 2015, p. 4. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1080/09695958.2015.1047842>

7. Traducción propia.

en los poderes del Estado. Ambos instrumentos comprometen a los Estados Parte a adoptar medidas y políticas para modificar los patrones que sustentan los prejuicios y estereotipos de género y para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Entre estos instrumentos, como ratifica el Comité *CEDAW* en su Recomendación General N° 19, se destaca la capacitación a funcionarios/as judiciales, agentes del orden público y otros funcionarios.⁸

Asimismo, los documentos firmados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias cumbres judiciales, en particular la Declaración de Cancún (2002) y las Reglas de Brasilia (2008), prescriben la incorporación de la perspectiva de género.

Por último, un antecedente de relevancia es el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero” (2009), que dispuso como medida de reparación los programas de capacitación en derechos humanos y género para el funcionariado público “que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación de las víctimas” y a cualquiera responsable “de la atención y asistencia legal a víctimas del delito”.

El modelo de trabajo de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En nuestro país la capacitación de operadores/as de la justicia en materia de género comenzó en la segunda mitad de la década de 2000 en espacios pioneros de la justicia nacional: la Oficina de la Mujer (en adelante OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia (en adelante SG CJ) y la Comisión sobre Temáticas de Género (en adelante CTG), estas dos últimas dependientes del Ministerio Público de la Defensa.⁹ La trayectoria de la primera institución resultó especialmente influyente como

8. Para un análisis detallado de los compromisos suscriptos por el Estado argentino en esta materia véanse Kohen, Beatriz, “Gender training for the judiciary in Argentina”, *op. cit.* y Bergallo, Paola y Moreno, Aluminé, *op. cit.*

9. Estas iniciativas recuperaron otras experiencias anteriores con operadores/as de justicia pero llevadas a cabo en ámbitos diferentes del sistema de justicia, véase Bergallo, Paola y Moreno, Aluminé, *op. cit.*

ejemplo de trabajo en diversas jurisdicciones y también inspira el modelo de capacitación que subyace a la Ley Micaela. En los próximos párrafos repasaremos los antecedentes de esta Oficina, caracterizaremos la propuesta de capacitación en género realizada y haremos referencia a algunos hallazgos de la evaluación de sus actividades.

Como ya se mencionó, la OM, creada en 2009, ha asumido un rol de liderazgo respecto del desarrollo de instancias de capacitación para la magistratura y las/os operadores judiciales en general.

Desde su creación la OM ha puesto en marcha más de cuarenta programas y también lleva adelante diversas investigaciones jurídicas y empíricas. Gestiona, además, una serie de bases de datos y registros. Dicta cuatro tipos de talleres que replica en el nivel federal: perspectiva de género; trata de personas y explotación sexual; violencia doméstica y lesa humanidad. Según sus propias estimaciones, en diciembre de 2017 habían asistido a esos talleres más de 24.000 personas pertenecientes a la totalidad de las jurisdicciones judiciales del país. La Oficina también convoca a expertos/as que brindan mensualmente videoconferencias temáticas, desarrolla capacitaciones virtuales, organiza jornadas específicas para magistrados/as y en algunas provincias las OM locales llevan adelante diplomados, cursos específicos de capacitación y actividades de extensión abiertas a la comunidad.¹⁰

El objetivo de las acciones de capacitación desplegadas por la OM es ofrecer herramientas teóricas y prácticas orientadas a que tanto magistrados/as como oficiales de justicia y personal administrativo puedan identificar los estereotipos de género en su actividad cotidiana y conozcan y apliquen los mandatos constitucionales y las convenciones internacionales asumidos por el Estado nacional. Se trata de un ambicioso proyecto que ha requerido de la coordinación con los Tribunales Superiores de Justicia y las Cámaras Federales y Nacionales de todo el país y de la capacitación de personas que actúan como replicadoras de los talleres mediante la metodología *3T Train the Trainers* de capacitación de pares.¹¹

10. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *Evaluación de impacto de las actividades de capacitación de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 2018. Disponible en: <http://oficinadelamujer.gob.ar/om/verMultimedia?data=2772>; Bergallo, Paola y Moreno, Aluminé, *op. cit.*

11. Kohen, Beatriz, *op. cit.* y Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *op. cit.*

Sobre la metodología 3T, Kohen sostiene:

La decisión de seleccionar capacitadores/as dentro del poder judicial y no entre expertos/as en género se basa en la creencia de que por constituir los jueces/zas un grupo de alto perfil, preferirán ser instruidos/as por un par.¹²

Además, esta autora destaca un motivo financiero también relevante: los/las capacitadores/as no cobran honorarios por su trabajo.

En 2019 se presentó la primera *Evaluación de impacto de las actividades de capacitación de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*,¹³ elaborada por el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA). La población sujeta a estudio estuvo integrada por personas que participaron en al menos un taller de perspectiva de género de forma directa o por quienes ya habían sido formadas por la OM entre 2011 y 2017.¹⁴ Sus principales conclusiones dan cuenta de que existe una demanda de profundización de las capacitaciones en género, especialmente entre las mujeres jóvenes. Destacan, además, que si bien los talleres han cumplido con su tarea de sensibilización, fueron de más utilidad para quienes tienen más alta jerarquía y mayor antigüedad, y por las personas que se desempeñan en los fueros vinculados con temas de familia, niñez o violencia de género.

La Ley Micaela y sus desafíos

En diciembre de 2018 se sancionó la Ley N° 27499, más conocida como Ley Micaela, en referencia a Micaela García, joven víctima de femicidio que en vida desplegó una militancia política activa, en particular a favor de la ampliación de derechos de las mujeres en la provincia de Entre Ríos.

Esta ley fue tratada por el Congreso al finalizar un año marcado por la intensa movilización social y el agitado debate parlamentario acerca de la demanda feminista más persistente sobre las instituciones de gobierno: la sanción de una ley que permita la interrupción del

12. Kohen, Beatriz, *op. cit.*, p. 340. Traducción propia.

13. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *op. cit.*

14. El informe final contiene una detallada descripción de las estrategias metodológicas y los marcos muestrales utilizados.

embarazo a requerimiento de la mujer dentro de las primeras catorce semanas de gestación. El año 2018 cerró con la media sanción del proyecto de legalización del aborto en la Cámara de diputados y diputadas, que más tarde fue rechazado en el Senado.

La discusión social sobre la legalización del aborto puso en evidencia, por un lado, la capacidad de los feminismos para la movilización masiva y la construcción de alianzas con actores del sistema de gobierno. Por otro lado, después de tanta efervescencia participativa, el rechazo del proyecto de ley dejó un sabor amargo que los/las parlamentarios/as quisieron diluir parcialmente con el establecimiento de las capacitaciones en género para quienes integran la Administración Pública.

La Ley Micaela establece la obligatoriedad de capacitación en género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñan en los tres poderes del Estado nacional, cualquiera sea su jerarquía o nivel, y debe realizarse dentro del año de su entrada en vigencia. Asimismo, invita a las jurisdicciones a adherir a la ley para que las personas que trabajan en los Estados locales reciban el mismo tipo de formación. La ley considera como falta grave la negativa a participar de la capacitación.

La responsabilidad de aplicación de esta ley recae sobre las máximas autoridades de los organismos públicos, con el concurso de las organizaciones sindicales y las áreas de género, mientras que el Instituto Nacional de las Mujeres (en adelante INAM) es el organismo que certifica la calidad de las capacitaciones, y evalúa tanto su cumplimiento como su impacto.

La disposición de que la totalidad de la planta pública, sin distinción de niveles ni jerarquías, reciba la capacitación que disponga cada organismo puede diluir la percepción de las responsabilidades de quienes se encuentran en posiciones de toma de decisión que afectan a la ciudadanía diferencialmente según género.

Las investigaciones feministas hace varias décadas señalan que las organizaciones son estructuras jerárquicas atravesadas por la desigualdad de género.¹⁵ No solo la distribución de posiciones se explica en virtud del orden de géneros –es decir, a quién le toca cuál posición y qué

15. Acker, Joan, "Hierarchies, Jobs, Bodies: A Theory of Gendered Organizations", en *Gender and Society*, vol. 4, N° 2, pp. 139-158. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/189609>

privilegios conlleva– sino que hay diferencias entre los actores en función de su participación en la producción y reproducción de la desigualdad. Así, no podemos equiparar la responsabilidad y los recursos con los que cuentan quienes están en los escalones superiores de las jerarquías institucionales –por ejemplo, un/a juez/a– con los de quienes dependen de las órdenes de otros/as y tienen un acotado margen de acción para desarrollar sus tareas –por ejemplo, un/a empleado/a administrativo/a o de maestranza–. Es por eso por lo que la capacitación debe ser más profunda y exigente en el primer caso.

Para dar adecuada cuenta de las responsabilidades diferenciales, cada organismo deberá disponer capacitaciones y materiales específicos en función de las funciones y competencias asignadas a distintos/as agentes públicos/as. Además de las jerarquías es necesario considerar el tipo de tareas que se tiene a cargo. Quienes atienden al público se encuentran en los escalones organizativos más bajos, sin embargo cumplen el rol clave de constituir el puente entre los recursos estatales y las necesidades de quienes acuden a la justicia.

En el caso del sistema de justicia también se requiere atender diferentes necesidades de profundización de conocimientos y de especialización funcional. Distintos fueros y jurisdicciones en términos temáticos y territoriales presentan requerimientos específicos de capacitación.

La evaluación de impacto de actividades de capacitación difundida por la OM en 2019 sugiere:

... diferenciar contenidos en estos talleres para ajustarlos a los distintos niveles de responsabilidad de sus participantes, considerando una adaptación del lenguaje y el enfoque al tipo de tarea desempeñada. En particular, se sugiere fortalecer los esfuerzos para mejorar la llegada a los fueros laboral, comercial, comercial, civil y penal.¹⁶

La obligatoriedad de la capacitación que establece la Ley Micaela asegura un mayor alcance para las actividades de formación en género que se dispongan para su cumplimiento. Sin embargo, en la experiencia comparada encontramos que un riesgo adicional de las instancias de sensibilización, capacitación y participación dispuestas de forma obligatoria es la resistencia y el refuerzo de actitudes negativas, entre otras consecuencias no deseadas.

16. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *op. cit.*, p. 48.

Mala Htun *et al.* abordan esta cuestión en el caso de los talleres obligatorios para evitar el acoso sexual en ámbitos universitarios. Estos/as autores/as comienzan señalando que “uno de los mecanismos más difundidos y menos controvertidos para reducir el acoso sexual es la capacitación”.¹⁷ Frente a otras intervenciones que requieren procesos de decisión, implementación e inversión más complejos, tales como políticas de contratación de mujeres, procesos disciplinarios eficaces y liderazgos comprometidos, las actividades de capacitación encuentran apoyo fácilmente, cuentan con una larga tradición en las organizaciones y no tienen alto costo económico. Sin embargo, las instancias obligatorias corren el riesgo de reproducir discursos amigables para quienes ya están convencidos/as, al tiempo que refuerzan la resistencia de actores hostiles: “es fácil predicar frente a los/las conversos/as, pero es mucho más difícil cambiar la mentalidad de las personas que están en desacuerdo simplemente obligándolos/as a sentarse a escuchar una lección”.¹⁸

La efectiva implementación de esta norma requiere el compromiso activo no solo de quien cumple lo establecido en términos individuales sino de las autoridades que deben acompañar la implementación. Entre las dificultades detectadas a partir de la experiencia de la Oficina de la Mujer de la CSJN, Acselrad señala “la reticencia de las máximas autoridades de asistir a las capacitaciones e incluso de facilitar al personal de su dependencia la concurrencia dentro del horario de trabajo”.¹⁹

Las orientaciones generales establecidas por la autoridad de aplicación –el Instituto Nacional de las Mujeres– brindan pautas sobre los tipos de capacitaciones, los ejes temáticos a abordar y la bibliografía especializada, pero la reapropiación de la Administración Pública en sus diferentes niveles, desde territorios muy dispersos, puede resultar muy heterogénea y dar lugar a formatos, contenidos y exigencias tan disímiles que resulten difíciles de comparar y evaluar con instrumentos comunes.

17. Htun, Mala, *et al.*, “Implementing the Rights Revolution? Effects of Sexual Misconduct Training on University Campuses”, 2018, p. 1. Disponible en: https://malahtun.files.wordpress.com/2018/11/htun_et_al_greyarea_20181.pdf. Traducción propia.

18. *Ibidem*, p. 30.

19. Acselrad, Flora, “Micaela es Ley”, en *Thomson Reuters información legal*, Buenos Aires, 2019, p. 2. Disponible en: <http://www.scba.gov.ar/instituto/generoyviolenciafamiliar/Achselrad.pdf>

El proceso abierto por la Ley Micaela sigue la huella de iniciativas de capacitación en género que ya cuentan con una década de experiencia. Resulta relevante pensar cómo se pueden articular las nuevas propuestas con las ya existentes. Las capacitaciones básicas sugeridas en las *Orientaciones para el diseño de proyectos de capacitación en el marco de la ley Micaela* elaboradas por el INAM²⁰ pueden resultar poco estimulantes para quienes ya accedieron a ofertas que con el tiempo ganaron en cobertura y sofisticación, como en el caso de la defensa pública nacional y de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo recorrido reseñamos en la sección anterior.

La evaluación de impacto de las actividades de capacitación difundida por la OM en 2019 identifica una serie de desafíos y formula recomendaciones valiosas en el marco de la implementación de la Ley Micaela. En primer lugar, se plantea la necesidad de capitalizar el interés general instalado en la agenda pública respecto de temáticas de género, dándole una traducción en un repertorio más variado en cuanto a la oferta de capacitación judicial. Un segundo desafío es dar a conocer la relevancia de la perspectiva de género en aquellos fueros que no se identifican como vinculados con asuntos afines y mejorar la llegada de la convocatoria a participar en audiencias que no están siendo interpeladas por la temática de equidad de género. También es importante fortalecer las estrategias de difusión para que se conozca la existencia de esta oferta de talleres entre los/las integrantes de poderes judiciales de diferentes niveles de jerarquía y muy especialmente entre los/las jóvenes que participan de actividades vinculadas con temáticas de género en otros ámbitos pero desconocen la oferta formativa de la OM. Por último, profundizar la vinculación de los talleres de perspectiva de género con otros esfuerzos de capacitación y sensibilización que se están llevando adelante en distintas jurisdicciones.²¹

La capacitación en forma de asistencia a actividades expositivas no asegura adquisición de competencias directamente aplicables a la práctica cotidiana o, pensando en cambios a nivel subjetivo, modificaciones en actitudes o comportamientos como requiere el compromiso

20. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/orientacionesley.pdf> [fecha de consulta: 1/11/2019].

21. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *op. cit.*

con la igualdad entre los géneros en un contexto de asimetría histórica. La evaluación realizada por ELA 2019 destaca la necesidad de diversificar las estrategias de ampliación de conocimientos y adquisición de capacidades, que no está asegurada por la oferta de sensibilización y capacitación. También enfocando en la experiencia de la OM, Acselrad sostiene que

... la trasmisión de conocimiento formal sobre derechos humanos en forma expositiva o catedrática no es condición suficiente para generar un compromiso o un cambio de actitud en las personas destinatarias [...] los saberes teóricos no necesariamente tienen un anclaje en la práctica. Al respecto, en temas de derechos humanos de las mujeres, es bastante frecuente que se mencionen en las decisiones judiciales las convenciones sobre los derechos humanos de las mujeres y al mismo tiempo se utilicen fundamentaciones basadas en estereotipos de género.²²

En la misma línea, Mukhopadhyay y Wong señalan las implicaciones epistemológicas, pedagógicas y metodológicas de las capacitaciones en género utilizadas con más frecuencia en las organizaciones de cooperación internacional: “Hay una tendencia en capacitación que enfoca el desarrollo profesional para enfatizar el desarrollo de habilidades mientras evita los comportamientos y actitudes; hay una cierta incomodidad para involucrarse en asuntos personales...”²³ Estas inquietudes resultan muy pertinentes para abordar críticamente el proceso abierto por la Ley Micaela, ya que los mecanismos eficaces para transmitir información no son lo mismo que las estrategias para que las personas *usen* esa información de formas adecuadas para el fortalecimiento de la igualdad.

Por último, recordamos los desafíos de evaluar un proceso tan complejo en un país federal, tan vasto y heterogéneo como el nuestro. No solo en lo que respecta al nivel de cobertura alcanzado, sino fundamentalmente sobre el impacto en términos de conocimientos adquiridos, su aplicación y el cambio de actitudes. Como la implementación de esta norma es incipiente, estos asuntos aún son interrogantes sin respuestas.

22. Acselrad, Flora, *op. cit.*, p. 9.

23. Wong, Franz y Mukhopadhyay, Maitrayee, *Revisiting gender training: the making and remaking of gender knowledge – a global source book*, Oxford, Oxfam, 2007, p. 14. Disponible en: https://www.kit.nl/wp-content/uploads/2018/08/1031_Gender-revisiting-web2.pdf. Traducción propia.

Análisis de materiales y capacitaciones judiciales en género entre 2016 y 2017

Tras la publicación de *Hacia políticas judiciales de género*²⁴ y en el marco de una pasantía desarrollada en el ámbito del Observatorio de Género en la Justicia por Cora Ruiz Tena,²⁵ se avanzó en la actualización de la información referida a las capacitaciones y publicaciones elaboradas por seis institucionalidades de género con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante 2016 y 2017: la Oficina de la Mujer (OM) y la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Comisión sobre Temáticas de Género (CTG) y la Secretaría General de Capacitación (SGC) de la Defensoría General de la Nación, la Dirección General de Políticas de Género (DGPG) y la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Las dependencias estudiadas fueron seleccionadas porque son pioneras en capacitación sobre género en el ámbito del sistema de justicia. Ya contaban con varios años de experiencia al momento del relevamiento de datos, a excepción de UFEM que fue creada en 2015. Además, son las institucionalidades de género más influyentes en la justicia argentina porque funcionan en ámbitos de alcance nacional y cuentan con recursos presupuestarios, técnicos y políticos que aseguran el impacto de sus actividades en otras jurisdicciones.

La información fue recopilada mediante fuentes secundarias y a través de la consulta directa con las referentes a cargo de las oficinas incluidas en la muestra. Corresponde a un total de 102 capacitaciones y 81 materiales publicados. Si bien el foco está puesto en el período 2016-2017, el relevamiento incluye capacitaciones realizadas con anterioridad pero que luego fueron replicadas o estuvieron disponibles a través de alguna plataforma virtual durante esos años.

24. Bergallo, Paola y Moreno, Aluminé, *op. cit.*

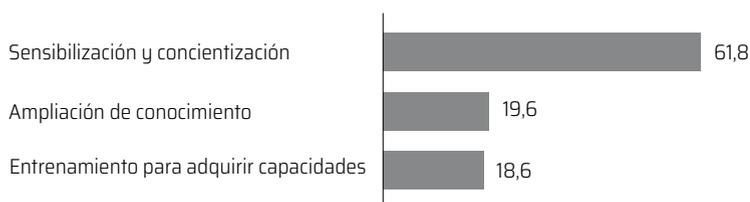
25. En el marco de las Prácticas de Posgrado en Administración Pública de la Maestría en Administración Pública de la UBA, entre agosto y diciembre de 2017, la Mag. Cora Ruiz Tena realizó un relevamiento de fuentes secundarias sobre capacitaciones y materiales publicados sobre género en seis dependencias de la justicia nacional con asiento en la CABA. Además, aplicó un cuestionario de diecisiete preguntas que permitió relevar gran parte de la información analizada en este artículo. Agradecemos a Cora su seriedad con la tarea emprendida y la creatividad que puso en juego.

A continuación aplicaremos la tipología elaborada por Naciones Unidas para las capacitaciones de equidad de género a fin de analizar las capacitaciones en género desarrolladas en el período estudiado.²⁶ Agrupamos la oferta de las seis dependencias en cinco categorías: sensibilización y concientización; ampliación de conocimiento; entrenamiento para adquirir capacidades; cambios en actitudes y comportamientos y movilización para la transformación social.

La mayor parte de las capacitaciones (el 62%) está orientada a la sensibilización y concientización de la población judicial en general. Se trata principalmente de cursos presenciales o virtuales que brindan información inicial sobre estereotipos, transversalización de la perspectiva de género en la justicia o problemáticas ligadas a la violencia doméstica y su tratamiento. Solo el 20% apunta a la ampliación de conocimiento sobre los temas trabajados y una proporción similar podría considerarse como formación orientada a la adquisición de capacidades, en tanto ofrece herramientas que fortalecen las competencias para abordar temáticas puntuales como el tratamiento de femicidios o la intervención en casos de trata de personas. El gráfico N° 1 detalla los tipos de capacitaciones ofrecidas por las dependencias analizadas.

Gráfico N° 1: Tipos de capacitación en género.

Total de oficinas (en %)



Base: 102 capacitaciones. Elaboración propia sobre la base de la matriz elaborada por Ruiz Tena (2017).

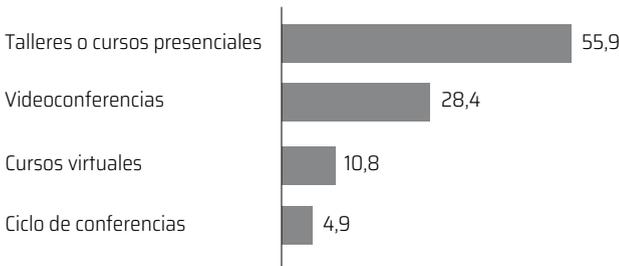
La profundidad y complejidad en el abordaje propuesto están directamente vinculadas con la escala de las capacitaciones, y también con la impronta particular de cada oficina. Mientras la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene entre sus principales misiones y funciones el desarrollo de capacitaciones

26. UN Women Training Center, *op. cit.*

de alcance nacional, las restantes institucionalidades trabajan primordialmente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y en algunos casos articulan sus capacitaciones en torno de otras prioridades de trabajo e intervención. Es el caso de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, que cuenta con Asesoramiento y Patrocinio para víctimas de violencia de género, o de la UFEM, que despliega estrategias de investigación sobre fenómenos criminales atravesados por diferentes formas de violencia de género.

Las capacitaciones son presenciales en más de la mitad de los casos (56%), aunque hay una importante oferta de videoconferencias y en menor medida de cursos y talleres virtuales. La extensión de la mayor parte de los cursos presenciales es breve, de no más de cuatro horas, al igual que las videoconferencias que tienen una duración de una hora y media en todos los casos. Estas últimas quedan alojadas en los sitios de las oficinas, por lo que pueden visitarse libremente, y favorecen tanto su réplica como su divulgación entre públicos no especializados.

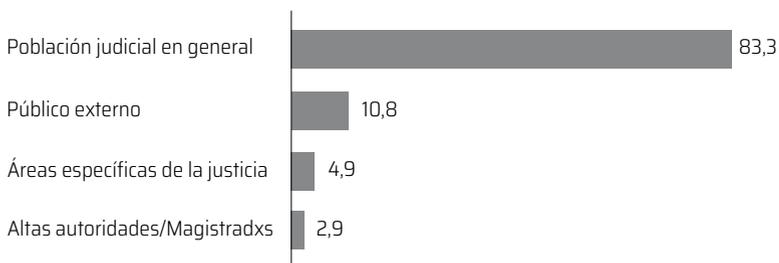
Gráfico N° 2: Formatos/ Metodologías de capacitación en género. Total de oficinas (en %)



Base: 102 capacitaciones. Elaboración propia sobre la base de la matriz elaborada por Ruiz Tena (2017).

Como se observa en el gráfico N° 3, el principal público destinatario de la oferta de capacitación son las y los integrantes de los organismos de justicia en general, sin distinción de áreas de intervención ni cargos. Es escaso el número de capacitaciones destinadas a áreas específicas de la justicia así como a altas autoridades/magistrados/as. Sí hay una oferta relativamente más extendida de cursos y talleres a los que pueden acceder públicos externos, que comprenden integrantes de otros poderes del Estado u organizaciones de la sociedad civil.

Gráfico N° 3: Audiencias. Total de oficinas
(respuesta múltiple en %)



Base: 102 capacitaciones. Elaboración propia sobre la base de la matriz elaborada por Ruiz Tena (2017).

El marco de análisis para diferenciar y a la vez interrelacionar los temas sobre los que trabajan las capacitaciones retoma las tres esferas de la autonomía analizadas por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) para dar cuenta de la capacidad y las condiciones concretas para la libre toma de decisiones que permiten concretar un plan de vida: autonomía física, política y económica.

Un tercio de la oferta de capacitación aborda más de una esfera de la autonomía, principalmente aquella que trata sobre la identificación de estereotipos y el desarrollo transversal de la perspectiva de género para el trabajo en la justicia, o la que desarrolla temáticas asociadas con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, entre otras.

Más de la mitad de los cursos, videoconferencias y talleres (65%) trabaja en torno de la autonomía física, vinculada a la violencia de género y en menor medida a los derechos reproductivos. Esta primera dimensión se aborda en numerosos cursos y con distintos niveles de complejidad: desde la sensibilización a través de videoconferencias o talleres de breve duración, hasta el trabajo intensivo con protocolos y herramientas de investigación de femicidios o travesticidios. Con menos frecuencia se trabaja sobre trata de personas y, finalmente, el ejercicio de derechos sexuales y reproductivos recibe escasa atención en términos de cantidad de capacitaciones.

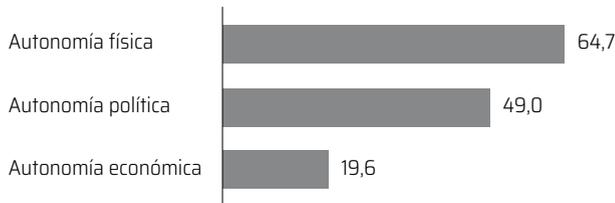
Prácticamente la mitad de las capacitaciones ofrecidas (el 49%) aborda aspectos ligados con la autonomía política o en la toma de decisiones, referidos a “la presencia de las mujeres en los distintos niveles

de los poderes del Estado y a las medidas orientadas a promover su participación plena y en igualdad de condiciones”.²⁷ Aquí se incluyen los cursos o talleres sobre perspectiva de género –que contemplan de manera transversal las tres esferas de la autonomía– y todos aquellos vinculados con los principios de igualdad y no discriminación y con la progresiva adquisición de derechos civiles y políticos: identidad de género, matrimonio igualitario, estándares internacionales y jurisprudencia referidos a igualdad de género, entre otros.

Interpretamos que los contenidos agrupados en esta categoría se vinculan con la fundamentación del principio de igualdad entre los géneros que es un requisito para la ciudadanía de los sujetos subordinados en función de género, mujeres cis, personas trans y no binarias, entre otros.

Los aspectos ligados con la autonomía económica, “la capacidad de las mujeres de generar ingresos y recursos propios a partir del acceso al trabajo remunerado en igualdad de condiciones que los hombres”²⁸ son abordados en el 20% de las capacitaciones analizadas. Si bien los temas ligados con el derecho al cuidado, su ejercicio y los roles y estereotipos vinculados con esta esfera han ganado lugar en las agendas públicas en los últimos años, su tratamiento aún es marginal en la justicia y sus oficinas especializadas en género.

Gráfico N° 4: Temáticas abordadas - esferas de la autonomía. Total de oficinas (respuesta múltiple en %)



Base: 102 capacitaciones. Elaboración propia sobre la base de la matriz elaborada por Ruiz Tena (2017).

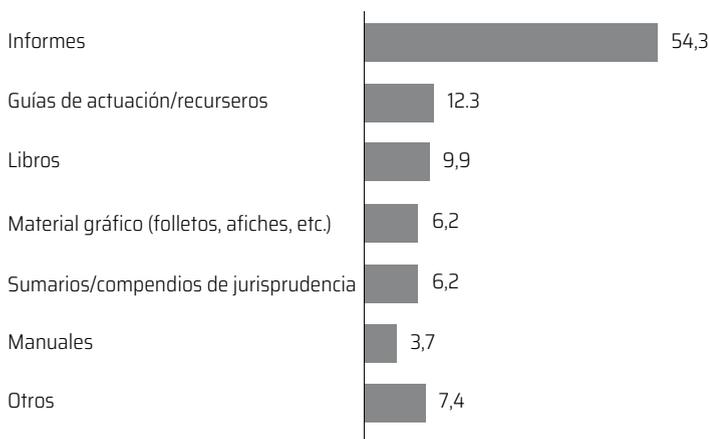
27. CEPAL/OIG, “Autonomía en la toma de decisiones”, s/f. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/autonomias/autonomia-la-toma-decisiones>

28. *Ibidem*, “Autonomía económica”, s/f.

Solo el 15% de la oferta de cursos y talleres es diseñada o dictada por más de una institución. La articulación entre organizaciones es escasa y priman los vínculos entre espacios de la justicia (distintas jurisdicciones o ministerios públicos). La vinculación con otros poderes del Estado es incipiente, lo mismo sucede con Organizaciones de la Sociedad Civil y organismos internacionales.

En cuanto a materiales y publicaciones, las oficinas incluidas en nuestro relevamiento han desplegado una producción señera y profusa. Todas las institucionalidades analizadas han desarrollado y publicado algún tipo de material, ya sea como apoyo de sus actividades de capacitación o de sus procedimientos o como resultado de relevamientos de información, sumarios de jurisprudencia o planes de trabajo. Más de la mitad de los materiales (44 de los 81 relevados) son informes: relevamientos, mapas, encuestas, resultados de investigaciones desarrolladas por el organismo publicados en formatos breves y frecuentemente virtuales.

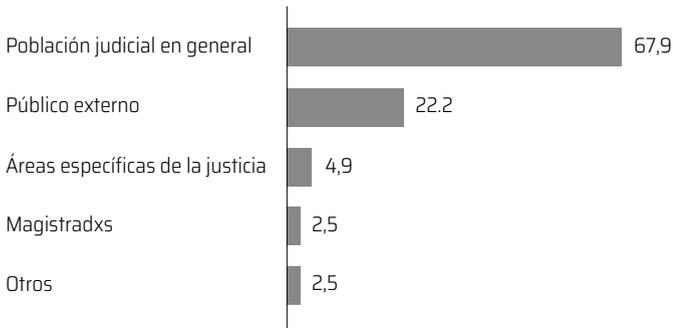
Gráfico N° 5: Materiales elaborados por tipo.
Total de oficinas (en %)



Base: 81 materiales. Elaboración propia sobre la base de la matriz elaborada por Ruiz Tena (2017).

La mayor parte de las publicaciones está dirigida a las personas que se desempeñan en la justicia, ya que en muchos casos se trata de orientaciones o guías de apoyo para la capacitación, o de compendios de jurisprudencia temática de utilidad para la tarea jurisdiccional. A excepción de relevamientos puntuales como el Mapa de Género de la Justicia Argentina o el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina,²⁹ que la Corte Suprema de Justicia de la Nación actualiza y difunde masivamente año tras año, es muy escasa la publicación de materiales orientados a público externo a la justicia.

Gráfico N° 6: Público destinatario de los materiales.
Total de oficinas (en %)

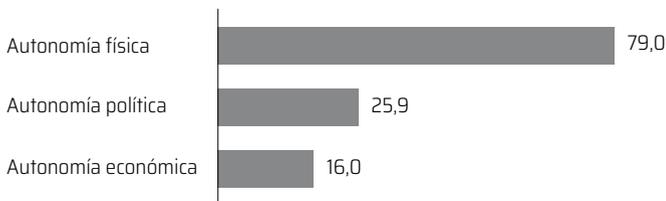


Base: 81 materiales. Elaboración propia sobre la base de la matriz elaborada por Ruiz Tena (2017).

En cuanto al análisis de los temas abordados, se destacan los materiales vinculados a la autonomía física, principalmente con el tratamiento de la violencia de género, aunque también se tratan aspectos relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, encontramos publicaciones que, al igual que las capacitaciones, abordan de manera transversal las tres esferas de la autonomía.

29. El Mapa de Género de la Justicia Argentina. Disponible en: https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/login/mostrarLogin.html?jsessionid=4c1HILUC3pSPNMgfwrLPMxaKQlp6UZbYu4-PHJGZiCiOr_qSMVzi!229128300, y el Registro de Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html> [fecha de consulta: 07/11/2019].

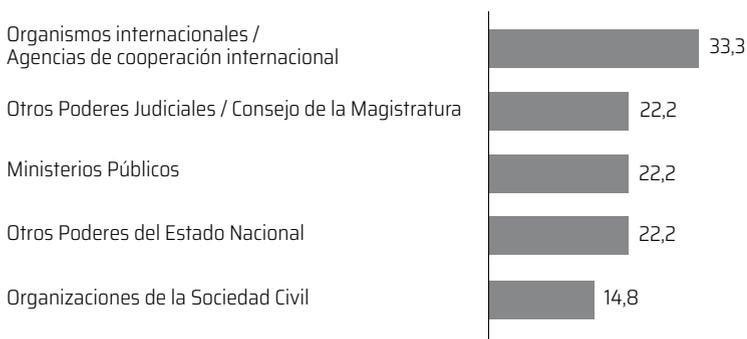
Gráfico N° 7: Temáticas abordadas - esferas de la autonomía. Total de oficinas (respuesta múltiple en %)



Base: 81 materiales. Elaboración propia sobre la base de la matriz elaborada por Ruiz Tena (2017).

En materia de producción de contenidos se observa una mayor articulación entre instituciones para la publicación de materiales, respecto de lo que sucede con la organización de las capacitaciones. La tercera parte de los materiales fue elaborada en articulación con otras instituciones, principalmente organismos internacionales y de cooperación internacional y en menor medida otros poderes judiciales, ministerios públicos o poderes del Estado nacional.

Gráfico N° 8: Materiales elaborados en articulación con otros organismos. Total de oficinas (respuesta múltiple en %)



Base: 27 materiales. Elaboración propia sobre la base de la matriz elaborada por Ruiz Tena (2017).

En síntesis, la mayor proporción de las capacitaciones realizadas en los años previos a la sanción de la Ley Micaela está constituida por instancias de sensibilización presenciales donde se introduce el tema de la desigualdad de género en el acceso a la justicia y en las jerarquías laborales que atraviesan a quienes integran el sistema de justicia –cuestiones relacionadas con la “autonomía política”, a la par de la oferta vinculada con la “autonomía física”, en especial el tratamiento de la violencia contra las mujeres. Mientras tanto, los esfuerzos de publicación se dirigen más puntualmente hacia esta última esfera de la autonomía.

Las actividades de formación se concentran en el público judicial, pero no se avanza en la adquisición de habilidades que se traduzcan en cambios en las rutinas judiciales sino en la presentación de la desigualdad entre géneros como una cuestión susceptible de ser pensada desde el ámbito judicial, que puede conducir a un cambio de prácticas pero a través de un camino más sinuoso. Las publicaciones están enfocadas en el mismo público, pero avanzan en la provisión de herramientas concretas para incorporar en los procesos administrativos y técnicos.

Impactos de la movilización social en el sistema de justicia. Las capacitaciones ofrecidas ante las principales demandas sociales de los últimos años

Para dar cuenta de las agendas de los movimientos sociales que participan en proyectos emancipatorios vinculados con el género, la identidad de género y la orientación sexual, recurrimos a documentos elaborados de forma colectiva y difundidos masivamente en ocasión de manifestaciones importantes para los feminismos y el movimiento LGTBIQ+ en 2016 y 2017. Decidimos hacer un análisis de contenidos de los documentos de apertura elaborados por las comisiones organizadoras del Encuentro Nacional de Mujeres,³⁰ también de los mani-

30. Disponibles en: <http://encuentrodemujeres.com.ar/rosario-2016/> y <http://encuentrodemujeres.com.ar/chaco-2017/> [fecha de consulta: 08/11/2019]. Para conocer la historia de los Encuentros Nacionales de Mujeres que se realizan desde 1986, véanse Maffia,

fiestos redactados por las organizaciones convocantes a la marcha “Ni Una Menos”³¹ y de los discursos generales de cierre de las Marchas del Orgullo LGTBIQ+³² correspondientes a los años mencionados.

La selección de estos textos se basa en la alta visibilidad en la agenda pública de las convocatorias para las que fueron elaborados, atiende la confluencia de voces múltiples en cada espacio y la función central de foro expresivo de contrapúblicos subalternos³³ que cumplen estas manifestaciones callejeras y la actividad en redes sociales que las acompaña.

Las organizaciones convocantes negocian cuidadosamente los temas que serán incluidos y las formas como se conjugarán los pedidos a las instituciones de gobierno. Abordamos los textos seleccionados como llaves de acceso a la agenda de reclamos de los movimientos sociales que

Diana; Peker, Luciana; Moreno, Aluminé y Morroni, Laura (eds.), *Mujeres pariendo historia. Cómo se gestó el Primer Encuentro Nacional de Mujeres. Reseña íntima y política de las integrantes de la Comisión promotora*, Buenos Aires, Legislatura de la CABA, 2003 y Alma, Amanda y Lorenzo, Paula, *Mujeres que se encuentran. Una recuperación histórica de los Encuentros Nacionales de Mujeres en Argentina (1986 a 2005)*, Buenos Aires, Feminaria, 2009.

31. “Ni Una Menos” es una consigna originada en 2015 a raíz de la indignación que repercutió en redes sociales a causa de una serie de femicidios ocurridos en la Argentina. Un colectivo de activistas organizó una primera manifestación masiva contra la violencia machista el 3 de junio de 2015, que se replicó en muchas ciudades del país simultáneamente. Desde entonces la marcha se reedita cada año y el movimiento ha inspirado iniciativas similares en América Latina y en otras regiones del mundo. Los documentos consultados corresponden al manifiesto publicado en el sitio web *Ni Una Menos* antes de la marcha del 3 de junio de 2016. Disponible en: <http://niunamos.org.ar/manifiestos/el-grito-en-comun-vivas-nos-queremos/> [fecha de consulta: 08/11/2019] y la nota publicada en el *Diario Página/12* el 3 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/41947-ni-una-menos> [fecha de consulta: 08/11/2019].

32. El movimiento social organizado en torno de la diversidad sexual y de géneros celebra la Marcha del Orgullo de la Ciudad de Buenos Aires todos los años desde 1992. Esta convocatoria reúne actualmente a cientos de miles de manifestantes, un sábado de noviembre, en un acto contra la discriminación y la violencia que afecta a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, travestis, intersex, no binaries, con un componente festivo y de celebración de las libertades. El discurso de cierre usualmente condensa las principales demandas a los poderes del Estado y también una mención de las preocupaciones sociales que concitan especial interés entre las organizaciones. El discurso leído en 2016 nos lo proveyó generosamente Alba Rueda, a quien le agradecemos su gentileza. El discurso general correspondiente al año siguiente está disponible en: <http://revistafurias.com/discurso-general-marcha-del-orgullo-2017/> [fecha de consulta: 8/11/2019].

33. Fraser, Nancy, *op. cit.*, p. 81.

nos interesan en este artículo. A través del análisis de los seis discursos se elaboró una lista de temas presentes en cada convocatoria. Agrupamos los asuntos demandados de acuerdo con la comprensión de la naturaleza de las injusticias que propone Nancy Fraser para poder comparar el repertorio entre las tres convocatorias y más tarde contrastarlo con la oferta de cursos indagada en la sección anterior.³⁴

De esta forma, distinguimos entre demandas redistributivas, que buscan remediar las injusticias originadas en los sesgos de la estructura económica que condenan a distintos grupos sociales a la explotación, marginación y privación, en contraste con demandas de reconocimiento, que se orientan a reparar las injusticias basadas en la cultura dominante, cuyos patrones de representación y comunicación conllevan dominación cultural, no reconocimiento y falta de respeto para colectividades subordinadas.³⁵ Nancy Fraser completa este marco analítico con un tercer tipo de reivindicaciones que buscan enmendar la representación fallida, generada por injusticias ligadas a la constitución política de la sociedad, en tanto distinguible de las dimensiones económica y cultural. Las demandas de representación refieren a “reglas de decisión sesgadas que privan de decisión política a personas que ya cuentan como miembros, perjudicando su capacidad de participar como pares en la interacción social”.³⁶

Como señala la misma Fraser, las disputas públicas en las sociedades contemporáneas refieren a demandas multidimensionales, es decir, que a menudo involucran necesidades que poseen tanto dimensiones redistributivas como simbólicas y políticas. Una misma demanda puede ser clasificada de distintas maneras, porque su atención puede involucrar tanto reasignación de recursos o transformaciones en la estructura productiva como medidas destinadas a contrarrestar estereotipos que devalúan identidades culturalmente despreciadas y también mecanismos para asegurar la participación

34. Nancy Fraser analiza diversas formas de injusticia presentes en el mundo contemporáneo y las vincula con diferentes tipos de demandas impulsadas por movimientos sociales en diversos trabajos, aquí remitimos en particular a *Justice Interruptus*, publicado en 1997, ya citado, y en *Escalas de Justicia*, Barcelona, Herder, 2008.

35. Fraser, Nancy, “Rethinking the public sphere...”, *op. cit.*, pp. 13-15.

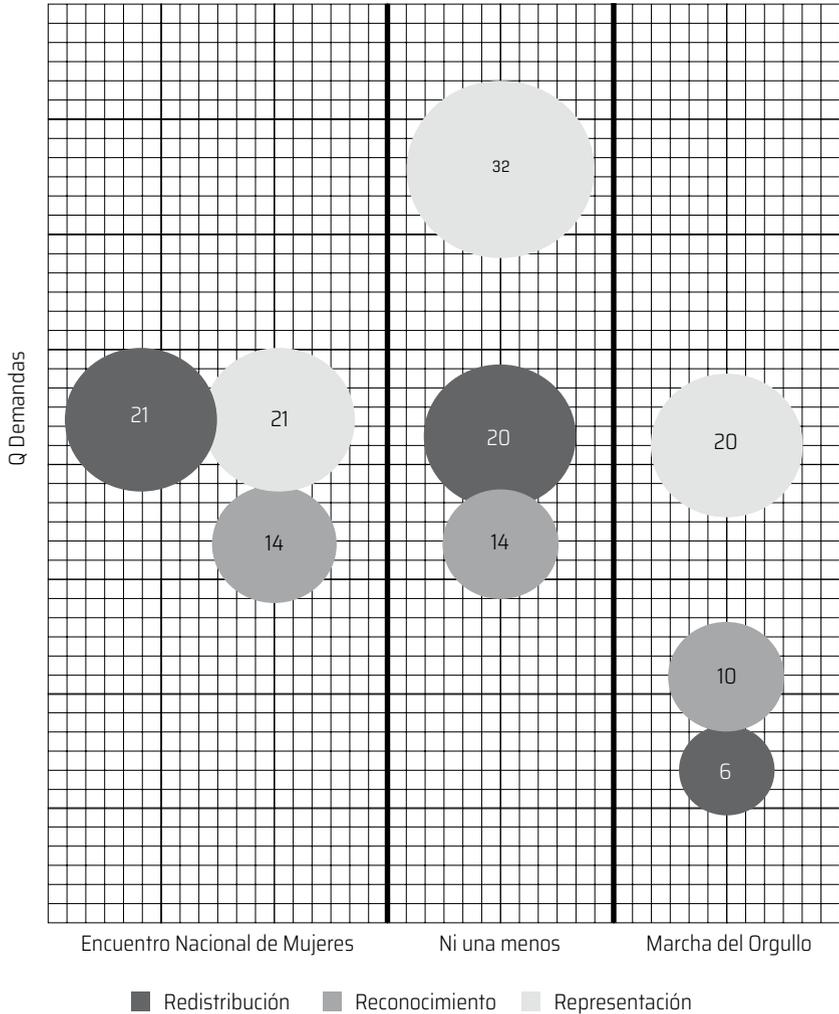
36. *Ibidem*, 2008, *op. cit.*, p. 22.

de un grupo en las decisiones colectivas. Las demandas referidas a la situación de los pueblos originarios y de las personas trans son ejemplos de cuestiones multidimensionales.

De esta forma, las demandas ubicadas en la columna “redistribución” implican transformaciones del modelo productivo y medidas contra procesos sociales de empobrecimiento y precarización (véase tabla en el Anexo I). En la categoría “reconocimiento” incluimos exigencias que visibilizan tópicos y sujetos generalmente ausentes de los foros gubernamentales, como la división sexual del trabajo o el trato digno a las personas trans y las lesbianas, entre otros. La atención de estos reclamos requiere primordialmente cambiar los patrones culturales de valoración de identidades o contribuciones, esto implica tanto apreciar lo devaluado como denunciar lo dañino (por ejemplo, estimar el trabajo de cuidado y señalar la explotación de quienes realizan estas tareas). Por último, atribuimos a “representación” los asuntos vinculados a mecanismos de participación significativa en espacios de toma de decisión; las denuncias de violencia institucional originada en el mal uso del monopolio de la fuerza del Estado y de mal gobierno, en tanto abuso, mala administración o decisiones (y omisiones) políticas cuestionadas.

El Gráfico N° 9 ilustra la cantidad de demandas de cada categoría que encontramos en los documentos elaborados por estos distintos espacios activistas. Se destaca que, mientras el Encuentro Nacional de Mujeres (ENM) prioriza las demandas de redistribución y representación y plantea en menor medida otras referidas a reconocimiento, el colectivo “Ni Una Menos” privilegia las demandas de representación. Por último, en la Marcha del Orgullo se plantea un número más acotado de exigencias entre las que sobresalen las referidas a representación, seguidas por las de reconocimiento.

Gráfico N° 9: Demandas de los movimientos sociales por tipo (en valores absolutos)



Una primera observación sobre las agendas judiciales y las de los movimientos sociales es que los movimientos feministas, especialmente las comisiones organizadoras de los Encuentros Nacionales de Mujeres, se preocupan por explicitar la interseccionalidad del sujeto del movimiento

social y de las luchas.³⁷ En cambio, los temas que abordan los cursos ofrecidos en el ámbito de la justicia se centran en mujeres cis que atraviesan algunas situaciones de violencia muy específicas: violencia en el ámbito de parejas o exparejas íntimas, violencias extremas que terminan en femicidio y abusos en situación de encierro o en situación de trata.

Al contrastar la demandas redistributivas con los temas de las capacitaciones comprobamos que el registro de los movimientos sociales y el del Estado son muy diferentes. Los movimientos recurren a discursos confrontativos y de denuncia. Plantean exigencias referidas a temas coyunturales, como los tarifazos y la inflación, y a otros asuntos más estructurales, como la distribución de la propiedad de la tierra, la brecha de género en los ingresos, la desigualdad entre el campo y la ciudad, entre otros. En el ámbito de la justicia, en cambio, los temarios de las capacitaciones son formulados privilegiando términos legales. Así, en su mayoría se abordan asuntos contenidos y protocolizados por normas: violencia contra las mujeres, igualdad ante la ley, medidas antidiscriminatorias, entre otros.

Este análisis nos permite asomarnos al hiato entre una agenda de transformación social y una agenda institucional y esta discrepancia se debe a las diferencias de fines y medios entre los movimientos sociales y el Estado.

Las teorías sobre movimientos sociales han destacado que se trata de movilizaciones de carácter confrontativo en torno a exigencias que no encuentran canales institucionales adecuados para su expresión. Más allá de las diversas explicaciones sobre los orígenes y el foco de la protesta social, hay coincidencia de los/las investigadores/as en que los

37. Por ejemplo, el discurso de apertura del Encuentro Nacional de Mujeres de 2016 menciona: "... protagonismo de todas: de las trabajadoras; las estudiantes; las compañeras desocupadas; las campesinas; las mujeres de los pueblos originarios; las amas de casa; las sindicalistas; las docentes; las feministas; las familiares de víctimas de femicidio y de gatillo fácil; las mujeres trans; las mujeres en situación de encierro; las de organizaciones sociales y políticas; las de agrupaciones estudiantiles; las de organizaciones de derechos humanos, barriales, por la diversidad sexual; las mujeres migrantes; las mujeres afrodescendientes; las mujeres de agrupaciones culturales, por el derecho a la tierra y la vivienda, por el respeto al medioambiente...". Encontramos similar formulación en 2017 y la vinculamos con la historia y dinámica de estos encuentros. De hecho, en la edición correspondiente a 2019, uno de los temas centrales de discusión fue el cambio de denominación. Se propuso "Encuentro Plurinacional de Mujeres, Lesbianas, Trans, Travestis, Bisexuales y No Binaries" y otras fórmulas, y aún no se alcanzó consenso.

movimientos constituyen desafíos a la lógica sistémica porque son un laboratorio de nuevos marcos de significados referidos a las relaciones sociales y a la historia, y por la novedad de las formas organizativas, que exceden a las organizaciones políticas tradicionales.³⁸ Mientras tanto, el Estado es fundamentalmente una relación social cristalizada en diversas institucionalidades que buscan reproducir un modo social de dominación sobre una población delimitada de manera territorial.³⁹ El sesgo de la lógica estatal es la conservación del *statu quo*, al tiempo que la tendencia de los movimientos sociales es la transformación del sistema y esto se manifiesta en sus agendas contrapuestas.

Evidentemente, hay canales de comunicación entre estos ámbitos porque también observamos que comienzan a incluirse temas que antes estaban ausentes en la oferta de cursos organizados por el Estado (por ejemplo, identidad de género, violencia simbólica y mediática, y diversidad en las configuraciones familiares). Las temáticas novedosas comienzan a atenderse en función de la sanción de nueva normativa: la Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; la Ley N° 26618 de Matrimonio Igualitario; la Ley N° 26743 de Identidad de Género y la Ley N° 26994 Código Civil y Comercial de la Nación.

Encontramos, asimismo, otra serie de temas que no son impulsados por leyes sancionadas recientemente sino por la movilización social que repercute en las agendas estatales: legalización del aborto, organización social del cuidado, masculinidades y androcentrismo en el lenguaje. Notamos que las actividades centradas en estos temas son escasas y a menudo el formato al que se recurre implica una duración breve y poca profundización de conocimientos (por ejemplo, videoconferencias).

El repertorio de reclamos del movimiento LGTBIQ+ comienza a tener contacto con la agenda de las capacitaciones judiciales. La oferta incipiente refiere a la Ley de Identidad de Género, principios de igualdad y no discriminación y violencias extremas, como el travesticidio.

38. Melucci, Alberto, *Nomads of the Present. Social Movements and Individual Nerds in Contemporary Society*, Londres, Hutchinson, 1989.

39. O'Donnell, Guillermo, "Acerca del Estado en América Latina contemporánea. Diez tesis para discusión", en AA. VV., *La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Contribuciones para el debate*, Buenos Aires, Aguilar, pp. 149-192.

Estas últimas actividades también atienden parcialmente a las exigencias planteadas por el movimiento “Ni Una Menos”.

Notamos que las violencias extremas, cuando victimizan a personas trans o a mujeres cis, parecen ser los temas menos controversiales en un contexto conservador como el sistema judicial.

Entre las exigencias centradas en el reconocimiento se destaca la valorización del trabajo doméstico y de cuidado. Este tema tiene aún muy escasa repercusión en la capacitación ofrecida por el sistema de justicia. Otros temas prácticamente ausentes se vinculan a los derechos económicos y sociales de las personas trans y no binarias; el reconocimiento de la diversidad corporal y de géneros como requisito del acceso a la salud; la construcción de entornos institucionales habitables para personas trans e intersex y con las necesidades específicas de grupos tales como mujeres originarias; personas con discapacidades; gays, lesbianas y bisexuales. Todos estos tópicos son muy salientes en los repertorios sociales, pero aún no han hecho mella en las ofertas formativas judiciales.

Respecto de las demandas de los movimientos referidas al plano de la representación política hay algunos de estos debates que podrían ser receptados por la capacitación judicial para brindar herramientas a operadores/as judiciales. Entre ellos, los referidos a acciones afirmativas, los derechos políticos de las mujeres y de otros sujetos, el contralor del respeto a los derechos sexuales y reproductivos, la aplicación de la Ley N° 26485, la reforma de la Ley N° 24660 de Ejecución de Penas, la aplicación de la Ley N° 26150 de Educación Sexual Integral y la interrupción legal del embarazo en los casos contemplados por el artículo 86 del Código Penal. Todos estos asuntos pueden ser objeto de litigios a procesar por el sistema judicial. Sin embargo, no los encontramos presentes en el temario de las capacitaciones relevadas. El tema más abordado es la violencia contra las mujeres; en el otro extremo, las acciones afirmativas o la paridad no son estudiadas en este ámbito.

Hay una última dimensión de las exigencias de los movimientos sociales frente al Estado que refiere a las denuncias y exigencias sobre el (mal) uso del monopolio de la fuerza estatal. Este es un tópico principal entre las preocupaciones de los movimientos sociales regionales, que se remonta a la ardua experiencia de dictaduras y gobiernos autoritarios en la región. Rita Segato se refiere a esta dimensión de la violencia

estatal y la impunidad como un aspecto relevante, al analizar las manifestaciones regionales de la violencia contra las mujeres.⁴⁰

Entre las agendas de los movimientos hay muchas referencias al accionar represivo del Estado: el abuso policial, la criminalización, la violencia institucional, los sesgos de la justicia frente a las víctimas de la violencia, la indiferencia de las/los operadores/as de la justicia frente a quienes padecen diversos daños; la revictimización. Encontramos que la defensa pública recoge estas inquietudes en su agenda de capacitación y trabaja temas tales como herramientas para víctimas de la violencia policial, violencia institucional, violencia laboral; seguimiento de hechos de tortura y violencia institucional; herramientas para defensa y protección de las personas LGTBIQ+.

Este último tipo de demandas presenta un arduo desafío para la justicia porque exige identificar, abordar y remediar sus propias fallas institucionales y las consecuencias dañinas de sus intervenciones u omisiones.

Conclusiones

La agenda de las capacitaciones ofrecidas en el ámbito judicial se centra en temas legislados y, en especial, sobre autonomía física, comprendiendo particularmente asuntos vinculados con la violencia contra las mujeres. Hay poco contacto con los temas planteados por movimientos sociales, relacionados con el ejercicio de derechos y la calidad de vida concebidos ampliamente, que sí lograron atención incipiente por parte de otros poderes del Estado.

El público privilegiado para capacitaciones y publicaciones está compuesto por operadores/as de la justicia y del derecho. La focalización de la producción en la audiencia interna denota poca receptividad a las demandas externas y poca disposición a conversaciones con comunidades epistémicas más amplias que incluyan a movimientos sociales tales como los feminismos, los movimientos de mujeres, el movimiento LGTBIQ+ o los colectivos que agrupan a víctimas y a sus seres queridos.

Si bien la capacitación es una de las intervenciones necesarias para asegurar la efectividad de los compromisos legales referidos a la igualdad

40. Segato, Rita Laura, *La guerra contra las mujeres*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2016.

de género, no es la única estrategia necesaria y es importante abordarla considerando algunos recaudos detallados en las secciones precedentes.

No obstante estas limitaciones, la experiencia en capacitación en género en el sistema de justicia constituye un antecedente valioso que ofrece aprendizajes que pueden ser recuperados en el marco de la implementación de la Ley Micaela.

Bibliografía

ACKER, Joan, “Hierarchies, Jobs, Bodies: A Theory of Gendered Organizations”, en *Gender and Society*, 4(2), 1990, pp. 139-158. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/189609>

ACSELRAD, Flora, “Micaela es Ley”, en *Thomson Reuters información legal*, Buenos Aires, 2019. Disponible en: <http://www.scba.gov.ar/instituto/generoyviolenciafamiliar/Achselrad.pdf>

BERGALLO, Paola y MORENO Aluminé, *Hacia políticas judiciales de género*, Editorial Jusbaire, Buenos Aires, 2017. Disponible en: <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/cargar/161>

EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO, *Evaluación de impacto de las actividades de capacitación de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 2018. Disponible en: <http://oficinadelamujer.gov.ar/om/verMultimedia?data=2772>

FRASER, Nancy, “Rethinking the public sphere: a contribution to the critique of actually existing democracy”, en *Justice Interruptus. Critical Reflections on the “Postsocialist” condition*, Londres, Routledge, 1997.

—————, *Escalas de justicia*, Barcelona, Herder, 2008.

GONZÁLEZ, Leonel y COOPER, Jeremy, *Capacitación judicial en América Latina. Un estudio sobre las prácticas de las escuelas judiciales*, Santiago de Chile, CEJA-JSCA, 2017. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5552?show=full>

HTUN, Mala *et al.*, “Implementing the Rights Revolution? Effects of Sexual Misconduct Training on University Campuses”, 2018. Disponible en: https://malahtun.files.wordpress.com/2018/11/htun_etal_gre-yarea_20181.pdf

KOHEN, Beatriz, “Gender training for the judiciary in Argentina”, en *International Journal for the legal profession*, vol. 21, 2015, pp. 333-344. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1080/09695958.2015.1047842>

MELUCCI, Alberto, *Nomads of the Present. Social Movements and Individual Nerds in Contemporary Society*, Londres, Hutchinson, 1989.

O'DONNELL, Guillermo, “Acerca del Estado en América Latina contemporánea. Diez tesis para discusión”, en AA. VV., *La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Contribuciones para el debate*, Buenos Aires, Aguilar, 2004.

RUIZ TENA, Cora, “Informe Final de la Práctica de Posgrado: Capacitación con enfoque de género en el Poder Judicial de Argentina”, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, Maestría en Administración Pública, 2017.

SEGATO, Rita Laura, *La guerra contra las mujeres*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2016.

UN Women Training Center, *Typology on Training for Gender Equality*, UN Women, Santo Domingo, 2016. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2016/typology-on-training-for-gender-equality-en.pdf?la=en&vs=520>

WONG, Franz y MUKHOPADHYAY, Maitrayee, *Revisiting gender training - The making and remaking of gender knowledge: A global source book*, Oxford, Oxfam, 2007, p. 14. Disponible en: https://www.kit.nl/wp-content/uploads/2018/08/1031_Gender-revisiting-web2.pdf

Anexo I

Demandas de movimientos sociales feministas y LGTBIQ+ por tipo (Encuentro Nacional de Mujeres 2016-2017, Ni Una Menos 2016-2017, Marcha del Orgullo 2016-2017)

	REDISTRIBUCIÓN	RECONOCIMIENTO	REPRESENTACIÓN
Encuentros Nacionales de Mujeres 2016-2017	Concentración de la riqueza/desigualdad	Mujeres encargadas de tareas de cuidado	Igualdad de oportunidades para la participación sindical
	Contra los despidos	Basta de acoso sexual en el trabajo	Paridad
	Precarización laboral	Triple opresión de mujeres originarias	Estado laico
	Desigualdad salarial	Soberanía sobre cuerpos y territorios	Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo
	Efectos de la inflación	Revalorización del trabajo de las productoras de arte, ciencia y cultura	Implementación de la Ley N° 26485
	Tarifazos	Acceso a la salud en condiciones dignas y respetuosas de identidad de género y orientación sexual	Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal, seguro y gratuito para no morir
	Deuda externa	Acceso a la educación en condiciones dignas y respetuosas de identidad de género y orientación sexual	Denuncia de bandas narcocriminales con participación de policías, políticos y empresarios con complicidad del Poder Judicial
	Políticas de ajuste y entrega	Acceso al trabajo en condiciones dignas y respetuosas de identidades autopercibidas	Trata con fines de explotación sexual

	REDISTRIBUCIÓN	RECONOCIMIENTO	REPRESENTACIÓN
Encuentros Nacionales de Mujeres 2016-2017	Vaciamiento de programas sociales	Contra la cultura de la violación y mercantilización de los cuerpos femeninos	Repudio a la militarización de Rosario
	Reclamo por Jardines maternoparentales	Por una ley de emergencia en violencia de género a nivel nacional y provincial	No más mujeres muertas ni presas por abortar
	Licencia por familiares enfermxs	Emergencia por transfemicidios	Ley de paridad en cargos electivos en todos los niveles
	Acompañamiento a la lucha de las fábricas recuperadas y economía popular	Contra la violencia machista, patriarcal y racista	Estado laico
	Denuncia del extractivismo	Repudio a la agudización del lesbotransodio	Denuncia de represión a los pueblos originarios
	Genocidio de los pueblos originarios	Plena aplicación de la Ley de Identidad de Género en el sistema de salud	Narcotráfico y redes de trata
	Economías regionales postergadas		Repudio a detenciones respaldadas por ley de narcomenudeo
	Precarización en el trabajo agrícola		Criminalización de la protesta social
	Acceso de mujeres a recursos agrícolas productivos		Justicia patriarcal avala la impunidad de violentos y femicidas
	Feminización de la pobreza		El Estado no destina recursos ni propone respuestas para abordar violencia y femicidio
	Ajuste que golpea especialmente a mujeres		Visibilización de mujeres desaparecidas del Chaco y el país
Por un sistema de salud accesible y equitativo		Absolución para Higuí	

INTERVENCIONES FEMINISTAS PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA

	REDISTRIBUCIÓN	RECONOCIMIENTO	REPRESENTACIÓN
Encuentros Nacionales de Mujeres 2016-2017	Cupo laboral trans		Reducción del personal del Programa de Educación Sexual Integral (ESI)
Ni Una Menos 2016-2017	Contra la precarización de trabajadorxs que se ocupan de la atención de la violencia	Contra el punitivismo	Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal, seguro y gratuito para no morir
	Feminización de la pobreza	Ni Una Menos por lesbotransodio	Reglamento de la ley de patrocinio gratuito para víctimas de violencia machista
	Despidos	Basta de violencia machista	Aplicación de la Ley N° 26485
	Igualdad y justicia social	Repudio al rol de los medios de comunicación	Implementación de ESI
	Empeoramiento de condiciones de vida	Contra femicidios y transfemicidios	Desmantelamiento de observatorios de salud sexual y reproductiva, entre otros
	Cercenamiento de derechos laborales	Contra el racismo, la discriminación y la xenofobia	Disciplinamiento de la protesta social
	Incremento de la brecha laboral	Políticas de género que tengan presentes discapacidades	Femicidio
	Crecimiento de la deuda externa	Implementación de la Ley de Identidad de Género	Trata con fines de explotación sexual
	Despojo violento de tierras de comunidades indígenas y campesinas	Protección de infancias trans	Ni Una Menos por aborto clandestino
	Extractivismo	Integridad y respeto por cuerpos intersex	Ni Una Menos por persecución policial
Intoxicación por agrotóxicos	Ley integral trans	Migraciones	

	REDISTRIBUCIÓN	RECONOCIMIENTO	REPRESENTACIÓN
Ni Una Menos 2016-2017	Violencia económica	Representación en libros de texto y medios de comunicación	Separación de la iglesia del Estado
	Contra el ajuste	Reconocimiento y valoración del trabajo no remunerado	Representación de mujeres en cúpulas sindicales
	Flexibilización laboral	Políticas públicas que garanticen tareas de cuidado	Aumento de presupuesto para el CNM
	Tareas de cuidado como factor en la negociación de licencias por violencia de género		Derogación de códigos y edictos policiales en las provincias
	Ampliación de licencias por nacimiento		Programa nacional de desarme
	Asignación para mujeres en situación de violencia de género		Contra la reforma de la Ley Nº 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad
	Apoyo a empresas recuperadas		Basta de complicidad estatal para las violencias
	Cupo laboral trans en el Estado e incentivos impositivos en el empleo privado		Políticas integrales de prevención de la violencia patriarcal
	Apertura de paritarias		No al endurecimiento de las penas
			Agentes judiciales machistas que no les creen a las víctimas
			Denuncia persecución de activistas
		Violencia obstétrica	
		Repudio a la encarcelación de mujeres por delitos menores	

INTERVENCIONES FEMINISTAS PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA

	REDISTRIBUCIÓN	RECONOCIMIENTO	REPRESENTACIÓN
Ni Una Menos 2016-2017			Contra la complicidad de operadorxs de justicia a la hora de investigar abuso sexual de NN
			Desmantelamiento de redes de trata
			El Estado es responsable de cada voz que se apaga por falta de acción y omisiones
			Reapertura y financiamiento de los espacios de atención por violencia de género
			Basta de represión, persecución, abuso y extorsión policial a las trabajadoras sexuales y a las personas en situación de prostitución
			Derecho a la protesta social
			Desmilitarización de barrios y territorios
		Cese de la violencia laboral	
Marcha del Orgullo 2016-2017	Apoyo a cooperativas de personas trans y capacitación en oficios	Igualdad	Acciones afirmativas para el colectivo trans
	Métodos anticonceptivos accesibles	Basta de racismo, xenofobia y sexismo	Aprobación de la ley antidiscriminatoria
	Producción pública y distribución gratuita de misoprostol	Ámbitos deportivos sin discriminación ni violencia	Sanción de la ley de aborto
	Medicación genérica	Educación sexual en y desde la diversidad	Real separación de la iglesia del Estado

	REDISTRIBUCIÓN	RECONOCIMIENTO	REPRESENTACIÓN
Marcha del Orgullo 2016-2017	Derechos laborales	Respeto a la identidad y dignidad en el acceso a salud como determina la Ley de Identidad de Género	Nueva ley de Sida, ITS y hepatitis
	No a la reforma previsional	Visibilidad y despatologización de identidades no binarias	Basta de violencia institucional y asesinatos a personas trans
		Lucha por derechos sociales y laborales de trabajadorxs sexuales	ESI
		Trabajo sexual es trabajo	Falta de medicación e insumos para personas con VIH
		Resistencia a la violencia machista y patriarcal	Legalización del autocultivo
		Basta de violencia hacia lesbianas y mujeres bisexuales	Basta de persecución política a luchadorxs
			Derogación de códigos contravencionales que penalizan oferta de servicios sexuales
			Cupo laboral trans nacional
			Contra la violencia social e institucional
			Repudio al protocolo represivo LGBT elaborado por el Ministerio de Seguridad
			Verdad y justicia por Santiago Maldonado
			Libertad a Milagro Sala y demás presxs políticxs
		Despatologización de identidades	

INTERVENCIONES FEMINISTAS PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA

	REDISTRIBUCIÓN	RECONOCIMIENTO	REPRESENTACIÓN
Marcha del Orgullo 2016-2017			No a las cirugías mutilantes de niñxs intersex ni tratamientos hormonales forzados
			Absolución para Higuí
			Basta de femicidios a personas travestis trans

Ambiente, género y derecho: hacia un derecho ambiental ecofeminista y un Estado feminista de derecho

María José Lubertino*

Introducción

Desde 1983 el movimiento de mujeres con nuestras reivindicaciones contribuyó a ir remodelando el derecho en la Argentina y, al calor de esos cambios, devino luego en feminismo, y con un mayor bagaje teórico, no cesamos de aportar a la deconstrucción de normas y jurisprudencia consecuencia del sistema patriarcal y causa de su reproducción.

Los cambios en el derecho de los derechos humanos y en el derecho civil han sido más que evidentes. También hubo algunos avances en derecho penal, del trabajo y constitucional. Pero queda mucho por hacer.

El derecho ambiental no ha aprovechado aún muchas de las reflexiones teóricas del feminismo y menos incluso los aportes de la sabiduría popular de los pueblos originarios y de las normas del Buen Vivir que el movimiento plurinacional de mujeres viene recuperando y poniendo en valor. Hacerlo ayudaría a acelerar la transformación de esta rama del derecho hacia posturas decididamente ecologistas no biologicistas ni esencialistas.

Pero también la producción jurídica feminista no ha tomado en cuenta de manera suficiente interesantes principios y herramientas del nuevo Estado ambiental de derecho, construido desde la

* Abogada ecofeminista. Especialista en Derecho Ambiental de la UBA. Profesora regular de Derechos Humanos, Derecho Civil, Principios de Derecho Constitucional y Derechos Humanos y Principios de Derecho Latinoamericano en la UBA. Fundadora e Integrante de la Red de Defensoras del Ambiente y el Buen Vivir. Cofundadora e integrante de la Campaña por el Derecho al Aborto legal seguro y gratuito. Presidenta de la Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos que integra el Cuerpo Colegiado en la Causa Mendoza. Presidenta del Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo (2006-2010). Diputada nacional (mandato cumplido).

incorporación del artículo 41 en la Constitución Nacional, en especial a partir de la Ley General del Ambiente y otras leyes de presupuestos mínimos, los principios de documentos internacionales en la materia y las interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, algunas de ellas también plasmadas hoy en el nuevo Código Civil y Comercial. Muchos de los avances jurídicos en favor del ambiente como derecho colectivo deberían ser exigidos en favor de la no discriminación de las mujeres como derechos de incidencia colectiva.

El derecho ambiental: un derecho revolucionario en transición

El ambiente y el derecho al ambiente

Existen diferentes definiciones en la doctrina, con matices diversos¹ y también se percibe una tendencia de evolución de ellas en el tiempo. Las amplias refieren al “ambiente natural” (biofísico) y al “artificial”, tanto “material” (obras humanas) como “inmaterial” (sistemas humanos). Las restrictivas destacan las características dinámicas y estructurales del ambiente, refiriéndose en general al conjunto de los elementos naturales que lo integran.² Otras son descriptivas y suman a los elementos, condiciones y circunstancias naturales que influyen en los procesos de transferencia de energía y en los ciclos alimentarios de los seres vivos.

Antes, la mayoría de las definiciones ponían énfasis en la enumeración de “recursos”,³ hoy en la integralidad, complejidad y armonía

1. Capella, José y Carrillo, Hernán, “Naturaleza Jurídica del ‘Derecho al ambiente’”, en Cafferatta, Néstor (dir.), *Summa Ambiental. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1ª ed., 2011, T. I, pp. 19-33. Véanse también, en el mismo libro, Falbo, Aníbal J., “El ambiente es indisponible”, pp. 34-43; Juliá, Marta, “Algunas estrategias en la construcción de un nuevo esquema jurídico ambiental”, pp. 93-111; Andorno, Luis, “Ambiente: res communis y propiedad en el ámbito de la Unión Europea, el Mercosur y el ALCA”, pp. 101-112; y Benjamin, Antonio, “A implementação do direito ambiental no Brasil”, pp. 113-143.

2. Entre otros, Guillermo Cano, Eduardo Pigretti y Pedro Tarak adoptan este criterio.

3. Así por ejemplo, en la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente de Estocolmo de 1972, que enunciaba los elementos primordiales del ambiente como “recursos naturales” (aire, agua, tierra firme, flora y fauna) además de los “ecosistemas naturales”.

del sistema. Hay mayor consenso en la comprensión de lo biofísico y lo sociocultural.⁴

El primer maestro argentino del derecho ambiental, Guillermo Cano, aclara el porqué de las concepciones restringidas sobre el ambiente basadas en la confusión entre el derecho ambiental y el derecho de los recursos naturales, a pesar de que ambos no tienen los mismos objetos ni contenidos. Explica que el segundo se ocupa de la explotación de los recursos por parte de los humanos y que solo se entrecruza con la disciplina ambiental en lo que hace a la conservación.⁵

Germán Bidart Campos señala que el ambiente no se circunscribe al entorno físico y a sus elementos naturales (agua, atmósfera, biósfera, tierra, subsuelo), sino que también comprende todos los demás elementos que los seres humanos creamos y que posibilitan la vida, la subsistencia y el desarrollo de los seres vivos. Así, el ambiente computa los bienes que están en la naturaleza considerándolos como un sistema, una unidad, con interacciones en un espacio determinado entre los mismos seres vivos y sobre el ambiente del que forman parte –ecosistema–, incluyendo los ingredientes culturales (patrimonio artístico, histórico y/o arquitectónico) y la intersección entre ambos, el patrimonio natural –dentro del cual está el paisaje–.⁶

El ambiente es un bien colectivo. No es susceptible de división ni de atribución de copropiedad para cada sujeto, pero reconocida jurídicamente su vulneración, aun en el supuesto de reclamo singular, la protección del derecho se extiende y beneficia por igual a todos/as y cada

4. La Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en Río 1992, da por sobreentendido el concepto, y sus declaraciones proclaman principios, reglas, derechos y deberes para su protección. En la Asamblea General de la ONU donde se aprueba la Carta Mundial de la Naturaleza, el 28 de octubre de 1982 (Resolución N° 37/7) no hay una definición del ambiente sino la enunciación de principios que deben respetarse para defender la vida en general y la humana en particular.

5. Coloquio de l'Académie de Droit International de la Haye, Dordrech/Boston Lancaster, Martinus Nijhoff Publishers, 1985, p. 402, citado por José Esain en "El concepto de medio ambiente", en *ÁmbitoJurídico.com.br*. Disponible en: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=11355 [fecha de consulta: 27/11/2018].

6. Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, T. VI: *La Reforma Constitucional de 1994*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, pp. 297-298.

uno/a de los integrantes del grupo social.⁷ Es un bien común⁸ de carácter complejo y holístico, un sistema de interrelaciones e interdependencias entre elementos naturales, artificiales y socioculturales en permanente cambio y que lo hace más que la suma de sus partes.⁹

La irrupción del concepto de “ambiente” como bien jurídico y del derecho al ambiente en el mundo político y jurídico es bastante tardía¹⁰ y no fueron pocas las resistencias que aun hoy perduran. Originariamente, la regulación en materia de recursos naturales estaba vinculada a su apropiación y explotación como cosas, y en el mejor de los casos había un debate sobre la distribución de la riqueza producto de esa explotación.¹¹

7. Arcochoa, Carlos y Allende Rubino, Horacio, *Tratado de Derecho Ambiental*, con la colaboración de Novelli, Mariano, Rosario, Nova Tesis, 2007, p. 137. Citado por Novelli, Mariano en “La Justicia en el Derecho Ambiental”, en *Revista de Investigaciones de filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 32, p. 82, nota al pie 4. Disponible en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/1332/1472> [fecha de consulta: 16/03/2017].

8. Aquellos que son de todos/as y de cualquier persona pero que no son propiedad exclusiva de ninguna en particular, “no pertenecen al Estado ni a los particulares en forma exclusiva, no son susceptibles de ser divididos en partes”. Lorenzetti, Ricardo, 2008. p. 7, citado por Salerno, Ana, “Bienes colectivos, áreas naturales protegidas. El caso de la Reserva Yasuni-Itt de Ecuador”, en Cafferatta, Néstor (dir.) y Terzi, Silvana (coord.), *Derecho Ambiental. Dimensión Social*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 539; Samuelson, Paul, “The Pure Theory of Public Expenditure”, *The Review of Economics and Statistics*, vol. 36, N° 4, 1954, pp. 387-389. Disponible en: <http://links.jstor.org/sici?sici=00346535%28195411%2936%3A4%3C387%3ATPTOPE%3Ez.o.CO%3B2-A> [fecha de consulta: 17/10/2017]; Garrett Hardin, James, “The Tragedy of the Commons”, *Science*, vol. 162, N° 3859, 13/12/1968, pp. 1243-1248, disponible en castellano en: <http://www.eumed.net/cursecon/textos/hardin-tragedia.htm> [fecha de consulta: 28/02/2018]; Ostrom, Elinor, “Reformulando los bienes comunes”, p. 51, disponible en: <https://nacionescomunes.files.wordpress.com/2013/02/ostrom-reformulando-los-bienes-comunes.pdf> [fecha de consulta: 09/10/2017].

9. Novelli, Mariano, “La Justicia en el Derecho Ambiental”, en *Revista de Investigaciones de filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 32, p. 82, disponible en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/1332/1472> [fecha de consulta: 16/03/2017]; Lorenzetti, Ricardo, “La Protección Jurídica del Ambiente”, en LL 1997-E, p. 1463; Sabsay, Daniel, “Constitución y Ambiente en el marco del desarrollo sustentable”, capítulo actualizado en junio de 2003 en el libro de Walsh, Juan; Di Paola, María y otros, *Ambiente, Derecho y Sustentabilidad*, La Ley, 2000, pp. 67-82. Disponible en: <http://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art12.pdf> [fecha de consulta 27/03/2017].

10. En la Argentina hay coincidencias en la doctrina en señalar el nacimiento del derecho ambiental con la sentencia en la causa “Kattan, Alberto c/ PEN”, Juzgado Federal Contencioso Administrativo N° 2, del 10/05/1983, donde se cuestiona el accionar del Estado contra el ambiente. Disponible en: <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/07/1983-05-10-kattan-.pdf> [fecha de consulta: 16/03/2018].

11. Federovisky, Sergio, *El Medio Ambiente no le importa a nadie*, Buenos Aires, Planeta, 2007. Sobre el origen de la *ecología* como ciencia de la mano de Ernst Haeckel en 1869,

La historia del “medio ambiente” (así se lo llamó al principio) comienza con la toma de conciencia de la transformación de la naturaleza por la “intersección” del ser humano y evoluciona en la inclusión en los tratados y documentos internacionales, subrayando los hitos conceptuales de la Conferencia de Estocolmo de 1972, el Informe Brundlandt de 1987 y la Conferencia de Río en 1992.¹²

Paralelamente se ha desarrollado el derecho ambiental como rama del derecho y perspectiva transversal que reforma y redefine las instituciones clásicas. Así se lo ha considerado como un derecho revolucionario –según Eduardo Pigretti–, contestatario –según Antonio Benjamin–, insurgente, “herético, mutante y decodificante” –en palabras de Ricardo Lorenzetti, como refiere Néstor Cafferatta–.¹³

Siguiendo a Elena Lucca podemos observar a lo largo de la historia de la humanidad un proceso con diferentes etapas: 1) la de la indivisibilidad seres humanos/naturaleza (etapa de la simbiosis), 2) la de la separación/discriminación entre seres humanos y naturaleza (“frente a frente”), 3) la del alejamiento, el desconocimiento, la utilización mercantilista de la naturaleza (etapa de la “dominación”/enfrentamiento), y 4) la de la reubicación de los/as humanos como parte de la naturaleza (nosotros/as con la naturaleza) –etapa en cuya construcción inscribimos las reflexiones y aportes de nuestro trabajo–.¹⁴

Estado ambiental de derecho

Se va difundiendo y cobrando más fuerza en los ámbitos nacional e internacional hablar del *Estado ambiental de derecho* para referirse al deber del Estado de sujetarse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y los principios del derecho ambiental. “Este deber puede ser interpretado desde el texto constitucional, y tiene un rol fundamental

y su bifurcación en ramas, una de las cuales es el *ambientalismo* y su interrelación con la política, las burocracias y la tecnología.

12. Lubertino Beltrán, María José, “Los Principios Ambientales en el Derecho Internacional de América Latina”, ponencia presentada en el V Congreso Argentino de Derecho Ambiental, 1 y 2 de diciembre de 2016, y premiada en Cafferatta, Néstor (dir.), *Revista de Derecho Ambiental*, N° 49, enero/marzo de 2017, pp. 77-91.

13. En su primera clase en la Carrera de Especialización de Derecho Ambiental, en el curso 2016 en la Facultad de Derecho de la UBA.

14. Lucca, Elena, *La Gestión de los Territorios. La cosecha escondidas o la percepción ambiental de los espacios*, Buenos Aires, Diseño Editorial, 2016, p. 43.

en la postmodernidad de la ciencia jurídica, en contextos de vaguedad de los enunciados jurídicos”.¹⁵

El fenómeno global de la constitucionalización de la cuestión ambiental fue “densificando” y “comprometiendo”, junto con otras prerrogativas de marcado corte social, el constitucionalismo contemporáneo.

Al referirnos al “Estado ambiental de derecho” estamos hablando de “reconfigurar la gobernabilidad, de modo que se pueda lograr armonía entre el sistema económico, social y ambiental”.¹⁶

En la Argentina obviamente en el control de sujeción a las normas ambientales básicas, se deben considerar como estándares mínimos los principios ambientales contenidos en la Constitución Nacional, los tratados, la Ley N° 26275 llamada Ley General del Ambiente y otras normas de presupuestos mínimos.¹⁷

El derecho al ambiente en la Reforma Constitucional de 1994¹⁸

Nuestra Constitución a partir de 1994 consagra un concepto de ambiente amplio e integral que no se limita a los aspectos naturales

15. Aranda Ortega, Jorge, “El Estado de Derecho Ambiental: Concepto y Perspectivas de Desarrollo en Chile”, en *Justicia Ambiental. Universidad de Chile*, p. 23. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=2411763> [fecha de consulta: 27/03/2018].

16. Lorenzetti, Ricardo, en diario *Clarín*, 27/09/2017. Disponible en: https://www.clarin.com/opinion/catastrofes-ambientales-desafio-mayor_o_BJm-vLuiW.html [fecha de consulta: 06/10/2017].

17. A este procedimiento de control específico lo denominamos Control de Ambientalidad. Véase cap. VI, punto 4 de mi tesis doctoral.

18. Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Ediar, T. I, 2000; Cafferatta, Néstor (dir.), *Summa Ambiental. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia*, op. cit., T. I a IV.; *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Ambiental*, Buenos Aires, La Ley, 2012, T. I y II, vol. A y B, disponibles en: <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?idi=4043>; Convención Nacional Constituyente de 1994, *Diario de Sesiones*, disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>; Ekmekdjian, Miguel, *Tratado de derecho constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1995, T. III; Esain, José, “El concepto de medio ambiente”, en *ÁmbitoJurídico.com.br*, disponible en: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=11355 [fecha de consulta: 27/03/2018]; Saulino, María, “Las generaciones futuras y los derechos ambientales”, en Gargarella, Roberto (comp.) et al., *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011; Jiménez, Eduardo, “El derecho a vivir en un medio ambiente sano en el marco del desarrollo sustentable, estudio introductorio”, en Esain, José, *Competencias ambientales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pp. 27-28; López Alfonsín,

sino que incluye aspectos sociales. Asegura la preservación, la conservación, la recuperación y el mejoramiento de la calidad de los bienes naturales (antes concebidos como recursos), también de los culturales, de sus relaciones entre sí y atiende a su funcionamiento como con sistema armónico para todos los/as habitantes y para las generaciones futuras. Lo reconoce como un derecho-deber, con la obligación de no dañar, prevenir y eventual y prioritariamente de recomponer.

Además, la inclusión en la reforma del año 1994 de los Tratados de Derechos Humanos “en las condiciones de su vigencia”¹⁹ como parte del “bloque de constitucionalidad” resultó de consecuencias revolucionarias. Así, los principios fundamentales de los Derechos Humanos como la universalidad, indivisibilidad e interdependencia, como lo establece el principio 5 de la Declaración de Viena sobre Derechos Humanos, del año 1993,²⁰ son pautas interpretativas que resuelven tensiones y dilemas entre los derechos consagrados constitucionalmente en 1853, 1994 y entre los propios Tratados. A esto se suma el cambio sustantivo que

Marcelo, *Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Astrea, 1ª ed., 2012; Lorenzetti, Ricardo, “La Protección Jurídica del Ambiente”, *LL*, 1997-E, p. 1463; Menéndez, Augusto, *La Constitución Nacional y el Medio Ambiente (El art. 41 de la CN)*, prólogo de Edgardo Díaz Araujo, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2000; Quiroga Lavié, Humberto, *Visita guiada a la Constitución Nacional*, Buenos Aires, Zavallía, 1995; Rosatti, H. et al., *La Reforma de la Constitución*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 1994; Sabsay, Daniel, “A 20 años de la reforma constitucional, ¿se han cumplido sus objetivos?”, en *Pensar en Derecho*, Buenos Aires, UBA, 2004, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/20-anos-de-la-reforma-constitucional-se-han-cumplido-sus-objetivos.pdf> [fecha de consulta: 27/03/2018] y *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2011; Sabsay, Daniel y Manili, Pablo, *Constitución de la Nación Argentina y Normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencia*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2009, T. I.

19. Es decir, según la CSJN de acuerdo con la forma como rigen en el ámbito internacional, considerando su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (“Ekmedjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros” del 07/07/1992. Disponible en: http://perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/fallo_ekmekdijan_miguel_a_c_sofovich_gerardo_y_ot_corte_suprema_de_justicia_de_la_nacion_1992.pdf [fecha de consulta: 16/03/2018] (primacía tratados, interpretación conforme Corte IDH) y “Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación - causa n. 32/93”, sentencia del 07/04/1995 (“en las condiciones de su vigencia”). Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-girolodi-horacio-david-otro-recurso-casacion-causa-32-93-fa95000086-1995-04-07/123456789-680-0005-90ts-eupmocsollaf> [fecha de consulta: 29/03/2018].

20. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf [fecha de consulta: 25/01/2018].

tanto en el sistema europeo como en el interamericano, sus respectivas Cortes regionales de Derechos Humanos, en un desarrollo progresivo, hayan elaborado la jurisprudencia del *control de convencionalidad*²¹ sobre los actos de los tres poderes de los Estados, que debe efectuarse en los ámbitos nacional e internacional para verificar si se han violado tratados sobre derechos humanos. A tal punto que han condenado a varios países, entre ellos al nuestro, por infringir este postulado.

Federalismo ambiental de concertación y conurrencia maximizadora²²

Con la Reforma de 1994 se introduce expresamente una nueva técnica para el reparto de competencias Nación-Provincias/CABA en materia de protección ambiental, un reconocimiento explícito de que el dominio originario de los recursos naturales le corresponde a las provincias y a la CABA donde estuvieran situados y se vigoriza la descentralización territorial en el nivel municipal.

La norma del artículo 41 de la Constitución Nacional se convierte en el piso de protección del derecho al ambiente que consagra de manera novedosa el *federalismo de concertación* del que ya hablaba Bidart Campos antes de la reforma y que debe interpretarse considerando las normas de los artículos 124 (dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales), 121 (competencia remanente provincial de lo no expresamente delegado) y 129 (asimilación de la Ciudad de Buenos Aires a las provincias).²³

21. Dentro de la jurisprudencia de la CIDH, ha surgido el concepto *control de convencionalidad* para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la CADH y su jurisprudencia. Véase CIDH, “Control de Convencionalidad”, en *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, N° 7. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/talabras/r33825.pdf> [fecha de consulta: 04/04/2018].

22. Esain, José, *Competencias Ambientales. El sistema federal ambiental. Fuentes. Distribución y alcances de las funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008. La fuente del tercer párrafo del artículo 41 proviene del derecho español, donde se regla de manera similar la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en relación con la protección del ambiente.

23. Ídem.

Con la Reforma constitucional de 1994, la introducción de las *leyes de presupuestos mínimos*²⁴ profundiza ese modelo de federalismo “de concertación” como herramienta para la construcción de consensos interjurisdiccionales en materia ambiental y desarrollo sustentable. En la distribución de competencias aparece la complementariedad.

El tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución plantea una relación de complemento entre los distintos órdenes de competencias. En esa complementariedad tanto el Estado federal como las provincias pueden legislar sobre cuestiones de fondo y de forma. Esta complementariedad puede adoptar dos formas: *de relleno o maximizante* –en la terminología de José Alberto Esain–. En el primer caso, la norma provincial reglamenta o *completa* aquellos aspectos no previstos en la norma de *presupuestos mínimos*, mientras que en el segundo caso, la norma provincial optimiza el nivel de protección de la norma de *presupuestos mínimos*.

Es muy interesante ver el juego de sus novedosos principios en el marco de la supremacía constitucional y federal. Es importante observar especialmente el desarrollo de la jurisprudencia posterior a la tardía sanción de las leyes de presupuestos mínimos a partir de 2002²⁵ y el salto cualitativo que esto implicó.

24. Se entiende por Presupuestos Mínimos, conforme lo establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, “a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable” (Ley N° 25675, art. 6, Ley General del Ambiente).

25. Ley N° 25612, Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio, sancionada el 03/07/2002, publicada en BO N° 29950 el 29/07/02; Ley N° 25670, Gestión y Eliminación de PCB, sancionada el 23/10/2002, publicada en BO N° 30029, el 19/11/02; Ley N° 25675, Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente, sancionada el 06/11/2002, publicada en BO N° 30036, el 28/11/02 (esta es la Ley Marco, ocupa un lugar de centralidad en relación con las restantes. Según José Esain, guarda relación horizontal con el resto de las leyes específicas o sectoriales de presupuestos mínimos y guarda relación vertical desde su supremacía con el resto de normas provinciales complementarias); Ley N° 25688, Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, sancionada el 28/11/2002, publicada en el BO N° 30060 el 30/01/03; Ley N° 25831, Información Pública Ambiental, sancionada el 26/11/2003, publicada en el BO N° 30312 el 07/01/04; Ley N° 25916, Gestión de Residuos Domiciliarios, sancionada el 04/08/2004, publicada en el BO N° 30479 el 07/09/04; Ley N° 26331, Protección Ambiental de Bosques Nativos, sancionada el 28/11/2002, publicada en el BO N° 31310 el 26/12/07; Ley N° 26562, Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema, sancionada el 18/11/2009,

Maldesarrollo y extractivismo

Si se analizan las características del modelo de desarrollo argentino y los modelos que el capitalismo ha adoptado en nuestro país, se observa que están conduciendo a un “maldesarrollo”, que presenta en común una matriz extractiva, “a la vez que alimentan una dinámica de despojo o desposesión de bienes naturales, de territorios y, por ende, de derechos individuales y colectivos”.²⁶ Así, en la megaminería, el *fracking*, el modelo sojero, y el “extractivismo urbano” se pone de manifiesto el rol protagónico que las corporaciones económicas y los grandes propietarios cumplen en la definición de lo que es legítimo e ilegítimo, de lo que es posible realizar y lo que no lo es, de lo justo y de lo injusto en lo que concierne a proyectos rurales y urbanos, actividades económicas, estilos de vida e identidades colectivas.

El extractivismo²⁷ es una potente categoría que signa los debates sobre la realidad latinoamericana producidos al calor de conflic-

publicada en el BO N° 31802 el 16/12/09; Ley N° 26639, Glaciares y ambiente periglacial, sancionada el 30/09/2010, publicada en el BO N° 32016 el 28/10/2010 y Ley N° 26815, Protección del ambiente en materia de incendios forestales y rurales, sancionada el 28/11/2012, publicada en el BO N° 32563 el 16/01/2013, con modificación por Ley N° 27357, sancionada el 09/05/2017, publicada en el BO N° 33637 el 19/05/2017.

26. Svampa, Maristella y Viale, Enrique, *Maldesarrollo. La Argentina del extractivismo y el despojo*, Buenos Aires, Ed. Katz, 2014. Disponible en: <http://enriqueviale.blogspot.com.ar/2017/05/pdf-libro-maldesarrollo-la-argentina.html?m=1>.

27. Véanse Gudynas, Eduardo, “Los derechos de la Naturaleza en serio”, en Acosta, Alberto y Martínez, Esperanza (eds.), *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la práctica*, Quito, Abya-Yala, 2011, pp. 239-28; “Más allá del nuevo extractivismo: transiciones sostenibles y alternativas al desarrollo”, en Wanderley, Fernanda, *El desarrollo en cuestión. Reflexiones desde América Latina*, La Paz, Oxfam y CIDES-UMSA, 2011, pp. 379-410; “Tensiones, contradicciones y oportunidades de la dimensión ambiental del Vivir Bien”, en Farah, Ivonne y Vasapollo, Luciano (coords.), *Vivir Bien: ¿Paradigma no Capitalista?*, La Paz, Editorial Plural, Oxfam y CIDES-UMSA, Sapienza Università di Roma, 2011; “Desarrollo, extractivismo y buen vivir. Debates sobre el desarrollo y sus alternativas en América Latina: Una breve guía heterodoxa”, en *Grupo Permanente de Trabajo sobre Alternativas al Desarrollo. Más allá del desarrollo*, Quito, Fundación Rosa Luxemburgo, 2012 (edición argentina: Buenos Aires, América Libre-Fundación Rosa Luxemburgo, 2012); Svampa, Maristella y Viale, Enrique, *op. cit.*; Acosta, A., *Bitácora Constituyente ¡Todo para la Patria, nada para nosotros!*, Quito, Ediciones Abya-Yala, 2008 y mis apuntes de su exposición en el Primer Seminario sobre Extractivismo Urbano, organizado por la Fundación Rosa Luxemburgo y el Centro de Estudios y Acción por la Igualdad (CEAPI), Buenos Aires, 29 y 30 de junio de 2016; Ryder López, Roberto, “Choque de modelos: Buen Vivir o extractivismo”, en *El Orden Mundial en el siglo XXI*, 28 de noviembre de 2017.

tos socioambientales emergentes con la profundización de la matriz extractiva de la economía de la región. “Designa el proceso de sobreexplotación de recursos o bienes naturales no renovables o agotables y la expansión de las fronteras de producción hacia territorios antes considerados improductivos”.²⁸

La sobreexplotación y la exportación de materias primas a gran escala es uno de los rasgos fundamentales.

Ecofeminismo

Feminismo y ecologismo han sido, en general, dos corrientes in-comunicadas. Sin embargo, si analizamos los discursos y las acciones de ambos movimientos, se observa que existe una gran similitud entre ellos; hay propuestas que se complementan, se nutren y, más aún, se necesitan para crear un nuevo paradigma alternativo al modelo de sociedad de desarrollo dominante.

Las mujeres, junto con los/as niños/as, somos víctimas de los más graves problemas ambientales del planeta. En nuestro país eso no es la excepción y hay mujeres al frente de todas las luchas de resistencia frente al extractivismo. América Latina es la región del mundo donde se asesinan más mujeres y más defensores del ambiente.²⁹

Disponible en: <https://elordenmundial.com/2017/11/28/choque-de-modelos-buen-vi-vir-o-extractivismo/> [fecha de consulta: 01/04/2018].

28. “A mayor extractivismo, menor democracia”. Reportaje a Maristella Svampa de Valeria Garay, 19 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.agenciacta.org/spip.php?article17253> [fecha de consulta: 17/10/2017]. “Nuestros países latinoamericanos han sido históricamente productores de naturaleza, pero en los últimos 15 años y a raíz del aumento del precio de los commodities, la mayor parte de los países, amparándose en el lenguaje de las ventajas comparativas, aceptaron de manera pasiva esta nueva división del trabajo internacional, exportando a gran escala a través de la introducción de nuevos grandes emprendimientos: sean de minería, mega represas, petróleo, la expansión de la explotación hidrocarburífera en los no convencionales y el modelo de los agronegocios a gran escala en todos nuestros países”.

29. “América Latina, la región más letal para las mujeres”. En Latinoamérica mueren asesinadas más de nueve mujeres al día víctimas de la violencia machista, es la zona más violenta del mundo para ellas fuera de un contexto de guerra, según la ONU, *El País*, 25/11/2018. Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2018/11/24/actualidad/1543075049_751281.html

Si bien ha habido una lenta evolución en la inclusión de la perspectiva de género en los documentos internacionales en materia ambiental, esto ha sido una conquista del movimiento global de mujeres.

Así por ejemplo, la inclusión del Principio 20 en Río (“Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible”), pasando por los documentos de las Conferencias de Viena, El Cairo, Beijing, hasta llegar a que en los actuales Objetivos de Desarrollo Sustentable la igualdad de género atraviese los 17 objetivos de manera transversal.

Por lo tanto, ambientalismo y gobiernos han debido incorporar estas variables y sus respectivos indicadores, aunque no siempre lo hacen bien y muchas veces se incumplen.

Pero el ecofeminismo implica mucho más que eso. Es un movimiento social, político, filosófico y ético. Es la vertiente del feminismo que, en el marco de esa teoría y práctica política y como movimiento social, plantea la necesidad de un cambio de paradigma frente al modelo patriarcal poniendo énfasis en su perspectiva extractivista como distintas caras del androcentrismo.

La crisis civilizatoria a la que asistimos es resultado de la conjunción de algunos rasgos del pensamiento de la modernidad –antropocentrismo, androcentrismo, etnocentrismo y especismo– que se han impuesto como matriz de pensamiento único que rige tanto nuestros destinos humanos como los de todos los seres vivos y del propio planeta Tierra, nuestra casa.

Grandes filósofos varones de nuestra cultura occidental moderna han elaborado el sustento de un modelo de desarrollo centrado en el hombre –varón portador de la verdad, la ciencia, del saber y del poder– que hace uso de otros/as seres a los/as que infravalora y debe con-

“2016 fue el más sangriento para los activistas del medio ambiente: 200 defensores ambientales fueron asesinados en 24 países del mundo y América Latina fue el escenario de 60% de estos homicidios, de acuerdo con los registros de la organización Global Witness, dedicada a este tema”, en *Diario Clarín*, 23/08/2017, Disponible en: https://www.clarin.com/opinion/defensores-medio-ambiente-luchan_o_r1sllV5u-.html

Un total de 116 personas murieron en países latinoamericanos por defender sus tierras y enfrentar prácticas que afectan el medio ambiente durante 2017. Brasil encabeza la lista en Latinoamérica con 46 asesinatos, seguido de Colombia con 32, México con 15 y Perú con 8. Mongabay, febrero de 2018. <https://es.mongabay.com/2018/02/america-latina-ambientalistas-asesinados-2017/>

trolar. Ellos han construido una lógica binaria/dualista para explicarlo todo sobre la base de jerarquías (naturaleza - cultura, emoción - razón, mujer - varón, cuerpo - alma; humano - no humano; espacio público - espacio privado, trabajo productivo - trabajo reproductivo), en la que las mujeres y la naturaleza estamos del mismo lado sin reconocimiento social y donde se desprecia al diferente o lo diferente.

El patriarcado se adueñó de las palabras “naturaleza, vida, género y ambiente” para continuar con su lógica de violencia y destrucción sistemática de aquello que dice querer proteger. La naturaleza, las mujeres y otros seres vivos somos campos de batalla, explotación y exterminio.

La biopolítica³⁰ ejercida desde el Estado y las corporaciones transnacionales controla, disciplina y conquista territorios y cuerpos de las mujeres pero también de los varones y a las personas no humanas, cercenando sus potencias vitales. Fuerza a la naturaleza y las personas a producir lo que no es deseable ni sostenible. Nos envenena con sus tóxicos y fármacos, nos empobrece económicamente en un proceso constante a través del cual nos coloniza culturalmente haciéndonos perder el control sobre nuestros cuerpos y territorios, los alimentos y otros bienes naturales comunes, enajenando también la posibilidad de establecer nuevos lazos entre humanos y naturaleza basados en criterios de convivencia e interdependencia vital.

Por eso, desde el ecofeminismo nos planteamos que existen múltiples opresiones y que la liberación de ellas debe y puede darse simultáneamente. Las mujeres y la naturaleza estamos oprimidas. Las mujeres somos naturalizadas y la naturaleza es feminizada en un proceso que se retroalimenta en la descalificación de ambas, en una lógica binaria y jerarquizada del patriarcado extractivista. Así, el punto de partida del ecofeminismo es la crítica a esta forma de pensamiento.

Françoise d'Eaubonne fue la creadora del término “ecofeminismo”. Ella vio el problema de la superpoblación mundial como un punto de contacto relevante entre las reivindicaciones feministas y las preocupaciones ecologistas. Reclamó la libertad de las mujeres para decidir tener hijos/as o no, cuando todavía las leyes de Francia no la reconocían, diferenciándolo de políticas poblacionales de control de la natalidad. Desde la tradición de la crítica a la opresión y a la defensa de la igualdad se

30. Foucault, Michel, “Fragmentos sobre biopolítica”, en *Dits et Écrits*, vol. II (1976-1988), París, Gallimard, 2001.

considera de fundamental importancia que los derechos sexuales y reproductivos sean aceptados como derechos humanos que salvaguardan la autonomía de las mujeres. Hoy siguen siendo una asignatura pendiente en numerosos países, pero este enfoque también deja de lado y hecha por tierra los planteos ecologistas meramente biologicistas.

Sin embargo, el ecofeminismo no es resultado de un discurso académico. Se forjó al calor de las luchas sociales de las mujeres, igual que los feminismos populares del Sur. Desde los setenta las mujeres se plantaron frente a la posibilidad de las guerras nucleares. Son protagonistas del movimiento pacifista para oponerse a la cultura de guerra. Vinculaban la violencia contra las mujeres y los pueblos, determinando la necesidad de revisar la relación entre los seres humanos y la naturaleza. Luego son las que denuncian a las industrias farmacéuticas y los impactos que ciertos medicamentos generaban. Así comienzan a evidenciar los efectos no deseados y silenciados del modelo dominante.

Hay mujeres que han llegado al feminismo provenientes de luchas sociales ambientales, para lo cual han contribuido en gran medida en nuestro país los Encuentros nacionales de mujeres que se vienen realizando en todo el territorio desde 1983. Hay otras que desde el movimiento de mujeres y luego desde el feminismo llegamos a la ecología en contacto con las mujeres víctimas y protagonistas de los conflictos ambientales. El ecofeminismo surge del encuentro entre feminismo y ecologismo en el marco de las luchas populares.

Aunque como humanidad hay cada vez mayor conciencia de que hemos atravesado un umbral destructivo en el daño sobre el planeta que pone en riesgo nuestra vida humana y la de la vida en la Tierra (el “antropoceno”), es menor aún la conciencia sobre las causas y su vinculación con el modelo capitalista neoliberal. El ecofeminismo hace patente esa causalidad, la denuncia y se organiza para revertirla.

El modelo actual resulta depredador e insostenible, no sólo con el ambiente, sino también con la vida de gran parte de la humanidad, especialmente con la vida de mujeres, indígenas, migrantes, y otras personas en situación de vulnerabilidad y/o con identidades no normativas. El ecofeminismo –con sus diferentes tendencias– parte de esta crítica y ofrece teorías y prácticas de cambio.

El movimiento de mujeres aporta claves para repensar la relación de la humanidad con la naturaleza. Ser ecofeminista no implica afirmar que las mujeres estén de manera innata más ligadas a la naturale-

za y a la vida que los varones. Aunque algunas teóricas así lo han visto, desde una perspectiva constructivista de la subjetividad de género podemos considerar que el interés que poseemos las mujeres por los temas ecológicos se vincula con la sensibilidad cultural y la necesidad de deconstrucción de las opresiones que sufrimos.

El ecofeminismo propone otras epistemologías para escuchar a los pueblos originarios, los pueblos campesinos y las voces silenciadas de las propias mujeres. Hay convergencias y protagonismo de las mujeres originarias y de feminismos populares en esta vertiente antipatriarcal y antirracista del feminismo. Criticamos un modelo de desarrollo que consideramos causante de todas las crisis ecológicas, de la desigualdad entre mujeres y varones y de la explotación de pueblos y territorios enteros. Además, buscamos y aportamos soluciones para salir de ese modelo y encontrar modelos sostenibles, equitativos y justos.

El actual modelo económico es insostenible: pretende crecer de manera ilimitada en la producción y el consumo de bienes y servicios en un planeta que tiene recursos limitados. El estilo de vida actual está llevando al agotamiento de los recursos, contaminación, cambio climático, explotación de unas regiones en favor de otras y/o agotamiento para las generaciones futuras. Asimismo, en el plano social estamos sobreexplotando nuestros recursos humanos: detrás del supuesto “varón productivo” hay muchas tareas invisibilizadas realizadas por una o muchas mujeres en condiciones de precariedad.

Para revertirlo desde el ecofeminismo, la economía social solidaria y la economía feminista pensamos en la necesidad de una economía por y para las personas, que ponga el cuidado y la vida en el centro de su organización, que respete los límites ecológicos para no agudizar las crisis en las que estamos inmersos/as y tratar de mitigarlas, que respete los límites humanos de nuestros ritmos y con condiciones de trabajo dignas, sin falsas dicotomías entre trabajos productivos monetizados y reproductivos no monetizados y con la conciliación de los trabajos de cuidado compartidos.

El patriarcado aleja a los varones de la “ética del cuidado” al calor de la división sexual del trabajo. Una de las claves del ecofeminismo es develar que hay una relación de interdependencia entre los seres humanos y que el cuidado está en la base de la comprensión del/la otro/a. De esa interdependencia pasamos a la *ecodependencia* con todos los seres vivos. Así, el cuidado es una cualidad fundamental del ser

humano. No es patrimonio de la ética feminista sino de una ética de la liberación del ser humano, como sostiene Maristella Svampa.

Vandana Shiva –exponente del ecofeminismo del Sur– habla del “ecofeminismo de la supervivencia” en defensa de la vida, las semillas, los territorios, de los árboles, etcétera. Hoy lo vemos en la Argentina a lo largo de todo el territorio en los feminismos populares, en las resistencias a la megaminería, la expansión de la frontera sojera, los agrotóxicos, las megarrepresas, la deforestación y el desmonte, al extractivismo urbano, la resistencia frente a la justicia patriarcal racista y la protección del patrimonio natural y cultural en las ciudades.

En estas luchas las mujeres ponemos en valor la relación cuerpo-territorio. Las ecofeministas nos reapropiamos de la noción de cuerpo para reconectarnos con la naturaleza desde otro lugar, saliendo de la lógica binaria. Defendemos la vida, los ciclos de la vida y el equilibrio en la naturaleza.

Las mujeres no somos representantes privilegiadas de la naturaleza, pero podemos contribuir a un cambio sociocultural hacia la igualdad que permita que las prácticas del cuidado, que históricamente fueron solo femeninas, se universalicen, es decir, que sean también propias de los varones, y se extiendan al mundo natural no humano.

Todos estos cambios que promovemos nos llevan a propiciar cambios en el derecho, empujando innovaciones legislativas y jurisprudenciales o recuperando normas ancestrales vigentes de nuestros pueblos originarios.

Los Principios del Buen Vivir³¹

Vivir Bien o Buen Vivir es la vida en plenitud. Es saber vivir en armonía y equilibrio, en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos, de la vida y de la historia, y en equilibrio con toda forma de existencia. Es el camino y el horizonte de la comunidad; implica pri-

31. Véase Lubertino Beltrán, María José, “Los Principios Ambientales Ancestrales del Buen Vivir en el Derecho Latinoamericano y su vigencia en el Derecho Argentino”, Buenos Aires, septiembre de 2017, tesina en la Especialización en Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la UBA (en imprenta, *Revista de Derecho Ambiental*, octubre/diciembre de 2019). También en: Rodríguez, Carlos, “La nueva Constitución de Ecuador ¿la tierra como sujeto de derechos?”, en Cafferatta, Néstor (dir.), *Summa Ambiental. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia*, op. cit., T. I, pp. 202-206.

mero saber vivir y luego convivir. No se puede Vivir Bien si los demás viven mal, o si se daña la Madre naturaleza. Implica comprender que el deterioro de una especie es el deterioro del conjunto.

Son los principios de las culturas ancestrales de armonía con la naturaleza y convivencia entre seres que nos permiten alcanzar el Vivir Bien: integralidad³² y garantía de regeneración de la Madre Tierra, equidad intra e intergeneracional, no mercantilización de la naturaleza e interculturalidad, entre otros.³³

Al hablar de “Buen Vivir” o *sumak kawsay* (en quechua), como se dice en Ecuador, o de Vivir Bien o *suma qamaña* (en aymara), como se acostumbra a decir en Bolivia –nos dice Alberto Acosta–, pensamos en plural. Es decir, nos imaginamos “buenos convivires”.³⁴

En Ecuador se ha traducido como “Buen Vivir” aunque expertos en lengua quechua coinciden en señalar que la traducción más precisa sería “la vida en plenitud o la vida en esplendor, expresa lo supremo, la vida en el sistema comunitario”.³⁵ En Bolivia, la palabra original en aymara es Suma Qamaña, que se ha traducido como “Vivir bien”.

El Buen Vivir –según Alberto Acosta– sintetiza vivencias más que conceptos o teorías. Se nutre de los valores, de las experiencias y sobre todo de las múltiples prácticas existentes en comunidades indígenas [...] En la medida que recoge la continuidad de la vida en armonía de los seres humanos viviendo en comunidad y de estos viviendo en armonía con la Na-

32. Como la compleja interrelación, interdependencia y la funcionalidad de todos los componentes de la Madre Tierra (art. 2, inc. 3 del proyecto de Ley Marco de los Derechos de la Madre Tierra del Parlatino). Aunque ya en los Fundamentos de la Declaración de Río de 1992 se hablaba de “reconociendo la naturaleza integral e interdependientes de la Tierra nuestro hogar”. Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> [fecha de consulta 23/09/2017].

33. “Todo el pueblo Latinoamericano y Caribeño, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre tierra, promoverá, defenderá y cumplirá los derechos establecidos en la presente Ley Marco, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos” (art. 6 del Proyecto de Ley Marco de los Derechos de la Madre Tierra del Parlatino).

34. Reportaje de Kathrin Hartman a Alberto Acosta, 29/5/2017. El ex ministro de Energía y Minas y ex presidente de la Asamblea Constituyente de Ecuador habla del Buen Vivir y cómo superar el capitalismo. Alberto Acosta: “El desarrollo es un espejismo”, disponible en: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=227188>

35. Macas, Luis, “Sumak Kawsay”, *Plataforma del Buen Vivir en América Latina en Movimiento*, N° 452, febrero de 2010. Disponible en: <https://decrecimientoybuenvivir.files.wordpress.com/2011/01/sumak-kawsay-luis-macas.pdf>

turalidad, posiblemente desde hace cientos de años, nos ofrece una serie de lecciones de cómo se podrían imaginar otros mundos en donde quepan todos los mundos, siempre asegurando la justicia social y la justicia ecológica... Esas utopías andinas y amazónicas, emparentadas con otras formas similares de vida a lo largo y ancho del planeta, se plasman [...] en su discurso, en sus proyectos políticos y en sobre todo en prácticas sociales y culturales, inclusive económicas [...] Estas cosmovisiones, atadas a territorios específicos, plantean opciones diferentes a la cosmovisión occidental al surgir de raíces comunitarias no capitalistas, armónicamente relacionadas con la Naturaleza. Desde esa lectura, el Buen Vivir plantea una transformación de alcance civilizatorio al superar las visiones antropocéntricas para abrir las posibilidades a aproximaciones sociobiocéntricas, aunque en realidad se trata de una trama de relaciones armoniosas vacías de todo centro; comunitaria, no solo individualista; sustentada en la pluralidad y la diversidad, no unidimensional, ni monocultural.³⁶

La socióloga Guadalupe Rivadeneira señala que el concepto de *Sumak kawsay* ha sido vivido “desde siempre” y aparece recién sistematizado y conceptualizado en 1994 por los kichwas amazónicos³⁷ que entienden su chacra como la expresión del *Sumak Kawsay*. Según ella,

Para la lógica andina, el sentir es “otra” forma de conocer al mundo y a partir del sentir conjuntamente con el pensar se estructura el “Illanar” o equilibrio entre el sentir y el pensar, propuesto por Javier Lajo (2005, 2012), es decir se considera al ser en su integralidad, también propuesto por Guerrero (2007) en el “Corazonar” o ponerle corazón a la razón.³⁸

Implica un código de ética basado en el equilibrio para garantizar la coexistencia armoniosa entre todas las formas de vida del planeta,

36. Acosta, Alberto, “El desarrollo es un espejismo”, *op. cit.*

37. De la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP), fundada en 1979, con sede principal en la ciudad de Puyo, Pastaza, Ecuador.

38. Rivadeneira, Guadalupe, “Sumak Kawsay en Sumpa - Santa Elena”, en *Línea de fuego.info*, 20/09/2013, disponible en: <https://lalineadefuego.info/2013/09/20/el-sumak-kawsay-en-sumpa-santa-elena-por-guadalupe-rivadeneira-nunez/> [fecha de consulta: 07/2017]; Lajo, J., “ILLANAR: Facultad Andina que supera al razonar”, 2012, disponible en: https://www.alainet.org/images/ILLANAR_SUPERIOR%20AL%20RAZONAR.pdf; (2008) “¿Qué dice el Sumaj Kawsay? La Escuela Indígena de ‘Qhapaj Ñan’”, en *Chasky Runasimi Noti Quechua*, disponible en: <http://chaski-runasimi.blogspot.com/2007/08/qu-dice-el-sumaj-kawsay.html> [fecha de consulta 07/2017]; QHAPAJ ÑAN. *La Ruta Inka de la Sabiduría*, Quito, Abya Yala, 2005; Guerrero Arias, Patricio, *Corazonar. Una antropología comprometida con la vida*, Asunción, Fondec, 2007.

donde la diversidad cultural debe ser el espejo de la diversidad natural. Los principios para vivir bien o vivir en plenitud, en este contexto, no deben entenderse como normas individuales sino siempre como principios en una relación de comunidad.

Hay una gran concordancia entre los pueblos que, cualitativamente, prima por sobre la división territorial de los países y esto tiene dos consecuencias: primero, los Estados nación son plurinacionales y no homogéneos; y, segundo, se promueve la unidad de los pueblos de la región, lo que da sustento a la política latinoamericanista.

Los principios del Derecho de los pueblos originarios (del Buen Vivir, *Sumak Kawsay*, *Suma Qamaña*, Armonía con la naturaleza) expresamente reconocidos en varias constituciones y documentos de América Latina no solo son aplicables en esos países o en las propias comunidades, sino que en materia ambiental informan, iluminan y son derecho vigente en toda la región, dado que esos pueblos tradicionalmente la habitan, más allá de las actuales fronteras políticas. No hay verdadero reconocimiento a los pueblos originarios si sus principios no son acogidos.³⁹

Todas las constituciones en América Latina reconocen el derecho al ambiente.⁴⁰ Algunas incorporan expresamente varios principios ambientales con rango constitucional, aunque en otros casos estos

39. Véase mi tesina para la Especialización en Derecho Ambiental, UBA, “Los Principios Ambientales Ancestrales del Buen Vivir en el Derecho Latinoamericano y su vigencia en el Derecho Argentino”, Buenos Aires, septiembre de 2017 (inédita).

40. En diferente medida, las constituciones de Guatemala (1985 reformada en 1993), Costa Rica (1949 con 18 reformas hasta 2015), República Dominicana (2015), Panamá (1972 con varias reformas hasta 2004), Cuba (1976, con las reformas de 1992 y 2002), Colombia (1991), Perú (Constitución de 1993 con reformas hasta 2015), Paraguay (1992) y Uruguay (1967, con reformas hasta 2004) receptan los diversos principios ambientales. En su extensísima Constitución, Brasil (1988) atribuyó, en forma inédita para su época, al derecho al ambiente el estatus de derecho fundamental del individuo y de la colectividad, consagrando la protección ambiental y expresamente la diversidad e integridad del patrimonio genético como uno de los objetivos fundamentales del Estado brasileño (art. 225 y art. 5.º, § 2.º. Capítulo VI). Aparecen en el art. 225 los principios de *corresponsabilidad* Estado-colectividad, *prevención*, *equidad intergeneracional*, *precautorio* (incs. 4, 5 y 7) y *responsabilidad* del generador. México (Constitución 1917, con reformas hasta de 2016) consagra el derecho al ambiente (art. 4) pero no prevé principios, dejándolos para leyes derivadas. Aun las constituciones más rezagadas de El Salvador, Honduras y Chile reconocen el derecho al ambiente y sus principios básicos.

están consagrados en sus leyes generales del ambiente o códigos ambientales.⁴¹ Pero son particularmente las nuevas constituciones de Bolivia (2009)⁴² y Ecuador (2008)⁴³ las más avanzadas por su reconocimiento de la naturaleza como sujeto y los principios del Buen Vivir, pero también son importantes las perspectivas de la Constitución de Nicaragua (2014)⁴⁴ y la pionera Constitución de Venezuela (1999).⁴⁵

Casi todas las constituciones de América Latina, algunas antes, otras más tarde, incorporan el reconocimiento de la preexistencia y los

41. Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), “Procesos constitucionales y protección ambiental en Latinoamérica”, en Simposio de jueces y fiscales de América Latina. Aplicación y cumplimiento de la norma ambiental, 23 y 24 de septiembre 2003, Buenos Aires, 2003, p. 141; López Ramos, Neófito, “Resúmenes de sentencia ambiental pronunciadas por órganos judiciales de países de América Latina”, PNUMA, serie de documentos sobre derecho ambiental 11, 2003.

42. La Constitución de Bolivia (2008, y ya en la de 2004) plantea criterios refundacionales ambientales, multiculturales y pluriétnicos, reconoce a la Madre Tierra y asume los principios del Buen Vivir. En forma expresa encontramos los principios de vivir bien, vida armoniosa, vida buena, tierra sin mal (art.8.I), sustentabilidad intergeneracional e intereses vivos (“desarrollo normal y permanente”, art. 33) y corresponsabilidad Estado- ciudadanía (derecho individual y colectivo, art. 34).

43. La Constitución de Ecuador es la más detallista y exhaustiva (2008, con su antecedente de 1998). En la línea del ecocentrismo propone una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, a la que reconoce como sujeto, para alcanzar el Buen Vivir. En el art. 11 consagra la operatividad de los derechos constitucionales y de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales (inc. 3), in dubio pro vigencia derechos (inc. 5), inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de derechos (inc. 6), compatibilidad con otros derechos (inc. 7), progresividad e inconstitucionalidad acciones u omisiones regresivas (inc. 8). Dedicó el capítulo II del Título II a los Derechos del Buen Vivir (Sección I Agua y alimentación y Sección II Ambiente Sano) y todo el Título VII al Régimen del Buen Vivir.

44. La Constitución de Nicaragua (2014 con sus reformas incorporadas) reconoce como sujeto de derecho a la Madre Tierra - Bien Común Supremo y Universal- y reivindica como principios la equidad, redistribución de la riqueza, dignidad humana, solidaridad (art. 5), producción y consumo sustentables, la equidad social en la humanidad, consumo responsable y solidario, buen vivir comunitario y asume y hace suyo el texto íntegro de la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad.

45. La Constitución de Venezuela (1999) refunda la República multiétnica y pluricultural y consagra “para esta y las futuras generaciones [...] el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad [...]” (Preámbulo) y en materia ambiental expresamente los principios de sustentabilidad (artículo 112) y equidad intra e intergeneracional (art. 127).

derechos de los pueblos originarios,⁴⁶ con mayor o menor extensión –salvo los casos de Uruguay y Chile–, lo que se subsana por su firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración sobre Pueblos Indígenas de Naciones Unidas (2007). Es por esta vía por la que entendemos que los Principios del Buen Vivir son derecho vigente en toda la región y deben ser principios por tener en cuenta en la interpretación de otras normas en todos los casos, aunque no estén expresamente reconocidos en las constituciones.⁴⁷

Además, varios países han sancionado leyes en la materia, desagregando principios y reglas del Buen Vivir. En este sentido, las leyes de Bolivia son las más detallistas y con los más altos estándares.⁴⁸

Los Principios del Buen Vivir como derecho vigente en la Argentina

Los principios ambientales del Buen Vivir⁴⁹ (armonía, bien colectivo, garantía de regeneración de la Madre Tierra, respeto y defensa de los derechos de la Madre Tierra, no mercantilización, interculturalidad, garantía de regeneración/restauración de la Madre Tierra, integralidad, agua para la vida, solidaridad entre seres humanos, complementariedad

46. Véase Martínez Cobo, José (1986), “Estudio del problema de la discriminación en contra de las poblaciones indígenas”, Documento de Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add. 1-4. Además, véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones. 28 de noviembre de 2007, Serie, C No 172.

Para la recepción del Derecho Indígena y el reconocimiento de pueblos originarios en las constituciones latinoamericanas, véase Aguilar, Gonzalo; La Fosse, Sandra; Rojas, Hugo y Steward, Rébecca, “The Constitutional Recognition of Indigenous Peoples in Latin America”, publicado en *Pace International Law Review Online Companion*, vol. 2, N° 2, septiembre de 2010, pp. 44-104, disponible en Internet.

47. Véase Lubertino Beltrán, María José, “Los Principios Ambientales ancestrales del Buen Vivir en el Derecho Latinoamericano y su vigencia en el Derecho argentino”, tesina para la Carrera de Especialización en Derecho Ambiental, Facultad de Derecho UBA, 2017 (*Revista de Derecho Ambiental*, octubre/diciembre de 2019, en imprenta).

48. Véanse Leyes N° 71, Ley de derechos de la madre tierra, y Ley N° 300, de Bolivia.

49. Lubertino Beltrán, María José, “Los Principios Ambientales ancestrales del Buen Vivir en el Derecho Latinoamericano y su vigencia en el Derechos Argentino”, *op. cit.*, p. 56.

y equilibrio, entre otros)⁵⁰ son fuente de Derecho vigente en el derecho latinoamericano⁵¹ y en particular en el Derecho argentino conforme a la Constitución Nacional (art. 75, incs. 17 y 22 y art. 41) y los tratados en materia de pueblos originarios, derechos humanos y patrimonio cultural,⁵² son costumbre ancestral para nuestros pueblos originarios desde antes de las divisiones políticas de los Estados,⁵³ son principios y valores jurídicos conforme los artículos 1 y 2 del Código Civil y muchos de ellos receptados en documentos internacionales –que a su vez constituyen costumbre del Derecho Internacional Público–⁵⁴ y son compatibles con los principios de la Ley General del Ambiente, muchos de los cuales coinciden, son reforzados y/o complementados por ellos.

La aplicación de estos principios contribuiría con nuevas perspectivas a la justicia ambiental y de género. Las juristas ecofeministas trabajamos en esta dirección.

El ambiente y la no discriminación como derechos de incidencia colectiva

Muchos de los avances que nuestra legislación y jurisprudencia han tenido en materia de protección del ambiente como derecho de incidencia colectiva deberían ser imitados en la defensa de otros derechos colectivos. En el poder político y judicial patriarcal se han abierto algunas brechas para limitar los avances del extractivismo por vía judicial en aplicación de los principios ambientales de la Ley General del Ambiente, aunque aún no hay un abordaje sistémico. En materia de discriminación y violencia contra las mujeres y otros colectivos se sancionan muchas leyes pero devienen ineficaces, por falta de acceso a

50. Analizando los seis principios contenidos en la Ley 71 de Bolivia y los diecisiete de su Ley 300, podemos arribar a un listado de veinte principios, eliminando las reiteraciones entre ambas.

51. Lubertino Beltrán, María José, “Los Principios Ambientales ancestrales...”, *op. cit.*, cap. III, p. 24; cap. IV, p. 36 y cap. V, p. 45.

52. *Ibidem*, cap. IV, punto 1, p. 36.

53. *Ibidem*, cap. II, punto 2, p. 14.

54. *Ibidem*, cap. IV, puntos 2, p. 38, y 3 y p. 42.

la justicia y una judicialización tardía o que no se supera en general el abordaje de los casos particulares como derechos individuales.

Derechos de incidencia colectiva

La doctrina distingue los derechos según quién o quiénes puedan reclamar por ellos:⁵⁵

- a. Derechos subjetivos sobre un bien individualmente disponibles por su titular,
- b. Derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos: aquellos que son indivisibles y de uso común. Pertenecen a la esfera social, y
- c. Derechos individuales homogéneos: en los que una causa común afecta a una pluralidad de derechos y por lo tanto se permite un reclamo colectivo. Se diferencian de los primeros en cuanto a que se permiten procesos colectivos. Se distinguen de los segundos porque son derechos subjetivos individuales y no indivisibles.⁵⁶

Los derechos humanos contemplados en diferentes tratados pueden ser gozados y/o lesionados como derechos subjetivos individuales y en algunos casos también y simultáneamente como derechos individuales homogéneos, si es que hay un colectivo sometido a idéntica situación –como es el caso de los derechos de usuarios/as y consumidores– o también como derechos de incidencia colectiva en

55. En la clasificación tripartita de Lorenzetti, hoy muy aceptada y extendida, se conciben tres clases de derechos: individuales; derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (o derechos colectivos, trasindividuales o supraindividuales); y derechos de incidencia colectiva que recaen sobre derechos individuales homogéneos (o derechos individuales homogéneos o pluriindividuales homogéneos). Lorenzetti, Ricardo, *Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, pp. 287 y 385. En este sentido, el derecho al ambiente y la no discriminación pueden ser ejercidos y exigidos como derechos individuales pero son siempre derechos de incidencia colectiva por recaer sobre bienes colectivos o comunes. Para derechos de incidencia colectiva, véase Maurino, Gustavo; Nino, Ezequiel y Sigal, Martín, *Las Acciones Colectivas. Análisis Conceptual, Constitucional, Procesal, Jurisprudencial y Comparado*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005, pp. 165-198.

56. En esta clasificación todavía predomina una perspectiva patrimonialista de los derechos aun cuando se incorpore la perspectiva colectiva.

la medida en que lo que esté en juego sea un bien común o colectivo, como es el caso del ambiente.

Una de las novedades de mayor trascendencia en la reforma constitucional fue la consagración expresa de una acción para la protección de los derechos de incidencia colectiva que ya venían abriéndose paso jurisprudencialmente.⁵⁷ Los procesos colectivos tienen como objeto el cumplimiento y la vigencia efectiva de derechos colectivos, entre otros, aquellos incorporados expresamente en la Constitución Nacional por la reforma de 1994 (cláusula ambiental del art. 41, la cláusula referida a la protección de los/as consumidores/as y usuarios/as del art. 42 y la no discriminación expresamente mencionada en el art. 43).⁵⁸

El reconocimiento de los derechos ambientales, de consumidores/as y usuarios/as y de la no discriminación se realizó en forma simultánea con las herramientas procesales definidas en el artículo 43 (amparo individual, amparo de incidencia colectiva, hábeas corpus y hábeas data).

El artículo 43 prevé expresamente que están legitimados/as en las causas colectivas además del afectado/a, el/la Defensor/a de Pueblo y las asociaciones que propendan a fines de defensa de intereses colectivos. Implica un giro copernicano en la concepción del amparo donde se sale de la lógica tradicional de mostrar la afectación a un derecho subjetivo para centrarse en qué carácter un sujeto está legitimado para

57. Así, por ejemplo la sentencia del J. Fed. C. Adm. N° 2, *in re* “Kattan, Alberto c/ PEN” del 10 de mayo de 1983, donde se cuestiona el accionar del Estado contra el ambiente, disponible en: <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/07/1983-05-10-kattan-.pdf> [fecha de consulta: 16/03/2018]; C. N. Civ., sala K, “Cartaña, Antonio c/MCBA” del 28 de abril de 1991, donde se cuestiona el accionar del Estado en relación con la violación o falta de protección de valores históricos, culturales, científicos, arquitectónicos y paisajísticos de la CABA –con fallo de CSJN del 7 de julio de 1993 que finalmente rechaza por razones de admisibilidad de la vía, en LL 1994-A-34– y CSJN, *in re* “Ekmedjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros” del 7 de julio de 1992, disponible en: http://perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/fallo_ekmedjian_miguel_a._c._sofovich_gerardo_y_ot._corte_suprema_de_justicia_de_la_nacion._1992_.pdf [fecha de consulta 16/03/2018].

58. Para acciones y procesos colectivos véanse Maurino, Gustavo; Nino, Ezequiel y Sigal, Martín, *Las Acciones Colectivas. Análisis Conceptual, Constitucional, Procesal, Jurisprudencial y Comparado*, op. cit., pp. 44-78; Maurino, Gustavo, “Los procesos colectivos”, en Gargarella, R. y Guidi, S. (coords.), *Comentarios a la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: Una mirada Igualitaria*, Buenos Aires, La Ley - Thomson Reuters, 2016, T. II, pp. 871-893.

representar a un grupo o colectivo. Obliga a un replanteo de la lógica tradicional del derecho administrativo⁵⁹ y del derecho civil.

Al no estar regulados legalmente los procesos colectivos, hay mucho margen para la discrecionalidad judicial en la interpretación de esta figura. Si bien hubo una primera etapa de mayor confusión en la recepción jurisprudencial de los intereses difusos o de incidencia colectiva y acerca de cómo actuar en procesos colectivos, habiéndose observado incluso fluctuaciones por parte de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN),⁶⁰ hay tendencias que se han ido afianzando,⁶¹ no obstante lo cual sería recomendable y necesaria su regulación.⁶²

El nuevo Código Civil y Comercial incluye expresamente esta clasificación en sus artículos 14⁶³ y 240⁶⁴ en un innovador reconocimiento de la preeminencia de los derechos colectivos por sobre los derechos individuales.

59. Arazi, Roland y Rojas, Jorge, *op. cit.*, T. III, pp. 43-62.

60. *Ibidem*, p. 49 y nota 83.

61. Véase el exhaustivo análisis estadístico y casos entre 1987 a 2004, en Maurino, G.; Nino, E. y Sigal, M., *Las Acciones Colectivas...*, *op. cit.*, pp. 85-164.

62. Hay en América Latina varios modelos diferentes de regulación en la materia. Véase Maurino, G.; Nino, E. y Sigal, M., *Las Acciones Colectivas...*, *op. cit.*, pp. 12-41 y 337-357. Hay un proyecto iberoamericano de Código modelo para procesos colectivos que goza de bastante consenso en la doctrina y que obviamente puede ser considerado como pauta interpretativa. Véase Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, aprobado en Caracas el 28 de octubre de 2004, disponible en: <http://archivo2016.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2016/08/Codigo-Modelo-de-Procesos-Colectivos-Para-Iberoamerica.4711354.doc> [fecha de consulta: 16/03/2018]. Véase también: Maurino, G.; Nino, E. y Sigal, M., "Propuestas para una reglamentación de las acciones colectivas", en *Las Acciones Colectivas...*, *op. cit.*, pp. 329-335.

63. Art. 14. "Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general".

64. Art. 240. "Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1a y 2a debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial".

En materia ambiental, diferentes documentos internacionales vigentes para la Argentina, pero fundamentalmente la Ley General del Ambiente (Ley N° 25725) y otras leyes de presupuestos mínimos, así como la jurisprudencia, asumen este carácter de derecho de incidencia colectiva y establecen principios, instrumentos y procedimientos innovadores y hasta revolucionarios para dar cuenta de esto. Los derechos ambientales han sido admitidos en acciones de naturaleza colectiva por la CSJN en reiteradas oportunidades y de manera mucho más innovadora que otros derechos de incidencia colectiva.⁶⁵

Principios, normas y jurisprudencia innovadora en protección del ambiente como derecho colectivo

La doctrina define como principios generales del derecho estándares, ideas directrices, pautas generales de valoración, líneas de orientación, principios rectores, valoraciones tipificadas, criterios, razones o justificaciones o enunciados de fines del Estado. Poseen una estructura abierta y flexible, son de peso o importancia, dependen de la ponderación y son mandatos de optimización.

65. Véanse, entre otras causas, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros s/ daños y perjuicios” (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanzas-Riachuelo) Fallos Corte: 20/6/2006 (Fallos: 326:2316), 24/08/2006 (Fallos: 329: 3445), 30/08/2006 (Fallos: 329:3528), 06/02/2007 (Fallos: 330:22), 20/03/2007 (Fallos: 330:1158), 12/06/2007 (Fallos: 330:2746), 22/08/2007 (Fallos: 330:3663), 08/07/2008 (Fallos: 331:1622), 23/07/2008 (Fallos: 331:1676), 28/07/2009 (Fallos: 332:1600), 10/11/2009 (Fallos: 332: 2522) y pronunciamientos del 27 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-24507-La-Corte-Suprema-orden-a-la-ACUMAR-que-intensifique-el-cumplimiento-de-la-sentencia-que-dispuso-el-saneamiento-del-Riachuelo.html> [fecha de consulta: 29/03/2018]. Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/la-corte-ordeno-a-la-acumar-presentar-un-nuevo-informe-sobre-el-plan-de-saneamiento-del-riachuelo-por-considerarlo-insuficiente-e-inentendible-bajo-apercebimiento-de-multa-2/> [fecha de consulta: 29/03/2018] y audiencia del 14 de marzo de 2018; “Villivar, Silvana Noemí v. Provincia del Chubut y otros s/amparo” (Conflicto “Oro Esquel”- 17/4/07 - Fallos 330:1791). Disponible en: <http://old.csjn.gov.ar/data/sda.pdf> p. 83 y ss. [fecha de consulta: 29/03/2018]; “Werneke, Adolfo Guillermo y otros c/ Ministerio de Asuntos Agrarios Prov. de Buenos Aires s/ amparo - med. cautelar (pesca artesanal)”, del 14/10/2008. Disponible en: <ftp://ftp.justiciachaco.gov.ar/biblioteca/DA%D1O%20AMBIENTAL/FALLO%20WERNEKE.pdf> [fecha de consulta: 09/04/2018]; “Salas, Dino y otros c. Salta provincia de y Estado Nacional s/amparo (originario)” de 19/2/2008 (Fallos: 331:2797), 29/12/2008 (Fallos: 331:2925), 26/03/2009 (Fallos: 332:663) y 13/12/2011, entre otras.

Su función es informadora y/o de interpretación. Tienen capacidad organizativa y compaginadora, funcionan como filtros, diques, cuñas y como despertar imaginativo. Son recreadores e integradores.

Los principios de la política ambiental enumerados en la Ley General del Ambiente (LGA) son:

1) de congruencia, 2) de prevención, 3) precautorio, 4) de equidad intergeneracional, 5) de progresividad, 6) de responsabilidad, 7) de subsidiariedad, 8) de sustentabilidad, 9) de solidaridad, y 10) de cooperación.

Estos principios deben complementarse e interpretarse armónicamente en el marco del “diálogo de fuentes” con otros principios establecidos por el derecho internacional, el derecho consuetudinario y el nuevo Código Civil y Comercial. Así, podrían agregarse otros en caso de aplicarse las normas de derecho internacional (como el Principio 10 de Río) o en caso de aceptar nuestra interpretación de la vigencia de los Principios del Buen Vivir. Pero aun en el restringido marco de los expresamente admitidos por la LGA hay varios cuya aplicación en manos de una adecuada interpretación judicial ha sido de gran trascendencia para el cuidado del ambiente. Por ejemplo, los principios de congruencia, prevención, precautorio, progresividad, y equidad intergeneracional. Su aplicación además ha iluminado la creación pretoriana de nuevos institutos y procedimientos novedosos en salvaguarda del ambiente como derecho colectivo.

Principio de congruencia: En términos de armonización las legislaciones provincial y municipal referidas a lo ambiental deberán ser adecuadas a los principios y las normas de presupuestos mínimos fijados en la LGA; en caso de que así no fuera, estos prevalecerán sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.

Asignamos a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto e irreversible”.⁶⁶

66. SCJBA, Acordada 2078.

“Es imperativo transformar las concepciones judiciales, brindar tutela a los fenómenos de la vida colectiva, dignos de la más enérgica y anticipada protección. Frente a ello el derecho ambiental requiere de la participación activa de la judicatura. Será menester dejar de lado el concepto iusprivatista individualista del daño resarcible dejando paso a una tendencia nueva pública colectiva de tipo preventiva”.⁶⁷

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.⁶⁸

En consecuencia,

... el Derecho Ambiental requiere de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos. Por lo que el órgano judicial debe desplegar técnicas dirigidas a evitar que el daño temido que pronuncia el riesgo se torne real o, en todo caso, a neutralizar o aminorar en lo posible las consecuencias lesivas que puedan producirse con su advenimiento.⁶⁹

67. Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, Sala II (Sergio Dugo y Leopoldo Schiffrin) en autos “Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c/ ENRE - EDESUR s/ cese de obra de cableado y traslado de Subestación Transformadora”.

68. “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como argumento para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medioambiente” (Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, principio 15). “Los Estados participantes van a continuar aplicando el principio de precaución, es decir van a adoptar medidas para evitar impactos potencialmente dañosos de sustancias que son persistentes, tóxicas y acumulables en el medio ambiente, aun cuando no exista certeza científica que permita probar una relación causal entre la emisión de dichas sustancias y tales efectos” (Tercera Conferencia Internacional sobre la Protección Mar del Norte). Véanse también: Legislación Alemania 1971: “Vorzorgeprinzip”; Conferencia Internacional Mar del Norte, 1987/90; Conferencia Naciones Unidas Río de Janeiro 1992; Convención sobre la Diversidad Biológica; Convención de Cambio Climático; Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad 2000; Tratado de Maastricht 1990 y Tratado de Ámsterdam 1997.

69. SCJBA, “Almada, Hugo c/ Copetro S.A. y otro”; “Irazu, Margarita c/ Copetro S.A. y otro”; “Klaus, Juan c/ Copetro S.A. y otro”, el 19/05/98.

Como sostuvo el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea: “Cuando subsisten dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas las instituciones pueden adoptar medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestre plenamente la realidad y gravedad de tales riesgos”.⁷⁰

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Es el mandato de no regresión en materia de derechos humanos. Implica un cambio incremental y un involucramiento paulatino en la concientización y adaptación, pero esa proporcionalidad referida a razonabilidad en los tiempos y las exigencias de gradualidad en ningún caso admite retrocesos.

Principio de responsabilidad: El generador de los efectos degradantes, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición. “Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños”.⁷¹

Principio de subsidiariedad: El Estado Nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales. Debe ayudar, pero no absorber, ni asumir labores propias de los particulares.

Principio de sustentabilidad: El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural y cultural son condicionantes necesarios del desarrollo económico y social. La gestión sustentable del ambiente deberá garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y la mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la

70. TJCE, Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, asunto C- 180/96, “Reino Unido v. Comisión”, 05/05/1998, punto 99.

71. Declaración de Río, Principio 13.

minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

Activismo judicial y carga dinámica de la prueba

El artículo 32 de la LGA establece la regla de *activismo judicial* en las causas ambientales, que se erige en un presupuesto mínimo de carácter procesal para todas las jurisdicciones:

El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general⁷² [...] En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

El nuevo Código Civil y Comercial introduce en el derecho positivo la *carga dinámica de la prueba* en el artículo 1735.⁷³ Sobre él dice Douglas Price:

Si bien el principio de “imparcialidad” debe presidir la actuación de todo juez, es claro que en algunos campos (como en el laboral donde la prescripción legal lo establece expresamente), el funcionamiento de principios como “el interés superior del niño” o “in dubio pro ambiente”, obligan no sólo a un mérito diferente, sino también a un mayor activismo por parte del sistema de justicia en pro de impedir, reducir o mitigar los efectos negativos de las

72. Además el texto del art. 32 agrega: “Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes”. Este texto fue “observado” (*sic*) por el Poder Ejecutivo. Figura en negrita en el texto oficial de la ley. La doctrina debate si esta frase está vigente o no.

73. Art. 1735 del Código Civil y Comercial. “Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa”.

conductas “contaminantes” (término que puede aplicarse metafóricamente a sendos supuestos), desde que ahora “sabemos” que el paso del tiempo, sin intervenciones adecuadas, jamás es inocuo.⁷⁴

El rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El verdadero salto cualitativo se da cuando la ciudadanía y los movimientos sociales llevan a la Justicia los conflictos para exigir la aplicación de las nuevas normas de presupuestos mínimos y es la propia Corte la que se asume en su rol de “corte ambiental”.⁷⁵ La decisión del caso “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”⁷⁶ funciona como un parteaguas en la materia, no solo en términos de contenidos sino también en la innovación de procedimientos.

La Corte en su Resolución del 22 de agosto de 2007 fijó una serie de reglas para su tramitación como proceso colectivo, de naturaleza excepcional, cuyo objeto es la tutela del *bien colectivo* (contaminación del Río Matanza-Riachuelo), teniendo como prioridad absoluta la prevención y recomposición del daño. Después, estableció *objetivos* para ser alcanzados mediante la ejecución de un *programa de acciones*, disponiendo plazos y responsables, e ideó una “*microinstitucionalidad*” –como la llama García Espil– para monitorear su cumplimiento.⁷⁷

Exige a los organismos encargados de la gestión que planifiquen y den publicidad y transparencia a ese proceso y ella misma lo hace. Exige garantizar múltiples oportunidades de deliberación en torno a los fundamentos expuestos e impone habilitar la participación social con carácter previo al dictado de las resoluciones. Se pasa de un modelo judicial de exclusiva argumentación a otro de adopción de medidas para

74. Douglas Price, J. E., “Alcances de la sentencia, criterios de prueba y ejecución de las decisiones en el proceso ambiental”, en *La Ley Revista de Derecho Ambiental*, del 02/06/2014. Disponible en: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2011/05/Suple-Ambiental-1-Junio-14-mail.pdf> [fecha de consulta: 10/04/2018].

75. Esain, J. A., “La Corte ambiental. La agenda de la sostenibilidad por nuestro Alto Tribunal”, Informe Ambiental FARN, 2009, Buenos Aires, disponible en: www.farn.org.ar/informe2009.pdf

76. Pronunciamientos del 20/6/2006 (Fallos: 326:2316), disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=84489>; y del 8/7/2008 (Fallos: 331:1622), disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88926>

77. Fallos: 331:1622.

buscar la eficacia jurídica. La Corte se reivindica como “intérprete final de la Constitución, guardián último de los derechos de las personas” y como “partícipe en el proceso republicano de gobierno”. Dice velar para que las sentencias que dicte sean lealmente acatadas “desmantelando todo acto que pretenda desnaturalizarlas, neutralizarlas o paralizarlas”.

También son importantes en esta línea, las causas “Villivar, Silvana Noemí v. Provincia del Chubut y otros”⁷⁸ sobre el conflicto del ‘Oro de Esquel’ (minería con cianuro), y “Salas, Dino y otros c. Salta provincia de y Estado Nacional s/amparo (originario)”⁷⁹ sobre la protección de bosques nativos frente a desmontes y talas. En esta última el principio precautorio se aplicó de manera preventiva e inhibitoria con los siguientes fundamentos:

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios.⁸⁰

78. CSJN, Fallos 330:1791 - fallo de 14 de julio de 2007. Especialmente véase el voto fundado de Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt y Enrique Petracchi (Minería - explotación y exploración - audiencia pública - estudio de impacto ambiental - potestades de las provincias). Disponible en: <http://old.csjn.gov.ar/data/sda.pdf>, p. 83 y ss. [fecha de consulta: 29/03/2018].

79. Fallos del 19/12/2008 (Fallos: 331:2797) (Corte Suprema - Competencia originaria - Intervención del Ministerio Público), 29/12/2008 (Fallos: 331:2925) (Poder Judicial - Control de otros poderes - Medida cautelar - Convocatoria a audiencia- Diligencia preliminar), 26/03/2009 (Fallos: 332:663) (Medida cautelar - Daño grave - Impacto ambiental - Afectación de generaciones futuras), 30/06/2009 (Intervención en el proceso - *Amicus curiae*), 04/08/2009 (Aprovechamiento forestal - Impacto acumulativo - Informe - Intimidación), 07/10/2009 (Medida cautelar - Incumplimiento - Aprovechamientos forestales - Impugnación), 14/09/2010 (Medida cautelar - Incumplimiento - Desmontes - Comunidad indígena - Competencia local), 13/12/2011 (Levantamiento de medida cautelar - Protección del medio ambiente - Competencia provincial). Disponibles en: <http://old.csjn.gov.ar/data/sda.pdf> ps. 203 a 224 [fecha de consulta: 29/03/2018].

80. CSJN, S. 1144. XLIV.ORIGINARIO, “Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado Nacional”, 26/03/2009. Fallos: 332:663.

En “Asoc. Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ CONEA”⁸¹ la Corte retoma la aplicación del principio precautorio, la refuerza y expande.

Vale la pena tener en cuenta los fallos “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”,⁸² “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo”⁸³ –que es emblemático al aplicar el principio precautorio y ordenar la suspensión actividad minera–, “Martínez, Sergio R. c. Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”⁸⁴ sobre la explotación minera en Andalgalá, Catamarca, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, provincia de y otro”⁸⁵ y “Mamani, Agustín P. y otros c. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”.⁸⁶ En este último, el control de ambientalidad en aplicación de los PMPA es asumido por la Corte aun cuando el conflicto suscitado sea de carácter local (desmonte), planteando su expansión vertical del control de ambientalidad al asumir los PM como derecho federal. Es importantísimo que en este caso la Corte considere que la provincia violó el debido proceso legal ambiental.

81. CSJN, Fallos: 333: 748, 26/05/2010. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-multisectorial-sur-defensa-desarrollo-sustentable-comision-nacional-energia-atomica-fa10985815-2010-05-26/123456789-518-5890-10ts-eupmocsollaf> [fecha de consulta: 18/10/2017].

82. CSJN B. 140 XLVII, 03/07/2012. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-barrick-exploraciones-argentinas-sa-otro-estado-nacional-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa12000094-2012-07-03/123456789-490-0002-10ts-eupmocsollaf> [fecha de consulta: 16/04/2018].

83. CSJN, CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 CSJ 695/2013 (49-C)/CS1 Recursos de hecho, 23/02/2016. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852> [fecha de consulta: 22/09/2019].

84. CSJN, 119.084, del 02/03/2016, en *Diario La Ley*, 22/03/2016, p. 7.

85. Fallos del 26/04/2016, disponible en: <http://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/wp-content/uploads/2016/04/document10.pdf>. y del 21/12/2016, disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=735251> [fecha de consulta: 16/04/2018].

86. CSJN, Fallos 318: 2014, 05/09/2016. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000> [fecha de consulta: 17/04/2018].

La CSJN hace un pasaje al paradigma ecocéntrico en la contribución al Estado ambiental de Derecho, con los fallos “Kersich”⁸⁷ y “La Pampa contra Mendoza (Río Atuel)”.⁸⁸ En el segundo pone el énfasis sobre el ambiente como “bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible”, sostiene que resulta necesario, para la solución del conflicto, enfocar el problema no solo desde las pretensiones articuladas por las provincias sino desde la perspectiva de los múltiples afectados/as involucrados/as. Utiliza *el principio de equidad intergeneracional y defiende el nuevo paradigma ecocéntrico*, dejando atrás el antropocéntrico. Plantea que es fundamental la protección del agua para *que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia*, incorporando estos principios del Buen Vivir.

El principio de no discriminación y los derechos de las mujeres como derechos de incidencia colectiva

La evidente comprensión por parte del derecho de la dimensión colectiva del derecho ambiental y su evolución aunque lenta y a veces tardía, se afianza como una tendencia que parece irreversible. No ha ocurrido lo mismo con otros derechos colectivos en la defensa del principio de no discriminación que permanecen enclavados en una lógica civilista individualista patrimonialista decimonónica o en la defensa de la integridad de las mujeres y disidencias que parece ineficaz o permanece restringida a la tardía aplicación del derecho penal que corre tras los hechos y además con su aplicación patriarcal del garantismo en general concluye en impunidad.

Por eso, proponemos repensar los principios generales del derecho desde una ética del cuidado en estas materias, saliendo de las formulaciones declamativas y pasando a mandatos concretos para la

87. CSJN, “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ AGUAS BONAERENSES SA Y OTROS Y OTRO s/amparo”. K. 42. XLIX. RHE02/12/2014. Fallos: 337:1361. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=1795> [fecha de consulta 22/09/2019].

88. CSJN, 01/12/2017. Disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=LpCM> [fecha de consulta 16/04/2018].

prevención de la discriminación y la violencia hacia las mujeres y otros colectivos de seres vivos desjerarquizados y oprimidos.

Debe imperar un federalismo de concertación en esta materia, donde los parámetros del bloque constitucional, incluidos los estándares de los organismos internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes federales que en la materia se sancionen deben ser presupuestos mínimos, que puedan ser optimizados o maximizados por las leyes provinciales.

Los principios de congruencia, prevención, precaución, progresividad, responsabilidad, equidad intergeneracional, solidaridad, subsidiariedad, integración, entre otros, deben ser aplicados en estas materias, sin perjuicio de la formulación u aplicación de otros específicos.

Si bien el principio de progresividad ha sido bastante esgrimido y utilizado en materia de algunos derechos económicos y sociales, no lo es siempre y casi nunca en materia de no discriminación. Menos aún para asumir un rol activo en su aplicación por parte de la justicia.

Asimismo, sería muy interesante la aplicación del Principio Precautorio en materia de no discriminación y violencia si se dan sus condiciones:

1. Situación de incertidumbre;
2. Evaluación científica del riesgo;
3. Perspectiva de un daño grave o irreversible;
4. Proporcionalidad de las medidas;
5. Transparencia de las medidas; e
6. Inversión de la carga de la prueba.

Esto debería complementar el análisis de las *categorías sospechosas* en el caso de la pertenencia a colectivos tradicionalmente discriminados.⁸⁹

Resulta imperioso el replanteo de los procedimientos en las causas donde se debaten derechos de las mujeres u otros colectivos oprimidos o donde se debate alguna forma de discriminación, requiriéndose se apliquen los criterios de la carga dinámica de la prueba y un decidido activismo judicial en la búsqueda de garantizar el acceso real a la justicia y la eficacia de las sentencias.

89. Ministerio Público Fiscal, Cuadernillo Igualdad y no discriminación. Dictámenes ante la CSJM 2012-2017, disponibles en: <https://www.mpf.gov.ar/dgdh/files/2017/04/cuadernillo-2-1.pdf> [fecha de consulta: 22/09/2019].

Conclusiones: lazos y puentes entre la justicia ambiental y de género

Desde la Red de Defensoras del Ambiente y el Buen Vivir⁹⁰ intentamos tender puentes entre los potentes feminismos antipatriarcales que hoy han cobrado tanto vigor en la Argentina en la lucha contra la violencia de género y por la autonomía en los derechos sexuales y reproductivos, para hacer visibles estas otras luchas del ecofeminismo popular. Aspiramos también a incidir en una nueva ética ambiental desde la “ética del cuidado” del feminismo para recrear un nuevo lazo entre sociedad y naturaleza.

Las ecofeministas rescatamos saberes silenciados de las mujeres y el cuidado consciente y responsable de la vida como herramienta fundamental contra la violencia y como ética y propuesta orientadas hacia la sustentabilidad. Apoyamos la asunción de la plurinacionalidad por parte del movimiento de mujeres como antesala de su autorreconocimiento por parte del Estado argentino. Promovemos la aplicación de las normas de Buen Vivir como derecho vigente con implicancias en la mejor comprensión del derecho ambiental. Defendemos la autonomía de las mujeres sobre nuestros cuerpos, en un contexto generalizado en el que las desigualdades sexuales son las principales causas de inequidad y violencia. Defendemos la democracia participativa y la autodeterminación de los pueblos sobre los territorios que habitamos en un contexto de saqueo y expoliación con graves daños a nuestra vida y la de las futuras generaciones. Avanzamos hacia un derecho ambiental ecofeminista.

Algunas de las consignas que hoy se extienden por América Latina como “Ni una menos”, “Nosotras parimos, nosotras decidimos”, “la vida y nuestros cuerpos no son una mercancía” y “Ni la tierra ni las mujeres somos territorios de conquista” expresan desde los feminismos tradicionales y desde los nuevos/otros feminismos (ecológicos, comunitarios, decoloniales) esta nueva conciencia y toman espacio creciente producto de la perseverante lucha del movimiento de mujeres y la creciente madurez política en búsqueda de una mayor justicia de género.

Decidir sobre nuestros cuerpos, sexualidades, territorios y vidas no es negociable como tampoco lo es la defensa de la naturaleza de

90. Creada en el 32º Encuentro Nacional de Mujeres en Chaco, en octubre de 2017.

la que somos parte. Estamos deconstruyendo el Estado de derecho desde una perspectiva de género y aportando a la construcción de un *Estado feminista de derecho*.

Por ello el sistema de federalismo maximizante expreso en materia ambiental debe ser también el sistema de federalismo de concertación en materia de no discriminación y no violencia contra las mujeres y otras disidencias y diversidades.

Varios principios de la LGA podrían aplicarse contra la violencia contra las mujeres o en materia de discriminación en general.

El activismo judicial y los criterios procesales que la CSJN viene sosteniendo en materia ambiental en la defensa de ese derecho de incidencia colectiva deberían también usarse en defensa de la no discriminación y los derechos de los colectivos vulnerados.

Bibliografía

AGRA, Ma. Xosé (comp.), *Ecología y feminismo*, Granada, Ed. Comares, 1997.

AA. VV., “Soberanía alimentaria desde y para el empoderamiento de las mujeres. La visión sur en el empoderamiento de las mujeres para la equidad de género”, Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2009.

LUBERTINO, María José, “Del Ambientalismo con perspectiva de género al Ecofeminismo”, en *FARN, Revista Pulso*, N° 12, septiembre de 2019, p. 12.

_____, “El derecho al ambiente en la Ciudad de Buenos Aires. La participación ciudadana en su defensa (1996-2017)”, tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires, 2018 (inédita).

_____, “Los Principios Ambientales Ancestrales del Buen Vivir en el Derecho Latinoamericano y su vigencia en el Derecho Argentino”, tesina para la Especialización en Derecho Ambiental - Facultad de Derecho UBA. Director: Dr. Ricardo Lorenzetti, 9 de octubre de 2017 (en Cafferatta, N. (dir.), *Revista de Derecho Ambiental*, N° 60, octubre/diciembre de 2019, en imprenta).

_____, “El derecho a la Ciudad y el Buen Vivir urbano”, en *Infobae*, 10/05/2019. Disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2019/05/10/el-derecho-a-la-ciudad-y-el-buen-vivir-urbano/>

_____, “Los Principios del Estado Ambiental de Derecho en la Argentina. Propuestas para garantizar su eficacia”, ponencia para el VI Congreso Argentino de Derecho Ambiental, 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2017. Premiada, en Cafferatta, N. (dir.), *Revista de Derecho Ambiental*, N° 53, enero/marzo de 2018, pp. 49-62.

_____, “La ‘Armonía con la naturaleza’ entre los Principios ambientales del Derecho Latinoamericano”, presentación para el Concurso de la *Revista de Derecho Ambiental* de la Universidad de Palermo, 26/02/2017 (seleccionado, en imprenta), Universidad de Palermo.

_____, “Los Principios Ambientales en el Derecho Internacional de América Latina”, ponencia presentada en el V Congreso Argentino de Derecho Ambiental, 1º y 2 de diciembre de 2016. Premiada y publicada en: Cafferatta, N. (dir.), *Revista de Derecho Ambiental*, N° 49, enero/marzo de 2017.

LUBERTINO BELTRÁN, María José (coord.) *et al.*, *Derecho, Armonía y Felicidad. Introducción al Derecho. Principios de Derecho Constitucional y Derechos Humanos desde una perspectiva de diversidad, feminista y ecologista*, Buenos Aires, Eudeba, 2019.

MELLOR, Mary, *Feminism and Ecology*, Cambridge, Polity Press, 1997.

MERLINSKY, Gabriela (comp.), *Cartografías del conflicto ambiental en Argentina*, Buenos Aires, Ediciones CICCUS, 2013.

_____ (comp.), *Cartografías del conflicto ambiental en Argentina*, Buenos Aires, Ediciones CICCUS- CLACSO, 2016.

PLUMWOOD, Val, *Feminism and the Mastery of Nature*, Londres y Nueva York, Routledge, 1993.

PULEO, Alicia, “Libertad, igualdad, sostenibilidad. Por un ecofeminismo ilustrado”, en *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, N° 38,

enero-junio de 2008, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 39-59.

SHIVA, Vandana, *Abrazar la vida. Mujer, ecología y desarrollo* (trad. Instituto del Tercer Mundo de Montevideo, Uruguay), Madrid, Cuadernos inacabados 18, ed. horas y HORAS, 1995.

—————, *Manifiesto para una democracia de la Tierra. Justicia, sostenibilidad y paz*, Barcelona, Paidós, 2006.

SVAMPA, Maristella, “Ecofeminismos y feminismos populares”, Canal Encuentro, 26/11/2018.

WARREN, Karen (ed.), *Ecological Feminist Philosophies*, Bloomington, Indiana University Press, Hypatia Book, 1996.

El camino hacia la igualdad en la publicidad: acuerdos, tracciones y esfuerzos feministas

Marcela Espíndola*

Introducción

A 25 años de la aprobación de la Plataforma de Acción (PAB) de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing, donde se estableció como objetivo estratégico, dentro de su apartado J, la necesidad de “aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación”; y a 20 años de sancionarse en nuestro país la Ley N° 26485 de Protección Integral de las Mujeres, se han notado algunos avances en materia de compromisos estatales, empresariales e institucionales en pos de una real igualdad entre los géneros. En este artículo analizaremos de qué manera organizaciones sociales y feministas han impulsado acciones tendientes a lograr estos compromisos, a través de acuerdos, convenios, capacitaciones e investigaciones relacionadas con la participación de la mujer y de personas LGTTBIQ+ en los medios de difusión y en las agencias publicitarias, promoviendo transformaciones profundas vinculadas tanto a los estereotipos socio-culturales sexistas en las prácticas laborales como en los contenidos producidos por estos.

La Plataforma de Acción marcó el camino para que los Estados avanzaran en el logro de la igualdad de géneros. Asimismo, los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, más conocidos como Principios de Yogyakarta, que fueron

* Licenciada en Comunicación Social (UCSE) y Diplomada en Comunicación y Género y en Asesoría Parlamentaria.

elaborados a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recomiendan a los Estados que aseguren que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación que ellos regulen sea pluralista y no discriminatoria en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como también en la contratación de personal y en las políticas de promoción; y que esas organizaciones no discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Más adelante en el tiempo y remarcando la necesidad del tratamiento del tema, el 62º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (2018) sostuvo como tema de examen la participación de la mujer en los medios de difusión y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y el acceso de la mujer a ellos, así como sus repercusiones en el adelanto y la potenciación del papel de la mujer y su utilización con esos fines. En ese contexto, el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) aprobó una Declaración en la que, haciéndose eco de las demandas de la sociedad civil reunida en torno a la Alianza Global de Medios y Géneros (GAMAG, por sus siglas en inglés), reivindicó la necesidad de que los Estados en todas sus dimensiones –gobiernos, sociedad civil, empresas, asociaciones profesionales, entre otros sectores– generaran políticas para cumplir con lo acordado en la PAB en relación con sus dos objetivos estratégicos.

Esta preocupación ha sido el marco para que la Asociación Civil Comunicación para la Igualdad y la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS) realizaran dos investigaciones durante 2017 y 2018 en las ciudades de Buenos Aires y de Córdoba con el objetivo de conocer la estructura laboral y las políticas de género de las empresas de medios de comunicación, asociaciones profesionales de medios y universidades vinculadas a la comunicación, y al sector de la industria de la publicidad:

Organizaciones de medios y género. Igualdad de oportunidades para mujeres y personas LGTTBIQ+ en empresas, sindicatos y universidades;¹

1. Chaher, Sandra y Pedraza, Virginia (coords.), *Organizaciones de medios y género: igualdad de oportunidades para mujeres y personas LGTTBIQ+ en empresas, sindicatos y universidades*, Córdoba, FUNDEPS; CABA, Asociación Civil Comunicación para la Igualdad Ediciones, 2018. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/hmectvekt7kio3/FINALFINAL%20completo.pdf?dl=0>

y Sector Publicitario y Género. Agencias de publicidad, asociaciones, sindicatos e instituciones educativas analizadas con perspectiva feminista.²

Esta última –de la que me ocuparé aquí– reunió los resultados de 39 entrevistas a directivas/os de agencias de publicidad, representantes de asociaciones profesionales y de instituciones educativas y trabajadoras/es de la industria publicitaria de las ciudades de Buenos Aires (CABA) y Córdoba. A continuación destacaré algunos resultados referidos a la CABA.

¿La igualdad de género es negocio?

Uno de los aspectos señalados por la investigación da cuenta del compromiso de los últimos años de la industria publicitaria, sobre todo a nivel regional, con el logro de la igualdad de género:

Si bien esta preocupación abarca tanto los contenidos de las piezas producidas como a las condiciones laborales, pareciera haber un mayor énfasis por el momento en la deconstrucción de los estereotipos sexistas en las piezas comunicacionales y no tanto en la democratización de la cultura organizacional.³

Este impulso se vincula a la promoción de la igualdad de género en ámbitos empresarios en general promovida por la ONU y, en particular, a la incidencia de ONU Mujeres sobre la industria publicitaria. Esta agencia trabaja desde hace varios años, junto con el *Pacto Global de Naciones Unidas (UN Global Compact)*, en la promoción y los beneficios de la igualdad de género en ámbitos empresariales e industriales. El lema “la igualdad de género es un buen negocio” guía las acciones de estos organismos que exponen argumentaciones económicas y principios para la promoción de la igualdad con vistas al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a una Agenda 2030 sustentable. Entre estos objetivos, acordados en 2015, la igualdad de género no solo es el N° 5, sino que la

2. Chaher, Sandra; Pedraza, Virginia (coords.), *Sector publicitario y género*, Buenos Aires, Comunicación para la Igualdad Ediciones, 2019. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/kryo2y5yxnuavos/Publicidad%20y%20G%C3%A9nero-%20Completo-%202018.pdf?dl=0>.

3. Chaher, Sandra; Pedraza, Virginia (coords.), *Sector publicitario*, op. cit., p. 10.

necesidad de trabajar con indicadores y metas de género está transversalizada en todos los demás.

Los Principios para el Empoderamiento de las Mujeres en las Empresas plantean que el sector privado es central para el logro de la igualdad de género y que esta es un “factor de liderazgo empresarial y competitividad a nivel global”.⁴ Algunas de las estrategias que están implementando las empresas comprometidas con estos principios son:

- Aumento de la representación de mujeres en cargos directivos.
- Representación paritaria de mujeres en juntas directivas.
- Cadenas de valor con inclusión de mujeres.
- Cooperación con la comunidad para la educación de las niñas.
- Igual remuneración por tareas de igual valor.
- Medidas contra el hostigamiento o acoso sexual.
- Facilidades para el balance entre vida familiar y laboral.
- Involucramiento de varones en tareas reproductivas.
- Desarrollo de estadísticas.

En relación con los beneficios para las empresas de impulsar políticas de género, destacan algunos:

- La autonomía económica de las mujeres redundante en beneficios para sus familias y para la sociedad en su conjunto.
- Estaría probada una correlación positiva entre la actividad empresarial femenina y el crecimiento del PBI de los países.
- Según investigaciones realizadas, las empresas con mayor porcentaje de mujeres en sus juntas directivas son más rentables y reducen las transacciones financieras de alto riesgo; invierten más en tecnología, innovación e investigación; y desarrollan mejor la responsabilidad social corporativa y se diversifican más en las tareas filantrópicas.
- La diversidad femenina es necesaria en un mundo en el que el 64% de las decisiones de consumo son tomadas por mujeres.

4. ONU Mujeres y Red del Pacto Mundial en México, *Empresas y empoderamiento de las mujeres. Principios para el empoderamiento de las mujeres en las empresas*, México, 2016, p. 7. Disponible en: <http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2016/12/Empoderamiento-mujeres-en-empresas.pdf>

La incidencia sobre las empresas para democratizar sus estructuras organizacionales tiene un especial énfasis en la industria publicitaria, en la cual a la mejora de las condiciones laborales se suma la demanda de reducción del sexismo de las piezas comunicacionales que son reproductoras y productoras de estereotipos patriarcales. Esos mismos estereotipos que condicionan el acceso de las mujeres a los puestos de trabajo, y especialmente a los espacios de conducción de todas las industrias.

Melanie Tobal, directora de Publicitarias.org,⁵ es enfática sobre el doble rol de la publicidad en la construcción y reproducción de violencia simbólica y mediática: “La publicidad crea mensajes y es formadora de cultura; entonces, si hay machismo dentro de las agencias, por más que sea igual que en otras industrias, eso después termina reflejado en las piezas que genera”.⁶

ONU Mujeres lidera iniciativas en los planos global y regional para democratizar la industria de la publicidad que ya han tenido eco en corporaciones como Unilever o Wire and Plastic Products, entre otras, y que están impulsando a esta industria a revisar sus prácticas.

Un elemento que alertó a la industria publicitaria sobre la necesidad de modificar sus lógicas, es la insatisfacción de las mujeres –que cada vez aumentan más su capacidad como consumidoras a medida que se integran y ascienden en el mercado laboral– con los contenidos de las piezas.

Diversas encuestas realizadas en el país y en la región dan cuenta de esto: una reciente investigación de Unilever –en el marco de los compromisos antes mencionados– reveló que la percepción del 90% de las mujeres es que están representadas en los anuncios como símbolos sexuales y casi un tercio (30%) opinó que estos las mostraban a partir de la percepción de un varón.⁷

5. Publicitarias.org es una agrupación que busca promover la diversidad en la industria del marketing, el diseño y la comunicación incentivando el liderazgo femenino y la inclusión de la perspectiva de género. Sus principales acciones se basan en generar espacios de capacitación y promoción para las mujeres. Sitio web: <https://publicitarias.org/>

6. Chaher, Sandra y Pedraza, Virginia (coords.), *Sector publicitario y género...*, op. cit., p. 13.

7. Comunicación para la Igualdad, 2017. Disponible en: <https://www.comunicarigualdad.com.ar/empresas/2017/07/12/aumenta-el-compromiso-global-de-la-industria-de-la-publicidad-con-la-igualdad-de-genero/>

Trendsity también realizó recientemente un estudio en cinco países de América Latina (Argentina, Chile, Perú, Brasil y México) en los cuales la mayoría de las personas entrevistadas considera que se siguen reproduciendo estereotipos de género en la publicidad –mujeres en escenas del ámbito privado, vinculadas a la limpieza, crianza, cuidado del cuerpo, compras/shopping, y varones fuertes, tomando alcohol y conduciendo autos–; y nueve de cada diez personas encontró agradables piezas que rompieron con los estereotipos tradicionales de género.

De acuerdo con una encuesta realizada por la consultora D'Alessio IROL para la Asociación Argentina de Publicidad (AAP), casi el 80% de las mujeres argentinas tampoco se sienten identificadas con la publicidad. El relevamiento, realizado entre 724 mujeres mayores de 18 años de todo el país, muestra otros resultados: disgusto con los modelos de belleza irreales (55%), con la exigencia de ser “mujeres maravilla” (36%), con la relación con productos de limpieza y tareas del hogar (36%), con la exhibición de la mujer como trofeo (34%) y con el estereotipo de la mujer como compradora compulsiva (33%).⁸

Debido en gran parte al registro de estas insatisfacciones, desde hace unos años se inició en todo el mundo una tendencia que se ha llamado *femvertising*⁹ o *fementificación*, que en este escenario significa hacer visibles en la publicidad a mujeres reales y disminuir el sexismo y la discriminación. Uno de los incentivos utilizados son los premios como estrategia que organismos internacionales, gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han encontrado para estimular una mayor sensibilización y concientización en la industria publicitaria en relación con la igualdad de género, instancias muy valoradas por empresas y personas que quieren hacer carrera en el rubro.

En la Argentina, de acuerdo con información surgida del *Diagnóstico Estratégico de la Industria Publicitaria*,¹⁰ realizado por el Observatorio de la Asociación Argentina de Publicidad (AAP), hay más de 450 agencias que tienen un promedio de 23,5 personas empleadas en relación de dependencia cada una, lo que significa un total aproximado de 10.500 empleos directos. Esta industria genera, además, 40.000 em-

8. Chaher, Sandra y Pedraza, Virginia (coords.), *Sector publicitario y género...*, op. cit., p. 14.

9. Más información disponible en <https://www.femvertisingawards.com/>

10. Informe completo disponible en: <https://www.totalmedios.com/PublicFiles/files/Diagn%C3%B3sticoEstrat%C3%A9gicoIndustriaCreatividad.pdf>

pleos indirectos ya que su producción impacta en otras como el cine, la radio, la literatura, el teatro y la música. El informe revela que el 95% de las agencias de publicidad recurre a personal *freelance*: el 35% de ellas lo hace de manera permanente, el 34% contrata trabajadores/as independientes más de cinco veces al año y el 26% implementa esta modalidad de contratación entre dos y cuatro veces al año.

Según la *Encuesta de Gestión de Recursos Humanos* realizada en 2007 por el entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las agencias de publicidad son uno de los sectores con procesos más importantes de feminización en su fuerza laboral. En 2011, el proyecto colaborativo denominado *La discriminación sexual en las agencias de publicidad. Un estudio comparado entre España y Argentina*, relevó 23 agencias integrantes de la Asociación Argentina de Agencias de Publicidad para realizar una radiografía de la fuerza laboral desde la perspectiva de la distribución por sexos.

Ese estudio confirmó la tendencia a la paridad entre varones (51%) y mujeres (49%) en la industria, aunque destacó que en la Argentina la feminización era menor que en otros países.

Esta paridad, sin embargo, deja de ser tal cuando se analizan la segregación vertical y horizontal de las agencias de publicidad: las mujeres se agrupan mayoritariamente en los sectores administrativos y de servicios al cliente –el área de Cuentas– y son una marcada minoría en el área de Creatividad, la más valorada y singular de la industria.

El desarrollo del/la profesional publicitario/a se realiza en su plenitud en el ámbito creativo, y la falta de acceso a estos puestos que sufren las mujeres, se relaciona directamente a los prejuicios y estereotipos propios de la industria, que solo responden a los pactos masculinos de poder.¹¹

Una industria con grueso techo de cristal

El universo de análisis de la investigación *Sector Publicitario y Género...* estuvo compuesto por seis agencias de publicidad: dos grandes, Young & Rubicam (Y&R) y J. Walter Thompson (JWT); dos medianas: Don y FCB&Fire; y dos pequeñas: Coupe Buenos Aires (Coupe) y Liebre Amotinada (LA).

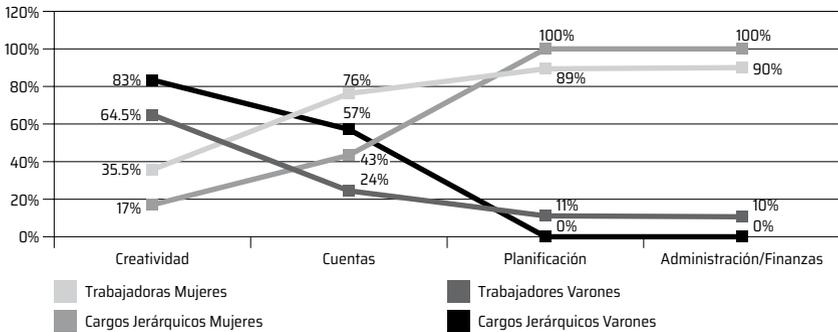
11. Chaher, Sandra y Pedraza, Virginia (coords.), *Sector publicitario y género...*, op. cit., p. 20.

Del total de las personas empleadas en las seis agencias, el 51% son mujeres y el 49% varones. En ninguna hay personas trans empleadas actualmente.

El promedio de edad de estas personas es de 34 años. Y&R (grande) es la empresa que admite tener personas de más edad, algunas llegan a los 60 años; y FCB&Fire (mediana), con máximos de 55 años. En las demás, las personas de mayor edad no superan los 50 años.

Se obtuvo información comparable sobre cuatro áreas de estas agencias para equiparar la estructura de sus roles laborales: Creatividad, Cuentas, Planificación y Administración/Finanzas.

Segregación horizontal y vertical en agencias de publicidad de Buenos Aires



En Creatividad, en cinco de las seis agencias, el área está ocupada por una mayoría de varones: el 35,5% son mujeres y el 64,5% son varones. Solo en FCB&Fire se invierte la proporción, pues hay un 60% de mujeres y 40% de varones, aunque el área está dirigida por un varón.

Esta es una constante: sobre el total de las cinco agencias que proporcionaron información sobre la dirección del Área de Creatividad, en cuatro la conducción está en manos de un varón, sólo en JWT hay también una mujer a cargo en una dirección compartida.

En el Área de Cuentas, los números se invierten. Aunque las agencias medianas y grandes (cuatro) fueron las únicas que dieron información sobre el total de personas empleadas, el promedio de estas es de 76% mujeres y 24% de varones. En relación con la dirección del área se obtuvo información sobre las seis agencias observadas, y en el 50% hay

varones a cargo de un área mayoritariamente femenina; en otra agencia hay paridad; y solo en dos se encuentran dirigidas por mujeres.

En Administración/Finanzas cuatro agencias dieron información sobre la conformación de esta área: el promedio es de 90% de mujeres; tres de estas cuatro agencias (dos grandes y una de las medianas) dieron información sobre la dirección del área: en todos los casos está a cargo de una mujer.

En cuanto al tipo de contratación, la industria publicitaria de CABA muestra un alto nivel de personas empleadas en relación de dependencia: casi el 90%.

Ninguna agencia reconoció en la actualidad la existencia de brecha salarial medida como salario diferente por igual tarea. Sin embargo, en el informe se infiere que si se compara el convenio salarial con la información brindada por las agencias investigadas sobre estas cuatro áreas, se puede observar que, aunque las mujeres aparecen como mayoría en Cuentas, Planificación y Administración, estas dos últimas son áreas mucho menos jerarquizadas en términos económicos que las dos primeras.

En el caso de las estructuras laborales publicitarias, se reproduce esta segregación vertical que se mencionaba más arriba, mostrando la existencia de un grueso techo de cristal que impide el acceso de mujeres a los cargos y las posiciones más relevantes dentro del rubro.

Eso se hace evidente en la escasa participación de mujeres en los cargos de propiedad de las agencias de las que se obtuvo información sobre este ítem para la investigación: solo una mujer es accionista en una de las agencias de publicidad, y la totalidad de las agencias analizadas de la CABA son propiedad de varones.

En las presidencias y direcciones/coordinationes generales, solo hay una CEO que lidera una agencia grande de la CABA. Al pasar a las direcciones, coordinaciones y jefaturas de áreas, de un total de 68 puestos de esta jerarquía, las cifras se comienzan a equilibrar y alcanzar una mayor paridad: 44% mujeres y 56% varones.

Al llegar a la base de la estructura laboral, las cifras se equilibran con 51% de presencia femenina en agencias grandes y 54% en las agencias medianas.

El techo de cristal dentro del ámbito publicitario se hace más visible en ciertas áreas a las cuales las mujeres prácticamente no acceden: Creatividad, debido a que se encuentra masculinizada tanto en su

composición total (32% mujeres y 68% varones), como en sus direcciones (de las trece direcciones, solo una es ocupada por una mujer), y Cuentas, que a pesar de estar compuesta mayoritariamente por mujeres (67%) son lideradas por ellas solo en el 37,5% de los casos.

Según la investigación, existen muchos rasgos que explican el techo de cristal en el ámbito laboral publicitario: las agobiantes y extremas rutinas y ritmos de trabajo (jornadas extendidas sin reconocimiento de horas extra) que dificultan la conciliación con la vida personal, y las tareas de cuidado, asignadas por lo general a las mujeres en función de la división sexual del trabajo; la pobreza de tiempo que afecta a las mujeres, generando doble e incluso triple jornada laboral si se dedican a actividades como las gremiales o a la capacitación; mucha flexibilidad que oculta la desestructuración e informalidad de las prácticas laborales y del organigrama de las agencias (en especial de las pequeñas); la falta de liderazgos femeninos en áreas y posiciones relevantes que motiven a las mujeres a hacer carrera, entre otros.

Un dato para tener en cuenta es el hecho de que la totalidad de las personas propietarias de las agencias de publicidad de las que se tiene información, ocupan al mismo tiempo algún cargo jerárquico en las direcciones de área, perpetuándose en los puestos. En el caso de las agencias pequeñas y medianas, el tipo de estructuras reducidas limita las posibilidades de ascenso en general.

El grado de adopción e implementación de políticas de género es bajo, en general, en las agencias consultadas, pero dentro de este margen acotado llama significativamente la atención el exiguo nivel de capacitación en género y de información acerca de las herramientas que existen tanto en el plano local como regional y global, para desarrollar este tipo de políticas.

Los testimonios recopilados en las entrevistas indican que hay un claro registro del avance social en temas de género, del empoderamiento de las mujeres en distintos ámbitos en los que desarrollan sus actividades, de la necesidad de incorporar a las personas LGBTIQ+ en los ámbitos laborales y de formación; pero estas lecturas tienen más presencia y entidad en las opiniones y los análisis expuestos por las/os trabajadoras/es entrevistados y parecen no alcanzar del todo aún a las empresas. Son mayormente las/os empleadas/os quienes demandan capacitación en estas temáticas y al no recibirlas por vía institucional,

algunas veces la formación se da de manera intuitiva y colectiva en grupos de compañeras/os que debaten entre ellas/os cuestiones de género.

De la investigación se desprenden dos datos que merecen destacarse, y que puede constituirse en una agenda de trabajo para organizaciones, sindicatos, universidades y Estados locales. Por un lado, un marcado interés por parte de las y los empleados en recibir formaciones sobre contenidos, para poder elaborar mensajes libres de sexismo. Por el otro, la necesidad de encontrar canales donde denunciar o dar cuenta de situaciones de violencia laboral de género que se suceden en las agencias, ya que no disponen de espacios para denunciarlas, más allá de recurrir a sus compañeras/os o a referentes entre quienes dirigen las empresas.

Ilusión de paridad

La publicidad pareciera ser una industria con marcada paridad laboral si se la evalúa desde el punto de vista de la inclusión de las mujeres como fuerza laboral, ya que estas representan el 49,5% de las personas empleadas. Sin embargo, el análisis del rubro da cuenta de notables desequilibrios: segregación vertical y horizontal de las mujeres; falta de medidas positivas para la inclusión de personas transgénero; brecha salarial (se estima entre un 20 y un 30%); permanencia de prejuicios y estereotipos de género y de estructuras organizacionales machistas; obstáculos en la promoción de mujeres justamente hacia las áreas creativas y de liderazgo empresarial.

El equilibrio numérico de mujeres y varones en la industria evidencia una paridad de género ilusoria: en términos del trabajo real, el techo y las paredes de cristal concentran a las mujeres en las bases y en áreas y cargos infravalorados. El techo de cristal que caracteriza a las agencias incide luego en la representatividad por género en las asociaciones que agrupan al sector, configurando espacios fuertemente masculinizados, dado que quienes los integran provienen de los cargos más altos de las empresas.¹²

12. Chaher, Sandra y Pedraza, Virginia (coords.), *Sector publicitario y género...*, op. cit., p. 47. Informe reducido. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/3pz1rz8i8p6q6fd/Publicidad%20y%20G%C3%A9nero-%20Resumen-%202018.pdf?dl=0>

De las agencias relevadas en la investigación en la CABA, solo tres manifestaron implementar políticas de igualdad de oportunidades informales o no tradicionales, más allá de las licencias establecidas por ley.

Debe decirse que esta flexibilidad laboral, sumada a la participación paritaria de mujeres y varones que caracterizan al sector, invisibiliza las desigualdades presentadas en el techo y en las paredes de cristal que conducen a la feminización de ciertas áreas y cargos menos remunerados en comparación a los ocupados y liderados por varones de forma mayoritaria. Como consecuencia, desde la óptica de las agencias no se percibe a la publicidad como un ámbito especialmente hostil para las mujeres y no se identifica la necesidad de implementar políticas de género específicas, ya que las consideran implícitas y naturalizadas.¹³

Con relación a la inserción de personas LGBTIQ+ en el ámbito publicitario, la investigación no arrojó datos ya que no hay personas trans contratadas trabajando actualmente. De acuerdo con los datos obtenidos, solo en una agencia de publicidad de CABA (JWT) hubo empleada una persona trans en relación de dependencia, y solamente dos de las agencias declararon realizar acciones afirmativas para su inclusión en los planteles.

Marcando agendas

El trabajo realizado por organizaciones sociales y feministas para lograr avances en materia de comunicación y género es palpable hoy, no solo en cuanto a las normas y disposiciones conseguidas en los últimos treinta años tanto en el nivel local como global, sino en cuanto a las acciones que incidieron en políticas públicas regionales y en “traccionar” agendas de cambio.

En setiembre de 2019 y promovida por Comunicar Igualdad y FUNDEPS se generó una acción política con gran impacto en la materia: el Primer Foro Nacional de Políticas de Género en Periodismo y Publicidad, en cuyo marco se firmó el *Acuerdo Compromiso en Políticas de Género para el Periodismo y la Publicidad*¹⁴ con 44 instituciones

13. Ídem.

14. Acuerdo Compromiso para la Democratización de las Industrias del Periodismo y la Publicidad. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/1432wjbk8onjo9d/Acuerdo%20Compromiso%20FINAL%20FINAL.pdf?dl=0>

y organizaciones del periodismo y la publicidad de todo el país. Este compromiso insta a reducir el sexismo en sus industrias, tanto en los contenidos como en las prácticas laborales.

Entre las organizaciones, empresas y espacios académicos firmantes se encuentran: la Carrera de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de Buenos Aires (UBA); la Escuela Superior de Creativos Publicitarios; Taller Escuela Agencia (TEA); Facultad de Ciencias de la Comunicación de UCES; Diario Página 12; Diario Tiempo Argentino; Diario de la República (San Luis); Colectivo La Tribu FM 88.7; Barricada TV; Cosecha Roja; Revista Nuestras Voces; La Política On Line; Young & Rubicam; FBC&Fire; Bridge The Gap; Hand; Wunderman; Agencia BI; el Sindicato de Prensa de Buenos Aires (SIPREBA); el Círculo Sindical de la Prensa y la Comunicación de Córdoba (CISPREN); Sindicato Argentino de Televisión-Córdoba; el Observatorio de Violencia Simbólica y Mediática del INAM; Red PAR; Publicitarias.org; Mujeres en Publicidad; el Consejo Publicitario Argentino; Chicas Poderosas Argentina; Grow Género y Trabajo; la Cámara Argentina de Radios On Line; y la Asociación Argentina de Publicidad, entre otras.

El Acuerdo Compromiso –que quedó abierto para que se sumen instituciones y organizaciones a través de un formulario digital– fue pensado como un compromiso y como herramienta para que trabajadoras/es, estudiantes y activistas sindicales que participan de esos espacios puedan reclamar mayor democratización.

Los puntos del Compromiso son:

1. Nos comprometemos a trabajar en la deconstrucción de los estereotipos sexistas que afectan el logro de la igualdad de género en nuestras organizaciones;
2. Promoveremos la participación y el acceso de mujeres y personas trans a espacios laborales y sindicales y, particularmente, a los cargos de decisión;
3. Estimularemos la producción de contenidos periodísticos y publicitarios libres de sexismo;
4. Capacitaremos a todo el personal en perspectiva de géneros para promover una cultura institucional orientada a garantizar la igualdad de oportunidades y contenidos libres de sexismo;
5. Promoveremos la transversalización de contenidos vinculados a género en las currículas de formaciones tanto formales como informales;

6. Promoveremos la eliminación de prácticas laborales y sindicales sexistas, como la división de tareas según la identidad de género; todas las personas tenemos la misma capacidad, el mismo derecho de realizar cualquier trabajo y a recibir igual salario por igual tarea;
7. Desarrollaremos políticas de cuidado y de conciliación que permitan la inserción de las mujeres en igualdad de condiciones en el sector y el compromiso de los varones con esta tarea;
8. Desarrollaremos investigaciones que den cuenta de posibles desigualdades de género y, a partir de las mismas, impulsaremos políticas de género integradoras;
9. Realizaremos un seguimiento y un monitoreo constante de las políticas de género implementadas, con el objetivo de evaluar su eficacia e impulsar las mejoras necesarias;
10. Trabajaremos en la disminución de prácticas violentas dentro de las organizaciones/instituciones, y en el acompañamiento de situaciones violentas vividas por estudiantes y trabajadoras/es. Para eso contaremos con áreas o personal con formación específica que tengan como objetivo receptor consultas, acompañar a personas que hayan vivido situaciones de discriminación o violencia por razones de género y que tomen medidas ante las mismas;
11. Promoveremos activamente la agenda de género dentro de los contenidos generados por nuestras organizaciones/instituciones.

Este recurso posibilitará, sin duda, que quienes integran la industria puedan seguir generando acciones, reclamos y diversos mecanismos tendientes a democratizar sus áreas.

Casi como repercusión de este hecho –simultáneamente al cierre de este artículo– el Consejo Publicitario Argentino comunicó en su página *web* y en sus redes sociales, la redacción de un Compromiso entre Anunciantes, Medios y Agencias para lograr una comunicación libre de estereotipos de género.¹⁵

En la introducción de dicho documento, el Consejo Publicitario destaca que el proyecto pretende generar herramientas para que anunciantes, medios y agencias asuman un compromiso a largo plazo en pos de una comunicación libre de estereotipos de género. En él se comparan recomendaciones o propuestas a modo de guía con nueve puntos y/o sugerencias con el fin de encontrar alternativas profesionales contra

15. Disponible en: <http://www.consejopublicitario.org/>

la violencia simbólica, tipificada en la Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y el respeto a las diferentes identidades de género como se especifica en la Ley N° 26743 de Identidad de Género.

Los puntos proponen:

1. No perpetuar los roles tradicionales de género.
2. No atribuir estereotípicamente cualidades y comportamientos a los varones y las mujeres, bajo el pretexto de que es lo natural.
3. No hipersexualizar o cosificar a las mujeres y niñas.
4. No asociar el éxito o la felicidad a una determinada apariencia física.
5. No mostrar o sugerir a las mujeres y niñas en posición de inferioridad o dependencia.
6. No promover mensajes que, de forma explícita o implícita, limiten o condicionen las oportunidades y ambiciones de las mujeres y niñas.
7. No excluir o discriminar a través del lenguaje.
8. No justificar o legitimar la violencia machista, en todas sus formas, a través de recursos como el humor o la ironía.
9. No representar a las diversas identidades de género en contextos ridiculizantes o discriminatorios.

Conclusión

Como se ha descrito a lo largo de este artículo, son muchos los avances logrados en los últimos años en materia de comunicación, publicidad y género, no solo en el plano normativo sino también en el de políticas públicas, que no serían tales sin la incidencia y la insistencia de los feminismos regionales y locales.

Resulta fundamental seguir generando acciones transversales para el logro de democracias igualitarias e inclusivas. Tal como hemos analizado en estas páginas, es necesario implementar medidas para transversalizar la perspectiva de género en instituciones educativas, en medios de comunicación, agencias de publicidad y organismos públicos, de manera que puedan repensar sus propias prácticas y rutinas para evitar la discriminación y la violencia.

Décadas de investigación han evidenciado la necesidad de la adopción de acciones afirmativas para promover y dar acceso a los grupos vulnerabilizados. Es por eso que resulta imprescindible implementar acciones reales para una industria cada vez más inclusiva, no solo como responsabilidad de las agencias sino como agenda de Estado a través de la integración laboral de mujeres y personas del colectivo LGBTIQ+ en las agencias de publicidad y los espacios de comunicación institucional.

En este sentido, se necesita la adopción de más medidas, como la creación de oficinas para el monitoreo y diagnóstico de la violencia; el diseño de políticas internas que sancionen la violencia laboral y la violencia de género; el desarrollo de incentivos fiscales; el establecimiento de premios estímulo para creativas; el otorgamiento de apoyos económicos a aquellas que dispongan de políticas concretas para la promoción de la igualdad de género, entre otras medidas que promuevan una cultura de democratización de la industria publicitaria.

Capítulo 9
Respuestas institucionales frente
a la violencia de género

Protocolos para la prevención y tratamiento de la violencia y el acoso de género en el trabajo: *¿Avenidas de derechos o callejones sin salida?*

María Paula Bodnar*

Del encapsulamiento estratégico a la protección de derechos

Con mirada sensible venimos observando las olas de proliferación de instrumentos autorregulatorios destinados a regir en organizaciones públicas y privadas que coinciden en expresar el compromiso de generar ambientes de trabajo saludable y digno. En este capítulo proponemos revisar un conjunto de tendencias compartidas por esas políticas internas que se postulan dirigidas a prevenir y tratar la violencia y el acoso de género en el mundo del trabajo.¹

Sintetizando aprendizajes y experiencias transitadas desde la práctica laboral, examinamos los puntos críticos identificados en sintonía de género, centrando el análisis en el empleo público. Todavía

* Abogada (UBA), cursó la Maestría en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Económicas (UBA) y es Diplomada en Diseño y Evaluación de Políticas Públicas por la Universidad Pompeu Fabra (Barcelona School of Management). Desde el año 2000 trabaja en la Defensoría del Pueblo de la CABA, donde se desempeñó como jefa de la Oficina de Derechos del Trabajo; actualmente presta servicios en comisión en el Observatorio de Género en la Justicia.

1. Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, Oficina de Asesoramiento sobre Violencia Laboral, (OAVL), entre los servicios dirigidos a las organizaciones empresariales promueve la adhesión al “Acta Compromiso por un trabajo digno sin violencia laboral” y ofrece un Modelo de “Protocolo para la prevención de la violencia laboral en organizaciones empresariales”. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/oavl/empresas> [fecha de consulta: 08/10/19]. Sobre la expansión del fenómeno regulatorio en el ámbito privado, véase: https://www.clarin.com/opinion/violencia-genero-ambito-laboral-mayor-conciencia_o_rkdEVdcCW.html; https://www.clarin.com/economia/mobbing-protocolos-prevenir-acoso-laboral_o_l4HBwDFrc.html [fecha de consulta: 08/10/19].

nos influyen las advertencias planteadas por Vicki Schultz ante la proliferación de *políticas de sanitización* en el mercado de trabajo norteamericano y nos mueven a explorar los procesos en curso, atendiendo a sus potencialidades para visibilizar las inequidades presentes en los entornos laborales e incidir en aspectos estructurales profundamente arraigados en las instituciones.²

Las regulaciones asumen tipos más o menos específicos, pueden promover cristalizaciones en las estructuras organizativas (por ejemplo, creación de unidades con competencia en la materia), aglutinarse en dispositivos normativos especiales o quedar incluidas en otras reglas formales más generales –como las que versan sobre cuestiones disciplinarias–.³ En general se incluyen listados de las *acciones y/u omisiones* reprobadas, se enuncian los *principios* inspiradores, los *objetivos* perseguidos y los *procedimientos/vías* aplicables (tales como mecanismos de asistencia legal y de atención de la salud integral, medios de acompañamiento post incidente y de gestión de la reinserción en el puesto de trabajo).

Los primeros estudios sobre el tema destacaban su utilidad como expresiones del rechazo organizacional hacia la violencia. Al mismo tiempo, discurría un vasto debate sobre la necesidad de integrar las políticas internas con mandatos legales obligatorios que fijaran con carácter exigible las reacciones institucionales esperables frente al problema.⁴

2. Schultz, Vicki, “The sanitized workplace”, en *The Yale Journal*, vol. 112, 2002, p. 2061.

3. Para profundizar en las tipologías, véase Fernández Avilés, José A. (dir.), *Guía Análisis comparado de los protocolos de actuación frente al acoso en el trabajo*, elaborada por UGT-CEC, Secretaría de Salud Laboral y Medio Ambiente, con financiamiento de la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales F.S.P. - Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social del Gobierno de España, 2018. Disponible en: <http://www.ugt.es/sites/default/files/guiaacosoweb.pdf> [fecha de consulta: 08/10/19].

4. Una aplicación reciente de ese enfoque se plasma en la *Guía para la prevención e intervención de situaciones de violencia contra las mujeres en las organizaciones* (INAM, 2018), que destaca la función preventiva de los protocolos, atribuyéndoles por efectos “... generar un espacio de contención, abordaje y orientación para las mujeres afectadas [...] enviar un mensaje claro a toda la organización de que tales conductas no son toleradas”. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guiaprevencionsituacionesviolenciaenorganizaciones.pdf> [fecha de consulta: 08/10/19]. Para profundizar el análisis de las discusiones académicas, véase Lippel, K., “The law of workplace bullying: An international overview”, en *Comparative Labor Law and Policy Journal*, vol. 32, N° 1, 2010, pp. 1-13.

En efecto, el cumplimiento de la ley puede ser el motivo principal que impulse a una organización a establecer autorregulaciones y a garantizar su observancia; a su vez, mediante la legislación se puede influir en el contenido de aquellas definiendo los “macro” objetivos de política pública. Pero la alineación de la política interna formulada por una organización con los objetivos generales apuntados por la normativa no es automática. El abordaje de la violencia y el acoso con sensibilidad de género involucra complejos esfuerzos que van más allá de lo meramente declarativo, exige desplegar estrategias de remoción de inequidades estructurales y la reconstrucción de las presunciones subyacentes compartidas por instituciones que las validan y reproducen.

En el caso del empleo estatal, la existencia de protocolos de actuación no garantiza el equilibrio entre el razonable ejercicio de las potestades de la Administración y el resguardo de los derechos del personal al servicio del Estado, por el contrario, la experiencia en el uso del mecanismo disciplinario (como vía de reclamo formal frente a la violencia laboral) expone que es frecuente su aplicación como *fachada*, para poner freno a las miradas externas –por ejemplo, control judicial o actuación de instancias de contralor externo de la actividad administrativa–.

Difundimos esta preocupación porque las políticas internas explícitamente encaminadas a prevenir y/o eliminar la violencia en el empleo público local corren el riesgo de funcionar como instrumentos para encapsular el fenómeno.⁵

Se ha observado que en ciertos contextos caracterizados por el bajo riesgo de judicialización o litigiosidad, las organizaciones no

5. Desde diferentes ámbitos académicos e institucionales venimos planteando esta cuestión. Por ejemplo, Bodnar, María Paula, Ponencia “Violencia laboral en organizaciones públicas: Acciones colaborativas innovadoras para el abordaje de la violencia laboral con perspectiva de género” presentada en la Mesa de Trabajo sobre prevención y abordaje de la violencia laboral con perspectiva de género organizada por el Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura de la CABA, 23 de agosto de 2016, CABA. También en el Curso “Nuevos abordajes conceptuales de la violencia laboral en el empleo público”, Asociación de Mujeres Juezas de la República Argentina, Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura de la CABA, 3 de octubre de 2016; y en el Curso “Violencia en el empleo público local: tendencias innovadoras en prevención y abordaje de la violencia laboral con perspectiva de género”, Centro de Formación Judicial, Tribunal Superior de Justicia de la CABA, 08-15-22 y 29 de agosto de 2019, ambos en la Ciudad de Buenos Aires.

tienen incentivos para reformar sus prácticas dañosas y tienden a adoptar políticas internas poco vigorosas.⁶ En ausencia de desafíos legales, aquellas pueden terminar naturalizando e invisibilizando las violencias, pueden operar como artefactos a favor de la supervivencia simbólica, resguardando la imagen institucional en base al ocultamiento y neutralización de los conflictos.

Veremos que la regulación legal expresa o implícita es relevante en tanto conforma el cuadro de restricciones que incide en el ciclo de la política de empleo público motorizando las regulaciones internas y por lo tanto puede *orientarlas sensiblemente*.⁷ Mas las configuraciones resultantes en cada realidad institucional y su aplicación práctica dependerán de los arreglos entre reglas formales e informales que se desarrollen en cada contexto.⁸

6. Epp, Charles, "Implementing the rights revolution: Repeat players and the interpretation of diffuse legal messages", en *Law and Contemporary Problems*, vol. 71, N° 41, 2008.

7. En nuestra presentación quedan sugeridos dos niveles de análisis; entendemos que el contexto legal forma parte del marco de restricciones de una política pública, la cual a su vez utiliza diferentes dispositivos normativos como instrumentos. Estos últimos pueden promover adecuaciones organizativas o impulsar regulaciones (internas) en las instancias estatales alcanzadas por los objetivos generales definidos. Sobre el concepto de restricciones, véase: Tamayo Sáez, Manuel, "El análisis de las políticas públicas", en Bañón, Rafael y Carrillo, Ernesto (comps.), *La nueva administración pública*, Madrid, Alianza, 1997. Respecto de la noción de instrumentos de política, consúltese: Meny, Yves y Thoenig, Jean Claude, *Las políticas públicas*, Madrid, Ariel, 1992.

8. La incidencia en el desarrollo de las políticas internas mediante las regulaciones estatales no es lineal, para entender sus posibles impactos hay que considerar el contenido de otras regulaciones voluntarias, las condiciones de implementación y las características del contexto. Sobre este tema, véase: Lippel, Katherine y Cox, Rachel, "Regulation as intervention: how regulatory design can affect practices and behaviours in the workplace", en D'Cruz, Premilla; Noronha, Ernesto; Caponecchia, Carlo; Escartín, Jordi; Salin, Denise; Tuckey, Michelle (eds.), *Dignity and inclusion at work. handbooks of workplace bullying, emotional abuse and harassment*, vol. 3, Singapur, Springer, 2018. Y puntualmente, con relación al funcionamiento de redes predatorias y el papel de las alianzas informales en la consolidación de la violencia en el trabajo, véanse: Hutchinson, Marie; Vickers, Margaret; Jackson, Debra y Wilkes, Lesly, "Bullying as circuits of power: An Australian nursing perspective", en *Administrative Theory & Praxis*, vol. 32, N° 1, 2010, pp. 25-47.

Identificando tendencias regulatorias: entre el exceso y la falta

Declaraciones de principios ambiciosas

En este apartado relevamos un conjunto de *tendencias regulatorias* en torno a la violencia y el acoso por causas de género en el empleo estatal. Nos apoyamos en una selección de casos paradigmáticos con la intención de revisar las características compartidas por soluciones regulatorias difundidas en diferentes jurisdicciones y extendidas en contextos organizacionales muy diversos.⁹

Bajo variados formatos –por ejemplo, protocolos específicos o generales, cláusulas incorporadas a códigos de ética, regulaciones especiales insertas en marcos generales o dentro de planes de igualdad de trato–, las políticas internas suelen contener *declaraciones de principios* que expresan las concepciones subyacentes tales como el reconocimiento del derecho a gozar de un ambiente de trabajo sano, el rechazo de cualquier forma de violencia, el respeto de las diversidades, la promoción de un ambiente libre de violencias y discriminación.

Con frecuencia se formulan declaraciones de principios “ambiciosas” –por ejemplo, *tolerancia cero, erradicación de la violencia*– que puede favorecer la difusión de mensajes contradictorios y generar expectativas de respuesta institucional que no logran concretarse.

Sin embargo, es preferible la sujeción a principios generales asequibles porque refuerza los valores compartidos por la organización y fundamenta la legitimidad de las intervenciones. Es importante destacar que la correspondencia entre estas formulaciones y las capacidades de resolución es clave a fin de evitar revictimizaciones resultantes de las brechas entre los postulados formales y las respuestas institucionales reales.

9. Desde el año 2015 el Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Defensoría del Pueblo local ejecutan un convenio colaborativo en el área problema. En el marco del plan de investigación implementado, se mantiene el seguimiento de procesos regulatorios puestos en marcha por organizaciones públicas en diferentes niveles jurisdiccionales. Véase: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/informes/EC1DF221E2B40F2B3E783E1E24DD83E1> [fecha de consulta: 11/10/2019].

Una buena práctica consistiría en recoger las orientaciones presentes en el ordenamiento legal y apuntar hacia su consecución. Tales lineamientos legales pueden surgir de prescripciones específicas como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, o la Ley N° 26485.¹⁰ También pueden estar dispersos entre la normativa laboral, antidiscriminatoria, en las regulaciones sobre seguridad y salud laboral, o bien derivar implícitamente del ordenamiento legal en su conjunto, por ejemplo aplicando los derechos constitucionales.

Las dificultades de la problematización: Límites en la definición de objetivos y elección de estrategias

En estrecha vinculación con las enunciaciones de principios, las políticas internas incluyen definiciones de objetivos que delimitan su ámbito de aplicación y condicionan la selección de las estrategias para alcanzarlos. Tal como lo adelantamos, este contenido está incidido por las regulaciones formales traídas por el marco normativo perfilándolo o demarcándolo. Pat Ferris examina la relación entre la existencia de *normativa anti violencia* y el desarrollo de políticas internas atendiendo el *grado de prescripción* mediante un modelo analítico que ubica a las diferentes opciones legales en un continuo que abarca desde el *nivel alto de regulación* hasta la *ausencia de exigencias legales*.¹¹

10. La Ley N° 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde se desarrollen sus relaciones interpersonales abarca "... toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal" (art. 4). La modalidad laboral se configura cuando se "... discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral" (art. 6 c).

11. Ferris, Pat; Deakin, Ría; Mathieson, Shayne, "Workplace Bullying Policies: A Review of Best Practices and Research on Effectiveness", en D'Cruz, Premilla; Noronha, Ernesto; Caponecchia, Carlo; Escartín, Jordi; Salin, Denise; Tuckey, Michelle (eds.), *Dignity and inclusion at work...*, op. cit.

En los ordenamientos con nivel alto de prescripción existe obligación legal de implementar políticas internas y se fijan precisiones detalladas sobre su contenido y/o procesos de construcción.

En el *nivel de prescripción moderado* la legislación establece la obligación de adoptar políticas organizacionales pero solo sienta algunas de las cuestiones atinentes a su contenido y/o al proceso de construcción.

Para los casos de *nivel de prescripción bajo* es obligatorio generar políticas internas pero no se establece ninguna regla referida al contenido ni a los procesos de formulación.

Finalmente, en el extremo del continuo se ubican los ordenamientos *sin prescripción* carentes de regulaciones explícitas e implícitas relativas a la sanción de políticas institucionales dirigidas a tratar la violencia laboral.

La Ley N° 6083 recientemente sancionada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ofrece una oportunidad para reflexionar sobre las posibles influencias de las regulaciones legales en los procesos internos –*de construcción y o adecuación de protocolos*– y anticipar los principales desafíos que deberán enfrentarse.

Los objetivos perseguidos por la ley local son convocantes; se impulsa al Estado a adoptar políticas internas dirigidas a prevenir, abordar y erradicar la violencia de género en el empleo estatal.

Es una política que cuestiona las relaciones sociales y de género dominantes, que busca cesar la reproducción y legitimación de las construcciones sociales consolidadas a través de las prácticas, los procesos y las estructuras de las organizaciones estatales (consideradas en este caso, como ámbitos de trabajo).

Este dispositivo normativo se integra al conjunto de instrumentos de política coexistentes en torno a la prevención y el tratamiento de las violencias en el empleo público local y está destinado a regir en todas las estructuras organizativas estatales –de los órganos legislativo, judicial y ejecutivo–. Desde un nivel de prescripción moderada, la ley incluye reglas referidas al *contenido* y al *proceso* de generación de los protocolos que funcionan como restricciones al diseño y ejecución de las políticas internas.

En este caso se prefirió el modelo de *protocolo específico* a otras variedades regulatorias que ya se encuentran en uso por parte de dependencias de la administración local, tales como la incorporación

del tema en convenios colectivos de trabajo, en normas marco que rigen las relaciones de empleo público, o entre las cláusulas de códigos de ética.¹²

Las reglas referidas al *contenido* delimitan su aplicación, incluyen declaraciones de principios, definiciones de objetivos, prescripciones sobre la selección de estrategias de realización y regulaciones del diseño, implementación y evaluación de las políticas internas.

Los principios generales están asociados a los objetivos explícitos de “prevención, abordaje y erradicación de la violencia de género en el ámbito laboral” (art. 1). En tal sentido, las políticas internas deberán dirigirse a “fortalecer, reconocer y garantizar los derechos de las mujeres y personas pertenecientes al colectivo LGTTTBIQ a una vida libre de violencias de género en el ámbito laboral” (art. 4 a) y a conformar un ambiente libre de violencia de género y por lo tanto, “garantizar un ambiente libre de violencia contra las mujeres y personas pertenecientes al colectivo LGTTTBIQ” (art. 4 b), “eliminar prácticas de discriminación, hostigamiento y violencia de género en el ámbito laboral” (art. 4 c).

Otros principios están dispersos, tales como el respeto por la intimidad y confidencialidad (art. 4, inc. f), el respeto por las diversidades, la colaboración entre unidades estatales y no gubernamentales.¹³

12. La ley se aplica a “todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprensivo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias” (art. 2). Las dependencias incluidas en la norma “... se encargarán de elaborar un Protocolo de Actuación para la Prevención, Abordaje y Erradicación de la Violencia de Género en el Ámbito Laboral o adecuar el preexistente según corresponda...” (art. 4). La ley reconoce la preexistencia de soluciones específicas en algunos ámbitos de trabajo y permite que se adecuen conforme a sus prescripciones. En la administración local se registran desarrollos regulatorios adelantados como por ejemplo el *Protocolo de Intervención en Situaciones de Violencia Laboral con perspectiva de Género*, del Instituto de Vivienda de la Ciudad, el Código de Ética de AUSA, o las regulaciones del CCT de la Auditoría General de la Ciudad, respecto de los cuales podemos anticipar que los procesos de *adecuación a la ley* se verán facilitados al capitalizar las experiencias en el área problema.

13. Se trata de un proceso complejo en el que debería garantizarse la participación de múltiples actores/as concernidos con la problemática como condición de efectividad

Una serie de restricciones delimita el contenido y el proceso de construcción. En este sentido, las regulaciones internas deben incluir estrategias de promoción de derechos –por ejemplo, “promover acciones para la prevención y erradicación de las violencias de género, el acoso y abuso en el ámbito laboral” (art. 4, inc. d)– y de realización de derechos –por ejemplo, “establecer criterios para la intervención y el seguimiento de situaciones de violencia de género o discriminación en razón de género en el ámbito laboral” (art. 4, inc. e)–, y “generar un ámbito al que pueda recurrir la persona afectada a fin de encontrar posibles soluciones, respetando siempre su voluntad y su derecho a la confidencialidad”.

Otras disposiciones se refieren a la *construcción, implementación y evaluación de las políticas internas*; o establecen las instancias participantes en el proceso –asignando carácter obligatorio a la intervención del servicio de asesoramiento especializado cuya creación también es impuesta por la ley–.

La legislación podría servir de catalizador de estos procesos y encauzar la actuación de quienes intervienen en la definición y ejecución de los instrumentos organizacionales.¹⁴

Katherine Lippel y Rachel Cox destacan que la normativa puede perseguir múltiples finalidades, incluyendo *objetivos de prevención* (primaria, secundaria y terciaria), de *empoderamiento* mediante la creación de vías de protección y de *rechazo* (o *legitimación*) del estado de cosas.¹⁵

Los objetivos de prevención demandarán intervenciones sobre factores organizacionales con las finalidades de minimizar los riesgos de

de las intervenciones. La apertura de instancias participativas se propiciaba ya en el informe *Violence at Work* pionero sobre la temática (Chappell, D. y Di Martino, V., *Violence at Work*, Ginebra, International Labour Organization, 2006); y es una cuestión central para el recientemente sancionado Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los arts. 4 inc. 3, 8 b, 9 a y 11 b. También en el ámbito nacional, a través de dispositivos legales, como por ejemplo la Ley Micaela (Ley Nacional N° 27499), se han contemplado oportunidades participativas obligatorias.

14. A propósito de la sanción de la Ley N° 6083 local comienzan a registrarse políticas internas dictadas a tenor de la norma. Por ejemplo, mediante la Resolución Conjunta N° 01/MSGC/19 se aprobó el *Protocolo de Actuación* aplicable a todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad; respecto de la administración descentralizada, el Consejo Económico y Social de la CABA, el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos y la Defensoría del Pueblo de la CABA también adoptaron sus protocolos específicos.

15. Lippel, Katherine y Cox, Rachel, *op. cit.*, 2018, pp. 3 y 13.

emergencia de la violencia y el acoso, o neutralizar las condiciones que pueden operar como incentivos para su surgimiento o aceptación.¹⁶

Los de empoderamiento son aquellos dirigidos a ampliar los derechos y las garantías, impulsando a la organización a que promueva un ambiente libre de violencia. La satisfacción de objetivos de esta clase incluye aquellas regulaciones legales que prevén la apertura de instancias participativas en el diseño y la aplicación de las políticas internas –por ejemplo, consulta a representaciones gremiales o sindicatos, dictamen de instancias especializadas–, prescripciones sobre las formas de protección de las personas denunciantes durante la sustanciación de las investigaciones y medidas tendientes a garantizar la continuidad laboral en condiciones dignas y seguras –por ejemplo, licencias por violencia de género, soluciones de reubicación–.¹⁷

La puesta en marcha de procedimientos o dispositivos especiales para sustanciar las denuncias –por ejemplo, designación de una “persona de confianza” para el seguimiento de las consultas o quejas– y el desarrollo de vías alternativas a la disciplinaria y/o a la judicialización, también son iniciativas secundarias que buscan satisfacer el empoderamiento junto con las estrategias terciarias –como las medidas de reparación económica, compensación ante bajas laborales y acceso a cobertura de salud–.¹⁸

Finalmente, los ordenamientos jurídicos pueden perseguir *objetivos de sanción* y reparación en los casos en los cuales se comprueba la existencia de un daño reparable. Esta cuestión exige un análisis detenido, pues con perspectiva de género hay que advertir que la prueba del daño puede resultar problemática y conducir a la revictimización.

16. *Ibidem*, p. 16. Cox, Rachel, “Quebec unions’ role with respect to complaints of psychological harassment in the workplace: The peril and promise of implementing individual rights through collective labor relations”, en *Policy and practice in Health and Safety*, vol. 13, N° 2, 2015, pp. 69-86.

17. En administración comparada se registran medidas dirigidas a cubrir estos objetivos por ejemplo, cambio de centro de trabajo, facilitación de la movilidad interna, la reducción de la jornada o reordenación del tiempo de trabajo. Un ejemplo extraído del caso español es la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública del 16/11/18 (Ministerio de Política Territorial y Función Pública del gobierno español) referida al acuerdo para favorecer la movilidad interadministrativa de las empleadas públicas víctimas de violencia de género. BOE N° 278, del 17/18/2018. Disponible en: https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-15725 [fecha de consulta: 10/10/19].

18. Lippel, Katherine y Cox, Rachel, *op. cit.*, 2018, p. 13.

Este riesgo asociado estriba en el *efecto de insatisfacción* que paradójicamente puede generar la aplicación de la legislación sancionatoria ante la imposibilidad de “probar la intención de dañar”.¹⁹

A pesar de los esfuerzos doctrinarios, cuando repasamos la jurisprudencia comprobamos que sigue insistiéndose en esa exigencia,²⁰ aunque han empezado a ganar espacio criterios valorativos más idóneos para captar la naturaleza relacional del fenómeno atendiendo al contexto en el que se desenvuelven los vínculos laborales.²¹

En esa línea se sostiene que, para capturar la entidad de las diversas manifestaciones de la violencia y el acoso, tienen valor indiciario todos los hechos y/u omisiones identificados por la persona denunciante, los cuales deberán ser analizados conjuntamente. Tratándose de relaciones laborales entabladas en el empleo público, el *mejor posicionamiento de la Administración empleadora* para coleccionar y procesar los datos obrantes en su poder o bajo su custodia es una realidad que no puede ser ignorada, y por aplicación del principio de la carga dinámica

19. La literatura destaca la imposibilidad de probar la intención de dañar como condición configurativa de la violencia laboral: Einarsen, Stale; Hoel, Helge y Cooper, Cary (eds.), *The concept of bullying at work: The European tradition. Bullying and emotional abuse in the workplace: International perspectives in research and practice*, Londres, Taylor & Francis, 2003, pp. 3-30. Nosotras ya hemos apuntado las consideraciones de género que justifican aplicar mecanismos de facilitación de la prueba en el Informe: “Con mirada de género: Repensando las respuestas institucionales frente a la violencia y el acoso laboral. Frente a males públicos emergen responsabilidades estatales”, en el *Boletín del Observatorio de Género*, N° 16, noviembre de 2018.

20. Por ejemplo, en “G. R. H. c/ GCBA” se requirió *probar la finalidad persecutoria* invocada por la presunta víctima de violencia laboral, quien cuestionaba la validez de una resolución amparándose en la ley N° 1225; en primera instancia se rechazó la petición cautelar de la actora y la decisión fue confirmada por la Sala I CAT, 09/03/09. La jurisprudencia del fuero laboral también ha exigido *probar la intención de dañar*, así se ha entendido que en el ambiente de trabajo pueden suscitarse tratos peyorativos o desaprensivos que no configuran acoso laboral en la medida en que no se constata la *direccionalidad particular ni la intencionalidad de dañar*, por ejemplo: CNAT Sala IX Expte. N° 13.059/07 Sent. Def. N° 15.922 del 27/10/2009 “V.A., R. c/Pinares de Carrasco S.A. s/ds. y pjs.” (Fera - Balestrini).

21. Keashly, Loreleigh, “Some things you need to know but may have been afraid to ask: A researcher speaks to Ombudsmen about Workplace bullying”, en *Journal of the International Ombudsman Association*, vol. 3, N° 2, 2010.

de las pruebas corresponde entender que recae sobre el Estado el deber de colaborar en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.²²

Retomando el modelo analítico propuesto por Ferris, queda claro que este se basa en el supuesto de que el derecho puede moldear las políticas internas y es útil para indagar en qué medida la normativa formal prescribe su contenido y delimita las estructuras y los procesos afectados a su diseño y/o aplicación; pero para comprender sus impactos en la creación y eficacia de las políticas organizacionales será necesario ahondar en los interjuegos de regulaciones formales e informales presentes en cada contexto.

Con el fin de reflexionar sobre las limitaciones de la legislación para perfilar las políticas internas con sensibilidad de género, seguidamente repasamos algunos ejemplos que ofrece la Ley N° 1225 de la CABA.²³ Es importante considerar que este dispositivo legal es uno de los instrumentos de política pública de tratamiento de la violencia en el empleo público local. De su lectura se infieren los objetivos generales de política que condicionan las respuestas internas en cada una de las unidades e instancias organizativas estatales afectadas a la implementación.

La ley apunta a objetivos de los tres tipos antes mencionados, aunque no incluye incentivos suficientes para asegurar la participación de los actores clave en su consecución, ni el involucramiento colaborativo de las unidades estatales concernidas para que coordinen acciones.

22. En la jurisprudencia se aplica la teoría de las cargas probatorias dinámicas. En reiterados fallos del fuero CAyT local se reconoció valor probatorio a los indicios y presunciones *hominis*. Por ejemplo en “H. R. V. J. c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)”, Expte. N° 41954/0. En el fallo de alzada se valoró la prueba de acuerdo con los criterios mencionados por la fiscalía, a saber: ante denuncias de violencia laboral corresponde ponderar la dificultad de aportar pruebas quienes la padecen, aplica el principio de la carga dinámica de las pruebas e imponer el deber de colaboración en el esclarecimiento de hechos controvertidos sobre la Administración. También en “V., M.B. c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires sobre cobro de pesos”, Exp. 45772/2012-0, Sala I, por aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entendió que la demandada debió aportar elementos de prueba para demostrar que la actora no ha sido objeto del trato indebido que adujo haber sufrido.

23. Ley N° 1225, art. 1 bis: “Definición. Se entiende por violencia laboral las acciones y omisiones de personas o grupo de personas que, en ocasión del ámbito o relación laboral, en forma sistemática y recurrente, atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social de un trabajador/a, mediante acoso sexual, abusos, abuso de poder, ataques, amenazas, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, trato discriminatorio, maltrato físico, psicológico y/o social”.

Esta carencia condiciona su eficacia instrumental pues gestionar relaciones laborales libres de violencia y acoso conlleva la asunción de compromisos para formar alianzas estratégicas y entrar en diálogos intra e interinstitucionales.

Primero, la norma proclama el *objetivo de prevención* pero no contempla estímulos para motorizar medidas puntuales, ni endilga responsabilidades por omisión de ese deber.²⁴ En segundo lugar, se persiguen *objetivos de empoderamiento*, en tanto se ordena a cada jurisdicción (dentro del ámbito de aplicación de la norma) que se establezcan procedimientos especiales para investigar los casos de violencia laboral. Sin embargo, la experiencia práctica demuestra que en la administración pública local excepcionalmente se ha instaurado la vía especial y en general se ha recurrido al procedimiento disciplinario para sustanciar las investigaciones.²⁵ Tampoco existe un programa articulado de medidas de acompañamiento y reinserción posdenuncia y los sumarios administrativos se prolongan por plazos que exceden las pautas de razonabilidad, desalentando el uso del canal de reclamo formal.

Por último, al intentar desentrañar las finalidades que inspiran a las personas afectadas por violencia o acoso a poner en marcha los recursos formales, suelen mencionarse tres tipos de pretensiones: lograr que se introduzcan cambios en la organización, el restablecimiento de los derechos afectados –por ejemplo, el cese de los tratos hostiles, la

24. La violencia en el trabajo está subreportada por múltiples causas tales como la inexistencia de mecanismos específicos, falta de conocimiento de los recursos disponibles, miedo a las represalias o por baja expectativa en la utilidad de las vías disponibles para brindar soluciones oportunas resolver la situación en tiempo y forma. La ley sienta la presunción del artículo 11, pero no incluye medidas de protección de testigos, ni de facilitación de la prueba o de acompañamiento post denuncia y reinserción. Sobre las limitaciones en el uso de canales formales, ver: Ferris, Pat, “A preliminary typology of organizational response to allegations of workplace bullying: See no evil, hear no evil, speak no evil”, en *British Journal of Guidance and Counselling*, vol. 32, N° 3, 2004, pp. 389-395. También, Blackwood, K.; Bentley, T.; Catley, B.; Tappin, D. y Forsyth, D., “Out of step?: The efficacy of trans-tasman law to combat workplace bullying”, en *New Zealand Journal of Employment Relations*, vol. 38, N° 1, 2013, p. 27.

25. La primera dependencia que adoptó un procedimiento específico fue la AGIP, Resolución N° 655/GCABA/AGIP/11. Más recientemente se sancionaron regulaciones aplicables a las dependencias y los órganos en el ámbito de la Vicejefatura de Gobierno, Resolución N° 129/AVJG/18, dependencias y órganos en el ámbito del Ministerio de Cultura, Resolución N° 5170/MCGC/18; y para el trámite de denuncias enmarcadas en la Ley N° 1225 en la Procuración General de la Ciudad, Resolución N° 141/PG/19.

aplicación equitativa de las reglas formales, etcétera— o ser reivindicadas —por ejemplo, un pedido de disculpas, la retractación, la reinserción en un ámbito de trabajo no hostil.²⁶ Pero la Ley N° 1225 se dirige exclusivamente al *objetivo sancionatorio* y bajo un esquema anclado en el nivel del conflicto interpersonal ofrece una reacción organizacional punitiva basada en la atribución de responsabilidad individual.²⁷

De este modo, se desdibuja la naturaleza institucional y antiética del fenómeno, y se invisibilizan y consolidan sus aspectos estructurales. Cuando las políticas reducen el concepto de violencia laboral a los comportamientos individuales observables y omiten los aspectos sistémicos menos visibles se incurre en una autolimitación que impide adentrarse en las dimensiones de las relaciones de poder.²⁸

Esta *problematización acotada* subyace a la definición de los objetivos explícitos de política pública y conforma el contexto legal que restringe el diseño de las reglas internas por parte de cada organización implementadora. Asimismo, esa delimitación también es determinante para la selección de las estrategias y los recursos que se afectarán.²⁹

26. Vickers, Margaret, “Towards employee wellness: Rethinking bullying paradoxes and masks”, en *Employee Responsibilities and Rights Journal*, vol. 18, N° 4, 2006, pp. 267-281.

27. Sin perjuicio de estar prevista la responsabilidad solidaria de la superioridad jerárquica por omisión. El artículo 9 establece: “La autoridad jerárquica del área que haya sido notificado de la existencia de hechos de violencia laboral es responsable por las actuaciones del personal a su cargo contra cualquier trabajador, salvo que acredite fehacientemente que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. Asimismo, es responsable por los actos de violencia laboral por parte de personas que no estuvieran a su cargo hacia personas que sí lo estén cuando la violencia laboral se cometiera en ocasión de sus funciones y siempre que esté notificado de tales hechos, salvo que acredite fehacientemente que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación” (conforme texto Art. 7 de la Ley N° 4330, BOCBA N° 4094 del 14/02/2013).

28. Hutchinson, Marie y Eveline, Joan, “Workplace bullying policy in the Australian public sector: why has gender been ignored?”, en *Australian Journal of Public Administration*, vol. 69, N° 1, 2010, pp. 47-60. Hutchinson, Marie, “Rethinking workplace bullying as an employment relations problem”, en *Journal of Industrial Relations*, vol. 54, N° 5, 2012, pp. 637-652. D’Cruz, Primilla; Noronha Ernesto, “Mapping ‘Varieties of Workplace Bullying’: The Scope of the Field”, en D’Cruz, Primilla; Noronha, Ernesto; Notelaers, Guy y Rayner, Charlotte (eds.), *Concepts, Approaches and Methods. Handbooks of Workplace Bullying, Emotional Abuse and Harassment*, vol. 1, Singapur, Springer, 2019, pp. 2-39.

29. Hemos observado que cuando se ponen a funcionar estrategias de sensibilización y promoción de derechos u otras medidas de prevención primaria, es indispensable coordinarlas con las intervenciones secundarias y terciarias. Maffía, Diana y Bodnar, María Paula, “Violencia laboral en organizaciones públicas: hacia combinaciones

Una de las principales dificultades de los protocolos laborales de prevención y tratamiento de la violencia es alcanzar definiciones despersonalizadas del problema, idóneas para ahondar en sus raíces institucionales. Suele apuntarse que la finalidad perseguida por las políticas internas es el bienestar organizacional. Con perspectiva de género entendemos que el logro de esa meta implica la satisfacción de los derechos de todas y cada una de las personas que integran la organización.³⁰

En esa línea, la literatura especializada sugiere una serie de consideraciones para abordar el fenómeno. Se destaca que es necesario identificar los tipos y las modalidades de violencias respecto de los cuales las mujeres y otras personas en especial situación de riesgo por causa de género están excesivamente expuestas. Asimismo, deben contemplarse los diversos efectos de la exposición a la violencia, atendiendo a las consecuencias físicas, emocionales y sociales. Además, hay que tener en cuenta la caracterización del sector ocupacional de que se trate en cada caso y analizar su composición; y en el plano institucional deben examinarse los factores organizacionales que probablemente inciden en el riesgo de exposición a la violencia o el acoso. En este punto, son relevantes las interacciones con otros riesgos psicosociales que pueden funcionar como precursores de la violencia o el acoso laboral, la sujeción a modalidades de contratación no formales, y la naturalización de la violencia a través de la cultura organizacional.³¹

virtuosas de recursos y saberes con mirada de género”, en Ferrazzuolo, Vanesa (comp.), *Prevención de la violencia laboral*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2017, pp. 41-60. En Hutchinson, Marie y Eveline, Joan (*op. cit.*, 2010) se explica la relación entre la problematización subyacente y la selección de las estrategias e instrumentos sobre la base del marco analítico propuesto por Carol Bacchi (“Introducing the ‘What’s the problem represented to be?’ approach”, en *Engaging with Carol Bacchi: Strategic interventions and exchanges*, The University of Adelaide, 2012, pp. 21-24.

30. Sobre el desarrollo del concepto de bienestar en las organizaciones públicas, véase Brescia, Annalise, “La salute organizzativa nella pubblica amministrazione”, en *lavoro@confronto*, *Revista on-line della Fondazione Prof. Massimo D’Antona*, N° 11, septiembre-octubre de 2015.

31. Lippel, Katherine, “Addressing Occupational Violence: An overview of conceptual and policy considerations viewed through a gender lens”, *Working Paper N° 5/2016*, Ginebra, International Labour Office, 2016, p. 22 y ss. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/310795324_Addresssing_Occupational_Violence_An_overview_of_conceptual_and_policy_considerations_viewed_through_a_gender_lens [fecha de consulta: 07/06/2017].

El resultado práctico de las *representaciones ensanchadas* del problema es que logran incluir los factores de género y culturales y permiten avanzar sobre las barreras estructurales.

Desarticulaciones lesivas y respuestas decepcionantes

Ya hemos expresado que es indispensable integrar y coordinar las medidas destinadas a los tres niveles de prevención porque las respuestas seccionadas y dispersas contribuyen a que las violencias se acentúen. Si reconstruimos la ruta crítica de la violencia son evidentes los obstáculos que deben enfrentarse para acceder a protección efectiva a través de canales internos o externos a las instituciones en los que la violencia y el acoso emergen, se reproducen, encubren o expanden.

Las políticas organizacionales deberían identificar con claridad cuáles son las opciones de respuesta institucional (formales e informales) que estarán disponibles frente a consultas y/o denuncias, y esas alternativas deberían alinearse con las regulaciones legales aplicables, por ejemplo, en materia de facilitación de la prueba.

Cuando revisamos los protocolos institucionales, advertimos que con frecuencia detallan las vías aplicables pero pocos ejemplos de políticas internas individualizan los resultados esperados de su aplicación (con respecto de las personas involucradas en situaciones de violencia y la organización en su conjunto), o explicitan los efectos asociados a la ejecución de las políticas internas.³²

La accesibilidad de la política es una condición esencial para su implementación efectiva –por ejemplo, uso de lenguaje claro y además inclusivo, adopción de glosarios, consenso de términos–. Las estrategias de gestión del cambio organizacional básicamente deben contemplar la difusión de la existencia y la comunicación de los contenidos de las políticas internas “enviando señales” dirigidas a quienes integran la organización.

Recurrir a los remedios internos depende de la voluntad de impulsar el reporte o la denuncia, por lo que se precisa atender a los factores

32. Previsiones de este tipo pueden encontrarse en el *Protocolo de actuación para la prevención y la intervención en casos de discriminación por motivos de género*, del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (arts. 26, 27 y 28).

que pueden desalentar su uso y las consecuencias indeseadas para las personas destinatarias de la protección u otras.

Aunque los protocolos de prevención y tratamiento de la violencia género buscan incentivar la comunicación y el acceso a los canales formales, deberían incluirse sistemas de garantías para evitar que su uso termine empeorando la situación de quien lo invoca (por ejemplo, represalias, sanciones encubiertas) o “encajonando” los reclamos internamente, retrasando o desalentando la aplicación de otras formas de protección.³³

Una buena práctica que debería extenderse estriba en incorporar prescripciones con el fin de garantizar la razonabilidad de los plazos para aplicar las medidas reguladas y/o para sustanciar y resolver las investigaciones.³⁴

Finalmente, los protocolos por lo general identifican a las unidades organizativas y/o personas de contacto que ejercerán roles significativos en torno a su aplicación. Hay que detenerse en la conformación de estos servicios, prestando atención a las habilidades y capacidades que se valorarán, así como a los sistemas de reclutamiento, selección y entrenamiento de sus integrantes.³⁵

En el caso estudiado de la Ley N° 6083 local se prevé la creación de un servicio especializado que participará en la elaboración del Protocolo de Actuación para la Prevención, Abordaje y Erradicación de la Violencia de Género y detentará competencias específicas en su aplicación.

33. Por ejemplo, la designación de una persona de contacto, la formación de un servicio especializado, la adhesión a principios orientadores de la actuación basada en la confidencialidad, el trabajo interdisciplinario, etcétera. Ferris, Pat *et al.*, *op. cit.*, 2018, p. 9 y ss., señalan un conjunto de buenas prácticas que incluyen aprovechar las oportunidades de entrenamiento para sensibilizar sobre los contenidos de la política interna, difundirla a través de los medios de comunicación institucional, enviar recordatorios periódicos de la existencia de la política y desplegar estrategias para adherir a ingresantes a la organización. Sobre los impactos disvaliosos de las respuestas organizacionales parciales, véase: Hurley, John; Hutchinson, Marie; Bradbury, Joanne y Browne, Graeme, “Nexus between preventive policy inadequacies, workplace bullying, and mental health: Qualitative findings from the experiences of Australian public sector employees”, en *International Journal of Mental Health Nursing*, vol. 25, N° 1, 2016, pp. 12-18.

34. Vale señalar que esta es una exigencia derivada de la garantía de acceso a vías de recurso y reparación *apropiadas y eficaces*, formalizada en el Convenio N° 190 de la OIT (por ejemplo, art. 10, inc. b).

35. Ferris, Pat *et al.*, *op. cit.*, 2018, p. 21.

Puntualmente se establece que el servicio especializado deberá intervenir en la ejecución de las acciones preventivas tales como:

Promover tareas preventivas mediante la realización de actividades de sensibilización, difusión y capacitación sobre el tema hacia diferentes sectores que, en distintas formas, tengan intervención o sean alcanzados por esta temática; [...] Impulsar el ejercicio de masculinidades que no reproduzcan violencias ni desigualdades, brindando información sobre lo que implica la violencia de género y sus consecuencias así como también promover espacios para la desnaturalización de las prácticas violentas y los micromachismos [...] [y] Promover capacitaciones en forma periódica para personal de la administración pública y funcionarios públicos, articulando con organizaciones de la sociedad civil e instituciones especializadas en la temática.

Por otra parte, el servicio asumirá la atención de consultas y denuncias, y desarrollará otros productos destinados a la organización, tales como la elaboración de un “marco con antecedentes empíricos, legislativos y documentales que se ajuste a los paradigmas locales, nacionales e internacionales, en relación a las problemáticas de discriminación y violencia de género en el ámbito laboral”.

Finalmente, ese espacio será competente para interactuar con instancias con incumbencias afines, pudiendo

Establecer vínculos de cooperación y asistencia con entes públicos y privados, nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad civil que tengan objetivos similares o complementarios [...] Convocar y establecer diálogo institucional permanente con Organizaciones de Derechos Humanos en defensa de los derechos de las mujeres y colectivos LGTTTBIQ, que brindarán asesoramiento sobre la implementación de la presente Ley.

Esta solución innovadora introdujo una figura especializada y abrió un abanico de desafíos en torno a los procesos internos que deberán impulsarse en cada uno de los espacios alcanzados por la ley.

Clarificar el rol de las unidades responsables de la gestión de las relaciones laborales en la implementación de las políticas internas es una condición de efectividad de esas intervenciones. Es discutible si esta función debe recaer en alguna instancia distinta de la que detenta competencia específica para gestionar las relaciones laborales; a favor de la separación de tareas suele argumentarse que estas dependencias

atraviesan disyuntivas serias. En administración comparada se presentan diferentes soluciones; por ejemplo, organismos de protección de derechos humanos han asumido ese papel o se ha reconocido competencia a estructuras internas instituidas por las políticas públicas o a cristalizaciones burocráticas creadas en el nivel de las regulaciones internas por cada organización.³⁶

Líneas futuras de indagación: *Pensando en coconstrucciones sensibles*

Las futuras líneas de trabajo seguramente se enfocarán en estudiar alternativas para construir respuestas institucionales ingeniosas –y propuestas reparatorias integrales– sobre la base de la resignificación de los roles de múltiples actores, incluyendo operadores/as del derecho, agencias estatales con funciones de control, unidades a cargo de funciones preventivas en materia de seguridad laboral, y representaciones gremiales, entre otras. Entendemos que desde una visión democratizada de la función pública, el desarrollo de las políticas internas para enfrentar la violencia y el acoso por causas de género en el empleo estatal solo puede resultar de esas interacciones virtuosas.

La producción de instrumentos de intervención específicos frente a la violencia y el acoso por causas de género se replica entre las organizaciones públicas, reforzándose las percepciones acerca del rechazo institucional.

En general, se asocia un conjunto de ventajas a la protocolización. En primer lugar, la existencia de una política interna debería mejorar la percepción de la *justicia organizacional* en la medida en que expresa la reacción de la institución frente a la cuestión que se problematiza. Segundo, hay que notar que además de ofrecer canales de acceso de las quejas o consultas, los protocolos *son instrumentos de*

36. Harrington, Susan; Rayner, Charlotte y Warren, Susan, “Too hot to handle? Trust and human resource practitioners’ implementation of antibullying policy”, en *Human Resource Management Journal*, vol. 22, N° 4, 2012, pp. 392-408. Sobre la intrincada situación de las unidades con competencia específica en gestión del personal, véase: Mokgolo, Manasseh y Barnard, Antoni, “Buridan’s ass syndrome: Dilemma of the human resources practitioner in workplace bullying”, en *SA Journal of Human Resource Management*, vol. 17, N° 5, junio de 2019, pp. 1-11.

asunción de responsabilidad en tanto asignan competencias concretas e identifican la(s) instancia(s) a cargo de recibir los planteos y gestionar los procedimientos de resolución.

En tercer lugar, las políticas internas pueden habilitar diferentes alternativas para el tratamiento de los conflictos y, de este modo, podrían contribuir a evitar las consecuencias disvaliosas asociadas al uso de las vías de reclamo más tradicionales. Sin duda este tema deberá estudiarse en profundidad, ya que repetir las respuestas institucionales “duras” no parece ser la mejor solución; no obstante, el uso de mecanismos alternativos como la mediación (que comienza a difundirse en los protocolos institucionales) no puede ser alentado irrestrictamente sin evaluar las efectivas posibilidades de eludir los riesgos asociados a las modalidades “blandas”.³⁷

Aprobar una política interna compone la imagen de organización reactiva, pero sin un contexto legal adecuado podría suceder que pretenda liberar la responsabilidad invocando que cumplió con el deber de cuidado/seguridad o haga uso disfuncional del protocolo.³⁸

37. La distinción entre políticas “duras” y “blandas” es una tipología de uso frecuente en la literatura especializada. Las respuestas duras incluyen medidas sancionatorias que pueden llegar a la expulsión de la organización; las segundas pueden estribar en propuestas conciliatorias, de arbitraje o mediación. En administración comparada se registran experiencias en las que los servicios de salud ocupacional proveen asistencia en mediación. Al respecto, véase: Salin, Denise, “Organisational responses to workplace harassment”, en *Personnel Review*, vol. 38, N° 1, 2009, pp. 26-44. Un ejemplo de la práctica administrativa local puede encontrarse en la experiencia del Equipo de Mediación en Conflictos Laborales instaurado en el ámbito de la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo (GCBA). Disponible en: <https://mibuenosairesweb.gob.ar/sites/default/files/uccop/comunicaciones/anexos/Protocolo%20Mediacion%20C3%B3n%20en%20conflictos%20laborales.pdf> [fecha de consulta: 24/5/2018].

38. En la jurisprudencia del fuero laboral se ha entendido que las obligaciones asumidas por la parte empleadora y las aseguradoras de riesgos del trabajo son permanentes y no es suficiente invocar el cumplimiento formal de alguna de las obligaciones para liberar su responsabilidad. Por ejemplo, en el caso “P., G. M. c/ Tam Linhas Aereas SA y otro s/ despido” se sostuvo que aunque el daño ocasionado por la violencia laboral no esté incluido en el listado del art. 6 inc. a) de la Ley N° 24557, debe ser reparado y las aseguradoras de riesgos de trabajo asumen responsabilidad solidaria por los incumplimientos de la parte empleadora. El fallo sugiere que la evaluación de las medidas adoptadas para prevenir la violencia laboral debería orientarse por las sugerencias del clásico Informe *Violence at Work*, op. cit. (ILO, 2006). Se sostuvo: “... Claramente la ART, al tomar conocimiento de la situación de mobbing, debió asesorar y sugerir a la empresa coaccionada que modificara aquellos aspectos que pudieran contribuir a mejorar las condiciones de trabajo, el clima laboral y disminuir los factores de riesgos psicosocial, para lo cual en la actualidad

Las regulaciones legales –ley formal, jurisprudencia, organizaciones de referencia normativa– tienen valor pedagógico. Al nominar las violencias se contribuye a su visibilización; sin embargo, cuando las definiciones son demasiado estrechas pueden tener efecto de desprotección.³⁹ Como concepción subyacente, la limitación se traslada al ámbito de las políticas internas; si no se garantiza la sensibilidad de género en los contenidos y procesos (de diseño, implementación y evaluación) se corre el riesgo de reforzar los roles tradicionales o aun de empeorar la situación de las personas en desventaja desproporcionada por causas de género.

Es preciso observar las vinculaciones entre todas las políticas internas conjugando las soluciones a fin de evitar la frustración de expectativas y la desprotección de los derechos mediante la inacción o reglas informales que consoliden las violencias institucionalizadas.⁴⁰

existen modernos métodos de diagnóstico, mediación y resolución de conflictos, que la Aseguradora debió poner a disposición de su empresa afiliada, realizando también la capacitación del personal, el directivo por sobre todo, acerca de todo lo concerniente al tratamiento de las relaciones interpersonales en el ámbito del trabajo. Nada de todo esto fue realizado, por lo que resulta responsable en los términos del art. 1074 CC...”, CNAT Sala VIII, Expte. N° 23.338/09, Sent. Def. N° 39124 del 25/09/2012 (Catardo - Pesino). En la misma línea se destaca “Zelick SA c/Catalan”, CNAT Sala VII, 23/08/16.

39. La literatura destaca los riesgos de estigmatización y patologización (Hirigoyen, Marie France, *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Buenos Aires, Paidós, 1999). Las políticas internas deberían neutralizarlos e identificar las interacciones con agencias de control externas y otras organizaciones estatales y/o no gubernamentales que facilitan el restablecimiento de los derechos lesionados (Lippel, K. y Cox, R., *op. cit.*, 2018). Contrariamente, una maniobra de enmascaramiento frecuente en la práctica administrativa estatal es cuestionar la aptitud psíquica de las personas afectadas por violencia laboral –por ejemplo, se exige que se sometan a evaluaciones psicológicas, son remitidas al servicio de medicina laboral–. Estas medidas exacerban la estigmatización y suelen lesionar los principios básicos de reserva y respeto de la intimidad. En sí mismas, las decisiones administrativas, lejos de liberar la responsabilidad del sujeto emisor constituyen configuraciones violentas. Ver: Hutchinson, M., Vickers, M. H., Jackson, D. y Wilkes, L., “Bullying as circuits of power: An Australian nursing perspective”, en *Administrative Theory & Praxis*, vol. 32, N° 1, 2010, pp. 25-47.

40. Reisman, W. M., *¿Remedios contra la corrupción? Cohecho, cruzadas y reformas* (trad. de Mariluz Caso), México, FCE, 1984. El autor explica las permanentes reformulaciones/violaciones de las normas legales –míticas– a través de códigos prácticos que se aplican cotidianamente en las organizaciones. Diana Scialpi aplica ese encuadre en su estudio de las violencias institucionalizadas en la APN (*Violencias en la administración pública: casos y miradas para pensar la administración pública como ámbito laboral*, Buenos Aires, Catálogos, 2004. Disponible en: <http://bibliotecadigital.cin.edu.ar/handle/123456789/2194>).

Por ejemplo, la brecha entre regulaciones formales –legales y/o voluntarias– y prácticas es bien patente al revisar la implementación de los instrumentos referidos a la inserción laboral de las personas LGTBQ. A través de la Ley N° 4376 Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales, el Estado local ha formulado una política pública con el objetivo explícito de promover el acceso al empleo (“cupos trans”), pero al mismo tiempo, en su rol de empleador omite ejecutarla excusándose en el carácter programático del dispositivo normativo. Este juego de irresponsabilidades –sobre la base del desdoblamiento de funciones estatales– debe leerse en clave de perpetuación de la violencia institucional.

Poner en marcha una política interna dirigida a incidir en aspectos estructurales y a motorizar modificaciones culturales profundas exige gestionar el cambio mediante estrategias de acompañamiento apropiadas a cada contexto organizacional.⁴¹

Desde hace más de una década las investigaciones especializadas dan cuenta de la tendencia a copiar con mínimas variaciones “de estilo” soluciones diseñadas para realidades muy diversas, desatendiendo a las características concretas de las organizaciones a las cuales se las pretende trasladar. Contra esta tendencia, apuntamos que para que las *intervenciones* sean apoyadas y se movilicen los recursos necesarios para ejecutarlas, hay que identificar e incidir sobre los sesgos que impregnan las estructuras y los procesos de la organización –incluidos la toma de decisiones y distribución del poder–. Indudablemente el primer obstáculo que deberá sortearse en la generalidad de los casos será cubrir el déficit de datos relativos al reporte y la denuncia de la violencia y acoso.⁴²

41. Es clave el rol de los niveles gerenciales superiores en visibilizar la problemática e involucrarse en la ejecución de la política interna; sin duda, una línea de acción que deberá transitarse es definir las estrategias de sensibilización y los contenidos de las capacitaciones dirigidas a ese público objetivo. Hay que tener en cuenta las profundas implicancias con todos los subsistemas de gestión del personal; por ejemplo, evaluar la adecuación de los criterios que orientan el reclutamiento y la selección.

42. Un presupuesto básico es disponer de un diagnóstico de la situación sobre la cual se pretende incidir. Con relación a la utilidad de las evaluaciones anticipativas para facilitar la implementación de las políticas, puede consultarse: Cruz Rubio, César, “Revisando la política de la evaluación de las políticas públicas”, en *Más poder local*, N° 31,

Es preciso mantener la visión macro del sistema orientado a la gestión del personal, partiendo de una base compartida sobre los tipos de liderazgos y vínculos laborales deseables a partir de la cual se definen (coherente y articuladamente) los instrumentos aplicables a cada uno de los subsistemas.

Frente a la complejidad de la problemática deben desplegarse habilidades para trabajar en red y generar alianzas colaborativas con el fin de ofrecer respuestas reales y factibles. Los estudios evaluativos de la implementación de legislación específica antiviolencia demuestran que no solo es necesario que las personas con responsabilidades asignadas actúen hacia la consecución de los objetivos definidos, sino que se necesita desarrollar capacidades para unir esfuerzos de manera sinérgica.⁴³

La eficacia en la implementación de los protocolos de prevención y abordaje de la violencia debería considerarse asociada a las oportunidades de fomentar actitudes sensibles y compromiso por parte de los niveles con responsabilidad directiva y también de integrar y valorar las experiencias de todas las personas que trabajamos en las organizaciones públicas.⁴⁴

Los procesos regulatorios en curso sugieren propensión hacia el cambio paradigmático. Cuando se reformula la cuestión de la violencia en el trabajo *despersonalizándola y se descubren sus raíces institucionales*

abril de 2017, pp.7-11. Y respecto del concepto de evaluación, se sugiere *Fundamentos de la evaluación de políticas públicas*, Guías, Madrid, Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, 2010. El ámbito local no cuenta con un registro oficial de datos relativos a la incidencia y expresiones recurrentes en la Administración Pública. La única fuente producida por un organismo público es una sistematización de casos denunciados ante la Defensoría del Pueblo de la CABA. Véase el Informe de Trabajo de la Defensoría del Pueblo de la CABA, *La violencia laboral*, 2014. Disponible en <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2014/08/violenciaLaboral.pdf> [fecha de consulta: 10/10/19].

43. Black, Julia, "Constructing and Contesting Legitimacy and Accountability in Polycentric Regulatory Regimes", en *LSE Legal Studies Working Paper*, N° 2/2008, pp. 137-164. Disponible en: <http://www.lse.ac.uk/law/people/academic-staff/julia-black/Documents/black2.pdf>

44. El diseño, la implementación y evaluación se nutren de diversos niveles y tipos de participación; las políticas internas y sus instrumentos no deberían ser imposiciones *top-down*, sino productos de intercambios colaborativos en los cuales las representaciones de los/as trabajadores/as cumplen un papel esencial (Ferris *et al.*, *op. cit.*, 2018, p. 19). Ver también: Maffía, Diana y Bodnar, María Paula, *op. cit.*, 2017, pp. 41-60.

resulta un imperativo ético para el Estado empleador proyectar sus políticas internas con foco en el bienestar de las personas, resignificando el rol del personal a su servicio con medidas que atraviesen toda la trama regulatoria implicada en la gestión de las relaciones laborales.⁴⁵

Este viraje nos interpela a cuestionar prácticas institucionalizadas, como por ejemplo aquellas dirigidas a legitimar la violencia mediante decisiones adoptadas en ejercicio del poder jerárquico con la única finalidad de deslindar la responsabilidad de la superioridad –tales como la instrucción de investigaciones “fachada”, la formación de carpetas psiquiátricas u otras respuestas perversas– y reemplazarlas por ejercicios éticos de la autoridad motivados en restaurar los derechos afectados y garantizar condiciones de trabajo dignas y seguras.⁴⁶

Ya no se trata de reaccionar contra personas violentas, sino de asumir responsabilidad institucional atacando las violencias normalizadas, escondidas y legitimadas por la propia organización. Ese replanteo es necesariamente participativo.

Las políticas resultantes son *coconstrucciones* (conforme lo exige una visión democratizada del empleo público) y se nutren de continuas interacciones con sensibilidad de género como condición de efectividad.⁴⁷

45. Sobre las configuraciones frecuentes en la Administración Pública local, véase: Defensoría del Pueblo de la CABA, 2014. En definitiva, las violencias más recurrentes suponen usos disfuncionales de las propias regulaciones formales –por ejemplo, en la evaluación del desempeño, en la aplicación del sistema de premios y castigos–. Por ejemplo, “F., A. I. c/ Agencia de Protección Ambiental del GCBA s/Impugnación actos administrativos” (Exp. 41530/0, Sala III de la Cám. Apel. CAyT de la Ciudad de Buenos Aires); “L., V. A. c/ GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAyT)” (Exp 36249/2018-0, Sala III de la Cám. Apel. CAyT de la Ciudad de Buenos Aires).

46. Bajo esta visión, la violencia en el trabajo es conceptualizada como un *acto de corrupción*. En atención a sus manifestaciones, continuidad, daños derivados, dinámicas de poder en juego y ausencia de respuestas institucionales efectivas, afloran *elementos de corrupción* expresados en el uso disfuncional de diversas fuentes de poder, el incumplimiento del deber de cuidado y la violación de reglas formales. Vickers, Margaret, “Towards Reducing the Harm: Workplace Bullying as Workplace Corruption - A Critical Review”, en *Employee Responsibilities and Rights Journal*, vol. 26, N° 2, 2014, pp. 95-113. Rhodes, Carl; Pullen, Alison; Vickers, Margaret *et al.*, “Violence and Workplace Bullying. What Are an Organization’s Ethical Responsibilities?”, en *Journal Administrative Theory and Praxis*, vol. 32, N° 1, 2010, pp. 96-115.

47. Por ejemplo, la tendencia de *democratización de la función pública* está presente en el Código Iberoamericano de Buen Gobierno que orienta a brindar un trato adecuado, digno y respetuoso al personal estatal, involucrándolo en la definición y el logro

Bibliografía

BACCHI, Carol, “Introducing the ‘What’s the problem represented to be?’ approach”, en *Engaging with Carol Bacchi: Strategic interventions and exchanges*, The University of Adelaide, 2012.

BLACK, Julia, “Constructing and Contesting Legitimacy and Accountability in Polycentric Regulatory Regimes”, en *LSE Legal Studies Working*, Paper N° 2, 2008, pp. 137-164.

BLACKWOOD, Kate y BENTLEY, Tim, “Out of step?: The efficacy of trans-tasman law to combat workplace bullying”, en *New Zealand Journal of Employment Relations*, vol. 38, N° 1, 2013.

BODNAR, María Paula, “Violencia laboral en organizaciones públicas: Acciones colaborativas innovadoras para el abordaje de la violencia laboral con perspectiva de género”, ponencia presentada en la Mesa de trabajo sobre prevención y abordaje de la violencia laboral con perspectiva de género Buenos Aires, celebrada el 23/08/2016, organizada por el Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura, CABA.

_____, “La violencia laboral”, Informe de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

_____, “Con mirada de género: Repensando las respuestas institucionales frente a la violencia y el acoso laboral. Frente a males públicos emergen responsabilidades estatales”, en el *Boletín del Observatorio de Género* N° 16, noviembre de 2018.

BRESCIA, Annalise, “La salute organizzativa nella pubblica amministrazione”, en *lavoro@confronto*, *Revista on-line della Fondazione Prof. Massimo D’Antona*, N° 11, septiembre-octubre de 2015.

de los objetivos y resultados. También la Carta Iberoamericana de la Función Pública destaca, entre las reglas referidas a la gestión de las relaciones humanas y sociales, la inclusión de instancias participativas *hacia adentro* de las organizaciones públicas. Disponibles en: <http://old.clad.org/documentos/declaraciones/> [fecha de consulta: 10/10/19]. Sobre el enfoque de género como condición de eficacia de las políticas: OIT (2015); OIT (2016 a); OIT (2016 b); y OIT (2017).

CHAPPELL, Duncan y DI MARTINO, Vittorio, *Violence at work*, Ginebra, *International Labour Organization*, 2006.

COX, Rachel, “Quebec unions’ role with respect to complaints of psychological harassment in the workplace: The peril and promise of implementing individual rights through collective labor relations”, en *Policy and practice in Health and Safety*, vol. 13, N° 2, 2015.

CRUZ RUBIO, César, “Revisando la política de la evaluación de las políticas públicas”, en *Más poder local*, N° 31, abril de 2017, pp. 7-11.

D’CRUZ, Primilla y NORONHA, Ernesto, “Mapping ‘Varieties of Workplace Bullying’: The Scope of the Field”, en D’Cruz, Primilla; Noronha, Ernesto; Notelaers, Guy y Rayner, Charlotte (eds.), *Concepts, Approaches and Methods. Handbooks of Workplace Bullying, Emotional Abuse and Harassment*, vol. 1, Singapur, Springer, 2019.

EINARSEN, Stale; HOEL, Helge y COOPER, Cary (eds.), *The concept of bullying at work: The European tradition. Bullying and emotional abuse in the workplace: International perspectives in research and practice*, Londres, Taylor & Francis, 2003.

EPP, Charles, “Implementing the rights revolution: Repeat players and the interpretation of diffuse legal messages”, en *Law and Contemporary Problems*, vol. 71, N° 41, 2008.

FERRIS, Pat, “A preliminary typology of organisational response to allegations of workplace bullying: See no evil, hear no evil, speak no evil”, en *British Journal of Guidance and Counselling*, vol. 32, N° 3, 2004.

_____ ; DEAKIN, Ría y MATHIESON, Shayne, “Workplace Bullying Policies: A Review of Best Practices and Research on Effectiveness”, en D’Cruz, Premilla; Noronha, Ernesto; Caponecchia, Carlo; Escartín, Jordi; Salin, Denise y Tuckey, Michelle (eds.), *Dignity and Inclusion at Work. Handbooks of Workplace Bullying, Emotional Abuse and Harassment*, vol. 3, Singapur, Springer, 2018.

HARRINGTON, Susan; RAYNER, Charlotte y WARREN, Samantha, “Too hot to handle? Trust and human resource practitioners’ implementation of antibullying policy”, en *Human Resource Management Journal*, vol. 22, N° 4, 2012.

HIRIGOYEN, Marie France, *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Buenos Aires, Paidós, 1999.

HURLEY, John; HUTCHINSON, Marie; BRADBURY, Joanne y BROWNE, Graeme, “Nexus between preventive policy inadequacies, workplace bullying, and mental health: Qualitative findings from the experiences of Australian public sector employees”, en *International Journal of Mental Health Nursing*, vol. 25, N° 1, 2016.

HUTCHINSON, Marie, “Rethinking workplace bullying as an employment relations problem”, en *Journal of Industrial Relations*, vol. 54, N° 5, 2012.

_____ y EVELINE, Joan, “Workplace bullying policy in the Australian public sector: why has gender been ignored?”, en *Australian Journal of Public Administration*, vol. 69, N° 1, 2010.

_____; VICKERS, Margaret; JACKSON, Debra y WILKES, Lesly, “Like wolves in a pack: Predatory alliances of bullies in nursing”, en *Journal of Management and Organization*, vol. 12, N° 3, 2006.

_____; VICKERS, Margaret; JACKSON, Debra y WILKES, Lesly, “Bullying as circuits of power: An Australian nursing perspective”, en *Administrative Theory & Praxis*, vol. 32, N° 1, 2010.

_____; VICKERS, Margaret, WILKES, Lesly y JACKSON, Debra, “A typology of bullying behaviours: the experiences of Australian nurses”, en *Journal of Clinical Nursing*, vol. 19, N° 1516, 2010.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES - INAM, *Guía para la prevención e intervención de situaciones de violencia contra las mujeres en las organizaciones*, 2018.

KEASHLY, Loreleigh, “Some things you need to know but may have been afraid to ask: A researcher speaks to Ombudsmen about Workplace bullying”, en *Journal of the International Ombudsman Association*, vol. 3, N° 2, 2010.

LIPPEL, Katherine, “The law of workplace bullying: An international overview”, en *Comparative Labor Law and Policy Journal*, vol. 32, N° 1, 2010.

_____, “Addressing Occupational Violence: An overview of conceptual and policy considerations viewed through a gender lens”, *Working Paper* N° 5/2016, Ginebra, International Labour Office, 2016.

_____ y COX, Rachel, “Regulation as Intervention: How Regulatory Design Can Affect Practices and Behaviours in the Workplace”, en D’Cruz, Premilla; Noronha, Ernesto; Caponecchia, Carlo; Escartín, Jordi; Salin, Denise y Tuckey, Michelle (eds.), *Dignity and Inclusion at Work. Handbooks of Workplace Bullying, Emotional Abuse and Harassment*, vol. 3, Singapur, Springer, 2018.

MAFFÍA, Diana y BODNAR, María Paula, “Violencia laboral en organizaciones públicas: hacia combinaciones virtuosas de recursos y saberes con mirada de género”, en Vanesa Ferrazzuolo (comp.), *Prevención de la violencia laboral*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2017.

MENY, Yves y THOENIG, Jean Claude, *Las políticas públicas*, Madrid, Ariel, 1992.

MOKGOLO, Manasseh y BARNARD, Antoni, “Buridan’s ass syndrome: Dilemma of the human resources practitioner in workplace bullying”, en *SA Journal of Human Resource Management*, vol. 17, N° 5, 2019.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO - OIT, “La discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género”, en *Resultados del proyecto PRIDE de la OIT*, Ginebra, 2015.

_____, “Informe del Director General. Quinto informe complementario”, en *Resultado de la Reunión de expertos sobre la violencia contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo*, Ginebra, 2016.

_____, *Las mujeres en el trabajo. Tendencias 2016*, Ginebra, 2016.

_____, *Acabar con la violencia y el acoso contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo, Informe V (1)*, Quinto punto del orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, 107ª reunión ILC.107/V/1, Oficina Internacional del Trabajo, 2017, Ginebra. Disponible en: http://ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_554100.pdf [fecha de consulta: 08/02/2018].

REISMAN, Michel, *¿Remedios contra la corrupción? Cohecho, cruzadas y reformas* (trad. de Mariluz Caso), México, FCE, 1984.

RHODES, Carl; PULLEN, Alison; VICKERS, Margaret *et al.*, “Violence and Workplace Bullying. What Are an Organization’s Ethical Responsibilities?”, en *Journal Administrative Theory and Praxis*, vol. 32, N° 1, 2010.

SALIN, Denise, “Organisational responses to workplace harassment”, en *Personnel Review*, vol. 38, N° 1, 2009.

VICKERS, Margaret, “Towards employee wellness: Rethinking bullying paradoxes and masks”, en *Employee Responsibilities and Rights Journal*, vol. 18, N° 4, 2006.

_____, “Towards Reducing the Harm: Workplace Bullying as Workplace Corruption - A Critical Review”, en *Employee Responsibilities and Rights Journal*, vol. 26, N° 2, 2014.

SCHULTZ, Vicki, “The sanitized workplace”, en *The Yale Journal*, vol. 112, 2002.

SCIALPI, Diana, *Violencias en la administración pública: casos y miradas para pensar la administración pública como ámbito laboral*, Buenos Aires, Catálogos, 2004.

TAMAYO SÁEZ, Manuel, “El análisis de las políticas públicas”, en BAÑÓN, Rafael y CARRILLO, Ernesto (comps.), *La nueva administración pública*, Madrid, Alianza, 1997.

Tribunales especializados en violencia doméstica. Modelos comparados e iniciativas latinoamericanas*

Agustina Ramón Michel**

Introducción

El cambio de paradigma legal que experimentó la violencia doméstica, resignificada como violencia de género, ha sido contundente. Difícilmente exista un país occidental donde hoy sea considerada un asunto meramente privado o donde no haya frente a ella respuestas estatales. A la fecha, la totalidad de los países latinoamericanos aprobaron leyes y emprendieron iniciativas que dieron forma a este nuevo

* La investigación para este artículo finalizó en noviembre de 2018, con una actualización realizada en agosto de 2019. Agradezco a Nicolás Edelcopp la asistencia en el relevamiento. Me beneficié de los aportes de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación durante mi trabajo de asesoramiento entre 2016 y 2017. Agradezco a María Fernanda Rodríguez haberme acercado el tema de los tribunales especializados, y a Carolina Alamino por su colaboración en las primeras exploraciones. Anabella Museri fue de ayuda para pensar algunas de las barreras y problemas en las respuestas estatales a la violencia. Pude discutir y aprender con los integrantes de la Comisión sobre Ley Modelo para la Creación del Equipo Judicial Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional del Ministerio de Justicia de la Nación. También agradezco a las participantes del panel *Litigating and Deciding SGBV Cases de la Conference Global Transformation towards Gender Equality and Agenda 2030: A conversation about innovative approaches to break the cycle of violence against women*, ponencia realizada en la Ciudad de México, del 16 al 18 de septiembre de 2018, donde tuve la oportunidad de discutir algunas ideas preliminares volcadas en este artículo.

** Profesora de Derecho en la Universidad de Palermo e investigadora asociada del Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES). Egresada de la Universidad Nacional de Tucumán, con una maestría en derecho con especialidad en América Latina de la Escuela de Derecho y el Teresa Lozano Long Institute of Latin American Studies de la Universidad de Texas en Austin, y un posgrado en derechos de las mujeres de la Universidad de Chile. Candidata doctoral por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

paradigma, marcado por una tendencia a la penalización aunque también por una vocación de integralidad bajo la insistencia y los reclamos de los movimientos de mujeres, feministas y LGTBIQ+.

En este contexto, uno de los núcleos de problemas más persistentes ha sido el de los arreglos institucionales. Es que a la ola de leyes de violencia doméstica iniciada en 1990 en América Latina no le siguieron necesaria ni rápidamente reformas institucionales ni prácticas judiciales efectivas. Esta insuficiencia no pasó desapercibida; aparecieron iniciativas que han estado orientadas a la especialización: policías, fiscalías y defensorías temáticas, tribunales especializados en violencia doméstica y medidas más modestas, como sistemas informativos unificados o compartidos entre juzgados y organismos administrativos. La Ley Maria da Pehna fue pionera en la región y sintetiza varios de estos rasgos. Una ley que, si bien mantuvo el marco punitivista, también fue integral, y definió la violencia doméstica como de género y una violación a los derechos humanos.

En este trabajo me concentro en los Tribunales Especializados en Violencia Doméstica (en adelante TEVD), también en violencia familiar, género o violencia contra las mujeres.¹

Según lo que pude rastrear, los primeros TEVD aparecieron en Canadá y Estados Unidos a fines de 1980, de la mano de una política proarrestos y de la prohibición de retractación de las víctimas como reacción a la impunidad histórica. Una década después, en los Estados Unidos, se crearon los Tribunales de Resolución de Problemas (*problem-solving courts*) para la violencia doméstica que se extendieron durante el siglo XXI a varios países anglosajones. Y en España surgió una nueva propuesta a través de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el 2004. Más recientemente, en algunos países latinoamericanos se instalaron similares tribunales especializados.

En términos de derecho comparado, podría hablarse de dos modelos de tribunales especializados. Por un lado, los de resolución de problemas en violencia doméstica que predomina en la escena norteamericana y que se ha extendido con variaciones a otros países anglosajones; con-

1. Estos términos no implican necesariamente lo mismo. Papalía, Nicolás, *¿Cómo juezas y jueces resuelven los casos de violencia doméstica? Un estudio sobre el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2017.

centrados no tanto en la identificación de violación de las normas sino en el problema social, en la seguridad y rehabilitación de las partes intervinientes, y moldeados a semejanza de las cortes de drogas. Por el otro, los juzgados sobre violencia de la mujer españoles que definen su competencia por el sujeto víctima, concentran todas las cuestiones penales y civiles, y mantienen el modelo de adjudicación judicial tradicional sumado a cierta coordinación con servicios sociales. En América Latina no parece haber un único modelo de tribunal, sino más bien esfuerzos irregulares, en algunos casos interesantes. De todos modos, el modelo español fue probablemente el que ejerció más influencia sobre la región a diferencia, por el momento, de las cortes de linaje estadounidense, que en materia de drogas sí están siendo tomadas como referencia.

Como ha sucedido en otras reformas legales vinculadas al género, los TEVD generan discusiones y desconfianza por su carácter “específico”, pues muchos de los viejos problemas judiciales persisten y traen además otros tantos nuevos, como la falta de presupuesto. Estas preocupaciones, como una nueva edición del dilema de la diferencia, han generado también otras preguntas vinculadas a la concepción de la violencia que encarnan estas innovaciones judiciales, la comprensión de la justicia, el manejo de estereotipos sobre las víctimas y quienes ejercen la violencia.

En este artículo relevo y analizo las cortes especializadas como una innovación judicial saliente que no contaba con una buena sistematización hasta la fecha, y lo hago a la luz de lo que identifiqué como dos propuestas existentes: la de los tribunales de resolución de conflictos norteamericano y la española, pero sin que se conviertan en modelos que impidan ver las particularidades de las propuestas latinoamericanas. Por último, me interesa explorar algunas discusiones asociadas a la cuestión de la especialización.

Para este artículo se realizó una investigación documental extensa. Se relevaron las leyes vigentes sobre violencia doméstica o violencia familiar y violencia de género de todos los países de América Latina, también de España, Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y Australia; los informes gubernamentales preparados para rendir cuenta de las convenciones internacionales; los sitios *web* oficiales de los gobiernos de América Latina (en especial, las cortes supremas, ministerios públicos e institutos nacionales de la mujer); reportes realizados por la sociedad civil, informes regionales o nacionales sobre políticas relativas a la

cuestión de la violencia de género y la literatura académica sobre el tema. Finalmente, se realizaron pedidos de información a ciertas cortes de la región ante la dificultad, si no imposibilidad, de acceder a la información sobre la existencia y funcionamiento de los tribunales especializados.

El trabajo se divide en cinco secciones. En la primera sección describo el contexto en el que aparecen estos tribunales especializados. En la segunda, me dedico al modelo español de juzgados sobre violencia de la mujer. En la tercera, reviso los llamados tribunales de resolución de conflicto de origen estadounidense. En la cuarta, relevo los TEVD de América Latina. En la última sección, y a modo de comentarios finales, abordo algunas objeciones y reflexiones que genera esta especialización judicial.

Contexto

Prevenir y disminuir la violencia doméstica es algo extremadamente difícil. Se trata de una práctica social sostenida por factores estructurales que operan en la vida de las personas, tanto para quienes experimentan la violencia como para quienes la ejercen.²

Hasta hace poco, la policía solía responder, en el caso típico, a la mujer que denunciaba un hecho de violencia por parte de su pareja, con indiferencia o con sugerencias del “buen vivir” –que diera un paseo hasta que se calmara, que no lo hiciera enojar, que tratara de hacer las paces–. Las detenciones por violencia íntima eran raras, los procesamientos aún más raros y el encarcelamiento casi inexistente. La reacción del sistema penal reflejaba una vida social que naturalizaba esa violencia, mientras el Derecho de Familia se obsesionaba con la unión familiar marcada por la autoridad masculina.

Empujado y desafiado por la movilización de grupos de mujeres y feministas, ese paradigma de la violencia doméstica comenzó a transformarse y hoy esta violencia es concebida como un asunto de poder machista, resultado de relaciones jerarquizadas y donde usualmente las víctimas son castigadas por alejarse de las normas de género, también una cuestión de derechos y obligaciones de creciente importancia pública.

2. Coker, Donna, “Transformative Justice: Anti-Subordination Processes in Cases of Domestic Violence”, en *Restorative justice and family violence*, Miami, Heather Strang and John Braithwaite Eds., 2002.

La aprobación de leyes y políticas sobre violencia doméstica tomaron impulso a principios de 1990, de la mano de la introducción del tema en la agenda global, en particular la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas de Beijing, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en Belem do Pará.³

En este tránsito de dar forma a nuevos marcos jurídicos de violencia de género, en particular, doméstica, se cristalizaron dos tendencias: mayor penalización y mayor especialidad, en las cuales los tribunales se convirtieron en centro de buena parte de las relaciones entre el Estado y las personas que experimentan este tipo de violencias.⁴ El énfasis punitivo se institucionalizó a través de tipos penales especiales, acusación fiscal obligatoria, políticas de arresto obligatorio, unidades policiales, fiscalías, e incluso tribunales penales especializados.⁵ Respecto de la especialización, también se implementaron procedimientos civiles para garantizar la protección de las víctimas, refugios, patrocinios jurídicos y unidades especializadas, y programas de rehabilitación de agresores.⁶

Ciertamente, los TEVD forman parte de la tendencia a la especialidad, y surgieron para enfrentar una serie de problemas, desafíos

3. Htun, Mala; Weldon, Laurel, "The Civic Origins of Progressive Policy Change: Combating Violence against Women in Global Perspective, 1975-2005", en *American Political Science Review*, vol. 106, N° 3, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, pp. 548-569.

4. Laliga, Mónica; Bonilla Campos, Amparo, "Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas", en *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, N° 1, Metepec, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, IUEM, 2015, pp. 41-52; Goodmark, Leigh, "Should Domestic Violence Be Decriminalized?", en *40 Harvard Journal of Law and Gender*, N° 53, Cambridge, Harvard University, 2017.

5. Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Trotta, 2007; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores*, Nueva York, Cuaderno N° 3 - Igualdad de género, 2017; Buzawa, Eve; Buzawa, Carl; Stark, Evan, *Responding to Domestic Violence: The Integration of Criminal Justice and Human Services*, California, SAGE Publications, 2017.

6. PNUD, *op. cit.*

particulares, y para establecer sistemas efectivos de manejo. A continuación destaco sintéticamente algunos de estos problemas:

Las limitaciones jurisdiccionales. Usualmente frente a una situación de violencia doméstica suelen activarse una multiplicidad de fueros que fragmentan el conflicto en varios procedimientos judiciales –desde órdenes de protección típicamente civiles y procesamientos penales, divorcio, custodia de niñas/os–.

Los sistemas judiciales fragmentados son especialmente problemáticos para las víctimas de violencia doméstica porque en general están involucradas en más de un proceso que se deriva del mismo patrón de abuso, pero esa multiplicidad, además de aumentar las posibilidades de revictimización y agotamiento, también impide una comprensión integral de los hechos y por lo tanto de las respuestas.⁷ Laurana Malacalza⁸ cita un ejemplo recurrente:

... cuando una persona inicia una denuncia en un juzgado de familia de la provincia de Buenos Aires, se dicta una medida de protección por violencia familiar; en otro juzgado, se ordena un régimen de visita y en otro, se resuelve la tenencia de la vivienda o la investigación por un supuesto delito como puede ser el de amenazas. En la mayoría de los casos estas causas se tramitan sin tener en cuenta los antecedentes de violencia.

Luisa Piqué y Romina Pzellinsky⁹ explican en este sentido que la ... multiplicidad de fueros produce, por un lado, una descontextualización de la violencia, que no es vista ya como un continuo, sino como una sucesión de episodios aislados que pasan a ser investigados por separado.

7. Piqué, María Luisa; Pzellinsky, Romina, “Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 14, N° 2, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2015; Schwarz, Caroline, “Unified family courts”, en *Family Court Review*, vol. 42, N° 2, Nueva Jersey, Wiley-Blackwell, 2004, pp. 304-320; Piqué, María Luisa, “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”, en Di Corleto, Julieta (comp.), *Género y Justicia Penal*, Buenos Aires, Didot, 2017; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, “Ley modelo de creación del Equipo Judicial Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional”, CABA, 2018. Disponible en: https://back.argentina.gov.ar/sites/default/files/dossier_ley_modelo_equipo_judicial_especializado.pdf

8. Malacalza, Laurana, “Alcances y dilemas sobre la especialización de la justicia en las causas de violencia familiar y violencia de género”, en *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, N° 20, Buenos Aires, 2018, pp. 95-114.

9. Piqué, María Luisa; Pzellinsky, Romina, *op. cit.*

Y por el otro, una sobrecarga en la víctima, quien tiene que declarar sobre los hechos en varias oportunidades y ante distintos/as operadores/as, y de esa forma revive una y otra vez la victimización, pierde días de trabajo, se somete a largas esperas hasta ser atendida, tiene que costearse el pasaje para ella y para los/as niños/as (que en general están a su cargo), y todo ello bajo la constante ansiedad de que el agresor puede llegar a enterarse de que va a declarar y decidir tomar represalias.

Las barreras actitudinales de las/os operadores judiciales. “La culpa de la víctima”, la subestimación o incredulidad hacia la violencia, la simplificación por medio de estereotipos de toda clase, y la falta de conciencia de los propios sesgos en la recolección y valoración de las pruebas por parte de fiscales y jueces son algunas de las actitudes que afectan las respuestas judiciales.¹⁰

No pocas veces estos sesgos actitudinales se traducen en una incapacidad o falta de voluntad para investigar las acciones de violencia que no sean físicas que permitirían prevenir el escalamiento de la violencia o investigar, por ejemplo, los delitos de violencia sexual contra niñas/os.¹¹ Esta incompreensión de los rasgos de la violencia de género también se observa en la persistencia de “la culpa la tiene ella por no dejarlo o reconciliarse con él”.¹² Esta creencia tiene consecuencias muy concretas; así

10. Ptacek, James, *Battered Women in the Courtroom. The Power of the Judicial Response*, Boston, Northeastern University Press, 1999; Coulter, Martha, Alexander, Abigail y Harrison, Victoria, “Specialized domestic violence courts: Improvement for Women Victims?”, en *Women & Criminal Justice*, vol. 16, N° 3, Florida, 2005, pp. 91-106; Di Corleto, Julieta, “La valoración de la prueba en casos de violencia de género”, en Plazas, Florencia y Hazan, Luciano (eds.), *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2015; Di Corleto, Julieta, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Capítulo 10”, en Di Corleto, Julieta (comp.), *Género y Justicia Penal*, op. cit.; Piqué, María Luisa, op. cit.

11. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), *Más allá de la denuncia: los desafíos para el acceso a la justicia. Investigaciones sobre violencia contra las mujeres*, Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2012; Defensoría General de la Nación (DGN), *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales*, Ciudad de Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2015; Ptacek, James, op. cit.; CIDH, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, en *OEA/Ser.L/V/II*, Washington, DC, 2007; García, Ariadna, “México, sin instancias que traten la violencia de género”, en *El Universal*, Ciudad de México, 2017.

12. Schneider, Elizabeth, “Domestic Violence Law Reform in the Twenty-First Century: Looking Back and Looking Forward”, en *Family Law Quarterly*, vol. 42, N° 3, Chicago, 2008, pp. 353-363.

en los casos de quienes desisten de la denuncia y regresan con su pareja, y dada la incomprensión descripta, las/os operadores judiciales retiran los apoyos pese a que es justo ahí donde es necesario mantenerlos quizás no en su formato punitivo-judicial pero sí social o psicológico.

La falta de coordinación con otras áreas gubernamentales. La falta de coordinación entre los órganos judiciales, y también no judiciales entorpece los procesos y fomenta la burocratización, descuida a las víctimas (por la emisión de órdenes contradictorias, pues cada juzgado funciona en un contexto informativo parcializado, por las demoras, etc.), aumenta las posibilidades de victimización secundaria y de que la violencia se perpetúe.¹³ Los sistemas judiciales fragmentados, además, tampoco suelen coordinar los servicios sociales y legales.¹⁴

La falta de sistemas de datos. La falta de sistemas de datos consistentes para identificar y rastrear otras causas asociadas al mismo caso incrementa los problemas generados por esta multiplicidad de jurisdicciones.¹⁵ Se dictan medidas inconsistentes, incluso contradictorias, no se emplea la información obtenida en las demás causas, se pierde de vista la historia de violencia particular, etcétera.

Incumplimiento de las medidas de protección. Hay falencias recurrentes respecto de la forma en que se otorgan, informan y sostienen las medidas de protección.¹⁶ Aún existen serios problemas con dos de las herramientas legales principales para la protección de la persona que experimenta la violencia: las medidas de protección civiles y las sanciones penales.¹⁷ En muchas jurisdicciones las medidas de protección son todas prácticamente iguales, sin atender a particularidades clave.¹⁸ Como si fuera poco, estas órdenes, típicamente las de no acercamiento, son más bien escudos de papel que las/os jueces emiten pero que no se cumplen y no se hacen cumplir. La mayor dificultad proviene de situaciones en las que existe alguna necesidad de contacto continuo entre las personas, como tener

13. Maytal, Anat, "Specialized domestic violence courts: are they worth the trouble in Massachusetts?", en *Public Interest Law Journal*, vol. 18, Boston, Boston University, 2008; DGN, *op. cit.*; ELA, *op. cit.*; Piqué, María Luisa; Pzellinsky, Romina., *op. cit.*

14. Schwarz, Caroline, *op. cit.*; Buzawa, Eve *et al.*, *op. cit.*

15. Malacalza, Laurana, *op. cit.*

16. CIDH, *op. cit.*

17. Schneider, Elizabeth, *op. cit.*; Buzawa, Eve *et al.*, *op. cit.*

18. DGN, *op. cit.*

hijos/as en común pero, también, por falta de mecanismos de monitoreo que desalienten al agresor y por falta de acompañamiento a la víctima que podría verse dispuesta a acercarse al agresor.¹⁹

La marginación de las causas que no hacen a las medidas de protección. Esta problemática afecta las posibilidades de que las víctimas rehagan sus vidas. Muchas decisiones relacionadas con la causa específica por la situación de violencia (divorcios, alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal) demoran largo tiempo y se transforman en trámites engorrosos que aumentan los costos de los procesos y desincentivan a las denunciantes pese a que son fundamentales para reconstruir vidas sin violencia al menos íntima.

La sobrecarga de trabajo de tribunales de familia. Al borde del colapso en algunos casos, la sobrecarga de trabajo, en particular de los tribunales de familia, ha impulsado la aparición de TEVD, sin embargo, estos pueden verse superados cuando la cantidad creada es insuficiente. Así, la Suprema Corte de Justicia del Uruguay admitió que los/as jueces/as “están desbordados” por la proliferación de denuncias desde que las sedes fueron creadas en 2004.²⁰

El modelo español: los juzgados de violencia contra la mujer

En España, la Ley Orgánica N° 1/2004 llamada Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género²¹ mandó a crear los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) con competencia Penal y Civil. También, entre otras cosas, siguiendo la tendencia apuntada en la Introducción, esta ley introdujo una significativa agravación de ciertos tipos penales, especialización y también vocación de integralidad.

La tutela judicial tiene un lugar destacado en esta ley y los juzgados especializados fueron una de sus creaciones más destacadas.

19. Schneider, Elizabeth, *op. cit.*; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *op. cit.*; Buzawa, Eve *et al.*, *op. cit.*

20. “Violencia doméstica: la SCJ separa juzgados para mejorar la atención”, en *El País*, Montevideo, 2015. Disponible en: <https://www.elpais.com.uy/informacion/violencia-domestica-scj-separa-juzgados-mejorar-atencion.html>

21. Sancionada el 28/12/2004 y publicada en el BOE N° 313 el 29/12/2004.

Se trata de juzgados con concentración de competencias. En realidad, estos JVM son ante todo penales, en los que se acumulan objetos civiles para un tratamiento unitario de la violencia.²² Están en el orden jurisdiccional penal y no hay una especialidad de todo el fuero, sino que atienden en primera instancia, mientras que las apelaciones van a tribunales penales y civiles ordinarios. De este modo, se abordan las materias civiles acumuladas en esta primera instancia pero en materia penal solo se realiza la instrucción e investigación. Como regla, una vez concluidas las actividades pertinentes, estos asuntos penales pasan al tribunal penal competente para el juicio oral o se archiva la causa penal y las cuestiones civiles siguen su curso en el JVM. Esta bifurcación se justificó para asegurar las garantías del debido proceso del imputado, tema candente en las iniciativas de tribunales de este tipo.

Por otro lado, la Ley de 2004 no mandó a especializar a todo el sistema de justicia, sino que se limitó a crear estos juzgados (por ejemplo, podría haber mandado a especializar a fiscales, el patrocinio a víctimas, etc.).

Lo novedoso por entonces fue la determinación de la competencia de estos nuevos órganos jurisdiccionales por el sexo o género de la víctima. Se estableció la competencia de los JVM atendiendo a dos elementos diferenciados: de un lado, un elemento de tipo objetivo, que se concreta en la fijación de un catálogo de tipos penales cuya instrucción corresponde a estos juzgados²³ y, de otro, en un elemento subjetivo que atiende a la cualidad no solo del autor sino también de la víctima.²⁴ Para que los JVM puedan instruir alguno de los delitos es preciso que se haya “cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad,

22. González Cano, María Isabel, “Algunas consideraciones sobre los Juzgados de Violencia sobre la mujer”, en *Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 14, Nº 2, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2005, pp. 227-241.

23. Castillo, Inmaculada, “Competencia penal del juzgado de violencia”, en *Mundo Jurídico*, Granada, 2015. Se amplió la competencia a nuevos delitos.

24. Luaces Gutiérrez, Ana, “Justicia especializada en violencia de género en España”, en *Revista de Derecho*, vol. 24, Nº 2, Valdivia, 2011, pp. 205-223.

aun sin convivencia”.²⁵ Este esquema ha provocado inquietudes en torno a que solo serviría para parejas heterosexuales.²⁶

Los JVM conocen de forma exclusiva y excluyente los litigios penales y civiles derivados o suscitados en relación con la violencia de género. El ingreso a estos JVM se da, básicamente, en tres situaciones. Por una situación constitutiva de violencia contra la mujer que podría eventualmente tipificarse como un delito o una falta; en ese caso, ya sea la denuncia, la protección de la persona o la querrela, implicará el inicio de la vía penal en estos juzgados y, si luego se abren cuestiones civiles como divorcio, alimentos o algún otro conexo, también será competencia de este JVM. Puede ocurrir que ya esté abierta una causa civil por divorcio y que, posteriormente, se suscite la situación de violencia o se la detecte y se solicite una medida de protección, por ejemplo; en ese caso, el juez/a civil interviniente debe declararse incompetente a favor de un JVM. También cuando hay un proceso civil abierto y se sospecha de un contexto de violencia de género, el juez/a civil interviniente puede convocar a audiencia al Ministerio Fiscal, quien decidirá si formular denuncia o querrela y por tanto que la causa se traslade al JVM. Como se observa, y de ahí la calidad eminentemente penal de estos juzgados especializados, la activación de los JVM siempre requiere una imputación penal.

Desde 2004 hasta la actualidad se crearon 106 juzgados especializados en las distintas regiones de España.²⁷ Además, más de 300 juzgados de primera instancia e instrucción asumieron las atribuciones y competencias de los JVM sin reconvertirse en estos. No obstante, cerca

25. También pueden ser sujetos pasivos: Los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o los menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, “siempre y cuando también se haya producido un acto de violencia de género”.

26. Artal Faulo, Carlos, “Competencias de los Juzgados de Violencia contra la Mujer”, en *ReiCaz*, 2008. Disponible en: http://www.reicaz.org.es/portaReicaz/archivos/fiche_ros/1282648747262.pdf [fecha de consulta: 21/02/2017]; Álvarez, Pilar, “El Poder Judicial estudia cómo extender los juzgados de violencia de género”, en *El País*, 2019. Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2019/07/24/actualidad/1563978659_884829.html; Menéndez, María, “La ‘invisibilidad’ de la violencia entre parejas gays y lesbianas, que exigen más protección y recursos”, en *RTVE*, Madrid, 2014.

27. Poder Judicial República de Costa Rica, *Observatorio contra la violencia doméstica y de género*, San José. Disponible en: <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-mujer-y-busco/oficinas-de-ayuda/san-jose/> [fecha de consulta: 25/11/2018].

de 31 ciudades –más de la mitad de las capitales españolas– aún no cuentan con estos tribunales.

Como parte de la atención integral, la mencionada Ley de 2004 que creó estos JVM también previó la posibilidad de que una persona adquiriera el estatus jurídico de víctima de violencia de género, que la habilita a una serie de programas sociales y de salud. Para acceder a estos beneficios laborales, de seguridad social y de protección social la mujer debe acreditar su condición de víctima. Esta acreditación se da con la orden de protección a favor de la víctima y/o con el informe fiscal.²⁸

De este modelo se critica, ante todo, el criterio empleado para la especialización, que no es el de una rama jurídica o materia sino el sexo de la víctima y la intención del agresor.²⁹ También se ha solicitado que haya una mayor *expertise* en materia de violencia sexual, pues no todos los/as operadores/as están debidamente preparados. La falta de cobertura total territorial, como apunté, es también aún hoy un reclamo.³⁰

El modelo estadounidense: los Tribunales de Resolución de Problemas

El primer tribunal con enfoque de resolución de problemas en violencia doméstica fue creado en Carolina del Sur, en 1999. Su competencia se limitaba a lo penal y el objetivo era mejorar la respuesta judicial a la violencia doméstica mediante la colaboración entre la justicia penal y los organismos y organizaciones de servicios sociales; lograr la responsabilización de los agresores pero también su reeducación terapéutica, así como apoyo psicológico a las víctimas.³¹

28. Muñoz Ruiz, Josefa, “La acreditación de la condición de víctima de violencia de género en el ordenamiento jurídico español”, en *Revista Criminalidad*, vol. 56, N° 1, Bogotá, MinDefensa, 2014, pp. 51-67.

29. Senes Motilla, Carmen, “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Diario La Ley*, año XXVI, N° 6371, 2005.

30. Álvarez, Pilar, *op. cit.*

31. Labriola, Melisa; Bradley, Sarah; O’Sullivan, Chris; Rempel, Michael; Moore, Samatha, *A national portrait of domestic violence courts*, Nueva York, Center for Court Innovation, 2009.

Actualmente hay más de 200 tribunales en violencia doméstica en los Estados Unidos,³² más de 50 en Canadá³³ y más de 100 en el Reino Unido.³⁴ Tomaron el modelo de las cortes de drogas que aparecieron a inicios de 1990,³⁵ y han crecido en popularidad (y en objeciones) desde entonces.³⁶

Fue en 1989 cuando en el Condado Dade de Miami se introdujo la primera *Drug Treatment Court*. A diferencia de otros tribunales también especializados en drogas, esta nueva Corte estaba animada por un objetivo más rehabilitador.³⁷ Con la creciente persecución penal por drogas incitada en los ochenta, en el marco de la guerra contra las drogas, los tribunales se convirtieron en *rocket docket*, es decir, resolvían ágil pero automáticamente las causas, atados a plazos y sin consideraciones del caso a caso. Las causas no cesaban de llegar y los/as jueces/as advirtieron que era la misma gente una y otra vez, personas adictas a las drogas, quienes llegaban mayormente a los estrados judiciales.³⁸ La preocupación por la “puerta giratoria” inspiró a esta nueva modalidad tribunalicia que

32. Ibídem; Gover, Ángela; Macdonald, John; Alpert, Gioffrey, “Combating domestic violence: findings from an evaluation of a local domestic violence court”, en *Criminology and Public Policy*, vol. 3, N° 1, Florida, Florida State University College of Criminology and Criminal Justice, 2003, pp. 109-132.

33. Quann, Nathalie, “Offender profile and recidivism among domestic violence offenders in Ontario”, Ontario, Department of Justice, Research and Statistics Division, 2006.

34. Crown Prosecution Service (CPS); Home Office Her Majesty’s Courts Service, “Problem-solving courts: An evidence review”, Londres, en *Centre for Justice Innovation*, 2014.

35. Shdaimah, Corey, “Taking a Stand in a Not-So-Perfect World: What’s a Critical Supporter of Problem-Solving Courts to Do?”, en *University of Maryland Law Journal of Race, Religion, Gender and Class*, N° 10, Baltimore, University of Maryland, 2010. McCoy, Candace, “The Politics of Problem-Solving: An Overview of the Origins and Development of Therapeutic Courts”, en *American Criminal Law Review*, vol. 40, Nueva York, New York University, 2003; Quinn, Mae, “Revisiting Anna Moskowitz Cross’s Critique of New York City’s Women’s Court: The Continued Problem of Solving the ‘Problem’ of Prostitution with Specialized Courts”, en *Fordham Urban Law Journal*, N° 33, Nueva York, *Fordham University School of Law*, 2006, pp. 675-676; Winick, Bruce, “Therapeutic jurisprudence and problem-solving courts”, en *Fordham Urban Law Journal*, N° 30, Nueva York, 2003, pp. 1055-1090.

36. Casey, Pamela; Rottman, David, “Problem-Solving Courts: Models and Trends”, en *Justice System Journal*, vol. 26, N° 1, Routledge Publications, 2005.

37. McCoy, Candace, *op. cit.*; Coulter, Martha *et al.*, *op. cit.*

38. Roberts, Albert, *Handbook of domestic violence*, Nueva York, Oxford University Press, 2002.

buscaba –sin cuestionar la política criminal antidrogas– reducir la reincidencia mediante abordajes terapéuticos y mejorar la permeabilidad a las voces más reales de los partes involucrados.³⁹

Desde aquella en Dade, las cortes de drogas pasaron de ser cortes *boutique* a ser ampliamente promovidas como modelo para los tribunales de primera instancia y a reconocerse como un enfoque judicial digno de integrarse al más convencional; y a exportarse a otras materias (por ejemplo, salud mental, violencia doméstica, cortes comunitarias) y a otros países.⁴⁰

Según el *Center for Court Innovation*,⁴¹ hay seis principios que guían este modelo de cortes:

1. mejoramiento de la calidad y cantidad de la información tanto de los problemas que afectan al demandado como a la víctima;
2. involucramiento de la comunidad;
3. colaboración interdisciplinaria entre una variedad de partes interesadas;
4. justicia individualizada a través del uso de evaluaciones y prácticas basadas en la evidencia;
5. rendición de cuentas de los/as demandados/as y también de los organismos gubernamentales encargados de ofrecer servicios a través del monitoreo judicial, y
6. atención a resultados tangibles, que se definen ampliamente para incluir la evaluación tanto de resultados como de procesos, sus costos y beneficios en relación con la víctima y el acusado y la comunidad.⁴²

Más allá de las diferencias entre los distintos tribunales de resolución de problemas según la materia, la eficacia del procesamiento de casos o cuestiones más legales dejan de estar en el centro de las

39. Kaye, Judith, “Problem-Solving Courts: Keynote Address”, en *Fordham Urban Law Journal*, N° 29, Nueva York, 2002; Winick, Bruce, “Applying the law therapeutically in domestic violence cases”, en *University of Missouri-Kansas City Law Review*, N° 69, Kansas, Kansas State University, 2000, pp. 33-91.

40. Roberts, Albert, *op. cit.*

41. Problem Solving Principles, 2014. Disponible en: <https://www.courtinnovation.org/articles/problem-solving-principles>

42. Burton, Mandy, “Judicial monitoring of compliance: introducing ‘problem-solving’ approaches to domestic violence courts in England and Wales”, en *International Journal of Law, Policy and the Family*, vol. 20, Oxford, Oxford University Press, 2006.

preocupaciones y la mirada se vuelca a los problemas que subyacen al litigio individual, a los problemas estructurales del sistema judicial y comunitarios y a resultados sustantivos, tales como la reducción de la reincidencia o el mejoramiento de los servicios para las víctimas.⁴³

No hay acuerdo sobre las teorías detrás de estos tribunales. No hay un documento fundacional ni una teoría unificada sino desarrollos locales variados. Hay quienes sostienen que los TRP se construyen sobre dos filosofías jurídicas: la de justicia restaurativa y la teoría jurídica terapéutica; y que, pese a sus diferencias, ambas ponen atención en los efectos que el sistema judicial tiene sobre el funcionamiento psicológico del individuo, sobre la comunidad, y buscan ofrecer servicios integrales.⁴⁴ Hay quienes sostienen que estos tribunales son una manifestación ante todo de la teoría terapéutica.⁴⁵ James Nolan,⁴⁶ así como Mitchell Mackinem y Paul Higgins,⁴⁷ creen que este movimiento es una innovación legal fundamentalmente práctica cuyo sustento teórico se encuentra sobre todo en la teoría jurídica terapéutica aunque con influencias de la justicia restaurativa. En una línea similar, Bruce Winick,⁴⁸ representante de la teoría jurídica terapéutica, opina que este movimiento de resolución de problemas es en gran parte ateorico pero apuesta a que se construyan las bases para situar este

43. Cissner, Amanda; Labriola, Melissa; Rempel, Michael, "Domestic violence courts", en *Violence Against Women*, vol. 21, N° 9, California, SAGE Journals, 2015, pp. 1102-1122; Berman, Greg; Feinblatt, John, *Good courts: The case for problem-solving justice*, Nueva York, The New Press, 2005; Berman, Greg; Feinblatt, John, "Problem-solving: A brief primer", en *Law and Policy*, vol. 23, N° 2, Denver, University of Denver, 2001, pp. 125-141.

44. Tsai, Betsy, "The Trend Toward Specialized Domestic Violence Courts: Improvements on an Effective Innovation", en *Fordham Law Review*, N° 68, Nueva York, Fordham University School of Law, 2000, pp. 1285-1327.

45. Hoffman, Morris, "Therapeutic Jurisprudence, NeoRehabilitationism, and Judicial Collectivism: The Least Dangerous Branch Becomes The Most Dangerous", en *Fordham Urban Law Journal*, N° 29, Nueva York, 2001; Portillo, Shannon; Rudes, Danielle; Viglione, Jill; Nelson, Matthew, "Front-stage stars and backstage producer: The role of judges in problem-solving courts", en *Victims and Offenders*, vol. 8, N° 1, Routledge Publications, 2013, pp. 1-22.

46. James, Nolan, *Reinventing justice: the american drug court movement*, Princeton, Princeton University Press, 2001; *Legal accents, legal borrowing: the international problem-solving court movement*, Princeton, Princeton University Press, 2009.

47. Mackinem, Mitchell; Higgins, Paul, *Problem-Solving Courts: Justice for the Twenty-First Century?*, Santa Barbara CA, Praeger Publishers, 2009.

48. Winick, Bruce, *op. cit.*, 2001.

movimiento dentro de la teoría terapéutica. Y están quienes creen que el enfoque de resolución de problemas es distinto a la teoría terapéutica ya que el primero tiene como objetivo reducir el daño a la comunidad mientras que la teoría terapéutica apunta a rehabilitar al transgresor de la norma.⁴⁹

En cualquier caso, lo cierto es que estos tribunales no han dejado de expandirse. Muchos los consideran un cambio paradigmático, una “revolución silenciosa” en el sistema judicial.⁵⁰ Australia, Argentina, Brasil, Bolivia, Canadá, Costa Rica, España, Nepal, el Reino Unido, Uruguay y Venezuela han importado estas cortes de drogas. Asimismo, se extendieron a otras competencias –jóvenes en conflicto con la ley, salud mental, violencia doméstica, justicia comunitaria, tribunales de reincidencia, tribunales de armas, entre otros–, no solo en los Estados Unidos, donde hay más de 3200,⁵¹ sino en Reino Unido, Irlanda, Australia, Canadá y Escocia.⁵²

Los TRP dejan de lado el modelo adversarial más tradicional y pasan a centrarse en los problemas sociales que subyacen al conflicto legal, con un enfoque rehabilitador, colaborativo y a la vez más individualizado, y con una autoridad judicial más activa e integral concentrada en resultados más tangibles.⁵³

Hay quienes creen que la característica definitoria de TRP es la forma en que usan la coacción legal:

Tradicionalmente, los tribunales se concentraron en usar su autoridad para castigar adecuadamente comportamientos con la esperanza de que de alguna manera eso disuada la transgresión futura. Los tribunales de resolución de problemas realmente están volviendo su atención

49. Harrell *et al.*, citado por McCoy, Candance *et al.*, *op. cit.*

50. Berman, Greg; Feinblatt, John, *Good courts: The case for problem-solving justice*, *op. cit.*

51. Huddleston, West; Marlowe, Douglas, *Painting the current picture: a national report card on drug courts and other problem-solving court programs in the United States*, Alexandria, NDCI National Drug Court Institute, 2008; Shdaimah, Corey, *op. cit.*, 2010; Burton, Mandy, *op. cit.*

52. Casey, Pamela, Rottman, David, *op. cit.*; Shdaimah, Corey, *op. cit.*, 2010.

53. Kaye, Judith, *op. cit.*; Winick, Bruce, Wexler, David; Dauer, Edward, “Therapeutic Jurisprudence and Preventive Law: Transforming Legal Practice and Education”, en *Psychology, Public Policy, and Law*, N° 5, Washington DC, American Public Health Association, 1999, pp. 793-1210.

directamente sobre lo que hay detrás del comportamiento ilícito, con menos concentración en dar con la pena apropiada para el ilícito cometido.⁵⁴

Este cambio en el uso de la coacción supone un nuevo lugar para la adjudicación judicial: los/as jueces/zas ya son árbitros neutrales de un proceso adversarial.⁵⁵ El centro de la labor de el/la juez/a ya no es la adjudicación judicial sino la resolución del problema que abarca el monitoreo postsentencia.⁵⁶ Se espera que los/as jueces/zas sean más informales, horizontales, sensibles a la voz de las partes, flexibles para encontrar, en colaboración con un equipo interdisciplinario, las mejores medidas para solucionar problemas.

En este sentido, Greg Berman y John Feinblatt,⁵⁷ emblemáticos autores de este movimiento, señalan que los TRP descansan fuertemente en una autoridad judicial activa. Los/as jueces/zas, se convierten en administradores/as y en supervisores/as de casos encargados de coordinar servicios para promover la rehabilitación y una reducción en la reincidencia.⁵⁸ Y gozan, para todo esto, de mayor discrecionalidad.

Más aún, el rol de los/as jueces/zas se extiende por fuera de los tribunales. En una investigación sobre las cortes de drogas, James Nolan⁵⁹ sugiere que los/as jueces/zas actúan como activistas de este modelo, recaudando fondos, ofreciendo apoyo organizacional, haciendo lobby, hablando con los medios de comunicación acerca de sus tareas. De hecho, la expectativa es que estos/as jueces/zas influyan en las políticas públicas fuera de lo estrictamente judicial.⁶⁰

Esa confianza, el cambio y la expansión del rol judicial han despertado suspicacias y objeciones. Además de los cuestionamientos más usuales a los TEVD, en términos de una supuesta falta de imparcialidad e incumplimiento de las reglas del debido proceso,

54. Rempel, Michael; Harrell, Adele, Fagan, Jeff y Babb, Barbara, "What Works and What Does Not", en *Fordham Urban Law Journal*, vol. 29, N° 5, Nueva York, 2001. Traducción propia.

55. Portillo, Shannon *et al.*, *op. cit.*

56. Acosta, Rolando; Swern, Anne; Schreibersdorf, Lisa y Sosa-Lintner, Gloria, "The Birth of a Problem-Solving Court", en *Fordham Urban Law Journal*, N° 29, Nueva York, 2002.

57. Berman, Greg; Feinblatt, John, "Problem-solving: A brief primer", *op. cit.*

58. Portillo, Shannon *et al.*, *op. cit.*

59. Nolan, James, *Reinventing justice: the american drug court movement*, *op. cit.*

60. Burton, Mandy, *op. cit.*

surgen cuestionamientos sobre el comportamiento paternalista de los/as jueces/zas hacia la víctima y el victimario, y a la marginación de la función principal del poder judicial: la adjudicación.⁶¹ La adjudicación judicial basada en reglas otorga a cada litigante una medida de autonomía en el ejercicio de los derechos del debido proceso y no presume culpabilidad, castigo o tratamiento determinados. En cambio, según las críticas, bajo el enfoque de resolución de problemas, los/as jueces/zas dejan de ser jueces/zas propiamente y se convierten en agentes terapéuticos. Del otro lado, los/as defensores/as responden que los tribunales deben adoptar nuevos roles porque los antiguos ya han dado muestras fehacientes de su fracaso y las reglas, por tanto, se atrofian.⁶²

En sus reveses más positivos, puede verse que hay un énfasis en la responsabilidad judicial, en particular en la supervisión continuada del cumplimiento de los programas diseñados para cambiar el comportamiento de la persona que cometió el ilícito, a contrapelo de la tradición que circunscribe la responsabilidad de los/as jueces/zas a dictar sentencia, a veces de papel, desatendiéndose del impacto de esa sentencia. Además, dicen sus defensores/as, que la tarea llevada por el/la juez/a no es solitaria sino que hay un esquema más colaborativo e interdisciplinario, en el que en realidad se desempeña un rol más de mediador o *broker* en la línea del experimentalismo judicial.⁶³

En efecto, Shannon Portillo,⁶⁴ sostiene que el/la juez/a es el actor más visible de la corte pero es una estrella sobre el escenario: detrás de escena desempeña más bien un papel de apoyo dentro de un equipo interdisciplinario. Según esta perspectiva, durante las audiencias judiciales, los/as jueces/zas son los actores principales del escenario judicial; interactúan directamente con los/as participantes y son responsables de las decisiones adoptadas. Pero durante las interacciones cotidianas que

61. Miller y Johnsonn citado por Portillo, Shannon, *et al.*, *op. cit.*; Boldt, Ronny, "Rehabilitative Punishment and the Drug Treatment Court Movement", en *Washington University Law Review*, vol. 76, N° 4, Washington, 1998; Hoffman, Morris, "The Drug Court Scandal", en *North Carolina Law Review*, N° 78, Carolina del Norte, North Carolina Law Review Association, 2000; Nolan, James, *Reinventing justice: the american drug court movement*, *op. cit.*

62. Higgins, Paul; Mackinem, Mitch, citado por McCoy, Candace *et al.*, *op. cit.*

63. Berman, Greg; Feinblatt, John, "Problem-solving: A brief primer", *op. cit.*; Burton, Mandy, *op. cit.*

64. Shannon, Portillo, *op. cit.*

tienen las personas con el tribunal, y entre los/as integrantes del equipo de trabajo, son, en los Estados Unidos, los/as oficiales de libertad condicional quienes toman la posta, por ejemplo.

Este cambio de rol también se ha extendido a abogados/as y otros/as operadores/as judiciales,⁶⁵ quienes ya no tienen como objetivo el momento de la sanción sino el modo de evitar la repetición del comportamiento.

Los TEVD, bajo este modelo, han adquirido características propias, desde su implementación gradual a inicios de 1990 en los Estados Unidos y luego en países como Reino Unido, Australia y Canadá.⁶⁶ Y difieren de otras cortes de resolución de problemas en una serie de principios y prácticas.⁶⁷ En las cortes de drogas, la mirada está puesta en el tratamiento adecuado para ayudar con la adicción del acusado, mientras que en los de violencia doméstica el objetivo principal puede ser garantizar la seguridad de las personas violentadas.⁶⁸

En general, los tribunales de violencia doméstica cuentan con un/a único/a juez/a interviniente en cada caso, un equipo fiscal especializado y personal de sostén también especializado para, entre otras tareas, monitorear el cumplimiento de las medidas impuestas a el/la demandado/a y proporcionar asistencia a las personas demandantes que experimentaron la violencia. Si bien algunos de estos tribunales ofrecen servicios sociales, la regla, que los distingue de otros tribunales de resolución de problemas, es que los programas de, por ejemplo, tratamiento psicológico para agresores, se ponen a disposición solamente si hay condena penal. Por lo tanto, si bien la persona que recibió la condena puede ser sancionada si no completa los requisitos de sentencia que incluían la participación en alguno de estos programas terapéuticos, la condena en sí misma no será alterada, a diferencia de otros modelos de TRP donde la asistencia a estos programas es una sanción alternativa a la prisión y de no cumplirse la sentencia puede modificarse.⁶⁹

De todos modos, los diseños y las gestiones muestran entre los distintos TEVD una amplia variación de estructuras, procesos y prácticas,

65. Winick, Bruce, "Applying the law therapeutically in domestic violence cases", *op. cit.*

66. Nolan, James, *Legal accents, legal borrowing: the international problem-solving court movement*, *op. cit.*

67. Cissner, Amanda *et al.*, *op. cit.*

68. Mazur, Robyne; Aldrich, Liberty, citado por Burton, Mandy, *op. cit.*

69. Cissner, Amanda *et al.*, *op. cit.*

y también en lo que esperan lograr.⁷⁰ Hay quienes ven esta variación como un problema, ya que estaría reflejando una falta de principios rectores basados en la evidencia.⁷¹ Por ejemplo, la competencia es distinta y hay tribunales que atienden casos solamente relacionados con violencia de parejas (o exparejas), mientras que otros incluyen violencia entre familiares no íntimos o entre miembros del hogar con vínculos no necesariamente. Asimismo, hay tribunales que tienen como principal objetivo reducir la reincidencia, mientras que otros no están convencidos de que sea un objetivo razonable, y su énfasis, en cambio, está puesto en detener a los agresores y ofrecer servicios para las víctimas.⁷² Otra de las principales diferencias es que hay cortes con competencia únicamente penal y otras solo con competencia civil, aunque también hay tribunales especializados que concentran todos los asuntos que surjan de una situación de violencia.⁷³

Los tribunales especializados en América Latina

Sabemos bien que los contextos de los países latinoamericanos, y dentro de ellos, son distintos, y que es difícil hablar en términos regionales. Asentada esta precaución, avanzo a mostrar el panorama en América Latina.

Mucho se ha hecho en términos legislativos. Impulsados por los movimientos de mujeres, todos los países ratificaron la CEDAW y promulgaron o reformaron sus leyes para condenar la violencia doméstica (salvo México, todos cuentan con una ley nacional); también se han implementado una serie de medidas para prevenir estos tipos de violencia, pero sobre todo para investigarla y responder frente a ella.⁷⁴ Muchas de estas leyes, especialmente las que abordan la violencia de género, más que las que lidiaban con lo que se dio en llamar leyes contra la violencia familiar, estuvieron marcadas por la Convención de Belém do Pará, única en su especie en tanto fue el primer tratado

70. Burton, Mandy, *op. cit.*

71. Labriola, Melisa *et al.*, *op. cit.*; Shelton citado por Cissner, Amanda *et al.*, *op. cit.*

72. Cissner, Amanda *et al.*, *op. cit.*

73. Burton, Mandy, *op. cit.*

74. PNUD, *op. cit.*

internacional vinculante en reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos humanos, y que esa violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres.

Estas leyes nacionales reconocen distintas formas de violencia doméstica. La totalidad de estas leyes abarcan las relaciones no conyugales, así como las relaciones que no suponen una convivencia. Se contempla también como una variante de la violencia la ocurrida entre integrantes de la familia (en general, hacia niños/as) y no solo a las mujeres, aunque no en todos los casos se incluyen las relaciones entre personas del mismo sexo.⁷⁵

Asimismo, la tendencia ha sido una mayor penalización: varios países codificaron la violencia doméstica como un delito penal y, aquellos en donde no es un tipo especial, se la considera una circunstancia agravante. La mayoría de los países cuentan con leyes que tienen por objeto fortalecer el proceso penal, por ejemplo, la acusación por violencia doméstica es obligatoria a partir del conocimiento del incidente, y varios introdujeron políticas de arresto obligatorio. Pero también, todos han generado procedimientos civiles para medidas de protección.⁷⁶

Bajo la sombra de estos marcos legales se asentaron servicios para las víctimas (asistencia legal, asesoría, refugios) y unidades especializadas siguiendo la tendencia de la especialización.

De acuerdo con el relevamiento realizado, ocho países de América Latina cuentan con TEVD (o violencia de género o violencia contra las mujeres) en el ámbito nacional: Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Uruguay y Venezuela. Argentina, por ejemplo, cuenta con algunas iniciativas, pero en el nivel provincial,⁷⁷ por eso no fue incluido en este artículo que presenta un panorama en el nivel nacional y basado en un relevamiento de documentación que no incluye necesariamente descripción del funcionamiento concreto de estos tribunales debido a la escasísima información –en algunos casos inexistente– sobre su implementación.

75. *Ibidem*.

76. *Ibidem*.

77. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *op. cit.*

Los TEVD son relativamente recientes en América Latina pero no mucho más que los españoles. De hecho, se registran intentos de este tipo de tribunales a principios del siglo XXI, aunque la mayoría carentes de lo que hoy llamamos una perspectiva de género. En efecto, de manera pionera, Costa Rica impulsó la creación de juzgados contra la violencia doméstica.⁷⁸ El primer Juzgado Especializado contra la Violencia Doméstica se ubicó en San José a fines de 2000.⁷⁹ Luego, le siguió Uruguay, en 2002, con una primera versión de este tipo de cortes, Juzgados Especializados en Violencia Doméstica, impulsados por la Ley 17542 sobre erradicación de la violencia doméstica, que comenzaron a funcionar en 2004. Honduras también, pero un año después, en 2005, incluyó los Juzgados Contra la Violencia Doméstica en la Ley reformada Contra la Violencia Doméstica.

Luego, tras el caso Maria da Penha (el primer caso de violencia doméstica aceptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), Brasil puso en marcha, en 2006, los Juizados de Violência Doméstica e Família contra a Mulher guiados, a diferencia de los otros tres casos anteriores, por una noción de violencia doméstica como violencia de género. Y, de este modo, se inaugura otro marco para la violencia que se verá reflejado también en el nombre y en la competencia de las sucesivas iniciativas de tribunales especializados en la región.

A esas primeras iniciativas le siguieron la de Venezuela con los Tribunales de Violencia contra la Mujer en 2007, Guatemala con los Juzgados y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en 2010, Nicaragua con los Juzgados Especializados en Violencia de Género en 2012, Ecuador con las Unidades Judiciales Especializadas en Violencia a la Mujer y la Familia en 2013, y una nueva iniciativa en Uruguay, con los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, aun sin implementarse, en 2017. Esta nueva ola de juzgados vino impulsada por reformas a las leyes de violencia doméstica. Así, en Guatemala la

78. Chavarría Jiménez, Denia; Badillas Vargas, Diana, “Estudio de mitos, estereotipos, sesgos androcéntricos y sexistas en el dictado de las sentencias durante el primer trimestre del año 2007 y el argumento de los jueces y juezas de la zona sur, en casos de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja heterosexual”. Tesis de Maestría, San José, Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, 2009.

79. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Costa Rica, N° 22, 2005.

aprobación en 2008 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, donde se incluyeron los juzgados especializados, procuraba ajustar la legislación nacional a la CEDAW y la Convención Belém do Pará. Lo mismo en Honduras, donde la jurisdicción especial de violencia doméstica fue creada por la ley que reformó la anterior sobre violencia doméstica,⁸⁰ ahora enfocada en la violencia contra las mujeres y no en la familia como un todo a proteger a cualquier costo. De modo similar, en Nicaragua los tribunales surgen en el marco de la Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres.⁸¹

Hay diferencias en esta nueva ronda de leyes. Mientras que la ley venezolana se concentra en violencia contra las mujeres, los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia de Género de Nicaragua, como su nombre lo indica, les otorga competencia para conocer y resolver procesos relacionados no solo contra las mujeres sino también los hechos de violencia cometidos contra niñas, niños adolescentes y personas adultas con discapacidad. De manera similar, al reformar su ley (Ley Integral contra la Violencia Basada en Género, 2017), Uruguay incluyó una nueva versión de juzgados especializados: los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual. De primera instancia, con competencia amplia, estos tribunales se encargan de los procesos de protección para la violencia contra mujeres adultas, niñas/os o adolescentes; también por los previstos por la anterior Ley de Violencia Doméstica, para la violencia contra varones adultos, niños/as o adolescentes, en los procesos penales y de familia (divorcio, tenencia, visitas, etc.) en los casos de violencia basada en género, doméstica o sexual.⁸²

El inicio de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer en Brasil posiblemente sea el que mejor sintetice lo que existía antes en muchos lugares y cuáles eran los problemas o las demandas.

80. Centro de Derecho de las Mujeres, *Ley Contra la Violencia Doméstica con sus reformas*, Tegucigalpa, 2006.

81. Comisión de Género del Poder Judicial, "Justicia Especializada: una respuesta humana a la violencia", en *Justicia y Género*, Edición V, Managua, Corte Suprema de Justicia, 2018.

82. Ley N° 19580, Ley Integral contra la Violencia Basada en Género, art. 51. Radio Uruguay, "No existen juzgados especializados en violencia doméstica, dijo nueva presidenta de la SCJ", 2018. Disponible en: <http://radiouruguay.uy/es-indigno-que-el-poder-judicial-deba-reclamar-mas-dinero-dijo-nueva-presidenta>

Previamente a los juzgados de violencia doméstica, había un precedente de iniciativa judicial especializada: los Juzgados Especiales Criminales. Creados por la Ley 9099 de 1995, movidos en su origen por los principios de oralidad, simplicidad, economía procesal, agilidad y la búsqueda de la conciliación; era una apuesta a una suerte de “justicia informal” y a la mínima intervención penal.⁸³ El objetivo era ampliar el acceso a la justicia. Atendían los delitos con penas de hasta dos años de cárcel considerados de “menor potencial ofensivo”. Si bien no fueron pensados en su origen para la violencia doméstica, poco tiempo después cerca del 70% de los casos eran situaciones de violencia de parejas hacia las mujeres.⁸⁴

Como ocurrió en los inicios de las respuestas estatales a la violencia de género, estos juzgados tenían un acento eminentemente penal. Por entonces fueron la puerta que muchas mujeres encontraron para acercarse al poder judicial. Sin embargo, las respuestas dadas por estos Juzgados eran insuficientes por varios motivos. En primer lugar, por lo acotado de sus tipos de órdenes, que eran básicamente dos: el archivo de la causa, que era lo más usual, o una pena alternativa a la cárcel. De hecho, era usual que en las audiencias los operadores judiciales intentasen el desistimiento de las mujeres a través de la “renuncia a la representación”.⁸⁵ Este recurso de renuncia era una de las formas de concretar los principios de estos juzgados: celeridad, conciliación y la menor criminalización posible. Así, como indican Brocksom y Debert: “la lógica que orientaba los procesos era la de apartar los casos de violencia de género del sistema de justicia”.⁸⁶ Otro motivo es que, siguiendo la tradición de la justicia penal, estos tribunales no prestaban atención a la víctima ni a la rehabilitación del ofensor.

83. Beraldo de Oliveira, Marcella, “Da Delegacia de Defesa da Mulher ao Juizado Especial Criminal: significados da violência de gênero no fluxo processual”, en Debert, Guita; Gregori, Maria Filomena; Beraldo de Oliveira, Marcella (eds.), *Gênero, família e gerações: Juizado Especial Criminal e Tribunal do Júri*, Campinas, PAGU/Núcleo de Estudos de Gênero da Unicamp, 2008, pp. 15-49.

84. Barsted, Leila, citado por Debert, Guita; Brocksom, Sandra, “La Violencia de Género y la administración de la justicia en Brasil: el caso de São Paulo”, en *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, vol. 2, Metepec, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer (IUEM), 2015, pp. 1-9.

85. Ídem.

86. Íbidem, *op. cit.*, p. 5.

Estos juzgados, además, invisibilizaban el conflicto de género. Pero esto no respondía eminentemente a una anomalía del procedimiento; el problema no era la informalización judicial propuesta sino que esa informalización, en la práctica, terminó por enfatizar solo la celeridad, desdeñando las desigualdades de género.⁸⁷ Como destaca Cavalcanti,⁸⁸ la restricción conceptual de las infracciones de menor potencial ofensivo no tomaba en cuenta la gravedad objetiva del daño e ignoraba las características de la violencia íntima que no pueden igualarse, en sus rasgos y desenvolvimiento, a la violencia ocurrida entre extraños.

Estas críticas llevaron a la creación, en 2003, de los Juzgados Especiales Criminales de la Familia, que venían a institucionalizar un intento de mediar entre la postura dominante –incentivar la renuncia– y las posturas críticas de buena parte del movimiento de mujeres.⁸⁹ Estos juzgados prestaban más atención a las necesidades de, típicamente, mujeres en situación de violencia doméstica. La solución recurrente era la separación judicial de la pareja en conflicto y la derivación de los procesos a la Vara de Familia, que era el tribunal especializado en derecho de familia.⁹⁰ La mayoría de estos juzgados favorecía el fin del proceso con la transacción penal conmutada por la prestación de servicio a la comunidad ya sea porque se insistía en la renuncia o porque la víctima renunciaba –en las audiencias era común que la jueza preguntara a las mujeres: “¿Cuál es su deseo? ¿La resolución pacífica de sus problemas?”–.⁹¹

Finalmente, en 2006, se sanciona la Ley Maria da Penha, una ley integral contra la violencia doméstica, basada en la Convención de Belém do Pará, que incorporaba un nuevo paradigma. Esta norma, precursora en América Latina, proponía un marco integral a las respuestas de la violencia doméstica, aunque mantenía el marco punitivista y apostaba

87. Beraldo de Oliveira, Marcella, *op. cit.*

88. Cavalcanti, Stela, “Ley María da Peña: conquistas y desafíos en Brasil”, en *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, N° 7, La Plata, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, FCJ y S. UNLP, 2012, pp. 90-102.

89. Debert, Guita; Brocksom, Sandra, *op. cit.*

90. Buarque de Almeida, Heloisa, “Problemas de Família: a violência doméstica e o JECrifam”, en Debert, Guita; Gregori, Maria Filomena y Beraldo de Oliveira, Marcella (eds.), *Gênero, família e gerações: Juizado Especial Criminal e Tribunal do Júri*, *op. cit.*

91. *Ibidem*; Debert, Guita; Brocksom, Sandra, *op. cit.*

a la especialización. También contemplaba la creación de Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer.

Cuatro de las ocho iniciativas de tribunales especializados en la región definen su jurisdicción según el sexo o género de la denunciante o víctima, tal como lo hace el modelo español: Brasil, Venezuela, Ecuador y Guatemala. Ecuador luego la extendió a otros integrantes de la familia.

En esta línea, una diferencia importante es la competencia de estos tribunales. La mayoría de las cortes tienen una competencia delimitada a una sola materia, y son los menos los tribunales especializados y unificados que integran los diversos procesos legales, como las cuestiones penales, civiles y de derecho de familia. Es decir, la casi totalidad de los tribunales no lograron superar el problema de la fragmentación, ya que se limitan a la creación de un ámbito judicial especializado pero de competencia delimitada. La excepción son los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer de Brasil y los de Uruguay (aún no creados). Al estilo de los Juzgados de Violencia contra la Mujer españoles, los tribunales brasileños tienen unificación de fueros penal, civil y familiar: el mismo juzgado que concede la medida de urgencia es el que conduce el proceso penal, los de separación, decide sobre alimentos y custodia de hijos, además de ser competente para resolver todas las otras cuestiones civiles y penales que surgieran de la situación de violencia.

De todos modos, los tribunales de estos ocho países sí tienen asignada competencia para las medidas cautelares y de protección. Cuatro de los ocho juzgados especializados –Guatemala, Honduras, Nicaragua y Venezuela– abarcan solo la competencia penal y de cautelares, aunque Venezuela también incluye las cuestiones patrimoniales de familia (y excluye los homicidios). En Honduras, se les atribuye competencia para dictar las medidas de protección, y otras cautelares que abarcan asuntos de familia, aunque no definitivas, tales como la fijación de una pensión alimenticia provisional y/o establecer la guarda y el cuidado provisional de los/as hijos/as.

Las Unidades Judiciales Especializadas en Violencia a la Mujer y la Familia de Ecuador se encargan de tratar los casos contravencionales de violencia de género. El/la juez/a a cargo de la Unidad determina, previa consulta al equipo médico, si la mujer sufrió lesiones que constituyen una contravención o un delito. De ser un delito, el/la juez/a deriva el

caso a la Fiscalía.⁹² De ser una contravención, el caso se trata en la misma unidad judicial que debe otorgar medidas de protección a la víctima. El proceso judicial en este caso se trata de manera expedita. Tanto en las unidades como en las fiscalías los/as jueces/zas son los/as encargados/as de dictar medidas de protección a las víctimas. Asimismo, en 2018 se creó, acentuando la especialización en lo penal, una Unidad Judicial para infracciones flagrantes de violencia contra la mujer en Quito.⁹³

Los de Costa Rica son solo juzgados de medidas de protección o cautelares: se limitan a resolver la solicitud y aplicación de las medidas de protección a favor de mujeres, niños/as, personas mayores de sesenta años de edad y personas con discapacidad.

Son pocos los casos de especialización de todo un fuero o sistema de justicia, es decir, que incluyan equipos interdisciplinarios, defensorías, fiscalías y las distintas instancias de apelación especializadas. Sin embargo, sí hay fiscalías especializadas, y se incorporaron equipos interdisciplinarios. En Brasil, además del equipo multidisciplinario, la institución cuenta con promotores/as, defensores/as públicos/as, analistas de procesos, oficiales de justicia, guardias, asesores/as de jueces/zas y fiscalía. También hay psicólogos/as y asistentes sociales que están ligados/as a la defensoría pública. Hay otros casos en los que, si bien no todo el fuero está especializado, se crean salas de apelación con competencia en el tema. Este es el caso de Nicaragua, donde existe una Sala Penal Especializada en el Tribunal de Apelaciones de Managua.⁹⁴

En Venezuela, los tribunales de violencia contra la mujer se organizan en circuitos judiciales. En cada circuito judicial estos tribunales están constituidos en primera instancia por jueces/zas de control, audiencia y medidas; jueces/zas de juicio y jueces/zas de ejecución. En segunda instancia, las Cortes de Apelaciones. Los jueces/zas de control, audiencia y medidas son competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas,

92. Consejo de la Judicatura, “Una vida libre de violencia: manual sobre qué hacer y cómo actuar frente a situaciones de violencia de género”, “Proceso Judicial”, Quito, Subdirección Nacional de Género, 2016b.

93. “Una unidad judicial especializada recibe casos de violencia a la mujer”, en *El Comercio*, Quito, 2018. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/quito-unidadjudicial-especializada-violencia-mujer.html>

94. Cruz Zavala, Anabell, “CJS crea tribunales especializados en violencia”, en *Bolsa de noticias*, Managua, 2012.

acordar medidas de protección, resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante la fase de control y preliminar, etcétera.

En los libros, parecería que en Venezuela hay una suerte de seguimiento enfocado en las medidas de protección y cautelares –a través de los/as jueces/zas de ejecución– que es uno de los problemas más persistentes que enfrentan las personas que denuncian casos de violencia doméstica. De todos modos, de lo relevado surge que ninguno de TEVD de la región ha logrado encontrarle la vuelta a esta cuestión. Guatemala también es otro caso donde hay cierta institucionalidad enfocada en el seguimiento de estas medidas, en el marco de un sistema que tiende a cierto sistema de integralidad. El Centro de Justicia en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, tiene el Sistema de Atención Integral a Víctimas de Violencia contra la Mujer. En Honduras, el seguimiento y la prórroga de medidas y sanciones asociadas a las medidas de protección están a cargo en particular del juez/a de ejecución.

Siguiendo con este punto, no se observa mucha innovación en el diseño institucional de estos juzgados. La mayoría mantiene la estructura unipersonal, frente a la más moderna pluripersonal. Un caso que, al menos en el texto, resulta interesante es el de los juzgados en violencia doméstica de Costa Rica que siguieron un modelo de funcionamiento diferente. Se trata de juzgados colegiados con equipos interdisciplinarios formados por psicólogos/as y trabajadores/as sociales. Originariamente se había fijado que dos jueces/zas debían estar disponibles para la atención de nuevas solicitudes y los otros debían realizar comparecencias, aclarándose que quien recibe la solicitud debe ser el que efectúe la comparecencia y dicte sentencia, es decir, no divide las tareas de tramitación de las decisorias. Sin embargo, en la práctica, las labores de tramitación y decisorias se turnan semanalmente, quedando de tal forma que hay un/a juez/a instructor/a y tres jueces/zas decisorios/as, entonces quien dicta las medidas de protección no es el/la mismo/a que realiza la comparecencia y falla el asunto. Uno/a de estos/as jueces/zas además coordina el despacho. También hay auxiliares judiciales que, en la propuesta original, tenían distintas tareas específicamente asignadas pero en la práctica no ha funcionado de ese modo.⁹⁵

95. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *op. cit.*

También los juzgados especializados guatemaltecos son pluripersonales, alejándose del esquema más tradicional. Están compuestos por tres jueces/zas de primera instancia que conocen todas las solicitudes planteadas por las partes desde un modelo de gestión por audiencias de forma oral. Los Tribunales de Sentencia conocen de forma unipersonal los delitos de violencia en contra de las mujeres y femicidios de forma colegiada. Estos tribunales están conformados por los/as jueces/zas, el/la secretario/a de instancia, notificadores, trabajadores/as sociales, psicólogos/as, oficinistas, la policía, auxiliares de mantenimiento y un intérprete. Según los objetivos declarados, estos juzgados y tribunales tienen un enfoque llamado victimológico, que supone poner a disposición servicios más integrados, procesos oralizados y con menos impactos adversos para las víctimas. En 2012 se concretó la ampliación de esa jurisdicción con la creación e implementación de la Sala Penal de la Corte de Apelaciones de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, aunque todavía estos juzgados no están en todas las jurisdicciones del país. Ese mismo año se constituyó el Centro de Justicia en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, donde se encuentran ubicados los Juzgados, Tribunales y Sala de Apelaciones del Departamento de Guatemala que cuentan con el Sistema de Atención Integral a Víctimas de Violencia contra la Mujer en la ciudad capital.⁹⁶ Son quienes tienen a cargo la atención personalizada de las víctimas y llevan un monitoreo de los avances y las dificultades (a través de un registro electrónico individual de cada víctima).⁹⁷

El modelo ecuatoriano también tiene rasgos distintivos respecto del juzgado tradicional. Las unidades especializadas de Ecuador cuentan con un equipo compuesto por médicos/as forenses, trabajadores sociales y psicólogos/as, personal de primera acogida y miembros del departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional.⁹⁸ En el

96. Aldana Hernández, Thelma, *Buenas prácticas en la justicia de género en Guatemala*, Ciudad de Guatemala, Corte Suprema de Justicia, 2010.

97. Disponible en: <http://www.oj.gob.gt/justiciadegenero/index.php/organos-especializados/>

98. Barragán Cando, Andrés, "El seguimiento a las medidas de protección otorgadas en casos de violencia intrafamiliar en la unidad judicial segunda de violencia contra la mujer y la familia, en el periodo comprendido entre julio y diciembre del 2016", Tesis de licenciatura, Quito, Facultad de jurisprudencia, ciencias políticas y sociales,

mismo edificio usualmente se cuenta no solo con los integrantes judiciales sino también con un espacio de primera acogida donde médicos/as, psicólogos/as y trabajadores/as sociales atienden a las víctimas. Las unidades judiciales son órganos de administración de justicia de primer nivel cuyo rol fundamental es conocer, tramitar y resolver los casos de violencia doméstica. Está basado, al menos en los libros, en una concepción más flexible de gestión judicial.⁹⁹ También se cuenta con fiscalías especializadas en violencia de género y, a partir de 2014, hay una Unidad de Atención a Víctimas para atender en la Defensoría Pública a mujeres niños, niñas y adolescentes en casos de violencia familiar.¹⁰⁰

La mayoría, eso sí, cuenta con el apoyo de equipos interdisciplinarios, aunque no todos integran el equipo judicial sino que son organismos independientes, ya sea dentro o fuera del poder judicial. Así, por ejemplo, además de el/la juez/a y auxiliares judiciales, en Brasil los juzgados especializados cuentan con equipo de atención multidisciplinario encargado de desarrollar trabajos de orientación, prevención y otras medidas dirigidas a la víctima, al agresor y a otros integrantes de la familia.¹⁰¹ Este equipo también tiene la tarea de asesorar al juzgado, al Ministerio Público y a la defensoría pública. En Costa Rica, como comenté, el equipo interdisciplinario trabaja a la par de los/as jueces/zas. Los juzgados en Nicaragua cuentan con Oficinas de Atención a la Víctima. Se trata de una instancia adscrita a los Juzgados Especializados que brindan atención especializada y multidisciplinaria. Apoyan la función jurisdiccional del sistema de justicia, a través de la atención especializada a las víctimas de violencia tanto en las audiencias como en el seguimiento y control de las medidas de protección, realizan informes técnicos de seguimiento a los acuerdos reparatorios que establezcan las partes cuando hay mediación previa o durante el proceso, y también

Universidad Central de Ecuador, 2017. Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13498/1/T-UCE-0013-Ab-183.pdf>

99. Consejo de la Judicatura, “Gestión judicial para la atención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar” (documento por aprobar), Quito, 2014.

100. MESECVI, “Informe del Estado ecuatoriano sobre la matriz de indicadores de progreso en la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, en Convención de Belém do Pará, Quito, 2016.

101. CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, *La Ley 11.340 Maria da Penha (2006) de Brasil: Un avance en la garantía de la autonomía física de las mujeres*, 2014.

sobre el régimen de prueba de la suspensión condicional y recomendaciones derivadas de estudios psicosociales, individuales y colectivos que les soliciten las autoridades jurisdiccionales, etcétera. También se realizan actividades con las personas afectadas, como talleres de autoayuda y autoestima para sostener el proceso y evitar la retractación.¹⁰²

En Venezuela, en cambio, los equipos interdisciplinarios son un servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial que brinda apoyo a la tarea jurisdiccional. La Ley Orgánica les asigna una serie de atribuciones, tales como emitir informes técnicos integrales acerca del tipo de medidas de protección que corresponden de caso a caso, intervenir como expertos independientes e imparciales del sistema de justicia en los procedimientos judiciales, realizar experticias mediante informes técnicos integrales, brindar asesoría integral a las personas a las que se le dicten medidas cautelares, asesorar a el/la juez/a en la obtención y estimación de la opinión o el testimonio de los niños, niñas y adolescentes, y finalmente auxiliar a los tribunales de violencia contra la mujer en la ejecución de las decisiones judiciales. En Honduras, el asesoramiento y la asistencia psicológica no se hace en los juzgados ni en alguna especie de sistema integral, sino a través de las Consejerías de Familia del Ministerio de Salud, derivadas en ocasiones desde los Juzgados Especializados contra la Violencia Doméstica.¹⁰³

De acuerdo con lo relevado, existe un problema de cobertura en la mayoría de los casos. Por ejemplo, los primeros juzgados de Brasil fueron creados, en el Foro Criminal, por el Tribunal de Justicia de Mato Grosso en septiembre de 2006.¹⁰⁴ Actualmente, funcionan 125 de estos juzgados a lo largo y ancho del país, pero con una distribución desigual en los estados y en las regiones.¹⁰⁵ Asimismo, a pesar de la importancia de los equipos interdisciplinarios para el trabajo realizado

102. Comisión de Género del Poder Judicial, *op. cit.*

103. UN Women Global Database. Disponible en: <http://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries/americas/honduras/2010/juzgados-contra-la-violencia-domestica>

104. OBSERVATÓRIO, “Os Juizados de violência doméstica e familiar contra mulheres”, 2010. Disponible en: http://www.observe.ufba.br/_ARQ/Juizados%20Viol%20Domestica.pdf

105. Teresi, Verónica, “La violencia de género en Brasil: un balance de la Ley ‘Maria da Penha’ (2006-2016)”, en *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, N° 117, Barcelona, CIDOB, 2017, pp. 101-122; “Violência Doméstica e Familiar contra a Mulher, Pesquisa DataSenado”, 2017. Disponible en: <https://www12.senado.leg.br/institucional/datasenado/arqui>

en los juzgados, para 2016 tan solo 18 juzgados contaban con equipo exclusivo.¹⁰⁶ Costa Rica, actualmente, cuenta con 76 juzgados distribuidos en varias jurisdicciones, aunque no se encuentra cubierto todo el territorio.¹⁰⁷ En Honduras, existe escasísima información acerca de los Juzgados Contra la Violencia Doméstica (especializados). Hay juzgados especializados solo en algunos departamentos; por lo tanto, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz se encargan de esa jurisdicción en los territorios no cubiertos.¹⁰⁸ Se sabe muy poco del funcionamiento y cobertura real de estos tribunales en Venezuela.¹⁰⁹

En Uruguay, tras su puesta en marcha, los Juzgados Especializados en Violencia Doméstica se vieron rápidamente saturados.¹¹⁰ Según datos de la Suprema Corte de Justicia las denuncias judiciales por violencia doméstica casi se duplicaron entre 2004 y 2013. En el 2011 se crearon dos nuevas sedes, una en Montevideo y una en Pando.¹¹¹ Luego, la Suprema Corte transformó otros Juzgados de Familia en Juzgados Especializados con competencia en violencia doméstica.¹¹² Dado que la mayoría de estos juzgados se encuentran en la capital, Montevideo, o en las ciudades más importantes, en el interior del país los casos de violencia doméstica se distribuyen entre las sedes de los Juzgados Letrados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz que tienen competencia de urgencia. De esta forma, toda la actividad judicial (no penal) relativa a la tramitación de asuntos por violencia doméstica se concentra en 64 sedes judiciales en todo el país. De esta cantidad, solo

vos/aumentannumero-de-mulheres-que-declaram-ter-sofrido-violencia [fecha de consulta: 10/11/2018].

106. OBSERVATÓRIO, *op. cit.*

107. Poder Judicial República de Costa Rica, *op. cit.*

108. UN Women Global Database, *op. cit.*

109. Baíz Villafranca, Reina, “Tribunales de violencia contra la mujer ¿Garantizan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia?”, ponencia presentada en *Mundo de Mujeres 2011*, Ottawa, 2011.

110. “Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual para mejorar el acceso a la Justicia”, en *La diaria feminismos*, 2019. Disponible en: <https://feminismos.ladiaria.com.uy/articulo/2019/3/juzgados-letrados-especializados-en-violencia-basada-en-genero-domestica-y-sexual-para-mejorar-el-acceso-a-la-justicia/>

111. Ver notas 20 y 26.

112. INMUJERES, *Del compromiso a la acción*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2017.

cuatro son sedes especializadas en la temática y están radicadas en Montevideo y en las ciudades más pobladas. De las 64 sedes, 32 atienden diversos asuntos: materia Civil, Familia, Laboral, Contencioso Administrativo, Concurso, Violencia doméstica y CNA. No todos los departamentos del país cuentan con un Juzgado Letrado de Familia.

En Nicaragua, son 22 juzgados los que cubren las cinco cabeceras departamentales y regiones autónomas del país,¹¹³ con competencia en lo penal y unipersonales. Según se pudo relevar, hay 30 Unidades Especializadas distribuidas en 24 jurisdicciones de Ecuador,¹¹⁴ y en Guatemala hay 28 de estos Juzgados y Tribunales de Sentencia repartidos en 11 jurisdicciones (de las 22 totales), pero en ninguno se pudo constatar si cubrían la mayoría de la demanda y del territorio.

Comentarios finales

En Brasil, los datos del Mapa da Violência 2015¹¹⁵ indican que, mientras que los hombres suelen ser víctimas de violencia en espacios públicos, las mujeres son asesinadas y sufren violencia en el ámbito privado –es decir, la violencia ocurre en el interior de sus casas– y estas agresiones son, en gran parte, cometidas por hombres que poseen una relación íntima con ellas, como maridos o exparejas. Estos datos son en su estructura casi idénticos en el resto de América Latina. Se trata de formas de violencia que, si bien pueden estar conectadas, son distintas. Por eso, muchas personas sostienen que es necesaria una estructura judicial adecuada para así impactar y rediseñar, con categorías jurídicas, la mentalidad de las personas, las creencias y los comportamientos naturalizados, así como avanzar en la resignificación de ciertas lógicas socialmente enraizadas.¹¹⁶

113. Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, *Acciones del Estado de Nicaragua para prevenir la violencia contra la mujer 2016-2018*, Comisión de Género del Poder Judicial.

114. Consejo de la Judicatura, *Mapa Unidades Judiciales especializadas contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar*, Quito, 2016a. Disponible en: <http://www.funccionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/526.html>

115. Waiselfisz, Julio, *Mapa da Violência 2015. Homicídio de Mulheres no Brasil*, Brasília, FLACSO, 2015. Disponible en: http://www.mapadaviolencia.org.br/pdf2015/MapaViolencia_2015_mulheres.pdf [fecha de consulta: 02/03/2017].

116. Almeida, Tania Mara Campos y Bandeira, Lourdes Maria, “Vinte anos da Convenção de Belém do Pará e a Lei Maria da Penha”, citado por Teresi, Verónica, *op. cit.*

Durante años se argumentó que los maltratos y las violencias entre una pareja o intrafamiliar debían tratarse igual que los ejecutados entre extraños, rechazando la noción de que la respuesta del sistema legal debía ser diferente cuando el perpetrador y la víctima estaban en un vínculo íntimo. Pero, como advierte Leigh Goodmark,¹¹⁷ ese carácter íntimo de la relación, entre otros, es precisamente lo que hace que estos hechos sean diferentes: “el contexto es todo”. Las mujeres, y otras personas, que son maltratadas y violentadas por sus parejas están unidas a ellas de múltiples maneras: económicamente; por hijos/as; a través de la familia extensa, las relaciones comunitarias y los lazos culturales; por afecto e incluso amor.¹¹⁸ Y es en este contexto y en estas relaciones donde las mujeres y personas violentadas toman sus decisiones.

Hay una fuerte tendencia de los juzgados a no identificar los casos de violencia íntima, en particular en etapas menos crudas y evidentes, cuando por ejemplo hay maltratos verbales u hostigamiento a través de mensajes, que es justamente una oportunidad clave para prevenir y ayudar a cortar el vínculo violento. Pero incluso frente a los casos más brutales, hay dificultades para verlos como delitos contra mujeres en tanto mujeres. Así, en Honduras, el femicidio fue tipificado como delito en 2013, pero hasta ahora no hay ingresos por este tipo de delito en los juzgados.¹¹⁹ También, buena parte de los problemas identificados al inicio de este artículo han motivado el impulso a favor de estos tribunales especializados.

Básicamente, los tribunales especializados en violencia doméstica se sitúan en dos tendencias generales. En primer lugar, en reclamos de grupos de mujeres para obtener respuestas a la violencia doméstica, que impulsaron buena parte de las iniciativas que tuvieron en su primer momento un rasgo eminentemente penal e incluyeron políticas proarresto, procesamiento basado en evidencia o sin víctima, o con prohibición de revocación de denuncia y especialización de unidades de investigación

117. Goodmark, Leigh, “Should Domestic Violence Be Decriminalized?”, *op. cit.*

118. Ídem.

119. W Radio, “Femicidios, violencia doméstica y sexual, delitos que más sufren hondureñas”, 2015. Disponible en: <http://www.wradio.com.co/noticias/sociedad/femicidios-violencia-domestica-y-sexual-delitos-que-mas-sufren-hondurenas/20150610/nota/2801250.aspx>

penal.¹²⁰ Los tribunales especializados en violencia doméstica pueden ubicarse también en esta tendencia, en donde se buscaba visibilizar la violencia de género, promover coherencia en las sentencias y eficiencia, aunque en América Latina ocurrieron tiempo después de la primera ola de leyes contra la violencia doméstica. En segundo lugar, el aumento de estas cortes especializadas encajó en una tendencia más amplia de establecimiento de ciertas cortes especializadas. Esto es especialmente así en varios países anglosajones, donde los TRP surgen para manejar los casos asociados a algún problema social subyacente identificable.¹²¹

No solo los de América Latina sino también en países anglosajones, la multiplicidad de tribunales especializados de ningún modo ofrece un modelo claro y definitivo, pero quizás buena parte de sus principios y componentes fundamentales, así como algunas de sus prácticas y experiencias, pueden inspirar futuras reformas, ya sea por sus aciertos como por sus errores o problemáticas.

Y creo que es particularmente importante para América Latina recordar que las innovaciones no son susceptibles de aislamiento e importación por haber sido diseñadas dentro de un contexto institucional específico para remediar deficiencias percibidas en un régimen penal probatorio particular, o con un sistema de protección social más o menos eficiente, en respuesta a distintas influencias sociales y culturales. También, que la especialización de los tribunales en los Estados Unidos no siempre ha tratado solo de mejorar los procesos judiciales para las víctimas de violencia doméstica, sino que a veces se ha basado en la promoción de enfoques particulares para la violencia doméstica, ya sea la “resolución de problemas” o la “intervención terapéutica”.

La especialización judicial con atribuciones penales y civiles es uno de los rasgos que apunta a un problema persistente que es la fragmentación del conflicto, que impacta en el agotamiento de quienes buscan respuestas judiciales. Otorga mayor eficacia a la actuación judicial al permitir que se concentre en un solo órgano judicial la resolución de los conflictos derivados de una única situación. Se mejora también la coordinación institucional entre las distintas agencias y se

120. Cissner, Amanda *et al.*, *op. cit.*; PNUD, *op. cit.*

121. Cissner, Amanda *et al.*, *op. cit.*; Berman, Greg; Feinblatt, John, *Good courts: The case for problem-solving justice*, *op. cit.*

fomenta la especialización tanto de jueces/zas como de otros/as profesionales. Acá es donde se destaca el modelo español, mientras que en el modelo anglosajón los tribunales son eminentemente penales.

En América Latina, la unificación de competencias no ha tomado forma, pero tampoco toda la especialización de los tribunales ha girado en torno al fuero penal sino también y, ante todo, en torno a las medidas de protección. Esto en todo caso, muestra cierto ímpetu para dar respuestas por ahora urgentes pero que podrían ir evolucionando hacia otras más integrales.

Hay preguntas de distinto orden respecto de la especialización de tribunales. Unas refieren a sus resultados e impacto: ¿funcionan?, ¿tienen mejor resultado que las cortes tradicionales? Un segundo grupo de preocupaciones están centradas en la especialidad, en crear tribunales específicos sobre violencia doméstica en vez de insistir en que los tribunales ya existentes adecuen sus procedimientos y actitudes, y también surge la pregunta sobre cómo estos tribunales especializados pueden reforzar los estereotipos en torno a la violencia íntima.

Respecto de la primera preocupación, se espera que la especialización aumente el rendimiento de los casos, asegure resultados más efectivos, permita arreglos más convenientes y menos gravosos para las víctimas, testigos/as y abogados/as, y un uso de tiempo en la corte más efectivo. Se argumenta que

... ofrecen más posibilidades de que el personal del tribunal tenga en cuenta la perspectiva de género, posea experiencia en las características especiales de los casos de violencia contra la mujer y esté en condiciones de tramitar los casos con mayor celeridad, reduciendo de este modo la carga que soportan las víctimas. Además, los jueces que se ocupan asiduamente de casos de violencia contra la mujer pueden ver a los agresores reincidentes y emprender las acciones oportunas. En consecuencia, el hecho de que un número menor de personas se haga cargo de estos casos puede ayudar a disuadir de cometer violencia en el futuro porque los agresores esperarán un aumento de las sanciones y una mayor rendición de cuentas.¹²²

122. ONU Mujeres. Disponible en: <http://www.endvawnow.org/es/articles/144-tribunales-y-juzgados-especializados-en-violencia-contra-la-mujer.html>. Centro Virtual de Conocimientos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, Tribunales y juzgados especializados en violencia contra la mujer, 2010. Disponible en: <http://www.endvawnow.org/es/articles/144-tribunales-y-juzgados-especializados-en-violencia-contra-la-mujer.html>

Además, se alega que estas cortes tienen otro paradigma de acción, en el que la intervención judicial busca el bienestar y la seguridad de las víctimas.¹²³

Pero incluso las respuestas judiciales más ambiciosas, como los tribunales especializados unificados, generan frustraciones. El hecho de que haya un número concentrado y especializado de jueces/zas supone que todos los casos de violencia doméstica recaerán en manos de unas pocas personas. Y así, un tribunal de violencia doméstica concebido o administrado de modo deficiente puede tener efectos negativos sobre buena parte de los esfuerzos hechos al diseñar el tribunal.

Lo cierto es que aún no se cuenta con estudios de implementación transversales que permitan evaluar con precisión los distintos modelos de cortes y sus resultados. No hay estudios sistemáticos acerca del desempeño, los resultados y el impacto de los tribunales especializados en los ocho países latinoamericanos, ni tampoco un acuerdo acerca de qué tipo de variables observar para hacer estos análisis.

Hay algunas investigaciones sobre el impacto de los TRP, luego de más de dos décadas desde los inicios de su implementación en los Estados Unidos. La eficacia de estas cortes en general se ha analizado mediante diseños cuasiexperimentales y algunos ensayos aleatorios. Las más estudiadas han sido las cortes de tratamiento de drogas; la evidencia indica que la reincidencia se reduce en aproximadamente un 13% en comparación con las personas que no participaron de estos procedimientos judiciales.¹²⁴ Sin embargo, se advierte que no hay comparaciones de estos resultados del tribunal de drogas con los resultados de programas de tratamiento de drogas que no son supervisados por jueces. De todos modos, la investigación empírica disponible sugiere que hay beneficios significativos para los acusados en los casos de consumo de drogas por mantener un contacto con el tribunal; concretamente un estudio nacional en los Estados Unidos encontró que las tasas de permanencia en el tratamiento son más altas en las

123. Gover, Ángela; Brank, Eve; MacDonald, John, "A specialized domestic violence court in South Carolina: An example of procedural justice for victims and defendants", en *Violence Against Women*, vol. 13, California, SAGE publications, 2007, pp. 603-626.

124. McCoy, Candace *et al.*, *op. cit.*, cita distintos estudios.

personas con supervisión judicial en curso.¹²⁵ Respecto a los TRP en violencia doméstica, las investigaciones señalan una reducción significativa de la reincidencia en la violencia doméstica en comparación con los casos tratados por juzgados tradicionales, que podría explicarse en parte porque el procedimiento especializado tiene una influencia relevante en la conducta posterior de los agresores. De modo similar, el mismo proceso incide también en las víctimas y su voluntad de denunciar nuevamente al agresor si repite su conducta. También se han apuntado algunas falencias, viejas falencias, como las dificultades para mantener informadas a las víctimas acerca del proceso.¹²⁶

Algo que está pendiente de discutir en estas evaluaciones de impacto de los TRP en violencia doméstica es qué se mide y cómo se valoran los resultados. Así, hay estudios que pueden valorar el grado de satisfacción de las víctimas de la violencia con el proceso judicial; otros, la reincidencia de los agresores, la seguridad de las personas que experimentan la violencia, o la permanencia y el cumplimiento con los tratamientos sobre violencia. Incluso hay cuestiones controvertidas: varios estudios¹²⁷ asumen que uno de los principales problemas de los procesos judiciales de violencia doméstica es la alta tasa de abandono de la denuncia por parte de las víctimas y la consecuente baja cantidad de condenas y, por lo tanto, la evaluación de efectividad de los tribunales especializados tendrá en cuenta esta preocupación que es discutible. En sus palabras, para algunos el mayor desafío reside en hacer rendir cuentas al perpetrador de la violencia, lo que supone asegurarse de que la víctima no se retracte o conseguir de algún otro modo continuar con el juicio independientemente de la víctima. Pero la reducción de la retractación de la víctima no parecería ser un objetivo adecuado para este tipo de tribunales, pues las personas que experimentan la violencia pueden retractarse por distintos motivos, que no necesariamente estén asociados al desempeño de las instituciones judiciales. Por ejemplo, las víctimas pueden reconciliarse, hallar otras

125. Huddleston, West; Freeman-Wilson, Karen; Boone, Donna, citado por Burton, Mandy, *op. cit.*

126. Gover, Ángela *et al.*, "A specialized domestic violence court in South Carolina: An example of procedural justice for victims and defendants", *op. cit.*

127. Ídem.

soluciones no judiciales que se adaptan mejor a su situación.¹²⁸ Por lo tanto, tal como sugiere Cook,¹²⁹ tal vez una mejor medida para evaluar la eficacia es observar cómo estos tribunales manejan la retractación y si garantizan a las víctimas el apoyo adecuado a lo largo del proceso, incluso sosteniendo el apoyo luego de la retractación.

Según el relevamiento de estudios de impacto realizado por Cissner,¹³⁰ los tribunales especializados obtienen percepciones más positivas por parte de las víctimas que los tribunales ordinarios, y también ayudan a los vínculos entre los defensores y las víctimas.¹³¹ Sin embargo, basado en una revisión de 10 evaluaciones, el impacto positivo de los TRP en violencia doméstica en reducir la reincidencia en particular sigue siendo difícil de alcanzar.¹³²

También varios de estos estudios muestran que se considera beneficioso que estas cortes especializadas faciliten la provisión de una defensa legal técnica especializada, que no existe en casi ningún tribunal ordinario en los Estados Unidos y en Reino Unido.¹³³

Respecto a la especialización en sí misma, una de las preocupaciones es el efecto de, llamémosle, la “feminización del espacio institucional”. Como se indicó, el hecho de que haya un número concentrado de jueces/zas cuya labor se centra en esta cuestión significa que todos los casos de violencia doméstica recaen en manos de unas pocas personas. ONU Mujeres, que apoya este tipo de innovaciones, advierte que los tribunales y los equipos del Ministerio Público especializados pueden terminar siendo marginados y dar lugar a la interpretación de que esa entidad se ocupa de los delitos “de familia” en contraposición a los delitos “reales”, menoscabando de este modo los esfuerzos para lograr el

128. Cook, Dee; Burton, Mandy; Robinson, Amanda; Vallely, Christine, “Enhancing ‘Safety and Justice’: The Role of Specialist Domestic Violence Courts in England and Wales”, en *British Society of Criminology*, vol. 7, Londres, 2004.

129. Ídem.

130. Cissner, Amanda, *op. cit.*

131. Gover, Ángela *et al.*, *op. cit.*, 2003; Harrell, Adele *et al.*; Newmark, Lisa; Rempel, Mike; Diffily, Kelly; Kane, Kamala, citados por Cissner, Amanda *et al.*, *op. cit.*

132. Cissner, Amanda *et al.*, *op. cit.*

133. Burton, Mandy, *op. cit.*; Cissner, Amanda *et al.*, *op. cit.*

reconocimiento de la violencia doméstica como delito, y un asunto judicial de importancia, y relegándola a “la esfera privada” de la familia.¹³⁴

Por otro lado, la especialidad parecería dejar “liberados” los otros espacios judiciales de prácticas misóginas, dañinas y discriminatorias.

En este sentido, la clásica tensión igualdad-diferencia parece reeditarse. Esta ambivalencia entre igualdad y diferencia es lo que Minow¹³⁵ ha llamado el dilema de la diferencia: tanto el hecho de centrarse como de ignorar la diferencia introducen el riesgo de recrearla. Este es el dilema de la diferencia que se ha conectado con otra cuestión insistente, la objetividad, o más bien la cuestión de la “aplicación objetiva” del derecho, que ha tendido a materializar la visión dominante de jerarquía y dominación basado en el género y en otros tipos sociales dominantes. Pero, así como se ha trabajado la cuestión de la objetividad, por ejemplo en materia de la legítima defensa en los casos de las mujeres que matan a sus parejas violentas, puede trabajarse el dilema de la diferencia.

Como dice Joan Scott,¹³⁶ cuando igualdad y diferencia se plantean dicotómicamente, estructuran una elección imposible. Entonces queda desarmar esta dicotomía, pensar la diferencia de un modo distinto. Continuando con Scott: “Si una opta por la igualdad, está forzada a aceptar que la noción de diferencia es su antítesis. Si una opta por la diferencia, admite que la igualdad es inalcanzable [...]”.¹³⁷ El feminismo no debería renunciar a la “diferencia”; ha sido su herramienta analítica más creativa. No podemos renunciar a la igualdad, al menos mientras deseemos referirnos a los principios y valores de nuestro sistema político que es la democracia. Pero no tiene sentido para el movimiento feminista dejar que sus argumentos sean forzados dentro de categorías preexistentes y que sus disputas políticas sean caracterizadas por una dicotomía que no inventamos ¿Cómo hacemos para reconocer y utilizar nociones de la diferencia sexual, y al mismo tiempo dar argumentos a favor de la igualdad? Hay que desenmascarar la relación de poder construida al plantear

134. ONU mujeres, *op. cit.*

135. Minow, Martha, “Learning to Live with the Dilemma of Difference: Bilingual and Special Education”, en *Law and Contemporary Problems*, vol. 48, N° 2, Durham, Duke University School of Law, 1984.

136. Scott, Joan, “Igualdad versus diferencia: los usos de la teoría posestructuralista”, en *Feminist Studies*, vol. 14, N° 1, College Park, University of Maryland, 1992.

137. *Ibidem*, p. 101.

la igualdad como la antítesis de la diferencia, y hay que rechazar las consiguientes construcciones dicotómicas en las decisiones políticas.¹³⁸

Una forma de desarmar esa antinomia es justamente con un abordaje antiesencialista ¿qué es lo que se está construyendo como diferente?, ¿qué cualidades o aspectos están siendo comparados?, ¿cuál es la naturaleza de la comparación?, ¿cómo se construye el significado de la diferencia?¹³⁹ Pero además de las preguntas más bien críticas pueden hacerse otras de carácter práctico: ¿para qué se está formulando esta diferencia?, ¿qué resultados se esperan a partir de esta operación? Son todas preguntas que estimo relevantes, para las que creo que la tradición del pragmatismo podría ser de gran ayuda, pero cuyas respuestas escapan al propósito de este trabajo.

Otra de las objeciones o preocupaciones, al menos respecto a la especialización, era el reforzamiento de los estereotipos sobre la violencia llamada doméstica. Quienes trabajan sobre estos temas –jueces/zas, fiscales, por ejemplo– pueden haber internalizado ideas fijas acerca de cómo es esta violencia, cómo es una persona que sufre violencia de este tipo y cómo es una persona que violenta de esa forma, de manera de esencializar y olvidar las singularidades que permiten, al fin de cuentas, encontrar las respuestas precisas.

Las víctimas de violencia doméstica se involucran con el sistema de justicia de diferentes maneras: de forma voluntaria y a veces de forma compulsiva. Incluso en ocasiones se encuentran acusadas o investigadas penalmente, por ejemplo, por haber tenido algún tipo de enfrentamiento con su agresor.¹⁴⁰ Para muchas mujeres, el ingreso al sistema de justicia penal comenzará en un momento de crisis. Y, en ocasiones, podrán estar buscando protección policial inmediata contra lesiones físicas, pero saben poco o nada sobre los procedimientos que se activarán luego de esta protección o si se activará alguno. En otras situaciones, tomarán la decisión de poner a término la violencia de modo más calculado, proyectarán decisiones estratégicas sobre la búsqueda de protección a largo plazo que pueda incluir, además de alguna red de sostén, intervenciones legales más amplias, como órdenes de protección, divorcio, alimentos si

138. Scott, Joan, *op. cit.*

139. Ídem.

140. Hopp, Cecilia, “Maternidad y delito: Una agenda para el feminismo”, en *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, vol. 17, CABA, Universidad Torcuato Di Tella, 2017.

tienen hijos/as u otras personas a cargo, etcétera. Y las mujeres y otras personas que experimenten violencia de género también podrán requerir diversas formas de intervención en diferentes momentos a medida que cambian sus circunstancias.¹⁴¹

No solo las circunstancias pueden modificarse dentro de un mismo caso, sino que también es importante preguntarse por ciertas condiciones y contextos en los que se encuentran las víctimas a la hora de tomar estas decisiones: ¿tienen recursos económicos disponibles?, ¿experimentan marginación por su color de piel?, ¿tienen trabajo formal?, ¿son denigradas por su peso?, ¿están enfermas?, ¿tienen alguna discapacidad?, ¿tienen hijos/as, ¿cuántos? ¿tienen otras personas a su cuidado?, ¿tienen residencia legal en el país?, ¿tienen una red de sostén?

Y no solo los instrumentos formales y las prácticas judiciales han tenido serias dificultades para lidiar con estas diferencias acerca de las identidades, subjetividades y situaciones de las, usualmente, mujeres que experimentan violencia, enmarcadas muchas veces en un conjunto de estereotipos, sino que la violencia experimentada es a menudo descrita de maneras alejadas a las experiencias personales, así como los, usualmente, varones que ejercen los distintos tipos de violencia también son estereotipados.¹⁴²

La comprensión estereotipada de los sujetos implicados, en términos de víctimas pasivas y maltratadores peligrosos, ha sido la base, o al menos una parte de la base, para las políticas de *non-drop* o las políticas de investigación penal sin víctima. Más aún, los términos “víctima” y “agresor” no son moralmente neutros; ambos tienen significados tomados de una tipificación cultural más amplia y pueden reflejar conocimientos incompletos y prejuicios. En general, la “víctima” termina “mereciendo” o “no mereciendo” lo que le pasa, o son víctimas correctas o incorrec-

141. Goodmark, Leigh, “Reframing Domestic Violence Law and Policy: An Anti-Essentialist Proposal”, en *Washington University Journal of Law and Policy*, N° 39, Saint Louis, Washington University, 2009a; Goodmark, Leigh, “Autonomy Feminism: An Anti-Essentialist Critique of Mandatory Interventions in Domestic Violence Cases”, en *Florida State University Law Review*, N° 37, Florida, Florida State University, 2009b; Cartabia, Sabrina, entrevista en *Contrapoder*, 2019. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=ebQkXn8zEgo&feature=emb_logo

142. Goodmark, Leigh, “Reframing Domestic Violence Law and Policy: An Anti-Essentialist Proposal”, *op. cit.*; Goodmark, Leigh, “Autonomy Feminism: An Anti-Essentialist Critique of Mandatory Interventions in Domestic Violence Cases”, *op. cit.*

tas, inocentes o cómplices.¹⁴³ Esto queda evidenciado en las víctimas de violencia sexual, quienes usualmente reciben juicios basados en las concepciones sobre los comportamientos apropiados para el género. Y tales juicios a menudo se racializan de modo que mientras que las mujeres blancas de clase media se presumen “buenas mujeres” (siempre que no se aparten de su papel prescrito, por ejemplo: heterosexualidad o monogamia), las mujeres negras, morochas, indígenas, prostitutas y/o pobres no gozan de esa “presunción a su favor”.¹⁴⁴

También, en ese marco de estereotipos, se ha estandarizado una respuesta para todos los casos, además de hacer de la vía penal la base principal de la respuesta política a la violencia de género. ¿Por qué algunas leyes, políticas y prácticas asumen (*iure et de iure* o alguna otra forma de asunción contundente) que terminar con la relación necesariamente disminuye los riesgos o es lo que esa mujer, en ese contexto, cree mejor para ella y para las personas que pueda tener a su cuidado?

La violencia de género, incluida la doméstica, en la práctica está desconectada de los elementos estructurales de la desigualdad y de las relaciones de poder, produciendo una representación estereotipada, y por tanto, simplista y mecanicista de la violencia.¹⁴⁵ Pensar otras formas de procedimientos judiciales, incluso inspirados en aportes de la justicia restaurativa (que ha influenciado algunos TRP), por ejemplo, podría ser una forma de conjurar los estereotipos que marcan a las leyes, políticas y prácticas judiciales referidas a la violencia íntima.

Pero claro, para esto, se requieren esfuerzos e investigaciones adicionales, ya que la violencia doméstica no es un fenómeno explicable por una teoría general. De ahí que una de las advertencias para estos modelos de tribunales especializados –el caso más evidente es el de resolución de problemas– es que adopten una teoría que no pueda explicar las experiencias de la gran variedad de mujeres que sufren violencia y, por tanto, impedir que las mujeres que no se ajustan a lo que se espera bajo

143. *Ibidem*.

144. Crenshaw, Kimberlé, “Mapping the margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color”, en *Stanford Law Review*, California, Stanford Law School, 1991; Stubbs, Julie, “Domestic Violence and Women’s Safety: Feminist Challenges to Restorative Justice”, en Strang, Heather y Braithwaite, John (eds.), *Restorative Justice and Family Violence*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

145. Laliga, Mónica; Bonilla Campos, Amparo, *op. cit.*

esas teorías accedan al sistema judicial de manera adecuada. Cuando las víctimas no se ajustan al estereotipo, su credibilidad se ve socavada, comprometiendo la capacidad para asegurar la protección, los servicios necesarios y la colaboración para respetar y promover su autonomía. La violencia doméstica es tan individual como cada mujer que se presenta ante un tribunal en busca de asistencia. Sin embargo, con demasiada frecuencia, los/as jueces/zas no ven a los individuos pues siguen la teoría que estaba destinada a explicar la violencia que experimentan. También, a veces, los/as jueces/zas están limitados/as por leyes y la jurisprudencia existente –que siguen ciertas teorías– lo que les impide la consideración de la experiencia particular de violencia hacia la mujer si no se ajusta a la concepción de la ley de violencia doméstica.

En esta misma línea, se suele insistir en que los objetivos principales de cualquier intervención judicial deben ser la seguridad de las víctimas y hacer responsable al que comete los hechos violentos. Ante esto difícilmente alguien pueda estar en desacuerdo. No obstante, es cierto que las mujeres que sufren violencia pueden tener otros objetivos, en un momento dado, que incluso sean prioritarios a, por ejemplo, responsabilizar a su pareja violenta. En algunos casos las mujeres priorizan la seguridad o la supervivencia económica propia y de sus hijos/as sobre la seguridad física inmediata o el propio bienestar mental. En otros casos, pueden valorar el apoyo continuo de sus familias o comunidades más que querer que su pareja las pague en el sistema penal.

Durante mucho tiempo se insistió en arrestar, enjuiciar, asegurar una orden de protección, mandar a un refugio, iniciar el divorcio. Pero hoy sabemos mejor: una concepción tan estrecha de respuesta judicial no brinda a las mujeres opciones reales. Solo expandiendo nuestra comprensión de la diversidad de los objetivos de las mujeres podemos crear intervenciones significativas para las víctimas y esto también debe tenerse en cuenta al momento de diseñar estos tribunales especializados. En cualquier caso, el debate respecto de la especialidad no está cerrado.

Las tecnologías para la emergencia en casos de violencia machista y el derecho de todas a la autodeterminación informativa

Marina Benítez Demtschenko*

Introducción: de la vinculación de las mujeres con las tecnologías de la información y la comunicación

La Era de la Información nos encuentra con múltiples recursos pero con inexperiencia, falta de conocimiento sobre sus componentes, impacto y consecuencias, y por sobre todo, sin conciencia real sobre el gran valor que supone para las mujeres. Mujeres usuarias, mujeres productoras, mujeres consumidoras. Mujeres que nos podemos valer de las tecnologías para mejorar nuestras vidas y en gran medida, para propender a la autorrealización personal, profesional, familiar y afectiva.

Pensamos en la Era Digital y quizás lo primero que se nos viene en ideas, son las redes sociales. Pero estas no constituyen el único campo en el que las tecnologías de la información y la comunicación nos integran y nos proponen, o mejor dicho, nos ofrecen servicios y productos. Este primer cuestionamiento debe reinar al pensarnos como integrantes de la comunidad digital: ¿Tenemos la información suficiente? ¿Nos consideramos usuarias digitales plenas? ¿Qué significaría serlo? ¿Hemos dado a las tecnologías de la información y la comunicación el lugar que ocupan en todo plano (económico, cultural, social, laboral)?

No es casual que no dimensionemos el gran escenario que supone estar inmersas en esta revolución productiva, propia del siglo XXI y en creciente expansión. Tampoco es casual que entendamos las tecnologías de la información y la comunicación como un componente inserto

* Abogada especialista en Derecho Informático. Presidenta de la Fundación Activismo Feminista Digital. <https://activismofeministadigital.org>

en nuestras vidas, pero no constitutivo de ellas. Que de alguna manera, creamos que podemos prescindir de ellas si quisiéramos. Todos estos preconceptos nos son propios a las mujeres, pero no por elección directa sino por asimilación del discurso patriarcal histórico, en el que –como antes–, tampoco ahora somos detentoras de los medios de producción (digitales, en la Era que nos reúne, o incluso tecnológicos).

La “tecnofobia” asociada a las mujeres en el mundo es un producto cultural que reproducimos nosotras mismas casi por regla general; ello nos lleva a excluirnos –suponiendo que es una “decisión deliberada”– o de alejarnos del involucramiento con las tecnologías de manera profunda, porque nos creemos incapacitadas para entenderlas. Frente al desconocimiento de todo lo tecnodigital, los ámbitos en donde ello se genera, también nos resultan inalcanzables (sector técnico, el conocimiento exacto, la metodología racional y la producción industrial o empresarial de tecnologías).

Así es como nos conducimos casi por inercia y un poco de intuición, con muy poca capacidad de discusión real sobre todo lo que está ocurriendo y que nos atraviesa. Nos metimos, estamos. Pero no tenemos una posición política fuerte en torno al lugar que queremos ocupar: básicamente, porque seguimos entendiendo, en una gran mayoría, que esto nos excede; que las tecnologías de la información y la comunicación son palabras en otro idioma. Un idioma sexista, claro.

Nos vimos entonces obligadas a entrar como inmigrantes porque lo hicimos percibiendo que aquel territorio no era nuestro, que estaba escrito y leído en masculino –eso que llamaban “tecnofobia femenina” y aquello otro del analfabetismo digital particularmente obcecado con nosotras, tenían mucho de mito, pero también de realidad y acentuaron ese sentimiento de extranjería.¹

Sin dudas, esos tecnicismos son algo por aprender; pero el problema sería aquí llegar a la raíz de la pregunta: ¿Por qué nos resistimos a entenderlos en toda su extensión?

A lo largo de este texto teorizaré algunos temas de relevancia que creo fundamentales para continuar cuestionándonos. Problematizar nuestra vinculación con las Tecnologías de la Información y la Comu-

1. Zafra, Remedios, “Lo que decimos fue, lo que no quiso ser y lo que queremos del ciberfeminismo”, en *Mujer y Cultura Visual*, Madrid, enero de 2008.

nicación (TIC) es necesario, ya que todo aquello que brindan posibilita, por un lado, el ejercicio de derechos del que es importante que nos nutramos sin imposiciones de restricción arbitrarias; y, por otro lado, porque los recursos tecnológicos y digitales que existen no solo vienen teñidos de patriarcado sino que adicionalmente parecen estar fuera de nuestro alcance para utilizarlos de forma total, a nuestro favor y para mejorar nuestras vidas. Esto sucede porque, al desconocer los recursos tecnológicos, los utilizamos en la medida que podemos y sin profundizar. No somos usuarias digitales plenas: somos meras navegantes del espacio virtual y usuarias de sus productos y servicios con información mínima y oportunidades recortadas.

La brecha digital de género

El acceso, uso y aprovechamiento de las tecnologías comprenden los ejes sobre los cuales podemos medir la vinculación de las mujeres en el mundo con la Era de la Información. Estamos en desventaja en relación con los varones en todos los parámetros. La brecha digital de género confluye a su vez –por supuesto– con el resto de las brechas de género conocidas (la laboral, la económica, la geográfica, la idiomática, la cultural, la educativa y la etaria). Esto supone que las mujeres tenemos en sumatoria, una experiencia digital y tecnológica considerablemente más pobre y, por ende, menos productiva.

El concepto de brecha digital es un concepto complejo y multidimensional, que señala no sólo las diferencias de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, sino que engloba las diferencias en las habilidades para utilizarlas y el impacto que este uso provoca en la sociedad.²

El impacto en nuestras vidas no es simplemente vernos fuera de las tendencias posmodernas: también esta falta de aprovechamiento pleno de las tecnologías acarrea menos oportunidades, menor posibilidad de explotación de las opciones disponibles y lo que es más preocupante por sobre todo, menos acceso al ejercicio de nuestros derechos digitales y tradicionales.

2. Arenas Ramiro, Mónica, “Brecha digital de género: la mujer y las nuevas tecnologías”, en *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá IV, Alcalá de Henares, 2011.

El acceso a las tecnologías de la información y la comunicación se plantea desde lo infraestructural. En el uso y aprovechamiento, desde nuestro conocimiento efectivo sobre ellas, entra en juego el núcleo del ejercicio de poder hegemónico. Como usuarias y como usuarios, somos el eslabón débil en la cadena productiva, donde se nos imponen condiciones y se nos limita a aceptar lo que se propone, en caso contrario estaremos fuera. Y como usuarias, sin dudas, nuestra posición es peor justamente porque además padecemos la opresión machista que a mi entender es el otro eje de exclusión digital. No basta con acceder, usar y aprovechar, sino que además hay que sortear la violencia digital una vez que estamos dentro del campo en cuestión.

Sin duda, el hecho de que la información esté ceñida al monopolio de unos pocos actores tiene que ver con que la información es poder. Hoy la información de valor son nuestros datos personales. ¿Cómo podemos cuestionar nuestro lugar frente a las tecnologías digitales, como usuarias, consumidoras y productoras, si no sabemos para qué sirve, a dónde va o de qué trata toda aquella información que brindamos para ser parte de este momento de la humanidad? Es nuestro derecho saberlo. El problema es que no sabemos que es nuestro derecho. Si lo sabemos, no conocemos cómo exigirlo.

Las tecnologías de la información y la comunicación son sexistas

Hay un aspecto explorado por la Fundación Activismo Feminista Digital que es importante traer a esta discusión: las *apps*. En un informe que realizamos, evaluamos con detenimiento los servicios que se nos ofrecen a las mujeres como franja poblacional consumidora y el resultado no fue sorprendente. Sobre un total de 46 *apps* analizadas, hemos visto con preocupación que no solo su orientación y destino reproduce estereotipos sexistas, sino que son las que menos información ofrecen en el apartado de “términos y condiciones”. Algunas *apps* ni siquiera los tienen; es decir, que no se nos brinda la posibilidad de conocer ni los accesos que requieren a nuestros dispositivos –al descargarlas–, ni el destino de la información que recolectan –que es mucha–.

Pero a pesar de nuestras expectativas de mundo digital que nos sea un espacio horizontal desprovisto de estereotipos, controles hegemónicos, subordinaciones, reproducciones de modelos heteronormativos y violencias, afirmamos que lejos de encontrarnos con ello, cada plataforma virtual y ámbito de interacción digital refuerza los pilares del machismo. [...] Las *apps* no le escapan: al buscar opciones exclusivamente para mujeres, se nos invita grácilmente a descargarlas para ser más independientes y porque ¡resultan imprescindibles para nuestra vida! Así, el abanico se abre esperablemente hacia: el maquillaje y la moda, el control de nuestro peso, la organización de las tareas del hogar, el progreso del embarazo, el registro de todo paso en el curso de la maternidad y el control de nuestros gastos, como si fuésemos incapaces de autogestionarlo con responsabilidad [...] La información recortada y descontextualizada por ende, requiere interlocutoras no meramente receptivas sino también que la comprendan. Y este entendimiento también juega sobre la herramienta que está utilizando para alcanzarla. Tantas barreras inhiben la posibilidad de efectos trascendentales o a largo plazo sobre la población destinataria en su vínculo con las TIC. Lo mecánico de descargar una *app* y usarla sin demasiada profundización no es apropiación del recurso tecnológico.³

Creer que usar una tecnología propuesta en la Era Digital tal y como se presenta y sin cuestionarla, facilita o garantiza un mundo de oportunidades, es una falacia que nos han hecho creer para que entremos en el juego del consumo irrestricto. Los datos personales que requieren estas herramientas tecnológicas son la llave para su implementación y no tener un pleno dominio sobre ellos como usuarias nos coloca en un lugar desventajoso. Esto es, sin más: usar sin preguntar. Y ante la pregunta, evadir. Por eso debemos ejercer nuestro derecho a la autodeterminación informativa: qué información quiero brindar y cuál no. Con certezas, con conocimiento y con consentimiento. Caso contrario, la facilitación o garantía de aquel mundo de oportunidades, se da tan solo en la medida en que se nos permite, y no en la medida en que podemos realmente lograrla.

3. Benítez Demtschenko, Marina; Cadario, Florencia; Luceri, Julieta y Orbea, María Eugenia, "Apps para Mujeres: ¿Somos usuarias o somos producto?", en *GenderIT*, Fundación Activismo Feminista Digital, junio de 2018. Disponible en: <https://bit.ly/2NQCs2R>

Lo crítico, a nuestro entender, ha sido el análisis de las *apps* para emergencias. Proponen recursos tecnológicos o digitales para asistir en momentos críticos, por ejemplo los botones antipánico. Y en este punto debemos separar una *app* privada (o sea, desarrollada por una empresa como un servicio más), de las *apps* que el Estado ofrece como formas de mejorar su respuesta frente a los requerimientos de mujeres en situación de violencia machista con peligros inminentes. Estas últimas también son desarrolladas por empresas privadas (algunas de las cuales comprometen a universidades técnicas como codesarrolladoras o consultoras, pero no mucho más), pero el Estado aquí se constituye doblemente como garante de su buen funcionamiento y resguardo de datos personales. Y la realidad es que solo hemos encontrado un caso en la Argentina con buen horizonte, en la capital de la provincia de La Rioja, donde la tecnología implementada tiene interesantes evaluaciones previas de privacidad en favor de las usuarias y de resguardo de datos personales con metodologías de encriptación superiores al resto de los estratos públicos del país.⁴

Confiar en las tecnologías implementadas por el Estado para protegernos, a ciegas

Las mujeres en la Argentina contamos con un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres,⁵ vigente entre los años 2017 a 2019 y que contempla en su acápite nominado “Atención Integral - Justicia y Protección”, el desarrollo de dispositivos para la emergencia en situaciones de violencia machista. El punto 34 del documento prevé la elaboración de una aplicación para celulares “que cuente con información sobre la violencia de género, acceso directo a la línea 144 y dispositivo de emergencia geolocalizada”. Establece, paralelamente, que el órgano responsable

4. Sistema implementado en octubre de 2018, por iniciativa de la Dra. Magdalena Azcurra Cattaneo a cargo de la Subsecretaría Legal Técnica y de Gestión Pública de la Secretaría General y Legal de la Gobernación de La Rioja, junto con la Dirección de Asistencia de la Mujer y la Familia, dependiente de la Secretaría de la Mujer de la provincia.

5. Presidencia de la Nación Argentina, *Plan Nacional de Acción para La Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*, CABA, julio de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2RsrFIU>

será el Ministerio de Modernización de la Nación, y el Consejo Nacional de las Mujeres, el órgano asociado. Ambas entidades, sin embargo, fueron disueltas por la gestión del presidente Mauricio Macri. La primera en el año 2018 y sus funciones fueron delegadas a la Secretaría de Modernización, y la segunda, en 2017, reemplazada por el actual Instituto Nacional de las Mujeres, también con rango de Secretaría.

Así es como la gestión en torno a la propuesta de la tecnología para la emergencia mencionada se ha desdibujado. Sin embargo, han sido puestos a conocimiento público los recursos que promueve la línea 144 y la forma como opera. No sucede lo mismo con lo que supone la implementación de los botones antipánico en las distintas jurisdicciones del país.

La implementación de tecnologías de botón antipánico fue adquiriendo progresivamente relevancia en las provincias argentinas desde 2017 aproximadamente, por lo que se entiende que es una propuesta relativamente nueva. Sin embargo, dependiendo de la jurisdicción local es el diseño que se ofrece, así como los servicios que la componen y sus características. Los botones antipánico varían por ende desde aplicaciones descargables en los dispositivos móviles de las víctimas hasta en dispositivos autónomos, similares a teléfonos celulares. No todos tienen geolocalización; no todos son fácilmente otorgados como medida de protección frente a la denuncia de una mujer en situación de violencia machista y peor aún, no todos son sistemas eficientes. Algunos, por ejemplo, se ejecutan con mensajes de texto que la víctima debe escribir en el momento mismo de la emergencia.

Una de las provincias pioneras en implementar un sistema de botones antipánico con la red integral de asistencia debida fue Córdoba, que para 2016 ya tenía 15 jurisdicciones en las que operaba el servicio.⁶

Algunos han reportado casos de éxito para la prevención de daños reales por parte de los agresores denunciados⁷ y en general estos resultados son favorecidos por sistemas de prevención de ilícitos comunes, como

6. Gobierno de la Provincia de Córdoba, *Botón antipánico: Cosquín suma una base al sistema de protección*, diciembre de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2GXMvgy>

7. Pereyra, Juan Alberto, "Cosquín: Mujer era agredida por su expareja y la salvó el botón antipánico", en *CarlosPazVivo.com*, agosto de 2019, disponible en: <https://bit.ly/33qRC2m>; "Violencia de género: Se salvó gracias al botón antipánico", en *Chacabucoenred.com*, julio de 2019, disponible en: <https://bit.ly/2YIaJqb>

las cámaras de seguridad ciudadanas o las tobilleras electrónicas (muy anunciadas y paupérrimamente distribuidas con un irrisorio número de unidades a lo largo del país,⁸ razón por la cual ni amerita que desarrolle sobre ellas en esta ocasión). Otros casos dan cuenta de que el botón antipánico solo sirve para evitar ser encontrada muerta –literalmente–, en un pastizal.⁹ La gran mayoría de los casos, sin embargo, muestran que los dispositivos instalados no son suficientes para salvar la vida de las mujeres que los portan.¹⁰ La razón de esto último radica en que las tecnologías de la información y la comunicación, sin sustrato humano que esté capacitado para administrarlas, deviene en un mero artículo simbólico.

El desconocimiento frente a la implementación de los botones debería generarnos pánico

“Pánico: Dicho del miedo o del terror extremado o muy intenso, y que a menudo es colectivo y contagioso”.¹¹ A pesar del desacierto en su especificación, esta definición nos trae un panorama preliminar de la ocasión que motiva el desarrollo de una tecnología de emergencia como la que se aborda: lo *extremo*. Lo “antipánico”, a *contrario sensu*, representaría una suerte de repulsión o evitación de esa circunstancia a la que puede llegarse. Con mejor alcance, el pánico puede conceptualizarse de la siguiente forma: “Miedo muy intenso y manifiesto, especialmente el que sobrecoge repentinamente a un colectivo en si-

8. De Sousa, Florencia, “Seguimiento en línea: cómo funcionan los dispositivos contra la violencia de género”, *Diario Perfil*, marzo de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2STYKOi>

9. “Una mujer fue atacada, apretó el botón antipánico y se salvó de milagro”, en *Quehacemosalta.com*. Disponible en: <https://bit.ly/2GUqGP5>

10. “Accionó el botón antipánico pero igual su ex la mató de un tiro en la cabeza”, en *Losandes.com*, julio de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2KpYhT2>; Di Ludovico, Cecilia, “Encontraron muerta a la mujer que accionó dos veces el botón antipánico”, en *Diario Perfil*, enero de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2YRVDcM>; Amado, José, “Femicidio en Yerúa: Ni el botón antipánico ni la restricción evitaron el femicidio de Mariela”, en *Unoentrevios.com.ar*, octubre de 2018, disponible en: <https://bit.ly/2KqZVDQ>; “El botón antipánico y la perimetral no evitaron que su ex volviera a agredirla”, en *Eldia.com*, junio de 2019, disponible en: <https://bit.ly/2KtVFUp>

11. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en <https://dle.rae.es/?w=diccionario> [fecha de consulta: 13/08/2019].

tuación de peligro”,¹² y la expresión “antipánico”, entonces, puede relacionársela con el cuadro emocional en que, existente el pánico, se logra contrarrestar. Todo el juego de palabras da cuenta de un equívoco en la caracterización de esta herramienta llamada “botón antipánico” y aprovecho la ocasión para dejar sentado mi criterio personal sobre la necesidad de adecuar su nominación a la materia de la que se ocupa o a lo que pretende lograr.

Se escucha hablar y se lee sobre los botones antipánico, pero se sabe realmente muy poco de ellos. Se requiere conocer cómo es la tecnología desarrollada para la propuesta, entendiendo esta tanto en la infraestructura como en la base de datos que recolecta. Tampoco se habla de las empresas que prestan los servicios de hosting, almacenamiento de información sensible y su administración. Mucho menos las usuarias conoceremos qué hacen con nuestros datos personales las entidades administradoras de los botones antipánico a nivel local y provincial. En definitiva, no sabemos nada. Saber nos permite criticar el margen de error desde la faceta positiva y exigir su optimización para contribuir a la construcción de una propuesta superadora.

Un botón antipánico del que nos fiamos pero no sabemos cómo opera en su totalidad, solo nos permite tener una expectativa optimista de que funcione salvando nuestras vidas cuando lo oprimamos. A ciegas.

Conocer para construir las tecnologías que nos asisten: El caso de La Plata y el caso de Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Un trágico caso con desenlace fatal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), en el que la víctima Carla Soggiu, a pesar de su pedido de asistencia, pues había presionado el botón antipánico dos veces y mantenido una conversación con operadores del Centro de Monitoreo de Alarmas Fijas y Móviles de esa jurisdicción, igualmente terminó ahogada, planteó la discusión sobre la eficacia de las

12. Ídem.

tecnologías para la emergencia como la de botón antipánico operadas desde el Estado. Y aún sigue vigente.

En aquel momento, las voces oficiales enunciaron, por todos los medios de prensa posibles, que la gestión de la emergencia había sido desarrollada en términos correctos, haciendo hincapié directa e indirectamente en el alcance propio del dispositivo y su falibilidad. A esto se sumaron áreas afines del sector público de otras jurisdicciones, avallando la imposibilidad técnica de las tecnologías de botón antipánico para asistir de manera precisa en todos los casos, al depender de múltiples factores, como por ejemplo las condiciones meteorológicas y la cantidad de antenas de la zona, entre otras.¹³

Casi imperceptiblemente se estaba poniendo sobre la mesa una suerte de responsabilización a las tecnologías *per se*, pero en ningún momento se dio información detallada sobre ellas para tener conocimiento sobre los medios utilizados o a disposición de las víctimas de violencia machista que, mediante una orden judicial, son portadoras de botones antipánico y en los que confían su suerte de vida.

El factor humano se intentó apartar del componente técnico y esto no escapó a la visión crítica de Fundación Activismo Feminista Digital, que conoce los sistemas que se utilizan desde el Estado para la emergencia de las mujeres en estos casos.

Es un error propio del desconocimiento y la desinformación sostener que el sustrato humano no determina el funcionamiento óptimo de la tecnología en cuestión; a su vez, cabe resaltar que el tipo de tecnología utilizada debe ser la más sofisticada si como política de Estado se sostiene un plan de contingencia contra la violencia machista. La realidad es que estos dos pilares son los que hacen agua en materia de botón antipánico en la Argentina y por eso, nos encontramos debatiendo algo que no tiene sentido cuando solo enfocamos en la posibilidad de uso del recurso en mano.

La complejidad que plantea el uso de un botón antipánico, responde a un sistema que no entiende las necesidades reales de las mujeres que vivimos en situaciones de violencia doméstica; no sólo no se articulan medidas eficientes sino que tampoco se piensa en el estado psicológico

13. Russo Coroman, Matías, "Cómo funciona el botón antipánico y por qué falló la geolocalización de Carla Soggiu", en *Infobae*, enero de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2ZWmaqM>

de esa mujer cuando tiene que utilizarlo. En Argentina, destinándose un presupuesto tan acotado para políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres, estamos muy lejos de poder adquirir dispositivos más sofisticados. Aun así, el dispositivo es solo una parte del sistema de protección: el personal capacitado supone una red que está dispuesta a reaccionar, y no es algo que se vea eficiente en nuestro país. La inversión en equipos, personal e infraestructura debería ser el objetivo mínimo en contención y prevención de la violencia hacia las mujeres.¹⁴

Con estos antecedentes, y a seis meses de aquel feminicidio indirecto pero reconocible como tal, motivada principalmente por la falta de acción concreta para la mejora de los sistemas conocidos y por sobre todo para evidenciar la falta de información que se proporciona a la población usuaria, solicité a través de la normativa de Acceso a la Información Pública pedidos de informes a las entidades estatales que gestionan y administran el sistema de botones antipánico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la ciudad de La Plata. Esta última jurisdicción cuenta, desde nuestro entender, con el peor sistema tecnológico de la provincia de Buenos Aires.

En ambos casos, las personas a cargo de las oficinas desde donde el sistema se promueve, implementa y administra, oportunamente manifestaron conocimientos a mi criterio errados sobre la tecnología analizada. A la población receptora de esas entrevistas, notas y salidas de prensa les faltó información concreta. Y a las mujeres portadoras de los dispositivos nos faltaron precisiones técnicas que nos permitan tener la tranquilidad de que el botón antipánico es una medida protectora sólida.

En los pedidos de informe cursados a la Secretaría de Seguridad, la Dirección de Políticas de Género y Diversidad, la Municipalidad y el Concejo Deliberante, todas instituciones de la ciudad de La Plata, y al Centro de Monitoreo de Alarmas Fijas y Móviles de la Policía de la CABA, se requirieron especificaciones sobre las tecnologías que se nos otorgan a las víctimas de violencia machista que solicitamos medidas de resguardo adicionales por riesgo de vida, a través de expedientes judiciales que además resultan gravemente revictimizadores. La pregunta que subyace tras estos pedidos de informes es: “¿Nos están

14. Benítez Demtschenko, Marina, entrevista para *Negro y Regreso*, Radio 10, del 23/01/2019. Disponible en: <https://bit.ly/2NFKnw2>

dando algo que nos puede salvar en serio, o simplemente un placebo para que sintamos que el Estado nos cuida?”.

Entre los postulados que fueron planteados en esos documentos –de los que obtuvimos respuestas ambiguas, pobres y sin capacidad abastecedora real–, se encuentran fundamentos como los siguientes:

Que las mujeres víctimas de violencia doméstica –en cualquiera de sus formas y justiciables para su resguardo y protección– que han obtenido botón antipánico a través de orden judicial acorde y en el Departamento Judicial de la Ciudad de La Plata, vivencian un estado de indefensión tal que se corresponde no sólo con un sistema tecnológico de características que lo tornan obsoleto sino también inadecuado a los requerimientos de gestión inmediata y suficiente, para situaciones de emergencia. Que lo dicho podría agravarse de no contar el mismo con una gestión responsable de la información de sus portadoras por parte del Municipio de La Plata, en los parámetros mínimos de seguridad informática y conforme la normativa vigente de Protección de Datos Personales N° 25326. Que en Febrero del corriente, la Sra. Lucía G. Ríos –Directora de Políticas de Género y Diversidad de este Municipio y en vigencia de su cargo– ha manifestado en múltiples entrevistas en medios de comunicación y prensa, que el funcionamiento del sistema actual está a la altura de los requerimientos de víctimas-usuarias, y ha afirmado luego, que el Municipio cuenta con la gestión de dispositivos en un número que a nuestro entender no corresponde con el real (“en el transcurso del 2018 fueron 506 las mujeres que recibieron un botón antipánico”), y cuyos registros no constan al alcance de la población. Sobre estos, es necesario saber específicamente si se ajustan a los estándares mínimos de implementación tecnológica, resguardo, seguridad y gestión.

La información requerida consta de varios puntos cuya precisión técnica es determinante para el cumplimiento cabal del Acceso a la Información Pública tal y como reza la normativa nacional y la local, en su correspondencia.

Colocarse como agentes de presión en este sentido tiene una doble función: no solamente garantizaría que a las usuarias se nos proporcione toda la información necesaria para saber cómo están desarrolladas estas tecnologías que nos pretenden asistir en situaciones de emergencia para casos de violencia machista con riesgo de vida, sino también para ejercer nuestro derecho a la autodeterminación informativa en

materia tecnológica. Es decir, no ser simplemente usuarias pasivas sino actoras reales y proactivas de las tecnologías que utilizamos.

Creemos, en todo sentido, que es un postulado político que debemos seguir: solo si las entendemos podemos confiar en la administración de las tecnologías para la emergencia que se implementan y que se promocionan como soluciones efectivas. Ya no queremos estar fuera del debate en la Era de la Información porque también esto comprende que sepamos qué es lo que se hace con la base de datos que se obtiene a partir de su funcionamiento, cómo se resguardan nuestros datos personales, qué empresas están detrás de este sistema y cómo el Estado garantiza –además de nuestros derechos tradicionales– nuestros derechos digitales.

Conclusiones

Pensar las tecnologías de la información y la comunicación como espectros difíciles de comprender e incluso como recursos ajenos a la capacidad que tenemos las mujeres de abordar, es el resultado de múltiples procesos de socialización que nos alejan del monopolio activo de los medios de producción. Estos procesos son manejados por varones y por eso, nuestra exclusión del debate y de la construcción conjunta son propios de la violencia machista.

Sin embargo, la propuesta de apropiación de las tecnologías deviene como una respuesta por parte de nuestro colectivo a una opresión idéntica a la sufrida en anteriores momentos de la Historia, en los que la participación efectiva de las mujeres ingresa a la órbita detentada exclusivamente por ellos, y las cuestiona, las explora y las reformula.

Así, es necesario tomar posicionamiento en esta materia –como lo hemos hecho otras veces hasta ahora–, porque la puerta no se nos abre con soltura y agrado, sino que –como toda estructura funcional al patriarcado– resiste e intenta perpetuar nuestra exclusión.

Las tecnologías para la emergencia son un nodo conflictivo en nuestra relación con la Era de la Información, ya que son un elemento que se “instala” en nuestras vidas como solución –o al menos, como un puente– contra las situaciones de extrema necesidad ante la violencia machista, pero son pensadas y desarrolladas también por varones.

Ser usuarias digitales y por sobre todo, ser disruptoras tecnológicas implica cuestionarnos no solo el *para qué*, sino el *cómo*, y por sobre todo el a qué costo.

Inmersas en el conocimiento de las tecnologías de la información y la comunicación, notaremos en brevísimo plazo que también son un campo de lucha feminista y, por eso, digno de conquistar por todas.

La autodeterminación informativa, entendida como la facultad de toda internauta para ejercer el control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente los almacenados en medios informáticos,¹⁵ es de entendimiento necesario en el sentido de este artículo. ¿Es sorpresa? ¡Tenemos derechos digitales también!

La Cuarta Revolución Industrial –que plantea el advenimiento de la Era de la Información y la Comunicación–, abre el juego al ejercicio de derechos distintos de los tradicionales, como antes mencioné. Los Derechos Digitales demandan una atención específica y su reconocimiento nos hace más dignas: la identidad digital, la libertad digital en todas sus facetas incluyendo la de expresión, la reputación digital, etcétera, son la nueva proyección de quienes somos y quienes seremos en lo venidero.

Por ello la autodeterminación informativa, que es un derecho digital también, es tan importante en materia de tecnologías para la emergencia: ¿Qué se hace con mis datos? ¿Se protegen lo suficiente? ¿Dónde se almacenan? ¿Quiénes los resguardan? ¿A dónde irá a parar toda la información digitalizada sobre mí, como víctima, como mujer, como denunciante, como justiciable? ¿Quiénes tienen acceso a ella?

Y atento a la información que nos atañe –en el sentido de su resguardo, titularidad, control y dominio–, nos pertenece, tenemos que conocer de todo esto para exigir su salvaguarda en plan de lucha.

La ruptura de la brecha digital en este sentido resulta innovadora: ya no queremos estar fuera ni del diálogo sobre nuestros derechos digitales, ni de su ejercicio. Las tecnologías para la emergencia no serán jamás recursos con capacidad operativa eficiente, sin un sustrato humano plenamente al tanto de lo que implican; no solo como instrumentos

15. Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Proyecto de Ley N° 5968-D-2018. Disponible en: <https://bit.ly/2PqZ9cO>

para asistirnos en situaciones límites de riesgo de vida, sino también como mecanismos de acopio de datos personales de las víctimas.

En una y otra faceta, las mujeres tenemos que demandar el reconocimiento de nuestro carácter de sujetas de derechos en un rango muchísimo mayor al de solo ser las portadoras de un botón antipánico.

El cambio de paradigma en las relaciones de poder hoy, no se limita a exigir protección del agresor; por el contrario, plantea un grito por el autogobierno. Y en la Era de las tecnologías, se logra demandando el total acceso y control sobre la información que me pertenece. “Mis dispositivos, mi información, mis reglas” es, en definitiva, la resistencia al monopolio hegemónico de nuestras libertades... una vez más.

Capítulo 10

Críticas feministas al sistema penal

Apuntes sobre oferta y demanda de servicios sexuales en espacios públicos

Marcelo Colombo* y Marcos Parera**

Marco normativo. Qué es delito y qué no es delito en la Argentina

A la hora de afrontar el estudio de la prostitución, universalmente se suelen distinguir tres sistemas bien diferenciados: el prohibicionismo, el abolicionismo y el reglamentarismo. El Estado argentino, a través de la Ley N° 12331,¹ ha decidido adoptar el segundo de los sistemas mencionados. En efecto, esa norma prohíbe el establecimiento de “casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella”. Tal prohibición general se encuentra reforzada con la sanción penal prevista por el artículo 17 de la misma ley, que establece:

Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de doce mil quinientos a veinticinco mil pesos. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional.

Así, el ordenamiento penal prohíbe la explotación de la prostitución ajena y la castiga penalmente cuando ella se produce en una “casa de tolerancia”. Por otro lado, el Código Penal (en su redacción actual) contiene normas relacionadas con la penalización de la promoción, facilitación y/o explotación económica de la prostitución ajena,² con independencia del consentimiento de las víctimas de estos delitos. Como se ve, lo que el ordenamiento penal condena es la explotación de la sexualidad ajena, pero de ningún modo criminaliza a las personas –en su mayoría mujeres– que

* Fiscal a Cargo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) del Ministerio Público Fiscal.

** Secretario de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) del Ministerio Público Fiscal.

1. Sancionada el 17/12/1936, publicada en el BO N° 12754 del 11/01/1937.

2. Arts. 125 bis, 126 y 127 Código Penal de la Nación.

se encuentren en situación de prostitución. Así, queda evidenciado que la postura de la República Argentina sobre la cuestión puede definirse como “abolicionista”, es decir, la que permite la prostitución como acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, pero prohíbe su explotación por terceras personas.

Debemos recordar que la Argentina ratificó mediante el Decreto-Ley N° 11925 el “Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena”, que establece:

... la prostitución [...] y la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana [...]: ‘Por lo tanto, las Partes Contratantes convienen por el presente en lo que a continuación se establece: Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena [...] Artículo 6: Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.’³

Sobre los avances en la derogación de contravenciones

La prostitución ejercida autónomamente no está penalizada por el Código Penal de la Nación Argentina, es decir, la prostitución libre no es un delito, como ya se ha detallado. Sin embargo,

3. ONU, IV Asamblea de las Naciones Unidas, 264° Acción Plenaria aprobada por Resolución N° 317 del 02/12/1949.

... desde el comienzo de la redacción de los Códigos de Faltas y Contravenciones provinciales, se ha incorporado el ejercicio de esta actividad como una conducta perseguida y castigada con arresto, multa y quizás –en los códigos más modernos– con trabajos comunitarios.⁴

A la existencia de este tipo de normativas locales, se le suelen sumar también las ordenanzas municipales emitidas en sentido similar. La experiencia recogida por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (en adelante PROTEX) del Ministerio Público Fiscal nos demuestra que, en muchísimas jurisdicciones del país, todavía subsisten normas que sancionan la oferta y demanda de servicios sexuales en la vía pública.

En este sentido, y según un estudio del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (en adelante INECIP) del año 2013, la mayoría de los códigos provinciales actualmente penalizan el ofrecimiento y ejercicio de la prostitución, esto es, 19 de 24 (contando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).⁵ Sin embargo, el número de códigos que penan la demanda de sexo es reducido, ya que solo 3 códigos de los 19 que penalizan la prostitución castigan además la demanda de sexo.⁶ Esto demuestra un claro sesgo de género, si tomamos en cuenta que mayoritariamente la prostitución es ejercida por mujeres cis, trans y travestis y quienes demandan los servicios sexuales son principalmente varones.

Provincias como Entre Ríos, Santa Fe y Santiago del Estero penalizaron históricamente el ofrecimiento y ejercicio de la prostitución, aunque recientemente derogaron los correspondientes artículos. De esta manera, cabe mencionar que en 2003 se derogó el artículo 45 del Código Contravencional de Entre Ríos que databa del año 1952 y facultaba a los jefes policiales a imponer arrestos o multas a quienes ejercieran la prostitución en espacios públicos. Así como en 2008 se derogó el artículo 83 del Código Contravencional de Santiago del Estero y en 2010 el artículo 81

4. INECIP, “El trabajo sexual en los códigos contravencionales y de faltas en Argentina”, 2013, p. 2. Disponible en: <http://inecip.org/documentos/el-trabajo-sexual-en-los-codigos-contravencionales-y-de-faltas-en-argentina/>

5. Las provincias que penalizan el ejercicio de la prostitución hasta el año 2013 son Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Tucumán, y la CABA.

6. CABA, San Luis y Santa Cruz.

del Código Contravencional de la Provincia de Santa Fe, que habilitaban detenciones de las mujeres en situación de prostitución.

En el año 2017 se impulsaron tanto en la Ciudad de Autónoma Buenos Aires (CABA) como en la provincia de Buenos Aires proyectos de ley de sus respectivos códigos contravencionales para derogar los artículos que penalizaban el ofrecimiento de prostitución en espacios públicos. En CABA se impulsó sin éxito el Proyecto de Ley N° 2801/2017 a través del cual se solicitó la derogación del artículo 81 del Código Contravencional de esa jurisdicción que penaliza la oferta o demanda ostensible de servicios de carácter sexual en espacios públicos no autorizados.⁷ Allí se sostuvo que la prohibición que contempla el mencionado artículo 81 se erige contraria al derecho a la libertad y al principio de reserva (ambos de jerarquía constitucional), en tanto no se verifica un daño a terceros que justifique la aplicación de una sanción de estricto carácter punitivo.⁸ Asimismo, contradice el artículo 12.3 de la Constitución de la CABA, en cuanto dispone que la Ciudad garantiza el derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana. Por otro lado, y en el entendimiento de que se está en presencia de una intromisión estatal abusiva en las acciones privadas de las personas, los redactores del proyecto citan diversas normas contenidas en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (a las que por razones de brevedad no nos remitimos), que contienen mecanismos de protección contra esa injerencia. Tampoco puede pasarse por alto lo expuesto en el proyecto, en torno a que el artículo cuestionado “penaliza conductas que no constituyen delitos en el Código Penal y además castiga la elección que realiza una persona, relativa a su proyecto de vida, la cual involucra su esfera de reserva personal”. En la provincia de Buenos Aires apoyamos formalmente un proyecto de ley impulsado por la Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos (en adelante AMADH), a través del cual se logró la derogación del artículo 68 del Código Contra-

7. Disponible en: <http://parlamentaria.legislatura.gov.ar/pages/expediente.aspx?id=107941&print=1>

8. En el proyecto se manifiesta, acertadamente, que “el ejercicio de formas de vida distintas que las que uno acepta no pueden, en una sociedad verdaderamente democrática, ser reconocidos como constitutivas de un ‘daño a terceros’ que permita la interferencia estatal”.

vencional de la provincia de Buenos Aires, cuyo contenido sancionatorio era similar al artículo 81 del Código de la CABA.

Un caso interesante en el cual se pudo observar la tensión entre las disposiciones abolicionistas de la Ley N° 12331 y la normativa reglamentarista local es el caso “Montiel”,⁹ correspondiente a la jurisdicción de Paraná. El Tribunal, por un lado, reconoció la plena vigencia de la Ley N° 12331 y las prohibiciones allí contenidas. Por otra parte, entendió que la Ordenanza N° 33695, y sus modificaciones introducidas por la Ordenanza N° 34195 de la Municipalidad de Concordia, al regular los cabarets y las figuras de las “alternadoras”, “echa por tierra e inefectiviza la prohibición legal de la Ley N° 12331 vigente, produciendo una suerte de despenalización de facto”. El resultado fue absolver a quien se encontraba imputado por el delito de la Ley N° 12331, por atipicidad. Esta decisión fue casada por el Ministerio Público Fiscal, y casación hizo lugar al recurso anulando la absolución.¹⁰ Para arribar a esa decisión, la Sala entendió que las Ordenanzas no fomentan las conductas prohibidas por el artículo 17 de la Ley N° 12331. En este sentido, entender que las ordenanzas derogan la tipificación del artículo 17 sería una interpretación contraria a los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Vulnerabilidad y criminalización de las personas en situación de prostitución en espacios públicos

Es conveniente insistir en la idea de que este tipo de disposiciones no hacen sino concentrar, de manera arbitraria e injustificada, la persecución penal hacia aquellas personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, en este caso, las personas en situación de prostitución.

Volviendo al intento realizado en CABA, es necesario subrayar algunos datos estadísticos volcados en el proyecto de ley aludido (extraídos

9. TOCF de Paraná, Causa N° 2206/11 – “MONTIEL, C.D. A. y SILVA, S. B. s/Infracción artículo 145 bis CP”, del 30/10/2012.

10. CFCP, Sala II, “Montiel, C. D. y otra s/ recurso de casación”, Causa N° 16183, Registro Interno: 637/14, del 24/04/2014.

del Informe presentado por el Ministerio Público Fiscal del año 2011,¹¹ de los que surge que del total de casos ingresados en el año 2011 (5427), solo el 0,76% tuvo origen en alguna denuncia particular. Para reforzar este punto, es conveniente detallar que en 2013 se concluyeron 2143 investigaciones preparatorias en el marco de procesos iniciados por oferta y demanda ostensible de servicios sexuales en espacios públicos no autorizados.¹² El 97,9% de las veces se optó por su desestimación. Un dato no menor del informe del Ministerio Público Fiscal del año 2013 (citado) es el que nos muestra que, en forma agrupada, los extranjeros representaron el 63,9% del total de imputados identificados.

Esto nos permitió inferir que, en realidad, la persecución de las personas que se encuentran en situación de prostitución en espacios públicos no responde a una demanda social de criminalización de esa actividad, sino a una tarea selectiva llevada adelante por las agencias de seguridad sobre un grupo históricamente vulnerado.

En esta línea, una de las características del sistema prostibulario es la participación de las fuerzas de seguridad locales. De esta manera, cualquier investigación que involucre este sistema debe focalizarse sobre el rol de las fuerzas de seguridad locales a las cuales puede caber desde imputación del delito que establece el artículo 248 del Código Penal de la Nación (abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público) hasta trata de personas (arts. 127 y 145 bis y ter del Código Penal). Este rol desplegado desde las fuerzas de seguridad es un aporte crucial para el funcionamiento de la explotación sexual desde la perspectiva de la organización prostibularia y sumamente grave desde la perspectiva del sometimiento, la intimidación y la coerción padecida por la víctima.¹³

11. Ministerio Público Fiscal, Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica, Oficina de Asuntos Normativos e Información, "Informe estadístico sobre oferta y demanda ostensible de sexo en espacios públicos (artículo 81 CC)", 2011.

12. Ministerio Público Fiscal, Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica, Oficina de Asuntos Normativos e Información, "Informe Estadístico. Oferta y demanda ostensible de sexo en espacios públicos no autorizados (Art. 81 del C. C.)", 2013. Disponible en: <https://www.fiscalias.gob.ar/wp-content/uploads/prev/informe-estadistico-oferta-y-demanda-ostensible-de-sexo-en-espacios-publicos-no-autorizados-art-81-del-cc-ano-2011.pdf>

13. UFASE-INECIP, "La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito", 2012. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2013/10/Informe_INECIP_Ufase_2012.pdf

Además esta persecución enfrenta, muchas veces, a las autoridades con las posibles víctimas de explotación, frustrando el adecuado encausamiento de una investigación tendiente a penalizar a los verdaderos victimarios (explotadores).¹⁴ La respuesta del Estado termina siendo contradictoria, y sus obligaciones de combatir la trata y la explotación sexual quedan solapadas por el facilismo en verificar faltas o contravenciones sin mayores requisitos probatorios que la observación circunstancial. Tampoco se ha demostrado que la normativa vigente haya contribuido a reducir la oferta y demanda de sexo en la vía pública, particularmente si se tiene en cuenta que no se ha complementado con disposiciones que ayuden a transformar la situación social de las personas que recurren a esa actividad. Finalmente, si se tiene en cuenta que el 94,6% de los casos cuya investigación preparatoria se concluyó en 2011 terminaron archivados y que casi el 98% de las terminadas en 2013 fueron por desestimación, la ineficacia de esta clase de normativa se hace patente.

Entonces, resulta necesario insistir y entender que el correcto abordaje de esta problemática no puede consistir en la persecución penal de aquellas personas –en su gran mayoría, muy vulnerables– que se hallan en situación de prostitución. Por el contrario, se debe propiciar la creación y/o el perfeccionamiento de mecanismos concretos que posibiliten la asistencia integral de esas personas. Al respecto, vale recordar que el artículo 6 de la Ley N° 26364, (según Ley N° 26842) contiene una serie de derechos que se les debe garantizar a las víctimas de estos delitos.¹⁵ Por lo tanto, es erróneo perseverar en la búsqueda de castigo

14. También se frustran las disposiciones presentes en las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”, que tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

15. Ley N° 26364, art. 6. “Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a: a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez; b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada; c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas; d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley N° 25.764. f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica; g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso; h) Ser oídas en todas las etapas del proceso; i) La protección de su identidad e intimidad;

de estas personas, cuando la guía debería ser la asistencia integral de ellas. El Estado, lejos de criminalizarlas y perseguirlas, debe brindarles una adecuada protección y apoyo.¹⁶

La vulnerabilidad de las mujeres en situación de prostitución en espacios públicos

La criminalización mediante contravenciones a las personas en situación de prostitución¹⁷ en espacios públicos solo revictimiza y profundiza la situación de vulnerabilidad en la que estas ya se encuentran.

j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia; k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio; l) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad". Ley N° 26364, sancionada el 09/04/2008, publicada en el BO N° 31395, el 30/04/2008. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/norma.htm>

16. En el caso de mujeres en situación de prostitución, es necesario tener presentes las disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales: a) "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", b) "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".

17. Chejter, Silvia, "Debates sobre prostitución", en *Sociales en Debate 04*, Buenos Aires, UBA, 2013. Chejter caracteriza el sistema prostibulario del siguiente modo: La organización prostibularia se define comúnmente como una transacción comercial entre dos individuos que intercambian sexo por dinero. En este mercado las mujeres son prostituidas por quienes pagan por sexo, comúnmente llamados clientes. Como otras formas de violencia contra la mujer, la explotación sexual es un fenómeno específico de género. En este intercambio pueden existir personas que lo regulan, llamadas comúnmente proxenetas. El sistema prostibulario recluta a quienes serán explotadas, segrega a las personas reclutadas en espacios específicos (determinadas zonas geográficas, bares, whiskerías, privados, etc.) y planifica y controla la explotación económica y sexual. En nuestro país estas organizaciones se caracterizan por no tener un gran alcance territorial, su área de influencia puede ser un barrio o una localidad, no están profesionalizadas, exponen escasa estructura, sin una organización jerárquica, con poca diferencia de roles interna. El sistema prostibulario va desde el proxenetismo callejero hasta bandas que controlan tanto la captación como los locales, hoteles, saunas, etcétera, es decir, todo el sistema prostituidor. La prostitución adopta diferen-

El sistema prostibulario se monta sobre la vulnerabilidad de las víctimas (por edad, migración, ser jefas de familia, educación). La recomendación N° 19 de la *CEDAW* describe que “la pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas”.¹⁸ Las personas en situación de prostitución en la Argentina son principalmente mujeres adultas provenientes de hogares empobrecidos, con hijos a cargo y migrantes.¹⁹ Es este contexto de ser mujeres, migrantes, con necesidades económicas el que las induce a aceptar alternativas laborales precarias, ambiguas e imprecisas. La precariedad, informalidad, exclusión y pobreza, es decir, violencia económica, son las condiciones para que estas personas estén atadas a objetivos de subsistencia que son la base para el ejercicio de otras violencias.

La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en ejercicio de la prostitución en espacios públicos las expone a una multiplicidad de violencias que deben ser analizadas de manera interseccional. A la situación estructural mencionada de este grupo poblacional se suma el aumento de las violencias de género y femicidios en los últimos años, que también las atraviesa.

Como indicadores de esto se puede tomar el crecimiento de las consultas por violencia de género a través de la línea 144 del Instituto Nacional de las Mujeres. En el año 2015, se recibieron a través de esta línea 116.468 llamadas; en 2016 se duplicaron, ascendiendo a 312.138, y en 2017 siguieron aumentando, hasta alcanzar las 391.935 consultas registradas. Otro indicador relevante es el aumento de los femicidios y de los femicidios vinculares. Solo en la provincia de Buenos Aires en

tes formas, como la prostitución en las calles, la que se ejerce en zonas delimitadas de la ciudad como pueden ser parques y plazas públicas, zonas portuarias, efectuándose el contacto en pensiones, hoteles, las casas de las mismas mujeres en prostitución, vehículos, etcétera. También toma otras formas, como prostitución en locales y clubes de alterne, prostitución en domicilios privados, y nuevas formas de prostitución como el turismo sexual, salones de masajes, vía internet, etcétera.

18. *CEDAW*, Recomendación N° 19. Año 1992. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

19. INECIP, “La trata sexual. Argentina y Paraguay en Perspectiva comparada”, Buenos Aires, 2013.

2016 se denunciaron 90 femicidios y en 2017, 98.²⁰ A nivel nacional, en 2015 el total de víctimas fue de 235, en 2016 ascendió a 254, y en 2017 se relevaron 251 víctimas directas de femicidios.²¹

En esta línea, y ya que el femicidio también acontece en contextos de criminalidad organizada (trata de personas) como en el sistema prostibulario, es necesario ante las estadísticas indicadas hacer hincapié en esta forma de violencia extrema sobre las mujeres en situación de prostitución.

La Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (en adelante UFEM), en su Protocolo para la Investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres, describe diferentes modalidades específicas de femicidios, dos de las cuales son importantes para entender e investigar este caso: los femicidios sexuales y los femicidios en el marco de criminalidad organizada (trata de personas).²²

Los femicidios sexuales pueden acontecer en cualquier ámbito, vincular o no vincular, y ser cometidos por personas del entorno de la víctima o desconocidos. Por violencia sexual se entiende cualquier acción destinada a vulnerar la libertad o integridad de la víctima. Se expresa en ataques sexuales simbólicos o directos tanto consumados como tentados. Por otra parte, los femicidios que ocurren en el marco de organizaciones criminales o bandas organizadas de menor envergadura dedicadas a acciones ilícitas, como puede ser la trata de personas, son una emergente del escaso valor asignado a la vida de las mujeres o como respuesta a una desviación de la conducta de estas a lo que se espera de su comportamiento de acuerdo con su estatus de género. Los femicidios sexuales presentan ciertas características: el hecho puede ocurrir en la vía pública: lugares con poca iluminación, poco habitados, en horarios nocturnos o temprano a la mañana; desprecio y violencia sobre el cadáver; intención de deshacerse del cuerpo (arrojarlo en vía pública, basurales, disponerlo en bolsas de residuos); hecho cometido por más

20. Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, “Informe de Femicidios”, 2017. Disponible en: <https://www.mpba.gov.ar/files/content/Informe-de-Femicidios2017.pdf>

21. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/resumen2017fem.pdf>

22. UFEM, “Protocolo para la Investigación de muertes violentas en mujeres (femicidios)”, 2018. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

de un agresor, comisión del homicidio en un lugar diferente al de abordaje de la víctima. Se suma a esta caracterización, y por encontrarse la víctima en situación de prostitución, un rasgo propio de los femicidios en el marco de criminalidad organizada (trata de personas) que es que generalmente se cometen en el área de influencia de la organización.²³

Consideraciones finales

Queda claro que la Argentina ha adoptado una postura abolicionista, prohibiendo todo tipo de explotación de la sexualidad ajena. Esto, en conjunción con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, implica que deban eliminarse todas las Ordenanzas que continúan dando lugar a la existencia de prostíbulos, casas de tolerancia y afines. Asimismo, implica que el Estado se asegure de que las víctimas en situación de explotación sexual no sean criminalizadas, sino por el contrario, proveídas de asistencia y atención adecuadas. Además existe una clara necesidad de adecuar las Ordenanzas Municipales que continúan criminalizando a este grupo vulnerado, en violación a sus derechos humanos.

Por otra parte, debemos recordar que existe una obligación reforzada de parte del Estado en los casos en que las víctimas sean mujeres. Ello implica que deba prestarse especial atención a su situación particular, ya que muchas veces son, además de víctimas de explotación, víctimas de otros delitos vinculados como los femicidios.

Finalmente, es necesario remarcar que esa protección y asistencia también debe prestarse respecto de aquellas mujeres que se encuentran en situación de prostitución, aunque no se haya acreditado aún que se encuentran bajo una concreta situación de explotación. Esto, teniendo en cuenta todas las Convenciones Internacionales y de Derechos Humanos que la Argentina ha ratificado, tomando como punto de partida el “Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena” de 1949. De esta manera, se estaría cumpliendo fehacientemente con el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres en situación de prostitución.

23. *Ibidem*, p. 24 y ss., y 50 y ss.

Movilización feminista y justicia penal

Ana Clara Piechestein* y Sofía Lanzilotta**

Resumen

Nos proponemos reflexionar acerca de la relación entre las organizaciones feministas y el sistema de justicia penal y su efecto en las decisiones adoptadas por los tribunales, a partir del análisis del caso testigo de una mujer acusada por la comisión de un homicidio en legítima defensa.

El de “S” es un caso en el que la movilización feminista frente a los tribunales también desempeñó un papel en el otorgamiento de la libertad durante el proceso. Las autoras de este ensayo hemos acompañado a “S” durante las primeras instancias del proceso como parte de un colectivo de acción jurídica y social del que formamos parte.

Desde la perspectiva feminista de la criminología y el concepto de “movilización legal”¹ como marco analítico, propondremos una aproximación a la *movilización social feminista* en torno a cuestiones ligadas al sistema de justicia penal, y en particular en el caso bajo estudio, abordando algunos aspectos doctrinarios y procesales que pueden servir para continuar el debate acerca de la utilización del derecho penal de manera no punitivista.

* Abogada, UBA. Profesora de grado y posgrado UNPAZ, UNQUI y UBA. Codirectora del Proyecto de investigación “Cambios en el castigo en la Argentina contemporánea: reforma legal y su impacto en ejecución de la pena de prisión”, radicado en el Instituto Interdisciplinario de Estudios Constitucionales de UNPAZ. Master in Criminal Justice, Rutgers University, Nueva Jersey, Estados Unidos.

** Abogada, UBA. Auxiliar docente del Departamento de Derecho Penal y Criminología, Facultad de Derecho de la UBA. Magíster en Derecho Penal por la Universidad de Sevilla, España.

1. Ruibal, Alba, “Movilización y Contra-Movilización legal. Propuesta para su análisis en América Latina”, en *Política y Gobierno*, vol. XXII, N° 1, 2015, pp. 175-196.

Introducción

*... todas las mujeres se defienden: el sexismo estructural
de nuestras sociedades implica que para sobrevivir,
las mujeres han venido usando tácticas de autodefensa durante siglos.
Para mí, autodefensa equivale a seguir con vida.
Así que no hay una manera correcta o incorrecta de defenderte,
todo lo que nos permita resistir la violencia es autodefensa.*

Elsa Dorlin²

Durante el año 2017, el pedido de libertad para Eva Analía de Jesús, “Higui”, traspasó las fronteras nacionales y se convirtió en una causa internacional. Había intentado defenderse de un intento de violación colectiva y “correctiva” de su ser lesbiana, y fue detenida por homicidio. Permaneció encarcelada con prisión preventiva durante casi ocho meses mientras los agresores estaban libres. Con el apoyo de la movilización del movimiento feminista, que logró visibilizar su caso y ponerlo en la agenda pública convirtiendo a “Higui”, una mujer lesbiana y pobre del conurbano bonaerense, en el reflejo crudo de la realidad que viven las mujeres y las disidencias ante los múltiples rostros de la violencia cotidiana patriarcal,³ se logró que fuera excarcelada en junio de 2017. Pero aún debe enfrentar un juicio para que se la absuelva por comprobarse que se trató de un caso de legítima defensa.

En este trabajo se aborda el caso de “S”, una mujer del conurbano bonaerense, imputada por el homicidio de su marido en un contexto de legítima defensa, en el que también la movilización feminista tuvo una invaluable incidencia en la decisión jurisdiccional de su liberación. Al igual que en el caso de “Higui”, “S” aún tiene pendiente el juicio. Nuestra participación como militantes y abogadas feministas acompañando el caso convierte a estas líneas en una instancia para

2. Dorlin, Elsa, entrevista, de Jenofa Berhokoirigoin en revista *Argia*, 02/09/2018. Disponible en: https://img.txalaparta.eus/Archivos/Entrevista_Elsa%20Dorlin.pdf

3. El caso adquirió gran repercusión a partir de su difusión a través de las redes sociales. Se conformó una Campaña por la Absolución de Higui, compuesta por personas autoconvocadas, organizaciones políticas, barriales, feministas, partidos y medios alternativos, que exigían su libertad y absolución, además del cese de los crímenes de odio contra la comunidad LGTBQI+. Además, en la masiva marcha Ni Una Menos de 2017 se hizo foco en su situación.

repensar las propias prácticas dentro del feminismo jurídico,⁴ a partir de los desarrollos de Goldfarb sobre las *innovaciones de los métodos feministas*⁵ y las nociones de la dimensión social de la experiencia individual y la dimensión individual de la experiencia social. Se trata de una dialéctica entre la experiencia y la teoría feministas, que desemboca en diversas teorías sobre el rol de la mujer.

En ese sentido, se torna relevante indagar en la interacción entre movimientos sociales y campo jurídico. Esta ha sido trabajada desde la literatura especializada, y se han producido estudios específicos sobre el vínculo entre organizaciones feministas e instituciones legales, sobre todo a partir de las demandas por la legalización del derecho al aborto y su judicialización.⁶ Sin embargo, aún no han sido exploradas suficientemente en lo concerniente a casos penales, y en los de legítima defensa en particular.

En esos estudios, el concepto de *movilización legal*, originado en la academia estadounidense pero que ha comenzado a utilizarse en los últimos años en América Latina, para describir el uso del derecho y la justicia por actorxs de los movimientos sociales. El lenguaje de los derechos ha permeado los reclamos políticos de los movimientos sociales, que han recurrido crecientemente al marco constitucional y de derechos humanos para sostener sus demandas. La formulación de esas demandas en términos y categorías jurídicas, si bien les brinda legitimidad, también condiciona el accionar y le impone límites políticos de las mismas, ubicando las luchas en un lugar en el que resisten

4. MacKinnon, Catharine, "Integrando el feminismo en la educación práctica", en *Revista Academia*, Derecho UBA, año 3, N° 6, 2005. Entendemos a los feminismos, de acuerdo con MacKinnon (*op. cit.*, p. 158), como un movimiento plural que cuestiona los privilegios legales y jurídicos, en este caso.

5. Goldfarb, Phyllis, "Una espiral entre la teoría y la práctica. La ética del feminismo y la educación práctica", en *Revista Academia*, Derecho UBA, año 3, N° 6, primavera de 2005, pp. 67-156.

6. Bergallo, Paola; Jaramillo Sierra, Isabel y Vaggione, Juan, *El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar resistencias conservadoras*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2019. Hopp, Cecilia, "Legalizar el aborto: la larga marcha de las mujeres", en *Revista Bordes*, Universidad Nacional de José C. Paz, 2018, disponible en: <http://revistabordes.com.ar/legalizar-el-aborto-la-larga-marcha-de-las-mujeres/>; Siegel, Reva y Greenhouse, Linda, "Before (and After) Roe v. Wade: New Questions About Backlash", en *Yale Law Journal*, vol. 120, p. 2028, marzo de 2011, Yale Law School, Public Law Working Paper No. 228.

contra y con el derecho.⁷ Pero a la vez, reconocer eso no implica sostener que el derecho carece de todo potencial emancipatorio, sino que es posible imaginar nuevas formas de relación con la ley haciendo un uso estratégico de las herramientas legales, aunque “jugar con los límites de la ley” represente el serio riesgo de quedar atrapado en su lógica.⁸ En este contexto, cobra interés especial la pregunta por el modo como los movimientos sociales se relacionan con el derecho y con las cortes de justicia,⁹ y con el derecho penal en particular, cuestionado por reproducir la violencia contra las mujeres desde las definiciones legales que obturan sus experiencias, y desde las prácticas revictimizantes de los tribunales durante el proceso penal.¹⁰

El caso de “S”

“S” fue detenida el domingo 2 de septiembre de 2018 por haber defendido a su hija de 14 años, que estaba a punto de ser abusada sexualmente por su padrastro, marido de “S”.

En 2011, “S” y “C” iniciaron una relación de pareja que al principio aparentaba ser un vínculo “normal”. Se casaron y armaron una familia ensamblada entre los dos hijos de ella con una pareja anterior, y un hijo que tuvieron en común. Al poco tiempo de casados, él, trabajador de la construcción, prohibió a “S” que trabajase fuera del hogar, imponiéndole hacerlo únicamente como ama de casa. Fue apartándola de sus amistades, generaba constantes discusiones por celos y controlaba hasta con quién conversaba. La mantenía cautiva. Luego comenzó la

7. McCann, Michael y March, Tracy, “El Derecho y las formas cotidianas de resistencia: una evaluación sociopolítica”, en García Villegas, M. (ed.), *Sociología Jurídica: Teoría y sociología del derecho en los Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Unibiblos, 2001, pp. 295-325.

8. Villegas Guzmán, Sabrina, “El derecho como instrumento de lucha y espacio de conflicto: la experiencia del Movimiento Campesino de Córdoba (Argentina)”, en *Revista Direito e Práxis*, vol. 8, N° 1, Río de Janeiro, 2017, pp. 413-448.

9. Ruibal, Alba, *op.cit.*

10. Larrauri, Elena (ed.) (1994) y Larrauri, Elena y Varona, Daniel (1995), “Género y Derecho Penal”. El texto en forma de conferencia se presenta de forma inédita para el Curso de Posgrado de Criminología de la Universidad de Salamanca (2002). Disponible en: <http://www.cienciaspenales.net>

violencia física, hasta tornarse cotidianos los golpes, siempre dentro del domicilio conyugal.

“S” es religiosa, motivo por el cual durante mucho tiempo, buscó acompañar a su pareja y comprenderlo para que cambiase. En ese proceso toleró situaciones de violencia de género extremas. Incluso, violaciones delante de su pequeña hija en común de cuatro años, que dormía en la habitación del matrimonio. También comenzó a amenazarla de muerte, a ella y a su familia, y entre otros males que le auguraba, se encontraba el de matar a sus hijos.

A mediados de marzo o abril de 2018, “C” le confesó estar obsesionado con su hija de catorce años y que él quería que ella estuviera presente mientras abusaba de la joven. Ante la negativa de “S”, le dijo que si le impedía acceder a su hija, el abuso sería contra ella. “S” decidió impedir que violara a su hija a cualquier costo y se sometió a cambio.

Fingía que ella era su hija, llamándola por el nombre de la niña. En una oportunidad, “C” volvió a abusar sexualmente de “S” en el interior del baño de la casa donde vivían, oportunidad en que la desvistió de una forma brutal, la arrojó hacia el inodoro y la violó. En ese contexto, le expresó que su cuerpo no era el de su hija, que ni sus pechos ni su cola eran los de ella y que él la quería a la niña. Luego, la sentó y la obligó a practicarle sexo oral.

Desde hacía un tiempo, al menos desde 2018, “C” venía acosando a la niña, y amenazando con tener relaciones sexuales con acceso carnal, por la fuerza. Tras haber padecido por aproximadamente nueve meses violaciones sistemáticas por parte de “C” –quien era su pareja conviviente– y de amenazas de abuso y acoso explícito a su hija, interrumpieron la convivencia, yéndose “C” del domicilio conyugal. Pero no cesaron los hostigamientos, ni hacia “S” ni hacia su hija.

El día de los hechos, “C” pasó a buscar a “S” y a su hija a la noche en su automóvil, por la puerta del domicilio y estacionando y avanzando el vehículo en diversas ocasiones, le refería a la niña que era la culpable de la separación del matrimonio por haberse metido en su cabeza; también le refirió que aunque se resistiera, tarde o temprano tendrían trato sexual y que eso ocurriría delante de “S”, pronunciando frases como “te va a gustar” y “lo vas a superar” (en alusión a que su mamá también había sido víctima de abuso sexual cuando era niña). Al escuchar a su pareja decir esto, “S” le pidió que reaccionara, que estaba equivocado, que

ella por su propia experiencia sabía que ninguna mujer supera un abuso sexual. Sin embargo, “C” que estaba bebiendo cerveza, volvió a recalcarle a la niña que era la culpable, lanzándose sobre ella, tocándola en medio de sus piernas, mientras le refería frases tales como “te va a gustar”, que a ella le iba a gustar su “pija”, que estaba muy excitado, que le atraía su cuerpo, y volvió a tocarla entre sus piernas.

Mientras tanto, “S” continuaba en el asiento trasero “mirando de atrás como una película de terror”, hasta que logró reaccionar cuando su hija, acorralada, la llamó diciéndole “mamá, mamá”. Fue en ese momento cuando “S”, aprovechando que “C” tomó un poco de distancia física de la niña, se hizo con el primer elemento que tenía a mano, es decir, se quitó el cordón de su campera, y lo sujetó por el cuello e hizo un giro con la intención de apartarlo de su hija. Posteriormente, ambas se abrazaron y luego de avisarle a sus padres lo ocurrido, “S” se entregó en la comisaría. “S” se defendió y defendió a su hija cuando su marido intentó violarla dentro de un auto en el que se encontraban lxs tres, y quedó detenida inmediatamente.

Lo vivido por “S” fue un clásico caso de legítima defensa de terceros, establecido en el Código Penal. Concurrían todos los requisitos establecidos en el inciso 7º del artículo 34. En primer término, “S” defendió a su hija –menor de edad– de un ataque contra su integridad sexual. Si bien no es nuestra intención ahondar en este trabajo en cuestiones de dogmática penal, cabe destacar que, el ataque de C, su pareja, hacia la niña constituyó una agresión ilegítima, no provocada por “S”; y la defensa fue racionalmente necesaria. Es así, porque “S” junto a su hija y el agresor estaban dentro de un auto, cuando este intentó violar a la adolescente (quien además no podía escapar por sus propios medios al tener un pie enyesado que le impedía correr). En la desesperación y utilizando, no solo un medio de defensa racional sino el único medio a su alcance con la intención de repeler la agresión, “S” se arrancó el cordón de la capucha de su campera y ahorcó a su marido. “S” solo pensó en defender a su hija de la violación, no en matar a su pareja.

A “S” –como a la mayoría de las mujeres que se defienden– se le exige otras respuestas mágicas, heroicas, hipotéticas y fuera de su alcance, como bajarse del auto y que su hija también se bajase y escapasen de C, a quien, sin dudas, seguirían viendo y quien las había amenazado con matarlas.

Llama poderosamente la atención que si bien el Código Penal presume que cualquier persona que agrede –e incluso, mata– a alguien que ingresa a su propiedad por la noche, actúa en legítima defensa, no presume lo mismo de una mujer que se defiende en un contexto de violencia machista o que defiende a su hija de un violador. En esos casos el Código Penal habilita a generar “cualquier daño” (y esas son las palabras textuales) a quien ingresa al domicilio por la noche sin consentimiento del dueño. Sin embargo, pareciera no habilitar a una mujer a defenderse o a defender a su hija de un ataque contra su integridad sexual.

Las feministas hemos denunciado, y lo seguiremos haciendo, lo problemático que resulta que la hermenéutica de estos requisitos típicos quede librada a la valoración que fiscales y jueces, mayoritariamente varones –en cuyas decisiones suele estar ausente la perspectiva de género–.

En esa ocasión, como militantes feministas nos declaramos en estado de alerta y movilización –a lo que convocamos también a integrantes de las organizaciones de derechos humanos– hasta que se resolvió la libertad de “S”. Paralelamente, como integrantes de un colectivo de abogadx realizamos la presentación de un *amicus* al Juzgado para que se tuviera en cuenta la perspectiva de la experiencia de las mujeres y la interpretación de la legítima defensa en términos igualitarios.

El uso de la prisión preventiva en casos de legítima defensa por violencia de género

En el caso de “S”, el fiscal solicitó su prisión preventiva, aunque fue ella misma quien formuló la denuncia ante la Comisaría y por eso estaba detenida desde el momento del hecho. “S” permaneció más de un mes privada de libertad a la espera de ser liberada, decisión que, como adelantamos, se adoptó gracias a la movilización feminista.

Una de las preocupaciones principales que nos condujo a acompañarla y que generó la necesidad de realizar presentaciones judiciales como *amicus*, es la misma motora de estas líneas, y es precisamente que para llegar a sentencias absolutorias, las mujeres debieron atravesar largos procesos y, en muchos casos, debieron permanecer privadas de su libertad –de manera preventiva– hasta que se determinó su inocencia. En la práctica, este tipo de supuestos tienen mayores probabilidades de

éxito en el análisis sobre la culpabilidad; categoría que se suele supeditar a la realización de un debate oral, para la oportunidad de la sentencia –porque incidiría en el monto de la pena–. Mientras que la causal de justificación es discutible desde el inicio de la investigación.

Esa medida cautelar no suele cumplir con los requisitos de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación. Sin intención de profundizar en este párrafo en cuestiones procesales, solo mencionaremos que, en la Argentina, los presupuestos que la habilitan son coincidentes con los estándares internacionales fijados por la Corte IDH y recomendados por la Comisión IDH; sin embargo, no se cumplen.

Es difícil imaginar que sea necesario el encierro preventivo de las mujeres acusadas en estos casos, porque se trata de personas que no evidencian riesgo de fuga alguno ni probabilidades reales de frustrar la investigación. En general, son ellas mismas quienes denuncian a la policía y, como “S”, se entregan.

Además, las mujeres suelen asumir el rol de cuidado socialmente asignado, por lo que las que tienen hijos, están a su cargo, y por lo tanto no representa para ellas una opción darse a la fuga y dejar a su familia; otras, aunque no sean madres, pueden tener a sus padres a cargo, por lo que se daría la misma situación. Muchas veces carecen de recursos propios, máxime cuando parte de la violencia que sufren es económica. Esa imposibilidad de fugarse proviene de la misma sociedad, por el estereotipo que porta la “mala madre”¹¹ y por la escasez de poder real que las mujeres tienen en este sistema. De tal modo, resulta poco probable que concurren los elementos requeridos para la medida cautelar.

Las mujeres víctimas y las que cometen delitos en la criminología feminista

El encuadre jurídico del caso hace que los roles de víctima y agresor deban ser delimitados desde el inicio, tornando artificial un

11. “S” cumplió con los roles de buena madre al defender a su hija de un ataque sexual de estas características, pero entró en conflicto con la ley penal por haber incumplido el de buena esposa. La única forma de defender a su hija de esa situación era parar a “C”, la única manera que encontró fue ahorcarlo. Al hacerlo con un cordón de una capucha se observa que tampoco eligió el medio más lesivo, ya que en el auto había herramientas peligrosas. Posiblemente, si ella no hubiera reaccionado, el derecho penal la juzgaría por “mala madre” y encubridora.

conflicto que, como el que se analiza, es mucho más complejo y difícil de resumir en la relación entre dos personas. Así, desde un primer momento, “S” es puesta en el lugar de la imputada, de quien cometió un homicidio agravado por el vínculo contra su marido, y “C” quien ha fallecido, es la víctima de aquel delito. Sin embargo, como han mostrado ya desde hace tiempo los análisis y estudios empíricos desde la perspectiva criminológica, los de legítima defensa son casos de delitos “precipitados por la víctima”, es decir, que existió una conducta de la víctima que suscitó la reacción de quien cometió el delito.¹²

La configuración inicial de los roles en el proceso penal marca una senda por la que transita el caso, y condiciona las pruebas que se solicitan por la parte acusadora, en tanto que están orientadas a demostrar que quien es acusadx de haber cometido un delito, lo ha hecho efectivamente. Unx es delincuente, xl otrx es víctima. En los supuestos de legítima defensa, lx acusadx pareciera tener el deber de aportar elementos para intentar mostrar que la agresión repelida por lx acusadx era ilegítima, que en realidad, lx delincuente era lx víctima.

Los testimonios recolectados en la causa seguida contra “S”, solicitados por la Fiscalía en virtud de su teoría del caso, parecían orientarse a mostrar al fallecido como una víctima de la opresión y el poder que ejercía “S” sobre él, “dando vuelta” la situación real, en la que ella era la sometida a violencia psicológica, los abusos sexuales, etcétera. Desde ese prisma se deben observar las referencias a los celos de “S” hacia otras mujeres o las alusiones a que ella lo controlaba.

Las críticas feministas a la criminología de corte biologicista-positivista iniciada por Lombroso desde la Escuela Italiana, han puesto de relieve los estereotipos utilizados al analizar a las mujeres que cometían delitos.¹³ En lugar de enmarcar las conductas en el contexto social y cultural, y ubicar las causas de la delincuencia en factores biológicos, psíquicos, hormonales y congénitos, legitimaban los argumentos que inferiorizaban y patologizaban a las mujeres que cometían delitos, quienes lo harían movidas por impulsos histéricos causados por los celos y alteraciones hormonales como la menstruación, entre otros.

12. Wolfgang, Martin, “Victim precipitated criminal homicide”, en *The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*, 1957, vol. 48, N° 1, pp. 1-11.

13. Smart, Carol, *Women, Crime and Criminology: A Feminist Critique*, Londres, Routledge and Kegan Paul, 1976.

El uso de la violencia, por su parte, les estaba vedado a las mujeres, tanto por el mandato de ser femeninas, como por su propio mandato natural de maternidad, que las hacía menos propensas al comportamiento agresivo y a la toma de riesgos. Pero, paradójicamente, cuando esas influencias contrarias fallaban y una mujer cometía un delito, se concluía que su maldad debía haber sido enorme para que pudiera triunfar sobre tantos obstáculos. Además de malvada, la mujer delincuente presentaba rasgos masculinos y de desviación sexual, como el caso de las prostitutas.¹⁴

A su vez, la construcción de la mujer-víctima tampoco ha estado exenta de prejuicios, y en la historia de la victimología, la perspectiva feminista radical de la década de 1970 llegó para romper con los mitos en torno a la violencia sexual contra las mujeres, uno de los delitos de los cuales es víctima en forma más frecuente. Previo a la atención criminológica que se dirigió a estos casos que afectan especialmente a las mujeres, el tratamiento de la violencia sexual colocaba a las mujeres de nuevo como seres anormales: o demasiado imprudentes o temerarias como para ponerse en una situación en la que podrían ser violadas, o sexualmente promiscuas o provocativas en su vestimenta como para despertar el deseo sexual irrefrenable en los hombres.¹⁵

Estos modos de caracterizar tanto a las mujeres que cometen delitos como a las víctimas en la criminología y victimología tradicionales continúan operando en los esquemas judiciales actuales, como hemos advertido en el caso de “S” y como se ha podido apreciar en otros, como el de Lucía Pérez, en el cual la sentencia dictada por el tribunal oral marplatense dejaba entrever una visión plagada de presunciones y asunciones basadas en sentidos comunes en torno a las mujeres, a las relaciones sexuales y el consentimiento, y a la “normalidad”, alejadas de cualquier constatación empírica y de consideraciones desde la perspectiva de género.

14. “Su hermana normal se mantiene en el camino de la virtud por diversas causas, como la maternidad, la piedad, la debilidad, y cuando estas influencias contrarias fallan y una mujer comete un delito, podemos concluir que su maldad debe haber sido enorme para que pudiera triunfar sobre tantos obstáculos” (Lombroso, Cesare y Ferrero, Guglielmo, *The female offender*, Nueva York, D. Appleton and Company Editorial, 1898, p. 152. Traducción propia).

15. Smart, Carol, *op.cit.*, p. 94.

El movimiento feminista en la Argentina y las estrategias de movilización legal

¿Alcanza con los elementos de la norma penal y la dogmática tradicional para resolver los casos de legítima defensa en violencia de género, o es la movilización feminista la que construye justicia?

Son interrogantes que, en este tipo de casos, los abrieron profesoras como Phyllis Goldfarb, planteándolos como desafío epistemológico de los feminismos, para separar el uso del poder de los juicios de valor y cuestionar los parámetros creados a imagen masculina de clase privilegiada, de modo de ampliarlos a las necesidades de las distintas subjetividades; por caso, a las mujeres que se defienden de sus parejas. En esa línea afirma “Las personas [en general hombres] cuyas experiencias encuadran en el concepto de defensa propia, consideran que la ley es neutral, objetiva y sólida”.¹⁶ Así también lo entiende hoy Elena Larrauri, quien utiliza el concepto de *aplicación masculina del derecho*, a partir del cual argumenta que cualquier interpretación de una norma pretendidamente neutral, en realidad encubre su carácter masculino.¹⁷

Por su parte, en nuestro contexto latinoamericano, develó también esta discriminación Rita Segato, al preguntarse de manera retórica “¿Por qué el Estado no puede defendernos? ¿Por qué el Estado nos discrimina? Esa es nuestra vulnerabilidad. Hay que cambiar la mentalidad del derecho, el interrogante es cómo hacemos para cambiar esa conciencia normalizada que es la estatal”.¹⁸

La relación entre el Derecho y las luchas feministas ha sido siempre tensa y hasta paradójica. Con el advenimiento de las revoluciones burguesas de fines del siglo XVIII y del proyecto de la Modernidad, se consagró la exclusión de las mujeres (y los esclavos) del contrato social, pero también hizo nacer al feminismo, ese *hijo no deseado de la*

16. Goldfarb, Phyllis, *op. cit.*, p. 105.

17. Larrauri, Elena y Varona, Daniel, *Violencia doméstica y legítima defensa*, Barcelona, Eub, 1ª ed., 1995.

18. Segato, Rita, entrevista en *Pressenza*, prensa de Quito, Ecuador, publicada el 17/09/2018. Disponible en: <https://www.pressenza.com/es/2018/09/la-masculinidad-es-un-titulo-la-feminidad-no-rita-segato/> [fecha de consulta: 10/08/2019].

*Ilustración.*¹⁹ El Derecho moderno surge también de ese contrato social parcial, es decir, que *nace masculino* y luego consagra el despojo de derechos a las mujeres mediante leyes discriminatorias. La francesa Olympe de Gouges –considerada, junto con Mary Wollstonecraft,²⁰ una de las primeras representantes del “feminismo ilustrado” o el feminismo de la *primera ola*–, expresaba los motivos de su propia revolución en el epílogo a su *Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana* aparecida en 1791, siguiendo el modelo de la *Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano* (1789):

Mujer, despierta; el rebato de la razón se hace oír en todo el universo; reconoce tus derechos. El potente imperio de la naturaleza ha dejado de estar rodeado de prejuicios, fanatismo, superstición y mentiras. La antorcha de la verdad ha disipado todas las nubes de la necedad y la usurpación. El hombre esclavo ha redoblado sus fuerzas y ha necesitado apelar a las tuyas para romper sus cadenas. Pero una vez en libertad, ha sido injusto con su compañera. ¡Oh, mujeres! ¡Mujeres! ¿Cuándo dejaréis de estar ciegas? ¿Qué ventajas habéis obtenido de la revolución? Un desprecio más marcado, un desdén más visible.

Entre mediados del siglo XIX y comienzos del XX tuvo lugar la lucha de las *sufragistas*, un movimiento de agitación internacional de ascendencia anglosajona presente en todas las sociedades industriales, que se postuló dos objetivos concretos: el derecho al voto y los derechos educativos. Considerado como la segunda ola del feminismo (y la *primera* para el contexto anglosajón), tuvo su inicio simbólico con otro manifiesto: la *Declaración de Seneca Falls* o *Declaración de Sentimientos* de 1848 en los Estados Unidos.

El feminismo como movimiento social, también conocido como “Nuevo Feminismo” o *segunda ola* aparece en la segunda mitad del siglo XX en los Estados Unidos y Europa, inscripto dentro de los movimientos sociales surgidos durante las décadas de 1960 y 1970 –movimiento por los derechos civiles, movimiento estudiantil, pacifismo, ecologismo, de liberación gay, etcétera– en sociedades industriales avanzadas donde la

19. Valcárcel, Amelia, “La memoria colectiva y los retos del feminismo”, en *Serie Mujer y Desarrollo*, N° 31, Santiago de Chile, Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL/Naciones Unidas, 2001.

20. Autora del tratado *Vindicación de los derechos de las mujeres*, publicado en Inglaterra en 1792, en el que realiza una aguda crítica a la exclusión de las mujeres de la educación y de la ciudadanía. Es considerado un texto fundacional de la tradición feminista.

igualdad *legal* para las mujeres y algunos grupos había sido lograda pero todavía parecía muy distante de la igualdad *real*. La sospecha respecto del Derecho al que debieron arrancarles el reconocimiento como ciudadanas atraviesa el movimiento feminista, y se manifiesta en particular a través de la corriente jurídica derivada del feminismo radical, que a diferencia del feminismo jurídico de raíz liberal o igualitaria, pugnaba por un Derecho que contemplara las necesidades específicas de las mujeres.

Esos períodos históricos tuvieron, cada cual, sus pulseadas legislativas y judiciales, en las que el movimiento de mujeres organizado, sobre todo en los Estados Unidos, introdujo sus demandas por el reconocimiento de derechos civiles, primero, y de derechos reproductivos más tarde en los despachos de los tribunales, logrando algunos avances relevantes, como el fallo “Roe vs. Wade” de 1973. Por ese fallo se autorizó a una mujer que había sido violada a practicarse un aborto (que no pudo concretar porque ya había nacido la criatura para cuando la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos resolvió el caso).

En América Latina, por su parte, entre 1950 y 1970 se desarrolló la *tercera* etapa del feminismo en la región, durante la cual, si bien las mujeres incrementaron su participación en movimientos populares y partidos políticos, estos espacios no articulaban demandas feministas.²¹ Fue la lucha por el derecho al aborto y los derechos reproductivos y sexuales la que articuló, mayoritariamente, las demandas de las mujeres en la época de transición democrática, y que se articularon en el lenguaje del derecho. En la Argentina, el logro del fallo “F.A.L.” de la Corte Suprema de Justicia Argentina de 2012 es considerado como una exitosa estrategia de litigio feminista, cuyo proceso previo y posterior ha sido analizado desde la noción de movilización legal. La movilización legal y social feminista, que hoy en la Argentina crece día a día, es heredera de esas luchas históricas que las feministas vienen dando desde Olympe De Gouges y Mary Wollstonecraft hasta Dora Barrancos y la enormemente masiva *marea verde* que tomó las calles en 2018 con el debate sobre la legalización del aborto.

21. Trebisacce, Catalina, “Encuentros y desencuentros entre la militancia de izquierda y el feminismo en la Argentina”, en *Revista Estudios Feministas*, Florianópolis, vol. 21, N° 2, mayo-agosto de 2013, p. 336. Vasallo, Alejandra, “Las mujeres dicen basta: movilización, política y orígenes del feminismo argentino en los ’70”, en Andújar, Andrea *et al.* (comps.), *Historia, género y política en los 70*, Buenos Aires, Feminaria Editora, 2005.

En ese sentido, cabe vincular, siguiendo a Elsa Dorlin, la historia de la defensa legítima con la historia del Estado moderno, por cuanto su creación se basa en el derecho natural de cuidar de sí mismxs y con ese fin de garantizar la seguridad de la ciudadanía monopolizan el uso legítimo de la violencia. Frente a la imposibilidad de garantizarlo, se vuelve a dejar en manos de esa misma ciudadanía el uso de la violencia, mediante la concesión del derecho a la legítima defensa. Pero no a cualquier ciudadanx le es reconocido ese derecho: a quienes son consideradxs “ciudadanxs de segunda clase”, como las mujeres, las personas pobres, las personas racializadas o las identidades disidentes, no tienen el amparo del Estado cuando deben defenderse ante una amenaza a su integridad, “... el Estado ha desarmado a esa ciudadanía; se desarma a los esclavos, a las mujeres, a las minorías culturales, a la clase trabajadora”.²² Por eso, esta autora destaca la autodefensa, por oposición a la noción jurídico-política de “defensa propia” como una táctica de supervivencia que muchas veces es el único recurso disponible para quienes son consideradas vidas no dignas de ser defendidas. Entre ellas, se cuentan las vidas de las mujeres, educadas para que no se defiendan, para que no sean violentas, para que sean comprensivas y pacientes, todo lo que las convierte en presas fáciles de agresiones que las tienen como víctimas, que luego sufren la criminalización de sus actos de resistencia cuando los llevan a cabo. Si, considerando la perspectiva *interseccional*, se trata además de mujeres pobres, sin recursos sociales, de bajo nivel educativo, residentes en zonas de la periferia urbana, esta indefensión se hace más profunda.

Por eso, en casos como el de “S” que analizamos aquí, se torna necesario apelar a diversas estrategias jurídicas y no jurídicas, para poder dar una batalla frente a la multiplicidad de factores de opresión que operan en contra. No solo se llevó a cabo un acompañamiento feminista a “S” y su familia y a lxs abogadxs de la defensoría oficial que llevaban el caso penal que se encontraba en proceso, sino que se pusieron en práctica acciones diversas, orientadas eminentemente a: 1) visibilizar el caso mediáticamente y presentarlo como uno de legítima defensa, a diferencia de las versiones que circulaban al principio en los medios hegemónicos, priorizando la versión de “S” de los hechos y poniendo a disposición de la prensa comunicados e información de fuente directa; 2) aportar

22. Dorlin, Elsa, entrevista, *op. cit.*

elementos jurídicos desde la doctrina penal y la criminología feminista mediante la presentación en el expediente con un *amicus curiae*, dado que existía intervención de abogadx de la defensa oficial que estaban actuando correctamente y con cuyo desempeño y trato “S” se mostraba conforme, y 3) mostrar la preocupación y el apoyo del movimiento feminista mediante una manifestación en la puerta de la sede del juzgado en cuyas manos se hallaba disponer la libertad de “S”.

La combinación de estas acciones generó una presión sobre lxs actorxs del sistema de justicia penal que intervenían, que entendemos tuvo como consecuencia la decisión de otorgar la libertad por falta de mérito para “S”, quien actualmente espera el juicio cuyo resultado podría ser una condena, incluso a prisión perpetua, si la justicia niega que existió un caso de legítima defensa, o bien una absolución.

A modo de cierre

La violación es un riesgo que las mujeres tienen que correr si quieren salir de sus casas y circular libremente. Si te pasa, párate, dust yourself, y supéralo. Si te da miedo, quédate en tu casa y no salgas.

Virginie Despentes, *Teoría King Kong*, citando a Camile Paglia

A lo largo de estas líneas hemos presentado el caso de “S”, desde nuestra óptica teórica y participativa como abogadas y como militantes feministas. Hemos sobrevolado el análisis de los requisitos de la causa de justificación de la legítima defensa tradicional y de la misma con perspectiva de género, en casos de mujeres acusadas de matar a sus parejas en contextos violentos, y hemos reconocido los resabios de teorías criminológicas criticadas desde la perspectiva feminista en la actuación de la justicia penal. Asimismo, hemos intentado mostrar los vínculos entre el movimiento feminista, el uso de los tribunales para disputar el sentido del Derecho, y la necesidad de seguir reforzándolos para avanzar en la tarea que tenemos por delante.

Uno de los motores de estas reflexiones fue la preocupación por las mujeres presas, con quienes hemos desarrollado talleres dentro de las cárceles durante años, en los que pudimos conocer y advertir las injusticias provocadas por el sistema penal, que duplicaba las violencias que habían sufrido y en muchas ocasiones, las encerraba por

haber intentado ejercer su derecho de defensa ante situaciones límite. Creemos con MacKinnon que “La división entre teoría y práctica, herencia de la dominación masculina, no ha resultado útil a las mujeres, ni conceptual ni prácticamente. Y no estoy segura de que sirva a la enseñanza del Derecho”²³ y que para subvertir la desigualdad de género en el nivel jurídico se requiere incorporar en los análisis la solidaridad y la naturaleza colectiva de las experiencias.²⁴

Esa lucha muchas veces exige hoy a las mujeres –en términos de Ileana Arduino–²⁵ hacer mucho más que los hombres para demostrar su valía. Se nos impone estudiar tanto la teoría tradicional como la teoría feminista, ya que la segunda no es considerada en los altos estratos de la academia como conocimiento formal, a la vez que tomar las calles para exigir justicia en los casos concretos pero de manera colectiva.

Afortunadamente para la tarea que sostenemos en las calles y en los tribunales, el despertar de la militancia feminista se ha expandido a todos los espacios de búsqueda de justicia. Sin ir más lejos, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires surgió el espacio de la Red de Profesoras de Derecho, que luego se replicó en la Universidad de La Plata y en la del Litoral, al que Diana Maffía²⁶ le dedicó estas bellísimas palabras:

... se estaba articulando un movimiento muy interesante e inédito: la Red de profesoras de derecho. Docentes dispuestas a revisar no sólo las condiciones particulares de las carreras y la currícula con una perspectiva feminista, a hacer de la teoría una forma particular de praxis con responsabilidad epistémica, sino también a apoyar el debate sobre el aborto con los mejores recursos de los que la disciplina jurídica y el feminismo crítico dispone.

Mientras que, cotidianamente, la discriminación contra las mujeres profundiza la inequidad del sistema, esa situación de desigualdad estructural está ausente en los supuestos privilegiados del Código Penal; como también es soslayada por la doctrina y la criminología hegemónicas. Todo esto confluye en que las mujeres vean limitado el ejercicio de

23. MacKinnon, Catharine, “Integrando el feminismo en la educación práctica”, *op.cit.*, p. 171.

24. Goldfarb, Phyllis, *op.cit.*

25. Seminario de lecturas feministas, 14/05/2019, Facultad de Derecho UBA.

26. Maffía, Diana, “Prólogo” al libro *Aborto: la marea verde desde el derecho*, Buenos Aires, Editores del Sur, 2019, p. 12.

un derecho constitucional, el de defenderse. Sin embargo, el caso de “S” nos muestra concretamente que la movilización feminista frente a los tribunales desembocó en su liberación, tomando lo mejor de la revolución feminista, su dimensión transformadora.

Esperamos que esa perspectiva feminista del Derecho que incorpora la producción de herramientas para aportar a las demandas sociales y acompaña la movilización colectiva en favor de los derechos de las mujeres y disidencia, sea llevada también a las aulas donde se forman futurxs operadorxs del sistema de justicia y también formadorxs de leyes.

Bibliografía

BERGALLO, Paola; JARAMILLO SIERRA, Isabel y VAGGIONE, Juan, *El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar resistencias conservadoras*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2019.

DESPENTES, Virginie, *Teoría King Kong*, Barcelona, Literatura Random House, 2018.

DORLIN, Elsa, Entrevista de Jenofa Berhokoirigoin en revista *Argia*, 02/09/2018. Disponible en: https://img.txalaparta.eus/Archivos/Entrevista_Elsa%20Dorlin.pdf

GOLDFARB, Phyllis, “Una espiral entre la teoría y la práctica. La ética del feminismo y la educación práctica”, en *Revista Academia*, Derecho UBA, año 3, N° 6, 2005.

HOPP, Cecilia, “Legalizar el aborto: la larga marcha de las mujeres”, en *Revista Bordes*, Universidad Nacional de José C. Paz, 2018.

LARRAURI, Elena y VARONA, Daniel, *Violencia doméstica y legítima defensa*, Barcelona, Eub, 1ª ed., 1995.

LOMBROSO, Cesare y FERRERO, Guglielmo, *The female offender*, Nueva York, D. Appleton and Company Editorial, 1898.

MACKINNON, Catharine, “Integrando el feminismo en la educación práctica”, en *Revista Academia*, Derecho UBA, año 3, N° 6, 2005.

MAFFÍA, Diana, “Prólogo” al libro *Aborto: la marea verde desde el derecho*, Editores del Sur, Buenos Aires, 2019.

PIQUÉ, María Luisa, “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”, en DI CORLETO, Julieta (coord.), *Género y justicia penal*, Buenos Aires, Didot, 2017.

RUIBAL, Alba, “Movilización y Contra-Movilización legal. Propuesta para su análisis en América Latina”, en *Política y Gobierno*, vol. XXII, N° 1, 2015.

SEGATO, Rita, entrevista en *Pressenza*, prensa de Quito, Ecuador, 17/09/2018.

SIEGEL, Reva y GREENHOUSE, Linda, “Before (and After) Roe v. Wade: New Questions About Backlash”, en *Yale Law Journal*, vol. 120, p. 2028, Yale Law School, Public Law Working Paper N° 228, marzo de 2011.

SMART, Carol, *Women, Crime and Criminology: A Feminist Critique*, Londres, Routledge and Kegan Paul, 1976.

TREBISACCE, Catalina, “Encuentros y desencuentros entre la militancia de izquierda y el feminismo en la Argentina”, en *Revista Estudios Feministas*, Florianópolis, vol. 21, N° 2, mayo-agosto de 2013.

VALCÁRCEL, Amelia, “La memoria colectiva y los retos del feminismo”, en *SERIE Mujer y Desarrollo*, N° 31, Santiago de Chile, Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL/ONU, 2001.

VASALLO, Alejandra, “Las mujeres dicen basta: movilización, política y orígenes del feminismo argentino en los ’70”, en ANDÚJAR, Andrea et al. (comps.), *Historia, género y política en los 70*, Buenos Aires, Feminaria Editora, 2005.

VILLEGAS GUZMÁN, Sabrina, “El derecho como instrumento de lucha y espacio de conflicto: la experiencia del Movimiento Campesino de Córdoba (Argentina)”, en *Revista Direito e Práxis*, vol. 8, N° 1, Río de Janeiro, 2017.

WOLFGANG, Martín, “Victim Precipitated Criminal Homicide”, en *The Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science*, vol. 48, N° 1, 1957.

La privación de libertad como criterio tutelar en las niñas y las adolescentes

Silvia Stuchlik*

La democracia argentina tiene pendiente la adecuación del régimen penal juvenil acorde a los estándares internacionales de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. El Decreto Ley de la dictadura¹ prospera como norma nacional, dando como resultado cuarenta años ininterrumpidos de vulneraciones en el sistema de justicia penal juvenil, lo que ha provocado que el Estado argentino sea sancionado internacionalmente por penas perpetuas a personas menores de edad (2013).²

La vigencia de la Ley N° 22278 no solo impacta en la forma de administrar justicia sino en las prácticas institucionales que alteran los roles y las relaciones interinstitucionales. Emilio García Méndez³ argumentaba al respecto

... la gran tradición de la doctrina de la situación irregular es que mientras la política para todos los niños en general la hacían el Ministerio de Salud y el de Educación, la política de planificación para los niños pobres la hacían los jueces.

* Licenciada y profesora en Sociología UBA. Magíster Administración y Políticas Públicas por la Universidad de San Andrés. Funcionaria responsable en áreas de infancia en distintos períodos. Participó como consultora sobre temas de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en numerosas reformas administrativas y legislativas en diferentes jurisdicciones del país. Actualmente se desempeña en la Asesoría General Adjunta de Incapaces del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires.

1. Decreto Ley N° 22278, sancionado el 25/08/1980, publicado en el BO N° 24490 del 28/08/1980, modificado por la Ley N° 22803, sancionada el 05/05/1983, publicado en el BO N° 25168, publicado el 09/05/1983.

2. CIDH, "Mendoza y Otros vs. Argentina", 14/05/2013. Disponible en: http://www.cor.teidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

3. García Méndez, Emilio, "Prehistoria e historia del control sociopenal de la infancia: política jurídica y derechos humanos en América Latina", en García Méndez, Emilio y Bianchi, María del Carmen (comps.), *Ser niño en América Latina. De las necesidades a los derechos*, Buenos Aires, UNICRI y Galerna, 1991.

La incorporación de la CDN a la Constitución Nacional y la sanción de la ley nacional N° 26061⁴ –que crea el sistema de protección integral de los derechos del niño– conformaron una contradicción insalvable con el régimen penal de la minoridad sustentado en la doctrina de la situación irregular.⁵

Las sucesivas discusiones para la sanción de un nuevo régimen penal pusieron el foco en la edad de imputabilidad de los adolescentes, soslayando un problema central: la democratización de las relaciones entre los actores para diseñar un sistema que tiene como objetivo fundamental impartir justicia.

Poner en discusión al poder tutelar y patriarcal de la justicia de menores implica cuestionar el privilegio estatal del ejercicio de la discrecionalidad en todas las instancias y de todos los operadores del sistema. La reconfiguración del sistema va más allá de la ley, que opera como condición necesaria pero no suficiente, e implica cambios de toda índole, que exceden al sistema de protección integral de derechos. Sin embargo, para comenzar es necesario que los y las adolescentes infractores a la ley penal sean sujetos de derechos y de garantías estatales.

Pero también es necesario evidenciar la violencia social y estatal que se ejerce contra los colectivos más vulnerables, en especial visibilizar a quienes son víctimas de una cadena de violaciones, como es el caso de las niñas y las adolescentes, las personas menores de edad con discapacidad y las afectadas en su salud mental.

Aun cuando las cifras de privación de libertad de las niñas y adolescentes son notablemente menores que las de sus pares varones, al analizar la situación de las niñas y las adolescentes infractoras observamos que el propio Estado, más que hacer efectivo el principio de protección especial por la condición de género, refuerza la “protección tutelar” como forma de otorgar un “beneficio”.

4. Ley N° 26061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada el 28/09/2005, publicada en el BO N° 30767 el 26/10/2005.

5. Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales: Argentina, CRC/C/15/Add. 187, 9 de octubre de 2002, párrs. 15, 40 y 62, pp. 3-8-14. Dicho instrumento se ha referido a la doctrina de la “situación irregular” de forma expresa en los informes presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención.

Es frecuente que la privación de libertad de las niñas y adolescentes infractoras de delitos “menos graves”, se realice en los mismos dispositivos donde se encuentran transitoriamente alojadas las niñas y adolescentes que cursan una medida de protección excepcional por haber sido víctimas de vulneración de derechos. Esto transforma a los hogares en centros con restricciones de libertad, lo que evidencia un trato inadecuado para todas las niñas y adolescentes que se encuentran en ese espacio.

El Informe Privados de Libertad⁶ dio cabal cuenta de esa situación. No solo tuvo el mérito de poner de relieve el grado de institucionalización previo a la sanción de la Ley de protección integral de derechos,⁷ sino que denominaba sin eufemismos a la privación de libertad por causas no penales.

Si nos detenemos en los datos de ese relevamiento, en el cuadro 1 observamos que se contabilizaron 17.063 niños, niñas y adolescentes institucionalizados por causas no penales. De esa cifra, 2.280 eran mujeres, 1.895 varones y respecto de 12.888 personas no se identificaba género. En el mismo estudio esta relación se invierte para las causas penales, ya que del total de los 2.334 privados de libertad, solo 169 eran mujeres y 2.165 eran varones.

El proceso de desinstitucionalización produjo un notable descenso de la población bajo dispositivos que fueron denominados como “niños sin cuidado parentales”. Un estudio comparativo posterior, publicado por Unicef,⁸ da cuenta de que en el año 2011 las niñas y las adolescentes bajo cuidados estatales representaban el 49% de la población de esos dispositivos, mientras que los varones el 51%.

6. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Unicef, *Privados de libertad. Situación de niños, niñas y adolescentes en la Argentina*, edición julio de 2006, p. 57.

7. Ley N° 26061, *op. cit.*

8. Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), *Situación de Niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina, Relevamiento nacional - actualización 2017*, 1ª edición, noviembre de 2018, p. 29.

Cuadro N° 1

Distribución de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad según sexo y tipo de causa, por provincias

Provincias	Penal			No penal			
	M	V	S-D	M	V	S-D	
Buenos Aires	28	550	0	745	1025	6521	
CABA	23	406	9	109	0	1037	
Catamarca	0	13	0	20	0	410	
Chaco	0	4	0	139	84	96	
Córdoba	20	427	0	-	-	-	
Chubut	0	27	0	24	4	558	
Corrientes	0	27	0	131	49	194	
Entre Ríos	0	34	8	0	19	0	
Formosa	0	10	0	45	47	0	
Jujuy	5	74	12	27	0	22	
La Pampa	0	22	4	0	0	6	
La Rioja	0	9	10	0	0	15	
Mendoza	7	170	0	93	103	300	
Misiones	0	59	0	134	98	1035	
Neuquén	0	0	0	44	29	0	
Río Negro	10	26	0	7	7	58	
Salta	12	38	0	45	61	-	
San Juan	15	20	0	0	0	190	
San Luis	0	0	0	0	0	0	
Santa Cruz	-	-	-	122	99	0	
Santa Fe	7	150	0	473	236	2169	
Sgo. del Estero	0	25	0	18	15	181	
Tierra del Fuego	3	3	0	5	5	0	
Tucumán	39	71	0	99	14	96	
Subtotales	169	2165	43	2280	1895	12888	
Totales	2377			17063			

Nota: El relevamiento incluye personas de hasta 21 años de edad.

	S/ datos			Subtotal			Total
	M	V	S-D	M	V	S-D	
	0	0	0	773	1575	6521	8869
	0	0	0	132	406	1046	1584
	0	0	8	20	13	418	451
	0	0	0	139	88	96	323
	0	0	0	20	427	0	447
	0	7	15	24	38	573	635
	0	0	0	131	76	194	401
	0	0	0	0	53	8	61
	0	0	0	45	57	0	102
	0	0	0	32	74	34	140
	0	0	0	0	22	10	32
	0	0	0	0	9	25	34
	14	45	0	114	318	300	732
	0	0	0	134	157	1035	1326
	0	0	0	44	29	0	73
	0	0	0	17	33	58	108
	0	0	0	57	99	0	156
	0	0	0	15	20	190	225
	0	0	8	0	0	8	8
	0	0	0	122	99	0	221
	0	0	0	480	386	2169	3035
	16	26	0	34	66	181	281
	0	0	0	8	8	0	16
	0	0	0	138	85	96	319
	30	78	31	2479	4138	12962	19579
	139			19579			

Fuente: Privados de Libertad. Situación de niños, niñas y adolescentes en Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Unicef, Año 2006.

En el relevamiento del año 2014, las niñas y las adolescentes sin cuidados parentales representaban el 53% de la población en dispositivos de cuidado, mientras que los varones, el 47%. Esa tendencia se ha mantenido también en el relevamiento del año 2017, con la novedad que en este último se incluye por primera vez la categoría “otros géneros” que representa el 2% de la población censada.

De los datos comparativos de los diferentes años relevados⁹ surge que las medidas de separación de las niñas, niños y adolescentes de sus grupos familiares (medidas excepcionales) tienen como principal causa la violencia y el maltrato que afecta tanto a niñas como niños, y en tercer lugar el abuso,¹⁰ del que numerosos estudios coinciden en señalar como un delito más frecuente contra la integridad sexual de las niñas y las adolescentes.

Otra cuestión importante del informe, a la hora de visualizar el estado de situación del sistema, es que distingue cuáles son los organismos que toman las medidas de protección excepcional. Se evidencia que en un 11%¹¹ de los casos la medida la sigue disponiendo la justicia, lo que demuestra que el sistema conserva su impronta tutela.¹²

Lo señalado refuerza la idea de reproducción del esquema de violencia y discriminación dentro del sistema, no solo como consecuencia de la edad, sino también por razones relacionadas con el género. Esa concepción responde a valoraciones respecto de un orden social, económico, político y cultural, y es el Estado el principal actor, como responsable y garante, quien debe revertir las desigualdades en todos los planos desde la infancia con políticas y medidas afirmativas que promuevan las capacidades y el desarrollo de las niñas y las adolescentes

9. Los relevamientos fueron realizados en los años 2006, 2012, 2015 y 2017 con algunas diferencias metodológicas. En general la información fue suministrada por las provincias, tipo censal, de modo que no es posible dimensionar la cantidad total que ingresa de niños, niñas y adolescentes en este tipo de dispositivos.

10. Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), *Situación de niñas, niños y Adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina Relevamiento nacional - actualización 2017*, Primera edición, noviembre de 2018, p. 22.

11. *Ibidem*, p. 35.

12. Los datos analizados no dan cuenta de las disposiciones judiciales realizadas en dispositivos especializados para personas con consumo de sustancias, ya que a veces estos se utilizan como espacios sustitutivos a los centros de privación de libertad, por considerarlos instituciones menos gravosas.

en todos los ámbitos donde se desarrollan, también cuando ingresan al sistema de justicia penal juvenil.

En este artículo nos proponemos analizar la situación de las niñas y adolescentes dentro del sistema de justicia penal juvenil. Partimos de la siguiente consideración: las instituciones que integran este sistema, reproducen en el medio cerrado la concepción discriminatoria y violenta que se ejerce contra las mujeres desde la infancia. Esto conlleva a que las niñas y las adolescentes privadas de libertad sean víctimas de las condiciones inherentes al sistema, que no contribuye al desarrollo personalizado de sus capacidades y que no tiene en cuenta las condiciones especiales por su género.

Con el fin de dar visibilidad a este tema, observaremos el aporte de los lineamientos y de los instrumentos nacionales e internacionales sobre lo deseable para un sistema de justicia penal para infractores adolescentes, y luego analizaremos la información cuantitativa disponible sobre la situación de privación de libertad de las niñas y las adolescentes en la Argentina.

Los instrumentos de derechos humanos y la perspectiva de género

Es indudable que a partir de la década de los noventa los organismos internacionales prestaron especial atención al tema de la privación de libertad de los adolescentes. Lejos de realizar aquí un análisis jurídico de lo sucedido en América latina, podemos decir que este proceso tuvo como objetivo principal promover una justicia especializada, receptando los aportes de la CDN y de todos los instrumentos de derechos humanos.

Las Reglas de Beijing,¹³ las Reglas de La Habana,¹⁴ las Directrices RIAD,¹⁵ la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos

13. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985.

14. Reglas de La Habana. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

15. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Directrices de Riad. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990.

del Niño,¹⁶ como la reciente Observación 24¹⁷ del mismo Comité, son una referencia ineludible para cualquier reforma en el plano judicial como administrativo.

Las observaciones a los informes periódicos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) constituyen también indicaciones valiosas para el monitoreo y seguimiento de las políticas en los Estados miembros.

La Argentina ha recibido en reiteradas ocasiones observaciones por la vigencia de la Ley N° 22278. En 2011 la CIDH observó al Estado argentino por el sistema de justicia penal para jóvenes, señalando que las “medidas de protección” constituían disposiciones discrecionales por considerar a los adolescentes en estado de “abandono, falta de asistencia, en peligro material o moral [...] o por problemas de conducta”.¹⁸ En el mismo sentido, cuestionó las sanciones privativas de libertad de las personas menores de dieciséis años que no pueden ser consideradas responsables por infringir leyes penales.

Siete años más tarde, en 2018, la CIDH reiteró la preocupación por el régimen penal juvenil, señalando el inconveniente de que “persista la práctica discrecional de privar de libertad a niños y adolescentes para ‘protegerlos’, y no necesariamente por haber cometido un delito”.¹⁹

Tanto en las reglas como en las directrices y observaciones se señalan algunas cuestiones específicas para tener en cuenta respecto de las adolescentes privadas de libertad de acuerdo con criterios que sostienen la perspectiva de género. Se tienen en consideración en situaciones de privación de libertad, aspectos como: la separación de las niñas y las adolescentes de los varones, en el mismo sentido utilizado con las mujeres adultas infractoras, y la recomendación de atención de las adolescentes

16. Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño, 44° período de sesiones, Ginebra, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007.

17. General comment No. 24 On children’s rights in the child justice system 16 de septiembre de 2019.

18. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78 13 julio 2011. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas párr.: 54, 2011, p. 16.

19. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina. CRC/ARG/CO/5-6, 16 de octubre de 2018, párr. 43.

por personal femenino en los centros donde se cursan las medidas privativas de libertad (Observación 10).

Tanto las Reglas de Beijing y las Reglas de La Habana, como las Reglas de Bangkok²⁰ sostienen que las niñas y adolescentes deben tener atención de sus necesidades y problemas personales.

Las Reglas de Bangkok es el instrumento más acabado que incorpora una dimensión especial sobre las niñas y adolescentes, como se expresa en cuatro de sus reglas (R 36-39). Sin embargo, no incluye orientaciones sobre el trato a otras identidades sexuales o disidencias en la adolescencia.

La R39 plantea la atención especializada de las niñas y las adolescentes embarazadas o madres. En general, es un aspecto que necesariamente las instituciones tienen que abordar. Según el estudio realizado en el año 2017,²¹ sobre la base de una encuesta que incluye la voz de quienes se encuentran alojados dentro de las instituciones, se estimó que el 23,5% de las y los adolescentes privados de libertad tienen hijos o hijas prácticamente en iguales proporciones. Con el objeto de no estigmatizar en el rol exclusivamente maternal que se le asigna a las niñas y las adolescentes, la R 37 indica como norma el acceso a la educación y la formación profesional.

Las dificultades que se presentan para el monitoreo de la aplicación de las Reglas, son básicamente la escasa información cuantitativa y la falta de instrumentos de medición que incluyan variables que permitan evaluar los estándares detallados.

El estudio cualitativo citado²² evalúa algunas de estas cuestiones sobre la base de las opiniones de las y los adolescentes. En él se advierte que un tema importante para las adolescentes es la salud reproductiva. Del total de los y las adolescentes privados de libertad, el 59,3% de las mujeres utilizó algún método anticonceptivo en su primera relación sexual,

20. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) A/R65/229, 16 de marzo de 2011.

21. Bruno, Matías; Misuraca, Mariángeles y Monath, Hernán, *Las voces de las y los adolescentes privados de libertad en la Argentina*, Buenos Aires, Unicef - Centro de Estudio de Población (CENEP), Ed. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, octubre de 2018, p. 33.

22. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina. CRC/ARG/CO/5-6, 16 de octubre de 2018, p. 68.

mientras que de los varones solo lo hizo el 52,9%. Son niveles bastante más bajos que el promedio nacional²³ que indican la necesidad de incorporar como prioridad la educación sexual integral en los centros de privación de libertad y en los programas en medio abierto y el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva que excedan a la tradicional consulta ginecológica o a la atención médica sin perspectiva integral.

Otro aspecto importante son las visitas íntimas en los centros de privación de libertad. El estudio da cuenta de que solo el 10,6% de las personas consultadas tienen acceso a este derecho, y esa cifra aumenta claramente en las medidas cursadas en medio abierto, pero empeora en las jurisdicciones que no tienen espacios adecuados para llevarlas a cabo o se dificulta el acceso a métodos anticonceptivos.

Las reglas, directrices y observaciones para las personas menores de edad privadas de libertad, necesitan ser complementadas con protocolos específicos basados en la normativa internacional y nacional con perspectiva de género, que permita el respeto de los derechos de las niñas y adolescentes y también de aquellas personas menores de edad con sexualidades disidentes.

La carencia de datos específicos de esta población imposibilita hacer análisis exhaustivos de las diferencias de trato e igualdad de oportunidad entre las niñas y adolescentes mujeres y los varones y otros géneros y disidencias. Es importante poder contar con parámetros diseñados con perspectiva de género para poder solucionar, mediante políticas públicas específicas, las desigualdades de trato que generan cadenas de vulneraciones y la reproducción de la violencia sexista.

Las cifras de la privación de libertad de las niñas y adolescentes en el sistema penal

La situación de las niñas y adolescentes infractoras es un problema que aún no está instalado en la agenda política de nuestro país.

23. La Encuesta Nacional de Salud Sexual y Reproductiva del año 2013, reveló que del total de la población encuestada, el 94,3% de las mujeres utilizó un método anticonceptivo, mientras que en los varones, el 87,1%.

El estudio mundial presentado recientemente en Naciones Unidas²⁴ da cuenta de que la privación de libertad de los niños alcanza el 94% del total, siendo mucho más alta que el de las niñas, que llega solo al 6%. Es importante destacar que el informe advierte que las cifras son conservadoras “debido a la escasez de desglosados oficiales y fiables”.²⁵

En la Argentina, según los informes disponibles, las cifras de privación de libertad son menores respecto del mencionado informe internacional. Pero debemos señalar que los datos nacionales fueron relevados por diferentes organismos que utilizan, en algunos casos, criterios metodológicos diferentes, dificultando su correcta comparación.

No obstante, en la mayoría de los estudios se ha utilizado una metodología censal, a través de datos recabados por las jurisdicciones. Una cuestión sustantiva es que no existen series anuales, lo que dificulta realizar un monitoreo que contribuya a mejorar las políticas y realizar aportes para un nuevo régimen penal que incluya, también la perspectiva de género y de otros colectivos invisibilizados.

Aun así, podemos sostener que las cifras de privación de libertad de las niñas y las adolescentes son bastante menores que las de los varones y no preanuncian un crecimiento sostenido de privación de libertad como ha sido el caso de las mujeres adultas. En ese sentido, presentaremos algunas de las cifras disponibles que nos permitan analizar las diferencias planteadas.

Como anticipamos, en el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de 2006 se contabilizaron 169 niñas y adolescentes menores de 21 años,²⁶ cifra que representaba el 7,24%²⁷ del total de la privación de libertad por causas penales en todo el país.

El estudio realizado dos años más tarde por el Ministerio de Desarrollo Social,²⁸ contabilizó un total de 4495 niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad infractores y presuntos infractores que se

24. Naciones Unidas, Asamblea General, Manfred Nowak (dir.), “Estudio mundial sobre los niños privados de libertad”, presentado de conformidad con la Resolución N° 72/245 de la Asamblea General el 11 de julio de 2019, p. 9.

25. *Ibíd.*, p. 27.

26. Es importante aclarar que el relevamiento incluyó personas de hasta 21 años de edad.

27. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Unicef, *Privados de libertad. Situación de niños, niñas y adolescentes en la Argentina*, edición julio de 2006, p. 57. Véase cuadro 1 de este artículo.

28. Ministerio de Desarrollo Humano. Universidad de Tres de Febrero - Unicef, *Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación*,

encontraban bajo programas entre los meses de agosto y diciembre de 2008, de los cuales 1799 estaban ubicados en dispositivos de privación de libertad cerrados o semicerrados.

Respecto del género, en el estudio se indicaba que el 90% eran varones y que el 8% mujeres, y el 2% sin información. Es importante aclarar que los datos no discriminaban la población incluida tanto en programas privativos como en los no privativos de libertad. En relación con la edad, el estudio daba cuenta de que del total de personas alojadas en centros de privación de libertad, el 72% era punible y el 17% inimputable, y no se informaba la edad del 12%, de la población.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²⁹ realizó un nuevo censo (2010) sobre personas menores de edad privadas de libertad, que contabilizó un total de 1508 niñas, niños y adolescentes. Del total, 1458 eran varones y 50 eran mujeres. Estas representaban solo el 3,42% de la población, pero la cifra se elevaba al 8% si se contabilizaban las que estaban en establecimientos cerrados y semicerrados.

El 11% del total de la población era no punible, sin embargo al analizar en profundidad la categoría género, el estudio indicaba sobre las adolescentes “la mayor parte (74%) tenían entre 16 y 17 años y el delito por el cual estaban imputadas era el robo” y “... que entre las detenidas hay pocas imputadas por la comisión de un homicidio doloso”.³⁰

En consecuencia podemos inferir que alrededor del 24% de las niñas y adolescentes no punibles se encuentran privadas de libertad, porcentaje que duplica holgadamente al total de la población inimputable. De esta manera, las niñas y las adolescentes con menos edad son revictimizadas. Al igual que los varones menores de 16 años, no tienen derechos y garantías, no acceden a un debido proceso. Sin embargo, la condición de género sería un motivo para explicar que habría una tendencia a aplicar una medida más extrema: la privación de libertad, aun en delitos más leves que en adultos serían excarcelables o no alcanzarían la edad de punibilidad normativa.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, 1ª ed., septiembre de 2008.

29. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección de Política Criminal, Ciafardini, Mariano (dir.), *Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la Ley Penal*, Buenos Aires, Ed. Infojus, 2012, p. 14.

30. *Ibidem*, p. 17.

Por último, el relevamiento nacional a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano y Unicef³¹ permite conocer con mayor precisión la población privada de libertad según el tipo de dispositivo penal (establecimientos de privación de libertad, de restricción de libertad y de supervisión en territorio), los que totalizaban 7178 personas menores de edad.

Si nos remitimos al total de la población en establecimientos de privación de libertad, las mujeres solo representan el 2,7%, mientras que los varones el 97,3%. Ahora bien, en los establecimientos de restricción de libertad las mujeres representan el 8,1%, mientras que el porcentaje de los varones el 91,9%.

Cuadro N° 2
Distribución de la población penal juvenil según género y tipo de dispositivo. Año 2015

GÉNERO	TIPO DE DISPOSITIVO					
	Programas de supervisión en territorio		Establecimientos de restricción de libertad		Establecimiento de privación de libertad	
	Cantidad	En %	Cantidad	En %	Cantidad	En %
Varón	5372	94.2	158	91.9	1270	97.3
Mujer	329	5.8	14	8.1	35	2.7
Total	5701	100.0	172	100.0	1305	100.0

Fuente: Relevamiento Nacional sobre adolescentes en conflicto con la ley penal. Año 2015. Unicef - Ministerio de Desarrollo Social.

Probablemente estas cifras señalen que existe una tendencia a que las mujeres cursen disposiciones judiciales en lugares menos restrictivos, por considerar que los delitos son “menos gravosos”. Es necesario llamar la atención sobre esta situación, ya que puede contribuir a reforzar la subyacente perspectiva tutelar, con el peligro de fomentar un preconcepto a favor de los establecimientos con restricción de libertad. En ellos se exponen a las adolescentes a otro tipo de vulneraciones inherentes a una institución penal, más allá de las características, con

31. Unicef-Ministerio de Desarrollo Humano, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. *Relevamiento nacional sobre Adolescentes en conflicto con la ley penal*, Año 2015, edición diciembre de 2015.

el riesgo de desalentar el diseño de nuevos programas en favor de implementar medidas socioeducativas.

El informe realizado sobre la base de una encuesta a las y los adolescentes privados de libertad publicada en el año 2018³² demuestra que son los varones quienes mayoritariamente se encuentran privados de libertad. De acuerdo con la muestra, del total de la población el 94,3% eran varones y solo el 5,7% mujeres, distribución que era representativa en todas las regiones del país. No obstante, el norte del país, con el 13,1% de adolescentes inimputables, era la región que presentaba el mayor índice.

Como hemos analizado hasta aquí, las escasas cifras demuestran que el momento de mayor disminución de la privación de libertad fue con la derogación del Patronato. La reducción de la privación de libertad ha sido “selectiva”, es decir, se ha mantenido la cuota de discrecionalidad, en función no solo de las situaciones personales, sino también de las presiones sociales.

Aún existen las internaciones tutelares dictadas por la justicia civil. En el sistema penal juvenil actual, las decisiones arbitrarias persisten cuando observamos no solo el trato inadecuado de las personas no punibles y la apertura de los expedientes tutelares –aunque la tendencia sea la disminución–, coexisten prácticas judiciales diferentes en una misma jurisdicción y algunas provincias que las conservan.

Además debemos señalar otras violaciones a los derechos humanos de las personas menores de edad que muestran que son contrarias a lo que establecen todos los instrumentos de derechos humanos: internaciones junto a personas adultas; detenciones y revisiones por personal de distinto género; apresamiento en comisarías o alcaldías revictimizaciones ante revisiones médicas, psicológicas y ginecológicas realizadas por profesionales de las fuerzas de seguridad o del cuerpo judicial, desconociendo los servicios sanitarios de las áreas administrativas; “derivaciones” de las y los infractores a hogares sin razón de que se encuentren separados de su grupo familiar o a los espacios especializados para personas afectadas por el consumo de sustancias.

Todas las situaciones descritas, se suscitan además en un marco institucional que reproduce las conductas violentas, inherentes a los lugares de privación de libertad, lo que genera un trato desigual e injusto para todas las personas. Sin embargo, inevitablemente impacta en mayor medida en la población más invisibilizada. Independiente-

32. Bruno, Matías; Misuraca, Mariángeles y Monath, Hernán, *op. cit.*, p. 33.

mente de las cantidades, las niñas y las adolescentes que ingresan al sistema de justicia penal son quienes sufren una cadena de vulneraciones y discriminaciones por cuestiones de género, en razón de la edad y también por su procedencia de contextos de pobreza.

Diferencias de las mujeres adultas con las niñas y las adolescentes privadas de libertad

En el punto anterior observamos la diferencia de los datos de privación de libertad de las niñas y las adolescentes con los varones en el sistema penal juvenil.

Según el estudio de Unicef, “la mayoría de los adolescentes ingresa al sistema penal por delitos contra la propiedad”,³³ representan el 64,89% de los adolescentes según el tipo de delitos imputados,³⁴ mientras que por la ley de estupefacientes ingresan solo el 0,86%, de los adolescentes.

A diferencia de las adolescentes, las cifras de las mujeres adultas privadas de libertad son sostenidas, como se observa en el informe elaborado por la Defensoría General de la Nación.³⁵ Allí se señala que en las cárceles federales el aumento de las mujeres en prisión alcanzó el 193%, cifra que se la vincula a la expansión de los delitos relacionados con las drogas, mientras que para los hombres el aumento es menor, ya que alcanza el 111% en la serie analizada. Este informe ratifica que en las cárceles federales de la Argentina, en el año 2012 estaban privadas de libertad 872 mujeres, lo que representaba el 9% de la población en esa condición.

Si nos remitimos al censo de población penitenciaria del año 2015, las mujeres mayores de edad privadas de libertad representan el 4% de la población penitenciaria,³⁶ es decir, el porcentaje disminuye respecto

33. UNICEF, *Estado de la Situación de la niñez y la adolescencia en Argentina*, edición noviembre de 2016, p. 147.

34. El análisis de esta publicación se realizó sobre la base del relevamiento realizado por Unicef en el año 2015.

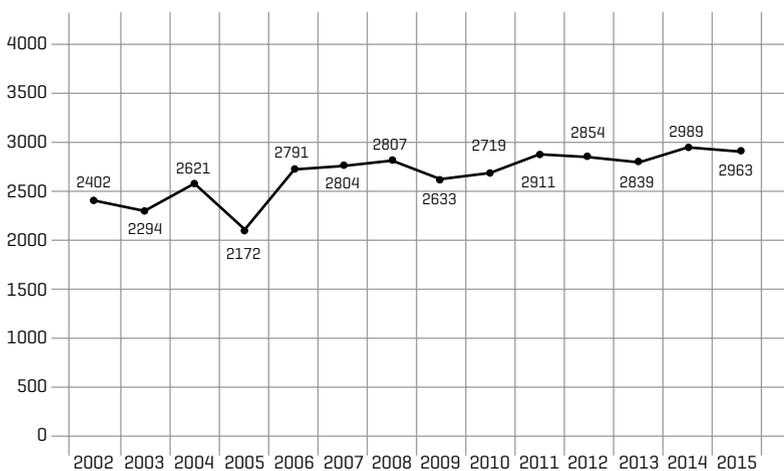
35. Cornell Law School's, Avon Global Center for Women and Justice and International Human Rights Clinic, Defensoría General de la Nación de la República Argentina, The University of Chicago Law School, International Human Rights Clinic, *Mujeres en prisión en Argentina. Causas, Condiciones y Consecuencias*, ed. mayo de 2013, p. 7.

36. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Subsecretaría de Política Criminal Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia

de las mujeres privadas en libertad en dependencias federales y también por debajo de la media internacional que alcanza el 9%.

Sin embargo, como se observa en el siguiente cuadro, en el año 2002 se relevaron 2402 mujeres, mientras que en el año 2015, esta cifra aumentó a 2963. Para el año 2005 se observa un marcado descenso de la población penitenciaria femenina, mientras que en el siguiente año se produce un aumento considerable, manteniéndose con sucesivas fluctuaciones. A lo largo de catorce años se registra un incremento del 23,35% de la población.

Cuadro N° 3
Evolución de la población penitenciaria femenina en la República Argentina



Fuente: Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal sobre la base del censo de población penitenciaria del año 2015.

Sin lugar a duda, la dimensión que se le otorga a la situación de las niñas y adolescentes privadas de libertad difiere a la de las mujeres adultas.

y Legislación Penal. Mujeres privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Argentino. Disponible en: <http://www.jus.gob.ar/media/3203102/Mujeres%20privadas%20de%20libertad%20en%20el%20Sistema%20Penitenciario%20Argentino.pdf>

Esta relación que existe dentro y fuera del sistema de justicia penal, también la aborda Alicia Daroqui³⁷ quien entiende que afecta a las mujeres y jóvenes presos por estar más invisibilizados que la población carcelaria en general, ya que “no encarnan el estereotipo de la población carcelaria”. Señala además que esa “situación de sobrevulnerabilidad” en la vida intramuros tiene correspondencia con el “afuera”.

Las niñas y las adolescentes no constituyen un colectivo organizado y reconocido a diferencia de las mujeres adultas, quienes han tenido una marcada incidencia de los movimientos de mujeres, que fue delineando una agenda social y política que dio lugar al surgimiento de instrumentos operativos (leyes, planes, programas, protocolos, resoluciones) y permitió visibilizar todo tipo de discriminaciones y vulneraciones, como la violencia en todos los ámbitos, incluso en el carcelario.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes no solo encuentran dificultades para ejercer su derecho a ser escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta ante las autoridades administrativas y judiciales, sino que además subyace la creencia de la falta de capacidad. Incluso en oportunidades en las que es necesario adoptar decisiones, sus opiniones no son vinculantes a pesar de la edad y el grado de desarrollo de las adolescentes.

Muchas de las mujeres adultas y adolescentes relatan que antes de ingresar a los centros fueron víctimas de violencia y maltrato. Según la encuesta mencionada³⁸ existe un estrecho vínculo de las mujeres en prisión y de una vida signada por la violencia, ya que el 39% de las mujeres consultadas reconoce haber padecido situaciones de abuso de algún cónyuge o familiar y el 13% haber sido violada. En el caso de las y los adolescentes, el 13,4%³⁹ manifestó haber recibido situaciones de maltrato familiar.

En ese sentido, la ley de nacional de violencia contra las mujeres⁴⁰ establece un punto de intersección para la sanción de la violencia en to-

37. Daroqui, Alicia, “Introducción”, en *Voces del encierro: mujeres y jóvenes encarcelados en la Argentina. Una investigación sociojurídica*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Ed. Omar Favale, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 2006, p. 14.

38. Cornell Law School's Avon Global Center for Women and Justice and International Human Rights Clinic, Defensoría General de la Nación de la República Argentina, The University of Chicago Law School International Human Rights Clinic, “Mujeres en prisión en Argentina. Causas, Condiciones y Consecuencias”, ed. mayo 2013, p. 8.

39. Bruno, M.; Misuraca, M. y Monath, H., *op. cit.*, p. 36.

40. Ley N° 26485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada el 11 de marzo de 2009.

dos los ámbitos que afecta a ambos colectivos, ya que en su texto refuerza la vigencia de la CDN y, en dos de sus artículos, remite al procedimiento específico de la ley de infancia para separar a las niñas, niños y las y los adolescentes del grupo familiar, cuando hay razones de violencia.

De acuerdo con estos datos es imprescindible trabajar en el fortalecimiento de los programas estatales para prevenir y sancionar la violencia sufrida por niñas y adolescentes privadas de libertad, teniendo en cuenta su doble condición de vulnerabilidad de personas menores de edad y de ser mujeres. Las políticas públicas dedicadas a este colectivo no deben entenderse como un desprendimiento de las mujeres adultas, y debe ser visibilizado como un colectivo en sí mismo.

Esto marca una necesidad de avanzar con inversiones sostenidas en programas específicos de fortalecimiento familiar que atiendan cuestiones vinculares, pero que además introduzcan la perspectiva de género en la infancia y la adolescencia. De igual forma, el fortalecimiento de los programas de la educación sexual integral (ESI) y de salud sexual reproductiva, con especial atención en las adolescentes en el sistema de justicia penal.

Los avances de los regímenes procesales de las provincias en la incorporación de la perspectiva de género

Los avances en las reformas de los regímenes procesales penales o la instrumentación de algunas regulaciones; el diseño de nuevos programas para cursar medidas alternativas y las adecuaciones edilicias por las condiciones de los centros de privación de libertad, dan cuenta de que estos problemas tienen implicancias no solo en la agenda nacional, sino que impactan directamente tanto en la administración como en la justicia penal juvenil de cada provincia.

Las reformas administrativas o judiciales instrumentadas, como los proyectos para adecuar la ley nacional, abordan escasamente la situación de las adolescentes o no introducen la perspectiva de género.

Lejos de analizar el sistema de justicia juvenil de cada jurisdicción, realizaremos algunas observaciones sobre la situación de las adolescentes en tres distritos –con trayectorias distintas–, donde se

han encarado procesos de reformas, y se diferencian de aquellas que tienen pendiente la adecuación a los estándares internacionales.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene desde el año 2007⁴¹ un nuevo régimen procesal penal. La provincia de Jujuy, sin tener un régimen especializado, ha avanzado con un decreto reglamentario desde el año 2016,⁴² que introdujo reformas en los dispositivos de privación de libertad. Por último, la provincia de Santa Fe avanzó con un interesante proceso de monitoreo del sistema penal juvenil desde la Defensoría de los Derechos del Niño.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires concretó la reforma de su régimen procesal más allá de los problemas interjurisdiccionales y partir del año 2016 terminó el proceso de transferencias que establecía la Ley nacional N° 26061 con el traspaso de los centros de privación de libertad.⁴³

En el marco de esa transformación, la población de los centros de privación de libertad de la Ciudad tuvo fluctuaciones, como lo demuestra el estudio llevado a cabo por Silvia Guemureman⁴⁴ entre los años 2006 y 2010. No obstante, la autora señala sobre el Instituto Inchausti:

... es constatable que son las poblaciones de los institutos de seguridad más duros, así como el único instituto destinado a mujeres infractoras, los que mantienen los registros más o menos estables todo el período,

41. Régimen Penal Juvenil de la CABA Ley N° 2451. Sanción: 03/10/2007 Promulgación: de hecho del 08/11/2007. Publicación: BOCBA N° 2809 del 13/11/2007.

42. Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy. Decreto N° 2532 del 30/11/2016. Protocolo de actuación conjunta entre el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Jujuy para los espacios de atención de personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

43. Desde el año 2016, y a partir del Decreto N° 492/2016, se dispuso el traspaso a la órbita porteña de los cinco Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado. El Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad es la autoridad de aplicación que a partir de esa fecha tiene a su cargo el Centro de Admisión y Derivación (CAD) ex-Instituto "Úrsula Liona de Inchausti"; el Centro de Régimen Cerrado "Dr. Manuel Belgrano", ambos ubicados en el barrio porteño de Balvanera (Comuna 3); el "Gral. José de San Martín" en Flores (Comuna 7); el Centro "Dr. Manuel Rocca" (Floresta), actualmente funciona en el Centro de Régimen Cerrado "Dr. Luis Agote", en Palermo (Comuna 14). La transferencia administrativa de los centros de privación de libertad se realizó, aunque en materia judicial la competencia de la Justicia de Menores sigue siendo nacional.

44. Guemureman, S., "Aproximaciones a la realidad del encierro de adolescentes y jóvenes en la Argentina", publicación electrónica del Seminario sobre estudios comparados del gobierno de la cárcel neoliberal en Argentina y en Francia, 2012, p. 61.

pudiendo explicarse estos por ser estos institutos de más baja rotación y de mayor permanencia.

En ese sentido, el informe daba cuenta que para el año 2008 el promedio de permanencia en el Inchausti había ascendido a cuarenta y dos días.

Respecto de las adolescentes infractoras embarazadas o madres, en la Ciudad de Buenos Aires se había tomado la decisión de derivar a otros centros, como lo informa la Relatoría de la CIDH⁴⁵

... que si bien la única institución de régimen cerrado destinada al alojamiento de niñas, el Instituto Inchausti, no tiene atención para niñas madres o embarazadas, existen cuatro centros de detención que mantienen convenios con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el alojamiento de niñas embarazadas y madres de niños pequeños.

El cierre del Instituto Inchausti no significó abandonar la práctica de privación de libertad para las adolescentes infractoras, ya que si bien el espacio fue transformado en un nuevo centro de admisión, las derivaciones comenzaron a realizarse al Instituto San Martín, catalogado como alojamiento mixto.

El estudio realizado en el año 2015⁴⁶ desde la justicia nacional muestra los ingresos dispuestos por la propia justicia de menores a los centros de privación de libertad administrados por la SENNAF. Para el año 2013 el 88% de la población privada de libertad eran varones, mientras que el 12% eran mujeres.

El estudio analiza la distribución de la edad según el sexo de las personas privadas de libertad. Como se muestra en el siguiente cua-

45. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78 13 julio 2011. El Instituto Inchausti era un centro de privación de libertad para niñas y adolescentes infractoras dependiente de la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta que fue cerrado como tal y comenzó a funcionar posteriormente como centro de admisión, 2011, p. 113.

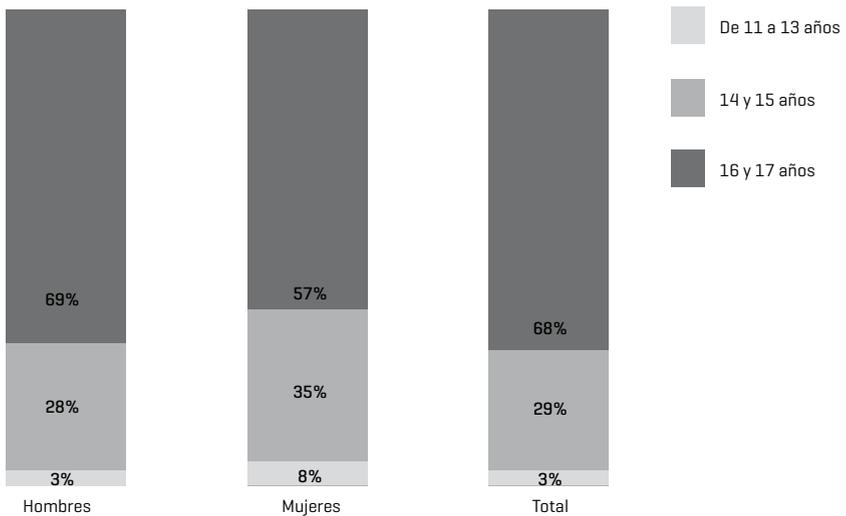
46. El informe presenta los resultados del procesamiento y sistematización realizado por el área de Registros y Bases de Datos de la Procuraduría de Violencia Institucional (Procuvin) de la Procuración General de la Nación, sobre los datos de la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes (BGD) brindados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de esa área, que releva y sistematiza esta información desde el año 2008. La terminal de carga desde la cual se alimenta la referida Base son los Juzgados y Tribunales Orales de Menores de la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

dro, la proporción en el caso de los varones se mantiene estable respecto del total, mientras que, como se indica en el informe, “las distribuciones por edad son disímiles al compararlas según sexo”.

... de la totalidad de niñas internadas en 2013, el 42% tenía menos de 16 años, mientras que entre los hombres este grupo representa el 31%. Esto podría indicar que –proporcionalmente– las niñas más jóvenes podrían llegar a estar más expuestas que los varones de la misma edad a medidas de internación/privación de libertad judicial.

Cuadro N° 4

Distribución en porcentajes de los tramos de edad de los niños, niñas y adolescentes con fecha de inicio de internación en 2013, según sexo



Fuente: Informe publicado por la Corte Suprema de la Nación. Elaborado por Procuvin sobre la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes (BGD).

Esta situación nos muestra que podríamos estar frente a una práctica que responde a nuestro argumento principal sobre el arraigo de una concepción tutelar que altera el acceso a los derechos, principalmente de las niñas en razón de su edad y género.

Como ya adelantamos, la provincia de Jujuy es otro de los distritos donde se avanzó con una serie de transformaciones. Según el relevamiento nacional de población privada de libertad del año 2015,⁴⁷ la provincia registró 30 adolescentes privados de libertad y 46 adolescentes en programas de supervisión en territorio.

La investigación realizada en el año 2017,⁴⁸ sobre la base de los registros anuales de todo el año 2015 del Ministerio de Seguridad de esa provincia –área a cargo de las personas menores privadas de libertad hasta el año 2016–, contabilizó un ingreso total de 231 adolescentes al sistema de justicia penal juvenil, de los cuales 158 fueron privados de su libertad, es decir el 68% del total, mientras que el otro 31% fue derivado a un dispositivo de seguimiento territorial, básicamente al programa de libertad asistida.

Esta investigación daba cuenta de que en el año 2015 de 158 personas que finalmente quedaron privadas de libertad, el 9% eran mujeres mientras que el 91% eran varones. Del total de los ingresantes, 37 adolescentes eran no punibles, lo que representaba el 23% del total de la población.

A este alto porcentaje de adolescentes no punibles, se agrega el dato inquietante de la situación de las niñas y las adolescentes privadas de libertad en la provincia durante 2015. Como se señala en la investigación: “un análisis con perspectiva de género obliga a resaltar que la cantidad total de mujeres que ingresaron al sistema en aquel

47. Unicef - Ministerio de Desarrollo Humano Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, *Relevamiento nacional sobre Adolescentes en conflicto con la ley penal. Año 2015*, ed. diciembre de 2015, p. 30.

48. Stuchlik, Silvia; Grima, José *et al.*, Evaluación de la trayectoria institucional de adolescentes en el sistema de responsabilidad penal juvenil. Estudio comparativo entre la etapa previa (enero – abril, 2015) y la posterior (enero - abril, 2017) a las reformas operadas en los dispositivos de intervención del sistema penal de adolescentes en la Provincia de Jujuy. En el marco del Proyecto Unicef - Ministerio de Desarrollo Humano. Fortalecimiento de las capacidades estatales para la apertura y organización de los servicios de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

El relevamiento fue realizado desde enero de 2015 hasta diciembre de ese año por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Jujuy, a cargo de los dispositivos de privación de libertad de las personas menores de edad: Residencia Socio educativa, Residencia de Integración Social, Comisaría del Menor y en el Programa de Libertad Asistida, Mimeo, 2018.

período fueron 12, siendo 6 de ellas menores de 16 años, lo que representaba que el 50% de las mujeres ingresantes eran inimputables”.

La transferencia de los dispositivos de privación de libertad del Ministerio de Seguridad al Ministerio de Desarrollo Humano cambió la perspectiva de seguridad para abordar los problemas de la infancia. El cierre de la Comisaría del Menor (a cargo de la Policía provincial) y la apertura de un Centro de Admisión y Derivación como única boca de ingreso bajo la responsabilidad de la Dirección de Niñez de la provincia, implicó un trato acorde a los estándares internacionales que se tradujeron en nuevas regulaciones para la provincia.

Como se observa en el siguiente cuadro, se presenta la serie 2015-2018 para analizar el ingreso al sistema penal de las personas menores de edad en la provincia de Jujuy. En el año 2015, se observa en el ingreso a la Comisaría del Menor, que de las 14 ingresantes, 12 niñas y adolescentes fueron derivadas a dispositivos de privación de libertad. En cambio en el año 2016 no hubo ingresos al sistema penal de niñas y adolescentes. En el año 2017 ingresaron 5 mujeres no punibles, lo que representa el 6% del total de la población y en el año 2018 no se registraron ingresos de mujeres.

Cuadro N° 5

Ingresos al Sistema Penal de niños, niñas en la provincia de Jujuy. Serie 2015-2018

	CENTRO DE ADMISIÓN Y DERIVACIÓN			
	Comisaría del menor	CAD	CAD	CAD
Ingresos	2015	Desde 05/2016	2017	2018
Mujeres	14	0	5	0
Varones	158	55	78	60
Total	172	55	83	60

Fuente: Investigación Evaluación de la trayectoria institucional de adolescentes en el sistema de responsabilidad penal juvenil de la Provincia de Jujuy - MDH.

A pesar de persistir algunos problemas dentro del sistema de justicia penal (exceso tiempo de permanencia en el CAD, la escasa oferta programática para cursar las medidas), desde el año 2016 hasta el año 2018 los registros provinciales muestran que no hay ingreso de mujeres adolescentes a los centros de privación de libertad como asevera la investigación citada. La sanción de un régimen que incluya los avances registrados y la implementación de un sistema de monitoreo en la provincia permitirá introducir nuevos cambios.

En ese sentido, la provincia de Santa Fe ha sido pionera en el diseño de un sistema de monitoreo de la justicia penal juvenil, ha prestado especial atención al análisis con perspectiva de género con el fin de visualizar la situación de las adolescentes privadas de libertad.

De acuerdo con el estudio llevado a cabo por la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de esa jurisdicción⁴⁹ “las adolescentes mujeres representan el 3,3% del total del sistema, incluyendo todos los establecimientos y programas”. Solo el 1% de las adolescentes se encuentran privadas de libertad en dispositivos cerrados desde 2016, año en el que el distrito realizó una reforma institucional.

Además de la escasa población de adolescentes mujeres que se informa en el estudio, también se señala que en la provincia no existen instituciones de mediación independientes al Poder Judicial o mecanismos restaurativos. Esta condición afecta a las adolescentes, quienes podrían cursar otras modalidades de medidas alternativas en medio abierto, diseñadas por la administración para mejorar el acceso al conjunto de políticas públicas y permanecer integradas en la comunidad.

Sin embargo, el informe producido por la misma Defensoría⁵⁰ sobre el sistema de justicia penal juvenil provincial sostiene que “las políticas públicas en la materia carecen de una mirada de género, lo que hace que las adolescentes queden invisibilizadas y sufran mayores vulneraciones por su condición de mujer que los varones”.

49. Unicef, Observatorio de los derechos de la niñez y la adolescencia de la Provincia de Santa Fe, Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe, *Adolescentes con privación de libertad. Monitoreo del Sistema de Justicia Penal Juvenil de la Provincia de Santa Fe*, Edición Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes, Rosario, 2019, p. 103.

50. Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe, *Adolescencia Género y Privación de Libertad. Mujeres adolescentes alojadas en la Sección de Asuntos juveniles de Rosario*, 8 de marzo de 2017, p. 2.

Este mismo informe contribuye a develar que son las mujeres quienes una vez concluida la medida de encierro son derivadas a otros dispositivos del sistema de protección integral, tales como “centros residenciales o instituciones de salud mental, aunque dichas intervenciones tienen un carácter más tutelar que proteccionista o de abordaje integral de derechos”.⁵¹

A diferencia de Santa Fe, las acciones de monitoreo y supervisión de los centros de privación de libertad en la Ciudad de Buenos Aires presentaron serias dificultades en función de la negativa de la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia. La Procuración Penitenciaria de la Nación, habilitada por ley a realizar las visitas a instituciones carcelarias nacionales y federales, debió presentar en el año 2014 una acción de hábeas corpus colectivo y correctivo⁵² a fin de asegurarlas. El fallo de la Corte Suprema de la Nación⁵³ puso fin a la controversia en abril de 2016 y en la actualidad la Procuración informa en su página el registro permanente de las personas privadas de libertad y realiza la supervisión de los centros, lo que suma nuevas garantías a los niños, niñas y las y los adolescentes.

De los datos analizados sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Jujuy⁵⁴ se puede inferir que existe una marcada tendencia dentro de los sistemas de justicia penal juvenil, en la que el colectivo de niñas y las adolescentes representa un grupo de mayor vulnerabilidad. La doble condición de niña e inimputable refuerza un modelo de intervención que reproduce actitudes y concepciones sexistas que fortalecen la opción de la privación de la libertad y esto trae como consecuencia una revictimización de las adolescentes mujeres y en especial las de menor edad.

De esta manera, el ingreso al sistema penal de las niñas y de las adolescentes pone en evidencia la concepción tutelar que subyace y, al mismo tiempo, la falta de perspectiva de género en las políticas públicas en el momento del egreso de los centros de privación de libertad. Las “derivaciones” a los otros centros (hogares, comunidades terapéuticas), invalida el ejercicio de un conjunto de derechos de las

51. *Ibidem*, p. 3.

52. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2014. La Situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, p. 24.

53. CSJN, Fallo 5.4.16.

54. Buenos Aires, 2013 y Jujuy, 2015.

adolescentes y retroalimenta así el sistema social y político, como se observa en el monitoreo de la provincia de Santa Fe.

Factores similares parecerían estar presentes en las decisiones de privación de libertad en las niñas y las adolescentes según el estudio mundial al que hicimos referencia. Allí se esgrimen algunas argumentaciones relacionadas con “que las niñas suelen cometer delitos menos violentos y normalmente se las acusa de en razón de su condición personal” o que la actitud de jueces o fiscales conlleva una “consideración tradicional de los estereotipos de género que las niñas necesitan más protección que los niños”.⁵⁵

El mismo estudio señala otras cuestiones que ponen en evidencia la discriminación, ya que considera que las niñas y adolescentes tienen “mayores probabilidades de ser detenidas por delitos en razón de la condición personal debido a su comportamiento y no en una verdadera actividad delictiva, por ejemplo debido a la actividad sexual, el absentismo escolar, y la fuga del hogar”.

La pobreza de niñas y adolescentes que viven en situación de calle las expone a numerosas vulneraciones, incluso a la violencia sexual. Este es otro de los argumentos que se utiliza para la privación de libertad; de esta forma, más que proteger los derechos transitoriamente hasta tanto las familias asuman el cuidado, son apresadas, lo que nos retrotrae a la vieja concepción del peligro moral y material del Patronato.

Un aspecto importante que el estudio citado señala es el posicionamiento legal que tienen los Estados frente al aborto “incluso cuando el embarazo sea consecuencia de una violación”.⁵⁶ En nuestro país, en oportunidades, se desconocen los códigos de fondo, la legislación vigente o los instrumentos regulatorios, como consecuencia de la intolerancia por posicionamientos ideológicos o religiosos. Es así como niñas o adolescentes son denunciadas en ámbitos administrativos o judiciales, lo que implica el ingreso al sistema de justicia penal juvenil.

Por otro lado, la perspectiva de género obliga a resaltar que existen discriminaciones sobre los adolescentes infractores pertenecientes a las comunidades LGTB (lesbianas, gais, bisexuales, transgénero

55. ONU, Asamblea General, Manfred Nowak, *Estudio mundial sobre los niños privados de libertad*. Presentado de conformidad con la Resolución N° 72/245 de la Asamblea General, 11/07/2019, p. 10-25, párr. 36.

56. *Ibidem*, pp. 10-25, párr. 38.

e intersexuales), aunque desconocemos la representación respecto del total de la población. Diferentes aspectos no son considerados, como trato adecuado dentro del sistema de justicia penal juvenil: el lugar de detención, la atención con personal especializado, los cuidados sanitarios y otras cuestiones específicas de esta población.

Finalmente, es importante resaltar que las vulneraciones de los derechos por las condiciones de privación de libertad afectan a todas las personas menores de edad. El propio Comité de los Derechos del Niño sostuvo en sus observaciones⁵⁷ a la Argentina que “la práctica discrecional de detener niños y adolescentes para su ‘protección’ se mantiene, y no necesariamente por haber cometido un crimen”. Agrega que

... esa privación se realiza bajo las siguientes condiciones: instalaciones con hacinamiento, la mala nutrición, ropa de cama y saneamiento inadecuados, combinados con la falta de oportunidades de educación y formación, se han traducido en pésimas condiciones de vida en muchos centros de detención de menores.

Sin embargo, como hemos sostenido en el caso de las niñas y las adolescentes las revictimizaciones son mayores.

Conclusiones y recomendaciones

La reforma de un sistema de justicia juvenil implica naturalmente los tres poderes del Estado. Sin embargo, las adecuaciones operativas impactan tanto en el Poder Judicial como en el ámbito administrativo, cuyas áreas tienen a cargo la relación directa con las y los adolescentes.

La interacción fluida entre el sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes y el sistema de justicia juvenil, habilita relaciones más democráticas, en las que los derechos y el poder para hacerlos efectivos se ven algo más fortalecidos. Por sobre todo, genera un grado mayor de apertura y visibilidad para perforar los oscuros espacios de encierro.

Esta interacción no debe favorecer la utilización del sistema de protección como el lugar del resabio de la internación, aunque sim-

57. Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, CRC/ARG/CO/5-6, 16/10/2018, párr. 40.

bolice una actitud más permisiva y bondadosa especialmente con las niñas y las adolescentes, porque vulnera sus derechos y amenazan la autonomía, la capacidad y el desarrollo.

Se trata no solo de garantizar un abordaje integral, sino de que los operadores (cualquiera sea el nivel, aunque con mayor responsabilidad los decisores políticos) impulsen un proceso de intervenciones continuas y no fragmentadas, que tengan como eje la perspectiva de género. Ésta debe instrumentarse desde un momento clave: el ingreso al sistema de justicia penal. El sistema tiene que prepararse para prevenir el ingreso y recibir de otra manera a las adolescentes y a adolescentes de otros géneros.

Varias cuestiones deben ser consideradas desde el momento de la detención: el personal femenino especializado, el traslado a una dependencia adecuada, así como la separación de establecimientos de adultos y personas de otros géneros. El ejercicio del derecho a la salud que implica la revisión médica, ginecológica, obstétrica y psicológica en los casos que correspondan. También el derecho a la educación para fortalecer a las niñas y las adolescentes en variadas formaciones que no las rotulen en roles tradicionales.

El derecho a una defensa técnica requiere la presencia inmediata de profesionales con formación en género. La regla debería ser la privación de libertad como última ratio, resaltando en el caso de las niñas y adolescentes embarazadas o madres, la prioridad de que la medida se curse en un ámbito familiar con un sistema de apoyo adecuado, para que pueda seguir el proceso de educación y formación.

Los avances que se produjeron para las mujeres adultas en todos los ámbitos, incluyendo el de privación de libertad a través de leyes y otros instrumentos, contribuyeron tanto a mejorar la autonomía como a visibilizar las vulneraciones de derechos de este colectivo.

En el caso de las niñas y adolescentes, los Estados deben hacer efectiva la protección especial en razón del género y de su edad. Para eso, es necesario que la perspectiva de género sea incluida en futuras reformas que le den prioridad al crecimiento y desarrollo sin discriminación por su género ni conductas sexistas, tanto para respetar los derechos de cada niña, como para impedir las revictimizaciones y poner fin al círculo de reproducción de la violencia social e institucional.

En ese sentido, los lineamientos internacionales son estándares indicativos para los países. Dado que la Argentina es uno de los más retrasados de la región en materia de legislación penal juvenil, representa una oportunidad operativizarlos en una nueva ley nacional y en los regímenes procesales de las provincias, en los procedimientos de todos los programas y en los reglamentos de todos los dispositivos que integran el sistema de justicia penal de adolescentes. Mientras tanto, ante la escasa producción de instrumentos que tomen en cuenta la perspectiva de género, se debe prestar especial atención en las observaciones, al sistema de registro y los monitoreos que se realicen en el futuro.

Por los motivos descriptos es necesario regular un sistema integral de información con una metodología cuyas variables permitan dar visibilidad al colectivo de las niñas y adolescentes. El registro permanente, actualizado, transparente y su monitoreo y evaluación deben ser complementados con encuestas a las personas privadas de libertad y a las que cursan medidas.

Los organismos especializados en materia de infancia provinciales y nacionales deben instrumentar definitivamente un sistema diseñado con el aporte de organismos nacionales, como el INDEC, la Procuración Penitenciaria de la Nación, y las áreas de Justicia y de Derechos Humanos. Mientras que las Defensorías provinciales y la Defensoría Nacional de los Derechos del Niño –como organismos de control–, deben velar sobre el uso del sistema de información y realizar las acciones de exigibilidad pertinentes cuando se registren omisiones o vulneraciones.

Finalmente, todas las políticas públicas de niñez deben asumir definitivamente la perspectiva de género, con el objeto de lograr el fortalecimiento de las niñas y las adolescentes y romper el círculo de reproducción de las desigualdades que afecta a la dignidad de las personas desde la infancia.